

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2016

NÚM. 1262 • AÑO 106^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2016

NÚM. 1262 • AÑO 106^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

VIMONT, SRL

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1**
Licdos. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Vs. Ambiorix Ramón Peralta. 3
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 2**
Fritz Martín Martín y Leonor García Santos Vs. Jhon Robert Kemenosh..... 21
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 3**
Leonel Cabrera Rosa y compartes. 32
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 4**
José Arismendy Acosta Peña. 44
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 5**
Juan Pablo Zabala Familia..... 57
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 6**
José Alfonso Francisco Crisóstomo Vs. Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz..... 68

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1**
El Progreso del Limón, C. por A. Vs. Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A. 81
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 2**
Alma Dilia Pérez Moscoso Vs. Luis Manuel Castillo Rodríguez. 87

- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 3**
Esteban Galva Galván Vs. José Rafael Comprés. 94
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 4**
Esteban Galva Galván Vs. José Rafael Comprés. 100
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 5**
Televisión por Cable, S. A. (Telecasa). Vs. María Luisa Custodio Portalatín. 106
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 6**
La Benedicta, S. A. Vs. Synergy Group, S.R.L. 110
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 7**
Mega Proyectos, S. A. Vs. Liliana Isabel González Ovalle y Ricardo Alfonso Cuesta Lora. 116
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 8**
Procesadora de Arroz Ina, C. por A., y compartes Vs. Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. 123
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 9**
Tu Negocio Hoy, S. R. L. Vs. Judith Elizabeth Espínola Paulino. 131
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 10**
Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró Vs. Mensuras y Bienes Raíces del Este, S. A. 140
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 11**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Petronila Abreu de Mota. 153
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 12**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Ignacio Flores Romero y Yokasta Castillo Capellán. 166
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 13**
Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. Vs. Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles. 174

- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 14**
Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal
Calvo Vs. Editorial Océano Dominicana, S. A. 183
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 15**
Alejandro Aníbal Mejía Peralta Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A. Banco Múltiple..... 190
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 16**
Salvador Antonio Díaz Rodríguez Vs. Compañía de Seguros
La Unión, C. por A. 198
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 17**
Laura Marcelle Peralta López y compartes Vs. Luisa Altagracia
Jiménez..... 209
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 18**
Frank Santos Hernández Vs. Mónica del Carmen Teresa
Caba Vda. Vásquez y compartes. 219
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 19**
Luis Eduardo Catano Vizcaíno Vs. Karina Antonia Reyes Guillén. 226
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 20**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Emelania Luciano Pérez. 235
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 21**
Joselín Concepción Hernández Vs. Víctor Roque..... 243
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 22**
Magnolia Altagracia Mejía Nivar Vs. Porfirio Cuello Reynoso. 249
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 23**
Blas Sosa Pereyra y compartes Vs. Elizabeth Pereyra Martínez y
compartes..... 257
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 24**
Amauris de la Cruz Melo Vs. Ego Vanity Store, S. A., y compartes .. 263
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 25**
Hotel Bávaro Fiesta, S. A. Vs. Yvette Gotay 269

- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 26**
Inversiones Backgain, S. A. Vs. Jardo, S. A. 278
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 27**
Seguros Pepín, S. A., y Teresa de Jesús Lugo Paniagua Vs. Manuel Paulino Polanco. 287
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 28**
Martina Pérez Borgen Vs. Rhadamés de Jesús Santos Santos. 293
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 29**
Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto Vs. Industrias Josué, C. por A. 298
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 30**
Santa Precede Báez de Soto Vs. Luis Merilio Ortiz Hadad y Hospital General Plaza de la Salud. 305
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 31**
Justo Martín Amílcar Fernández Tejada. Vs. Juan Fernández Caba. 312
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 32**
Pedro Moreta y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 318
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 33**
Rafael Nicasio. Vs. Huáscar P. Sousa Canot. 325
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 34**
Pablo Tomás Brugal Guerra Vs. Catalina Lebrón de López y compartes. 330
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 35**
Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. Vs. Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles. 338
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 36**
Japón Auto Comercial, C. por A. Vs. Tricom, S. A. 347
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 37**
Felipe Espinal Contreras. Vs. Compañía Ramón Morales, S. R. L. 356

- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 38**
 José Miguel Cadena Acosta Vs. Juliana Peralta Brea..... 364
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 39**
 Lucinia Sánchez Pérez Vs. José Ramón Martínez y Bienvenida
 Altagracia Martínez..... 372
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 40**
 Margarita Altagracia González Collado Vs. Avelino Abreu,
 S. A. S. 379
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 41**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Tomidas
 Corporation. 387
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 42**
 Aristides Guillén V. Vs. José Altagracia del Monte. 394
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 43**
 Benito Luis Moronta Vs. Paula Díaz Vda. Frías..... 404
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 44**
 Ramón Antonio Gómez Flores. Vs. Elma Marte Martínez..... 414
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 45**
 Tomidas Corporation Vs. Banco de Reservas de la República
 Dominicana..... 423
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 46**
 Casa Velásquez, C. por A. Vs. Nestlé Dominicana, S. A., y Gerber
 Products Company..... 432
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 47**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
 Vs. David Esteban Morillo Tiburcio. 442
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 48**
 Cristian Jeffrey Díaz de los Santos Vs. Sumaya Marilyn de los Santos
 Valdez. 452

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 49**
Solangi Crisóstomo Vs. Enoe Reynoso González 462
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 50**
Suárez Hermanos, C. por A. Vs. Pascual Peña Félix y Gumercinda
Gutiérrez..... 465
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 51**
Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y compartes Vs. María del
Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix..... 472
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 52**
Ebusa. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los
Trabajadores de la Construcción..... 479
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 53**
BLC, S. A. Vs. Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. 485
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 54**
Mártires Antonia Santos Rivera (Tania) Vs. Hernán Hernández
Santana..... 494
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 55**
Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián Vs. Rafael Gómez
Jones..... 502
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 56**
Ramón Alcides Vásquez Vs. Carlos Ramón Romero Bobadilla. 513
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 57**
Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz Vs. Félix Marte
Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez. 521
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 58**
Rafael Aníbal Guerrero Montás Vs. Ramona Mora Bautista. 532
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 59**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
Felícita Jerez Andújar de Campusano y compartes. 541

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 60**
Rafael Orlando Fernández García y compartes Vs. Ana Mercedes Pérez. 551
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 61**
Isolina Altagracia Ovalle y compartes Vs. Yesenia del Carmen Arias y María Altagracia Mane Salce 562
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 62**
Rafael Antonio Peña Vs. Ana Luisa Aracena Medina. 569
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 63**
Deydamia Altagracia Pérez Méndez Vs. Juan Manuel Pontier. 576
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 64**
Dinandro Ruiz Valenzuela Vs. Gingi, S. A..... 584
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 65**
Modesto Vargas Vs. Vicente de Jesús Durán Durán..... 591

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1**
Darlyn Asencio Vizcaíno y compartes. Vs. Máximo Aníbal López Pérez y compartes. 601
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 2**
Plásido Castro Reynoso y compartes. 608
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 3**
Siberio Antonio Hernández Félix. 618
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 4**
Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L. Vs. Almacenes Iberia, S. R. L. y Alberto Rivera..... 625
- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5**
Rosemon Calixte Vs. Yanet Santana Rosario 630

- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 6**
Eleocadio García Francisco Vs. Adalberto Méndez Velásquez. 636
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 7**
Manuel Emilio Charles y compartes. 646
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 8**
Miguel Ángel Valdez Mora. 659
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 9**
Lorenzo Acosta Rosario. 666
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 10**
Wilton Jeannot Vs. Belkis Crucita Félix Díaz. 675
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 11**
Noé Nicasio Medina. 690
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 12**
Adolfo Miéses Peguero. 700
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 13**
Rodolfo Guzmán Alcántara y Romawell Comercial, S. R. L.
Vs. Antonio Miguel Guzmán. 715
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 14**
Antonio Florián Rosario Collado. 724
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 15**
Yahaira Tomasa Báez Ferreira. 735
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 16**
Edy Saúl Cárdenes Abreu. 741
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 17**
Licda. Eunice Mercedes Ledesma, Procuradora General Adjunta al
Procurador General de la República. 750
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 18**
Francisco Alberto de la Paz. 757

- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 19**
Oliver Marcell Mejía Pérez..... 766
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 20**
Johan Joel Rosario Vs. Bernardo Pérez Hernández. 775
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 21**
Fátima Mercedes Henríquez Díaz. 783
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 22**
Fernando Delgado Fernández..... 792
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 23**
Maikol Deivi Ramírez Vs. Santo Echevarría y compartes. 806
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 24**
Pedro Blanco Rosario Vs. María Margarita Hernández..... 815
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 25**
Agustina Geraldina Sandoval Vs. Carlos José Jiménez Díaz. 824
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 26**
Jorge Santos Manzueta Vs. Judith Miguelina Gómez Camacho..... 833
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 27**
José del Carmen Vargas Vs. Rafael Reynaldo Rodríguez Espailat.... 840
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 28**
Hernán Batista Rodríguez Vs. Ángela Bourdier y compartes. 848
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 29**
Ricardo Encarnación Sánchez. 860
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 30**
Jean Carlos Marte Valerio..... 866
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 31**
Juan Paniagua..... 880
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 32**
José Porfirio Guerrero Melo Vs. Giovanna Dolores Castillo
Pantaleón y compartes..... 887

- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 33**
Aquilés de Jesús Almánzar Polanco. 900
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 34**
Jean Carlos Batista Vásquez. 907
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 35**
Martha Melania Guerrero Ávalo Vs. Ysael Martiano Melo Báez..... 913
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 36**
Israel de la Cruz Rodríguez..... 919
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 37**
Maicol Alexander Clase Jiménez Vs. Denis Polanco Polanco y
compartes..... 927
- **SENTENCIA 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 38**
Miguel Valdez Terrero..... 932
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 39**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de
la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de
Santiago Vs. Misael Almonte Taveras. 940
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 40**
Clemente Antonio Rosario Tineo..... 947
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 41**
Marc Reymond Joseph Bautil Vs. Elvira Medina. 957
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 42**
Ramón Antonio Baldomera Henríquez. 966
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 43**
Juan Francisco Marizán Pita..... 976
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 44**
Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez Vs. Ana Sulvia Adames
Núñez y compartes. 984

- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 45**
Sandrys Altagracia Mateo Vargas Vs. Ruster Urbáez Alcántara
y Unides Magalis Reyes Pineda..... 996
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 46**
Jean Carlos Tejada. 1007
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 47**
Carlos Quezada Aquino. 1015
- **SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 48**
Esteban Veloz Tiburcio y Seguros Patria, S. A. Vs. Cristóbal Ramón
Batista Núñez..... 1021

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1**
Administración General de Bienes Nacionales Vs. María Esther
García Alonzo Vda. Espaillat y Ana María Esther Espaillat García.. 1033
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 2**
Joaquín Jimena Martínez..... 1039
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 3**
José Elías Manzur Cepeda Vs. Sada Manzur Bencosme..... 1047
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 4**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Irakito Antonio
Sánchez Miniel..... 1056
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 5**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ana Luis Peralta Brito y
compartes..... 1063
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 6**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Iván Cuevas
Brito..... 1071

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 7**
Rosy Herminia Rustand González Vs. Juan Valdez y Aura Angelita Cambero Acosta..... 1077
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 8**
Sonia María Francisca Veras Rodríguez Vs. I. Sartori & Hijo, S. R. L. 1084
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 9**
Reymundo Santana y Agua Randy Vs. Marlenny Altagracia Paulús Bretón..... 1089
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 10**
Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., (Claro-Codetel) Vs. Manuel Emilio Gerónimo Parra..... 1094
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 11**
Desarrollo RDC, C. por A. Vs. Emile Jean Robert y Pierre Aboly.... 1097
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 12**
Crucito Mejía Cueto Vs. Miguel Guerrero, Greimy Andrés Guerrero y Greimy Gomas..... 1102
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 13**
Plaza El Tronco y compartes Vs. Yvelisse Arellys Vásquez Encarnación. 1109
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 14**
Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A. Vs. Comisión Nacional de Energía (CNE). 1114
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 15**
Sucesores de Juan Vásquez Vs. Félix Manuel Vásquez Almonte. 1124
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 16**
Ruth Jacqueline Gesualdo Cruz Vs. Sucesores de Altagracia Milena Castro Regus. 1132
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 17**
Sucesores de Francisco Vásquez Vs. Félix Manuel Vásquez Almonte. 1143

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 18**
Juan Carlos Santiago Vs. Kentucky Foods Group Limited..... 1151
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 19**
Tomás Fidelio Almánzar Mercedes Vs. Corporación Avícola y
Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao). 1156
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 20**
Lidia Díaz Santos Vs. Batlle & Collado, S. A. 1162
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 21**
Igor Amín Balcácer Kury Vs. Juan Beltré Villanueva..... 1169
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 22**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Bat República
Dominicana..... 1178
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 23**
Bienvenido Antonio Poueriet Guerrero y Clara Miosotis Poueriet
Guerrero. Vs. Exquisibani, S. A..... 1184
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 24**
Autobritánica LTD, C. por A. Vs. Robert Isidro Santana Cuevas..... 1193
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 25**
Acabados Automotrices, S. R. L. Vs. Jaime Rafael Placencio Pérez. ... 1201
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 26**
Ings. Inés Paulino Reyes y compartes Vs. Corporación del
Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)..... 1212
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 27**
Francisco Pérez Catejón Tudela Vs. Joan López Alterachs y
Juan Carlos López Salvador. 1223
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 28**
Juan Francisco Quezada Peña Vs. Blue Fin Corporation, S. A. y
Alejandro Acebal Caney. 1230
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 29**
Blockera del Norte, C. por A. Vs. Yuniór Pascual Almonte. 1235

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 30**
Oliver Gustavo Salcedo Marcelino Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A.
(Inmersa). 1240
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 31**
Daniel Luis Pol Vs. Francisco Yan..... 1250
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 32**
Friturant Delicioso y Tommy Herrera Turbí Vs. Miguel Severino
De Jesús. 1260

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 01-2016**
Rafael Leonidas Abreu Valdez 1269
- **Auto núm. 02-2016**
Sergio Julio Muñoz Morales 1275
- **Auto núm. 36-2015**
Pedro Enrique D' Óleo Veras 1280



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licdos. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Ambiorix Ramón Peralta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de mayo de 2015, incoado por:

José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166606-3, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en el primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los

Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, actuando en nombre y representación del Ministerio Público;

Bienvenido Ventura Cuevas, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058332-7, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en el primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, actuando en nombre y representación del Ministerio Público;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: El memorial de casación, depositado el 08 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, doctor José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el licenciado Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, interponen su recurso de casación;

Vista: la Resolución No. 4061-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de octubre de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y fijó audiencia para el día 02 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de diciembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas y Robert

C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ysis Muñiz Almonte, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Luis Omar Jiménez Rosa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

La Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, fue sometido a la acción de la justicia el imputado Ambiorix Ramón Peralta, acusado de violación a las disposiciones del Artículo 331 del Código Penal Dominicano, Artículos 12, 15 y 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la adolescente H.P.F.;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 12 de septiembre de 2012;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando al respecto la sentencia, de fecha 21 de mayo de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara culpable al justiciable Ambiorix Ramón**

*Peralta Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0093397-3, domiciliado en la calle José Benito Nieves, núm. 1, Barrio Viejo Puerto Rico, Moca, teléfono: (809)-271-4752, actualmente en libertad, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad H. P. F., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15-396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de Variación de Medida de Coerción, en virtud de que el justiciable ha comparecido a todos los actos del procedimiento; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de mayo del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado Ambiorix Peralta Arias, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 18 de marzo de 2014, siendo su dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Ambiorix Ramón Peralta Arias, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 189-2013 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al justiciable Ambiorix Ramón Peralta Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0093397-3, domiciliado en la calle José Benito Nieves, núm. 1, Barrio Viejo Puerto Rico, Moca, teléfono: (809)-271-4752, actualmente en libertad, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad H. P. F., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15-396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena

de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de Variación de Medida de Coerción, en virtud de que el justiciable ha comparecido a todos los actos del procedimiento; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de mayo del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar una copia de la sentencia a las partes una vez sea leída”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Ambiorix Peralta Arias, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 08 de diciembre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación incoado, en razón de que la Corte A-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de la falta en la motivación de la sentencia, al no dar contestación suficiente a los motivos expuestos por la defensa en su escrito de apelación, (relativos a que: 1) no coincide la descripción física del imputado con las declaraciones de la víctima; y 2) el certificado médico indica que la adolescente presenta desgarre antiguo, no establece ninguna característica propia de violencia sexual); lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;
6. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 07 de mayo de 2015; siendo su parte dispositiva: “PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambiorix Ramón Peralta Arias, a través de su defensa técnica Licda. Nelsa Almanzar, defensora pública, en fecha 19 de junio

de 2013, contra la sentencia Núm. 189-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara CULPABLE al justiciable AMBIORIX RAMON PERALTA ARIAS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0093397-3, domiciliado en la Calle José Benito Nieves, Núm. 01, Barrio Viejo Puerto Rico, Moca. Teléfono: (809) 271-4752. actualmente en libertad; del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad H. P. F., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: ORDENA notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: RECHAZA la solicitud del Ministerio Publico de variación de medida de coerción, en virtud de que el justiciable ha comparecido a todos los actos del procedimiento; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Veintiocho (28) del mes de Mayo del Dos Mil Trece (2013); a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”; *SEGUNDO: MODIFICA el ordinal PRIMERO de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: PRIMERO: VARÍA la calificación jurídica otorgada al proceso instruido en contra del justiciable AMBIORIX RAMON PERALTA ARIAS, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Número 054-0093397-3, domiciliado en la Calle José Benito Nieves, Núm. 01, Barrio Viejo Puerto Rico, Moca. Teléfono: (809) 271-4752, actualmente en libertad, de violación del artículo 331 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de violación a los artículos 12, 15 y 396.C de la ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dando así la verdadera fisonomía al caso hoy juzgado; en consecuencia, DECLARA al justiciable AMBIORIX RAMON PERALTA ARIAS, CULPABLE de infracción a los artículos 12, 15 y 396.C de la ley 136-03, que instituye Código*

para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole consecuentemente a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de tres (3) salario mínimo establecido oficialmente; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: EXIME al imputado Ambiorix Ramón Peralta Arias, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la ley número 277-04; QUINTO: ORDENA, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a lo fines de ley correspondientes; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra No. 07-2015, de fecha veintiún (21) del mes de abril del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: doctor José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el licenciado Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de octubre de 2015, la Resolución No. 4061-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de diciembre de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, doctor José del Carmen Sepúlveda y el licenciado Bienvenido Ventura Cuevas, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, alegan en su escrito de casación depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación de los artículos 24, 170, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal).* (Violación al

Art. 331 del Código Penal Dominicano); Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos (Sic)";

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua se limitó a hacer una transcripción íntegra de varias disposiciones legales, lo que en modo alguno puede reemplazar la motivación;

La Corte A-qua varía la calificación dada a los hechos y condena al imputado a 05 años de prisión, sin valorar en su justa dimensión las pruebas aportadas;

La Corte A-qua para descartar el tipo penal de violación sexual y retener el tipo penal de abuso sexual, fundamentó su decisión básicamente en el hecho de que el certificado médico establecía desfloración antigua; que dicho razonamiento no descarta el hecho de que la menor haya sido violada (pues fue examinada por el médico legista tres días después de la ocurrencia de los hechos);

El Ministerio Público aportó mediante pruebas testimoniales, periciales, documentales, y audiovisuales, la participación directa del imputado en la comisión de los hechos, por lo que al variar la calificación la Corte A-qua incurre en una desnaturalización de los hechos;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (...) Del análisis del certificado médico legal, expedido por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 3/1/2012, realizado por la Dra. María Jacqueline Fabían, médico legista, conforme al cual al ser examinada la adolescente H.P.F., presentó: Genitales externos: aspecto y configuración normal para edad y sexo; Vulva: Se observa membrana himeneal con desgarramiento antiguo a las seis (6) horas de la esfera del reloj; Región anal: Se observa sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones: la adolescente presenta evaluación genital con desfloración antigua, recomendándose realizar pruebas virológicas, y referida al departamento de psicología..., que el mismo no registrada violación sexual;

El Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos;...; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011);

3. Si bien es cierto que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que le son sometidos, son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, por las distintas tribunas, salvo desnaturalización, no es menos cierto que en sus sentencias, ellos deben exponer motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones... (Sentencia Suprema Corte de Justicia B.J. No. 1205, abril 2011);
4. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no solo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal...(Sentencia Suprema Corte de Justicia no: B.J. No. 1205, abril 2011);
5. Las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida, recoge el testimonio de la adolescente H.P.F. ofrecido por ante el Departamento de Niñez y Familia y Adolescencia, quien narra, que el procesado le colocó un puñal y le dijo que caminará y en el transcurso le decía mi amor yo te amo, para que la gente no se diera cuenta, llevándola hasta una habitación de una casa como de madera donde le solicitó que se quitara la ropa y que ella se la quitó y le dijo que ella hacía lo que él le dijera, pero que no la matara y que entonces este sostuvo relaciones con ella tres veces hasta que después de esta convencerlo de que no se lo diría a nadie la dejó ir a las 7:00 a. m., donde se encontró con la prima y se dirigieron a la casa de la abuela donde ella contó lo sucedido y que posteriormente fueron a buscarlo y después lo agarraron preso

- declaraciones que el tribunal a-quo las sitúa como coherentes, con especial atención, refiriendo que dicha prueba se corrobora con las demás;
6. En cuanto a lo ludido por el recurrente en el sentido de que la víctima declaró de la forma en que camina y que era cojo y que pensar de que el a-quo, dejó establecido que el imputado pudo haber manipulado tal situación, toda vez que el mismo se encuentra en libertad, y que por la narrativa de las características que señala la víctima tener el imputado, el mismo tribunal pudo verificar que el caminado del encartado, era evidente, no era el de una persona normal;
 7. De igual manera dejó sentado el tribunal a-quo que el imputado fue arrestado en el mismo momento en que comete el hecho, establecido en el juicio por el agente policial Felipe Veloz Sosa, quien entre otras cosas declaró: “que llegó al lugar por un R8 (llamada que le indicaba que la comunidad quería agredir a una persona que había cometido un hecho), y que cuando llegó se encontró que la comunidad tenía al imputado acorralado porque había violado a una menor de edad y los familiares querían matarlo”, y que todo lo declarado por este agente les había robustecido el testimonio que ofreció la menor de edad, y que todas esas circunstancias había llevado a dicho tribunal a la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual lo relató de la adolescente H.P.F. de edad y que fue el imputado sin lugar a dudas quien había cometido los hechos;
 8. En cuanto al aspecto señalado por el recurrente, en el sentido de que el a-quo fundamentó su decisión sobre la base de la declaraciones del imputado, contrario a este alegato, se comprueba que el tribunal a-quo cuando hace la alusión a las declaraciones del imputado, lo hace sólo como pruebas a contradecir la tesis enarbolada por el imputado, en el sentido de que fue confundido, pero dejando claramente establecido en la parte in-fine del primer párrafo de la página 9 que procedía a descartarlas, primero porque formaban parte de su medio de defensa y segundo porque las pruebas se habían aportado eran suficiente para la destrucción de la presunción de inocencia del que era acreedor el mismo;
 9. El examen físico médico legal practicado a la adolescente refiere “desfloración antigua”, sin precisar otros hallazgos. Así las cosas, se pone

en tela de juicio que los hechos se hayan suscitado como los narra la adolescente. Más al advertir que la misma volvió a su casa sin impedimento alguno, a pesar de haber estado en la casa del agresor por unas tres horas (de 4:00 de la madrugada a 7:00 de la mañana);

10. El tribunal a-quo obvió referirse al alegato de la defensa técnica cuando invoca que el certificado médico refería desfloración antigua y que en buen derecho hay que presumir que si ese documento refiere desfloración antigua debe ser aplicada la presunción de inocencia frente al vicio probatorio que existe con respecto al certificado médico legal;
11. De la anterior aseveración se advierte que el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, no quedó probado fuera de toda duda razonable;
12. Del análisis del certificado médico legal, no se ha podido establecer como hechos probados cometidos por el encartado Ambiorix Ramón Peralta Arias, en el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual establece que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de Reclusión Mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con Reclusión Mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de Reclusión Mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”, procediendo que en tal sentido esta Corte varíe la calificación jurídica otorgada a los hechos por la acusación y ratificada por el Juez de la Instrucción, de violación del artículo 331

del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de violación a los artículos 12, 15 y 396.C, de la ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dando así la verdadera fisonomía al caso hoy juzgado, en consecuencia, procede realizar la subsunción de los mismos en el tipo penal; por quedar claramente establecida la comisión de abuso sexual, en contra de la adolescente H.P.F;

13. El artículo 12 de la ley 136-03 dispone: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo.- Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal”;
14. El artículo 15 de la antes citada ley establece: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, de conciencia, pensamiento, religión, asociación y demás derechos y libertades establecidas en la Constitución, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y este Código”;
15. El artículo 396.C de la precedente señalada ley reza: “(...) c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente...”;
16. La defensa del procesado AMBIORIX RAMON PERALTA ARIAS, dentro de sus conclusiones solicitó entre otras cosas el rechazo de la acusación presentada por el ministerio publico; consecuentemente absolucón a su favor, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, en razón de que los medios de pruebas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, conclusiones estas que la Corte rechaza, toda vez que, durante la instrucción de la

causa si bien no quedó probado el tipo penal de violación sexual, si existen elementos de pruebas suficientes que compromete la responsabilidad penal del imputado, al haber sostenido relaciones sexuales con una adolescente de apenas 14 años de edad, razón por la que se configura el delito del tipo penal establecido en el artículo 396 de la ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dispone: “Se considera: (...) c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente..., en consecuencia, rechaza de manera parcial su tesis de que el imputado no fue la persona que cometió los hechos que le han sido atribuidos;

17. Establecida la responsabilidad penal del imputado AMBIORIX RAMON PERALTA ARIAS, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano, determinando aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad del ilícito que origina su imposición;
18. Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: “Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

19. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines;
20. Al determinar la pena a imponer, correspondiente al imputado AMBIORIX RAMON PERALTA ARIAS, por la comisión del ilícito retenido, esta Corte ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: Lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado AMBIORIX RAMON PERALTA ARIAS, quien fue la persona que sostuvo relaciones sexuales con la adolescente H.P.F., para su satisfacción personal; 5.- El futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá al encartado reflexionar sobre los efectos de su accionar; y entienda que en modo alguno no se debe actuar de forma negativa y violenta en las relaciones interpersonales, y menos en contra de una adolescente; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Ya que a raíz de los hechos atribuidos al imputado AMBIORIX RAMON PERALTA ARIAS, cometidos contra la víctima, H.P.F., de tan sólo catorce (14) años de edad, se ha causado en ella daños considerables, lo cual ha repercutido en posible estrés postraumático, siendo por tal razón enviada a terapia individual;
21. Por mandato del artículo 396-C, de la ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dispone lo siguiente: “c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto....será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente...”;
22. En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para

alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable, la imposición de una pena consistente en cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de tres (3) salario mínimo establecido oficialmente, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

23. Que en cuanto al tercer motivo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo no le motivó la pena que le fuere impuesta, esta Corte ha podido comprobar, que tal y como lo arguye el recurrente, ciertamente la sanción impuesta carece de motivación suficiente; sin embargo, en virtud a la solución dada al asunto esta parte ha quedado subsanada, al haber sido precedentemente contestado en el cuerpo de esta decisión cuando nos referimos a la pena impuesta en ocasión del tipo penal retenido (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, la Corte A-qua instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por el recurrente en su recurso, mediante una motivación clara y precisa de los medios alegados;

Considerando: que la Corte A-qua señala en su decisión que en las páginas 8 y 9 de la decisión de primer grado, se recoge el testimonio de la víctima, ofrecido por ante el Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia, quien narra cómo ocurrieron los hechos; que el imputado luego de varias horas dejó que la víctima se marchara, encontrándose ésta con su prima, dirigiéndose ambas a casa de su abuela donde contó lo sucedido. Posteriormente, fueron a buscar al imputado siendo el mismo arrestado; declaraciones que el tribunal a-quo consideró coherentes, refiriendo que dicho testimonio se corrobora con las demás pruebas aportadas al proceso;

Considerando: que igualmente, señala la Corte A-qua que el tribunal de primer grado dejó sentado que el imputado fue arrestado al momento de la ocurrencia del hecho (la comunidad tenía acorralado al imputado por la violación de la menor, cuyos familiares querían matarlo);

Considerando: que sin embargo, establece la Corte A-qua en su decisión que, el tribunal de primer grado obvió referirse al alegato del recurrente relativo a que el certificado médico refiere desfloración antigua y que en buen derecho hay que presumir que si ese documento refiere

desfloración antigua debe ser aplicada la presunción de inocencia frente al vicio probatorio que existe con respecto al certificado médico legal; que con lo anteriormente expresado se advierte que, el tipo penal de violación sexual establecido en el Artículo 331 del Código Penal Dominicano, no quedó probado fuera de toda duda razonable; procediendo en este sentido, que la Corte A-qua varíe la calificación jurídica otorgada a los hechos por la acusación y ratificada por el Juzgado de la Instrucción, de violación sexual (Artículo 331 del Código Penal), y los Artículos 12, 15, y 396. C (Ley No 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), por la de abuso sexual contenida en los Artículos 12, 15, y 396. C de la indicada Ley;

Considerando: que en este sentido debemos precisar que, según el tiempo de producida la desfloración y las condiciones en que se encuentra el himen se hacen estas distinciones:

Desfloración reciente: los bordes de los desgarros aún no están cicatrizados, habiéndose producido hace 15 ó 20 días cuanto más.

Desfloración recentísima: producida en los tres días siguientes.

Desfloración no reciente o antigua: data de más de 15 ó 20 días. Ya ha comenzado a cicatrizar, pero esta cicatrización no se efectúa como en las heridas cutáneas por confrontación de las superficies seccionadas, sino que en los colgajos que resultan del desgarro surge una fina mucosa rosada sin confrontarse los bordes, por lo que esta cicatrización no reconstituye el himen desgarrado;

Considerando: que por su parte, el Artículo 396, literal C) de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: ***“Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.***

Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se

producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente (...);

Considerando: que la Corte A-qua establece en su decisión que, si bien es cierto que durante la instrucción de la causa no quedó probado el tipo penal de violación sexual, sí existen elementos de prueba suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, al haber sostenido relaciones sexuales con una adolescente de apenas 14 años de edad, razón por la que se configura el delito de tipo penal establecido en el citado Artículo 396, literal C), de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (abuso sexual);

Considerando: que de la lectura de la decisión se advierte que, la Corte A-qua para determinar la sanción a imponer al imputado, examinó los elementos establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a: 1. Grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; 2. El futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; 3. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;

Considerando: en atención a los hechos fijados, la Corte A-qua estimó razonable la imposición de una pena de cinco (05) años de prisión, y el pago de una multa de tres (03) salarios mínimos, por ser ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: 1) José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 2) Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: 1) José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 2) Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de enero de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firma Pleno

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fritz Martin Martin y Leonor García Santos.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurrido:	Jhon Robert Kemenosh.
Abogado:	Víctor Horacio Mena Graveley.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 08 de marzo de 2012, incoado por:

Fritz Martin Martin, suizo, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. 4761818, domiciliado y residente en la Calle Dr. Rossen No. 83, El Batey del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Leonor García Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 097-0013741-8, domiciliada y residente en la Calle Dr. Rossen No. 83, El Batey del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Rafael Felipe Echavarría, actuando en representación de Fritz Martin y Leonor García Santos, imputados y civilmente demandados;

Visto: el memorial de casación, depositado el 27 de julio de 2012 , en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Fritz Martin Martin y Leonor García Santos, imputados y civilmente demandados, interponen su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Rafael Felipe Echavarría y William Radhamés Estévez;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 14 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Jhon Robert Kemenosh, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, licenciado Víctor Horacio Mena Graveley;

Vista: la Resolución No. 4060-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de octubre de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Fritz Martin y Leonor García Santos, imputados y civilmente demandados; y fijó audiencia para el día 02 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de diciembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas y Robert

C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ysis Muñiz Almonte, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Luis Omar Jiménez Sosa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 27 de octubre de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue apoderada para conocer de la acusación con constitución en actor civil presentada por Jhon Robert Kemenosh en contra de Fritz Martin y Leonor García;
2. Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 14 de mayo de 2010; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia condena a Fritz Martín a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y en consecuencia condena a

- Leonor García Santos, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la prisión correccional dictada en contra de los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de penetrar a la casa marcada con el número 84 de la calle Doctor Rosen (calle sin salida) edificada sobre la parcela núm. 1-Ref-36 (uno Reformada treinta y seis) del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; d) Prestar trabajos de utilidad pública en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera del horario de trabajo; y advierte a los imputados que en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas será dispuesto el cumplimiento total de la pena dictada; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios instada por John Robert Kemenosh, y condena a Fritz Martín y Leonor García Santos, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el querellante a consecuencia del ilícito penal cometido por éstos; **CUARTO:** Condena a los señores Fritz Martín y Leonor García Santos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, disponiendo la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lic. Fabio J. Guzmán, Elvis R. Roque, Dr. Julio Alberto Brea Guzmán y Víctor Mena Graveley”;*
3. No conforme con la misma, interpusieron recursos de apelación los imputados y civilmente demandados, Fritz Martín y Leonor García Santos; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia, el 22 de julio de 2010, siendo su dispositivo: **“PRIME-RO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las tres y once (11) minutos horas de la tarde, del día primero (1ro.) del mes junio del año dos mil diez (2010), por el señor Fritz Martín Martín y la señora Leonor García Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Felipe Echevarría (Sic), Robert Vargas y William Radhamés Estévez, en contra de la sentencia penal núm. 00092/2010, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Cámara Penal del Juzgado (Sic) del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido

admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** Declara con ha lugar parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia anula el ordinal tercero del fallo impugnado; y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el actor civil, John Robert Kemenosh, en contra de los imputados Fritz Martín Martín y Leonor García Santos; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señor John Robert Kemenosh, al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echevarría, Robert Vargas y William Radhamés Estévez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Jhon Robert Kemenosh, querellante y actor civil, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 23 de febrero de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la Corte A-qua al revocar el aspecto civil resuelto por el tribunal de primer grado, bajo el argumento de que la parte querellante y actor civil no aportó pruebas del daño o perjuicio material por él sufrido, incurrió en errónea aplicación de la norma;

Que ha sido juzgado en torno a la prueba del perjuicio que, el delito de violación de propiedad reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, pues implica la usurpación del derecho del propietario; debido a que el goce es necesariamente exclusivo y el sólo hecho de la posesión por otro de la propiedad constituye una lesión, cuya reparación puede ser demandada en justicia;

5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 08 de marzo de 2012; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los imputados Fritz Martin Martin y Leonor García Santos, a través de los Licenciados Fabio Guzmán, Elvis Roque Martínez, Doctor Julio Alberto Brea Guzmán y Víctor Mena Graveley; contra de la Sentencia Número 00092/2010, de fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo Desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Fritz Martin Martin y Leonor García Santos, al pago de las costas generadas por el recurso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Fritz Martin y Leonor García Santos, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de octubre de 2015, la Resolución No. 4060-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de diciembre de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Fritz Martin y Leonor García, imputados y civilmente demandados; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: **“Único Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, lo cual recae sobre lo establecido en el ordinal tercero del Art. 426 del Código Procesal Penal, en virtud de que la misma es una sentencia con falta de motivos, contradicciones entre los motivos de la misma sentencia, la cual la instituye en falta de base legal, además es violatoria de las disposiciones de los Artículos 14, 24, 25, 26, 166, 172, 337 y 246 del Código Procesal Penal, Arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua retuvo una falta en perjuicio de los hoy recurrentes, acogiendo el criterio errado del tribunal de primer grado, en razón de que la parte recurrente no incurrió en falta alguna, sino que ejerció su derecho en vista de que la sentencia de adjudicación que se pretendió ejecutar se encuentra suspendida;

La Corte A-qua incurre en violación al Artículo 12 de la Ley No. 491-08 que modifica la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; así como en violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones;

Violación a los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que no hay ninguna falta atribuible a la parte recurrente, pues el derecho de propiedad que se le pretende conculcar, es en virtud de una sentencia de adjudicación inmobiliaria que se encuentra recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia suspendida su ejecución;

La Corte A-qua no valoró las pruebas presentadas por los recurrentes, violentando con ello las disposiciones establecidas en los Artículos 26, 166, 167, 172 y 337 del Código Procesal Penal (relativos a la legalidad de la prueba, exclusión probatoria y absolución);

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Del examen de la sentencia producida por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata se desprende, que para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jhon Robert Kemenosh, y condenar a Fritz Martin Martin y Leonor García Santos, al pago de la suma de Cien Mil Pesos así como al pago de las costas civiles del proceso, dijo de manera motivada el tribunal a-quo que: “Respecto de la constitución en actor civil instada por Jhon Robert Kemenosh, procede acogerla en cuanto al fondo dado que en la especie concurren los elementos de la responsabilidad civil, a saber: (A) Ha sido demostrada la existencia de una falta imputable a los demandados civilmente, que fue la comisión de la infracción de violación de propiedad; (B) Ha sido demostrada la existencia de un daño ocasionado a la víctimas (sic) dado que estas se vieron despojadas de su propiedad, lo que evidentemente ocasiona perjuicios tanto en sus afectos como en su patrimonio; (C) El daño sufrido por el querellante y actor civil, es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado y demandado civilmente, por lo que tomando en cuenta el monto solicitado, el tribunal aprecia como adecuado fijar el monto de la indemnización en la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00);

2. La Corte se afilia a los motivos que dados por la Suprema Corte de Justicia para apoderar a esta Corte de apelación del asunto en cuestión, a saber:

“Considerando, que ha sido acuñado por la doctrina más autorizada que los daños o perjuicios materiales son la categoría de aquellos que

experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee”;

“Considerando, que de igual forma, ha sido juzgado en torno a la prueba del perjuicio, que, el delito de violación de propiedad reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, pues implica la usurpación del derecho del propietario; debido a que el goce es necesariamente exclusivo y del sólo hecho de la posesión por otro de la propiedad constituye una lesión, cuya reparación puede ser demandada en justicia”;

“Considerando, de lo anteriormente expuesto, tal como alega el recurrente, se advierte que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la norma, al revocar el aspecto civil resuelto por el tribunal de primer grado, bajo el argumento de que la parte querellante y actor civil no aportó pruebas del daño o perjuicio material por él sufrido;...”;

3. Como se ha dicho en el fundamento 4 de esta sentencia, el tribunal de primer grado, luego de revolver el aspecto penal del proceso, declarando la culpabilidad de los imputados, decide acoger la demanda civil e imponer a cargo de estos el pago de una indemnización de cien mil pesos a favor del reclamante, razonando, en ese sentido que: “tomando en cuenta el monto solicitado, el tribunal aprecia como adecuado fijar el monto de la indemnización en la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00);
4. En este punto también se afilia la Corte a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que si bien “los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que este monto resulte irrazonable”, lo cierto es que al menos deben dar explicaciones suficientes a los fines de que la decisión no sea arbitraria. En la Especie, a juicio de este órgano de alzada la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de origen no resulta irrazonable ni arbitraria, por lo que nada tiene que reprochar al a-quo en ese sentido (...) (Sic)”;

Considerando: que antes de proceder al análisis de los medios impugnados por los recurrentes en su recurso, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión de fecha 23 de febrero de 2011, casó la decisión impugnada, ordenando el envío del

proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de haber incurrido la Corte A-qua en una errónea aplicación de la norma, al revocar el aspecto civil resuelto por el tribunal de primer grado bajo el argumento de que el querellante y actor civil no aportó pruebas del daño o perjuicio material por éste sufrido;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia; señalando en su decisión que, el tribunal de primer grado para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jhon Robert Kemenosh, estableció de forma motivada las razones que le llevaron a acoger la constitución en actor civil, al concurrir en ella los elementos de la responsabilidad civil, a saber: a) La existencia de una falta imputable a los demandados civilmente, que fue la comisión de la infracción de violación de propiedad; b) Haber sido demostrada la existencia de un daño ocasionado a la víctima, al verse despojada de su propiedad; c) El daño sufrido por el querellante y actor civil, es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado y demandado civilmente;

Considerando: que en este sentido, la Corte A-qua señala que se apeg a los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para apoderar al tribunal de envío, con relación a la prueba del perjuicio, señalando que, el delito de violación de propiedad reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, pues implica la usurpación del derecho del propietario; debido a que el goce es necesariamente exclusivo y el sólo hecho de la posesión por otro de la propiedad constituye una lesión, cuya reparación puede ser demandada en justicia;

Considerando: que igualmente, señala la Corte A-qua que, si bien los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que este monto resulte irrazonable; no menos cierto es que, deben dar explicaciones suficientes a los fines de que la decisión no sea arbitraria, lo que ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que con relación al alegato de los recurrentes relativo a que el derecho de propiedad que se le pretende conculcar, fue establecido

en virtud de una sentencia de adjudicación inmobiliaria que se encuentra recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia suspendida su ejecución; estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación a la que hacen referencia los recurrentes, fue declarado perimido mediante Resolución No. 6417-2012, de fecha 25 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por haber transcurrido el plazo de 03 años de la perención establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Jhon Robert Kemenosh, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por Fritz Martin Martin y Leonor García Santos; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Fritz Martin y Leonor García Santos, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 08 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Fritz Martin y Leonor García Santos, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de enero de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Cabrera Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo de 2015, incoado por: Leonel Cabrera Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 038-0013893-9, domiciliado y residente en la Calle Vieja No. 77, Saballo del Municipio de Imbert, Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Ara Mehida Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0892870-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, tercera civilmente demandada; La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; Ana Mehia Peña, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora;

Visto: el memorial de casación, depositado el 23 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el licenciado Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de los recurrentes, Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; Ana Mehia Peña, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación;

Vista: la Resolución No. 4059-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de octubre de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; Ara Mehia Peña, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 02 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de diciembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ysis Muñiz Almonte, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

y Luis Omar Jiménez Sosa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 22 de noviembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo Toyota conducido por el señor Leonel Cabrera Rosa, imputado, y la motocicleta conducida por Dannery Hernández Paulino, resultando éste último lesionado (lesiones permanentes según certificado médico);
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 26 de noviembre de 2009;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, dictando al respecto la sentencia, de fecha 31 de enero de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Leonel Cabrera Rosa, en su calidad de imputado, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haber conducido un vehículo de motor de forma imprudente, torpe, negligente y temeraria con la cual le causó heridas al nombrado Danneris Hernández Paulino; en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Leonel Cabrera Rosa al pago de las costas penales del

procedimiento. Aspecto civil. **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Danneris Hernández Paulino, por intermedio de sus abogados Licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra del señor Leonel Cabrera Rosa (en calidad de imputado), La Monumental de Seguros, C. por A., (en calidad de compañía aseguradora) y Ara Mehida Peña Peña (en calidad de tercero civilmente responsable), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se admite parcialmente la constitución en actor civil antes indicada por el señor Danneris Hernández Paulino, en cuanto a las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales valorados, en consecuencia condena al señor Leonel Cabrera Rosa, por su hecho personal, Ara Mehida Peña Peña (en calidad de tercero civilmente responsable), conjunta y solidariamente al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Danneris Hernández Paulino, como justa reparación de los daños sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito; **TERCERO:** Declara la presente sentencia como oponente y ejecutable en el respecto civil con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y tercero civilmente responsable Ara Mehida Peña Peña; **CUARTO:** Se condena al señor Leonel Cabrera Rosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los Licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente lectura íntegra, vale por notificación para las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, interpusieron recursos de apelación: 1) Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; 2) Ara Mehida Peña, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia, el 18 de marzo de 2013, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recurso de apelación interpuestos siendo las 8:55 horas de la mañana, del día dos (2) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el señor Leonel Cabrera Rosa

(libre-presente); la tercera civilmente demandada señora Ara Mehida Peña Peña, y la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle 16, de agosto núm. 171, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Alexis Espinal, por intermedio del licenciado Rolando Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0008-2012, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: 1) Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; 2) Ara Mehida Peña, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 13 de octubre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de los recurrentes, en razón de que la Corte A-qua no ponderó la conducta de la víctima, conducta ésta que bien pudo haber contribuido a la ocurrencia del accidente, ya que si se le hubiera retenido una falta a la víctima, lo que no necesariamente excluye de responsabilidad al conductor del vehículo, esto pudo eventualmente influir en la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil señor Danneris Hernández Paulino, y al no proceder la Corte así, la sentencia incurre en el vicio de la falta de base legal y omisión de estatuir ;
6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de marzo de 2015; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Leonel Cabrera Rosa, Ara Mehida Peña y La Monumental de Seguros, representada por el señor Alexis Espinal, en contra de la sentencia núm. 00008/12, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, únicamente para reducir el monto indemnizatorio a setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00)

como justa y adecuada valoración de los daños recibidos y del gasto necesario para cubrir la reparación de todo el mal causado a consecuencia del accidente, confirmando los demás aspectos de la referida sentencia, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles distraendo estas últimas a favor y provecho de los licenciados Ramón Acevedo, Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

7. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: 1) Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; 2) Ara Mehida Peña, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de octubre de 2015, la Resolución No. 4059-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de diciembre de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; Ara Mehida Peña, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: **“Único Medio:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no dio motivos propios para apoyar su decisión, como tampoco hace un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon los hechos;

La Corte A-qua no señala en qué consistió la falta en que incurrió el imputado, ni la participación del agraviado para establecer la condenación civil. Monto indemnizatorio establecido por la Corte A-qua es excesivo;

La Corte A-qua hace una somera apreciación de las consideraciones del juez de primer grado, no de ésta;

La Corte A-qua no responde al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la conducta de la víctima;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Esta Corte después de haber realizado un análisis exhaustivo de todos los puntos expuestos en la apelación; así como la parte sustantiva contenida en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, la Corte ha llegado a la siguiente conclusión, en lo que tiene que ver con la culpabilidad del procesado y acogiendo esta instancia como válidas las declaraciones emitidas en el plenario por los testigos presentados por la acusación, entendemos que ha quedado claramente definido que el aporte realizado por el imputado para la comisión del hecho ilícito del cual se le imputa, resultan ser mayoritariamente suficientes como para que un tribunal decida declararlo como culpable y endilgarle toda la responsabilidad del accidente en cuestión y ello es así si le damos crédito como adecuadamente lo hizo el a-quo a las declaraciones de Rubén Clemente Hiraldo, quien dijo ante el plenario, que él pudo ver que el conductor Leonel Cabrera Rosa, luego de salir del túnel que conduce de Santiago a Puerto Plata, dirección por la que se trasladaba el señor Danneris Hernández Paulino (motorista), dirección misma en la que se trasladaba el nombrado Leonel Cabrera Rosa pero en sentido contrario, esto es, desde Puerto Plata hacia Santiago, quien al intentar rebasarlo a otro vehículo que se desplazaba en la misma dirección, tomó parte del carril del motorista habiéndolo impactado, declaraciones éstas que fueron corroboradas no solo por la víctima Danneris Hernández Paulino, sino también por Alejandro García y Miguel Andrés Amézquita, declaraciones esas que sobre las que el tribunal de instancia se refiere en los siguientes términos: “Considerando: que las declaraciones o testimonios de los testigos aportados por la parte civil constituida la que en su doble calidad fueron coherentes a la hora de declarar ante el plenario; contrario a las declaraciones del imputado los cuales fueron incoherentes como tal consiste en la presente sentencia”. Sobre ese particular es obvio que el tribunal de instancia al fallar en los términos en que lo hizo, esto es, declarando

la culpabilidad del procesado dándole pleno crédito a las declaraciones de los testigos que dijeron haber visto de manera particular la ocurrencia de los hechos, es evidente que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley, la jurisprudencia y la mejor de la doctrina pone a manos del juez apoderado de un asunto para poder emitir una decisión, en uso y aplicación del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, vale decir, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo que así las cosas, y sobre el aspecto juzgado, entiende esta instancia que el a-quo actuó correctamente por lo que el medio que se examina por carecer de sustento se desestima;

2. Si bien es cierto que el tribunal de instancia de manera puntual no hizo referencia a la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, no es menos cierto es que en la forma en que se desarrolló el proceso y los elementos de pruebas que fueron valorados y aceptados como buenos y válidos por ese tribunal para determinar la culpabilidad del procesado, es obvio que quedó evidenciado que la víctima del accidente al conducirse en la motocicleta en el carril que le correspondía y que sin que hubiera la menor duda de que éste se desviara hacia el otro carril es evidente que al haber sido impactado en el carril en el que él conducía la responsabilidad penal debía estar como lo estuvo a cargo del imputado Leonel Cabrera Rosa, por lo que sobre ese particular es conveniente admitir que no lleva razón la apelación y en consecuencia por igual ese medio de la apelación se desestima;
3. Por último, y en lo atinente a la contestación, se refiere el apelante que el tribunal de instancia no dio suficiente motivo para imponer una sanción de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) sobre todo no habiendo un soporte que determine que los daños fueron a un nivel tal que ameritaba una suma como esa la que según consta en el recurso, es una suma desorbitante. Sobre ese particular y analizando la glosa procesal en la que se puede observar la existencia de dos certificados médicos, el primero numerado con el 3665-8 de fecha 24/11/2008, a cargo de Dr. Esmeraldo Martínez, quien después de haber examinado a Danneris Hernández Paulino, decretó una incapacidad médico legal provisional de 60 días, pendiente de nueva evaluación y tratamiento, por otra parte se observa en un segundo lugar, otro certificado médico numerado con el 3548-09 a cargo del Dr. Carlos Madera Médico

Legista del Distrito Judicial de Santiago, quien la parte conclusiva del mismo establece, una nueva incapacidad de 100 días pendiente de nueva evaluación; de todo lo cual entiende la Corte que debidamente analizado las experticias médicas referidas anteriormente, es cierto que el monto asignado de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) como indemnización a resarcir los daños por Danneris Hernández Paulino, esta resulta ser una suma exagerada en atención a los daños recibidos, y es en esa virtud que esta Corte de Apelación, como dijo anteriormente, después de revisar los documentos que reposan en el expediente ha llegado a la conclusión de que la suma suficiente y necesaria para resarcir los daños acaecidos en contra de la víctima a consecuencia del accidente deben ser setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) haciendo la instancia una justa y adecuada valoración de los daños recibidos y del gasto necesario para cubrir la reparación de todo el mal causado a consecuencia del accidente, por lo que ese aspecto del asunto juzgado por considerarlo pertinente, esta instancia declara con lugar esa parte del recurso y así lo hará saber en la parte dispositiva de su sentencia (...) (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte A-qua al tomar su decisión, la instrumentó justificando las cuestiones planteadas por los recurrentes en su recurso, y motivando la misma de forma adecuada y ajustada al derecho, acogándose al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, consistente en la ponderación de la conducta de la víctima; conducta que pudo eventualmente influir en la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil, señor Danneris Hernández Paulino;

Considerando: que de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la Corte A-qua considera que con relación a la culpabilidad del imputado, acogiendo como válidas las declaraciones dadas por los testigos presentados por la acusación (acreditadas desde el auto de apertura a juicio), así como los demás elementos de prueba aportados, como son: certificados médicos, acta policial, certificación Superintendencia de Seguros, entre otros, ha quedado claramente establecida la responsabilidad del imputado en la comisión del accidente;

Considerando: que en este sentido, la Corte A-qua otorga crédito, como lo hizo el tribunal de primer grado, a las declaraciones de Rubén Clemente Hiraldo, quien pudo ver cuando el imputado, al salir del túnel que conduce de Santiago a Puerto Plata, intentó hacer un rebase por lo que tomó el sentido contrario de la vía, en consecuencia, tomó parte del carril del motorista (víctima) impactándolo; que dichas declaraciones fueron corroboradas tanto por la víctima, como por Alejandro García y Miguel Andrés Amézquita (testigos presenciales), y que fueron consideradas por el tribunal de primer grado como coherentes, contrario a las declaraciones dadas por el imputado;

Considerando: que la Corte A-qua señala en su decisión que considera que el tribunal de primer grado actuó apegado a los parámetros que la ley, la jurisprudencia y la doctrina ponen a su cargo para emitir una decisión acorde a las disposiciones establecidas en el Artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, haciendo uso de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia;

Considerando: que señala igualmente la Corte A-qua que, si bien es cierto que el tribunal a-quo no hizo referencia a la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos; no es menos cierto que, en la forma en que se desarrolló el proceso y los elementos de prueba valorados y admitidos como buenos y válidos por ese tribunal para determinar la culpabilidad del imputado, evidenciaron la responsabilidad de éste en la ocurrencia de los hechos;

Considerando: que con relación al monto indemnizatorio impuesto, respecto al cual señala el imputado que el tribunal de primer grado no justificó de forma motivada, en especial por no existir un soporte que determine la gravedad de los daños ocasionados a la víctima; la Corte A-qua señala que del análisis de la glosa procesal se observa la existencia de dos certificados médicos, en uno de los cuales se establece una incapacidad provisional de 60 días (pendiente de nueva evaluación y tratamiento); estableciéndose en el otro certificado médico, una nueva incapacidad de 100 días (pendiente de nueva evaluación), por lo que entiende la Corte A-qua que, es cierto que la condenación establecida ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como indemnización, es exagerado en atención a los daños recibidos; por lo que, luego de revisar los documentos que reposan

en el expediente la Corte A-qua llega a la conclusión de que la suma suficiente y necesaria para resarcir los daños producidos a consecuencia del accidente debe ser de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00);

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: 1) Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; 2) Ara Mehida Peña, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: 1) Leonel Cabrera Rosa, imputado y civilmente demandado; 2) Ara Mehida Peña, tercera civilmente demandada; y 3) La Monumental de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de enero de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado): Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sanchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2016, a solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de Impuestos Internos.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Arismendy Acosta Peña.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Padilla Mendoza y Juan Félix Núñez Tavárez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de septiembre de 2013, incoado por: José Arismendy Acosta Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0079763-2, domiciliado y residente en la Calle Enriquillo No. 8 del Sector Los Tocones, Municipio Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los licenciados José Arismendy Padilla Mendoza y Juan Félix Núñez Tavárez, actuando en representación de José Arismendy Acosta Peña, imputado;

Visto: El memorial de casación, depositado el 11 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, José Arismendy Acosta Peña, imputado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctor Juan Félix Núñez Tavárez y licenciado José Arismendy Padilla Mendoza;

Vista: la Resolución No. 4062-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de octubre de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José Arismendy Acosta Peña, imputado; y fijó audiencia para el día 02 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de diciembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ysis Muñiz Almonte, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Luis Omar Jiménez Sosa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley

No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó una acusación en contra de José Arismendy Acosta Peña, por éste haber violado los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 20 de septiembre de 2011;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 09 de noviembre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al imputado José Arismendy Acosta Peña (a) Tito, de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado, por tratarse de un infractor primario; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga decomisada; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado, hasta tanto exista sentencia definitiva en su contra; **CUARTO:** Condena al imputado José Arismendy Acosta Peña (a) Tito, al pago de las costas penales del procedimiento”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado José Arismendy Acosta Peña, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia, el 06 de junio de 2012, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y el Lic. José Arismendy Padilla Mendoza, quienes actúan en representación del imputado José Arismendy Acosta Peña (a) Tito, en contra de la sentencia núm. 00078/2011 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia, dicta directamente la decisión del caso, declarando no culpable al imputado José Arismendy Acosta Peña (a) Tito, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra;* **SEGUNDO:** *Se compensan las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*
5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 25 de marzo de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación incoado, en razón de que la Corte A-qua inobservó las disposiciones contenidas en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece que si la Corte de Apelación declara con lugar un recurso puede dictar directamente la sentencia del caso, únicamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o de lo contrario, debe ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, cuando sea

necesario realizar una nueva valoración de la prueba; lo que debió ordenar la Corte a-quá ante la cuestión suscitada en torno a la prueba testimonial;

Estableciendo igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la Corte A-quá fundamentó su decisión en la errónea apreciación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, olvidando que dicha valoración es una facultad propia de los jueces del fondo, al ser el juicio oral el escenario en el cual se debate la prueba, y donde prima el principio de inmediación, ya que los jueces tiene una percepción directa de lo declarado por el testigo; y en la especie, la declaración del agente actuante; cuya función principal fue corroborar el contenido de las actas mediante las cuales se establecen las circunstancias en las que se produjo el apresamiento del imputado y la ocupación de una sustancia controlada, de acuerdo a la valoración realizada por los jueces del fondo, resultó coherente, preciso y sincero; características que la Corte a-quá no pudo percibir por no haber escuchado al testigo;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de septiembre de 2013; siendo su parte dispositiva: *“Primero: Ratifica la regularidad en cuanto al forma, del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:12 hora de la mañana, el día Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), por el imputado José Arismendy Acosta Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0079763-2, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, Barrio los Tocones, No. 08, de Cotuí, por intermedio de los Licenciados Juan Félix Núñez Tavárez y José Arismendy Padilla Mendoza, en contra de la Sentencia No. 00078/2011, de fecha Nueve (09) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y en virtud del artículo 422 (2.1) del mismo Código, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; Tercero:*

Se declara a José Arismendy Acosta, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra A, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en la categoría de Traficante, y se condena a Tres (3) años de prisión en Cárcel Pública de Cotui, y Diez Mil (RD\$ 10, 000.00) pesos de multa; Cuarto: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis Químico Forense Número SC2-011-03-24-001062, de fecha 28 del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), expedido por el instituto nacional de ciencias forenses (Inacif); Quinto: Exime de costas el recurso; Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes el proceso y que indica la ley”;

7. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: José Arismendy Acosta Peña, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de octubre de 2015, la Resolución No. 4062-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de diciembre de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente José Arismendy Acosta Peña, imputado, alega en su escrito de casación depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, ord. 3 del C.P.P.); Segundo Medio:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no motivó la sentencia, sino que acogió los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado;

La Corte A-qua no puede afirmar que en las declaraciones dadas por el testigo aportado por la defensa le pareció inseguro, en razón de que ésta no lo escuchó ni mantuvo contacto directo con él;

La Corte A-qua incurre en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que la misma acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y al mismo tiempo confirma la decisión de primer grado condenándolo a tres (03) años de prisión;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: *“1. (...) Una correcta apreciación de las pruebas precedentemente indicadas conduce a esta Corte a concluir que ciertamente se produjo una requisita por parte de los agentes de la D.N.C.D, y que si bien es cierto que todo justiciable se encuentra protegido por presunción de inocencia, de linaje constitucional entre nosotros, lo cual no le obliga a probar su inocencia, sino que corresponde a quien formula la acusación probar la imputación en su contra, no menos cierto es que cuando los hechos formulados se encuentran establecidos, ya sea por un acta de allanamiento o por un acta de arresto por infracción flagrante levantada de manera regular y en donde constan las comprobaciones personales del funcionario encargado por la Ley, la misma tiene una fuerza probante que milita en contra del imputado José Arismendy Acosta;*

De igual forma quedó fijado por los jueces del a-quo el testimonio del señor Gabriel Antonio Martínez Pérez, dejaron establecido de forma clara que el mismo, le pareció inseguro, con titubeos, al establecer “que él estaba en el supermercado Campeón, frente a donde apresaron al imputado, que dijeron que lo estaban atracando y que salió afuera, pero que le da tiempo entonces a ver todo lo que pasaba en la requisita, que aun siendo las 11: 00 de la noche, y a cierta distancia, pudo ver que le ocuparon un celular y dinero, que si vio que los agentes vestían de forma normal, pero que no se acuerda si llevaban gorras puestas”, que por esas razones, dicho testimonio no le resultó convincente. En ese sentido se hace necesario establecer que esta Corte de manera reiterativa a dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la

culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (Fundamento No. 3 Sentencia 0478 del 5 del mes de Agosto del año 2008.-) (Fundamento No. 4 Sentencia No.0357-2011-CPP. Dieciséis (16) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), (Fundamento No. 5 Sentencia No. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011); (Fundamento No. 12 Sentencia No.0060-2012-CPP. De fecha Uno (01) días del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012); (Fundamento No. 24 Sentencia No. 0070-2012-CPP. de fecha Ocho (08) días del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012); Fundamento Jurídico No. 12 Sentencia No.0182/2012-CPP. de fecha Veintinueve (29) días del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012); Fundamento Jurídico No. 8 Sentencia 0197-2012-CPP. Cuatro (04) días del mes Junio del Dos Mil Doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 Sentencia No.0203-2012-CPP. de fecha Ocho (08) días del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 Sentencia No.0238-2012-CPP. de fecha Veintinueve (29) del mes de mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), (Fundamento Jurídico No. 4, Sentencia No.0338-2012-CPP. de fecha Veinticinco (25) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 parte infini Sentencia No. 0347-2012-CPP. de fecha Tres (03) días del mes de No.0363-2012-CPP. De fecha Diecisiete (17) día del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012); Fundamento Jurídico No. 4 Sentencia No. 0398-2012-CPP. de fecha Veintiocho (28) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012); Fundamento Jurídico NO. 6 Sentencia No. 0419-2012- CPP. de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 3 Sentencia No. 0028-2013-CPP. de fecha Quince (15) días del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013); Fundamento Jurídico No. 15 Sentencia No.0055-2013-CPP. de fecha Seis (06) días del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013); Fundamento Jurídico No. 6 Sentencia No.0074-2013-CPP. de fecha Trece (13) días del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013); (Fundamento Jurídico 7 Sentencia No. 0083-2013-CPP. De fecha Diecinueve (19) días del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013); (Fundamento Jurídico 9 Sentencia No.0238-2013-CPP, de fecha Once (11) días del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013);

3. Los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora consistente en un acta de arresto por infracción flagrante, el Certificado de Análisis Químico Forense Número SC2-2011-03-24-001062 de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año Dos Mil Once (2011), y el testimonio

del agente actuante Sargento Mayor Pedro José Mateo Vivieca, cumplen con el voto de la Ley, y le merecen credibilidad a este tribunal, toda vez, que los jueces del a-quo lo valoraron conforme a la regla de la sana critica, tomando en consideración los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues ya que el agente actuante le manifestó al a-quo, haberle ocupado del imputado José Arismendy Acosta, en el bolsillo trasero derecho de su pantalón una funda plásticas que contenía en su interior trece (13) porciones de un polvo que en ese momento se presumía era cocaína y que al ser analiza la sustancia mencionada más arriba por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), éstas resultaron ser 8.05 gramos de Cocaína Clorhidratada, entendiendo la Corte que en ese sentido la presunción de inocencia del imputado José Arismendy Collado ha sido desvirtuada, por lo que no existe ninguna duda de que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en su acusación, pudo destruir el estado de inocencia que existía a favor del imputado y que además dichas pruebas fueron recogidas conforme a la Ley;

4. En base a las consideraciones anteriores, la Corte ha formado su convicción en el sentido de que la droga ocupada en el lugar indicado pertenecía a José Arismendy Acosta, con relaciona la cual existe un acta de infracción flagrante, el certificado químico forense Número SC2-2011-03-24-001062 de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año Dos Mil Once (2011), el cual fue incorporado al juicio por el a-quo a través de su lectura;
5. Los hechos tal y como han sido acreditados se subsumen dentro del tipo penal previsto por los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante en perjuicio del Estado Dominicano;
6. Según el artículo 4 letra d de la Ley antes mencionada: Que traficante es la persona que comercia con drogas controladas en cantidades especificada en la presente Ley y el artículo 5 letra A, parte infine de la misma ley, dispone “si la cantidad excede de cinco (5) gramos, se considerará a la persona o a las personas procesadas como traficantes”. y el artículo 75-II dispone: “ cuando se trate de traficantes, se

sancionara a la persona o las personas, con prisión de 5 a 20 años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$ 50, 000.00);

7. En consecuencia procede declarar culpable al imputado José Arismendy Acosta, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 parte II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
8. En cuanto a la pena a imponer al imputado, se ha de tomar en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, como criterio para la determinación de la pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, y además que si bien es cierto que la conducta del encartado configura el ilícito de traficante de sustancias controladas; tipo penal tipificado por los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y sus modificaciones, sancionado con penas de Cinco (5) a Veinte (20) años, y multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), ahora bien, conviene aclarar en este punto, que la única parte recurrente lo es el imputado José Arismendy Acosta, razón por la cual la declaratoria de nulidad de la sentencia de primer grado que lo condenó en los fundamentos, a Cinco (5) años de prisión y en la parte dispositiva a Tres (3) años de prisión, no puede resultar perjudicado con su propio recurso, con base a la parte capital del artículo 404 del Código Procesal Penal. (Fundamento No. 8, Sentencia No. 0159-2012-CPP, de fecha 10-5-2012). De ahí que como en la parte dispositiva de la sentencia apelada el imputado resultó condenado a la pena de tres (3) años de prisión de libertad, es muy claro, que aun cuando se trata de tráfico de drogas (8.5) Gramos, la Corte está impedida de condenarlo a una pena mayor. Razón por la cual se ha decidido en este caso condenarlo a Tres (3) años de privación de libertad (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso, dando respuesta al único medio de impugnación planteado estableciendo que: *“(...) comprobó que el tribunal de primer grado incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión, por lo que procede a dictar la sentencia de forma directa sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida”;*

Considerando: que en este sentido, la Corte A-qua enumera los medios de prueba aportados tanto por la acusación como por la defensa, encontrándose entre estos: un acta de arresto flagrante, acta de registro de persona, certificado de análisis químico forense, pruebas testimoniales, entre otros;

Considerando: que la Corte A-qua establece en su decisión que: *“una correcta apreciación de las pruebas precedentemente indicadas conduce a esta Corte a concluir que ciertamente se produjo una requisita por parte de los agentes de la DNCD, y que si bien es cierto que todo justiciable se encuentra protegido por presunción de inocencia, de linaje constitucional entre nosotros, lo cual no le obliga a probar su inocencia, sino que corresponde a quien formula la acusación probar la imputación en su contra; no menos cierto es que cuando los hechos formulados se encuentran establecidos, ya sea por un acta de allanamiento o por un acta de arresto por infracción flagrante levantada de manera regular y en donde constan las comprobaciones personales del funcionario encargado por la Ley, la misma tiene fuerza probante que milita en contra del imputado”;*

Considerando: que con relación a las declaraciones del testigo Gabriel Martínez Pérez, señala la Corte A-qua que quedó fijado por los jueces de primer grado que las mismas le parecieron inseguras y con titubeos, por lo que dicho testimonio no le resultó convincente; igualmente, señala la Corte A-qua que en varias decisiones ha sido establecido lo relativo a la libertad en la valoración de las pruebas siempre y cuando el juez lo haga conforme a la lógica y a las reglas de la experiencia;

Considerando: que en su decisión, la Corte A-qua establece que no existe ninguna duda de que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público en su acusación, fue destruido el estado de inocencia que existía a favor del imputado, y que además dichas pruebas fueron recogidas y

admitidas de conformidad con la ley; por lo que basada en las consideraciones precedentemente expuestas, la Corte A-qua forma su convicción en el sentido de que la droga ocupada pertenecía al imputado, hecho con relación al que reposa en el expediente un acta de infracción flagrante y examen químico forense, ambos debidamente incorporados al juicio;

Considerando: que los hechos acreditados en el caso de que se trata, son calificados como tráfico de drogas; estableciendo al respecto la Ley No. 50-88 en su Artículo 75, párrafo II, que: "(...) cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o las personas, con prisión de 5 a 20 años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

Considerando: que la Corte A-qua puntualiza la situación relativa a que los jueces de apelación no pueden agravar la situación del imputado cuando éste es el único apelante; que puede variar la apreciación del daño y la relación entre ambas faltas, con tal de no condenar al inculpado a una suma mayor que la acordada en primer grado; de ahí resulta que como el imputado fue condenado en primer grado a la pena de tres (03) años de prisión, aún cuando se trata de tráfico de drogas (8.5) gramos, la Corte está impedida de condenarlo a una pena mayor; razón por la cual mantiene la condenación establecida consistente en tres (03) años de prisión;

Considerando: que de la lectura de la decisión se advierte de forma clara y precisa en su dispositivo que, la Corte A-qua en cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y en virtud del artículo 422 (2.1) del mismo Código, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo en consecuencia a declarar la culpabilidad del imputado y condenarle a tres (03) años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (acogiendo circunstancias atenuantes por tratarse de un infractor primario);

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua

apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: José Arismendy Acosta Peña, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Arismendy Acosta Peña, imputado, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de enero de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Zabala Familia.
Abogado:	Lic. Engels Amparo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado y residente en la calle Yaguazá núm. 55, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado el 31 de julio de 20125, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Juan Pablo Zabala Familia, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, Lic. Engels Amparo;

Vista: La Resolución No. 4057-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Zabala Familia, y fijó audiencia para el día 2 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 2 de diciembre de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Presidente de la Primera Sala de la de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ysis Muñiz, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación de fecha 16 de julio de 2013, hecha por la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial Santo Domingo, Departamento de Delitos Sexuales, en contra de Juan Pablo Zabala Familia, por alegada violación de los Artículos 332-1 de Código Penal Dominicano, 12, 15, 396 y 397 de la Ley No. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió en fecha 30 del mes de noviembre de 2012, auto de apertura a juicio contra dicho imputado;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;
3. No conforme con esta decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia del 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Pablo Zabala Familia, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 356/2013 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano**

*Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado en la calle Yaguasá, núm. 55, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen incesto y abuso en contra de una adolescente, en perjuicio de la menor K. Z. M., en violación a las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24 del año 1997 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136, que Instituye el Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de que éste en diversas ocasiones abuso física, psicológica y sexualmente de su hija menor de edad K.Z.M., hecho ocurrido en el sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas’;*

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso“;

4. Posteriormente, no conforme con esta sentencia, fue recurrida en casación por el imputado Juan Pablo Familia Zabala, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 6 de abril de 2015, atendiendo a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de julio de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo

dispone: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Pablo Zabala Familia, a través de su abogado, Licdo. César Augusto Quezada Peña, incoado en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia No. 356-2013, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado en la calle Yaguasá, núm. 55, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen incesto y abuso en contra de una adolescente, en perjuicio de la menor K. Z. M., en violación a las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24 del año 1997 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136, que Instituye el Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de que éste en diversas ocasiones abuso física, psicológica y sexualmente de su hija menor de edad K.Z.M., hecho ocurrido en el sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas’; **SE-GUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Pablo Zabala Familia, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a lo fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena

a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia, tanto por el procesado, Juan Pablo Zabala Familia, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 22 de octubre de 2015, la Resolución No. 4057-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 2 de diciembre de 2015;

Considerando: que el recurrente, Juan Pablo Zabala Familia, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que lo declaró culpable y lo condenó a 20 años de reclusión mayor en base a declaraciones que no fueron obtenidas por la menor entrevistada en la cámara de gessel y a pesar de que las pruebas fueron insuficientes;

Con relación a la primera violación invocada, la Corte a-qua se limitó a dar una motivación genérica y sin la debida fundamentación legal, lo cual la hace incurrir en violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma e insuficiencia de motivos;

La pena confirmada de 20 años de reclusión mayor resulta desproporcional, ya que la calificación jurídica otorgada en primer grado fue de agresión sexual, y no fue demostrada ni la agresión sexual ni la violación sexual, presuntamente perpetrada al imputado;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Juan Pablo Zabala Familia, estableciendo como motivo para la casación que la

Corte a-qua había incurrido en el vicio de motivación genérica, que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dictó una sentencia motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, estableciendo que:

- “1.esta Alzada se encuentra apoderada mediante una sentencia de envió, observándose que el mismo se encuentra limitado al examen del segundo medio planteado por el recurrente, en cuanto a la motivación de la pena, por lo que sobre esa base procederemos a examinar dicho recurso;
2. En atención al único medio a examinar por la sentencia de envió que nos apodera, *plantea el recurrente, que el tribunal a-quo no acogió a su favor, los criterios de determinación de la pena y circunstancias atenuantes establecidos en los artículos 339 del Código Procesal Penal, 463 del Código Penal, respectivamente*; esta Alzada procede al escrutinio de la decisión impugnada y de la lectura de la misma, se ha podido comprobar, que el tribunal a-quo hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara y precisa, las razones por las cuales impuso un sanción de 20 años de reclusión mayor, en cuanto a la analogía fáctica que realizó, así como los aspectos tocantes a la valoración probatoria, sin que se infiera ilegalidad alguna por parte de dicho tribunal, ofreciendo motivos precisos, suficientes y pertinentes, que justificaron la parte dispositiva de la decisión impugnada.” Esta narrativa del tribunal sobre la concepción de cómo se dieron los hechos, sumado al hecho de que las motivaciones en que se funda la decisión se dan de manera secuencial y otorgando respuesta a cada uno de los aspectos tocados en el juicio oral, público y contradictorio, el tribunal dejó establecido en el numeral 1, página 16 de la sentencia impugnada que la parte acusadora logró probar su acusación sin duda alguna en contra del imputado Juan Pablo Zabala Familia, hechos que quedan establecidos dentro del tipo penal de incesto y abuso, tipificado en el artículo 332.2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando así de manera incuestionable comprometida la responsabilidad penal de éste en el hecho atribuido. Que los hechos

así probados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de los juzgadores, los cuales pusieron al tribunal en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio *“iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)”*, dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

3. En aval a lo anterior el tribunal a-quo al realizar el análisis de los elementos constitutivos que configuran el tipo penal juzgado, procedió dejar establecido: *“Que en caso estaban presente los elementos constitutivos del incesto y abuso, MATERIAL: el imputado fue la persona que abuso sexualmente de la víctima según las propias declaraciones de la menor de edad, hecho que se retienen como probado por el análisis que se hace en ésta sentencia a la prueba documental y las propias declaraciones de la hoy víctima, quien señala de manera directa al procesado como perpetrador del hecho dañoso en su contra; LEGAL: estos hechos están previstos y sancionados por el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano; LA VOLUNTAD: presente también en éste caso, por las propias características de la especie se presume que el justiciable actuaba con propia voluntad.”* Del presente desglose se evidencia la valoración del tribunal a-quo sobre la intención por parte del imputado Juan Pablo Zabala Familia, al abusar en reiteradas ocasiones de agresión física y sexual incestuosa en contra de la menor K. Z. M.;
4. Habiendo quedado comprobada la responsabilidad penal del imputado Juan Pablo Zabala Familia, el tribunal de primer grado procedió a la imposición de la sanción consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, para la cual tomaron los juzgadores en consideración los aspectos y circunstancias que rodearon la situación del imputado al momento de la comisión del hecho y tomado en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la determinación de la pena este no puede ser considerado bajo concepto interpretado con la finalidad de que sea agravar la situación del imputado, sino que, siempre dentro del principio de la razonabilidad aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. En tal sentido el a-quo procedió a dejar establecido en la motivación de su decisión, bajo el título *“Criterio para la imposición de la pena”* numeral 2, página 17 de la sentencia recurrida, lo siguiente: *“ ... el en presente caso la pena impuesta al procesado Juan Pablo Zabala*

Familia, ha sido tomando en cuenta la participación de éste en el hecho imputado, toda vez que quedó probado en el plenario que fue este quien agredió sexualmente a su nieto, por lo que en concordancia con el daño causado con su accionar, el tribunal estaba en el deber de imponer la sanción, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público, rechazando de manera parcial por vía de consecuencia, las que enarbola la barra de la defensa". Que en base al presente razonamiento se evidencia que el tribunal dio cumplimiento al artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a imponer, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a-quo, por lo que el vicio señalado por el hoy recurrente debe ser rechazado;

5. En cuanto a lo que invoca el recurrente relativo a la no aplicación de las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, por parte del tribunal de primer grado, es necesario dejar fijado, que la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido de dicho texto en los casos de que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación; que en la especie el tribunal establece razones suficientes para la imposición de la pena y lo expresa en el cuerpo motivado de la decisión que hoy se impugna, a saber: *"el en presente caso la pena impuesta al procesado Juan Pablo Zaba-la Familia, ha sido tomando en cuenta la participación de éste en el hecho imputado, toda vez que quedó probado en el plenario que fue este quien agredió sexualmente a su nieto, por lo que en concordancia con el daño causado con su accionar, el tribunal estaba en el deber de imponer la sanción, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público, rechazando de manera parcial por vía de consecuencia, las que enarbola la barra de la defensa."* (Véase numeral 2 de la página 17 de la sentencia impugnada). Que como se advierte del anterior razonamiento, el a-quo dejó por sentado que más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja

por establecido, a juicio de esta Alzada, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados mediante la subsunción de estos, mediante la pertinente argumentación, por lo que al tampoco advertir esta Alzada el vicio señalado por el recurrente en el presente aspecto, procede ser rechazado”;

Considerando: que ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados, y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando: que una vez ponderado lo expuesto por la Corte a-qua, resulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas, quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho; amén de que no se observa ninguna contradicción ni la falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno;

Considerando: que lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito precedentemente, evidencia que la misma se ajustó al mandato que se le hiciera cuando fue apoderada por el envío de que fue objeto; dejando establecido por qué quedó destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, y estableciendo su responsabilidad penal;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede decidir como se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Declaran con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Zabala Familia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 09 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Juan Pablo Zabala Familia, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Compensan el pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alfonso Francisco Crisóstomo.
Abogados:	Dr. Wascar Benedicto y Dra. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurridos:	Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz.
Abogado:	Lic. Marino Elsevyf Pineda.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: José Alfonso Francisco Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0518475-8, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle

No. 77, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. Wascar Benedicto y la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de la parte recurrente José Alfonso Francisco Crisóstomo, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: al Lic. Marino Elsevyf Pineda, en representación de la parte interviniente Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 14 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, José Alfonso Francisco Crisóstomo, interpone su recurso de casación, suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía;

Visto: el escrito de intervención depositado el 29 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. Marino Elsevyf Pineda, a nombre de la parte recurrida Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz;

Vista: La Resolución No. 4064-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 05 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Francisco Crisóstomo, y fijó audiencia para el día 02 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del

15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ysis Muñiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 10 de abril del 2004 en la avenida Rómulo Betancourt esquina Canoabo de esta ciudad, entre el jeep marca Toyota, conducido por José Alfonso Francisco Crisóstomo, y el conductor del vehículo marca Peugeot, José de Rocha Pérez, resultando este último conductor lesionado, y su acompañante Miguel Ángel Arias Mejía fallecido, a consecuencia de las lesiones recibidas, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia al respecto el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara al ciudadano José Alfonso Francisco Crisóstomo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 61, literales a y b (numeral 1) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley No. 114-99 y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, más el pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: *Declara al ciudadano José David Rocha Pérez, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, modificado por la Ley No. 114-99, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo y las costas declaradas de oficio a su favor; TERCERO: *Aprueba, en cuanto a la forma, como buena y válida las constituciones en parte civil incoadas por los señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, en su calidad de padres del fallecido Miguel Ángel Arias Mejía, y José David Rocha Pérez, lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Marino Elsevif Pineda y Lic. Liamel M. Ramírez, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad a los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; CUARTO: *Acoge, en cuanto al fondo, las presentes demandas en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor José Alfonso Francisco Crisóstomo, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y la señora Rossy Ravelo de Francisco, como beneficiaria de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, conjunta y solidariamente, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, ocasionados por la muerte de su hijo Miguel Ángel Arias Mejía en el accidente de que se trata; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor José David Rocha Pérez como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y lesiones ocasionados por el accidente de****

que se trata; **QUINTO:** Condena a los señores José Alfonso Francisco Crisóstomo y Rossy Ravelo de Francisco en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Elsevif Pineda y Lic. Liamel M. Ramírez, respectivamente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral, Seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza, No. 01-0051-11231, con vigencia desde el 14 de febrero del 2004, al 14 de febrero del 2005, expedida a favor de la señora Rossy Ravelo de Francisco”;

2. No conforme con esta decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, tercera civilmente demandada y por la compañía aseguradora, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia en fecha 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos por: la Licda. Adalgisa Tejada M., actuando a nombre y representación de José Alfonso Francisco Crisóstomo, Rossy Ravelo de Francisco y la Compañía de Seguros Palic, el 1ro. de marzo del 2006; y 2) Licdo. Práxedes Fco. Hermón Madero, actuando a nombre y representación de José Alonso Francisco Crisóstomo (Sic) y Rossy Ravelo de Francisco, el 28 de febrero del 2006, ambos contra la sentencia No. 22-2006 del 10 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los recurrentes y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, por lo que excluye la condena privativa de libertad contra el imputado recurrente José Francisco Crisóstomo, permaneciendo la condena de la multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia por un (1) año; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada en el aspecto civil, estableciendo que las indemnizaciones son en el orden siguiente: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los señores Juan Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, como suma justa y razonable por la muerte de su hijo Miguel Ángel Arias Mejía, a consecuencia del accidente; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de José David Rocha Pérez, por las lesiones y daños físicos recibidos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma los demás

aspectos de la sentencia recurrida que no han sido tocados por la presente decisión; **QUINTO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados actuantes en representación de los actores civiles, Lic. Marino Elsevif Pineda y Liamel M. Ramírez, quienes las han avanzado hasta la presente instancia”;*

3. Posteriormente, al no estar conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación el imputado y civilmente demandado; así como los actores civiles Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 29 de noviembre de 2006, atendiendo a que los motivos en que la Corte a qua basa su sentencia resultan insuficientes;
4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia del 6 de junio de 2007, anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio;
5. Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia al respecto el 4 de febrero de 2015, con el dispositivo siguiente: *“PRIMERO: Declara culpable a José Alfonso Francisco Crisóstomo de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal A y B y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99 por haberse destruido la presunción de inocencia que la revestía. En consecuencia, lo condena (01) año de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Millones Pesos Dominicanos moneda de curso legal, (RD\$5,000.00) a favor de Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso; TERCERO: En virtud de las disposiciones contendidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena impuesta, a excepción del pago de una multa y la suspensión de la licencia, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) residir en el lugar aportado al tribunal y en caso de cambiarlo comunicarlo al juez de la ejecución de la pena; EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Partes*

*Querellantes y Actores Civiles intentada por los señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, en contra del señor José Alfonso Francisco Crisóstomo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza dicha Constitución en Actor Civil por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez días a partir de su notificación, en virtud de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;*

6. No conformes con esta sentencia, fue recurrida en apelación por los actores civiles, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia del 03 de septiembre de 2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva establece: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Marino Elsevyf Pineda, quien actúa a nombre y representación de los querellantes Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, en contra de la sentencia No. 03-2015, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III; decretada por esta Corte mediante la Resolución No. 199-SS-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado José Alfonso Francisco Crisóstomo, al pago de una indemnización de cuatro millones (RD\$4,000,000.00), millones de pesos a favor y provecho de los señores Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, por los daños morales físicos y materiales, como consecuencia de su acción; **TERCERO:** Se condena al imputado José Alfonso Francisco Crisóstomo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lic. Marino Elsevyf Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 13 de agosto del año dos mil quince (2015),

según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguin, por estar disfrutando de sus merecidas vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

7. Recurrída ahora en casación la referida sentencia, por el procesado José Alfonso Francisco Crisóstomo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 05 de noviembre de 2015, la Resolución No. 4064-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 02 de diciembre de 2015;

Considerando: que el recurrente, José Alfonso Francisco Crisóstomo, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua se ha basado para acoger la acción civil en el artículo 139 del Código Procesal Penal, sin embargo no especifica si fue el acta de nacimiento que se encontraba en inglés, incurriendo con ello en un error al no observar lo establecido por el artículo 136 de la normativa procesal penal, la cual consagra que todo documento debe estar en español; valorándose dicha prueba en franca inobservancia en cuanto a forma de ofertarse y en valorarse;

La Corte a-qua inobservó además el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual hace referencia a que cuando se recurre una decisión y se ordena la celebración de un nuevo juicio, no se puede imponer una pena más grave;

Cualquier tribunal que resulte apoderado de una anulación, deberá siempre imponer un monto inferior al primario, ya que únicamente fue recurrido por aquel que se consideró afectado como son los ahora recurrentes;

En cuanto al monto de la indemnización, el mismo resulta desproporcional, máxime que en la defensa material del condenado este pidió no sólo su perdón que dio por establecido que el accidente fue precisamente un accidente en el cual aparte que no hubo la intención de hacer esa acción dañosa el mismo ocurrir ante una de las reglas de lo que debe ser las observancias al momento de conducir un vehículo y precisamente ante esa admisión o teoría positiva ante su juez natural la Corte debió tomar dicha declaración y dar una suma resarcitoria más realista;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos tanto por el imputado y civilmente demandado, José Alfonso Francisco Crisóstomo y Rossy Ravelo de Francisco, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, como por los actores civiles constituidos Juliana Mejía Guerrero, y Darío Enemencio Arias Ortiz, contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciéndose como motivo de la casación la falta de motivos de la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la ocurrencia de los hechos y el grado de responsabilidad del imputado;

Considerando: que el recurrente en el medio invocado, cuestiona primeramente la validez del acta de nacimiento que relaciona a los actores civiles, Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, con la víctima, Miguel Angel Arias Mejía, la cual resultó muerta en el accidente de tránsito de que se trata; sin embargo, de las piezas que componen el expediente y las diferentes etapas recorridas por el mismo, se advierte que no había sido invocada dicha validez, por lo que no procede examinar este alegato por constituir un medio nuevo en casación, un aspecto que no había sido invocado anteriormente, por lo que escapa al poder de la casación ahora y por tanto no procede su examen;

Considerando: que por otra parte, el recurrente alega que ha sido perjudicado con su propio recurso, sin embargo dicho aspecto debe ser desestimado, toda vez que la Corte a-qua procedió a condenar al imputado, en su condición de civilmente demandado, al pago de la misma indemnización que había sido condenado en primer grado, monto este que al ser reducido en grado de apelación, fue recurrido por los actores civiles constituidos, en consecuencia, la violación sostenida no se encuentra configurada;

Considerando: que por último, el imputado recurrente José Alfonso Francisco Crisóstomo, sostiene que el monto indemnizatorio resulta desproporcional, esto así ya que había pedido su perdón, pues como es sabido el accidente fue precisamente un accidente en el cual aparte de que no hubo la intención de hacer esa acción dañosa, el mismo ocurrió ante una de las reglas de lo que debe ser las observancias al momento de conducir un vehículo, por lo que la Corte debió tomar dicha declaración e imponer una suma resarcitoria menor;

Considerando: que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en el que la Corte a-qua ha hecho un correcto uso de su poder soberano de apreciación de la gravedad del daño causado; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Juliana Mejía Guerrero y Darío Enemencio Arias Ortiz, en el recurso de casación incoado por José Alfonso Francisco Crisóstomo, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Francisco Crisóstomo, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por José Alfonso Francisco Crisóstomo, contra la sentencia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta decisión; **CUARTO:** Condenan al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Marino Elsevyf Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Progreso del Limón, C. por A.
Abogados:	Licdas. Raysa Lora Andújar, María Lourdes Calcaño y Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.
Recurrido:	Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla, Licdos. Expedi Pou, José Rafael Lomba y Salvador Catrain.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Progreso del Limón, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el distrito municipal de El Limón de la provincia de Samaná, debidamente representada por el señor Manuel Pastor Giménez, y a la vez representado

por poder por el señor Hilario Pujols Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014693-7, domiciliado y residente en la casa núm. 34-B de la calle Duarte, municipio Las Terrenas, de la provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 099-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raysa Lora Andújar, por sí y por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogados de la parte recurrente El Progreso del Limón, C. por A;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y las Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño, abogados de la parte recurrente El Progreso del Limón, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Expedi Pou, José Rafael Lomba y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., en contra de las compañías El Progreso del Limón, C. por A., y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 268/2007, de fecha 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la entidad LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de EL PROGRESO DEL LIMÓN, C. POR A., Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales y estar ajustada al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda en daños y perjuicios incoada por la entidad LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de EL PROGRESO DEL LIMÓN, C. POR A. Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), se rechaza, toda vez que la parte demandante no probó con los elementos de pruebas por ella depositado (sic) los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible, y por las demás razones expuestas en esta sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA a la entidad comercial LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., al pago de

las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ANTONIO LORA CEPEDA Y JOHDANNI CAMACHO JÁQUEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JUAN CARLOS ULLOA SORIANO, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 90/07, de fecha 28 de diciembre de 2007, del ministerial Cristino Jackson, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, la entidad Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 099-08, dictada en fecha 10 de septiembre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 268/2007 de fecha 06 de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia; **TERCERO:** Acoge la demanda en daños y perjuicios incoado por la Compañía LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., en contra de PROGRESO DEL LIMÓN, C. POR A. y EDENORTE DOMINICANA y condena solidariamente a las mismas al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), en provecho de la Compañía LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., como justa reparación de los daños y perjuicios que le causaron; **CUARTO:** Condena a la entidad PROGRESO DEL LIMÓN, C. POR A. y EDENORTE DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. PEDRO CATRAIN BONILLA Y LICDO. JUAN DE PEÑA PAREDES, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa o errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que por sentencia núm. 13, del 6 de febrero de 2013 esta Sala Civil y Comercial decidió el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la decisión ahora atacada por la entidad El Progreso del Limón, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 099-08, dictada el 10 de septiembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, por haber sucumbido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, mediante la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, fue anulada la sentencia que el actual recurrente impugna mediante el presente recurso y ordenado el envío del asunto a otra Corte de Apelación ante la cual corresponderían ser propuestos los medios de defensa que considere de interés la actual recurrente, razón por la cual carece de objeto examinar una sentencia inexistente por efecto de la casación dispuesta por esta jurisdicción y, por tanto, el mismo deviene inadmisibles, sin examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por El Progreso del Limón, C. por A., contra la sentencia civil núm. 099-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alma Dilia Pérez Moscoso.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez Moscoso.
Recurrido:	Luis Manuel Castillo Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Francisco Arias García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alma Dilia Pérez Moscoso, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013134-1, domiciliada y residente en la calle Dionicio Valera núm. 61-A, sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0092-2015, dictada el 29 de enero de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Silvestre Antonio Rodríguez Moscoso,, abogado de la parte recurrente Alma Dilia Pérez en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2015, suscrito por el Dr. José Francisco Arias García, abogado de la parte recurrida Luis Manuel Castillo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por el señor Luis Manuel Castillo Rodríguez contra la señora Alma Dilia Pérez Moscoso, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00225, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señora ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO, por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor LUIS MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ, en contra de la señora ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler realizado en fecha 02 de Enero del año 2011 entre el señor LUIS MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ, en calidad de propietario, y ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO, en calidad de inquilina, respecto del local comercial ubicado en la casa marcada con el No. 61-A, de la calle Dionisio Valera, Sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Condena a la señora ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO a pagar la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$120,000.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses desde el día Dos del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), hasta el día Dios (sic) de Abril del año Dos Mil Trece (2013); c) Ordena el desalojo de la señora ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO y de cualquier otra persona que en la actualidad se encuentre ocupando, en virtud del referido contrato, el local comercial ubicado en la casa marcada con el No. 61-A, de la calle Dionisio Valera, Sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO, a pagar las costas del procedimiento distra-yéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, DR. JOSÉ FRANCISCO ARIAS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Alma Dilia Pérez Moscoso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 805-2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, del ministerial Rafael

Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de enero de 2015, la sentencia núm. 0092-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señora ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO contra la sentencia civil No. 064-13-00225, de fecha Ocho (08) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 805/2013, diligenciado el día Ocho (08) de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial RAFAEL EDUARDO MARTE RIVERA, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia 805/2013, relativa al expediente No. 064-13-00147, de fecha Ocho (08) de Octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora ALMA DILIA PÉREZ MOSCOSO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JOSÉ FRANCISCO ARIAS, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); c) que mediante instancia depositada en fecha 26 de febrero de 2015, por el señor Luis Manuel Castillo Rodríguez, solicitando corrección del ordinal tercero de la sentencia emitida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto civil núm. ADM-0036/2015, de fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo, figura copiado textualmente: “**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de corrección de error material de sentencia, realiza (sic) por el señor LUIS MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ, según los motivos expuestos, en ese sentido, corrige la Sentencia Civil No. 0092/2015, dictada por esta misma Sala, en fecha 29 de Enero de 2015; para que donde

figura el ordinal TERCERO y se lee 805/2013 se corrija y en lo adelante figure el número 064-13-00225, que es lo correcto por los motivos que se contraen en cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** ORDENA que el siguiente auto forme parte íntegra de la sentencia principal” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación. Desnaturalización y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 23 de abril de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Alma Dilia Pérez Moscoso, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Luis Manuel Castillo Rodríguez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alma Dilia Pérez Moscoso, contra la sentencia núm. 0092-2015, dictada el 29 de enero de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Francisco Arias García, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esteban Galva Galván.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	José Rafael Comprés.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Galva Galván, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005345-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yonis Furcal Aybar, actuando por si y por los Licdos. Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida José Rafael Comprés;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente Esteban Galva Galván, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida José Rafael Comprés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, incoada por el señor José Rafael Comprés contra el señor Esteban Galva Galván, el Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-14-00123, de fecha 1ro. de mayo de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, señor ESTEBAN GALVA GALVÁN, pronunciando en audiencia de fecha 12-2-2014, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en COBRO DE PESOS POR ALQUILERES VENCIDOS, interpuesta por el señor JOSÉ RAFAEL COMPRES, mediante Acto No. 1383/2013, de fecha 26 de Noviembre del año 2013, del Ministerial EULOGIO AMADO PERALTA CASTRO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor ESTEBAN GALVA GALVÁN, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la referida demanda, en consecuencia, condena al señor ESTEBAN GALVA GALVÁN, al pago de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS DOMINICANOS, (RD\$859,100.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses desde enero del año 2013 hasta Enero de 2014, meses dejados de pagar, adeudado a la fecha; así como los meses que pudieran vencer mientras dure el proceso, a razón de TRES MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$3,000.00), por cada mes, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de alquiler realizado de fecha 1ro. De Diciembre del año 2006, más los meses vencidos en el curso de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor ESTEBAN GALVA GALVÁN, a pagar las costas del Procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. YONIS FURCAL AYBAR, ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN Y YANNIS PAMELA FURCAL MARÍA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Esteban Galva Galván interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 1026-2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1357, de fecha 20 de Noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “*Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado*

por el señor Esteban Galva Galván, de generales que constan, en contra la sentencia No. 064-14-00123, dictada en fecha 01 de mayo de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por José Rafael Comprés, en contra del señor Esteban Galva Galván, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 064-14-00123, dictada en fecha 01 de mayo de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Esteban Galva Galván, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal y violación de los artículos números 1315, 1134 y 1351 del Código Civil. Inobservancia y desconocimiento a la sentencia fallada por este tribunal en fecha 25 de julio de 2012”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Esteban Galva Galván, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida José Rafael Comprés, la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil cien pesos dominicanos, (RD\$859,100.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad,

en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esteban Galva Galván, contra la sentencia núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esteban Galva Galván.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	José Rafael Comprés.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Galva Galván, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005345-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 331/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yonis Furcal Aybar, actuando por sí y por los Licdos. Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrida José Rafael Comprés;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente Esteban Galva Galván, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida José Rafael Comprés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Rafael Comprés contra el señor Esteban Galva Galván, la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 885, de fecha 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de junio de 2014, en contra de la parte demandada, el señor Esteban Galva Galván, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, elevada por el señor José Rafael Comprés, en contra del señor Esteban Galva Galván, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, DECLARA la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 01 de diciembre de 2006, por el demandante, señor José Rafael Comprés, en calidad de propietario, con el demandado, señor Esteban Galva Galván, en calidad de inquilino y fiadora solidaria, respectivamente. En consecuencia, ORDENA el desalojo del citado señor Esteban Galva Galván y/o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble objeto de la contratación de marras, ubicado en la avenida Anacaona, edificio Torres Paseo del Parque, apartamento No. 11, sector Mirador del Sur, de esta ciudad; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, señor Esteban Galva Galván, la suma de Doscientos Mil Pesos 00/100 (RD\$200,000.00), en razón de los daños morales, a favor del señor José Rafael Comprés, tal cual se ha explicado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor Esteban Galva Galván, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, quien hizo la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Fernando Frías, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Esteban Galva Galván interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 876-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 331/2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 885, de fecha 28 de julio de 2014, relativa al expediente No. 034-2014-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Esteban Galva Galván, mediante el acto No. 876/2014, de fecha 20 de agosto del 2014, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor José Rafael Comprés, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Esteban Galva Galván, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Yonis Furcal Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal y violación de los artículos números 1315, 1134 y 1351 del Código Civil. Inobservancia y desconocimiento a la sentencia fallada por este tribunal en fecha 25 de julio de 2012”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida José Rafael Comprés solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 27 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Esteban Galva Galván, a pagar a favor de la parte recurrida José Rafael Comprés, la suma de doscientos mil pesos 00/100 (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esteban Galva Galván, contra la sentencia núm. 331/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Esteban Galva Galván, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Televisión por Cable, S. A. (Telecasa).
Abogados:	Licdos. Bernardo Ledesma, Licda. Marys Polanco y Damaris Polanco.
Recurrida:	María Luisa Custodio Portalatín.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Televisión por Cable, S. A., Telecasa, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Mella núm. 59, en Bonao provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su presidente Ing. Pedro M. Jiménez D., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037243-7, domiciliado y residente en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra

la sentencia civil núm. 206/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de diciembre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marys Polanco, abogada de la parte recurrente Televisión por Cable, S. A., Telecasa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco, abogados de la parte recurrente Televisión por Cable, S. A., Telecasa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida María Luisa Custodio Portalatín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1341 y 1343 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de motivos”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Televisión por Cable, S. A., Telecasa, contra la sentencia civil núm. 206/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de diciembre de 2009; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Benedicta, S. A.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Víctor Hugo Corniel.
Recurrido:	Synergy Group, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serrulle de Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Benedicta, S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social localizado en la carretera Mella, kilómetro 13, edificio Barceló, Hainamosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Gustavo José Cruz Jerez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007211-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 419, dictada el

26 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Hugo Corniel por sí y por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogados de la parte recurrente La Benedicta, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrente La Benedicta, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serrulle de Fernández, abogada de la parte recurrida Synergy Group, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Synergy Group, S. A., contra La Benedicta, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 1281, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, sociedad comercial LA BENEDICTA, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la sociedad comercial LA BENEDICTA, mediante Acto No. 362/2011 de fecha veinte (20) del mes de Abril del año 2011, y en consecuencia: A) CONDENA a la sociedad comercial LA BENEDICTA, al pago de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS CON (448,100.00) (RD\$448,100.00) (sic), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la sociedad comercial LA BENEDICTA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y distracción de la LICDA. ANA VIRGINIA SERULLE, quienes afirman (sic) haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MELÁNEO VÁSQUEZ NOVA, alguacil de estrado de la Sala Civil, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, La Benedicta, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 503-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, del ministerial José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 419, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad BENEDICTA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 1281 de fecha veintiuno (21) del mes de Mayo del

año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad BENEDICTA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho de la LICDA. ANA VIRGINIA SERULLE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 19 de febrero de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Benedicta, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos con 06/100 (RD\$448,100.00) a favor de la hoy recurrida Synergy Group, S. R. L., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar

el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benedicta, S. A., contra la sentencia civil núm. 419, dictada el 26 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Ana Virginia Serulle de Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mega Proyectos, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Alberto Reyes Báez.
Recurridos:	Liliana Isabel González Ovalle y Ricardo Alfonso Cuesta Lora.
Abogadas:	Dra. Mayra E. García Rodríguez y Licda. Luisa Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mega Proyectos, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente señor Wilfredo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080409-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Ramírez por sí y por la Dra. Mayra E. García Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Liliana Isabel González Ovalle y Ricardo Alfonso Cuesta Lora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrente Mega Proyectos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Mayra E. García Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Liliana Isabel González Ovalle y Ricardo Alfonso Cuesta Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Liliana Isabel González Ovalle y Ricardo Alfonso Cuesta Lora contra Mega Proyectos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00489-2008, de fecha 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada MEGA PROYECTOS, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la DEMANDA EN VIOLACIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores LILIANA ISABEL GONZÁLEZ OVALLE Y RICARDO ALFONSO CUESTA LORA contra MEGA PROYECTOS, S. A., y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) ORDENA a MEGA PROYECTOS, S. A., la terminación y entrega inmediatamente, en manos de los señores LILIANA ISABEL GONZÁLEZ OVALLE Y RICARDO ALFONSO CUESTA LORA, el apartamento No. 302, del edificio E, del residencial Bosque Real, Primera Etapa, construido dentro del ámbito de las parcelas Nos. 122-Ref-A-156-61, del D. C., No. 12, del Distrito Nacional, amparado con el certificado de título No. 2005-10280, así como también la terminación de las áreas comunes del edificio donde está enchavado (sic) dicho apartamento; b) CONDENA a MEGA PROYECTOS, S. A., al pago de noventa mil pesos (RD\$90,000.00) por concepto de la obligación contraída en el compromiso de entrega de inmueble, sin perjuicio de los meses que puedan vencerse hasta el cumplimiento de la sentencia; c) CONDENA a MEGA PROYECTOS, S. A., al pago de un astreinte ascendente a cien pesos (RD\$100.00) diarios calculado desde la notificación de la presente sentencia hasta su cumplimiento; **TERCERO:** RECHAZA la indemnización en daños y perjuicios pretendida por la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos;

CUARTO: CONDENA a MEGA PROYECTOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la DRA. MAYRA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO AGUASVIVAS, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Mega Proyectos, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 726/2008, de fecha 21 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 109, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial MEGA PROYECTOS, S. A., contra la sentencia civil No. 00489-2008, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, MODIFICA el dispositivo SEGUNDO LITERAL C) de la sentencia impugnada, para que en lo adelante exprese lo siguiente: “CONDENA a MEGA PROYECTOS, S. A., al pago de un astreinte ascendente a CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida ordenada, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** en los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la sociedad comercial MEGA PROYECTOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. MAYRA E. GARCÍA RODRÍGUEZ, abogada de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación jurídica sobre conclusiones vertidas por el recurrente, relativas a la expresa contradicción de los motivos que conforman la sentencia, violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación, fue interpuesto el 12 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 12 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme la Resolución núm. 1/2007, de fecha 25 de abril de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, entrada en vigencia el 1ro. de abril de 2007, por

lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la decisión impuesta por el juez de primer grado que condenó a la entidad Mega Proyectos, S. A., al pago de la suma de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), a favor de los señores Liliana Isabel González Ovalle y Ricardo Alfonso Cuesta Lora, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Mega Proyectos, S. A., contra la sentencia civil núm. 109, dictada el 26 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Procesadora de Arroz Ina, C. por A., y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Santo Sierra Ortega y Dr. Félix A. Rondón Rojas.
Recurrido:	Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Abogado:	Lic. Amable Arcadio Quezada Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castañón Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procesadora de Arroz Ina, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y económico en la calle Principal, Distrito Municipal de La Bija, en su calidad de sociedad moral, y los señores Juana Francisca Jiménez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0013302-8; José Concepción Jiménez Castro, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0013817-5, y Danilda Esperanza Cáceres Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0013659-1, todos domiciliados y residentes en la calle Principal del Distrito Municipal de La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 34, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, abogado de la parte recurrida Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Félix A. Rondón Rojas y el Lic. Ángel Santo Sierra Ortega, abogados de la parte recurrente Procesadora de Arroz Ina, C. por A.; Juana Francisca Jiménez Castro, José Concepción Jiménez Castro y Danilda Esperanza Cáceres Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, abogado de la parte recurrida Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la Procesadora Arroz Ina, C. por A., Juana Francisca Jiménez Castro, José Concepción Jiménez Castro y Danilda Esperanza Cáceres Martínez contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 00239, de fecha 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, intentada por la PROCESADORA DE ARROZ INA CXA., y los señores JUANA FRANCISCA JIMÉNEZ CASTRO, JOSÉ CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CASTRO Y DANILDA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTRO (sic), en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación de que se trata, en atención a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, la PROCESADORA DE ARROZ INA CXA., y los señores JUANA FRANCISCA JIMÉNEZ CASTRO, JOSÉ CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CASTRO Y DANILDA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTRO (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas y en provecho del LIC. AMABLE A. QUEZADA

FRÍAS, abogado de la demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, la Procesadora de Arroz Ina, C. por A., Juana Francisca Jiménez Castro, José Concepción Jiménez Castro y Danilda Esperanza Cáceres Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 1014, de fecha 12 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial José De Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 34, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente la PROCESADORA DE ARROZ INA, C. POR A., JUANA FRANCISCA JIMÉNEZ CASTRO, JOSÉ CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CASTRO, Y DANILDA ESPERANZA CÁCERES MARTÍNEZ; **SEGUNDO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia de la parte recurrente la PROCESADORA DE ARROZ INA, C. POR A., JUANA FRANCISCA JIMÉNEZ CASTRO, JOSÉ CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CASTRO Y DANILDA ESPERANZA CÁCERES MARTÍNEZ, por falta de concluir; **TERCERO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., parte recurrida en esta instancia; **CUARTO:** condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente la PROCESADORA DE ARROZ INA, C. POR A., JUANA FRANCISCA JIMÉNEZ CASTRO, JOSÉ CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CASTRO Y DANILDA ESPERANZA CÁCERES MARTÍNEZ, en provecho del Lic. AMABLE A. QUEZADA; **QUINTO:** comisiona al Ministerial de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente decisión ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Errónea aplicación de la ley. Violación al Art. 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tienen un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 26 de mayo del año 2015 en la ciudad de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 206/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 26 de abril de 2015, plazo que aumentando en 3 días, en razón de la distancia de 97 kilómetros que media entre la provincia de Sánchez Ramírez y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 29 de abril de 2015, misma fecha en que se depositó el presente recurso de casación y se expidió a los recurrentes el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, por lo que, es evidente que el recurso que nos

ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 16 de octubre de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 16 de octubre de 2014, mediante el acto núm. 1081, de fecha 22 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial José De Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a dicha audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie,

b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Procesadora de Arroz Ina, C. por A.; Juana Francisca Jiménez Castro, José Concepción Jiménez Castro y Danilda Esperanza Cáceres Martínez, contra la sentencia civil núm. 34, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tu Negocio Hoy, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jenrry Romero Valenzuela, Licdas. Laura Castellanos Vargas y Angelina Biviana Riveiro Disla.
Recurrida:	Judith Elizabeth Espinola Paulino.
Abogados:	Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera, Ricardo Reynoso Rivera, Huáscar Reyes Martínez y Guarino Antonio Echavarría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tu Negocio de Hoy, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portador del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-401529-4, con su domicilio social ubicado en la avenida Núñez

de Cáceres núm. 8, sector San Gerónimo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señor Rosendo De Jesús Touriñán Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375312-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 874/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jenrry Romero Valenzuela, actuando por sí y por las Licdas. Laura Castellanos Vargas y Angelina Biviana Riveiro Disla, abogados de la parte recurrente Tu Negocio Hoy, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Jenrry Romero Valenzuela, Laura María Castellanos Vargas y Angelina Biviana Riveiro Disla, abogados de la parte recurrente Tu Negocio de Hoy, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera, Ricardo Reynoso Rivera, Huáscar Reyes Martínez y Guarino Antonio Echavarría, abogados de la parte recurrida Judith Elizabeth Espínola Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, devolución de vehículo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Judith Elizabeth Espínola Paulino contra la entidad Tu Negocio de Hoy, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 00937/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, Devolución de Vehículo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Judith Elizabeth Espínola Paulino, en contra de la entidad Tu Negocio de Hoy, S. R. L., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** DECLARA NULO el embargo ejecutivo trabado por la entidad Tu Negocio de Hoy, S. R. L., mediante el acto No. 163 de fecha 09 de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Juan Israel Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en esta decisión; **TERCERO:** ORDENA la devolución del vehículo embargado, en manos de quien se encuentre, a su legítima propietaria, la señora Judith Elizabeth Espínola Paulino, en virtud de la nulidad que está siendo declarada por

esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad Tu Negocio de Hoy, S. R. L., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Judith Elizabeth Espínola Paulino, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la entidad Tu Negocio de Hoy, S. R. L., mediante acto núm. 59/2014, de fecha 22 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y de manera incidental, la señora Judith Elizabeth Espínola Paulino, mediante acto núm. 42/2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 874/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos en relación a la sentencia No. 038-2013-00957, de fecha 28 de octubre del año 2013, relativa al expediente No. 038-2012-01041, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: A) De manera principal, por la entidad Tu Negocio de Hoy, S. R. L., mediante acto No. 59/2014, de fecha 22 de enero del año 2014, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; B) De manera incidental, por la señora Judith Elizabeth Espínola Paulino, mediante acto No. 42/2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los mismos haber sido interpuestos acorde a la norma procesal que rige la materia; SEGUNDO:* *ACOGE en parte ambos recursos de apelación, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en sus artículos, segundo, tercero y cuarto para que se lea: A. "SEGUNDO: Rechaza las pretensiones de la señora Judith Elizabeth Espínola, tendente a que se declare la nulidad del acto de embargo ejecutivo No. 163, de fecha 09 de julio del 2012, del ministerial Juan Israel Martínez, ordinario de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos”; B) “TERCERO: Rechaza las pretensiones de la señora Judith Elizabeth Espínola, respecto a la devolución del bien embargado por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia”; C) “CUARTO: Condena a la entidad Tu Negocio de Hoy, S. R. L., al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales; y B) la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos con 17/100 (RD\$458,159.17), por concepto de daños materiales, a favor y provecho de la señora Judith Elizabeth Espínola Paulino”; D) Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Errónea valoración e interpretación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación del principio de inmutabilidad el proceso”;

Considerando, que la abogada de la parte recurrente, Licda. Angelina Biviana Riviero Disla, en fecha 14 de diciembre de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 4 de febrero de 2015, mediante el cual los involucrados acordaron: **“ARTÍCULO PRIMERO: Del Objeto.** “LAS PARTES”, por medio del presente documento deciden transar los procesos referidos en el preámbulo y otros que puedan existir, por lo que renuncian y desisten formalmente, sin reservas de ninguna especie, expresa e irrevocablemente, a TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES, interpuestas en su nombre, indicada en el preámbulo del presente acuerdo de transacción, por lo que desisten y dejan sin efecto jurídico dichas reclamaciones, y OTORGAN en favor de aquellas DESCARGO TOTAL y FINIQUITO LEGAL; **ARTÍCULO SEGUNDO:** Los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan por el presente Acuerdo, implican la extinción de todas las instancias pendientes entre “LAS PARTES”, establecidas en el preámbulo del presente acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses recíprocos en que se fundamentan las reclamaciones y demandas, que puedan haber sido iniciados o que se relacionen con los mismos, directa o indirectamente, en hechos civiles o criminales, por lo que las partes desisten formalmente

de la siguiente acciones: 1. Embargo Ejecutivo marcado con el Acto Número 163/2012, de fecha nueve (09) de julio del dos mil doce (2012), donde la entidad TU NEGOCIO DE HOY, S. R. L., procedió a embargar el vehículo Marca San Youg, Modelo Rexton, Año 2007, Placa G159310, Color Gris, propiedad de la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO; 2. Demanda en Referimiento en devolución del vehículo embargado, marcada con el Acto Número 818/2012, de fecha trece (13) de julio del dos mil doce (2012), interpuesta por la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO, en contra de la entidad TU NEGOCIO DE HOY, S. R. L.; 3. Demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, marcada con el Acto Número 873/2012, de fecha veinte (20) de julio del dos mil doce (2012), interpuesta por la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO, en contra de la entidad TU NEGOCIO DE HOY, S. R. L.; 4. Notificación de oposición a pago, marcada con el Acto Número 12/2014, de fecha 13 de enero del 2014, interpuesta por la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO, en contra de la entidad TU NEGOCIO DE HOY, S. R. L.; 6. Recurso de Tercería, marcado con el Acto Número 037/14, de fecha veintidós (22) de enero del dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor RAFAEL ALEJANDRO NÚÑEZ TORO, en contra de la sentencia No. 038-2013-00957, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 7. Demanda en reparación de daños y perjuicios, marcada con el Acto Número 96/2014, de fecha cuatro (4) de febrero del dos mil catorce (2014), interpuesta por el señor ROSENDO DE JESÚS TOURIÑÁN SÁNCHEZ, en contra de la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO; 8. Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo, marcado con el Acto Número 590/2014, de fecha dos (02) de diciembre del dos mil catorce (2014), donde la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO, en virtud de la sentencia No. 874/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil catorce (2014), procedió a ejecutar embargo ejecutivo al señor ROSENDO DE JESÚS TOURIÑÁN SÁNCHEZ, embargándole su Vehículo Marca TAHOE, tipo JEEP, Placa No. G257378, Chasis 1GNFK23059R102924, año 2009, Color Negro; 9. Demanda en Distracción y/o Reivindicación de Vehículo y Reparación de Daños y Perjuicios, marcada con el Acto Número 1487/2014, de fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil catorce (2014),

interpuesta por el señor ROSENDO DE JESÚS TOURIÑÁN SÁNCHEZ, en contra de la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO; 10. Demanda en Referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta, marcada con el Acto Número 1488/2014, de fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil catorce (2014), interpuesta por el señor ROSENDO DE JESÚS TOURIÑÁN SÁNCHEZ, en contra de la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO; 11. Demanda en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo y Daños y Perjuicios, marcada con el Acto Número 1559/2014, de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil catorce (2014), Interpuesta por el señor ROSENDO DE JESÚS TOURIÑÁN SÁNCHEZ, en contra de la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO, 12. Demanda en Referimiento En Nombramiento de Secuestrario Judicial, marcada con el Acto Numero 0016/2015, de fecha ocho (08) de enero del dos mil quince (2015), interpuesta el señor ROSENDO DE JESÚS TOURIÑÁN SÁNCHEZ, en contra de la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO; 13. Embargo Retentivo u Oposición, Demanda en Validez, Denuncia y Contradenuncia marcada con el Acto Numero 25/2015, de fecha dieciséis (16) de enero del dos mil quince (2015), interpuesta por JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO, en contra de la entidad TU NEGOCIO DE HOY, S. R. L.; 14. Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo y/o Oposición a Pago, marcada con el Acto Número 0061/2015, de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil quince (2015), interpuesta por la entidad TU NEGOCIO DE HOY, S. R. L., en contra de la señora JUDITH ELIZABETH ESPÍNOLA PAULINO; **ARTÍCULO TERCERO:** “LA SEGUNDA PARTE”, por medio del presente documento, renuncia y desiste formalmente, sin reservas de ninguna especie, expresa e irrevocablemente, y desde ahora y para siempre, y a la vez deja sin efecto jurídico, otorgando DESCARGO TOTAL Y FINIQUITO LEGAL a favor de “LA PRIMERA PARTE”, sobre las sentencias descritas continuación: 1. Sentencia No. 038-2013-00957, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 2. Sentencia No. 874/20124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil catorce (2014); **ARTÍCULO CUARTO:** Cada parte que desiste por medio del presente Acuerdo estará obligada a comunicar de una manera formal y expresa dicho desistimiento a los tribunales apoderados, o a cualquier tercero en cuyas manos pueda haberse trabado

algún embargo u oposición, mediante acto de alguacil dirigido a cada uno de ellos. Cada una de “LAS PARTES” de su obligación de notificación establecida en este artículo, cualquier otra parte podrá libremente notificar dicho desistimiento al tribunal o a cualquier tercero que deba serle notificado anexando una copia del presente Acuerdo; **ARTÍCULO QUINTO:** “LA TERCERA PARTE”, por medio del presente documento, procede al momento de la firma de este acuerdo a la devolución favor de “LA SEGUNDA PARTE” del Vehículo Marca San Youg, Modelo Rexton, Año 2007, Placa G159310, Color Gris; mientras que “LA SEGUNDA PARTE” autoriza la devolución inmediata, en perfecto estado y sin restricción alguna a favor de “LA PRIMERA PARTE” del Vehículo Marca Chevrolet, Modelo TAHOE, tipo JEEP, Placa No. G257378, Chasis 1gnfk23059r102924, año 2009, Color Negro; **ARTÍCULO SEXTO:** “LA SEGUNDA PARTE” autoriza a LA PRIMERA PARTE” a recuperar en manos de quien se encuentre el Vehículo Marca Chevrolet, Modelo TAHOE, tipo JEEP, Placa No. G257378, Chasis 1gnfk23059r102924, año 2009, Color Negro; **ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Acuerdo es para transar reclamaciones recíprocas entre “LAS PARTES” y no deberá interpretarse como aceptación de responsabilidad o falta de “LAS PARTES”; **ARTÍCULO OCTAVO:** Este Acuerdo y los descargos recíprocos aquí otorgados no podrán ser modificados, excepto por acuerdo escrito entre “LAS PARTES” concertantes; **ARTÍCULO NOVENO:** Queda entendido entre “LAS PARTES” que el presente contrato queda rescindido en el caso de cualquier violación a las disposiciones antes señaladas y acordadas de mutuo acuerdo entre LAS PARTES, por lo cual la parte afectada queda autorizada a apoderar al tribunal competente a los fines de rescindir el presente contrato; **ARTÍCULO DÉCIMO:** Este acuerdo en virtud de lo establecido en el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, tiene la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada en ultima instancia, no pudiendo impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión; **ARTÍCULO ONCE:** “LAS PARTES” aceptan las convenciones y estipulaciones contenidas en el presente documento y para todo lo previsto en el mismo deciden remitirse al derecho común quedando regido por las leyes de la República Dominicana”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Tu Negocio de Hoy, S. R. L. y Judith Elizabeth Espínola Paulino, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 874/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró.
Abogados:	Licdas. Yery Paola Cedeño, Denis M. Delgado R., Cristina García y Lic.Reinaldo Aristy Mota.
Recurrida:	Mensuras y Bienes Raíces del Este, S. A.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Ángel Esteban Martínez Santiago, Lic. Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Licda. Cirila Guerrero Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ángel Luis Hernández Barrera, José Carlos Martínez Contró, españoles, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad núms. 026-0130737-0 y 001-1208833-1 respectivamente, domiciliados y residentes

el primero en la ciudad de La Romana, Complejo Turístico Casa de Campo, Villa Tamarindos 23, y el segundo en la avenida Anacaona núm. 71, ensanche Bella Vista de esta ciudad; y, b) Inversiones Múltiples, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 102, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su presidente Reinaldo Yorgi Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305224-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, ensanche Piantini de esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 281-2009, dictada el 19 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yery Paola Cedeño, por sí y por Reinaldo Aristy Mota, abogados de la parte recurrente Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ezequiel Espiritusanto Guerrero, por sí y por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y Ángel Esteban Martínez Santiago, abogados de la parte recurrida Mensuras y Bienes Raíces del Este, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ezequiel Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida Ezequiel Castillo Carpio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Inversiones Múltiples, S. A., el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de

fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogado de la parte recurrente Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, por sí y por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, y los Licdos. Cirila Guerrero Rodríguez y Ezequiel Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida Ezequiel Castillo Carpio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Ezequiel Espiritusanto Guerrero, por sí y por los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Ángel Esteban Martínez Santiago, y la Licda. Cirila Guerrero Rodríguez, abogados de la parte recurrida Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. Denis M. Delgado R., y Cristina García, abogadas de la parte recurrente Inversiones Múltiples, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, por sí y por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, y los Licdos. Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Cirila Guerrero Rodríguez, abogados de la parte recurrida Ezequiel Castillo Carpio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, por sí y por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, y los Licdos. Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Cirila Guerrero Rodríguez, abogados de la parte recurrida Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, con relación al recurso de casación interpuesto por Inversiones Múltiples, S. A., estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, con relación al recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos, y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ezequiel Castillo C., representante de la compañía Mensura y Bienes Raíces del Este, contra Inversiones Múltiples, S. A., y los señores Ángel Hernández y José Carlos Martínez Contró, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 18 de marzo de 2009, la sentencia núm. 219/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber

sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a INVERSIONES MÚLTIPLES, S. A., y a los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ Y JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ CONTRÓ, a realizar el pago a favor de EZEQUIEL CASTILLO C., representante de la Compañía Mensura y Bienes Raíces del Este, por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y UN DÓLARES CON 0/100 (US\$714,031.50) (sic), o su equivalente en pesos a la tasa oficial del día en que el pago se realice, por concepto de cinco por ciento (5%) convenido por la gestión de venta de la parcela descrita en parte anterior de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a INVERSIONES MÚLTIPLES, S. A., y a los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ Y JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ CONTRÓ al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de EZEQUIEL CASTILLO C., representante de la Compañía Mensura y Bienes Raíces del Este, por concepto de indemnización por el incumplimiento contractual de la parte demandada; **CUARTO:** Condena a la Razón Social INVERSIONES MÚLTIPLES, S. A., y a los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ Y JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ CONTRÓ, al pago de un astreinte que se fija en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; **SEXTO (sic):** Condena a INVERSIONES MÚLTIPLES, S. A., y a los señores ÁNGEL HERNÁNDEZ Y JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ CONTRÓ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de el (sic) DR. ÁNGEL ESTEBAN MARTÍNEZ SANTIAGO, la LIC. CIRILA GUERRERO RODRÍGUEZ, y LIC. EZEQUIEL ESPIRITUSANTO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra la misma"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, los señores Ángel Luis Hernández Barrera y Jose Carlos Martínez Contró, mediante actos núms. 711/2009 y 374/2009 ambos de fecha 8 de mayo de 2009, el primero instrumentado por el ministerial Jesús Antonio Montero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y el segundo, por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, de manera incidental, el señor Reinaldo Yorgi Nicolás Nader y la entidad Inversiones Múltiples, S. A., mediante actos núms. 711/2009, de fecha 15 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 2, de La Romana, y el 374/2009, de fecha 15 de junio de 2009, instrumentado

por el ministerial Servio Rondón Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 2, Higüey, y un segundo recurso incidental interpuesto por el señor Ezequiel Castillo Carpio y Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., mediante acto núm. 223/2009, de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en ocasión de los cuales Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de octubre de 2009, la sentencia núm. 281-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión introducido por los recurrentes principales, **ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Y JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ CONTRÓ**, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se acogen como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, incoado por los señores **ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA Y JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ CONTRÓ**, e incidentales, preparados por **INVERSIONES MÚLTIPLES, S. A.**, de una parte, y de la otra parte, **EZEQUIEL CASTILLO CARPIO Y MENSURAS Y BIENES RAÍCES DEL ESTE, S. A.**, por haber sido instrumentados los mismos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se rechazan, en cuanto al fondo, tanto el recurso principal como los incidentales y en consecuencia; a) Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 219/2009, de fecha 18 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, acogiéndose por los motivos propios de la demanda inicial, en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **CUARTO:** Se condena a los señores **ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ CONTRÓ** y la entidad **INVERSIONES MÚLTIPLES, S. A.**, representada por el señor **REINALDO YORGI NICOLÁS NADER**, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los **DRES. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO** y **ÁNGEL ESTEBAN MARTÍNEZ SANTIAGO** y los **LICDOS. CIRILA GUERRERO RODRÍGUEZ** y **EZEQUIEL ESPIRITUSANTO GUERRERO**, letrados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud de la parte recurrida, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos, a) de manera principal, por los señores Ángel Luis Hernández Barrera y José Martínez Contró y b) de manera

incidental por la sociedad Inversiones Múltiples S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 281-2009, emitida en fecha 19 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte a-qua, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que en lo concerniente a los indicados recursos, los recurrentes principales proponen, contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Código de Comercio. Ley 3-02 de Registro Mercantil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho (falta de base legal) y errónea interpretación de los hechos”;

Considerando, que la recurrente incidental plantea como soporte de su recurso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando que procede reunir el primer medio del recurso de casación principal y en el segundo aspecto del segundo y cuarto medios del recurso de casación incidental, por su estrecha vinculación, en ese sentido los recurrentes alegan en síntesis, que la corte a-qua incurrió en violación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y de los artículos 5 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y 28 de la

Ley No. 3-02 de Registro Mercantil, al afirmar que la demandante original actual recurrida Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., tenía calidad para actuar en justicia sin embargo no ponderó los documentos depositados por las partes ante ese plenario mediante los cuales se pone en evidencia la falta de calidad de la demandante original hoy recurrida, toda vez que se probó que esta carece de personalidad jurídica, ya que de las disposiciones de los artículos 5 y 28 de las leyes antes indicadas, se establece que solo gozan de personalidad jurídica y por ende de capacidad para actuar en justicia las personas morales que se encuentren debidamente constituidas y matriculadas en el registro mercantil, comprobación que se hace, ya sea por la publicación de los actos constitutivos de la sociedad según lo dispone la aludida ley de sociedades o mediante el posterior depósito de los referidos documentos por ante la Dirección General de Impuestos Internos, actuaciones que no fueron probadas por la recurrida;

Considerando, que siguen arguyendo los recurrentes que además, la inexistencia de la aludida sociedad comercial Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., se verifica de las propias declaraciones del señor Ezequiel Castillo Carpio en su calidad de representante de la misma, quien en la comparecencia celebrada por ante la corte de alzada admitió, que la misma no existe y que solo se trata de un nombre comercial que usa para identificar su oficina sin que tampoco haya depositado certificación alguna del registro del indicado nombre comercial, por lo que al admitir la corte a-qua que la demandante original actual recurrida Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., tenía calidad para actuar en justicia incurrió en las violaciones argüidas, lo que amerita que la sentencia sea casada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la sociedad comercial Inversiones Múltiples, S. A., es propietaria de la Parcela núm. 22, manzana 1-A del Distrito Catastral núm. 48/3era del Municipio de Miches; 2) que los señores Ángel Hernández Barrera y Carlos Martínez Contró eran accionistas de la entidad comercial Inversiones Múltiples, S. A., hasta el año 2007, cuando vendieron la totalidad de sus acciones al señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de julio de 2007; 3) que los actuales recurrentes contrataron verbalmente los servicios del señor Ezequiel Castillo Carpio para realizar los trabajos de agrimensura en

la parcela anteriormente descrita, que consistía en realizar planos individuales de la referida parcela, ubicación y replanteo de la misma, así como también para realizar el proceso de desalojo de las personas que tuvieran ocupando el inmueble de manera ilegal y publicitar el indicado inmueble para fines de venta, alegando dicho señor que como contraprestación por los servicios recibiría, una comisión de cinco por ciento (5%) del precio de la venta del inmueble; 4) que el señor Ezequiel Castillo Carpio, actuando en representación de la actual recurrida Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., demandó en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios a la sociedad Inversiones Múltiples, S. A., y a los señores Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró ahora recurrentes, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los recurrentes al pago de la aludida comisión y de una indemnización por concepto de daños y perjuicios; 5) que no conformes con la decisión indicada, ambas partes interpusieron contra la misma sendos recursos de apelación; 6) que en el curso de la instancia de dichos recursos, los hoy recurrentes interpusieron un fin de inadmisión respecto a la demanda inicial, sustentado en que la demandante original Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., no tenía calidad y aptitud legal para actuar en justicia, en vista de que la misma carecía de personalidad jurídica, procediendo la corte a-qua a rechazar dicho medio y en cuanto al fondo, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que adoptó mediante el fallo que hoy se impugna por medio de los presentes recursos de casación;

Considerando que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrente principal expresó “que un estudio del caso apoyado en los documentos habidos en el dossier revela que el señor Ezequiel Castillo Carpio siempre actuó de manera personal en todos los asuntos referentes a la relación contractual habida con los señores Ángel Hernández Barrera y José Carlos Martínez; que ese es un punto que no admite disensión por cuanto es el mismo señor Castillo Carpio quien admitió en la comparecencia personal celebrada por esta Corte que Mensura y Bienes Raíces del Este, es sólo un nombre comercial que él usa para individualizar su oficina de trabajo; que más aún, el señor Ángel Luis Hernández, que es parte demandada, dijo en declaraciones en audiencia que él contrató los servicios del señor Castillo Carpio para que le realizara trabajos de mensura; en tal sentido que el señor Castillo Carpio realizara de manera personal, tal y como ha quedado evidenciado,

y que por vanidad o por lo que fuere, dijere que sus trabajos eran realizados por una compañía que se llamaba Mensura y Bienes Raíces del Este, eso no invalida sus actuaciones ni la demanda por él interpuesta pues no están los tribunales apoderados de las actuaciones de esa sedicente entidad, sino de averiguar si hubo o no un contrato de mandato a cargo del señor Castillo Carpio para realizar trabajos y promover la venta de la finca por cuenta de los señores Ángel Luis Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró. Por todas estas razones el medio de inadmisión debe ser categóricamente rechazado”;

Considerando, que en primer orden resulta oportuno realizar las precisiones siguientes; que la doctrina más socorrida ha sostenido que la calidad constituye la titularidad del derecho sustancial, por lo que la calidad se traduce en la potestad que tiene una persona física o jurídica para afirmar o invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra. Que en ese mismo sentido, es criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considerar que la capacidad procesal se concibe como la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a-qua en su página 9 reconoce que el presente proceso nace de una demanda introducida por ante el Tribunal de Primera Instancia de La Romana, en donde la entidad Mensura y Bienes Raíces del Este, representada por el señor Ezequiel Castillo demandó a los señores Ángel Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró y a la sociedad Inversiones Múltiples, S. A., hoy recurrentes; que lo indicado se corrobora con el análisis del acto de alguacil núm. 271/2008 de fecha 26 de mayo de 2008, del ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contenido de la demanda original, el cual reposa en el expediente, donde se evidencia que la aludida demanda fue interpuesta por el señor Ezequiel Castillo Carpio en representación de la compañía Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A.;

Considerando, que en ese sentido, tal y como afirman los recurrentes el artículo 5 de la Ley núm. 479-05 sobre Sociedades Comerciales establece que “las sociedades comerciales gozarán de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil”, que en el mismo sentido el párrafo I del artículo 28 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil

dispone: “las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta ley están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyente, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones, que con tal finalidad le sean requeridas por la oficina encargada de dicho registro, así como copia del certificado de Registro Mercantil correspondiente”

Considerando, que según consta en certificación de fecha 6 de agosto de 2009, expedida por el Departamento de Gestión de Registro y Cobranza de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, la supuesta entidad comercial Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., no se encuentra registrada en dicha institución, siendo la referida certificación una prueba fehaciente de que la actual recurrida carece de personería jurídica para actuar en justicia, por lo que en ese sentido mal podría ser válida una actuación procesal ejercida e impulsada por una persona moral que no existe para el orden jurídico, que en ese contexto la sanción a tal inexistencia es la nulidad de la actuación y de los actos procesales nacidos de ella;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, ha sido criterio de esta jurisdicción casacional que “en virtud de lo establecido en el Código de Comercio, y en la Ley núm. 3-02 de Registro Mercantil, los documentos exigidos por la ley para la constitución de una compañía, tales como, los estatutos, la lista nominativa de los suscriptores debidamente certificada (...); la asamblea general constitutiva y la compulsua notarial; documentos estos indicativos de la existencia de la sociedad anónima o por acciones y de la capacidad que de ello resulta para actuar en justicia (...)”, documentos que en ninguna de las instancias del fondo fueron depositados por la hoy recurrida para acreditar su existencia, y en consecuencia su calidad para actuar en justicia, lo cual además resulta ser un punto no controvertido porque tal y como lo expone la corte de alzada en su decisión es el propio señor Ezequiel Castillo Carpio quien en su calidad de representante de la supuesta entidad comercial, afirma que Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., es solo un nombre comercial más no así una entidad comercial legalmente constituida;

Considerando, que en lo que respecta al nombre comercial es sabido que como dispone el artículo 70 de la Ley núm. 20-00 de fecha 5 de agosto del 2000, sobre Propiedad Industrial el nombre comercial no es más que una denominación o asignación que se usa para identificar una sociedad

comercial, por lo que el mismo no confiere la calidad de persona moral a las entidades comerciales; que así mismo, su registro es meramente constitutivo y declarativo del derecho de propiedad sobre el nombre, más no inviste a una persona moral de su personalidad jurídica y por tanto de la facultad para contraer obligaciones o ejercer acciones de carácter jurisdiccional;

Considerando, que la corte de alzada tratando de regularizar las actuaciones del señor Ezequiel Castillo Carpio consideró que por el hecho de que los señores Ángel Hernández Barrera y José Carlos Martínez Contró, actuales recurrentes, contrataron sus servicios y éste haberlos prestado de manera personal y no a través de la compañía Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., quedaba evidenciado que los hoy recurrentes lo contrataron a título personal, y que el hecho de que éste dijera que los referidos servicios los prestaba una compañía no invalidaba sus actuaciones y bajo este fundamento procedió a condenar a los recurrentes a favor del aludido señor, olvidando la corte a-qua que el señor Ezequiel Castillo no demandó a título personal, sino a nombre y representación de Mensura y Bienes Raíces del Este, S. A., una entidad que tal y como ha sido probado, es inexistente, desconociendo la alzada con ello, el contenido de los indicados actos procesales, los cuales delimitaban su poderamiento;

Considerando, que es preciso puntualizar que no obstante, las argumentaciones precedentemente indicadas, estas afirmaciones en modo alguno pretenden desconocer el derecho que a título personal pudiera tener el señor Ezequiel Castillo Carpio y su facultad de asegurar la tutela de ese derecho y demandar, si así lo considera oportuno, sin embargo, en el caso que nos ocupa, al admitir la corte a-qua una acción en justicia impulsada por una alegada entidad sin personalidad jurídica desconoció que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, por tanto es obvio que la alzada incurrió en la violación de las disposiciones legales denunciadas por los recurrentes en los medios examinados, lo que permite que se case la sentencia, sin que sea necesario examinar ningún otro aspecto planteado en sus memoriales de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2009-5041 y 2009-5103, relativos a los recursos de casación interpuestos por Ángel Luis Hernández Barrera, José Carlos Martínez Contró e Inversiones Múltiples, S. A.; **Segundo:** Casa la sentencia núm. 281-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de octubre de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Nelson Rafael Santana Artiles y Romar Salvador.
Recurrida:	Petronila Abreu de Mota.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 371, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Lic. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Petronila Abreu De Mota;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 371 del veintiséis (26) de junio del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida Petronila Abreu de Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Olga Lidia Abreu, Josefina Abreu y Petronila Abreu de Mota contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 16 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 68, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores OLGA LIDIA ABREU, JOSEFINA ABREU Y PETRONILA ABREU DE MOTA, mediante Acto No. 755/2009 de fecha 16 de Septiembre del 2009, instrumentado por el ministerial ASCENSIO VALDEZ MATEO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA como al efecto, condenamos a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora PETRONILA ABREU DE MOTA, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo el joven NOEL ABREU; **CUARTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago

de las costas a favor y provecho de LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal y parcial la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 237/2012, de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Moisés De la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental y carácter general las señoras Olga Lidia Abreu, Josefina Abreu y Petronila Abreu de Mota, mediante acto 263/2012, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de las Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 371, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y de forma incidental por las señoras OLGA LIDIA ABREU, JOSEFINA ABREU Y PETRONILA ABREU DE MOTA, contra la sentencia civil No. 68 de fecha 16 de enero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al rigorismo procesal que rige la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA dichos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út supra expuestos;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de pruebas de la falta a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta a cargo de la víctima; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sustentando sus pretensiones incidentales en síntesis en que, dicho recurso

adolece de falta grave de procedimiento, pues no enuncia los medios en que fundamenta su recurso, ni indica los textos legales, ni los principios jurídicos violados por la sentencia impugnada que pudiera dar lugar a la casación de la misma, lo cual constituye una violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida, el citado Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no exige para la admisión de este recurso extraordinario, de manera ineludible la mención de la violación de un texto legal, sino que lo que indica la citada norma, es que el memorial debe contener todos los medios en que se fundamenta el agravio denunciado, que al examinar el memorial del recurso de casación de que se trata, esta jurisdicción puede comprobar que la recurrente, sí enuncia los medios de casación en los que sustenta su recurso, invocando como agravio, que la corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en falta de base legal; falta de pruebas de la falta a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos de la causa; falta a cargo de la víctima, y falta de motivos, agravios estos que en la eventualidad de ser comprobados por esta jurisdicción podrían constituir una causa de casación de la sentencia atacada; que por los motivos indicados procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión procede valorar las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido en el primer, segundo y tercer medios, los cuales se examinarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, alega que, la corte a-qua incurrió en su decisión en un conjunto de desaciertos, imprecisiones, violaciones legales y constitucionales, al condenar a la empresa recurrente a pagar indemnizaciones a favor de los ahora recurridos, sin ningún tipo de medio de prueba que demuestre de manera fehaciente la falta en que supuestamente incurrió dicha recurrente, pues los medios probatorios aportados por los recurridos y retenidos por la corte a-qua, no hacen prueba de la falta cometida por la indicada empresa; que la ocurrencia del hecho que alegadamente originó

la muerte del señor Noel Abreu constituye una causa ajena a la empresa Ede-Este, que no puede comprometer su responsabilidad civil, ya que se trata de una falta imputable a la víctima debido a su imprudencia e inadvertencia en el uso de la energía eléctrica al hacer contacto con esta en una escalera metálica en el interior de su vivienda, o sea después del punto de entrega o el contador, por tanto la distribuidora de electricidad no es la propietaria, ni guardiana de esos cables, sino que el guardián lo es el beneficiario del contador; que la corte a-qua desconoció el principio que establece “que nadie puede alegar su propia falta en justicia para deducir derechos”, que además aduce la recurrente, que no quedó establecida científicamente la causa de la muerte del finado Noel Abreu, toda vez que la corte a-qua retuvo como fundamento probatorio de su decisión el acta de defunción del decujus, sin embargo este documento solo hace prueba de la muerte, pero no hace prueba de la causa que la provocó, toda vez que la misma solo puede ser establecida por la realización de una autopsia judicial conforme a lo establecido ordinal primero literal C de la Ley No. 136 sobre Autopsia, de fecha 31 de mayo de 1980, por lo que al sustentar la corte a-qua su fallo en base al indicado documento la sentencia ahora impugnada padece de falta de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que los señores Olga Lidia Abreu, Josefina Abreu y Petronila Abreu de Mota, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que a consecuencia de un accidente eléctrico se produjo la muerte del joven Noel Abreu hijo de Petronila Abreu de Mota y hermano de Olga Lidia Abreu, Josefina Abreu, quienes alegan que el suceso se produjo en fecha 1ro de junio de 2009, a las 9:15 a.m., en la calle Santiago Parra No. 9, del sector San Lorenzo de Los Mina, provincia Santo Domingo Este, cuando un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), bajó de repente e hizo contacto con una escalera de metal, en el momento que el joven Noel Abreu la utilizaba para subir al segundo nivel donde vivía su hermana, muriendo por electrocución al quedar atrapado entre el cable y dicha escalera. Que

dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la empresa demandada condenada por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Petronila Abreu de Mota madre del occiso, decisión que posteriormente confirmó la corte a-qua por efecto de la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció los motivos siguientes: “que por ante esta Corte se presentaron en calidad de testigos los señores Pedro Amparo Castillo, Ider Roberto Ferrera Pérez y David Agustín Rojas, de cuyas declaraciones se extraen a nivel general las siguientes informaciones: a) que el joven estaba subiendo por las escaleras y el cable le cayó encima; b) que dicho cable era del tendido eléctrico. c) que se había reportado una avería, que fueron a una casa y el problema era en el barrio entero. d) que el joven fallecido vivía en el primer nivel e iba para el segundo a visitar a su hermana. e) que fue con el cable que va de la línea de la EDEESTE al contador que se cayó y se pegó de la escalera de metal, y el quedó atrapado entre la escalera y el cable (...); que alega en su acto recursorio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), que lo que causó el siniestro fue una falta imputable al fallecido, al haber ocurrido el contacto dentro de su vivienda, sin embargo de las declaraciones externadas por los testigos en la forma en que fueron planteados los hechos, se deriva que el contacto con el cable se produjo fuera de la vivienda en la parte frontal mientras el joven Noel Abreu, se encontraba subiendo las escaleras se presentó (sic) el cable eléctrico que se extendía desde el cable del tendido principal hasta el contador, el cual al desprenderse cayó en la escalera y allí resultó el contacto inesperado, por lo que la alegada falta exclusiva de la víctima no ha quedado acreditada”;

Considerando, que en esa línea argumentativa continuó expresando la corte a-qua que: “por otro lado señala la recurrente principal que los recurridos no probaron al tribunal la participación activa de la cosa, o la negligencia o imprudencia de la distribuidora de mantener en buen estado de funcionamiento las redes; que sin embargo consta en el dossier del expediente, entre otros documentos, un acta de inspección de acometidas y equipos de medida en la casa de la señora Josefina Abreu, de fecha 11 de marzo del 2009, marcada con el No. 423886, emitida por EDEESTE S. A., que comprueba la veracidad de las declaraciones de las

partes de que la avería le había sido notificada a la empresa; que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), y que de hecho en el atendido 10 de la página 4 del recurso, la misma compañía establece ser la guardiana de los cables hasta el punto de entrega, que además es a la cual se le realiza el pago del suministro eléctrico, según la factura antes descrita, por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir la energía eléctrica, causándole el desprendimiento del cable que luego atrapó al hoy occiso, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”;

Considerando, que en el primer aspecto alegado por la recurrente de que no fue demostrada la falta de la distribuidora de electricidad, sino que se trató de una falta exclusiva de la víctima por haber ocurrido el hecho en el interior de su vivienda, en ese sentido contrario a lo alegado, tal y como puede verificarse de las consideraciones precedentemente transcrita, la corte a-qua comprobó por la declaración de los testigos que comparecieron a esa instancia, que el hecho ocurrió en la parte exterior de la vivienda del occiso, al desprenderse un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), que va de la línea de la EDEESTE al contador, al caer encima de la escalera de metal, cuando el decujus se disponía a subir al segundo nivel de la casa de su hermana, quedando el mismo atrapado entre la escalera y el indicado cable, lo que demuestra la participación activa de la cosa causante del perjuicio;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que

están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que le ocasionó la muerte al joven Noel Abreu, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones fueron comprobadas por la corte a-qua, dando por establecido según resulta del examen del fallo atacado, que el cable que ocasionó la muerte a la víctima era propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), estableciendo que no era controvertido que dicha empresa era la concesionaria en la zona donde ocurrió el hecho, lo que quedó confirmado por facturas de pago aportadas en esa instancia, por tanto quedó establecida la calidad de guardiana de dicha demandada original; que también fue acreditada por la alzada la participación activa de la cosa causante del daño, consistente en el desprendimiento del cable eléctrico propiedad de la empresa demandada, que generó la electrocución del occiso, al quedar atrapado entre la escalera y dicho cable;

Considerando, que, es preciso señalar además, que si bien el último párrafo del Art. 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que la corte a-qua comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño no fue debido a una falta exclusiva

de la víctima, ni que el hecho ocurriera dentro de su vivienda como alega la recurrente, sino por una causa atribuida a la empresa distribuidora de electricidad, estatuyendo en tal sentido, que a la empresa demandada se le había notificado la existencia de una avería en el sector, lo que quedó corroborado mediante una acta de inspección de acometidas y equipos de medida de fecha 11 de marzo de 2009, marcada con el No. 423886, levantada por EDEESTE S. A., en la casa de la señora Josefina Abreu, lugar donde ocurrieron los hechos, lo que comprobaba la veracidad de las declaraciones de las partes;

Considerando, que como bien fue considerado por la corte a-quá, la empresa recurrente no probó ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte a Noel Abreu, hijo de la señora Petronila Abreu de Mota demandante original, la cual fue la caída de un cable eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo; que por los motivos indicados se desestima el primer aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en un segundo aspecto referente, a la crítica enarbolada por la recurrente de que el acta de defunción solo hace prueba de la muerte pero no hace prueba de la causa que la provocó, en ese sentido, en un caso similar al que nos ocupa, esta jurisdicción estableció que el acta de defunción es un documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, salvo que se refiera a hechos no comprobados personalmente por el Oficial del Estado Civil;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso destacar que por ser el acta de defunción un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a algunos documentos emitidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley, únicamente con respecto a las comprobaciones hechas por este oficial público; pero, es preciso distinguir que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba de los que dispone la ley;

Considerando, que en la especie, una vez los demandantes, hoy recurridos, aportaron la indicada acta de defunción, como parte de los elementos de prueba en que sustentaron su demanda, la parte demandada, actual recurrente, conforme a la más esclarecida doctrina jurídica de la carga dinámica de la prueba, debió aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones relativas a la causa del fallecimiento del señor Noel Abreu contenida en dicha acta no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria, ya que no fue un hecho comprobado personalmente por el Oficial del Estado Civil; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la empresa distribuidora de electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa de deceso del señor Noel Abreu no se corresponde, con la indicada en el acta de defunción, lo que no hizo;

Considerando, que en principio se considera que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, lo que implica que este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley hasta prueba en contrario con relación a lo declarado, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que la víctima falleció por la causa señalada en dicho documento, que en el presente caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa del expiración del señor Noel Abreu, y por tanto procede a rechazar también este segundo aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en el cuarto y último medio la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua no dio motivos válidos y valederos que justifiquen su dispositivo en cuanto la exorbitante suma de tres millones

de pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00) por la que resultó condenada la empresa ahora recurrente, por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la corte a-qua para fijar la indemnización, estableció en su sentencia, que el daño moral, consiste en “el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honestidad, sosiego, integridad física privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental espiritual y la partida a destiempo de un hijo, es un daño moralmente incalculable, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo cuidar que la suma que sea acordada esté proporcional con el daño sufrido”;

Considerando, que tal y como se ha visto la corte a-qua justificó su decisión y en tal sentido retuvo daño moral, que en ese sentido se debe señalar que dicha alzada actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas por esta jurisdicción, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre como fundamento el sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que en la especie pudo deducir la corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso;

Considerando, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de la reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación; que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado además, que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido, tal y como sucede en el presente caso; que, por lo tanto, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con

el numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 371, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Ignacio Flores Romero y Yokasta Castillo Capellán.
Abogado:	Lic. Rodolfo Herasme Herasme.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador, gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 919-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 919-2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Rodolfo Herasme Herasme, abogado de la parte recurrida Ignacio Flores Romero y Yokasta Castillo Capellán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ignacio Flores Romero y Yokasta Castillo Capellán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia núm. 01573-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Ignacio Flores Romero y Yokasta Castillo Capellán, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Ignacio Flores Romero y Yokasta Castillo Capellán, y en consecuencia: A) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización a favor del demandante, señor Ignacio Flores Romero, padre del fenecido, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos; B) condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización a favor de la demandante, señora Yokasta Castillo Capellán, madre del fenecido, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos; C) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por la resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Ignacio Flores Romero y Yokasta Castillo Capellán, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Rodolfo Herasme Herasme y Luis Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic); b) que no conformes con la

sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Ignacio Flores Romero y Yokasta Castillo Capellán, mediante el acto núm. 011/2013, de fecha 4 de enero de 2013, del ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto 117/2013, de fecha 4 de febrero de 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 919-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia No. 01573-2012 relativa al expediente No. 036—2011-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal por los señores IGNACIO FLORES ROMERO y YOKASTA CASTILLO CAPELLÁN mediante acto No. 011/2013 de fecha 04 de enero del año 2013, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 117/2013 de fecha 04 de febrero del 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo literal “C” para que se lea: “C: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial a razones de un uno por ciento (1%) mensual de la suma otorgada como indemnización de daños y perjuicios, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución”; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente: “Que tal y como expresa la sentencia núm. 919/2013, de fecha 30 de octubre de 2013, antes transcrita y tal como le expuso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a la corte a-quá, el accidente sucedió cuando un árbol de ‘Gina’ de gran tamaño se precipitó a tierra y al caer creó una enorme tensión lateral sobre los conductores eléctricos y los cables de telecomunicaciones del lugar, lo que ocasionó que dicha tensión fuera traspasada al poste y lo derribara desde su base y en una sola pieza, aspecto este que constituye un hecho de fuerza mayor, eximente de responsabilidad no ponderado por la corte a-quá; que contrario a lo expresado por la corte a-quá en la motivación antes transcrita, las ramas o el referido árbol de ‘Gina’ no afectaban en modo alguno el sistema de distribución eléctrica, ni el poste en cuestión. La corte hace una errónea interpretación del informe técnico elaborado por los técnicos de la empresa Edesur, S. A., en el cual los mismos señalan: ‘La causa aparente por la que el árbol se precipitó a tierra es que ya el tronco del mismo no soportaba el gran volumen de ramas que tenía’. En ese sentido, de no ser por la caída fortuita del (tronco) árbol, éste o sus ramas no obstruían el sistema de distribución de electricidad (tendido de baja tensión) ni al referido poste que sostiene el mismo, por lo que la referida afirmación de que el hecho era previsible para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la corte fundamentó su sentencia sobre la base de situaciones inexactas, y no fundamentadas en una apreciación objetiva los hechos materiales y los medios de prueba sometidos por las partes al debate” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-quá sostuvo: “Que del contenido de los documentos descritos, y de las declaraciones vertidas, las cuales no fueron rebatidas por la recurrente incidental, contrario a los argumentos de dicha parte, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha quince (15) de enero de 2011, en el que perdió la vida un menor de nombre Ignauri Flores Castillo, dando

por establecido que dicho accidente ocurrió en el momento en que el mismo se encontraba jugando frente a su casa, en la calle Santana (sic) Lucía, frente a la casa No. 5, Los Restauradores, D. N., y se desplomó un poste del tendido eléctrico que le cayó encima provocándole la muerte, poste que soportaba los cables del tendido eléctrico propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., lo que no ha sido contestado, máxime cuando consta una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 28 de marzo de 2011, que así lo hace constar...; Que a la luz de los hechos de la causa, los argumentos de la recurrente incidental no la eximen de responsabilidad, pues siendo esta la custodia, tanto del alambrado como de los soportes llámese poste, debe procurar que estos estén en óptimo estado, no solo funcional sino que no existan obstáculos que puedan comprometer la integridad del sistema de distribución, como en la especie, pudiendo buscar mecanismos idóneos para despejar el área de dicha obstrucción, además de mantener la vigilancia y cuidado que puedan advertir estas situaciones, por lo que aun cuando la caída del árbol es un hecho que en principio no se puede predecir, sí pudo observar que sus ramas estaban haciendo un esfuerzo extra que pudiera afectar la adecuada distribución, por lo que hubo una falta de su parte. Que el poste eléctrico que se precipitó aplastando al menor de que se trata, no se encontraba instalado en una forma adecuada, o al menos no hubo la supervisión adecuada que advirtiera el peligro que representaban las ramas del árbol que se encontraba en sus proximidades, constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió en este caso, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no tomó las medidas prudentes para evitar que se generen accidentes de este tipo...”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que los argumentos de la parte recurrente se contraen esencialmente a señalar que el hecho a raíz del cual falleció el hijo menor de edad de los recurridos al ser impactado por un poste eléctrico, constituye un caso fortuito alegando que la caída de un árbol resulta ser un hecho imprevisible, por lo que debe ser eximida de responsabilidad; que en ese sentido, la corte a-qua no incurrió ni en desnaturalización de los hechos ni en falta de ponderación de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto para descartar el caso fortuito como eximente de la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella en calidad de guardiana del poste de electricidad cuyo impacto ocasionó la muerte del menor de edad hijo de los demandantes originales, pues como bien lo apreciaron los jueces de la alzada la obligación de guarda que en este caso recae sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., del poste que soporta el tendido eléctrico implica no solo que lo mantenga en buen estado, sino que además debe velar por eliminar cualquier situación que razonablemente pueda constituir una amenaza a la cosa, especialmente cuando se trata de una cosa peligrosa, como es un poste de electricidad, de ahí que como bien sostuvieron los jueces de la alzada, no hubo por parte de la actual recurrente una supervisión adecuada que advirtiera el peligro que representaba el árbol en la condiciones comprobadas por la alzada, es decir, con un exceso de ramas, el cual al colapsar derribó el poste cuya caída provocó la muerte del menor Ignauri Flores Castillo, por los golpes y heridas que el impacto le ocasionó;

Considerando, que resulta necesario recordar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que, reiteramos, no ha ocurrido en el caso en estudio, reteniendo la corte a-qua válidamente la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana del poste de electricidad;

Considerando, que en virtud de los motivos precedentemente expuestos, en vista de que corte a-qua no incurrió en las violaciones que alega la recurrente en el medio de casación examinado, procede desestimarlo, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 919-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Rodolfo Herasme Herasme, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A.
Abogados:	Dr. Claudio Luna, Dra. Teresa Luna y Licda. Giovanna Ramírez.
Recurridos:	Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licdo. Juan Carlos Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Independencia, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por el presidente del consejo de administración, Dr. Enrique

Vicente Pérez Mella, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171008-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 012-10, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Giovanna Ramírez por sí y por los Dres. Claudio Luna y Teresa Luna, abogados de la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Núñez por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Claudio Luna, Teresa Luna y la Licda. Giovanna Ramírez, abogados de la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda principal en validez y oferta real de pago incoada por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles contra el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 29 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00021/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Validez de Ofrecimiento Real de pago Incoada por los señores SANTO RIJO CASTILLO Y VICTORIA CARPIO ROBLES, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por falta de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del Proceso, con distracción y provecho del DR. CLAUDIO A. LUNA, DRA. TERESA LUNA y la LICDA. GIOVANNA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, mediante el acto núm. 941/2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, del ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 012-10 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00021/2009, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Declara regular y válida la oferta real de pago hecha por los señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES, a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., con todas las consecuencias legales, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Reserva al recurrido el derecho de pedir la rectificación de los intereses y honorarios de considerarlos necesarios; **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Samaná, la cancelación de las cargas y gravámenes tomadas por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., que afecta los inmuebles embargados mediante el acto No. 1370, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) y la cancelación de los Certificados emitidos en su provecho, y proceda a la emisión de nuevos Certificados de Títulos, libres de cargas y gravámenes a favor de los recurrentes, señores SANTO RIJO CASTILLO Y VICTORIA CARPIO REBLES (sic), en lo relativo al contrato suscrito por las partes en el año dos mil siete (2007); **SEXTO:** Condena a la parte recurrida, BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, abogado que afirma estarlas avanzándolas en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Desconocimiento de los principios que rigen la novación establecidos en el artículo 1273 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que no existe novación del contrato de préstamo

suscrito entre las partes en fecha 5 de febrero de 1997, manteniéndose vigente con todas sus consecuencias legales, ya que las partes suscribieron el acuerdo transaccional con la única finalidad de otorgarle un nuevo plazo al deudor para que saldara las sumas adeudadas; que es un hecho no controvertido entre las partes que el señor Santo Rijo incumplió con el acuerdo de pago convenido, por lo que en virtud de lo establecido por dicho artículo noveno, el préstamo otorgado retornó al valor original que en ese momento sobrepasaba los RD\$8,000,000.00, toda vez que para cumplir con el acuerdo y saldar la tercera y cuarta cuota debió pagar la suma de RD\$1,400,000.00 a más tardar el 26 de noviembre de 2007, habiendo pretendido realizar el pago en fecha 20 de diciembre de 2007. Que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al entender que el contrato vigente entre las partes es el acuerdo transaccional de fecha 29 de mayo de 2007 y no el contrato de préstamo hipotecario suscrito en fecha 5 de abril de 1997, supuestamente por no haber constancia de que este último haya sido declarado resuelto por una decisión judicial...; La sentencia impugnada contiene contradicción de motivos ya que al afirmar que el acuerdo transaccional es el que se mantiene vigente, entonces debió exigir el cumplimiento del artículo noveno del mismo en lo referente al monto adeudado, toda vez que este artículo es bastante claro al establecer que en caso de incumplimiento en el pago, la deuda volvería a su monto original” (sic);

Considerando, que resulta oportuno señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio, las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas relativas al caso en estudio: “ 1- Que en fecha 29 de mayo de 2007, fue suscrito un acuerdo transaccional entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., y los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles de Rijo, conforme al cual ambas partes acordaron fijar en la suma de RD\$12,000,000.00, la deuda generada en virtud del contrato de préstamo No. 41012951 de fecha 5 de febrero de 1997, que en ese momento ascendía a RD\$18,849,911.24, lo que se estipula en su artículo primero el cual dispone: “Los deudores entregan en manos del Banco la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00) al momento de la firma del presente acto como abono al préstamo No. 41012951 otorgado en fecha 5 de febrero del 1997 y a los gastos y honorarios legales, estando pendiente para el saldo definitivo del préstamo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), que serán pagados por los

deudores mediante cuatro (4) pagos iguales y consecutivos de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) cada uno, cada cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la presente fecha, es decir el primer pago a más tardar el día trece (13) de julio del dos mil siete (2007), el segundo pago a más tardar el día veintisiete (27) de agosto del 2007, el tercer pago a más tardar el día once (11) de octubre del 2007 y el último pago a más tardar el día veintiséis (26) de noviembre del dos mil siete (2007)”; 2- que el artículo noveno del referido acuerdo transaccional dispone además: “El presente acuerdo ha sido pactado entre las partes de buena fe, por lo que en caso de incumplimiento por parte de LOS DEUDORES a cualesquiera de las obligaciones puestas a su cargo, especialmente las relativas al pago de las sumas adeudadas, El BANCO continuará con el cobro del préstamo sin el descuento acordado, es decir, que el mismo retornará a su valor original luego de aplicado el pago de los OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00)” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció: “Que del estudio de los documentos depositados los que constan detalladamente en otra parte de ésta sentencia, la Corte ha podido comprobar, que no es un hecho controvertido que en la suscripción del acuerdo transaccional, del día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), en la cláusula número nueve (9) de dicho acuerdo, se establecieron las condiciones para el cumplimiento de la obligación de pago con relación a dicho acuerdo y el contrato suscrito en el año mil novecientos noventa y siete (1997), tranzado mediante el mismo acuerdo; que, en el caso de la especie, se persigue la validez de una oferta real de pago, y los puntos controvertidos consisten en determinar si el contrato vigente es el realizado en el año mil novecientos noventa y siete (1997) o el acuerdo transaccional de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), y en ese sentido, si la resolución opera por una decisión judicial o por el acuerdo, en el cual se modificó el monto de la deuda y su modalidad de pago y así determinar si la suma ofrecida se corresponde con el total adeudado; que, del examen de los requisitos para que operen las condiciones resolutorias, se ha podido comprobar que este tribunal no tiene constancia que demuestre que el último contrato acordado por las partes haya sido declarado vigente es el suscrito el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), debiendo solamente determinar esta Corte, si la oferta se realizó conforme el

procedimiento de la ley y por la suma adeudada; que, el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, expresa: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso 1ro. Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibirlos, o al que tenga poder para recibirlo en su nombre; 2do. Que sea hecho por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sea por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación; 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor; 5to. Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago, y que si no hay convenio especial del lugar en que deba hacerse, lo sea al mismo acreedor o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio; 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por el curial que tenga carácter para esta clase de actos. Que de conformidad con los actos procesales depositados, la Corte ha podido comprobar que los recurrentes cumplieron con el procedimiento establecido por la ley para solicitar la validez de una oferta real de pago. Que ofrecieron de conformidad con el contrato vigente, la suma adeudada de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) restantes del tercer pago, y la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) correspondiente al cuarto pago, así como la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como abono de los honorarios e intereses, siendo esta parte del depósito bajo reserva de la suma solicitada por el recurrido” (sic);

Considerando, que de la lectura del denominado acuerdo transaccional se advierte claramente que en ninguna de sus cláusulas las partes pactaron dejar sin efecto el contrato de préstamo original de fecha 5 de febrero de 1997, sino que en dicho contrato se realizó un acuerdo de pago con reducción de una parte de la deuda bajo las condiciones antes detalladas, de las cuales se colige que los efectos de lo convenido en el acuerdo transaccional, solo cesarían ante el incumplimiento de las cuotas que debían pagar los deudores para completar el pago en la forma en que fue renegociada la deuda, de ahí que en este último acuerdo fue incluida la obligación sujeta a una condición suspensiva, las cuales en virtud de los artículos 1168 y 1181 del Código Civil son aquellas que dependen de un suceso futuro e incierto suspendiendo sus efectos hasta tanto aquel se verifique;

Considerando, que sobre esta última parte de los argumentos del recurrente en fundamento de los medios examinados, esta jurisdicción ha podido determinar que el punto principal de los vicios que alega adolece el fallo impugnado es que la oferta real de pago realizada por los actuales recurridos no se hizo en base al monto que el recurrente entiende es la suma real adeudada, pues ante el alegado incumplimiento del acuerdo transaccional arriba indicado, el monto original adeudado antes de la suscripción sería el que se adeudaba originalmente. Que en ese sentido, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es la ausencia de una declaración judicial de la resolución del acuerdo transaccional lo que impide la aplicación de la cláusula novena del referido acuerdo en el caso bajo estudio, sino la comprobación hecha por los jueces de la alzada de la aceptación por parte del Banco de un abono de la tercera cuota días después de su vencimiento, lo que pone en evidencia que hubo una prorrogación tácita de las fechas establecidas para el pago de las cuotas restantes, de ahí que la intimación y puesta en mora realizada por el recurrido, una vez aceptado el pago, debió hacerse en base la deuda contenida en el acuerdo, y no en base al contrato de préstamo núm. 41012951 de fecha 5 de febrero de 1997, pues ha sido juzgado por esta jurisdicción, que el comportamiento de las partes contratantes es determinante para establecer la forma en que estas han ejecutado las acciones tendentes al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de ahí que la corte hizo bien en validar la oferta real de pago hecha por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones legales para su procedencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, habiendo desestimado el argumento planteado para invalidar la oferta real de pago, que, como hemos dicho, lo constituía la suma por la cual fue hecha la oferta de pago, habiendo establecido los jueces del fondo que en la especie fueron cumplidos los requisitos legales relativos a la oferta real de pago y a la consignación, ya que además del monto principal los recurridos también incluyeron en su oferta real de pago los excedentes de los gastos y honorarios, procede rechazar los medios examinados por infundados;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión

adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., contra la sentencia civil núm. 012-10, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino A. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo.
Abogado:	Lic. Pedro Guillermo del Monte Torres.
Recurrido:	Editorial Océano Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ellis José Beato y Antonio A. Langa A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0817178-4 y 001-0541044-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 344, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Pedro Guillermo Del Monte Torres, abogado de la parte recurrente Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdos. Ellis José Beato y Antonio A. Langa A., abogados de la parte recurrida Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente Ocelibros, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo contra la Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente Ocelibros, S. A.), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00156-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Nulidad de pagaré Notarial, incoada por Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo contra Ocelibros, S. A., y el Sr. Leonardo López, y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ellis José Beato, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, mediante acto num. 440/2009, de fecha 20 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 344, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LANDYS DIEGO MESA MONTERO y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO, contra la sentencia No. 00156-2009, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por ser justa en derecho, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los LICENCIADOS ELLIS J. BEATO Y ANTONIO A. LANGA, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa puesto que hizo suyas las consideraciones del juez de primer grado en el sentido de que la deuda no era más que una simulación de una entrega a consignación de mercancías en la cual solo le correspondía pagar la parte de la mercancía que fue vendida, caso en el cual lo que en realidad procedía era determinar la cantidad que se vendió para que esta fuera real y efectivamente la correspondiente a la deuda;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 5 de junio de 2007 Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo suscribieron un pagaré notarial a favor de la sociedad Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente Ocelibros, S. A.), en el que se reconocían deudores de la segunda por el monto de tres millones quinientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$3,560,000.00) y se comprometieron a su pago en varias cuotas, documento notariado por la Licda. Mirta Rodríguez; b) en fecha 7 de marzo de 2008, la sociedad Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente Ocelibros, S. A.) puso en mora a Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo para que pagaran el monto adeudado mediante acto núm. 83, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) en fecha 9 de mayo de 2008, Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo demandaron en nulidad de pagaré notarial a la sociedad Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente Ocelibros, S. A.), mediante acto núm. 903, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado por los motivos siguientes: “que tomando en consideración las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil se infiere que la convención entre los señores Landys Diego Mesa Montero, Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo y Leonardo López (Ocelibros, S. A.) es válida en su totalidad ya que las partes consintieron al momento de firmar el pagaré el cual afirman haber

leído, tenían capacidad para contratar, establecieron la deuda como medio de simulación de una deuda anterior reconocida por la parte demandante y estaban dentro de las convenciones permitidas por la ley; que de las declaraciones aportadas por las partes se ha podido establecer que los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, no han sido constreñidos a firmar el acuerdo que hoy pretenden deshacer, el cual fue dado con su consentimiento, entendiéndose que el mismo sería realizado en modo de simulación de deuda, la cual han reconocido no haber pagado en su totalidad, por lo que el tribunal entiende pertinente acoger las pretensiones del demandado y rechazar la presente demanda”; e) que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado por los motivos siguientes: “que del cotejo de las piezas que reposan en el expediente se establece, que las partes recurrentes no hicieron por ante primera instancia depósito de documento alguno que sirviera de prueba para fundamentar los alegatos de su demanda; y más aún de la declaración que exponen por ante el tribunal a-quo se infiere, que ellos mismos aceptan que tienen deuda pendiente por pagar con la recurrida; no obstante se comprueba que estos tampoco depositaron por ante esta Alzada prueba alguna que demuestre que el magistrado a-quo no valorizó los fundamentos de su demanda, y que por ese hecho ellos solicitan su revocación de lo que se comprueba, que las conclusiones expuestas por ellos para fundamentar la primera parte de su recurso son improcedentes y mal fundadas y por tal motivo se rechazan, ya que la Corte no ha podido comprobar irregularidad alguna cometida por el magistrado a-quo al momento de decidir la demanda a los fines interpuesta; que la Corte entiende que por ante el juez a-quo, no se satisfizo todo el rigor procesal requerido al efecto y a la vez no se cumplieron los eventos procesales de lugar ni requeridos en la materia; quedando así establecido que y respecto al fondo de la demanda, esta no fue instanciada por los hoy recurrentes acompañada de las pruebas que la sustenten, y que por el contrario se probó que entre las partes en litis sí se pactó el acuerdo o pagaré notarial de que se trata por lo que la sentencia apelada se corresponde con el derecho en el proceso instanciado”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas anteriormente se advierte claramente que, contrario a lo que se alega, la corte a-qua no sustentó su decisión en la comprobación de que el pagaré notarial cuestionado era una simulación de una venta a consignación; que, en

realidad, dicho tribunal sustentó su decisión en la comprobación de que los entonces apelantes, Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, no habían demostrado la nulidad pretendida por ellos; que, según consta en la sentencia impugnada, Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo solo depositaron en apoyo a sus pretensiones por ante la corte a-qua el acto contentivo de su recurso de apelación y una copia certificada de la sentencia entonces apelada; que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no existe constancia alguna de que aportaran ningún otro elemento de prueba ante los jueces de fondo; que, por lo tanto, lejos de incurrir en desnaturalización alguna dicho tribunal hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen nuestro procedimiento civil, particularmente, aquella que impone la carga de la prueba a aquel que alega un hecho en justicia, legalmente sustentada en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que para la anulación del pagaré notarial cuestionado, que según comprobaron los jueces del fondo, había sido suscrito por los demandantes originales, como manifestación de su consentimiento, era indispensable que ellos demostraran que el mismo adolecía de alguna irregularidad de forma o de fondo que lo vicie de nulidad, tal como la falsificación de su firma u otra falsedad que tenga como consecuencia su nulidad, la existencia de un vicio en su consentimiento, una causa ilícita, objeto incierto, o el incumplimiento de alguna formalidad sancionado con la nulidad, entre otros, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el único medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo contra la sentencia civil núm. 344, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Landys

Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Antonio A. Langa A. y Ellis José Beato, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Aníbal Mejía Peralta.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165604-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 19 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Batlle Pérez, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente Alejandro Aníbal Mejía Peralta, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por el Lic. José Manuel Batlle Pérez y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco

Múltiple, contra el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 00400, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, el señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citado por sentencia in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, en contra del señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la entidad demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, al pago de la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 37/100 (RD\$519,770.37), a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE CONDENA al señor ALEJANDRO ANIBAL MEJÍA PERALTA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del LICDO. AMÉRICO MORETA CASTILLO y el DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta, mediante acto núm. 2625/2007, de fecha 3 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión el cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 122, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, contra la sentencia No.*

00400, relativa al expediente No. 038-2007-00030, dictada en fecha 25 de junio de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación antes señalado por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ALEJANDRO ANÍBAL MEJÍA PERALTA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ y del LIC. JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada No. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado lo condenó incorrectamente al pago del interés legal contenido en la misma puesto que dicho interés fue derogado por el Código Monetario y Financiero a partir del cual el único interés que existe es el convencional, o sea aquel que las partes consienten al momento de estipular sus relaciones contractuales;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 2 de septiembre de 2004, Alejandro Aníbal Mejía Peralta suscribió un pagaré a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, reconociéndose deudor de un monto principal de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00), más intereses y comisiones al tipo del treinta y uno por ciento (31%) anual, en el cual se comprometió a su pago en 48 cuotas de veintitrés mil setecientos ochenta y tres pesos con 45/100 (RD\$23,783.45) y al pago de un cargo por mora de un treinta y seis por ciento (36%) anual hasta que la deuda sea totalmente liquidada, a título de cláusula penal, en caso de incumplimiento e independientemente de los intereses, mora y/o comisiones calculados al tipo convenido

precedentemente; b) en fecha 18 de diciembre de 2006, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, intimó a Alejandro Aníbal Mejía Peralta al pago de quinientos diecinueve mil setecientos setenta pesos con 37/100 (RD\$519,770.37), mediante acto núm. 896, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 29 de diciembre de 2006, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, interpuso una demanda en cobro de pesos contra Alejandro Aníbal Mejía Peralta mediante acto núm. 923, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual perseguía el cobro de la indicada suma, sin perjuicio de los intereses y mora que se generen hasta la fecha de pago, más un interés del 24% anual para compensar el costo de oportunidad e inmovilización de los valores adeudados pertenecientes a los demandantes; d) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera apoderado condenado al demandado al pago de quinientos diecinueve mil setecientos setenta pesos con 37/100 (RD\$519,770.37) más los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia, justificando la condenación en lo relativo a los intereses en los siguientes motivos: “que la parte demandante ha solicitado además la condenación del demandado al pago de los intereses generados por su demanda al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano; que en esa virtud, si bien es cierto que el referido artículo 1153 del Código Civil Dominicano establece que: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”, no menos cierto es, que la ley que instituía y fijaba el modo de cálculo del interés legal, esto es, la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919 fue derogada en su totalidad de manera expresa por el artículo 91 de la Ley No. 183-02; razón por la cual se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el modo de cálculo del interés legal,

siendo sustituido por el interés convencional de las partes. Que en ese tenor y según consta en el pagaré de fecha 02/09/2004 antes descrito, las partes convinieron que la suma prestada generaría intereses sobre el capital de la suma prestada, por lo que se acoge dicho pedimento, debiendo calcularse estos intereses desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia”; e) dicha decisión fue apelada por Alejandro Aníbal Mejía Peralta alegando que la acreencia pretendida por su contraparte no constaba ni figuraba en ningún documento; f) que la corte a-qua rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo objeto del presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada está sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que contrario a lo externado por el apelante de que en el expediente “no consta”, documento alguno que justifique la alegada acreencia, en el mismo figura depositado el pagaré suscrito entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta, por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), el cual sería pagado en cuarenta y ocho cuotas de veintitrés mil setecientos ochenta y tres pesos con 45/100 (RD\$23,783.45); que al demandar por la suma de quinientos diecinueve mil setecientos setenta pesos con treinta y siete centavos, queda evidenciado que se realizaron abonos a la deuda original; que de lo expuesto en los párrafos anteriores se infiere que el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta es deudor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de RD\$519,770.37; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; que además del principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones, indicado más arriba, existe en nuestro derecho positivo otro no menos importante, el de la carga de la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”, que, en la especie, el demandante original, ahora recurrido en la presente instancia, ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta Corte, a esa disposición legal, con el depósito de la documentación correspondiente, de la cual se ha hablado más arriba”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que la condenación al pago de los intereses cuestionados fue originalmente establecida por el juez de primer grado apoderado sin que la misma fuera impugnada en modo alguno por Alejandro Aníbal Mejía Peralta en su apelación ante la corte a-qua, por lo que, este medio de casación es inadmisibile; que, no obstante, resulta pertinente destacar, primero, que en la actualidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio de que ante la ausencia de una ley que fije la tasa de interés legal, los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses moratorios, en casos como los de la especie, a fin de aplicar el artículo 1153 del Código Civil, aún vigente, que establece que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley cuando las partes no hayan pactado interés alguno o una cláusula penal a fin de reparar al acreedor el daño causado por la demora de su deudor, en virtud de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero en el sentido de que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado y, en caso de que lo hayan hecho, sin que en modo alguno tal interés se acumule con los intereses convencionales¹, y, en segundo lugar, que contrario a lo alegado, del contenido de la sentencia de primer grado se advierte claramente que dicho juez sí condenó al demandado, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, al pago de los intereses moratorios en virtud lo estipulado en el pagaré suscrito por él con la única salvedad de que los fijó en un dos por ciento mensual (2%) que equivale al veinticuatro por ciento (24%) anual solicitado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, a pesar de que los mismos habían sido convenidos en un treinta y seis por ciento (36%) anual en el pagaré, puesto que de fijarlos en esta última tasa, que resulta ser más onerosa para el actual recurrente, estaría incurriendo en un fallo ultrapetita; que por lo tanto, al confirmar dicha decisión, la corte a-qua no incurrió en ninguna violación legal, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes que permitan establecer consideraciones de derecho y ni siquiera hace suyas

1 Sentencia núm. 8, del 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

las motivaciones de primer grado incurriendo en desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil que establecen las formalidades requeridas para la redacción de las sentencias;

Considerando, que contrario a lo alegado, el estudio de la sentencia impugnada y, particularmente, de los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el segundo medio de casación propuesto y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 19 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Alejandro Aníbal Mejía Peralta al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lic. José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador Antonio Díaz Rodríguez.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurrido:	Compañía de Seguros La Unión, C. por A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Antonio Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000205-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 6, Piedra Blanca, Bonao, contra la sentencia civil núm. 71/2008, dictada el 30 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 14 de julio de 2008, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrente Salvador Antonio Díaz Rodríguez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida Compañía de Seguros La Unión, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la Compañía de Seguros La Unión, C. por A., contra el señor Salvador Antonio Díaz Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 18 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 863/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago intentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado del demandado que afirma estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la Compañía de Seguros La Unión C. por A., mediante acto num. 909, de fecha 28 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 71/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA UNIÓN, C. POR A., en contra de la sentencia civil No. 863 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado y revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 863 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil siete, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia acoge la demanda en nulidad del mandamiento de pago, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal violación a la ley por inobservancia del artículo 131, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega que la corte de apelación incurre en contradicción de motivos toda vez que en el considerando final letra b de la página 6 de la sentencia afirma que “en unas de sus consideraciones contenidas en la página 6 el juez hace constar que accesoriamente a la acción pública fue apoderado para conocer la acción civil incoada por el señor Salvador Díaz Rodríguez, en contra de los señores Jairo Eligio Peñaló y Celestino Díaz Sánchez, con oponibilidad a la Compañía de Seguros La Unión C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”, mientras que en la página 7 de la sentencia el primer considerando dice que no hay constancia del pedimento de que la sentencia le sea oponible a la Unión de Seguros C. por A.; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos al aseverar que en la sentencia 47 no había constancia de que se hayan producido conclusiones algunas en el sentido de que se haga oponible la misma a la Compañía de Seguros La Unión C. por A., puesto que Salvador Antonio Díaz Rodríguez sí realizó tal requerimiento a través de su abogado al pedir que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda; que la corte a-qua no se detuvo en la lectura del acto introductivo de demanda y las otras piezas que conforman el expediente que contienen el pedimento de oponibilidad a la aseguradora, así como la certificación de la Superintendencia de Seguros que da fe de la existencia de la póliza emitida por la Compañía de Seguros La Unión C. por A.; que el artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana solo exige que la compañía aseguradora sea citada para que la sentencia condenatoria le sea oponible y el artículo 116 de la misma Ley, que el vehículo matriculado sea el mismo asegurado, todo lo cual se satisfizo en la especie; que la sentencia impugnada no está sustentada en motivos suficientes ya que no se plasma en la misma ninguna disposición del tipo legal que se refiera a la forma en que falló y por qué falló de esa forma;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 4 de abril de 2005, el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 047/05, relativa a la causa penal seguida a Jairo Eligio Peñaló Sánchez y Salvador Antonio Díaz Rodríguez, prevenidos de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con constitución en actor civil del segundo en perjuicio del primero, con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de febrero de 2004 entre los instanciados, mediante la cual declaró a Jairo Eligio Peñaló Sánchez culpable de violar la indicada Ley y lo condenó al pago de una multa de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00) y, conjuntamente con el tercero civilmente responsable, Celestino Díaz Sánchez, lo condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del Salvador Antonio Díaz Rodríguez; b) en fecha 14 de noviembre de 2005, Salvador Antonio Díaz Rodríguez notificó una intimación y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a la Compañía de Seguros La Unión, C. por A., mediante acto núm. 897/005, instrumentado por el ministerial Moisés De la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo; c) en fecha 14 de diciembre de 2005, Compañía de Seguros La Unión C. por A., interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra Salvador Antonio Díaz Rodríguez, mediante acto núm. 76-2005, instrumentado por el ministerial Severiano González Paniagua, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, la cual estaba sustentada en que el referido mandamiento fue dado en virtud de una sentencia que no le declara común y oponible la condenación al pago de la indemnización a favor de su contraparte para hacer el pago con cargo a la póliza que amparaba el vehículo conducido por Jairo Peñaló Sánchez; d) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado sustentándose en lo siguiente: “que el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: que en ocasión de un accidente de tránsito, el señor Salvador Antonio Díaz Rodríguez citó a la demandante a comparecer por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, mediante el acto marcado con el número 643, de fecha 13 del mes de agosto del año 2004, del ministerial Moisés De la Cruz, a los fines de que la sentencia en que fueran condenados los señores Jairo Eligio Peñaló Sánchez y Celestino Díaz le fuera oponible a la Compañía de Seguros La Unión, C. por A., en

su condición de entidad aseguradora del vehículo Toyota, tipo camioneta chasis No. JT2A132V3G3657107, conforme la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que reposa en el expediente; que en el proceso que se conoció en el preindicado Juzgado de Paz, intervinieron los actores del accidente, comprobándose que la compañía de referencia estuvo debidamente representada por sus apoderados especiales; que el Juez de Paz del Municipio de Piedra Blanca emitió su resolución condenatoria de los señores Jairo Eligio Peñaló Sánchez y Celestino Díaz Sánchez, marcada con el número 47 de fecha 04 de abril del año 2005, y que si bien es cierto que en su parte dispositiva la decisión no hace mención que era oponible a la ahora demandante, no menos verdad es, que en los motivos, específicamente en el primer considerando de la página 8 de la sentencia se resalta, que la compañía aseguradora estará obligada a hacer pago a cargo de la póliza siempre que se le haya puesto en causa, lo que este tribunal entiende de que la decisión es oponible a la demandante de manera implícita, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; e) que dicha decisión fue revocada mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua acogió la demanda original en nulidad de mandamiento de pago por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que entre los documentos que reposan en el expediente esta corte ha estudiado cuidadosamente el acto No. 897 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2005, mediante el cual el señor Salvador Antonio Díaz Rodríguez, actual recurrido notificó a la Compañía de Seguros, la Unión, C. por A., mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (RD\$475,000.00) (sic) en virtud de que la sentencia No. 47 de fecha cuatro (4) de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la cual se da copia de la misma, comprobando que: a) en la primera página de la referida sentencia se hace constar que el Dr. Ramón Taveras Felipe fue oído a nombre y representación del señor Celestino Díaz, la Unión de Seguros, C. por A., y defensa penal del señor Jairo Eligio Peñaló Sánchez; b) en una de sus consideraciones contenida en la página 6, el juez hace constar que accesoriamente a la acción pública fue apoderado para conocer de la acción civil incoada por el señor Salvador Díaz Rodríguez en contra de los señores Jairo Eligio Peñaló y Celestino Díaz Sánchez, con oponibilidad

a la Compañía de Seguros la Unión C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; c) que en el considerando siguiente se encuentra transcrito el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y d) que no consta en el dispositivo de la misma ninguna declaratoria de oponibilidad o condenación en contra de la compañía aseguradora; que esta corte de apelación no ha podido comprobar en las copias de la sentencia civil No. 47, que se encuentran depositadas en el expediente, que el Juez de Paz de Piedra Blanca haya copiado o transcrito conclusión alguna mediante la cual alguna de las partes en el proceso le solicitara la oponibilidad de la sentencia a la Unión de Seguros; que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto la decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, lo que constituye una mención esencial en la redacción de toda sentencia pues su ausencia impide al tribunal de alzada verificar si el juez contestó u omitió estatuir los pedimentos de las partes; que en la sentencia cuya ejecución se persigue tal como sostiene la parte recurrida se encuentra transcrito el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, sin embargo es criterio de esta corte, que la transcripción de un artículo de una ley no es suficiente para motivar un aspecto que por demás no consta en el dispositivo de la sentencia; que habiendo comprobado esta corte que la sentencia condenatoria No. 47 de fecha cuatro (4) de abril del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca no le es oponible a la Unión de Seguros, C. por A., el título que sirve de base al mandamiento de pago (artículo 583 de Código de Procedimiento Penal) no puede ser ejecutado en su contra ya que no es deudora por la suma que se pretende embargar; que la falta de calidad de deudora de la compañía aseguradora constituye un vicio de fondo que impide que el embargo pueda ser llevado en su contra, en consecuencia procede acoger el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 863 de fecha cuatro (4) de octubre del 2007, y revocar en todas sus partes la referida sentencia por el juez a-quo haber hecho una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho y en virtud del efecto devolutivo del recurso acoger la demanda en nulidad de mandamiento de pago por las razones expresadas en las precedentes consideraciones”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas anteriormente se desprende que la corte a-qua fundamentó su decisión, en esencia, en el hecho de que la condenación contenida en la sentencia que sirvió de

título al mandamiento de pago cuya anulación se pretendía, no había sido declarada oponible a la aseguradora; que el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que “El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; que si bien es cierto dicho texto legal no se refiere a la necesidad de que la sentencia condenatoria sea declarada oponible a la compañía aseguradora para que pueda ser ejecutada en su contra y con cargo a la póliza contratada, esta exigencia queda claramente establecida a partir del contenido de los artículos 116 y 133 del mismo texto legal, que disponen que: “En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa”; “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; que, en efecto, al tenor de los artículos citados en casos como el de la especie, para que la sentencia condenatoria pueda ser ejecutada contra la compañía aseguradora del vehículo del responsable no es suficiente con que la misma haya sido puesta en causa, puesto que la oponibilidad de la condenación está sujeta a la comprobación judicial sobre la regularidad del emplazamiento y sobre la identidad del vehículo asegurado con el matriculado, lo que necesariamente conlleva una decisión en torno a la existencia e idoneidad de los elementos probatorios aportados al respecto;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los documentos aportados al debate han sido dotados de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que para formar su convicción la corte a-qua examinó la sentencia 047/05, dictada el 4 de abril de 2005 por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca en virtud de la cual se notificó el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 897/005, instrumentado el 14 de noviembre de 2005, por el ministerial Moisés De la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo; que de la revisión de dicha sentencia se advierte, tal como afirmó el mencionado tribunal de alzada, el Juzgado de Paz no declaró oponible a la Compañía de Seguros La Unión C. por A., la condenación al pago de la indemnización fijada a favor de Salvador Antonio Díaz Rodríguez en ninguna parte de su decisión a pesar de que dicha entidad fue puesta en causa a esos fines; que, por lo tanto, en este aspecto, que era el punto decisivo del litigio, la corte a-qua ejerció correctamente su poder de apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en ninguna desnaturalización;

Considerando, que si bien la corte a-qua afirma en su sentencia que no había podido comprobar en las copias de la sentencia del Juzgado de Paz que dicho tribunal haya copiado o transcrito conclusión alguna mediante la cual alguna de las partes en el proceso le solicitara la oponibilidad de su decisión a la compañía aseguradora, dicha consideración es superabundante y en nada influye sobre la suerte del litigio puesto que lo que esencialmente debía comprobar la corte en virtud de la demanda de la que estaba apoderada era el pronunciamiento del Juzgado de Paz con relación a la oponibilidad de la condenación y, así lo hizo, por lo que resulta innecesario valorar si con dicha aseveración la corte a-qua incurrió en alguna desnaturalización, puesto que, de así haberlo hecho, tal vicio devendría inoperante y no justificaría la casación de su sentencia; que en este mismo sentido, también resulta inoperante la contradicción invocada consistente en que en la página 6 de la sentencia impugnada

la corte a-qua comprobó que el Juzgado de Paz de Piedra Blanca había sido apoderado de una acción civil accesoria a la acción pública, incoada por Salvador Díaz Rodríguez contra Jairo Eligio Peñaló y Celestino Díaz Sánchez, con oponibilidad a la Compañía de Seguros La Unión, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, con la comprobación contenida en la página 7 en el sentido de que no figuraba en la sentencia de dicho Juzgado de Paz ningún pedimento de oponibilidad de la condenación a la compañía aseguradora, puesto que, se reitera, lo decisivo era verificar cuál fue el fallo del Juzgado de Paz con relación a la consabida oponibilidad; que, de igual modo, la corte tampoco estaba obligada a valorar ni el acto introductivo de la constitución en actor civil de Salvador Antonio Díaz Rodríguez en la causa original, ni la certificación de la Superintendencia de Seguros sobre la existencia de la póliza que se pretendía ejecutar, pues tal verificación le correspondía al Juez de Paz que conoció de la constitución en actor civil de Salvador Antonio Díaz Rodríguez y no era determinante para valorar la demanda en nulidad de mandamiento de pago de la cual estaba apoderada;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Antonio Díaz Rodríguez, contra la sentencia civil 71/2008, dictada el 30 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Salvador Antonio Díaz Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laura Marcelle Peralta López y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos Peralta, Blaine Arias Sosa y Licda. Luisa Alfaro Cotes.
Recurrida:	Luisa Altagracia Jiménez.
Abogados:	Dra. Isabel C. Paulino Paulino y Licda. Dolores E. Gil Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: **a)** Laura Marcelle Peralta López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663927-9, domiciliada y residente en esta ciudad; **b)** Marcos Antonio Peralta López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1257397-7, domiciliado y residente en esta ciudad; **c)** José D. Peralta López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132409-1, domiciliado y residente en esta ciudad; **d)** Marino Antonio Peralta García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744897-7, domiciliado y residente en la calla 3ra. núm. 20, urbanización Ciudad Moderna, de esta ciudad; **e)** Antonio José Peralta García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508928-6, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 20, urbanización Ciudad Moderna de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 719-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Peralta, por sí y por la Licda. Blaine Arias Sosa, abogados de los recurrentes Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, José Peralta López, Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isabel C. Paulino Paulino y a la Licda. Dolores E. Gil Félix, abogadas de la parte recurrida Luisa Altagracia Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por las Licdas. Blaine Arias Sosa y Luisa Alfaro Cotes, abogadas de los recurrentes Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, José Peralta López, Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Isabel C. Paulino Paulino y la Licda. Dolores E. Gil Félix, abogadas de la parte recurrida Luisa Altagracia Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales incoada por la señora Luisa Altagracia Jiménez contra los señores Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, José Peralta López, Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García por ser los hijos de su presunto padre el señor Marcos Antonio Peralta Almonte, resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 15 de junio de 2010, la sentencia núm. 10-00743, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primer**o: En cuanto a la forma, Acoge como buena y válida la Demanda en Reconocimiento de Paternidad, Posesión de Estado y Partición de Bienes

Sucesorales, incoada por la Dra. Isabel C. Paulino Paulino, en nombre y representación de la señora Luisa Altagracia Jiménez, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente como buena y válida la presente Demanda en Reconocimiento de Paternidad, Posesión de Estado y Partición de Bienes Sucesorales, incoada mediante el Acto No. 178/09, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, se Acoge la Acción de Reclamación de Estado con relación al hijo, en Posesión de Estado, intentada por Luisa Altagracia Jiménez, por ser hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Se declara a la señora Luisa Altagracia Jiménez, hija biológica del fenecido, para que en lo adelante figure como hija del señor Marcos Antonio Peralta Almonte; **Cuarto:** Se Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca Regularizar el acta de la inscrita Luisa Altagracia Jiménez, asentada con el No. 00758, Libro 00172, Folio 0258, del año 1964, para que en lo adelante se lea Luisa Altagracia Peralta Jiménez, de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordena la inclusión de la señora Luisa Altagracia en la Partición de Bienes dejados por su padre Marcos Antonio Peralta Almonte (fenecido); **Sexto:** Designa como Notario al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la masa sucesoral del de cujus Marcos Antonio Peralta Almonte; **Séptimo:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **Octavo:** Nos autodesignamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Noveno:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel C. Paulino Paulino y de la Licda. Dolores Gil, abogadas constituidas y apoderadas especiales de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; así como los honorarios del Notario y el Perito; **Décimo:** En caso de que se haya operado la Partición de Bienes, se condena a todas las

partes a pagar la parte que le corresponde a la señora Luisa Altagracia Jiménez”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante actos núms. 612/10, 613/10 y 614/10, todos de fecha 4 de agosto de 2010, instrumentados por el ministerial Edwin Yoel Pascual Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores José D. Peralta López, Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García procedieron a interponer formales recursos de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 719-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ D. PERALTA LÓPEZ, LAURA MARCELLE PERALTA LÓPEZ, MARCOS ANTONIO PERALTA, ANTONIO JOSÉ PERALTA GARCÍA y MARINO ANTONIO PERALTA GARCÍA, mediante actos Nos. 612/10, 613/10 y 614/10, de fecha 04 de agosto de 2010, instrumentados por Edwin Yoel Pascual Hernández, contra la sentencia No. 10-00743, relativa al expediente No. 533-09-00347, dictada en fecha 15 de junio del año 2010, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones anteriormente citadas; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido este medio dado de oficio por esta Sala de la Corte”(sic);**

Considerando, que los recurrentes plantean como medios de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley por incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al principio de solidaridad e indivisibilidad del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución y 2 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 64 y 486 de la Ley 136-03; **Quinto Medio:** Violación a la ley 985. Prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) la señora Luisa Altagracia Jiménez demandó en investigación judicial de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales a los señores Laura

Marcell Peralta López, Antonio José Peralta García, Marino Antonio Peralta García, Sheribel Grullón (esta última en representación de sus hijos menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Marshler Marie Peralta Grullón), José Domingo Peralta López y Marcos Antonio Peralta López, por ser hijos del presunto padre Marcos Antonio Peralta Almonte, de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que el tribunal apoderado del asunto declaró buena y válida en cuanto a la forma la demanda y, en cuanto al fondo, ordenó el reconocimiento judicial de paternidad de la señora Luisa Altagracia Jiménez, para que figure como hija biológica del señor Marcos Antonio Peralta Almonte y ordenó la inclusión de la señora Luisa Altagracia en la partición de bienes dejados por su padre; 3) que no conforme con la decisión antes mencionada, los señores Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García recurrieron en apelación por actos separados el fallo antes indicado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual declaró inadmisibles los recursos por no poner a todos los demandados en causa aun cuando el objeto de la demanda es indivisible, mediante sentencia civil núm. 719-2011 del 29 de noviembre de 2011, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos y en primer lugar por ser más adecuado a la solución del asunto los medios de casación primero y segundo; que los recurrentes señalan de manera sucinta, que la corte a-quá interpretó incorrectamente el principio de solidaridad que existe entre los coherederos y la indivisibilidad del objeto de la demanda, pues, en principio, el recurso de apelación interpuesto por una de las partes involucradas en el litigio aprovecha a todos; que continúan argumentando los recurrentes: “la corte de apelación desconoció que los señores José Antonio Peralta López y Laura Marcelle Peralta López, interpusieron un recurso de apelación principal y los señores Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García, por medio del acto No. 1469/11 de fecha 9 de junio de 2011 emplazaron a la señora Sheribell M. Grullón en representación de los menores Aldo y Marshall Peralta Grullón, convocándola a presentar sus medios de defensa con relación a los recursos de apelación interpuestos por los señores Marcos Ant. Peralta López, José D. Peralta López, Laura M. Peralta López, Marino Ant. Peralta García y

Antonio José Peralta García. Por tanto no se ha violado el derecho de defensa de ninguna de las partes y en este recurso no se perjudica sino que se beneficia a los menores Aldo y Masher Peralta Grullón, representados por su madre y tutora legal”; “a que es plenamente conocido que en caso de indivisibilidad y solidaridad cuando el recurso es interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a aquella que no lo haya hecho”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata que la corte a-qua con respecto al medio bajo examen y para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación indicó: “que en la especie, los recurrentes, los señores José D. Peralta López, Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García, siendo indivisible el objeto de esta litis, debieron poner en causa a todas las demandadas, lo que no ocurrió respecto de la señora Sheribel Grullón, en su calidad de tutora legal de los menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Masher Marie Peralta Grullón”; “que en virtud del criterio jurisprudencial antes descrito, y establecida la indivisibilidad del objeto litigioso de la demanda que nos ocupa, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se habrá de establecer en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en la especie, lo que da origen a la presente litis, es una demanda en reclamación de reconocimiento de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales, en la cual existen pluralidad de partes con el mismo interés; que dicha acción es de orden público con efectos “*erga omnes*” ya que la finalidad esencial de la decisión es la declaración del estado de hijo del “presunto” padre y, por tanto, establecer su vínculo filiar; que como se ha establecido anteriormente de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que se declaró la inadmisibilidad de los recursos de apelación al no poner en causa a la señora Sheribel Grullón Lora madre de los menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Mars-her Marie Peralta Grullón en su calidad de tutora legal;

Considerando, que del análisis a la decisión atacada se verifica, que consta como piezas depositadas ante la alzada y nuevamente depositadas ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia las siguientes: 1. Que los señores José D. Peralta López y Laura Marcella Peralta López, mediante acto núm. 612/10 del 4 de agosto de 2010, notificaron a los señores

Luisa Altagracia Jiménez, Marino Antonio Peralta García, Sheribel Grullón en representación de sus hijos menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Marshier Marie Peralta Grullón y el señor Antonio José Peralta García, el recurso de apelación; 2. Acto número 1469/11 del 9 de junio de 2011 en la cual los señores Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García notificaron a la señora Sheribell Grullón Lora quien representa a los menores antes mencionados, una demanda en intervención forzosa y, lo invitó a comparecer a la audiencia del día 15 de junio de 2011 que se celebraría por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3. El acta emitida por el secretario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón A. Pujols, en resumen indica que existe a su cargo un expediente marcado con el núm. 026-02-2010-00849 que contiene el acta de audiencia de fecha 15 de junio de 2011, donde comparecieron los apelantes: José D. Peralta López, Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García contra la sentencia núm. 10-00743 del 15 de junio de 2011, a favor de la señora Luisa Altagracia Jiménez y la abogada de la interviniente forzosa señora Sheribel Grullón, que en esa ocasión la corte a-qua dispuso comunicación de documentos en un plazo único a fin de que la interviniente forzosa tomara comunicación de los mismos;

Considerando, que es una regla tradicional de derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, como la que se refiere al caso donde el objeto del litigio es indivisible, por tratarse como hemos dicho, de una acción en investigación judicial de paternidad, por tanto, en virtud del principio de indivisibilidad que caracteriza los recursos, la apelación interpuesta por una de las partes aprovecha a sus cointerésados. Del mismo modo, ha quedado establecido: “Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias e indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido” (Salas Reun. Cas. Civ. núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229 inédito). Por tanto, la solidaridad y la indivisibilidad pasiva tienen por efecto la ejecutoriedad de

la decisión contra todos los condenados y, en sentido contrario, el recurso de uno beneficia a los demás y la sentencia que se dictare en ocasión del recurso de uno beneficia a los demás, aunque no hayan sido partes citadas en grado de alzada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora atacada en casación se constata, tal como indicaron los recurrentes en casación, que la corte a-qua interpretó erróneamente la ley al desconocer la indivisibilidad del objeto de la demanda en investigación judicial de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales al declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación a su vez desnaturalizó las piezas que le fueron aportadas, pues como ha sido expresado precedentemente, los apelantes emplazaron ante la corte a-qua a la señora Sheribel Grullón Lora representante de sus hijos menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Marshier Marie Peralta Grullón, quien constituyó abogado y concluyó ante esa jurisdicción; por lo que incurrió en los vicios alegados por los recurrentes razón por la cual procede casar la decisión atacada sin necesidad de referirse a los demás medios de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 719-2011, dictada el 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 1953.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Santos Hernández.
Abogado:	Lic. Roberto Antonio Gil López.
Recurridos:	Mónica del Carmen Teresa Caba Vda. Vásquez y compartes.
Abogada:	Licda. Cristina María Vargas Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Santos Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, jubilado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0038972-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00279/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Roberto Antonio Gil López, abogado de la parte recurrente Frank Santos Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Cristina María Vargas Fernández, abogada de la parte recurrida Mónica Del Carmen Teresa Caba Vda. Vásquez y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous Estrella y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mónica del Carmen Teresa Caba Espinal Vda. Vásquez en representación de sus hijos Génesis Massiel, Francisco Javier, y Franklin Isacar Vásquez Caba contra el señor Francisco Félix Santos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 01725-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra FRANCISCO SANTOS (FRANK), por falta de concluir no obstante haber sido citado por audiencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora MONICA DEL CARMEN TERESA CABA ESPINAL VIUDA DE VASQUEZ, en representación de sus hijos GENESIS MASSIEL VÁSQUEZ CABA, FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ CABA Y FRANKLIN ISACAR VÁSQUEZ CABA, en contra de FRANCISCO SANTOS (FRANK), notificada por acto No. 1359/2004, de fecha 28 de Agosto del 2004, del ministerial EDUARDO PEÑA, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara al señor FRANCISCO SANTOS (FRANK), responsable de los daños y perjuicios causados a la señora MONICA DEL CARMEN TERESA CABA ESPINAL VIUDA DE VASQUEZ, a consecuencia de las filtraciones emanadas del agua de su cisterna y en consecuencia condena a FRANCISCO SANTOS (FRANK), pagar las sumas de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), en provecho de la señora MONICA DEL CARMEN TERESA CABA ESPINAL VIUDA DE VASQUEZ, y sus hijos menores GENESIS MASSIEL VÁSQUEZ CABA, FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ CABA Y FRANKLIN ISACAR VÁSQUEZ CABA, a título de indemnización; **CUARTO:** ORDENA al señor FRANCISCO SANTOS (FRANK), no usar y mantener vacía la cisterna de su vivienda, ubicada la calle H, No. 21 del sector Hoya del Caimito de Santiago, hasta tanto la repare satisfactoriamente evitando que emane agua de la misma a la casa vecina, disponiendo esta decisión ejecutoria provisionalmente y sin fianza; **QUINTO:** FIJA a cargo de FRANCISCO SANTOS (FRANK), una astreinte provisional de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00), por cada día que utilice y mantenga con agua la cisterna sin haberla reparado satisfactoriamente; **SEXTO:** CONDENA al señor FRANCISCO SANTOS (FRANK) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. CRISTINA MARÍA VARGAS, abogada que afirma

avanzarlas; **SÉPTIMO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; exceptuando la disposición contenida en el ordinal cuarto de esta sentencia, ya dispuesta ejecutoria”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por Mónica del Carmen Teresa Caba Espinal Vda. Vásquez, por sí y sus hijos menores Génesis Massiel Vásquez Caba, Francisco Javier Vásquez Caba y Franklin Isacar Vásquez Caba, mediante el acto núm. 504/2007, de fecha 13 de marzo de 2007, del ministerial Eduardo de Jesús Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental por el señor Frank Félix Santos Hernández, mediante el acto núm. 115/2007, de fecha 12 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 00279/2008 de fecha 28 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señor FRANK FELIX SANTOS HERNADEZ, recurrente incidental por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora MÓNICA DEL CARMEN TERESA CABA VDA. VASQUEZ por sí y en representación de sus hijos menores de edad Génesis MASSIEL, FRANCISCO JAVIER Y FRANKLIN ISACAR VASQUEZ CABA y el recurso de apelación incidental incoado por el señor FRANK FÉLIX SANTOS HERNANDEZ contra la sentencia civil No. 01725-2006 dictada en sus atribuciones civiles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Quince (15) de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA, el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y condena al señor FRANK FÉLIX SANTOS HERNANDEZ al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a justificar por estado; **CUARTO:** MODIFICA igualmente la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses condenando al señor FRANK FELIX SANTOS HERNANDEZ al pago a favor de la señora MÓNICA DEL CARMEN TERESA CABA VDA. VASQUEZ

*Y REPRESENTADOS por los intereses que hubieren devengado las sumas que los favorecen si se hubieran depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** RATIFICA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** CONDENA, por haber sucumbido en sus pretensiones, al señor FRANK FÉLIZ SANTOS HERNÁNDEZ al pago de las costas del proceso a favor de la LICENCIADA CRISTINA MARÍA VARGAS FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la Causa. Falsa interpretación de los mismos. Contradicción entre motivos y dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación por no haber emplazado a la parte recurrida en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza dicho emplazamiento;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 10 de febrero de 2009, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fran Félix Santos Hernández, a emplazar a la parte recurrida, Mónica Del Carmen Teresa Caba Espinal Vda. Vásquez; 2) mediante acto de fecha 24 de junio de 2009, instrumentado por Ramón A. Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente notifica a la parte recurrida: “Copia del Memorial de Casación suscrito por el Licenciado Roberto Antonio Gil López, fechado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de febrero del 2009, que contiene Recurso de Casación interpuesto contra los requeridos contra Sentencia Civil número 00279-2008, de fecha 28 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, debidamente notificada. En cabeza” (sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del referido acto de fecha 24 de junio de 2009, revela que en el mismo el recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, pero en forma alguna dicho acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto de fecha 24 de junio de 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, tal como lo requiere la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Félix Santos Hernández, contra la sentencia civil núm. 00279/2008, dictada el 28 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Frank Félix Santos Hernández al pago de las costas a favor de la Licda. Cristina María Vargas Fernández, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Eduardo Catano Vizcaíno.
Abogados:	Dra. Modesta Pinales Brito, Licda. Elizabeth Guzmán Pérez y Lic. Rafael Félix Gómez.
Recurrida:	Karina Antonia Reyes Guillén.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Catano Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-0094331-4, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 3, Ensanche Olímpico, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 208-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Modesta Pinales Brito por sí y por el Licdo. Rafael Félix Gómez, abogados de la parte recurrente Luis Eduardo Catano Vizcaíno

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Félix Gómez y la Licda. Elizabeth Guzmán Pérez, abogados de la parte recurrente Luis Eduardo Catano Vizcaíno, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, abogado de la parte recurrida Karina Antonia Reyes Guillén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición

de bienes de bienes de sociedad de hecho incoada por el señor Luis Eduardo Catano Vizcaíno contra la señora Karina Antonia Reyes Guillén, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00249-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, incoada por el señor LUIS EDUARDO CATANO VIZCAINO, en contra de la señora KARINA ANTONIA REYES GUILLÉN, y en cuanto al fondo; **SEGUN-DO:** Se ordena la partición de los bienes adquiridos por los señores LUIS EDUARDO CATANO VIZCAÍNO Y KARINA ANTONIA REYES GUILLÉN, en la forma y proporción prevista por la ley; **TERCERO:** Se designa como perito al agrimensor WILLIAM AQUINO de esta ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Se Designa a la LICDA. MARÍA ELENA VALDEZ NINA, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, Matrícula No. 5655 para que realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad; **QUINTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **SEXTO:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del DR. RAFAEL FÉLIZ GÓMEZ Y LICDA. ELIZABETH GUZMÁN PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la Karina Antonia Reyes Guillén, mediante el acto núm. 735-11, de fecha 1ro. de julio de 2011, del ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 208-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada en atribuciones por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la señora KARINA ANTONIA REYES GUILLÉN

contra la sentencia civil número 249/2010 dictada en fecha 12 de mayo del 2011 por la juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y por las razones expuestas, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en partición de bienes incoada por el señor LUIS EDUARDO CATANO VIZCAÍNO contra la señora KARINA ANTONIA REYES GUILLÉN; **TERCERO:** Condena al señor LUIS EDUARDO CATANO VIZCAÍNO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HÉCTOR EMILIO MOJICA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3, en su parte in fine, de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que la simple lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento, en razón de que fue planteado sin desarrollar motivación alguna que lo justifique; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expresa, básicamente, que los artículos 3 y 8 de la Constitución reconocen la aplicación de los tratados internacionales como parte de nuestra legislación interna, en su condición de tener rango constitucional y como consecuencia de ello diversos tratados, de los cuales nuestro país es signatario, admiten la relación de hecho, concubinato o unión libre; que entre las características principales de la unión de hecho está la ausencia de formalidad legal; que es este requisito el que constituye la diferencia neurálgica entre la relación de hecho y el matrimonio, así como también las prerrogativas de que disfrutaban cada una de estas, la primera, desprovista de regulación legal alguna, y la segunda debidamente regida

por el Código Civil; que los concubinos pueden de común acuerdo estipular la suerte de los bienes que ambos produzcan sea individualmente o en sociedad; que los concubinos tienen derecho de invocar frente a terceros un perjuicio moral y la subsecuente indemnización, y pueden ser considerado uno respecto del otro, como parte agraviada en cualesquier asunto en que resulte perjudicado su compañero; que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar que “si bien y de conformidad con las disposiciones del ordinal 5 del artículo 55 de la Constitución de la República, el cual dispone que “5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”, resulta ser cierto que se puede demandar la partición de los bienes que ambos convivientes hayan podido fomentar durante su unión de hecho, no es menos cierto que, y conforme se desprende de los términos del precitado texto legal, para que ello sea posible se requiere la concurrencia de otros elementos. Que resulta ser un requisito *sine qua non* para que esta unión de hecho pueda generar derechos y conforme se desprende del texto constitucional antes citado, el ambos convivientes estén libres “de impedimento matrimonial”, lo que no sucede en la especie, en la cual y como se lleva establecido, la señora Karina Antonia Reyes Guillén está casada desde el año 2004 con el señor Lorenzo Aquilino” (sic);

Considerando, que el concubinato o relación consensual se encuentra previsto y aceptado por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte

de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que el hoy recurrente tanto en la jurisdicción de alzada como en casación ha invocado que sostuvo una relación de hecho con la actual recurrida por más de trece años; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que de las declaraciones ofrecidas por el testigo Zoilo Juan Sabala De León en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2011, la corte a-qua estableció y comprobó que la hoy recurrida reside en Suiza con su esposo, el señor Lorenzo Aquilino, por lo que no puede existir entre las partes en litis, conforme lo requiere la Constitución “un hogar de hecho”, y mucho menos una relación “más o menos estable”;

Considerando, que, en esa tesitura, la unión de hecho que pudo existir entre Karina Antonia Reyes Guillén y Luis Eduardo Catano Vizcaíno no reúne los caracteres necesarios para que pueda considerarse como generadora de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual, ya que uno de los requisitos para ello es que la relación sea monogámica, es decir, que ninguno de los convivientes tenga otra relación legal o consensual, y en el presente caso, la señora Karina Antonia Reyes Guillén no está “libre de impedimento matrimonial”, al estar unida por el vínculo matrimonial con el señor Lorenzo Aquilino, tal y como lo estableció la jurisdicción a-qua en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar por infundados, los vicios alegados en el medio que se examina;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio sostiene, en resumen, que tal y como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece la obligación para los jueces de motivar sus decisiones, fundamentos y establecer el dispositivo; que en la especie la corte a-qua no fundamentó los hechos y el derecho sobre los que “fundamentaron” su decisión de revocación de la sentencia recurrida, dejando de lado y sin rechazar la petición y objeto de la demanda planteada; que los jueces haciendo uso de la facultad que le otorga la ley, deben avocarse al examen de todas y cada una de las pruebas sometidas y además de manera explicativa emitir un dispositivo ajustado a la verdad;

Considerando, que conforme se deduce del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que ante los hechos planteados y el objeto que da origen al presente proceso es necesario aclarar que la desnaturalización de los hechos se ha producido porque ha habido una total tergiversación de la realidad de los derechos que reclama el recurrente en cada una de las instancias en que se ha presentado; que la parte recurrente reconoce y admite que la recurrida celebró una unión matrimonial lo que dio fin a su unión de hecho como generadora de derechos, pero antes de este matrimonio existía un patrimonio común, a lo que los jueces actuantes no se refirieron ni ponderaron y que fue formado con las aportaciones de cada uno de los miembros ya que lo que existía era una sociedad de hecho;

Considerando, que sobre el punto criticado en el presente medio la sentencia atacada expresa en su motivación que: “si bien entre los señores Karina Antonia Reyes Guillén y Luis Eduardo Catano Vizcaíno, pudo existir una relación de unión libre antes de que la primera emigrara a Europa, y pudieron haber fomentado bienes durante ese tiempo, lo que no ha sido demostrado, la acción en partición de los mismos estaría prescrita, pues se ha de entender que el ejercicio de esta acción está sometida al plazo que establece el artículo 815 del Código Civil para la partición de

los bienes de la comunidad, plazo que también corre para el ejercicio de la acción en liquidación de los bienes fomentados en una sociedad de hecho” (sic);

Considerando, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen que “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...”;

Considerando, que la presunción establecida en dicho texto legal es irrefragable, por lo cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición, para que la prescripción establecida en el referido artículo 815 del Código Civil se cumpla es preciso que se demuestre que la demanda en partición se ha iniciado fuera de plazo en él previsto;

Considerando, que, en la especie, si bien la corte dio por establecido que no se demostró que los litigantes hubieran fomentado bienes durante la relación que pudo existir entre ellos antes de que la señora Reyes Guillén se radicara en el extranjero, también verificó que, de haber existido, la demanda incoada por el actual recurrente en procura de que, por vía judicial, se efectuara la liquidación y partición de los bienes alegadamente adquiridos de manera conjunta por él y la hoy recurrida en el transcurso de su relación de hecho estaría prescrita, toda vez que la misma fue incoada el 26 de abril de 2010, mediante acto núm. 269/2010, del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III de San Cristóbal y la señora Reyes Guillén contrajo matrimonio el 20 de agosto de 2004, fecha que se tendría que tomar como punto de partida del plazo establecido en el Código Civil para demandar dicha partición, ya que al tratarse, en este caso, de una unión consensual no hay publicación de sentencia de divorcio; que, por tales motivos, procede desestimar el presente medio y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Catano Vizcaíno, contra la sentencia núm. 208-2011,

dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Luis Eduardo Catano Vizcaíno al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Lic. Héctor Emilio Mojica, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrido:	Emelania Luciano Pérez.
Abogado:	Lic. René Cabrera Sención.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su director general, señor Eduardo Héctor

Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, solero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00342/2010, de fecha cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. René Cabrera Sención, abogado de la parte recurrida Emelania Luciano Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. René Cabrera Sención, abogado de la parte recurrida Emelania Luciano Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios y responsabilidad civil interpuesta por la señora Emelania Luciano Pérez contra la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00250-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales de la materia, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por EMELANIA LUCIANO PÉREZ actuando por sí y en representación de sus hijos Stanley José y Alexandra Neris Luciano contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE), notificada por Acto No. 151/2008 de fecha 01 de agosto del 2008 del ministerial Nelson Antonio Tejada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por carente de pruebas, RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por EMELANIA LUCIANO PÉREZ, actuando por sí y en representación de sus hijos Stanley José y Alexandra Neris Luciano contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE), notificada por Acto No. 151/2008 de fecha 01 de agosto del 2008, del ministerial Nelson Antonio Tejada; **TERCERO:** CONDENA a la señora EMELANIA LUCIANO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Ramón Gómez Borbón y Robert Martínez, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la señora Emelania Luciano Pérez, mediante acto núm. 031/07/09, de fecha 8 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 1ro. de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 00342/2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EMELANIA LUCIANO Y (sic) PÉREZ, actuando por sí y en representación de sus hijos STANLEY JOSÉ Y ALEXANDER (sic) NERIS LUCIANO, contra la sentencia civil número 00250-2009, dictada en fecha Diez (10) del mes de Febrero del Dos Mil Nueve (2005) (sic), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDE-NORTE), por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia ACOGE la demanda interpuesta, por la señora EMELANIA LUCIANO Y (sic) PÉREZ, actuando por sí y en representación de sus hijos STANLEY JOSÉ Y ALEXANDRA, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00); TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RENÉ CABRERA SENCIÓN, abogado que afirma estarlas avanzando íntegramente” (sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho; **Segundo Medio:** contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica 1. que la señora Emelania Luciano Pérez actuando por sí y en representación de sus hijos menores Stanley José y Alexandra Neris Luciano interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, a raíz del accidente eléctrico que produjo la muerte de señor José Bernabel Neris Contreras, pareja de la

señora y padre de los menores antes mencionados; 2. Que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; 3. Que no conformes con dicha decisión los demandantes originales recurrieron en apelación, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual admitió el recurso y condenó a EDENORTE al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Emelania Luciano Pérez pareja del difunto y sus hijos menores Stanly José y Alexandra Neris Luciano, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados en su recurso; que de la lectura de los mismos se evidencia que la parte recurrente aduce en su sustento, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa por lo cual aplicó incorrectamente la ley; que no obstante la alzada reconocer que la Empresa Distribuidora es guardiana del fluido eléctrico hasta el contador que es el punto de entrega de la energía y la víctima es guardiana desde el medidor hasta la vivienda; que la alzada desconoció o interpretó erróneamente la ley pues no obstante ocurrir el accidente dentro de la vivienda condenó a la Empresa Distribuidora al pago de una indemnización cuando la cosa estaba bajo la guarda de la víctima por tanto la alzada con su decisión confundió la causa material del daño con la causa jurídica pues solo determinó que la causa de la muerte fue la electrocución; que la corte a-qua se contradice en su decisión al establecer por un lado, que la guarda y responsabilidad de la cosa (fluido eléctrico) correspondía al cliente y víctima directa del daño por haber ocurrido dentro de su vivienda y, posteriormente, condena a la empresa recurrente, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios examinados de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a-qua para adoptar su decisión examinó el original del Oficio núm. 000/2008 de la Fiscalía de Santiago de fecha 28 de abril de 2008, firmado por el Licdo., Miguel Antonio Ramos, en su calidad de Procurador Fiscal; original del formulario núm. 01-0168470-3 contentivo del extracto de acta de defunción de la Tercera Circunscripción de Santiago del 6 de octubre de 2008, expedida por el Oficial del Estado Civil y el original de la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, del 15 de junio de 2008 del Dr. Víctor Liriano Rivas, Director Médico del INACIF;

Considerando, que respecto a las violaciones denunciadas, la alzada indicó: “que mediante experticio médico practicado al señor José Bernabel Neris Contreras, la causa de la muerte fue electrocución; que el señor José Bernabel Neris Contreras, falleció por descarga eléctrica o electrocución en su casa de Hato del Yaque, el cual fue examinado por el doctor Jesús Rosario, Médico Forense; que dicha muerte fue registrada por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente en fecha veintiséis (26), del mes de febrero del año dos mil ocho (2008)”; “que la guardiana de la electricidad en la Zona Norte de la República Dominicana es la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por lo que debe velar por el cuidado de sus redes a los fines de que no le ocasione daños a tercero, que al haberse descuidado dicha empresa de su responsabilidad, como se comprueba en la documentación aportada a los debates murió electrocutado el señor José Bernabel Neris Contreras”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que al ser la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la concesionaria de la Distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02, ‘corresponde a las instalaciones de medida y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de potencia en la subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”; “que los aspectos expuestos precedentemente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima, mediante cualquier tipo de negligencia en su actuación”; “que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte del señor José Bernabel Neris Contreras”; “que en esa muerte deja una mujer sola y dos menores de edad huérfanos, de donde se establecen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir el daño, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre uno y otro”;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que le ocasionó la muerte del señor José Bernabel Neris Contreras, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto

legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que continuando con la línea expositiva anterior, en la especie, una vez los demandantes, hoy recurridos, aportaron la indicada acta de defunción, como parte de los elementos de prueba en que sustentaron su demanda donde se comprueba que la causa de la muerte fue por electrocución para destruir tal hecho probado era necesario que la parte demandada, actual recurrente, conforme a la más esclarecida doctrina jurídica de la carga dinámica de la prueba, debió aniquilar su eficacia probatoria lo cual no hizo, pues, toda vez que las comprobaciones relativas a la causa del fallecimiento del señor José Bernabel Neris Contreras contenida en dicha acta no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación, ya que no fue un hecho comprobado personalmente por el Oficial del Estado Civil; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa de deceso del referido señor no se corresponde, con la indicada en el acta de defunción, lo que no hizo;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, de la lectura del fallo impugnado se desprende, que la corte a-qua indicó que el señor José Bernabel Neris Contreras falleció por descargas eléctricas en su casa con lo cual hace referencia a la localización del accidente, por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente no se estableció que el hecho ocurrió dentro de la vivienda, sin embargo, ha sido un hecho comprobado por la alzada que la causa eficiente de la muerte fue la

descarga eléctrica recibida por el fenecido al hacer contacto con esta; que EDENORTE, S. A., no acreditó que el hecho ocurriera fuera de su punto de distribución, ni que el hecho se debiera a una falta exclusiva de la víctima o algunas de las causales eximentes de responsabilidad para que se libere de la presunción que establece que el Art. 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa de la cosa de que es guardiana la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo, por tanto no incurrió en desnaturalización de los hechos, ni la decisión contiene una motivación contradictoria como erróneamente aduce la recurrente; que por los motivos indicados se desestiman los medios de casación examinados y con ello procede rechazar el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00342/2010, de fecha 1ero. de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Licdo. René Cabrera Sención, abogado de la parte recurrida Emelania Luciano Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joselín Concepción Hernández.
Abogado:	Dr. Julio Cabrera Brito.
Recurrido:	Víctor Roque.
Abogado:	Lic. Andrés María Cabrera Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Joselín Concepción Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios particulares, con cédula de identificación personal núm. 136-0112869-9, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz núm. 22 del sector Los Frailes de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 137, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés María Cabrera Ramos, abogado de la parte recurrida Víctor Roque;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Julio Cabrera Brito, abogado de la parte recurrente Joselín Concepción Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Andrés María Cabrera Ramos, abogado de la parte recurrida Víctor Roque;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Joselín Concepción Hernández contra el señor Víctor Roque, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 12 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 2981, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora JOSELÍN CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, mediante el Acto No. 182/08 de fecha Cuatro (04) del mes de Marzo del año 2008, instrumentado por la (sic) ministerial JUAN ANTONIO PERALTA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor VÍCTOR ROQUE, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la señora Joselín Concepción Hernández, mediante acto núm. 2001/08, de fecha 23 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 137, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSELÍN CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 2981, relativa al expediente No. 549-07-04873, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha doce (12) de septiembre del 2008, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos anteriormente expuestos y CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia” (sic);

Considerando, que la parte la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1156, 1160, 1165, 1315 y 1322 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su medio de casación alega, en resumen, que si bien la demandante hoy recurrente no pudo depositar ningún documento que probara la existencia o propiedad de dichos bienes es porque la parte demandada hoy recurrida los tiene en su poder; que para la sustanciación de las pruebas la parte demandante tanto en primer grado como en apelación aportó como medios de prueba una lista de testigos donde comparecieran los señores Inocencia Altigracia Reyes Muñoz, Demetrio Cuevas D’oleo y María Estela Díaz; que dichos testigos declararon el día 29 de mayo de 2008, conjuntamente con los testigos presentados por la parte demandada y que además comparecieron las partes, procediéndose ese mismo día a presentar las conclusiones al fondo; que en ninguna de las motivaciones y consideraciones de la sentencia de primer grado como de segundo grado existe señal de que el tribunal hiciera mención de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo presentados por las partes ni de las declaraciones de las partes, lo que hace nula de pleno derecho ambas sentencias;

Considerando, que la jurisdicción a-quá fundamenta su decisión de ratificar el rechazo de la demanda en partición de que se trata en la siguiente motivación: “que la señora Joselín Concepción no demostró que durante la relación de hecho que sostuvo con el señor Víctor Roque, crearan un patrimonio común que debía partirse entre ellos; que la partición de bienes será ordenada en los casos en que se demuestra la existencia de bienes que fueron adquiridos por ambos cónyuges durante su unión matrimonial o durante la relación de hecho si así existieran para ordenar la persecución y participación de los mismos; y en el caso de la especie no fue demostrada por la recurrente la existencia de una relación de hecho, ni la existencia de bienes de la copropiedad entre ella y el recurrido, para que este tribunal pueda determinar la procedencia del presente recurso, lo que nos conduce a adoptar la decisión del juez a-quo y ratificar el rechazo de la demanda en partición de bienes”(sic);

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la corte a-quá, tal y como consta en la página 6 de la decisión atacada, fueron depositadas mediante inventario recibido en fecha 10 de diciembre de 2008, entre otros, la transcripción

de las “Declaraciones de las partes Joselín Concepción Hernández y de los testigos Inocencia Altagracia Reyes Muñoz, Demetrio Cuevas D’oleo, debidamente certificadas por la Secretaria de la Primera Sala”;

Considerando, que el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que dan origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, así como una motivación concebida en términos generales e imprecisos, que caracteriza insuficiencia y falta de motivos, por cuanto omite examinar las declaraciones vertidas ante el primer juez por la actual recurrente y los testigos Inocencia Altagracia Reyes Muñoz y Demetrio Cuevas D’oleo, elementos de juicio que si hubieran sido ponderados eventualmente hubieran variado la convicción de la corte a-qua al juzgar el presente caso, en particular la cuestión relativa a no que fue demostrada por la recurrente la existencia de una relación de hecho entre ella y el hoy recurrido; que, en esas condiciones, resulta evidente la falta de motivos, consecuente de la falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición dicha Corte, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución, según se ha dicho; que procede como se advierte la casación del fallo recurrido, sin necesidad de analizar el otro aspecto del único medio propuesto en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 137 dictada en atribuciones civiles el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Víctor Roque, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Cabrera Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magnolia Altagracia Mejía Nivar.
Abogado:	Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.
Recurrida:	Porfirio Cuello Reynoso.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 13 de enero de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Magnolia Altagracia Mejía Nivar, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, accidentalmente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 37-2009, de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente Magnolia Altagracia Mejía Nivar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente Magnolia Altagracia Mejía Nivar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, abogado de la parte recurrida Porfirio Cuello Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Porfirio Cuello Reynoso contra la señora Magnolia Altagracia Mejía Nivar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de abril de 2008, la sentencia núm. 00148-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes incoada por el señor PORFIRIO CUELLO REYNOSO contra la señora MAGNOLIA ALTAGRACIA MEJÍA NIVAR, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena la partición de los bienes procreados entre los señores antes indicados, en la forma y proporción prevista por la ley; **TERCERO:** Se designa como perito al agrimensor MIGUEL GEOVANNY MEDRANO QUELIS, CODIA NO. 7264 Residente en Villa Fundación edificio 30 apto 2d segundo piso, de esta ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza (sic); **CUARTO:** Designa al DR. RAFAEL FÉLIZ GÓMEZ, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, en funciones de Notario, para realizar el inventario de la indicada comunidad, en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales; **QUINTO:** Nos autodesignamos juez comisario; **SEXTO:** Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del LIC. HÉCTOR EMILIO MOJICA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Magnolia Altagracia Mejía Nivar interpuso formal recurso de apelación

contra la misma, mediante acto núm. 1109, de fecha 2 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito (sic), en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 37-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MAGNOLIA ALTAGRACIA MEJÍA NIVAR, contra la sentencia número 00148 de fecha 04 de abril de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia número 00148 de fecha 04 de abril de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **TERCERO:** Condena a la señora MAGNOLIA ALTAGRACIA MEJÍA NIVAR, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. HÉCTOR EMILIO MOJICA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: por dicha corte de apelación no exponer con claridad, la exposición de los puntos de hechos y del derecho, en que se han fundamentado para emitir su decisión judicial. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 815 y 818 del Código Civil, así como también del 960 del Código Procesal Civil; y desconocimiento de las leyes 390 del 1940 y de la No. 2125, sobre la capacidad jurídica de la mujer casada; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código Procesal Civil en materia de costas judiciales, al condenar a la ex cónyuge al pago de las costas”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en esencia que la corte a-qua incurrió en falta de ponderación al no contestar: a) el medio de inadmisión presentado por ésta, el cual tenía por finalidad que la acción en partición se declarara prescrita por haber transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, sin que

el actual recurrido interpusiera demanda alguna tendente a la partición de los bienes fomentados entre ellos; b) la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, ya que el inmueble objeto de la partición se trata de un inmueble registrado, el cual se encuentra amparado en un Certificado de Título a nombre de la señora Magnolia A. Mejía Nivar, produciéndose su registro e inscripción antes de que estos contrajeran matrimonio por segunda vez; c) el alegato expuesto por la hoy recurrente de que el objeto de la demanda según el acto introductivo de instancia de fecha 25 de junio de 2001, se trataba de una demanda judicial tendente a la reclamación de una mejora y no de una demanda en partición de los bienes de la comunidad; que además la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 818 del Código Civil al no determinar antes de ordenar la partición si el bien objeto de la misma fue fomentado durante la comunidad legal para poder verificar si el demandante original actual recurrido podía o no promover su partición;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la corte a-qua estableció: 1) que en fecha 7 de octubre de 1982, el señor Porfirio Cuello Reynoso compró al señor Rafael Lorenzo Domínguez una casa de un nivel ubicada en la calle Proyecto de Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal; 2) que en fecha 4 de septiembre de 1985, los señores Porfirio Cuello Reynoso y Magnolia Altagracia Mejía Nivar, contrajeron matrimonio hasta que se produjo su divorcio en fecha 23 de julio de 1991; 3) que en fecha 8 de enero de 1994, el señor Porfirio Cuello Reynoso contrajo matrimonio con Glennys Tejada Roa, hasta el año 1995; 4) que en fecha 19 de septiembre de 1998, Porfirio Cuello Reynoso y Magnolia Alt. Mejía Nivar se casaron por segunda vez hasta producirse su divorcio el 19 de mayo de 2001; 5) que el actual recurrido demandó en partición de los bienes de la comunidad a la hoy recurrente acogiendo el tribunal de primer grado la indicada demanda y ordenando la partición; 6) que no conforme con la decisión, la actual recurrente apeló la citada sentencia, rechazando la corte a-qua el referido recurso confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia, decisión que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de ponderación del medio de inadmisión planteado, contrario a lo aducido por

la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua rechazó el medio de inadmisión interpuesto por esta al sostener en su página 9 “que en la especie la comunidad que se pretende partir es la que se formó con motivo del segundo matrimonio de las partes, es decir, el celebrado en fecha 19 de septiembre de 1998, por lo que la acción intentada lo ha sido en tiempo hábil, contrario a lo planteado por la demandada, de donde y por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión” que además, del examen de la sentencia atacada se verifica que la demanda en partición se inició en fecha 25 de junio de 2001, es decir a solo un mes aproximadamente del pronunciamiento del divorcio, el cual se produjo en fecha 19 de mayo de 2001, por lo que era evidente tal y como razonó la corte a-qua que la aludida demanda fue introducida en tiempo oportuno;

Considerando, que en ese mismo sentido, con relación a la excepción de incompetencia, si bien es cierto que el artículo 214 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, aplicable en ese momento, sostenía que la jurisdicción inmobiliaria era competente para conocer de la partición de los inmuebles registrados cuando a) “los coherederos o copartícipes lo solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o por persona apoderada. Si todos ellos se pusieren de acuerdo (...) y; b) Cuando promovida la acción por cualquier interesado, ninguno de los demandados solicite, por una causa atendible, su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria; que al no tratarse de una partición amigable ni de un proceso de partición incoado por ante la jurisdicción inmobiliaria los supuestos contenidos en el referido artículo resultan inaplicables al caso que nos ocupa, que en ese sentido al ser los tribunales ordinarios la vía natural para conocer de las demandas en partición por tratarse de una acción de carácter personal la jurisdicción civil mantiene su competencia plena, que en consecuencia tanto el tribunal de primera instancia como la corte a-qua al conocer del proceso de partición actuaron dentro de las facultades que le confiere la ley;

Considerando, que en oposición a lo argumentado por la recurrente con respecto al objeto de la demanda, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se comprueba que la misma efectivamente se trataba de una partición y no de una reclamación de mejora como alega la recurrente, ya que quedó demostrado ante los jueces del fondo, que ambas partes estuvieron casadas y que

durante el período de unión conyugal fue construido un segundo nivel en la vivienda adquirida por el recurrido Porfirio Cuello Reynoso en el año 1982, antes de contraer matrimonio por primera vez con la recurrente, la cual se encuentra ubicada en la calle Caonabo No. 36 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, lo cual hace en principio susceptible de división el referido inmueble, puesto que como ya se ha indicado este fue construido por las partes en conflicto antes de pronunciarse el divorcio de estos en fecha 19 de mayo de 2001;

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente, en el caso que nos ocupa, la alzada hizo una correcta interpretación del artículo 818 del Código Civil al sostener que en la primera fase del proceso de partición el juez solo debe limitarse a acoger o rechazar la misma sin valorar si los bienes que se pretenden dividir entre los ex cónyuges forman o no parte de la masa partible, puesto que de inmiscuirse en su exclusión o no implicaría asumir atribuciones que son propias del notario y del juez comisionado designados para conocer de la liquidación y partición de los bienes, aspectos que son propios de la segunda etapa del aludido proceso; que además de determinar el juez en la primera etapa cuáles bienes deben o no formar parte de la masa a partir carecería de objeto el nombramiento de los funcionarios indicados anteriormente; que en ese sentido es oportuno indicar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia afirmar “que en la primera etapa del proceso de partición el tribunal solo debe limitarse a ordenar o rechazar la misma, no pudiendo excluir bien alguno, debido a que esta es una atribución propia del notario y del juez comisionado” que en tal sentido, la corte a-qua actuó correctamente, sin haber incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados;

Considerando, que por último aduce la recurrente en el tercer medio propuesto que la corte de alzada violó las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil al condenar al pago de las costas a la parte hoy recurrente, sin tomar en cuenta que en virtud de las aludidas disposiciones legales en materia de familia las mismas deben de compensarse;

Considerando, que respecto a la queja de las costas precedentemente indicada, es oportuno señalar que el ordinal b) del artículo 86 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, dispone que: “cuando los abogados se encarguen de particiones

o liquidaciones de cuentas, devengarán, además, el mismo tanto por ciento proporcional sobre el montante de la masa partible o liquidable (...)", de lo que resulta que tal y como aduce la recurrente, en materia de partición las costas se cargan a la masa partible, y cada copropietario soportará una parte, por lo que la corte a-qua al condenar al recurrente al pago de las costas y no ponerlas a cargo de la masa a partir incurrió en el vicio aducido por la hoy recurrente motivo que exige necesariamente que este único aspecto de la sentencia sea casado por vía de supresión sin necesidad de envío.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la señora Magnolia Altagracia Mejía Nivar, contra la sentencia civil núm. 37-2009, dictada el 27 de marzo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente el aspecto relativo a las costas contenido en el ordinal TERCERO de la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Blas Sosa Pereyra y compartes.
Abogados:	Dres. Lucas Rafael Tejada Hernández y Carlos Florentino.
Recurridos:	Elizabeth Pereyra Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Basilio Camacho Polanco y Pedro de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Blas Sosa Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000696-2, domiciliado y residente en Payita, Nagua; Elauteria Sosa Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0002020-3, domiciliada y residente en Payita,

Nagua; Merenciana Sosa Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0007981-6, domiciliada y residente en Los Placeres de Payita, Nagua; María Magdalena Sosa Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000770-5, domiciliada y residente en Los Placeres de Payita, Nagua; Elena Sosa Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001808-2, domiciliada y residente en El Diamante, Nagua; Severina Sosa Pereyra, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011955-9, domiciliada y residente en El Diamante, Nagua; Luis Fermín Sosa Pereyra, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0017115-4, domiciliado y residente en Vista Lida de Baoba del Piñal, sección La entrada del municipio de Cabrera, Nagua, y Eddy Antonio Reyes Pereyra, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014226-2, domiciliado y residente en Vista Linda de Baoba del Piñal, sección La entrada del municipio de Cabrera, Nagua, contra la sentencia civil núm. 147-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro De la Rosa, actuando por sí y por el Lic. Basilio Camacho Polanco, abogados de la parte recurrida Elizabeth Pereyra Martínez, Teresa Pereyra Martínez, Lucía Pereyra, Colombina Sosa Pereyra, Mario Polanco Sosa, Delbis Pereyra Martínez y Francisco Alberto Rodríguez Pereyra;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Dres.

Lucas Rafael Tejada Hernández y Carlos Florentino, abogados de la parte recurrente Blas Sosa Pereyra, Elauteria Sosa Pereyra, Merenciana Sosa Pereyra, María Magdalena Sosa Pereyra, Elena Sosa Pereyra, Severina Sosa Pereyra, Luis Fermín Sosa Pereyra y Eddy Antonio Reyes Pereyra, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida Elizabeth Pereyra Martínez, Teresa Pereyra Martínez, Lucía Pereyra, Colombina Sosa Pereyra, Mario Polanco Sosa, Delbis Pereyra Martínez y Francisco Alberto Rodríguez Pereyra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de oposición intentado por los señores Blas Sosa Pereyra, Elauteria Sosa Pereyra, Merenciana Sosa Pereyra, María Magdalena Sosa Pereyra, Elena Sosa Pereyra, Severina Sosa Pereyra y Eddy Antonio Reyes Pereyra contra los señores Elizabeth Pereyra Martínez, Teresa Pereyra Martínez, Lucía

Pereyra, Colombina Sosa Pereyra, Mario Polanco Sosa, Delbis Pereyra Martínez y Francisco Alberto Rodríguez Pereyra, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia civil núm. 00186-2009, de fecha 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, ELIZABETH PEREYRA MARTÍNEZ, TERESA PEREYRA MARTÍNEZ, LUCÍA PEREYRA, COLOMBINA SOSA PEREYRA, MARIO POLANCO SOSA, DELBIS PEREYRA MARTÍNEZ Y FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ PEREYRA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición intentado en contra de la sentencia civil No. 160-08 de fecha 07 de febrero del año 2008, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, por los señores BLAS SOSA PEREYRA, ELAUTERIA SOSA PEREYRA, MERENCIANA SOSA PEREYRA, MARÍA MAGDALENA SOSA PEREYRA, ELENA SOSA PEREYRA, SEVERINA SOSA PEREYRA Y EDDY ANTONIO REYES PEREYRA, en perjuicio de ELIZABETH PEREYRA MARTÍNEZ, TERESA PEREYRA MARTÍNEZ, LUCÍA PEREYRA, COLOMBINA SOSA PEREYRA, MARIO POLANCO SOSA, DELBIS PEREYRA MARTÍNEZ Y FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ PEREYRA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Blas Sosa Pereyra, Elauteria Sosa Pereyra, Merenciana Sosa Pereyra, María Magdalena Sosa Pereyra, Elena Sosa Pereyra, Severina Sosa Pereyra y Eddy Antonio Reyes Pereyra interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 615, de fecha 29 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Canó Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 147-09, de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento propuesto por la parte recurrente por improcedente en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Deja la persecución de la próxima audiencia a

la parte más diligente; **TERCERO:** Reserva las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la sustancia jurídica de los documentos aportados al debate. Actos, instancias y certificaciones; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Disposiciones y criterios jurisprudenciales sobre la motivación”;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia civil núm. 00186-2009, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la corte a-qua conoció varias audiencias, siendo la última celebrada el 6 de octubre de 2009, en la cual la parte recurrente solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación, por encontrarse apoderada la jurisdicción inmobiliaria de una acción litigiosa de la cual depende la suerte de las acciones civiles de que se encuentra apoderada la corte; que la parte recurrida se opuso a tal pedimento y solicitó el rechazo de la misma; que la corte a-qua decidió la solicitud de sobreseimiento mediante la sentencia núm. 147-09, ahora recurrida, en casación, la cual versó en el sentido siguiente: “Primero: Rechaza la solicitud de sobreseimiento propuesto por la parte recurrente por improcedente en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente...” (sic);

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que rechaza el sobreseimiento de un recurso de apelación y ordena a la parte más diligente la

fijación de una nueva audiencia, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias..., sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”*;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Blas Sosa Pereyra, Elauteria Sosa Pereyra, Merenciana Sosa Pereyra, María Magdalena Sosa Pereyra, Elena Sosa Pereyra, Severina Sosa Pereyra, Luis Fermín Sosa Pereyra y Eddy Antonio Reyes Pereyra, contra la sentencia civil núm. 147-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amauris de la Cruz Melo.
Abogados:	Licdos. Jesús Pérez Marmolejos y Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurridos:	Ego Vanity Store, S. A., y compartes.
Abogada:	Dra. María de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris de la Cruz Melo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157331-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00084/11, dictada el 25 de enero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrente Amauris de la Cruz Melo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrente Amauris de la Cruz Melo, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por la Dra. María de la Rosa, abogada de la parte recurrida Ego Vanity Store, S. A., Betty Sagrario Santos Quezada y Larissa Rojas Ramia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en pago de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor

Amauris de la Cruz Melo contra Ego Vanity Store, S. A., Betty Sagrario Santos Quezada y Larissa Rojas Ramia, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 068-10-00107, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por AMAURIS DE LA CRUZ MELO, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, EGO VANITY STORE, BETTY SAGRARIO SANTOS QUEZADA, en calidad de inquilinos Y LARISSA ROJAS RAMIA, en calidad de fiadora solidaria, a pagar a favor de la parte demandante, AMAURIS DE LA CRUZ MELO la suma de CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$120,750.00), suma esta que adeudan por los conceptos siguientes: a) CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$115,000.00) por concepto de cinco mensualidades de alquiler vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Noviembre del año 2008 y enero a marzo del año 2009; b) CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$5,750.00) correspondiente al cinco por ciento (5%) de recargo por mora aplicado a los cinco meses de alquileres vencidos, a razón de VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$23,000.00), cada mes; así como al pago de las mensualidades que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha Catorce (14) de Septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), por incumplimiento de inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores EGO VANITY STORE, BETTY SAGRARIO SANTOS QUEZADA Y LARISSA ROJAS RAMIA, de la casa No. 12 de la calle Padre Vicente Yabal No. 12 del Sector El Millón, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, EGO VANITY STORE, BETTY SAGRARIO SANTOS QUEZADA, en calidad de inquilinos Y LARISSA ROJAS RAMIA, en calidad de fiadora solidaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) LICDA. JOSEFINA MARMOLEJOS DE PÉREZ Y el DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Ego Vanity Store,

S. A. y las señoras Betty Sagrario Santos Quezada y Larissa Rojas Ramia, mediante acto núm. 57/10, de fecha 26 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de enero de 2011, la sentencia núm. 00084/11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad EGO VANITY STORE, S. A., y las señoras BETTY SAGRARIO SANTOS y LARISSA ROJAS RAMIA, contra la Sentencia Civil No. 068-10-00107, de fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor AMAURIS DE LA CRUZ MELO; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad EGO VANITY STORE, S. A., y las señoras BETTY SAGRARIO SANTOS QUEZADA y LARISSA ROJAS RAMIA, mediante actuación procesal No. 57/10, de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial SANDY RAMÓN TEJADA VERAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos que se contraen al cuerpo de esta Sentencia, en consecuencia CUARTO: REVOCA la Sentencia Civil No. 068-10-00107, de fecha Dieciséis (16) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, al señor AMAURIS DE LA CRUZ MELO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SANTIAGO HENRIQUEZ URBAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los principios de la prueba establecidos en los artículos 1315 del Código Civil y los artículos 12 y 13 del Decreto-Ley 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Deshucios; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:**

Violación a la regla del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, contenida en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, que se valora en primer orden por ser más adecuado para la solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación porque no se pronuncia respecto de la demanda que le dio origen al proceso, quedando la litis en una especie de limbo jurídico;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que Amauris de la Cruz Melo interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Ego Vanity Store, S. A., Betty Sagra-río Santos Quezada y Larissa Rojas Ramia, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; que dicha sentencia fue revocada por la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto por las partes originalmente demandadas; que, tal como alega el recurrente, a pesar de que en sus motivaciones la corte a-qua consideró que los alquileres, cuya falta de pago sustentó la demanda original, habían sido pagados mediante su consignación en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que juzgó procedente acoger la apelación de la cual estaba apoderada y revocar la sentencia de primer grado, dicho tribunal no hizo constar en la sentencia, su decisión respecto de la demanda original, como era de rigor, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que en casos anteriores se ha juzgado que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia objeto del recurso de apelación, estatuir sobre la demanda; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, el tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar

ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original²; que como en el presente caso la Corte a-qua únicamente se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra ni reformarla total o parcialmente dejando, en consecuencia, sin resolver el fondo del asunto. En desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación dicho tribunal ha incurrido en la violación del mismo, tal como se alega, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00084/11, dictada el 25 de enero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 35, del 8 de febrero de 2012, B.J. 1215.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Bávaro Fiesta, S. A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Recurrido:	Yvette Gotay.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Bávaro Fiesta, S. A., sociedad de comercio con domicilio en Playa Bávaro Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 154-2005, de fecha 19 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, abogados de la parte recurrente Hotel Bávaro Fiesta, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Padrón, abogado de la parte recurrida Yvette Gotay;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente Hotel Bávaro Fiesta, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogado de la parte recurrida Yvette Gotay;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yvette Gotay contra el Hotel Bávaro Fiesta, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de febrero de 2003, la sentencia civil sin número, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** VISTO el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, se fija a la parte demandante SRA. IVETTE GOTAY una suma de (RD\$500,000.00) como la fianza que deberá depositar con motivo de la demanda de que se trata para cubrir los posibles gastos y honorarios y otros inconvenientes de no resultar gananciosa; **SEGUNDO:** Se dispone que la fianza fijada más arriba sea aportada mediante una prima de seguro extendida por una Compañía Aseguradora; **TERCERO:** Se deja a la parte más diligente fijar audiencia tan pronto sea cumplida la medida ordenada”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el Hotel Bávaro Fiesta, S. A., mediante acto núm. 310/2003, de fecha 28 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Luis Darío Mota Haché, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental la señora Yvette Gotay, mediante acto núm. 201/2005, de fecha 30 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Julio Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de julio de 2005, la sentencia núm. 154-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *Acoger, como al efecto acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal propuesto por el*

*HOTEL BÁVARO FIESTA o FIESTA BÁVARO (sic), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia y por vía de consecuencia, también en cuanto a la forma, se acoge la apelación incidental incoada por la señora IVETTE GOTAY; **TERCERO:** Modificar, como al efecto Modificamos, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y por vía de consecuencia; a) Se reduce el monto de la fianza judicatum solvi que debe prestar la señora IVETTE GOTAY, en relación a la demanda en Daños y Perjuicios que esta interpusiera en contra del Hotel Bávaro Fiesta o Fiesta Bávaro en fecha 23 de Julio del año 2003, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,00.00), por los motivos que se dicen ut supra; **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial JULIO RIVERA, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos (sic), a la intimante principal, HOTEL BÁVARO FIESTA o FIESTA BÁVARO, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN BÓLIVAR MELO ALCÁNTARA, letrado que afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte a-quá no dio motivos suficientes y congruentes para la reducción del monto de la fianza fijada a cargo de Ivette Gotay; que además, dicho tribunal ordenó una reducción considerable de dicha fianza con lo que desvirtuó la finalidad de la misma dejándola sin legitimidad y tampoco dispuso el modo en que dicha fianza debería ser prestada, como era debido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Yvette Gotay, norteamericana, residente en el Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, titular del pasaporte 141398346, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Hotel Bávaro Fiesta, S. A., en el curso de la cual el tribunal de primera instancia apoderado fijó una fianza de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a cargo de la demandante en virtud de las disposiciones del artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia del 28 de octubre de 2003; b) dicha decisión fue

recurrida en apelación, principalmente, por Hotel Bávaro Fiesta S. A. e, incidentalmente, por Ivette Gotay, procurando la reducción de la fianza fijada en su perjuicio; c) la corte a-qua acogió el recurso de apelación incidental reduciendo la fianza fijada por el juez de primer grado al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,00.00), sustentándose en que: “tal como ha sido expuesto por la recurrente incidental las nuevas tendencias mundiales del derecho se inclinan a execrar del ámbito procedimental la figura jurídica de la fianza *judicatum solvi* por cuanto que esta es un estorbo que dificulta y discrimina el acceso a la jurisdicción del demandante extranjero; que bajo tales predicamentos la corte retiene la exposición de agravios que hace la recurrente incidental contra la sentencia de primer grado y reduce la fianza a prestar por la recurrente en la suma de RD\$200,000.00 manteniendo la modalidad de que sea aportada mediante una prima de seguro extendida por una compañía aseguradora autorizada a ejercer esta clase de negocios en la República Dominicana”;

Considerando, que la fianza fijada por los jueces de fondo en aplicación de lo establecido por los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil que prescriben que: “En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; “El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniendo ante cualquier tribunal o juzgado de la República, que no sea un juez de paz si el demandado lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ser condenado”;

Considerando, que el artículo 16 del Código Civil fue declarado inaplicable por esta jurisdicción en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las normas establecido en el artículo 188 de nuestra Carta Magna, por considerar que el mismo era contrario a las normas constitucionales aplicables al caso, sobre el sustento que: “el indicado texto legal, choca con los tratados internacionales por los motivos siguientes: a) que el artículo 8, literal j, numeral 5 de la Constitución expresa: “la ley es igual para todos”; b) que asimismo en su artículo 46 refiere: “son nulos de pleno derecho, toda ley, reglamento, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución”; c) que el Estado Dominicano ha suscrito numerosos

tratados internacionales, los cuales son ley positiva en nuestro país luego de ser sancionados por el Congreso, en los cuales se prohíbe cualquier tipo de discriminación; d) que estando la prestación de fianza a cargo del extranjero transeúnte, se constituye a todas luces en una discriminación a una parte en perjuicio de la otra parte; y, que incluso, existen países que han suscrito acuerdos internacionales con el nuestro e incluyen la exoneración de la fianza, lo cual evidencia aún más la inaplicabilidad de este artículo; e) que al obligar a una parte en el proceso a avanzar lo que podría ser una condenación, también se está violando la ley y la Constitución, ya que se trata de un pago anticipado; f) que la señalada fianza no cumple con las exigencias del debido proceso; que, la fianza *judicatum solvi* vulnera además, principios contenidos en nuestra Constitución y que integran el bloque de la constitucionalidad, tales como: 1) El principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en la Constitución en el precitado artículo 8 de la misma, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, el artículo 24 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969; 2) El principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 8. 2 J de la Constitución, en el 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ya citado, y, además, en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en razón de que pone obstáculos al referido acceso a la justicia, y, 3) Viola el principio de razonabilidad, por carecer de utilidad; que al establecer una situación de discriminación en perjuicio de los extranjeros transeúntes que no poseen inmuebles en el territorio nacional, el artículo 16 del Código Civil deviene en ser contrario a la Constitución de la República y por tanto debe ser declarado inconstitucional³;

Considerando, que en la especie las normas constitucionales aplicables son idénticas en cuanto a su contenido a las aplicables en aquel entonces, por lo que el criterio jurisprudencial citado debe ser mantenido en esta ocasión por ser el más adecuado y conforme al derecho vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, así como al estado actual de nuestro derecho; que, en efecto, el derecho de acceso a la justicia constituye una de las garantías del debido proceso, protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 166, del 22 de febrero de 2012, B.J. 1215.

suscrita y ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución núm. 379, del 25 de diciembre de 1977, dictada por el Congreso Nacional, que dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como por los artículos 8, numeral 2, literal J, de la Constitución del 2002 que disponía que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” y el artículo 69.1 de la Constitución actual que establece que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”;

Considerando, que en virtud de lo expuesto, tal como se juzgó en la sentencia citada, en este caso también resulta procedente declarar inaplicables los textos legales que exigen la prestación de una fianza al extranjero transeúnte para demandar ante los tribunales de la República, a saber, los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, y casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados por la parte recurrente, sino por los que oficiosamente suple este tribunal por tratarse de una cuestión de derecho y de orden público a fin de que, como consecuencia lógica, el tribunal de envío revoque la fianza fijada en virtud de los textos legales considerados inconstitucionales;

Considerando, que no obstante, vale destacar que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue únicamente recurrida por Hotel Bávaro Fiesta, S. A., en su calidad de demandado y beneficiario de la fianza fijada, por considerar que la corte a-qua violó la ley al reducir el monto de la fianza fijada originalmente por el juez de primera instancia, se hace evidente, en la especie un conflicto entre la garantía del acceso a la justicia y el principio y garantía procesal del *non reformatio in peius*, que también tiene rango constitucional en virtud de los artículos 69 numeral 9 y 69 numeral 10 de la Constitución, según el cual nadie puede ser perjudicado por su propio recurso lo que implica la prohibición de modificar una decisión

recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales; que aun así, esta Sala Civil y Comercial considera pertinente pronunciarse a favor de la garantía del acceso a la justicia, en el caso concreto, por estimar que el grado de afectación a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Yvette Gotay es mayor si se le limita el acceso a la jurisdicción que el grado de afectación a la tutela judicial efectiva para el Hotel Bávaro Fiesta, S. A., al suprimirle la fianza fijada a su favor, puesto que el acceso a la justicia es la puerta de entrada a la tutela judicial y condición indispensable para la garantía de todos los demás derechos procesales incluyendo la prohibición de reforma perjudicial a la única recurrente y además, porque, en caso de ser injustamente perjudicado por la demanda interpuesta por la primera, dicha entidad aún tendrá a su disposición las acciones judiciales que el derecho pone a su disposición tanto para reclamar la indemnización de los potenciales daños como para obtener el pago de las costas y gastos procesales y para ejecutar cualquier crédito que sea reconocido a su favor sobre los bienes de Yvette Gotay en su país de origen y estado de residencia de la misma, New Jersey en virtud de su derecho estatal en los términos establecidos por la *“Foreign Country Money-Judgments Recognition Act.”*, N.J.S.A. 2A:49A-16 to -24 del 1962, adoptada por dicho Estado;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar la procedencia de los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, no aplicables al caso concreto los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrarios a los principios constitucionales que rigen el debido proceso, particularmente, el principio de libre acceso a la justicia y los principios de igualdad y no discriminación entre las partes; **Segundo:** Casa la sentencia 154-2005, dictada el 19 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Backgain, S. A.
Abogados:	Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, Licdas. Esther Aurora Félix Montaña y Loraina Elvira Báez Khoury.
Recurrido:	Jardo, S. A.
Abogados:	Licda. Ketty Abicarán y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Backgain, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, sector Mirador Sur, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Martín Romero López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567179-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1074-2011, dictada el 16 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Aurora Félix Montaña, por sí y por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, abogadas de la parte recurrente Inversiones Backgain, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ketty Abicarán, por sí y por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida Jardo, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 enero de 2012, suscrito por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, por sí y por el Dr. José Manuel De los Santos Ortiz y la Licda. Esther Félix Montaña, abogados de la parte recurrente Inversiones Backgain, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida Jardo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato por incumplimiento del comprador y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Jardo, S. A., contra la entidad Inversiones Backgain, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2009, la sentencia civil núm. 00518/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, entidad INVERSIONES BACKGAIN, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto al fondo y a la forma la presente DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, notificada mediante actuación procesal No. 483/2008, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO DE JESÚS RODRÍGUEZ POCHE, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; **TERCERO:** DECRETA la resolución del Contrato de Compra Venta pactado entre las entidades JARDO, S. A., e INVERSIONES BACKGAIN, S. A., en fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), legalizado por el LIC. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a INVERSIONES BACKGAIN, S. A., al pago de QUINIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad JARDO, S. A., como consecuencia del referido incumplimiento de pago; **QUINTO:** CONDENA a la (sic) INVERSIONES BACKGAIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del LIC. DIONISIO ORTIZ ACOSTA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Inversiones Backgain, S. A., mediante acto núm. 1057/2011, de fecha 3 de mayo de 2011, instrumentado por el

ministerial Hilton Abreu Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1074-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia civil número 518/09 de fecha 30 de junio del 2009, relativa al expediente número 035-09-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por INVERSIONES BACKGAIN, S. A., mediante acto número 1057/2011, de fecha 03 de mayo del 2011, instrumentado por el ministerial Hilton Abreu Cabrera, ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la compañía JARDO S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso en cuanto a la demanda en resolución del contrato de fecha 17 de octubre del 2008 incoada por la compañía JARDO S. A. mediante el acto No. 483/08 de fecha 29 de diciembre del 2008, contra la Sociedad INVERSIONES BACKGAIN, S. A., CONFIRMANDO en este aspecto la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación en cuanto a la demanda en daños y perjuicios interpuesta conjuntamente y mediante el mismo acto por JARDO S. A., en consecuencia RECHAZA la indemnización solicitada y deja sin efecto el ordinal CUARTO de la indicada sentencia, por las razones indicadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas por el motivo indicado”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-quá incurrió en una contradicción al confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo a la resolución del contrato de venta suscrito por las partes, por un lado y, por el otro, afirma en sus motivos que los valores pagados por la recurrente y recibidos por la recurrida con posterioridad a dicha decisión eran motivo de reducción de los montos que se pretendían ejecutar ulteriormente, puesto que para que puedan hacerse esas reducciones futuras es imprescindible mantener en vigor el contrato resuelto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 17 de octubre de 2008, las entidades Jardo, S.A. e Inversiones Backgain, S.A., suscribieron un contrato de compra venta, legalizado por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, notario público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual la primera le vendió a la segunda un inmueble; b) en fecha 29 de diciembre de 2008, Jardo, S. A., interpuso una demanda en resolución de contrato y responsabilidad civil contra Inversiones Backgain, S. A., mediante acto núm. 483/2008, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado en base a que la compradora demandada, Inversiones Backgain, S. A., había incumplido con su obligación del pago del precio acordado; c) que Inversiones Backgain, S. A., recurrió en apelación la alegada decisión, alegando que dicha entidad estaba imposibilitada de cumplir con su obligación de pago frente a su deudor en virtud de que un tercero le notificó en sus manos una oposición de pago en perjuicio de su contraparte a fin de que se abstuviera de pagarle las sumas adeudadas y que con posterioridad a la sentencia de primer grado, las partes habían decidido, de común acuerdo, mantener vigente el contrato de compra venta del 17 de octubre de 2008; d) que la corte a-qua confirmó la decisión apelada en lo relativo a la resolución del contrato y la revocó en lo relativo a la indemnización concedida por el juez de primer grado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el tribunal de primer grado acogió la demanda en resolución de contrato por haber comprobado la existencia del contrato de compra y venta de fecha 17 de octubre del 2008 y por no haber demostrado el demandado que cumplió con la obligación de pago contraída a la firma del mismo, entendiendo el juez a-quo que era el único punto al que tenía que dar respuesta, sin referirse al argumento del demandado como justificación de su incumplimiento; que la parte recurrente no niega la existencia del contrato indicado, ni la deuda contraída en virtud de este, lo que aduce es que se vio en la imposibilidad de pagar, porque le fue notificada una oposición a pago de parte del señor Luis Manuel González mediante acto 603 de fecha 15 de diciembre del 2008, del ministerial Roberto Arriaga y que la recurrida, en vez de procurar el levantamiento de dicho embargo,

procedió a demandarle en resolución de contrato por no pago; que a este aspecto no se refirió la parte recurrida, más a juicio de esta Corte es el punto que debe ser objeto de análisis en el sentido de determinar si en su condición de deudor del recurrido, el recurrente fue notificado de oposición de pago en su perjuicio y, en caso de comprobarse, si este hecho justifica el no cumplimiento de su parte; que se verifica en el contrato de compra y venta suscrito entre Jardo, S. A. (vendedora) e Inversiones Backgain, S. A. (compradora) que este es de fecha 17 de octubre de 2008, y que las partes la forma y la fecha (sic) en que debía efectuarse el pago correspondiente, motivando la demanda en resolución de contrato de fecha 29 de diciembre del 2008, el no pago de la cuota correspondiente en fecha 17 de diciembre del 2008; que reposan en el expediente los actos Nos. 650/2008 y 603/08, de fechas ocho y quince de diciembre del 2008 respectivamente, mediante los cuales el señor Luis Manuel González Tejada, notifica a los señores Rafael Romero y Enrique Figueroa, “que deben abstenerse de realizar pagos, abonos, saldos o cualquier transacción con la empresa Jardo, con la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, La Licenciada Norca Espailat”; que como se advierte, en los indicados actos no figura la Sociedad Inversiones Backgain, S. A., como uno de los terceros en cuyas manos se notificó oposición, por lo tanto los mismos no pueden servir de justificación para el incumplimiento de pago, en los términos del artículo 1242 del Código Civil, puesto que la indicada empresa, hoy recurrente, no fue notificada de oposición alguna; que al no quedar establecido el hecho invocado por la recurrente, procede confirmar la sentencia en cuanto a la resolución del contrato de compra y venta de fecha 17 de octubre del 2008, suscrito entre las partes, por las razones dadas por el juez de primer grado puesto que la recurrente ha admitido que no ha cumplido con lo acordado en el contrato y sus razones han sido desestimadas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y analizar la demanda en daños y perjuicios por la que fue condenado el recurrente a pagar la suma de US\$500,000.00; que la recurrente alega que el juez de primer grado lo condenó sin que la recurrida justificara en qué consistían los daños y perjuicios experimentados; en ese sentido la recurrida alega que se encuentra sometida a constreñimiento económico ya que el incumplimiento de la recurrente ha originado reclamos por parte de los suplidores de materiales de construcción y otras personas vinculadas al proyecto, provocándole considerables daños y que solo

deben demostrar que no han recibido el pago de acuerdo al artículo 1153 del Código Civil; indica además la recurrente, que no ha podido cumplir con compromisos económicos, suspender la ejecución de proyectos programados; que sin embargo, como señala la parte recurrente, la recurrida Jardo, S. A., no prueba los perjuicios que invoca y a que conforme al artículo 1149 del Código Civil, este debe demostrar, las pérdidas que haya sufrido y las ganancias de las que fue privado para poder indemnizarle en la forma establecida por el indicado artículo, pues no basta establecer el hecho del incumplimiento, por lo tanto en este aspecto procede revocar la decisión y dejar sin efecto la indemnización, que sin justificación, concedió el tribunal de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que la recurrente también alega como motivo de revocación de la sentencia, que luego de emitida esta, las partes, de común acuerdo, decidieron dar vigencia al contrato de compra venta, ya que la recurrida recibió pagos, motivo que no es causa de revocación de la sentencia, sino más bien, de reducción de los montos que se pretendan ejecutar posteriormente; que por los motivos invocados, procede acoger en parte el recurso de apelación incoado por Inversiones Backgain, S. A., y revocar la sentencia recurrida en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, dejando sin efecto el ordinal cuarto de la indicada sentencia y confirmar en los demás aspectos, la indicada decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control⁴; que de los motivos expuestos anteriormente, se advierte que, tal como alude la parte recurrente, la corte a-qua incurrió en una verdadera contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada porque desestimó el alegato de que con posterioridad a la sentencia de primer grado las partes habían acordado mantener vigente el contrato de compraventa suscrito entre ellas, aceptando la vendedora un pago de la compradora, argumentando que dicha circunstancia solo podría tener como consecuencia la reducción

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10 del 3 de octubre del 2012, B.J. 1223.

de los montos que se podrían ejecutar posteriormente, con lo que desconoció, que de comprobarse la existencia de dicho acuerdo, daría lugar al rechazo de la demanda original, por respeto a la voluntad de las partes y en aplicación del artículo 1134 del Código Civil y, además, que, por efecto de su decisión de resolver el contrato de compraventa y revocar la indemnización establecida por el juez de primer grado, se extinguiría la obligación de pago a cargo de la compradora, Inversiones Backgain, S. A., por lo que devendría imposible “la reducción de los montos que se pretendan ejecutar posteriormente”, ya que no subsistiría ninguna obligación de pago a cargo de la compradora a la cual deducirle el abono invocado; que, en realidad, ante el referido alegato, la corte a-qua estaba en la obligación de comprobar si verdaderamente se había efectuado el acuerdo invocado por la apelante para así determinar la situación jurídica de su relación contractual, lo que omitió; que, por lo tanto, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el segundo medio propuesto por la recurrente en casación;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 1074-2011, dictada el 16 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Teresa de Jesús Lugo Paniagua.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Argelis Acevedo.
Recurrido:	Manuel Paulino Polanco.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Almánzar y Lic. Raúl Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0195321-4, domiciliado

y residente en esta ciudad; y la señora Teresa De Jesús Lugo Paniagua, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle A, núm. 34, apartamento 301, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 392-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Argelis Acevedo, actuando por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Teresa De Jesús Lugo Paniagua;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Almánzar, actuando por sí y por el Lic. Raúl Almánzar, abogados de la parte recurrida Manuel Paulino Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Teresa de Jesús Lugo Paniagua, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida Manuel Paulino Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por el señor Manuel Paulino Polanco contra la señora Teresa De Jesús Lugo Paniagua y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1651, de fecha 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO lanzada por el señor MANUEL PAULINO POLANCO, de generales que constan, en contra del señor (sic) TERESA DE JESÚS LUGO PANIAGUA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor MANUEL PAULINO POLANCO, a pagar las costas del procedimiento Ordenando su distracción en provecho del DR. KARIN DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ y los LICDOS. JINNY RAMÍREZ y JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”** (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Paulino Polanco interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 88/2014, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 392-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL PAULINO POLANCO, contra la sentencia civil marcada con el No. 1651, relativa al expediente No. 034-2013-00361 de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del**

*Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor MANUEL PAULINO POLANCO; en consecuencia, CONDENA a la señora TERESA DE JESÚS LUGO PANIAGUA, a pagar a favor de dicho señor, las sumas siguientes: a) Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesión permanente) sufridos por este como consecuencia del referido accidente; b) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de daños materiales, más el 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS PEPÍN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 051-2425603, emitida para asegurar el vehículo marca Freightliner, modelo FL-70, año 2002, placa No. L264406, color blanco, chasis No. 1FVABTAK52HJ67687, propiedad de la señora TERESA DE JESÚS LUGO PANIAGUA, por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo de motor; **QUINTO:** CONDENA a la señora TERESA DE JESÚS LUGO PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. RAÚL ALMÁNZAR, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Manuel Paulino Polanco solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y condenó a la señora Teresa De Jesús Lugo Paniagua, con oponibilidad a

Seguros Pepín, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Manuel Paulino Polanco, la suma total de novecientos mil pesos 00/100 (RD\$900,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Teresa De Jesús Lugo Paniagua, contra la sentencia núm. 392-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A. y Teresa De Jesús Lugo Paniagua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Pérez Borgen.
Abogado:	Lic. Pablo A. Martínez Collado.
Recurrido:	Rhadamés de Jesús Santos Santos.
Abogada:	Licda. Luz María Galán Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Pérez Borgen, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0011287-9, domiciliada y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Pablo A. Martínez Collado, abogado de la parte recurrente Martina Pérez Borgen, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Luz María Galán Díaz, abogada de la parte recurrida Rhadamés De Jesús Santos Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de ratificación u homologación de informe pericial intentada por el señor Radhamés De Jesús Santos Santos contra la señora Martina Pérez Borgen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 1217, de fecha 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el informe pericial redactado por el perito Ingeniero ALBERTO PÉREZ, depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 20 de junio del año 2013, respecto a los bienes fomentados en comunidad por los señores RADHAMÉS DE JESÚS SANTOS SANTOS Y MARTINA PÉREZ BORGEN, y que los mismos sean vendidos en subasta publica previo cumplimiento de las formalidades que exige la ley por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS (RD\$4,270,453.00); **SEGUNDO:** Ordena que el pago de las costas sea puesto a cargo de la masa, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto”; b) que, no conforme con dicha decisión, Radhamés de Jesús Santos Santos interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 668, de fecha 4 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 239, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** se declaran regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación Interpuesto contra de la (sic) civil No. 1012 de fecha 23 del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia civil No. 1217 de fecha 08 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia excluye de la comunidad matrimonial y ordena excluir de la venta en pública subasta los bienes muebles de la pasola Agility 125-Negra por un valor de RD\$45,000.00; una pasola Agility 125 roja por un valor de RD\$50,000.00 descrita en el informe; en LO REFERENTE AL VEHÍCULO MARCA Toyota, modelo 4Runner 4x4 SR5, año 2005, color azul bien (sic) también excluye de la comunidad matrimonial, en cuanto al inmueble valorado en RD\$4,270,453.00 le reconoce que el 50% del producto de la venta corresponde al copropietario señor Delcio Santos Santos de acuerdo al certificado de título que ampara la propiedad, y confirma las demás partes de la sentencia, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se compensan las costas en aplicación el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 19 de noviembre de 2014 en la ciudad de Maimón, provincia Monseñor Nouel, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 638/2014, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, aportado

por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 20 de diciembre de 2014, plazo que aumentando en tres (3) días, en razón de la distancia de 77.4 kilómetros que media entre la ciudad de Maimón, provincia Monseñor Nouel y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 23 de diciembre de 2014, que, al ser interpuesto el 20 de enero de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales planteados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martina Pérez Borgen, contra la sentencia civil núm. 239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Luz María Galán Díaz, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto.
Abogado:	Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.
Recurrido:	Industrias Josué, C. por A.
Abogados:	Dra. Railiny Díaz Fabré y Lic. Ronald Reynoso Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628704-6 y 001-0059840-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00148-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de

la Provincia Santo Domingo, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Railiny Díaz Fabré, actuando por sí y por el Lic. Ronald Reynoso Sánchez, abogados de la parte recurrida Industrias Josué, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Railiny Díaz Fabré y el Lic. Ronald Reynoso Sánchez, abogados de la parte recurrida Industrias Josué, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por Industrias Josué, C. por A., contra los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 1927-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada, por el motivo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por INDUSTRIAS JOSUÉ, C. POR A., en contra de los señores JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, en su calidad de inquilinos, por haber sido la misma interpuesta conforme a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, al pago de la suma de RD\$270,000.00 (Doscientos Setenta Mil Pesos), correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y enero, febrero y marzo 2013, a razón de RD\$30,000.00 pesos mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia a favor de la parte demandante INDUSTRIAS JOSUÉ, C. POR A.; **CUARTO:** Declara la Resiliación del Contrato de Alquiler intervenido entre las partes, INDUSTRIAS JOSUÉ, C. POR A., en su calidad de propietario, y JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO, en su calidad de inquilino, de la casa ubicada en la Nave Industrial ubicada en el Km. 2, de la Carretera de Manoguayabo, Municipio Oeste, Provincia Santo Domingo, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato de JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO, de la casa ubicada en la Nave Industrial ubicada en el Km. 2, de la Carretera de Manoguayabo, Municipio Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la partes demandada (sic) señores JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, al pago de las costas,

conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del Lic. Ronald Reynoso Sánchez y la Dra. Railyly (sic) Díaz Fabré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 043/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00148-2015, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, contra INDUSTRIAS JOSUÉ, C. POR A., y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 1927-2013, de fecha 27/12/2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; SEGUNDO: Condena a JULIO ERNESTO ACEVEDO SOTO Y OMAR ACEVEDO SOTO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ronald Reynoso Sánchez y la Dra. Railyly Díaz Fabré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desautorización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Industrias Josué, C. por A., solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 9 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, a pagar a favor de la parte recurrida Industrias Josué, C. por A., la suma de doscientos setenta mil pesos 00/100 (RD\$270,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, contra la sentencia civil núm. 00148-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Julio Ernesto Acevedo Soto y Omar Acevedo Soto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Railiny Díaz Fabré y el Lic. Ronald Reynoso Sánchez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Precede Báez de Soto.
Abogados:	Lic. José H. Vladimír Moore Rodríguez y Licda. Fermi-na Solís Encarnación.
Recurridos:	Luis Merilio Ortiz Hadad y Hospital General Plaza de la Salud.
Abogados:	Licdos. Luis Gilberto Inoa, Gustavo A. Malespín y Dra. Maité del Toro Toral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por la señora Santa Precede Báez de Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026982-8, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, y de manera incidental por el señor Luis Merilio Ortiz Hadad, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094313-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Hospital General Plaza de la Salud, institución sin fines de lucro, existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-01-50520-7, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida Ortega y Gasset, Ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Julio Amado Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106618-1, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos recursos contra la sentencia núm. 599-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José H. Vladimir Moore Rodríguez, abogado de la parte recurrente Santa Precede Báez de Soto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. José H. Vladimir Moore Rodríguez y Fermina Solís Encarnación, abogados de la parte recurrente Santa Precede Báez de Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de apelación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Gilberto Inoa, Gustavo A. Malespín y la Dra. Maité Del Toro Toral, abogados de la parte recurrida Luis Merilio Ortiz Hadad y el Hospital General Plaza de la Salud, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa Precede Báez de Soto contra el Hospital General Plaza de la Salud y el señor Merilio Ortiz de Hadad, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 993, relativa al expediente núm. 034-2006-320, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora SANTA PRECEDE BÁEZ DE SOTO, en contra del HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y del DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD, mediante el Acto No. 50-06, de fecha 24 de Abril del año 2006, instrumentado por el ministerial José Nova, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia CONDENA a los codemandados, HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD,

a pagar solidariamente la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), más el Uno por ciento (1%) de interés mensual sobre esta suma, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor del demandante, señora SANTA PRECEDE BÁEZ DE SOTO, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su esposo, señor Modesto E. Soto, por la imprudencia y negligencia del médico codemandado; **SEGUNDO:** CONDENA al HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y al DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VALENTÍN TORRES FÉLIZ y ALEJANDRO GÁLVEZ MOTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Luis Merilio Ortiz Hadad y el Hospital General Plaza de la Salud, mediante acto núm. 430-2007, de fecha 29 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Sala núm. 3 del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Santa Precede Báez de Soto, mediante acto núm. 136-2008 de fecha 25 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Luis Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 599-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) el DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD y el HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y el recurso incidental interpuesto por la Sra. SANTA PRECEDE BÁEZ DE SOTO en contra de la sentencia civil de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), relativa al expediente No. 034-2006-320, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada para que diga “CONDENA a los demandados, HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD y DR. LUIS MERILIO ORTIZ HADAD, a pagar

solidariamente la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) CON 00/100 a favor y provecho de la señora SANTA PRECEDE BÁEZ SOTO, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, impulsado por la señora SANTA PRECEDE BÁEZ SOTO, conforme al acto No. 136/2008 de fecha Veinticinco (25) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el ministerial JOSÉ LUIS PÉREZ, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia atacada en apelación; **QUINTO:** COMPENSA las costas generadas en la presente instancia, al tenor de las motivaciones de marras”(sic);

Considerando, que la recurrente principal, Santa Precede Báez de Soto, plantea como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la sentencia de primer grado; **Cuarto Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir sobre asuntos que le fueron planteados”;

Considerando, que los recurrentes incidentales, Luis Merilio Ortiz Hadad y el Hospital General Plaza de la Salud, plantean como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, tanto principal como incidental, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a modificar la decisión de primer grado, en lo relativo al monto de la indemnización impuesta, condenando al Dr. Luis Merilio Ortiz Hadad y al Hospital General Plaza de la Salud, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios, en beneficio de la señora Santa Precede Báez de Soto, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas al no cumplir los presentes recursos de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de

casación propuestos por las partes recurrentes, principal e incidental, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la señora Santa Precede Báez de Soto, y de manera incidental por el Dr. Luis Merilio Ortiz Hadad y el Hospital General Plaza de la Salud, ambos contra la sentencia núm. 599-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Niconal, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justo Martín Amílcar Fernández Tejada.
Abogado:	Lic. Daniel Tejada Montero.
Recurrido:	Juan Fernández Caba.
Abogados:	Licdos. José Reyes Cleto y Eladislao González Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Martín Amílcar Fernández Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167934-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 125, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 77-2011, dictada el 23 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Niconal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Reyes Cleto y Eladislao González Caba, abogados de la parte recurrida Juan Fernández Caba;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Daniel Tejeda Montero, abogado de la parte recurrente Justo Martín Amílcar Fernández Tejada, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Eladislao González Caba, abogada de la parte recurrida Juan Fernández Caba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Juan Fernandez Caba contra el señor Justo Martín Amílcar Fernández Tejada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 00046-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, intentada por el señor Juan Fernandez Caba, contra el señor Justo Martín Amílcar Fernández Tejada, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante al señor Juan Fernández Caba, por las consideraciones expuestas; en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el No. 01, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Doctor Defilló, ensanche Quisqueya de esta ciudad, en conformidad con las resoluciones números 221-2006 de fecha 11 de octubre de 2006 y la No. 38-2007 de fecha 31 del mes de octubre de 2006, dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada el señor, Justo Martín Amílcar Fernández Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante el doctor Felipe Tapia Merán y el licenciado Francisco Tapia Median (sic), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma el señor Justo Martín Amílcar Fernández Tejada, mediante acto núm. 857/10, de fecha 19 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 77-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUSTO MARTÍN AMÍLCAR FERNÁNDEZ TEJADA contra la sentencia civil No. 00046-2010, relativa al expediente No. 036-08-01429, de fecha 15 de enero del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor JUSTO MARTÍN AMÍLCAR FERNÁNDEZ TEJADA por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor JUSTO MARTÍN AMÍLCAR FERNÁNDEZ TEJADA al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. ELADISLAO GONZÁLEZ CABA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados. **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad, por tanto previo al estudio de los agravios señalados por el recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 616/2011, de fecha 16 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Guillermo García,

de generales que constan, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada en el domicilio del ahora recurrente, en la calle Dr. Defilló No. 123, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; que la misma debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece;

Considerando, que al realizarse la notificación de la sentencia el dieciséis (16) de marzo de 2011 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el día martes diecinueve (19) de abril del mismo año, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 25 de abril de 2011, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación.

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del Art. 65

de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Justo Martín Amílcar Fernández Tejada, contra la sentencia civil núm. 77-2011, dictada el 23 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Moreta y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011718-0, 012-0051328-9, 012-0080537-0, 012-0097987-8 y cédula de identificación personal núm. 1371, serie 12, domiciliados y residentes en la calle

21 núm. 11, esquina calle Prolongación Sánchez de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00064, dictada el 15 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por PEDRO MORETA, ANTONIA MATEO FIGUEROO Y COMPARTES, contra la sentencia No. 319-2011-00039 del 29 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Antonio Moreta y Antonia Mateo Figuereo, en calidad de padres del fallecido Pedro José Moreta Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 6 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-088, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y Perjuicios incoada por los señores PEDRO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUERO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido instrumentada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo Rechaza, la presente demanda, en Reparación de Daños y Perjuicios intentado por los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por falta de Prueba; **TERCERO:** Condena a los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y Dr. José Elías Blanco y Alexis Garabito de los (sic) abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo, mediante acto núm. 659/2010, de fecha 17 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 15 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 319-2010-00064, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA REGULAR Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 659/2010, de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILKINS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los señores PEDRO ANTONIO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUERO, quienes tienen como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J. Y LICDA. ROSANNY CASTILLO**

*DE LOS SANTOS; contra la Sentencia Civil No. 322-10-088, de fecha seis (06) de abril del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figurado (sic) copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida que rechazó la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores PEDRO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUERO, contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **TERCERO:** CONDENA a los señores PEDRO ANTONIO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUERO, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JULIA OZUNA VILLA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no particularizan los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial y en ese sentido alegan, que la sentencia ahora impugnada, vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010, y la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en sus artículos 44 y 45, por haber sido obtenida en franca violación al derecho de defensa de los actuales recurrentes, ya que estos no fueron representados por un abogado con calidad para actuar por ellos, toda vez que en fecha 26 de enero del 2010, mediante acto No. 006-2010 instrumentado por el ministerial Juan Geraldo Marte A., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de San Juan de la Maguana notificaron al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, la revocación del poder de cuota litis, que habían otorgado, lo cual también le fue notificado a la empresa EDESUR, S. A.; que luego de la revocación del citado poder, los actuales recurrentes apoderaron para la continuación del caso al Lic. Clemente Sanchez González, quien por acto No. 149 de fecha 7 de junio del 2010, del ministerial Ángel Emilio González Santana, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que no obstante los Dres. José Franklin Zabala y Rosanny Castillo De los Santos, haber sido desapoderados del mandato, continuaron con el procedimiento y sin tener calidad, ni interés jurídico, interpusieron contra el indicado fallo recurso de apelación, existiendo por tanto dos recursos contra la misma decisión, por lo que los indicados abogados en contubernio con la empresa EDESUR, ahora recurrida en casación no depositaron ningún documento probatorio de su pretensión,

procediendo a fijar audiencia para conocer solo el recurso de su interés, sin dar avenir al Lic. Clemente Sánchez González, abogado real de los recurrentes, obteniendo así una sentencia a favor de la hoy recurrida, en franca violación de las disposiciones legales argüidas lo que amerita que dicha decisión sea declarada nula y sin ningún valor jurídico;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso hacer algunas precisiones; que de los documentos que acompañan el expediente que conforma el presente recurso se advierte lo siguiente: 1) que en fecha 21 de noviembre del año 2009, los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo otorgaron un poder de cuota litis al Dr. José Franklín Zabala J., y a la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, a fin de que los representaran judicialmente en una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 2) que habiendo sido apoderada la jurisdicción de primer grado por dichos abogados, previo a la emisión de la sentencia, los indicados demandantes revocaron el poder de cuota litis otorgado, intimándoles además a liquidar sus gastos y honorarios por ante el tribunal que considerara conveniente para ser pagados en su oportunidad, según consta en el acto No. 006/2010 notificado al Dr. José Franklín Zabala J., en fecha 26 de enero del 2010, instrumentado por el ministerial Juan Gerardo Marte Alcántara; 3) que en respuesta a dicho acto el citado abogado notificó a los demandantes actuales recurrentes el acto No. 85/2010, de fecha 26 de enero del 2010, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez de generales que constan, en el cual les informa, que ignoraría los términos del citado acto 006/2010, en vista de que el mismo no estaba acompañado de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), que estos se habían comprometido a pagarle en caso de desistir de sus servicios profesionales al revocar el contrato, por lo que no habían sido satisfecho sus honorarios conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, notificándole además a la empresa EDESUR, S. A., que continuaría la demanda iniciada por los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo, la cual estaba fijada para el día 16 de febrero del 2010, y que no había dado poder a ningún otro abogado para que actuara en su representación en dicho proceso, por tanto cualquier persona que se presentara a la audiencia relativa a ese caso estaría usurpando sus funciones y por vía de consecuencia su postulado frente a EDESUR no tendría ningún valor. 4) que la indicada demanda fue rechazada por la jurisdicción

de primer grado, en cuya decisión figura como abogado constituido de los demandantes el Dr. José Franklin Zabala Jimenez, quien posteriormente procedió a interponer recurso de apelación contra el citado fallo, compareciendo ante la alzada en nombre y representación de los apelantes actuales recurrentes, procediendo la corte a-qua a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que tal y como se ha visto, los demandantes originales ahora recurrentes tenían conocimiento de las actuaciones procesales que estaba realizando en su nombre y representación el Dr. José Franklin Zabala Jimenez, y que dicho abogado no había aceptado la revocación del poder de cuota litis que le había sido notificada, sin embargo del examen de la sentencia ahora impugnada, y de las demás piezas que conforman el presente recurso de casación se comprueba, que dichos recurrentes, no tomaron ninguna medida al respecto, ni iniciaran procedimiento alguno de los establecidos en la ley, pero mucho menos, los agravios ahora aludidos fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni a éstos los apreciaron por su propia determinación, evidenciando esta jurisdicción que la corte a-qua no fue puesta en condiciones de valorar, ni dirimir las violaciones que ahora por primera vez presentan los recurrentes en casación;

Considerando, que es de principio, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que no puede hacerse valer ante dicha jurisdicción, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, que al ser sometido por primera vez en casación los aludidos agravios, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitido ni valorado en esta jurisdicción; que en tal virtud y por los motivos indicados el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuerero Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuerero, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00064, de fecha 15 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Nicasio.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Rojas.
Recurrido:	Huáscar P. Sousa Canot.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Nicasio, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160033-6, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Valerio núm. 33, ensanche La Paz de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 402, dictada en fecha 29 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Rojas, abogado de la parte recurrente Rafael Nicasio;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Nicasio en representación de sí mismo como parte recurrente, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrida Huáscar P. Sousa Canot;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernandez Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios interpuesta por el Dr. Rafael Nicasio contra el señor Huáscar P. Sousa Canot, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de marzo de 2006, el auto núm. 038-2006-000148, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“UNICO:** SE APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el DR. RAFAEL NICASIO, en contra del señor HUÁSCAR P. SOUSA CANOT, por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON (20/100 (RD\$803,704.20”;

b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de impugnación contra el mismo, el señor Huáscar P. Sousa Canot, mediante instancia de fecha 23 de marzo de 2006, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 402, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación, interpuesto por el señor HUÁSCAR P. SOUSA CANOT, mediante instancia recibida en Secretaría, en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2006, contra el auto No. 038-2006-000148, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2006, que aprueba la solicitud de gastos y honorarios presentada por el DR. RAFAEL NICASIO, por haber sido interpuesto conforme la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de impugnación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes el auto impugnado, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE en parte la instancia de solicitud de aprobación de gastos y honorarios interpuesta por el señor RAFAEL NICASIO, en consecuencia **“APRUEBA** el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el DR. RAFAEL NICASIO, en contra del señor HUÁSCAR P. SOUSA CANOT, por la suma de TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$3,165.00)”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Contradicción en su dispositivo y no ponderación de documentos; **Segundo Medio:**

Falta de base legal y falsa aplicación de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrido contra un acto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Nicasio contra la sentencia civil núm. 402, dictada en fecha 29 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Tomás Brugal Guerra.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Fernan Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta.
Recurridos:	Catalina Lebrón de López y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Lic. Cristino Cabrera y Licda. Gregoria Francisco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Tomás Brugal Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021823-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 627-2014-00043 (C),

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristino Cabrera, por sí y por la Licda. Gregoria Francisco y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco, abogados de los recurridos Catalina Lebrón de López, Buenaventura Adela Lebrón y Patricio Lebrón Tejada hijo del señor Ramón Antonio Lebrón (fallecido);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Fernan Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Cristino Cabrera, Gregoria Francisco y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de los recurridos Catalina Lebrón de López, Buenaventura Adela Lebrón y Patricio Lebrón Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José

Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por los señores Catalina Lebrón de López, Buenaventura Adela Lebrón y Patricio Lebrón Tejada, hijo del señor Ramón Antonio Lebrón (fallecido) contra el señor Pablo Tomás Brugal Guerra, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 11 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00063/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE las conclusiones incidentales de la parte demandada y en consecuencia: declara inadmisibile la acción en reconocimiento judicial de paternidad interpuesta por los señores Catalina Lebrón, Buenaventura Adela Lebrón y Patricio Lebrón Tejada, mediante los actos nos. 249/2012, 247/2012, 248/2012, 252/2012, 251/2012, 250/2012, de fecha 25-6-2012, 145/2012 de fecha 19-04-2012, 185/2012 de fecha 11-05-2012, todos del ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, 7263/2012 de fecha 22-05-2012 del ministerial Kelvin Omar Paulino, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 00249/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, los señores Catalina Lebrón de López, Buenaventura Adela Lebrón y Patricio Lebrón Tejada, hijo del señor Ramón Antonio Lebrón (fallecido); que durante el conocimiento del indicado recurso, a solicitud de los apelantes la alzada acogió la medida de instrucción planteada, la cual se encuentra recogida en el Acta de Audiencia núm. 627-2014-00043 (C), de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se otorga un plazo común de quince (15) días para que depositen los documentos por secretaría y de diez (10) días al vencimiento para que tomen comunicación; **SEGUNDO:** Ordena la prueba de ADN solicitada por la parte apelante y a tales efectos designan al laboratorio Jorge Blanco de la ciudad de Santiago para que haga la misma; **TERCERO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Cód. Proc. Civi.; Violación a precedentes del Tribunal Constitucional (TC), y consiguientemente, violación del Art. 184 de la Constitución; Violación del Art. 69.4 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del Art. 42.3 de la Constitución”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que con motivo de una demanda en investigación judicial de paternidad incoada por los señores Catalina Lebrón de López, Buenaventura Adela Lebrón y Patricio Lebrón Tejada, hijo del señor Ramón Antonio Lebrón (fallecido), fueron puestos en causa a los señores Pablo Tomás Brugal Guerra, Ángela Amelia Brugal Romero, Marcia Brugal Romero, Lesly Brugal Puello, Félix Brugal Puello, Amarilis Brugal Puello, Kelvin Estévez, María Dolores Vicente, Antonio Brugal Romero, Luis Guillermo Brugal Romero y Carmen R. Lee, de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual declaró inadmisibles la demanda; 2- que los demandantes originales, no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 3- que en el curso del conocimiento del recurso de apelación la parte recurrente solicitó que se ordenara la realización de la prueba científica de ADN de los apelantes con el señor Pablo Tomás Brugal Guerra, a lo cual este se opuso, quienes a su vez solicitaron una comunicación de documentos; 4- que la alzada, mediante sentencia in voce de fecha 22 de enero de 2014, acogió la medida de prueba científica de ADN, la cual es objeto de presente recurso de casación;

Considerando, que luego de haber realizado la relación fáctica de los hechos procede examinar el fundamento del primer medio de casación; que el recurrente en sustento aduce: que la corte a-qua transcribió las conclusiones de las partes y ordenó en su dispositivo la realización del ADN, sin establecer los motivos, razones y circunstancias que la llevaron a adoptar tal decisión, a pesar de que el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil dispone: “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesionales y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los

puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que la falta de motivos se caracteriza cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, pues, es obligación de todo juez motivar su fallo y hacer constar la menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, pues la sentencia debe bastarse a sí misma, razón por la cual, alega el recurrente, al incurrir en dicha vulneración la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada nos permite establecer, que la alzada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los señores Catalina Lebrón de López, Buenaventura Adela Lebrón y Patricio Lebrón Tejada, hijo de Ramón Antonio Lebrón (fallecido), estos le solicitaron a la corte a-qua la realización de una prueba científica de A. D. N., a cargo del señor Pablo Tomás Brugal Guerra; que los apelados se opusieron a dicho pedimento y solicitaron a su vez, que sea ordenada la medida de comunicación de documentos; que la jurisdicción de segundo grado mediante decisión in voce de fecha 22 de enero de 2014, ordenó la celebración de la prueba científica de ADN y otorgó plazo común a las partes para el depósito y comunicación de documentos;

Considerando, que es importante y necesario establecer que en este tipo de demanda (investigación judicial de paternidad) reviste una importancia capital la prueba del ADN, que no es más que la extracción del ácido que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo y que permanece invariable como factor determinante y fundamental en la transmisión de caracteres hereditarios, por tanto, el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, por lo que se puede asegurar que es un elemento de convicción idóneo para demostrar la paternidad en los juicios donde este es el objeto de la demanda; que es preciso añadir además, que la corte a-qua, al haber ordenado la realización de la prueba científica de A. D. N., procuraba asegurar y proteger el derecho a la identidad;

Considerando, que es deber de los tribunales realizar una adecuada interpretación de las normas a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales como órganos públicos garantes de los mismos, en tal sentido, es deber de esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, interpretar las normas, sentencias y resoluciones, en el sentido que mejor preserve y optimice la efectividad del derecho fundamental reclamado, a fin de favorecer al titular del mismo, como lo hace en el presente caso, pues dicha medida es la procedente, ya que es vital y esencial para determinar la procedencia o no del derecho constitucional reclamado;

Considerando, que además, el peritaje es una medida de instrucción que los jueces del fondo pueden ordenar siempre sin tener que examinar si los alegatos de las partes estén fundados en la oportunidad o inoportunidad relativas a dichas medidas, pues el hecho de ordenar o no la misma se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, según convenga a una adecuada administración de justicia, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación que se analiza;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación, es preciso indicar que el recurrente aduce textualmente: "...que los demandantes principales y hoy recurridos en casación han solicitado una prueba de ADN a ser realizada sobre la persona física de exponente señor Pablo Tomás Brugal Guerra, el cual no es el supuesto padre cuya filiación se reclama, y ni siquiera hijo, ni hermano ni heredero del mismo, por lo que sería inconstitucional ordenar que dicho demandado sea sujeto u órgano de prueba y tenga que presentarse obligatoriamente a producir prueba para los demandantes principales; máxime que el recurrente Pablo Tomás Brugal Guerra solo ha sido demandado en el presente proceso con el único objeto de obtener de él una prueba de ADN, puesto que no es heredero del pretendido padre; que, resulta evidente que la corte a-quá debió salvaguardar los derechos constitucionales del hoy recurrente y en tales circunstancias rechazar la medida de instrucción solicitada";

Considerando, que respecto al alegato del recurrente, de no poseer vínculos con relación a la demanda en investigación judicial de paternidad incoada por los señores Catalina Lebrón de López, Buenaventura Adela Lebrón y Patricio Lebrón Tejada cabe acotar, que en la actualidad la pericia de ADN constituye el medio idóneo para la reconstrucción familiar, por lo que, a falta de la persona a quien se le imputa la paternidad, la misma puede comprobarse a través de sus descendientes, ascendientes o colaterales y que en ausencia de los dos primeros, corresponde a los

colaterales por ser el grado parental más cercano para demostrar el alegado vínculo de sangre; que, el objeto de la demanda es comprobar si entre las partes existen genes comunes que permitan determinar si entre ellos hay un vínculo de consanguinidad o grado de parentesco, en virtud de lo dispuesto en el Art. 735 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada violación constitucional, invocada por el recurrente, extraída de su memorial de casación, de la lectura del referido medio se evidencia, que este no indicó cuál derecho constitucional le ha sido vulnerado, a fin de que esta Corte de Casación pueda comprobar el vicio imputado a la decisión objeto del recurso de casación; que no obstante lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la prueba científica de ADN ordenada se hace con el fin de establecer no solo la procedencia o no de la demanda original, sino también para salvaguardar el derecho al reconocimiento a la identidad consagrado en nuestra Carta Magna como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Estado Dominicano y que reconocen el carácter fundamental del mismo, pues, es obligación de los poderes públicos, entre ellos los jueces, interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos o quien se pretenda poseedor de ellos, como ya se ha dicho, pues la consecuencia de no ordenarse podría privarse a los hoy recurridos de conocer su propia identidad e historia genética y por tanto, le impediría ser identificada con un nombre patronímico, que en caso de conflicto con otros derechos fundamentales es deber de los jueces procurar el mayor nivel de satisfacción de ambos, aunque en algunos casos sea necesario hacer prevalecer uno sobre otro, según lo prescribe el artículo 74, numeral 4, de la Constitución, en tanto que: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; que en razón a todos los motivos indicados procede desestimar el segundo medio examinado por improcedente e infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Tomás Brugal Guerra contra la sentencia contenida

en el acta de audiencia núm. 627-2014-00043 (C) dictada el 22 de enero del año 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Pablo Tomás Brugal Guerra al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Cristino Cabrera, Gregoria Francisco y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A.
Abogados:	Dres. Claudio Luna, Teresa Luna y Licda. Giovanna Ramírez.
Recurridos:	Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Independencia, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por el presidente del consejo de administración, Dr. Enrique

Vicente Pérez-Mella, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171008-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 886-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Núñez por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS BDA, S. A., contra la sentencia No. 886-2010 del 23 de diciembre del 2010, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Claudio Luna, Teresa Luna y la Licda. Giovanna Ramírez, abogados de la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2011, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda principal en ejecución de contrato incoada por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles contra el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 00987/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la hoy demandada, entidad comercial BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. (BDA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ADMITE en parte demanda en Ejecución de Contrato incoada por los señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES, en contra de la entidad comercial BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. (BDA), mediante actuación procesal No. 394/08 de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a la entidad comercial BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. (BDA), la ejecución total y finiquito legal del Acuerdo Transaccional de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), debiendo proceder a la culminación y el cese de los efectos y obligaciones de ambos; **CUARTO:** DECLARA que los señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES, han cumplido con el contrato de fecha 29 de mayo del año 2007, con el pago de la porción de la tercera cuota, mediante el ofrecimiento real de pago seguido de consignación y la demanda correspondiente demanda en validez de dicho ofrecimiento, tal como se demuestra por los documentos que obran en el expediente: **QUINTO:**

ORDENA al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. (BDA) entregar a los demandantes, señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES, carta de liberación, de saldo y cancelación de los gravámenes que pesan sobre los inmuebles dados en garantía; **SEXTO:** CONDENA a la entidad comercial BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. (BDA), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES, como justa reparación por los daños y perjuicios por este (sic) sufridos; **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de la ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos; **OCTAVO:** CONDENA a la entidad comercial BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. (BDA), al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MÉNELO NÚÑEZ CASTILLO y SOLÍS RIJO CARPIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., mediante el acto núm. 01/2010, de fecha 5 de enero de 2010, del ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y de manera incidental por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, mediante escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la secretaría de dicho tribunal, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 886-2010 de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos a) de manera principal por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S. A., mediante actuación procesal No. 01/2010, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ALB. GUERRERO, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, y b) de manera incidental por los señores SANTO RIJO CASTILLO y VICTORIA CARPIO ROBLES, mediante conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); ambos contra la sentencia civil No. 00987/09, relativa al expediente No. 035-08-00648, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia ELIMINA el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en indistintos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo noveno del acuerdo transaccional de fecha 29 de mayo de 2009, y en consecuencia violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que resulta oportuno señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio, las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que constan en el fallo impugnado; “ 1- Que en fecha 29 de mayo de 2007, fue suscrito un acuerdo transaccional entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., y los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles de Rijo, conforme al cual ambas partes acordaron fijar en la suma de RD\$12,000,000.00, la deuda generada en virtud del contrato de préstamo No. 41012951 de fecha 5 de febrero de 1997, que en ese momento ascendía a RD\$18,849,911.24; 2- que el artículo noveno del referido acuerdo transaccional establece: “el presente acuerdo ha sido pactado entre las partes de buena fe, por lo que en caso de incumplimiento por parte de los deudores a cualesquiera de las obligaciones puestas a su cargo, especialmente las relativas al pago de las sumas adeudadas, El Banco continuará el cobro del préstamo sin el descuento acordado, es decir, que el mismo retornará a su valor original luego de aplicado el pago de los Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega sucintamente que: “Es un hecho no controvertido entre las partes que el señor Santo Rijo incumplió con el acuerdo de pago convenido, por lo que en virtud de lo establecido por dicho artículo noveno, el préstamo otorgado retornó a su valor original que en ese momento sobrepasaba los RD\$8,000,000.00, toda vez que para cumplir el acuerdo y saldar la tercera y cuarta cuota debió pagar la suma de RD\$1,400,000.00 a más tardar el 26 de noviembre de 2007, habiendo pretendido realizar el

pago en fecha 20 de diciembre de 2007, o sea, días después totalmente fuera del acuerdo; Que la voluntad de las partes fue clara y precisa al momento de suscribir el acuerdo transaccional, estipulando libremente en su artículo noveno que en caso de incumplimiento El Banco continuará el cobro del préstamo sin el descuento aprobado, es decir, la suma de RD\$8,000,000.00”;

Considerando, que importa destacar que el acuerdo transaccional suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., y los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles de Rijo en fecha 29 de mayo de 2007, establece en su artículo primero lo siguiente: “Los Deudores entregan en manos del Banco la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00) al momento de la firma del presente acto, como abono al préstamo No. 41012951 otorgado en fecha 5 de febrero del 1997 y a los gastos y honorarios legales, estando pendiente para el saldo definitivo del préstamo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), que serán pagados por Los Deudores mediante cuatro (4) pagos iguales y consecutivos de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00) cada uno, cada cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la presente fecha, es decir, el primer pago a más tardar el día trece (13) de julio del dos mil siete (2007), el segundo pago a más tardar el día veintisiete (27) de agosto del 2007, el tercer pago a más tardar el día once (11) de octubre del 2007 y el último pago a más tardar el día veintiséis (26) de noviembre del dos mil siete (2007)” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció: “Que el recurrente pretende la revocación total de la sentencia recurrida, y a tales fines sostiene como agravios en su recurso lo siguiente: a) que el contrato de fecha 5 de febrero del 1997 con el que el Banco ejecutó los inmuebles mantuvo toda su vigencia, dado que el Acuerdo Transaccional suscrito posteriormente no produciría novación del mismo; b) que el juez desconoció el alcance de la cláusula novena (9na) del Contrato de Transacción al fallar en la forma que lo hizo haciendo una falsa apreciación de los hechos y derecho; que el Banco no incurrió en ninguna falta contractual, sino, que quienes incurrieron en incumplimiento fueron los recurridos; d) que los recurridos al demandar violaron el artículo 6 del Reglamento de Protección al usuario en materia de servicios financieros dado que tenían que canalizar sus reclamos ante la entidad de intermediación financiera; e) que la reclamación hecha

como demanda principal interpuesta en fecha 04 de junio del año 2008 debió de ser interpuesta en el contexto de incidentes del Embargo Inmobiliario dado que la sentencia de adjudicación resultó en fecha 03 de septiembre del año 2008; Que el reinicio del procedimiento de embargo inmobiliario luego de haberse firmado el acuerdo de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), tuvo su causa, en una cláusula del referido contrato, que estableció que a vencimiento de cualquiera de los pagos sin que el deudor lo satisfaga en el plazo acordado al acreedor dejaría sin efecto el acuerdo, reanudándose el acuerdo original, para dar inicio al procedimiento del embargo; que como se advirtió lo que realmente sucedió fue que el deudor para el pago de la última cuota, tuvo un atraso, en ese contexto, la Corte para determinar la liberación del deudor, ha valorado que el atraso de la última cuota como fue satisfecho a penas días de vencido el plazo para el pago y que previamente a este acontecimiento se había pagado más del 80% de la deuda; en base al equilibrio y razonabilidad contractual, hemos considerando de cara a esos eventos, que el deudor quedó liberado, pero ello no implica, que en principio y antes de la intervención bien pudo actuar el banco en la forma en que lo hizo, o sea, sustentando en los (sic) prerrogativas que daba un contrato convenido entre ellos, que ha resultado pues, considerar que el banco no incurrió en violación contractual al grado de comprometer su responsabilidad, es por ello, que esta parte del agravio que como sustento del recurso articula el recurrente principal debe acogerse, procediendo en consecuencia a revocar el ordinal sexto de la sentencia, para rechazar la reclamación en daños y perjuicios interpuesta por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, en contra del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA);

Considerando, que la corte a-qua para mantener parcialmente la decisión de primer grado, en la cual se declaró que los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles habían cumplido con el contrato de fecha 29 de mayo del año 2007, con el pago de la porción de la tercera cuota, mediante el ofrecimiento real de pago seguido de consignación y la demanda correspondiente demanda en validez de dicho ofrecimiento, la alzada estimó además que el atraso de la última cuota como fue satisfecho apenas días de vencido el plazo para el pago y que previamente a este acontecimiento se había pagado más del 80% de la deuda;

Considerando, que resulta indispensable señalar que mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2015, dictada por esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue resuelto un recurso de casación relativo a la demanda en validez oferta de pago del crédito objeto de la presente litis, en cuya sentencia se expuso lo siguiente: “que sobre esta última parte de los argumentos del recurrente en fundamento de los medios examinados, esta jurisdicción ha podido determinar que el punto principal de los vicios que alega adolece el fallo impugnado es que la oferta real de pago realizada por los actuales recurridos no se hizo en base al monto que el recurrente entiende es la suma real adeudada, pues ante el alegado incumplimiento del acuerdo transaccional arriba indicado, el monto original adeudado antes de la suscripción sería el que se adeudaba originalmente; que en ese sentido, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es la ausencia de una declaración judicial de la resolución del acuerdo transaccional lo que impide la aplicación de la cláusula novena del referido acuerdo en el caso bajo estudio, sino la comprobación hecha por los jueces de la alzada de la aceptación por parte del Banco de un abono de la tercera cuota días después de su vencimiento, lo que pone en evidencia que hubo una prorrogación tácita de las fechas establecidas para el pago de las cuotas restantes, de ahí que la intimación y puesta en mora realizada por el recurrido, una vez aceptado el pago, debió hacerse en base la deuda contenida en el acuerdo, y no en base contrato de préstamo No. 41012951 de fecha 5 de febrero de 1997, pues ha sido juzgado por esta jurisdicción, que el comportamiento de las partes contratantes es determinante para establecer la forma en que estas han ejecutado las acciones tendentes al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de ahí que la corte hizo bien en validar la oferta real de pago hecha por los recurrentes una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones legales para su procedencia; que en ese orden de ideas, habiendo desestimado el argumento planteado para invalidar la oferta real de pago, que, como hemos dicho, lo constituía la suma por la cual fue hecha la oferta de pago, habiendo establecido los jueces del fondo que en la especie fueron cumplidos los requisitos legales relativos a la oferta real de pago y a la consignación, ya que además del monto principal los recurridos también incluyeron en su oferta real de pago los excedentes de los gastos y honorarios, procede rechazar los medios examinados por infundados” (sic);

Considerando, que de lo anterior se colige con toda claridad que la sentencia por la cual fue validada la oferta real de pago realizada por los

señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles al Banco de Desarrollo y Crédito BDA, S. A., adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión de la cual dependía la demanda en ejecución de contrato incoada por los señores Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles contra el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), S. A., a que se contrae el caso en estudio; que siendo congruente la decisión adoptada por la corte a-qua con el criterio mantenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 13 de enero de 2015, cuyos argumentos se reafirman en la especie;

Considerando, que en las circunstancias que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la corte a-qua en los vicios denunciados por el recurrente en el medio de casación propuesto, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación parcial interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., contra el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 886-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Auto Comercial, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson O. De los Santos Báez.
Recurrido:	Tricom, S. A.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Comercial, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, provista del RNC núm. 1-01-74861-3, representada por su administrador general Licdo. Bernardo Mosquea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635242-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 871-2010, dictada el 7 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrente Japón Auto Comercial, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrente Japón Auto Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida Tricom, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa mal comprada, en lucro cesante y reparación de daños

y perjuicios interpuesta por Japón Auto Comercial, C. por A., contra Tricom S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1309, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la nulidad, de oficio, de la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA MAL COMPRADA, LUCRO CESANTE Y EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad JAPÓN AUTO COMERCIAL, C. POR A., de generales que constan contra la entidad TRICOM, C. POR A., de generales que constan, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Japón Auto Comercial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 77/10 de fecha 22 de enero de 2010 del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 871-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el entidad JAPÓN AUTO COMERCIAL, C. POR A., contenido en el acto No. 77/10, instrumentado en fecha 22 de enero de 2010, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 1309, relativa al expediente No. 034-09-00178, de fecha 30 de noviembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada salvo la parte que dice “de oficio” del ordinal PRIMERO la cual se suprime, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, JAPÓN AUTO COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, abogado, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y 132 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua cometió los mismos vicios procesales en que incurrió el tribunal de primer grado, ya que aunque suprime la parte del dispositivo de dicha decisión judicial que dice “de oficio” plasmada en el ordinal primero de la misma, mantiene la nulidad de la demanda introductiva de instancia basada en la supuesta falta de calidad del representante legal de la demandante para accionar en justicia a su nombre;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa mal comprada, lucro cesante y en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., contra Tricom, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1309, del 30 de noviembre de 2009, mediante la cual declaró la nulidad de oficio de la demanda, por falta de poder del representante de la entidad demandante; 2) que la demandante original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 871-2010, del 7 de diciembre de 2010, confirmó la decisión de primer grado, salvo la parte que dice “de oficio” del ordinal primero, la cual se suprimió, por entender la corte a-qua que lo correcto era calificar correctamente las conclusiones planteadas por la parte demandada en primera instancia, las cuales correspondían a una excepción de nulidad y acogerlas para declarar la nulidad del acto de la demanda a su requerimiento, en vez de hacerlo de oficio;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que se colige que lo que da origen a la demanda de referencia lo es el contrato de venta condicional de muebles, de fecha 27 de octubre de 2004, el cual refiere como representante de la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., al Lic. Roberto

Pelliccione el cual figura como presidente de la misma; que verificado dicho contrato, ciertamente el medio de inadmisión planteado no se correspondía con una inadmisión sino más bien con una nulidad por falta de poder y no de calidad como refiere el juez a-quo; que la calidad resulta de “ser el titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada”; que la falta de calidad es un fin de inadmisión mientras que la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio, no es un medio de no recibir como refiere el juez a-quo sino una excepción de nulidad, por lo que, como hemos referido, con dicho medio lo que se alegaba es en realidad la falta de poder de la demandante, por no haber depositado documentación que compruebe que el Lic. Bernardo Mosquea es ciertamente el representante de dicha compañía; que más que rechazar el medio de inadmisión y declarar la nulidad de oficio, el juez a-quo lo que debió fue dar la correcta calificación a las pretensiones de la parte demandada y establecer por lo que acogía la excepción de nulidad y así condenar al pago de las costas, puesto que si fuese una nulidad de oficio, que en la especie no es, no hubiese procedido la condenación en costas como así lo hizo sino más bien la compensación, por lo que este tribunal suple en motivos la sentencia atacada”;

Considerando, que sobre la falta del poder de representación de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, el Art. 39 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone que dicha irregularidad constituye una nulidad de fondo que afecta la validez del acto, a saber su contenido: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”;

Considerando, que en cuanto al alegato del medio que se examina, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad del acto de la demanda, no fundamentada en la falta de calidad de quien aseguraba la representación de la parte demandante para accionar en justicia a su nombre por falta de poder de representación, como alega la parte recurrente, sino que la alzada, estableció que las conclusiones de la

parte demandada, las cuales se correspondían con la mencionada falta de calidad, no constituían un medio de inadmisión sino una excepción de nulidad, por tanto la corte a-qua decidió que el juez de primer grado en vez de rechazar dichas conclusiones y declarar la nulidad de oficio, debió calificar correctamente dichas conclusiones, para acoger la excepción de nulidad a requerimiento de la parte demandada, motivos que suplió dicha corte; que tampoco la alzada incurrió en ningún vicio, toda vez que la falta de poder de quien asegura la representación de una parte en justicia, ciertamente no constituye un medio de inadmisión, sino una excepción de nulidad, según lo dispone el artículo 39 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, y además la parte recurrente en apelación tampoco depositó en dicha instancia el poder que autorizaba a quien figuraba como su representante a actuar en justicia en su nombre, por tanto se mantenía el motivo que justificaba la referida excepción de nulidad, por lo que procede el rechazo de la primera denuncia del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo argumento del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la exponente en respuesta al medio de inadmisión propuesto por la demandada, alegó en su escrito de ampliación que cuando una parte reclama la existencia de un documento probatorio, debe solicitar en forma específica el depósito de ese documento antes de conocerse el fondo de la demanda, y no limitarse únicamente a alegar en sus conclusiones al fondo la no existencia de ese documento, como así lo hizo la demandada Tricom, S. A., por lo que era obligación del juez de primer grado rechazar dicho pedimento por extemporáneo u ordenar de oficio el depósito de esa documentación;

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia que las violaciones de la ley argüidas en un recurso de casación deben dirigirse en contra de la sentencia impugnada; que, en el presente caso, la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, el aspecto del medio que se examina lo dirige contra un punto de derecho que no fue juzgado por la corte a-qua, toda vez que la corte a-qua no ponderó en su fallo ningún pedimento referente a que cuando una parte reclama la existencia de un documento probatorio debe solicitar en forma específica el depósito de ese documento antes de conocerse el fondo de la demanda; que, en tales circunstancias, el segundo argumento del primer medio de casación, resulta inoperante, por no estar dirigido en

contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demandada y hoy recurrida no solicitó en segundo grado el depósito del poder autorizando al Lic. Bernardo Mosquea a representar a la exponente en justicia;

Considerando, que en cuanto al punto del medio examinado, el juez de primer grado mediante su decisión, cuyo dispositivo consta en otro lugar de este fallo, declaró la nulidad del acto de la demanda original, fundamentado en que quien figuraba como representante de la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., no había depositado el poder dado por dicha persona moral autorizándole a demandar en justicia, que por tanto, al haber decidido el juez de primer grado de esta manera, la parte recurrida en apelación, Tricom, S. A., no tenía que solicitar nuevamente, en grado de apelación, el depósito de dicho poder, ya que era a la parte recurrente en apelación Japón Auto Comercial C. por A. a quien correspondía depositar dicho poder a los fines de demostrar la procedencia de su recurso de apelación, por lo que procede el rechazo del tercer alegato del primer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto argumento del primer medio de casación y el tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar el tribunal de primer grado y la corte a-qua la nulidad de la demanda, debieron también conocer el fondo de la acción; que la hoy recurrente depositó en el tribunal de primer grado así como ante la corte a-qua, toda la documentación que sirve de apoyo a la litis de que se trata, sin embargo dichos tribunales no ponderaron esa documentación, al no examinar el fondo de la demanda, a pesar de haber declarado la nulidad de la misma;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua confirmó la decisión del juez de primer grado, la cual declaraba la nulidad del acto de la demanda original, que es el acto que contiene y apodera al tribunal de primer grado, por lo que al no existir la demanda no quedaba nada que juzgar, por tanto, contrario a como alega la recurrente, la corte a-qua actuó correctamente, toda vez que no era posible juzgar el fondo de un acto de demanda que ha sido anulado ni ponderar los documentos que fueron depositados para

sustentar el mismo, en consecuencia procede el rechazo del primer y tercer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cometió el mismo error procesal en que incurrió el juez de primer grado, quien a pesar de haber declarado de oficio la nulidad de la demanda, condenó a la demandante al pago de las costas del procedimiento y ordenó su distracción en favor del abogado de la parte demandada, no obstante haber sucumbido la misma al rechazársele el pedimento de inadmisibilidad de la demanda; que la corte a-qua procedió a condenar a la exponente al pago de las costas causadas en segundo grado, a pesar de que el abogado de la recurrida solo se limitó a pedir la confirmación de la primera decisión, por lo que era su deber compensar las costas causadas en grado de apelación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua decidió correctamente que las conclusiones presentadas por la parte demandada en primera instancia, realmente constituían una excepción de nulidad, por tanto dicha alzada dio en esa oportunidad motivos válidos para confirmar la condenación en costas realizada por el juez de primer grado, supliendo en parte sus motivaciones;

Considerando, que con relación a la condenación en costas realizada por la corte a-qua, contrario a como alega la parte recurrente, en la página tres de la sentencia impugnada se observa que el abogado de la parte recurrida en apelación no solo se limitó a pedir la confirmación de la primera decisión sino que pidió también la condenación en costas, por lo que la corte a-qua no actuó de oficio ni tenía la obligación de compensar las costas, sino que al sucumbir la parte recurrente en su recurso de apelación, dicha alzada podía, como lo hizo, acoger las conclusiones de la parte recurrida en apelación y condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por tanto procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Comercial C. por A., contra la sentencia civil núm. 871-2010 dictada el 7 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena

a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Espinal Contreras.
Abogada:	Licda. Luz del Carmen Pilier Santana.
Recurrido:	Compañía Ramón Morales, S. R. L.
Abogada:	Dra. Carmen Contreras Botello y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Espinal Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0011235-9, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle Fray Juan Utrera de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 119-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Contreras Botello, abogada de la parte recurrida Compañía Ramón Morales, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Apelacion”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Luz Del Carmen Piliier Santana, abogada de la parte recurrente Felipe Espinal Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Ramón Morales, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la entidad Ramón Morales, S. R. L., contra el señor Felipe Espinal Contreras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 4 de enero de 2012, la sentencia núm. 08-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA resuelto el contrato de inquilinato o locación intervenido entre el señor FELIPE ESPINAL CONTRERAS (inquilino) y la sociedad de comercio RAMÓN MORALES, C. POR A., Y/O RAMÓN ERNESTO MORALES CASTILLO y LUIS RAMÓN MORALES MEJÍA (Propietario), respecto de la casa No. 16, de la calle Altagracia esquina Francisco Richiez Ducoudray, de la ciudad de La Romana; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor FELIPE ESPINAL CONTRERAS o de otra persona o personas que estén ocupando a cualquier título que sea el referido local; **TERCERO:** CONDENA al señor FELIPE ESPINAL CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor Puro Antonio Paulino Javier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;” b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Felipe Espinal Contreras interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 29/2012, de fecha 21 de enero de 2012, del ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 119-2012 de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada oportunamente y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada No. 08-2012, de fecha 04 de enero de 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todas las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenando al pago de las costas del procedimiento de la especie, al Sr. Felipe Espinal Contreras, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios e inobservancia al Art. 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos que avalan el derecho del recurrente; **Tercer Medio:** Inobservancia a las formalidades legales enunciadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la Resolución No. 199-2007 de fecha 18 de septiembre de 2007, confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante Resolución No. 11-2008, de fecha 30 del mes de enero de 2008” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de sus medios de casación primero y tercero, los cuales serán ponderados de manera conjunta, dada la vinculación de los fundamentos que les sirven de sustento, sostiene en síntesis: “Que el tribunal a-quo al dictar la sentencia No. 119-2012, a favor de la Compañía Ramón Morales, C. por A., y en contra del hoy recurrente Lic. Felipe Espinal Contreras, dejó de observar lo que dispone el artículo 3 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959, el cual dispone ‘queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario’. Tal es el caso de la especie cuando los recurridos, Compañía Ramón Morales, C. por A., y/o Ramón Morales Castillo y Luis Ramón Morales Mejía, en fecha 15 de octubre de 2008, utilizando al señor Francisco Rosario como mandatario, procedieron a destruir una pared del local comercial objeto de la presente litis, no obstante el inquilino se encontraba disfrutando de un año de gracia concedido por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la Resolución 11-2008 de fecha 30 de enero del año 2008, en cumplimiento al plazo previo acordado por la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, toda vez que los recurridos, Compañía Ramón Morales, C. por A., y/o Ramón Morales Castillo y Luis Ramón Morales Mejía, desataron la Resolución 11-2008 de fecha 30 de enero del año 2008, la cual confirmó la resolución No. 199-2007, de fecha 18 de septiembre del año 2007, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, donde se le concedió a la Compañía Ramón Morales, C. por A., autorización para iniciar un procedimiento en desalojo en contra del recurrente Felipe Espinal Contreras; que en el presente proceso de demanda en resiliación de contrato y desalojo incoado por la Compañía Ramón Morales, C. por

A., y/o Ramón Morales Castillo y Luis Ramón Morales Mejía, se evidencia una persecución al dismantelar una pared del local comercial que ocupa el inquilino en una acción castigada por la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962. Que en la sentencia recurrida no se hace mención en ninguna de sus partes, sobre ninguno de los documentos de defensa depositados en ninguna de las instancias, acción esta que van en perjuicio de los derechos del hoy recurrente, muy especialmente en el dismantelamiento del local que ocupa a título de inquilino, siendo esta una acción invocada y probada por todos los medios la cual debe ser ponderada por el tribunal a-qua”(sic);

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo la corte a-qua, haciendo suyos los motivos de la decisión de primer grado, por la cual fue acogida la demanda en rescisión de contrato y desalojo de que se trata, al considerar los jueces de la alzada que era correcta y que en ella no se incurrió en ninguna de las violaciones que motivaron el recurso de apelación transcribiendo lo decidido por el juez de primer grado, que estableció lo siguiente: “Que luego del tribunal proceder al análisis y valoración de los elementos de prueba depositados por la parte demandante en apoyo de sus pretensiones, ha podido determinar lo siguiente: Que la parte demandante ha procedido en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 6 del Decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios a la Instrumentación de la Declaración Jurada de fecha 02/04/2007, donde se hace constar que la Cía. Ramón Morales, C. por A., representada por su presidente y tesorero señores Ramón Ernesto Morales Castillo y Luis Ramón Morales Mejía, son los únicos dueños de la casa No. 16, de la calle Altagracia esquina Francisco Richiez Ducoudray de la ciudad de La Romana; Que entre los señores Cía. Ramón Morales, C. por A., representada por su presidente y tesorero señores Ramón Ernesto Mejía Morales Castillo y Luis Ramón Morales Mejía y el señor Felipe Espinal Contreras, en fecha 08/06/2005, fue suscrito un contrato de alquiler respecto del inmueble antes descrito, legalizado por la Licda. Carmen Contreras, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; Que en fecha 18/09/07, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución 199-2007 mediante la cual se concede a la Cía. Ramón Morales, C. por A., representada por su presidente y tesorero Sres. Ramón Ernesto Morales Castillo y Luis Ramón Morales Mejía, la autorización necesaria para que previo al cumplimiento de las formalidades

de rigor procedan a iniciar el procedimiento de desalojo contra el señor Felipe Espinal Contreras, inquilino, basado en que el mismo va a ser ocupado por dicha compañía, durante dos años por lo menos, de igual forma hace constar que el procedimiento autorizado no podrá ser iniciado sino después de transcurrido un año a contar de la fecha de la misma; Que en fecha 30/01/2008, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la Resolución No. 11-2008, confirmó el plazo dado mediante la resolución antes indicada emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que así las cosas, una vez transcurrido el plazo establecido en la Resolución No. 199-2007 emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y confirmado por la Resolución 13-2008 emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios procede que este tribunal acoja las pretensiones de la parte demandante, por haber dado cumplimiento a las formalidades de rigor, tomando en cuenta además la declaración jurada de fecha 02/04/2001, donde se hace constar que la Cía. Ramón Morales, C. por A., representada por su Presidente y Tesorero, señores Ramón Ernesto Morales Castillo y Luis Ramón Morales Mejía, son los únicos dueños de la casa No. 16 de la calle Altagracia, esquina Francisco Richiez Ducoudray de la ciudad de La Romana” (sic);

Considerando, que en el caso que nos ocupa es oportuno señalar, que el derecho a la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado en la propia Constitución dominicana en su artículo 51, que establece que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, así como en virtud del artículo 544 del Código Civil, que lo define como el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos; que si bien es cierto que mediante el contrato de arrendamiento, el goce y disfrute del inmueble arrendado se transmite de forma limitada en el tiempo, no es menos cierto que esta limitación del derecho de propiedad cesa una vez el propietario demuestra que ha agotado el procedimiento especial establecido en el Decreto núm. 4807, lo que, conforme a los motivos anteriormente transcritos ha quedado claramente establecido en la especie;

Considerando, que sobre lo alegado por el recurrente en relación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, es preciso desestimar este aspecto de los medios analizados, pues no solo se trata de una cuestión de

fondo, que escapa en consecuencia a la censura de la Corte de Casación, sino además que constituye un argumento que desborda el límite de las pretensiones de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, toda vez que la referida violación al derecho de propiedad en violación a la Ley 5869, es una acción distinta a la demanda en rescisión de contrato de alquiler, y que escapa incluso a la competencia de la jurisdicción civil;

Considerando, que, según se ha visto, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua validó los motivos del juez de primer grado, en cuya decisión se procedió al análisis y ponderación de los elementos probatorios relevantes en el caso de que se trata, especialmente las resoluciones emitidas por el Control de Alquileros de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileros de Casas y Desahucios, antes descritas, por lo que en la especie, no ha incurrido en falta de ponderación de las pruebas aportadas, sino que hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de los elementos de prueba salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios alegados, y por tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Espinal Contreras, contra la sentencia núm. 119-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Felipe Espinal Contreras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Cadena Acosta.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina.
Recurrida:	Juliana Peralta Brea.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cadena Acosta, dominicano, mayor de edad, jornalero, portador de la cédula de identificación personal y núm. 22361, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 223-2010, de fecha 14 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, abogado de la parte recurrente José Miguel Cadena Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael Dévora Ureña, abogado de la parte recurrida Juliana Peralta Brea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento o expulsión de lugar incoada por Juliana Peralta Brea contra José Miguel Cadena Acosta, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 1402-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Lanzamiento o Expulsión de Lugar, presentada por Juliana Peralta Brea, en contra de José Miguel Cadena Acosta, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Juliana Peralta Brea, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Juliana Peralta Brea, al pago de las costas generada en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Francisco Ant. Trinidad medina, quien afirma haberlas avanzado”; b) que no conforme con la sentencia anterior, Juliana Peralta Brea interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1236/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 223-2010, de fecha 14 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICAR, como en efecto RATIFICA, el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia contra el intimado, SR. JOSÉ MIGUEL CADENA ACOSTA, previa comprobación de que el mismo fue regularmente citado; **SEGUNDO:** ADMITIR en la forma, como en efecto ADMITE, el recurso de apelación de la SRA. JULIANA PERALTA B., contra la ordenanza marcada con No. 1402 del día ocho (8) de diciembre de 2009, dictada por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento; **TERCERO:** ACOGER en cuanto al fondo, como en efecto ACOGE, la aludida vía impugnatoria, y en consecuencia: a) Se ACOGE la demanda inicial en desalojo intentada por la SRA. JULIANA PERALTA, en contra del SR. JOSÉ MIGUEL CADENA, disponiéndose, en esa tesitura, la inmediata expulsión de este último del

*inmueble que ocupa en el primer piso de la calle Pina No. 109 del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad; b) Se condena al SR. JOSÉ MIGUEL CADENA al pago de una astreinte de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de este fallo, computable a partir del mes que siga a la notificación de la presente; **CUARTO:** CONDENAR al intimado-defectuante JOSÉ MIGUEL CADENA A. al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Rafael Dévora Ureña, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio; **QUINTO:** COMISIONAR al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para que a la mayor brevedad se sirva notificar esta resolución”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 122 de la Ley 834 de 1978. Falta de ponderar fuerza probante de testamento. Desnaturalización de los hechos al querer darle valor jurídico y probatorio a un certificado de título obtenido de manera fraudulenta; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria al dictar una sentencia manifiestamente infundada. Y violación al principio No Bis Ídem (sic) contenida en el artículo 8, numeral 2, letra H de la Constitución” (sic);

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, el cual se analizará en primer orden por resultar más adecuado a la solución del caso en estudio, el recurrente alega una violación al principio de la autoridad de cosa juzgada, en virtud del cual se prohíbe la doble persecución por un mismo hecho, y sostiene que la parte demandada fue puesta en causa mediante acto núm. 81/2007, de fecha 26 de enero de 2007, contentiva en la demanda en lanzamiento de lugar y pago de astreinte, lo cual dio como resultado la ordenanza núm. 173-7 de fecha 5 de marzo de 2007;

Considerando, que sobre lo antes planteado es oportuno recordar que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”; que la parte in fine del precitado artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada más que en caso de nuevas circunstancias sometidas al juez de los referimientos mediante nueva instancia; que siendo esto así, y en vista de que el recurrente no ha depositado la ordenanza en la cual supuestamente se decidió sobre la

misma demanda de que trata el caso bajo estudio, y no existe constancia que haya propuesto este medio ante el juez de los referimientos, que es quien debe evaluar la existencia o no de nuevas circunstancias en caso de que como alega, existiera una ordenanza anterior en relación al mismo asunto que se dirimió en ocasión de la demanda en referimiento de que se trata, procede rechazar el medio de casación que examina;

Considerando, que el recurrente, en apoyo al segundo medio de casación propuesto, alega en síntesis: “Que si bien es cierto que los jueces en la sentencia objeto hoy del presente recurso en su página 7 reconocen que el hoy recurrente justificaba su presencia en dicho inmueble por más de 20 años en virtud de un testamento otorgado por la antigua propietaria. Infieren que en el expediente figuran documentos que en dicho testamento dio lugar a una litis sobre terrenos registrados, en la que se desconoció la calidad del hoy recurrente para reclamar judicialmente la vivienda ocupada por él, y que la decisión emitida no fue objeto de casación. Que si se observa tanto en el cuerpo como en el dispositivo de la sentencia núm. 0093-06, de fecha 30 de enero de 2006, la demanda en ejecución de testamento no fue acogida porque le faltaba el sello de la Cancillería del Consulado de Nueva York, y había que suplir dicha falta, pero en modo alguno anuló ni revocó la fuerza y el valor jurídico de dicho testamento” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua, expuso los motivos siguientes: “Que en su demanda inicial, rechazada en primer grado, la señora Juliana Peralta Brea, solicita la inmediata expulsión del señor José Miguel Cadena A., de un inmueble de su propiedad, imputándole la condición de intruso en ocupación sin derecho ni título; que ello se traduce –continúa aduciendo- en una turbación manifiestamente ilícita que lesiona sus derechos, en tanto que propietaria del referido inmueble emplazado en el No. 109 de la calle Pina del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, en cuya primera planta tiene su residencia el indicado señor; que evidentemente las circunstancias en que se inscribe el supuesto planteado, no se corresponden con las del referimiento clásico sancionado en el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, sino con los presupuestos de la turbación manifiestamente ilícita prevista en el artículo 110 del mismo estatuto, en que, como se sabe, no exige la prueba de la urgencia a título particular, por esta encontrarse tácita o sobreentendida; que es de derecho que la jurisdicción de los referimientos puede ordenar

el desalojo de un inmueble cuando ante por ella lograra establecerse, más allá de toda duda razonable, que la ocupación del demandado es ostensiblemente ilegítima y que no está avalada por ninguna justificación atendible o que al menos tenga visos de seriedad; que en la especie propuesta si bien en primer grado el demandado original -hoy recurrido en defecto- se defendió alegando la existencia de un testamento, con el que habría sido favorecido por la antigua propietaria de la edificación y en virtud del cual quedaba explicada su presencia en ese sitio por más de veinte años, un análisis más cuidadoso permite constatar que en el expediente figuran documentos acreditativos de que en su día el aludido testamento dio lugar a una litis sobre terreno registrado en que las autoridades del Tribunal de Tierras, tanto de Jurisdicción Original, como del propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desconocieron la calidad al señor José Miguel Cadena A., para formular reclamos judiciales respecto de la vivienda ocupada por él; que más aún, la decisión emitida al efecto por el Tribunal Superior de Tierras, según certifica la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al día 13 de octubre de 2009, no había sido objeto de recurso de casación, por lo que cabe presumir su carácter definitivo e irrevocable; que incluso aunque cursara una contestación seria por ante los jueces del fondo, nada impide que el juez de los referimientos adopte las medidas provisionales que se impongan para poner término a lo que sin dudas constituye una turbación manifiestamente ilícita”(sic);

Considerando, que es importante señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda;

Considerando, que en el caso particular, un análisis general de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que la corte a-qua estableció que la ocupación del señor José Miguel Cadena Acosta en el inmueble antes descrito no era legal ni autorizada, pues en ocasión de una litis sobre derechos registrados entre él y la actual recurrida, cuyo objeto era el referido inmueble, tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como del propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desconocieron su calidad para ejercer dicha acción por haber sido rechazada una demanda en ejecución de testamento que lo beneficiaba a él y a otra persona sobre la propiedad del inmueble, lo cual, como bien lo juzgó la alzada, una vez desestimadas la demanda en ejecución de testamento y la litis sobre derechos registrados, en las que se declaró la inadmisibilidad por falta de calidad de los accionantes, la ocupación del señor José Miguel Cadena Acosta era ilegítima por no estar amparada en ningún título, planteando para revertir esta situación una serie de argumentos tendentes a que se reconozca la validez del testamento y las alegadas maniobras fraudulentas realizadas por la recurrida para la obtención del certificado de título que le atribuye la propiedad del inmueble, sin embargo estas cuestiones no solo escapan a las atribuciones del juez de los referimientos, sino además al control casacional de esta jurisdicción;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cadena Acosta, contra la sentencia núm. 223-2010, de fecha 14 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Rafael Dévora Ureña, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucinia Sánchez Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurridos:	José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Báez Mateo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lucinia Sánchez Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070217-4, domiciliada y residente en la calle Moisés García núm. 11, segundo piso, ensanche Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 273-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado de los recurridos José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Carlos Moisés Almonte, abogado de la parte recurrente Lucinia Sánchez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado de los recurridos José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

reconocimiento póstumo de paternidad incoada por los señores José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez contra los señores Agustín Adelino Sánchez Pérez, Lucinia Sánchez Pérez y Alicia Adelina Sánchez Pérez, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de octubre de 2011, la sentencia núm. 1382-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la realización de una prueba de hermandad entre: 1) los señores JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0288261-0 y LUCINIA SÁNCHEZ PÉREZ, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0070217-4; y 2) los señores BIENVENIDA ALTAGRACIA MARTÍNEZ, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0253748-7 y LUCINIA SÁNCHEZ PÉREZ, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0070217-4; **SEGUNDO:** Ordena que la medida de instrucción sea realizada en el Laboratorio de la Licda. Patria Rivas, localizado en la calle Lea de Castro, esquina José Joaquín Pérez, el día 30 de noviembre del 2011, a los fines indicados y a cargo de la parte solicitante, enviando los resultados directamente al tribunal; **TERCERO:** Deja a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1974-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Lucinia Sánchez Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 273-2013, de fecha 16 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *COMPRUEBA y DECLARA, de oficio, la inadmisión del recurso de apelación de la SRA. LUCINIA SÁNCHEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 1382 del catorce (14) de octubre de 2011, dictada por la 7ma. Sala, especializada en temas de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas*”(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al no invitar a la recurrente a hacer previamente sus observaciones sobre

el fin de inadmisión decidido de oficio por la corte apoderada. Violación al debido proceso, al derecho a ser oído, a una tutela judicial efectiva, y al derecho a la contradicción prevista en el Art. 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ausencia de causa indivisible. Violación del efecto relativo de los recursos; **Tercer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) los señores José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez demandaron en investigación judicial de paternidad de su presunto padre José Antonio Adelino Sánchez (fallecido) y pusieron en causa a los señores Agustín Adelino Sánchez Pérez, Lucinia Sánchez Pérez y Alicia Adelina Sanchez Pérez, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el curso del conocimiento de la demanda, los señores José Ramón Martínez y Bienvenida Altagracia Martínez, actuales recurridos, solicitaron que se ordenara la prueba científica de ADN a fin de demostrar su vínculo filiatorio a lo cual se opuso su contraparte; 3) que el tribunal apoderado del asunto acogió la solicitud y ordenó la medida mediante decisión núm. 1382-11 de 14 de octubre de 2011, a practicarse entre los demandantes y la señora Lucinia Sánchez Pérez; 4) que no conforme con la decisión la señora Lucinia Sánchez Pérez recurrió en apelación el fallo antes mencionado ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 273-2013, por no haber notificado su vía reformativa a los demás demandados;

Considerando, que procede examinar, en primer término y reunidos por su estrecho vínculo para una mejor comprensión del asunto, los medios de casación segundo y tercero; que la recurrente fundamenta los mismos en los siguientes motivos, que la corte a-qua para declarar inadmisibile su recurso de apelación en que al ser una acción de estado existe un vínculo de indivisibilidad entre todos los instanciados, por tanto, la vía recursoria debe notificarse a todas las partes instanciadas, incluyendo a sus co-demandados, que al no efectuarse en la especie, procedió a declarar la inadmisión de su recurso de apelación; que al fallar la corte a-aqua

de esta forma vulneró los Arts. 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, pues dicha sanción no se encuentra impuesta en los textos antes mencionados; que la jurisdicción de segundo grado desconoció el derecho que posee de actuar en justicia pues fue contra ella que se ordenó la celebración de la medida de instrucción y no contra los demás demandados, por lo que se opuso a la misma por ser violatorio a sus derechos constitucionales, razones por las cuales la decisión debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la decisión impugnada se extrae lo siguiente: “que ciertamente, en condiciones normales, habiendo pluralidad de demandantes o demandados ligados por el vínculo de la instancia en primer grado, la parte que desee y esté apta por apelar, puede hacerlo implicando en su recurso solo a aquellos quienes él o ella entienda, en función de su particular interés; que los efectos pues, del acto recursorio son, en principio, puramente relativos y nadie está forzado a emplazar, en contra de su voluntad, a quien estime no deba concurrir en su alzada; que, sin embargo, tratándose en la especie de una acción de estado que por su propia naturaleza crea un vínculo de indivisibilidad entre los instanciados originales, la Sra. Lucinia Sánchez P. ha estado obligada a notificar su vía de reformación a todos los afectados, sin exclusión de ninguno; que ello, incluso, tiene repercusiones importantes en la noción del debido proceso, contribuye a la unicidad de la cosa juzgada y redundante, finalmente, en una sana administración de justicia”;

Considerando, que en la especie, lo que da origen a la presente litis, es una demanda en investigación judicial de paternidad, en la cual existen pluralidad de partes con el mismo interés; que dicha acción es de orden público con efectos “*erga omnes*”, pues constituye la finalidad esencial de la decisión la declaración del estado de hijo del presunto padre y, por tanto, establecer su vínculo filiar; que como se ha establecido de la lectura de la decisión impugnada se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Lucinia Sánchez Pérez, al no poner en causa a sus co-demandados con ella en primer grado, señores Agustín Adelino Sánchez Pérez y Alicia Adelina Sánchez Pérez;

Considerando, que es una regla tradicional de derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados,

los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, por tratarse como hemos dicho, de una acción en investigación judicial de paternidad, por tanto, en virtud del principio de indivisibilidad que caracteriza los recursos, la apelación interpuesta por una de las partes aprovecha a sus cointerésados. Del mismo modo, ha quedado establecido: “Es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias e indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido” (Salas Reun. Cas. Civ. núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229 inédito). Por tanto, la solidaridad y la indivisibilidad pasiva tienen por efecto la ejecutoriedad de la decisión contra todos los condenados y, en sentido contrario, el recurso de uno beneficia a los demás y la sentencia que se dictare en ocasión del recurso de uno beneficia a los demás, aunque no hayan sido partes citadas en grado de alzada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora atacada en casación se constata, tal como indicó la recurrente en casación, que la corte a-qua interpretó erróneamente la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, cuando el recurso interpuesto por la señora Lucina Sánchez Pérez aprovechaba a todos los co-demandados por ser el objeto de la demanda indivisible, razón por la cual procede acoger los medios examinados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 273-2013, dictada el 16 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Altagracia González Collado.
Abogados:	Licdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez Arias.
Recurrido:	Avelino Abreu, S. A. S.
Abogados:	Licda. Carmen Cecilia Jiménez y Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibles.*

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Margarita Altagracia González Collado, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0025071-0, domiciliada y residente en la calle La Rupilla, manzana M núm. 10, Las Colinas del Seminario IV, sector Los Ríos de esta ciudad, y b) Avelino Abreu, S. A. S.,

entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en el kilómetro 6 ½ de la Autopista Duarte, sector Los Jardines de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00981133-1 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 214-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez Arias, abogados de la parte recurrente Margarita Altagracia González Collado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez, actuando por sí y por el Lic. Nelson De los Santos Ferrand, abogados de la parte recurrida Avelino Abreu, S. A. S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez, actuando por sí y por el Lic. Nelson De los Santos Ferrand, abogados de la parte recurrente Avelino Abreu, S. A. S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez Arias, abogados de la parte recurrida Margarita Altagracia González Collado;

Oído los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación a los recursos de casación de que se trata, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., José A. Valdez Fernández, Bienvenido A. Ledesma y Luis C. Rodríguez C., abogados de la parte recurrente Margarita

Altagracia González Collado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Nicolás Santiago Gil y Luis A. Fontanez Jiménez, abogados de la parte recurrente Avelino Abreu, S. A. S., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Nicolás Santiago Gil y Luis A. Fontanez Jiménez, abogados de la parte recurrida Avelino Abreu, S. A. S.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., José A. Valdez Fernández, Bienvenido A. Ledesma y Luis C. Rodríguez C., abogados de la parte recurrida Margarita Altagracia González Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Margarita Altagracia González Collado contra Avelino Abreu, S. A. S., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de abril de 2013, la sentencia núm. 00618-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**En cuanto a la**

demanda adicional en Resolución de Contrato: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resolución de Contrato, interpuesta por la señora Margarita Altagracia González Collado, en contra de la sociedad comercial Avelino Abreu, C. por A. (sic), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resolución de Contrato, interpuesta por la señora Margarita Altagracia González Collado, y en consecuencia: A) Ordena la Resolución del contrato de compraventa de vehículos de motor y cesión de derechos, suscrito en fecha 18 de junio de 2009, entre la sociedad comercial Avelino Abreu, C. por A., y la señora Margarita Altagracia González Collado de Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos; B) Ordena a la parte demandada, sociedad comercial Avelino Abreu, C. por A., reembolsar a la demandante, señora Margarita Altagracia González Collado, la suma de RD\$1,394,111.15, pagados a través del certificado de inversión a plazo fijo No. 69644, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, con fecha de vencimiento del 12 de abril de 2010, por los motivos anteriormente expuestos; C) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Avelino Abreu, C. por A., a pagar a favor de la demandante, señora Margarita Altagracia González Collado, un interés del 13% anual, generados por el certificado de inversión a plazo fijo No. 69644, expedido por el Banco Central de la República Dominicana, por la suma de RD\$1,394,111.15, desde la interposición de la demanda principal, a saber el 05 de abril de 2010, hasta la ejecución de la sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. **En cuanto a la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios: PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Margarita Altagracia González Collado, en contra de la sociedad comercial Avelino Abreu, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Margarita Altagracia González Collado, y en consecuencia condena a la sociedad comercial Avelino Abreu, C. por A., al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,500,000.00), a favor de la demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causado, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, sociedad comercial Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los

abogados apoderados por la parte demandante, los licenciados Belkys María Núñez Castillo y Carmen Cecilia Gómez Paradís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Avelino Abreu, S. A. S., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 325/2013, de fecha 8 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 214/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en ocasión la Sentencia No. 618-2013, de fecha 22 de abril del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesto por la sociedad comercial Avelino Abreu, S. A. S., en contra de la señora Margarita Altagracia González Collado, mediante acto No. 325/13, de fecha 8 de julio del 2013, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuestos (sic) acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, ordinal segundo, para que se lea: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Margarita Altagracia González Collado, y en consecuencia, condena a la sociedad Avelino Abreu, C. por A., al pago de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$500,000.00), a favor de la demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causado, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo, emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita

administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la recurrente Margarita Altagracia González Collado propone como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley y consecuentemente errónea interpretación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Contradicción de motivos falta de base legal, así como contradicción entre los motivos y el dispositivo y desnaturalización de los hechos e irrazonabilidad de las indemnizaciones”;

Considerando, que la parte recurrente Avelino Abreu, S. A. S., propone como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley en virtud de que la demanda en rescisión del contrato de compraventa no puede ser considerada demanda incidental; **Segundo Medio:** Violación a la ley al admitir un peritaje que no fue realizado conforme a la normativa vigente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de interpretación del informe pericial rendido sobre los vicios ocultos ocurridos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que los presentes recursos se interpusieron el 23 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos, que como señalamos precedentemente fueron el 23 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenó a Avelino Abreu, S. A. S., a pagar a favor de Margarita Altagracia González Collado, la suma total de un millón ochocientos noventa y cuatro mil ciento once pesos con 15/100 (RD\$1,894,111.15), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos de casación que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que según lo dispuesto por el Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Margarita Altagracia González Collado y Avelino Abreu, S. A. S., ambos contra la sentencia núm. 214-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Licdos. Gerardo Hernández Aristy, Asiaraf Serulle Joa y Richard Lozada.
Recurrida:	Tomidas Corporation.
Abogado:	Licdos. Darién Guzmán y Alejandro Alberto Candellario Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la Torre Banreservas, esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00275/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gerardo Hernández Aristy, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Darién Guzmán, abogado de la parte recurrida Tomidas Corporation;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el Recurso de Casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 00275/2009, de fecha 31 de agosto del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serulle Joa y Richard Lozada, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogado de la parte recurrida Tomidas Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la entidad Tomidas Corporation contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 1384, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA el defecto contra la parte demandada por falta de presentar conclusiones al fondo, no obstante haber sido intimado para ello; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por TOMIDAS CORPORATION, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de pruebas; **TERCERO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE. Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 5535/2006 de fecha 11 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la razón social Tomidas Corporation procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00275/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: UNICO: RECHAZA la**

solicitud de reapertura de debates presentada por la parte recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: **PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por TOMIDAS CORPORATION, contra la sentencia civil No. 1384, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la empresa TOMIDAS CORPORATION, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia; a) DECLARA la violación y ocupación ilegal hecha por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA, en las instalaciones de la empresa TOMIDAS CORPORATION, en fecha veintiséis (26) del mes de Agosto del Dos Mil Cinco (2005), cuando incautó los bienes de dicha empresa dados en prenda, dejando irregularmente dichos bienes dentro de las instalaciones de la empresa con guardianes privados, y en consecuencia ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que desocupe y proceda a la entrega inmediata de dichas instalaciones de la empresa TOMIDAS CORPORATION, si al momento de la sentencia a intervenir y de su notificación, dicho Banco continúe ocupándola; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor de TOMIDAS CORPORATION, a justificar por estado el monto de la indemnización; **CUARTO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de los intereses a título de indemnización suplementaria de la suma que será acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte por improcedente e infundada; **SEXTO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. ALEJANDRO ALBERTO CANDELARIO ABREU, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del Art. 215 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Violación de los Arts. 587 y 591 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para considerar que esta se encontraba ocupando de manera ilegal el inmueble del deudor y proceder a condenarla a la reparación de unos supuestos daños y perjuicios, los jueces de la corte a-qua dejaron de lado que los bienes dados en garantía prendaria por la parte recurrida formaban parte de una empresa que opera dentro del perímetro de la Corporación de la Zona Franca e Industrial de Santiago, que se cumplió con la solicitud de entrega voluntaria de los mismos previo a la venta promovida por el funcionario judicial competente; que también obvió la corte a-qua, que el paso a introducirse al interior de la nave industrial donde operaba la parte recurrida, se hizo con la presencia de un juez, atendiendo al mandato del Art. 215 la Ley 6186; que, cuando los daños son causados ejerciendo el autor de los mismos un derecho, no hay lugar a reparación salvo el caso de abuso de derecho, lo que ha ocurrido en la especie; que, para justificar la ocupación ilegal que a juicio de la corte a-qua ocurrió, la misma hace una exposición de hechos insuficiente e incurre en una motivación vaga e imprecisa de su decisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para la corte a-qua determinar que la hoy parte recurrente había cometido una falta frente a la hoy parte recurrida, luego de examinar los elementos de prueba que estimó pertinentes, consideró lo siguiente: “que el Banco de Reservas de la República Dominicana, tenía derecho para ejecutar el contrato de prenda sin desapoderamiento en perjuicio de la empresa Tomidas Corporation, pero no tenía ningún derecho en ocupar ilegalmente como lo hizo las instalaciones de la empresa, quien debió ejecutar el contrato conforme a las normas que rigen la materia que no incluye la ocupación ilegal del inmueble propiedad del deudor, además de que para la ejecución del contrato solo podrá ser objeto de la incautación de manera limitativa los bienes que se detallan y describen como garantía prendaria del contrato; que de lo antes indicado se establece que el Banco cometió una falta frente a la empresa Tomidas Corporation”;

Considerando, que tal y como señala la parte recurrente en el medio examinado, de la revisión de la sentencia atacada ahora en casación se constata, que la misma no contiene evidencia de que la corte a-qua haya examinado con la profundidad que amerita, los pormenores relativos al procedimiento de ejecución de la garantía prendaria que la hoy parte recurrida había otorgado a favor de la hoy parte recurrente, para que la consideración de que la primera se encontraba ocupando de manera ilegal el inmueble de la segunda pueda ser retenida como una falta que da lugar a reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en el artículo 1382 del Código Civil, se tipifica cuando la falta cometida por el hecho de una persona causa un daño a otra, teniendo la obligación quien se siente lesionado en su derecho de probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos;

Considerando, que es evidente que el fallo atacado, en la determinación de la falta no contiene un razonamiento en derecho que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ejercer su poder de control casacional, incurriéndose en la especie en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente alegados por la parte recurrente en el medio examinado; que, en tal sentido, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00275/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arístides Guillén V.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Severino.
Recurrido:	José Altagracia del Monte.
Abogado:	Lic. Jesús Reyes Araújo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arístides Guillén V., dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018098-2, domiciliado y residente en la calle Florentino Araújo, núm. 2, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 90-2012, de fecha 18 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Castillo Severino, abogado de la parte recurrente Arístides Guillén V.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Reyes Araújo por sí y por el Licdo. Joriger Puello Hernández, abogado de la parte recurrida José Altagracia del Monte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Apelacion”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino, abogado de la parte recurrente Arístides Guillén V., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Jesús Reyes Araújo, abogado de la parte recurrida José Altagracia del Monte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor José Altagracia del Monte

contra el señor Arístides Guillén V., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00540, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor José Altagracia Del Monte contra Arístides Guillén V., por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo se RECHAZA, por los motivos más arriba expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor José Altagracia del Monte, mediante el acto núm. 1208-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, de San Cristóbal, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 90-2012 de fecha 18 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimada, señor ARISTIDES GUILLEN V., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALTAGRACIA DEL MONTE, Contra la Sentencia civil núm. 540-2011, de fecha 16 de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALTAGRACIA DEL MONTE, contra la sentencia Civil número 540-2011, de fecha 16 de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el imperio y la autoridad que la ley otorga a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, a) Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el señor JOSÉ ALTAGRACIA DEL MONTE el señor ARÍSTIDES GUILLEN V., sobre la vivienda ubicada en la calle Florencio Araujo No. 2 de esta ciudad de San Cristóbal; b) ordena el desalojo inmediato del señor ARÍSTIDES GUILLEN V. o de cualquier persona que se encuentre

*ocupando bajo cualquier título la casa número 02 de la calle Florencio Araújo de esta ciudad de San Cristóbal, inmueble que ocupa en calidad de inquilino, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al señor ARISTIDES GUILLEN V. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Doctor JESÚS REYES ARAUJO y el LIC. JORIGER PUELO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO;** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, notificación de esta decisión”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de calidad e incorrecta aplicación de las pruebas documentales aportadas por el demandante, hoy recurrido en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos y motivos;

Considerando, que el recurrido, a su vez, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación bajo el entendido de que el recurrente “se limita a hacer una relación de los hechos ocurridos entre las partes, a criticar la conducta de la recurrente y a formular una serie de cuestionamientos sobre esos hechos sin formular ninguna imputación a la sentencia impugnada y sin desarrollar los medios enunciados”;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en tal sentido, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo señalado por dicha parte, que el recurrente ha argumentado y motivado suficientemente los medios de casación propuestos en su memorial al señalar en su desarrollo las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal a-quo, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en apoyo de su primer medio de casación y la primera parte del segundo, que conforme al criterio que estableció el juez de primer grado, el demandante no aportó las documentaciones que le dan calidad para identificarse como propietario del inmueble que dice ser de su propiedad toda vez que el documento que funge como documento base y que acredita la propiedad del inmueble es una fotocopia de un acto auténtico que dice que el inmueble

fue adquirido por Mariana del Monte Viuda Rojas, y la Corte claramente hace saber que se trata de una fotocopia, por lo que hay jurisprudencia constante refiriéndose a que las fotocopias no hacen prueba; que dicho acto no recoge en ninguno de sus contenidos que el demandante sea legítimamente hijo de la finada Mariana del Monte, ya que no se hace constar la partida de nacimiento que le corresponde a la persona que se identifica como hijo de la referida difunta; que con los documentos depositados ante la corte a-qua detallados en las páginas 4 y 5 no se probó la calidad de heredero legítimo, toda vez que los documentos depositados son preparados por un oficial público que hacen fe hasta prueba en contrario; que los jueces de la Corte de no establecieron en su sentencia en calidad de que ocuparía el demandante el local comercial; que la corte a-qua no hizo una correcta evaluación y ponderación de los documentos aportados por las partes, sino que se circunscribió en la petición de un supuesto propietario cuando en ninguno de los documentos aportados se observa que el señor José Altagracia del Monte es propietario del inmueble de que se trata; que se ha desnaturalizado el proceso y así lo recoge la sentencia recurrida cuando en ella se señala que el señor José Altagracia del Monte es propietario del establecimiento comercial y que tiene capacidad y calidad para demandar, cuando esto no se ha probado;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “ esta Corte, luego de la ponderación y estudio de los documentos aportados por las partes como fundamento de sus pretensiones, ha podido determinar lo siguiente: 1.- Que el señor José Altagracia del Monte, es propietario de la casa marcada con el No. 02, ubicada en la calle Florencio Araujo de la Ciudad de San Cristóbal;...; que para esta Corte ha quedado establecida tanto la calidad y la capacidad del demandante original, hoy intimante, así como por las pruebas en que apoya sus pretensiones, que contrario a lo juzgado por la juez a-quo, en cuanto al rechazo de la demanda por falta de contrato de inquilinato entre las partes, el artículo 1714 del Código Civil Dominicano establece que el contrato de alquiler puede ser “escrito o verbal”, no sometiendo el contrato de alquiler suscrito bajo esta última modalidad a ninguna formalidad; que el artículo 3 del Decreto número 4807, otorga al propietario el derecho a demandar en justicia el desalojo del inmueble de su propiedad que se encuentra alquilado ” (sic);

Considerando, que en relación a lo aducido por el recurrente en el sentido de que el documento base que acredita la propiedad del inmueble en cuestión fue depositado en fotocopia; que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incurridos en el acto auténtico marcado con el Núm. 5, instrumentado en fecha 29 de marzo de 1967, por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, depositado en fotocopia, aportado regularmente al plenario y aceptado como prueba útil por dicha Corte, respecto a que la finada Mariana del Monte viuda Rojas adquirió del señor Ramón Pozo Echavarría un solar ubicado dentro de la Manaza 108, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Cristóbal, estimando plausible su valor probatorio en cuanto a ese hecho, lo cual vino a fortalecer el convencimiento expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer su contenido, toda vez que el actual recurrente nunca alegó la falsedad de ese documento, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que, en consecuencia, procede desestimar esta parte del medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente al alegato del recurrente

de que ninguno de los documentos aportados demuestran que el recurrido era propietario del inmueble de que se trata, por lo que dichos documentos se han desnaturalizado; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que José Altagracia del Monte es propietario de la casa objeto del presente litigio, el sentido y alcance atribuido a los documentos aportados al debate, son inherentes a la naturaleza de los mismos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir

en desnaturalización de los mismos han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en el desarrollo del segundo y último de sus medios la parte recurrente expresa, básicamente, que la corte a-qua señala en su sentencia que el demandante observó lo concerniente a las disposiciones contenidas en el artículo 1736 del Código Civil, cuando no existe un acto procesal que enuncie que el supuesto propietario o demandante en desalojo le haya notificado al inquilino previamente a iniciar la demanda que le otorgaría el plazo que prevé la ley en ese sentido que, en el caso, es de ciento ochenta días; que también recoge la sentencia recurrida en su página 10, que el artículo 3 del Decreto 4807 otorga al propietario el derecho de demandar en justicia el desalojo del inmueble de su propiedad si se encuentra alquilado, este Decreto en ese sentido viola el artículo 1134 del Código Civil, que señala que las convenciones legalmente obtenidas entre las partes hacen fuerza de ley en aquellas que la firman y no existe ningún contrato suscrito entre el demandante y el demandado; que si bien es cierto que el Decreto 4807, en su artículo 3, regula la desocupación de los inmuebles para ser ocupados por sus propietarios, no es menos cierto “que los departamentos judiciales y extrajudiciales deben probar la calidad del propietario, al tiempo que deben garantizarle el derecho de los inquilinos, cuando contra ellos se ejercen presiones incorrectas, que puedan causarles perturbación así como daños y perjuicios” (sic); que no se nota en el contenido de la sentencia recurrida en casación una sustanciación fundamental de motivos justificativos por parte de los jueces de la Corte para acoger la referida demanda, por lo que emitieron un veredicto que a todas luces es contrario al procedimiento, y es susceptible de ser casada por no haberse examinado las pruebas con la debida coherencia;

Considerando, que en cuanto al alegato de que en el fallo impugnado no se observaron las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil; el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto, tal y como lo aprecia la corte a-qua, que: 1) la Resolución No. 287-2008 de fecha 29 de octubre de 2008, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, estableció un plazo de un (1) año a partir de su fecha para que el señor José Altagracia del Monte pueda iniciar el procedimiento de desalojo; 2) conforme la certificación

expedida el 29 de enero de 2009 por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios hasta el 28 de enero de 2009 no se había recibido recurso de apelación alguno contra la referida Resolución No. 287-2008; 3) al indicado plazo de un año se le adiciona los ciento ochenta (180) días fijados en el artículo 1736 del Código Civil; 4) la demanda en desalojo de que se trata fue incoada en fecha 27 de enero de 2010; y 5) el fallo impugnado en apelación se produjo el 16 de septiembre de 2011; todo lo cual evidencia que cuando el juez de primer grado dictó su fallo ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, y que la parte capital del artículo 48 de la Ley núm. 834 establece que “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que si bien es verdad que el artículo 1736 del Código Civil dispone que, en caso de desahucio, se debe “notificar” el desalojo con una anticipación, en la especie, de ciento ochenta días y que entre los documentos depositados no figura ningún acto notificándole al inquilino dicho plazo, también es cierto no era necesario para el arrendador hacer tal notificación, pues las disposiciones del indicado texto constituyen preceptos legales que se reputan conocidos para todo el territorio nacional, y que además no están sujetas a ningún requerimiento de forma, por lo que basta únicamente la comprobación de que el plazo ha sido respetado y que el inquilino ha disfrutado de él, tal como ha acontecido en el presente caso; que, por tanto, los agravios esgrimidos en este aspecto del medio analizado resultan infundados;

Considerando, que el recurrente también le atribuye a la sentencia atacada dentro del medio examinado, el vicio de falta de base legal por haberse hecho en la misma una incorrecta aplicación del artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que en el fallo impugnado establece “que en fecha 29 de octubre del año 2008, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución No. 287-2008, mediante la cual se le concede al señor José Altagracia del Monte,

propietario de la casa marcada con el No. 2 de la calle Florencio Araujo de la ciudad de San Cristóbal, autorización para realizar el desalojo en contra del señor Aristides Guillen V., inquilino de dicha vivienda, basando su decisión en que el propietario va a ocupar de manera personal dicha propiedad”(sic);

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, el referido Decreto 4807 y sus modificaciones, constituyen el conjunto de disposiciones legales que rigen en nuestro país en materia de desalojo de inmuebles alquilados, sin perjuicio de las regulaciones supletorias contenidas en el Código Civil; que en el artículo 3 de dicho Decreto se establecen los casos en que los propietarios pueden pedir la resiliación de los contratos de inquilinato, entre los cuales figura que el propietario vaya a ocupar personalmente el inmueble alquilado durante dos años por lo menos, que es precisamente, como se ha hecho constar más arriba, la causal de la resiliación del contrato de que se trata; que, asimismo, al tenor del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que estén autorizadas por la ley; que al estar contenida la referida causal de resiliación en el artículo 3 de la indicada legislación especial resulta evidente que la jurisdicción a qua no ha incurrido en la transgresión del citado artículo 1134;

Considerando, que lo antes expuesto le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante una motivación suficiente y pertinente que contiene la sentencia impugnada, la cual justifica su dispositivo, procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en

algunos aspectos de sus pretensiones, por lo que es procedente compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arístides Guillen contra la sentencia núm. 90-2012, de fecha 18 de abril de 2012, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benito Luis Moronta.
Abogados:	Licdos. Diógenes Herasme y José Ignacio de Oleo.
Recurrida:	Paula Díaz Vda. Frías.
Abogado:	Dr. Julio Cabrera Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Luis Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339791-4, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 78-A, del sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 117, de fecha 8 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Diógenes Herasme y José Ignacio de Oleo, abogados de la parte recurrente Benito Luis Moronta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Julio Cabrera Brito, abogado de la parte recurrida Paula Díaz Vda. Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Paula Díaz de Frías, contra el señor Benito Luis Moronta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 17 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 722/07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de incidentales planteadas por la parte demandada señor BENITO LUIS MORONTA, en la audiencia de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del

año Dos Mil Siete (2007); ACOGE las conclusiones formuladas por la parte demandante, señora PAULA DÍAZ DE FRIAS, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: A) Ordena la partición y liquidación de los bienes adquiridos por los señores FRANCISCO JAVIER FRIAS GARCÍA y BENITO LUIS MORONTA, en calidad de copropietarios; B) Auto-designa al Magistrado de este tribunal, como juez comisario para que presida las operaciones de dicha partición; C) Designa a la Dra. LUZ DELISIS TAVARES, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0513393-8, matrícula No. 3329 del Colegio de Notarios, con oficina abierta al público en la avenida Los Restauradores No. 100, La Javilla, Sabana Perdida, Telf. 590-0225 y 229-4482, como Notario Público para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que corresponde de acuerdo con la ley; D) Designa al ING. JOSÉ RUIZ, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, cédula de identidad y electoral No. 001-0446899-6, No. Codia 10935, con estudio profesional abierto al público en la avenida Iberoamericano, edificio 8, Apto., 301, Residencial Parque del Este, tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos con el No. T144-0101, Telf. 599-3908 y 914-2003, como perito para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, realice una tasación de los bienes e informe si dichos bienes pueden ser divididos cómodamente, y que en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el consiguiente proceso verbal: E) Ordena que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Benito Luis Moronta, mediante el acto núm. 508-07, de fecha 8 de agosto de 2007, del ministerial Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 117 de fecha 8 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra del señor BENITO LUIS MORONTA, por no haber concluido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BENITO LUIS MORONTA en contra de la sentencia No. 722/07,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2007, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; **TERCERO:** MODIFICA la sentencia apelada en el ordinal segundo de su dispositivo, para que, desde donde se lee “y en consecuencia” diga a continuación de la manera siguiente: ORDENA la disolución de la sociedad de hecho existente entre los señores BENITO LUIS MORONTA y FRANCISCO JAVIER FRÍAS GARCÍA, por los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** MODIFICA el literal A del mismo ordinal segundo, para que se lea que la disposición contenida en él solo podrá iniciarse luego de que la parte más diligente haya efectuado oferta de compra al Estado y obtenido carta de saldo; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** CONDENA al señor BENITO LUIS MORONTA al pago de las costas, sin distracción; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de defensa y la Ley 362 del año 1932 que rige la forma de comparecencia de los abogados a través del avenir o acto recordatorio para asistir a audiencia; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y de motivos;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo y, en caso de no encontrar justo este pedimento, declararlo inadmisibles por no habersele notificado dicho recurso a la parte recurrida como lo establece la ley; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden los medios de inadmisión propuestos;

Considerando, que si bien la recurrida pide que declare inadmisibles el recurso de que se trata por no habersele notificado personalmente sino a su abogado, dicha irregularidad no es pasible de ser sancionada con la inadmisión del recurso sino con la nulidad, motivo por el cual dicho pedimento será tratado conforme al régimen de las nulidades; que, en efecto, el acto de emplazamiento de la especie fue notificado en el estudio profesional del abogado que había asumido la representación del recurrido en otras instancias ya agotadas, sin tener en cuenta que la instancia en casación es una instancia nueva;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial entiende que aún en esas condiciones el acto de emplazamiento de referencia fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue notificado en el estudio del abogado constituido de la parte recurrida, en el cual hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, marcado con el No. 265/2008 de fecha 4 de junio de 2008; que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, siempre que no produzcan un agravio; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República (vigente a la fecha de la interposición de este recurso), dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad;

Considerando, que en cuanto a la alegada caducidad del recurso de casación; que esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el mismo fue notificada en fecha 4 de junio de 2008, por acto No. 265/2008, instrumentado por Nicolás Mateo Santana,

alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al señor Benito Luis Moronta; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por Benito Luis Moronta, mediante memorial recibido en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2008;

Considerando, que, siendo esto así, el plazo para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación para el señor Benito Luis Moronta, conforme las disposiciones del Art. 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso, vencía el 6 de agosto de 2008, por ser este plazo de dos meses franco, en el cual no comprende ninguno de los días extremos, es decir, ni el dies a quo ni el dies ad quem, en tanto que, el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que al efectuarse el depósito del memorial en fecha 6 de agosto de 2008, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida por carecer de fundamento y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente expresa, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal, ya que la corte a-qua fue sorprendida y burlada por el abogado de la parte recurrida, quien en el depósito de sus documentos no aportó el acto de avenir para la audiencia que celebró la Corte el 27 de septiembre de 2007, lo cual le ha causado indefensión al hoy recurrente; que en la página 7 de la sentencia impugnada se establece que la Corte en la audiencia de fecha 27 de septiembre del año 2007, ambas partes su-puestamente representadas, ordenó una comunicación de documentos y fijó la próxima audiencia para el día 15 de noviembre de 2007; que en la página 5 de dicha sentencia no se señala el nombre del abogado que asistió a la audiencia descrita más arriba, por lo que fue solicitado el defecto en contra de la parte recurrete por falta de concluir; que en la página 6 de la sentencia impugnada no aparece el número del acto de avenir para la celebración de la audiencia, esto constituye una violación al derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución y tratados internacionales

de los derechos civiles y políticos, elemento que debió preservar la corte a-qua y requerir al abogado de la parte recurrida que presente la prueba del acto de abogado a abogado;

Considerando, que en la página 5 del fallo impugnado se hace constar: “que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: La Corte ordena: Se dispone la comunicación recíproca de documentos; la modalidad será: 15 días simultáneos a ambas partes para depósito de documentos por Secretaría; al término 5 días al recurrente para tomar conocimiento de los mismos; luego: 5 días al recurrido para los mismos fines; se fija para el 15 de noviembre del 2007, a las 9:00 A.M; vale citación; costas reservadas” (sic); que como puede observarse por el examen del citado fallo, la jurisdicción a-qua en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2007, con motivo del recurso de apelación de referencia, pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; concedió dos días a la parte recurrida para depósito de conclusiones y se reservó el fallo;

Considerando que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere;

Considerando, que, en la especie, la ausencia de un acto de avenir invitando al abogado de la parte recurrente en apelación a concurrir a la audiencia del 15 de noviembre de 2007 no es lesiva de su derecho de defensa, como erróneamente aduce el hoy recurrente, ya que ambas partes quedaron legalmente citadas para comparecer a la indicada audiencia, mediante sentencia in voce del 27 de septiembre de 2007, dictada en presencia de sus respectivos abogados, la cual suple o reemplaza el acto de avenir; que, por tanto, la corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios examinados relativas al derecho de defensa;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que en el tercer y último de sus medios el recurrente aduce que los jueces de la corte a-qua en el dispositivo de su sentencia modifican la sentencia de primer grado en aspectos no solicitados por la parte hoy recurrida, como lo es ordenar que lo dispuesto en el literal a) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada se efectúe con posterioridad a que se haya efectuado una oferta de compra al Estado y obtenido la carta de saldo, lo que significa un exceso de poder que viola los derechos del hoy recurrente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el 15 de noviembre de 2007, solo compareció la parte recurrida, representada por sus abogado constituido y apoderado especial, quien concluyó in-voce de la siguiente manera: “1- Pronunciar el defecto contra la recurrente no obstante citación legal; 2- Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y en consecuencia que sea confirmada la sentencia” (sic);

Considerando, que no obstante en la audiencia antes mencionada la parte recurrida concluyó solicitando que se confirmara la sentencia apelada, la corte a-qua modificó el literal a) del ordinal segundo del dispositivo de la misma, para que en lo adelante diga lo siguiente: “que la disposición contenida en él solo podrá iniciarse luego de que la parte más diligente haya efectuado oferta de compra al Estado y obtenido carta de saldo”;

Considerando, que la sentencia dictada por el tribunal a-quo que decide en cuanto a la oferta de compra al Estado y obtención de la correspondiente carta de saldo, sin haber mediado petición alguna en ese sentido, constituye una obvia violación al debido proceso, implicativa de una decisión excesiva y extrapetita, cuyo carácter oficioso no se justifica; que, por tanto, procede acoger el tercer medio del recurso y casar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, únicamente en ese aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia Núm. 117 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos del presente recurso de casación interpuesto por Benito Luis Moronta contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales por sucumbir ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Gómez Flores.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Elma Marte Martínez.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Santo E. Hernández Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Gómez Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0007661-4, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Principal del barrio San Antonio, San Marcos de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm.

627-2008-00026, de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados de la parte recurrente Ramón Antonio Gómez Flores, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Santo E. Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida Elma Marte Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Elma Marte Martínez contra el señor Ramón Antonio Gómez Flores, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 7 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 271/2007/00488, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes, por ser conforme al derecho; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora Elma Marte, en contra del señor Ramón Antonio Gómez, por falta de pruebas, tal y como se expresa en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** condena a la parte demandante, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandada, Licdo. Ramón Alberto Cedeño, quien afirma estarlas avanzando”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Elma Marte Martínez la recurrió en apelación mediante acto núm. 598/2007, de fecha 8 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 21 de mayo de 2008 la sentencia civil núm. 627-2008-00026, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elma Marte Martínez, por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Sánchez Salazar y Santo E. Hernández Núñez, en contra de la sentencia civil No. 271-2007-00488, de fecha 7 del mes de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Ramón Antonio Gómez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso interpuesto, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fallo impugnado,

y en consecuencia, Acoge la demanda en partición, interpuesta por la señora Elma Marte Martínez, en contra del señor Ramón Antonio Gómez; y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad fomentada por los referidos señores; **TERCERO:** Se designa al Notario Público Dr. Manuel A. Reyes Kunhart (sic), de los del número para el municipio de Puerto Plata, para que realice las labores de partición; **CUARTO:** Ordena que las partes se pongan de acuerdo, sobre la designación de los peritos, ordenando que deben nombrarlo dentro de los tres días seguido a la notificación de la presente sentencia, de no ser así, procedemos a nombrar de manera oficio al perito, señor MIGUEL MUÑOZ VALERIO (A) CHACHA. El peritaje ordenando recaerá sobre los bienes fomentados por los señores Elma Marte Martínez y Ramón Antonio Gómez, los cuales consisten en, a) Un solar que mide 150 metros cuadrados, con su mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento; b) Una casa construida en block y cemento, la cual tiene un local comercial, donde funciona actualmente un colmado de nombre Vale; ubicadas en la comunidad de San Marcos, y c) Una camioneta marca Toyota, modelo Pickup, año 1992, matrícula No. 1198539, color negro, chasis No. JT4RN81A1N5136856; **QUINTO:** Comisiona al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata, como Juez comisionado encargado de súper vigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **SEXTO:** Condena al pago de las costas del proceso con cargo a la masa a partir, al recurrido señor Ramón Antonio Gómez, con distracción y provecho de los Licdos. Santo E. Hernández Núñez y Luis Manuel Sánchez Salazar, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer y Único Medio:** Violación Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, violación a la regla del límite de apoderamiento (Tantum Devolutum Quantum Appelatum (sic); fallo ultra y extra petita; y violación artículo 8, letra J, numeral 2°, de la Constitución Política de la República Dominicana (Violación al derecho de defensa); así como la violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, todos los cuales se reúnen por su vinculación” (sic);

Considerando, que en fundamento del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua toma como suyos los que entendió debieron ser los pedimentos de la demandante

original, pues lo decidido en la sentencia impugnada no obedece a las conclusiones dadas en el acto introductivo de demanda, en el acto de apelación o audiencia, de forma tal que el vicio denunciado va más allá del conocimiento por parte de la corte a-qua de demandas nuevas, sino que vulnera el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (sic), toda vez que al versar la sentencia impugnada sobre cuestiones no propuestas, ingresa en el ámbito de lo ajeno a su apoderamiento, por lo que falla más allá de lo pedido, lo que implica violación al derecho de defensa; ...que en ninguno de los actos dados a conocer en el curso del procedimiento aparecen en detalle los bienes que supuestamente forman la comunidad legal, pero mucho menos ha expresado la corte a-qua cómo demuestra conocer la comunidad de hecho entre las partes, sin indicar de qué modo la demandante probó aportar (en la proporción que pretendidamente le reconoce) al fomento de los bienes cuya partición reclama” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció: “Que carece de fundamento el alegato del recurrido, en el sentido de que la señora Elma Marte Martínez no hizo aportes para la fomentación del patrimonio durante la relación consensual, pues el testigo Elpidio Alcalá, manifestó que ellos han procreado dos casitas de block, un colmadito y un vehículo, que cuando conoció a Ramón este tenía un motor; Yubelkis María López declaró que la pareja había procreado juntos una casa, la camioneta y el colmado, que tienen como seis años juntos; y el testigo Florentino Fermín Tatis, declaró que la pareja trabajaba junta en el colmado, que si uno iba al mercado el otro se quedaba en el colmado y viceversa; que tienen una guagua, que él tiene aproximadamente ocho (8) años conociéndolo como pareja, que ellos (los convivientes) comenzaron a trabajar juntos y que de ese trabajo sacaron lo que tienen. Versión esta que es corroborada con el acto de notoriedad No. 16, de fecha 2 de noviembre de 2008, instrumentado por el Notario Público para los del número del municipio de Puerto Plata, Licdo. Jacinto Rafael De la Rosa, y por las declaraciones de la recurrente Elma Marte Martínez, quien establece que ella convivió con él por un tiempo aproximado de 11 años, que tenían un ventorrillo y una camioneta, que agrandaron el ventorrillo e hicieron un colmado que de ahí fueron creciendo, y con las propias declaraciones del señor Ramón Antonio Gómez que convivieron durante ocho (8) años juntos, que los bienes eran de él en eso ocho años, y que Elma trabajaba en la tienda. De las declaraciones transcritas resulta que la señora Elma

Marte Martínez aportó con su trabajo para la fomentación de los bienes que adquirieron en el tiempo que duró conviviendo en una relación consensual de concubinato con el demandado señor Ramón Antonio Gómez" (sic);

Considerando, que resulta necesario indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la otrora recurrente concluyó ante la alzada solicitando la anulación de la sentencia de primer grado, y que fuera acogida la demanda en partición de bienes por ella interpuesta contra el señor Ramón Antonio Gómez; que es precisamente en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que surge la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente a la demanda, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, lo que en modo alguno transgrede el derecho de defensa como sostiene el recurrente, por lo que este aspecto del medio carece de fundamento y se desestima;

Considerando, que en otro orden, y en relación a lo sostenido por el recurrente que la corte no estableció la forma en que la demandante original aportó en el fomento de los bienes que conforman la masa cuya partición reclama, es preciso señalar que la corte expone argumentos válidos que la llevaron a concluir de esa forma. Que no obstante es conveniente aclarar que ciertamente había sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en esa sociedad de hecho, y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que sin embargo, aunque por mucho tiempo, ese había sido el razonamiento de esta jurisdicción, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2011, y en la actualidad se inclina por reconocer que la unión singular y estable, genera derechos patrimoniales y que los bienes materiales no son los únicos elementos con

valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales; que asimismo fue establecido, que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar; Que en el caso en estudio la corte a-qua estableció que los convivientes formaron un patrimonio común fruto de su trabajo en un negocio y durante esa época fomentaron otros bienes objeto de la demanda en partición;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, de manera tal, que la demanda en partición de los bienes fomentados en una sociedad de hecho no debe estar supeditada a si la mujer o el hombre realizaron o no aportes materiales a la comunidad, sino que lo primero que debe evaluarse es si la pretendida unión consensual existió bajo las condiciones que jurisprudencialmente se han establecido, a saber: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que una vez establecida por los jueces del fondo la existencia de una unión consensual que revista las características anteriores, tal y como ocurrió en la especie, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes, no siendo necesario exigirse a la demandante original, la prueba de la medida en que aportó en la adquisición de los bienes fomentados en el período en que la relación existió,

sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común, de ahí que resultan infundados los argumentos del recurrente en el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en otro orden, contrario a lo afirmado por el recurrente de que en ninguno de los actos de procedimiento se indican los bienes a partir, en la sentencia impugnada se detallan dichos bienes, mención que la alzada realiza de modo enunciativo, ya que corresponderá al perito designado rendir su informe sobre los bienes que conforman la masa a partir; que en ese orden de ideas, es oportuno recordar cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”; que en la especie fue comisionado un Juez para resolver todas las cuestiones relativas a la forma en que sería practicada y concluida la partición, de ahí que, una vez el notario designado haga el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes, establezca si son o no de cómoda partición en naturaleza, las controversias que puedan surgir sobre estas cuestiones serán sometidas ante el juez comisario, que como hemos dicho, es el encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para formar su convicción y establecer la existencia en el caso que nos ocupa de una relación consensual que reúne las condiciones anteriormente señaladas, la corte a-qua, en uso de las facultades que le otorga la ley, ponderó los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como las declaraciones de los testigos y los testimonios de las partes en litis, de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que no ha incurrido en el vicio de falta de motivos como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que en tal virtud, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua actuó correctamente al

revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, el cual no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el único medio propuesto, el cual se desestima, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Gómez Flores, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00026, de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Santo E. Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida Elma Marte Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomidas Corporation.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Francisco P., Licdos. Asiaraf Serulle Joa y Claudio Pérez y Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Tomidas Corporation, RNC núm. 102344329, constituida y organizada con las leyes de las Islas Caimán, regulado y autorizado su funcionamiento en la República Dominicana, de acuerdo con la Ley No. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, con su domicilio y asiento social en la segunda etapa del Parque Industrial de Zona de Franca de Santiago, en las avenidas Longitudinal I,

Longitudinal II y el denominado Camino a Rafey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente general señor Álvaro Salazar Rodríguez, uruguayo, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0422963-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1850, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Asiaraf Serulle Joa, por sí y por el Lic. Claudio Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por TOMIDAS CORPORATION, S. A., contra la sentencia 1850 del 13 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogado de la parte recurrente Tomidas Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco P., y los Licdos. Claudio Pérez y Pérez y Asiaraf Serulle Joa, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento para la venta en pública subasta y adjudicación de bienes dados en prenda sin desapoderamiento incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la empresa Tomidas Corporation, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros dictó en fecha 5 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 178/01/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA adjudicatario de las prendas que se encuentran descritas en otra parte de esta misma sentencia, por el precio de la primera puja consistente en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$338,036.50), o su equivalente en pesos dominicanos al día de hoy, más la suma de ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$81,489.00), por concepto de los gastos y honorarios; **SEGUNDO:** Se ordena al guardián, el señor FRANCISCO GENAO, la entrega inmediata de los indicados bienes en manos del adjudicatario tan pronto como les sean requeridos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante los actos núms. 711/05 de fecha 12 de septiembre de 2005 y 779/05 de fecha 30 de septiembre de 2005, ambos instrumentados por el ministerial Vicente Nicolás De la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad Tomidas Corporation, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia

civil núm. 1850 de fecha 13 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Tomidas Corporation, S. A., contra la Sentencia Civil No. 178/01/2005, dictada en fecha 5 de Septiembre de 2005 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, con motivo de la persecución mobiliaria iniciada contra la hoy recurrente por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Confirma en todos sus aspectos la Sentencia recurrida, proveyendo los motivos correctos; **Tercero:** Condena a Tomidas Corporation, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, Abogado que afirma estarlas avanzando” (sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación artículos 204, 205 y 217 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola; Violación artículos 8, numeral 2, letra “j” y 99 de la Constitución de la República. Violación artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículos 111 y 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Modificación del contenido y estipulación del contrato suscrito entre las partes. Desconocimiento del sentido claro del escrito de conclusiones” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el juez a-quo ha cambiado el sentido claro del Art. 204 de la Ley sobre Fomento Agrícola, haciendo una interpretación totalmente errada del mismo, ya que dicho artículo solo se refiere a la suscripción del contrato de prenda y al Juez de Paz como oficial público con igual rango que el Notario Público para la autenticación de las firmas de las partes, y no se refiere al Juzgado de Paz como órgano jurisdiccional como se considera en la sentencia impugnada; que, el tribunal a-quo desconoció que los Arts. 204, 205 y 217 de la Ley sobre Fomento Agrícola, además de la publicidad del contrato de prenda, establecen una regla de competencia clara, que es la competencia territorial, consignando que el Juzgado de Paz del

domicilio del deudor y de ubicación de los bienes, es el juzgado en el cual debe procederse a la inscripción del contrato y conocimiento de todas las controversias que se susciten en torno a dicho contrato; que el juez a-quo actuó de manera errada y complaciente, al ratificar una sentencia que era nula y carecía de eficacia por haber sido dictada por un juez incompetente; que, además, el tribunal a-quo violó los artículos 111 y 1134 del Código Civil, al haber cambiado el sentido claro y la intención de las partes en el contrato de prenda, ya que en dicho contrato se establece que el domicilio de elección de la parte recurrente era el que aparecía en la parte introductiva del mismo y que este debía ser depositado ante el Juzgado de Paz del domicilio de la deudora, que era el de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago y no el de la Segunda Circunscripción como en la especie ocurrió; que, el tribunal a-quo restó importancia al hecho de que el tribunal de primer grado en la sentencia transcrita agregó al dispositivo un segundo artículo, mediante el cual ordenaba al guardián la entrega de los bienes en manos del adjudicatario, el cual no fue pronunciado al momento de dictar dicha sentencia, pues el juez de primera instancia se limitó a rechazar la excepción de incompetencia y el sobreseimiento solicitado, y a declarar adjudicatario al persiguiendo, dejando cerrada la audiencia; que la interpretación hecha por el tribunal a-quo con respecto a ese punto es violatoria a la ley y resulta ser totalmente desconcertante; que en la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a-quo no ponderó de forma correcta los hechos de la causa, conforme al contrato de prenda y los escritos de conclusiones depositados por la hoy parte recurrente, en cuanto al domicilio de elección para la ejecución del contrato y el tribunal ante el cual debía realizarse el depósito, la inscripción y ejecución del mismo, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación al alegato planteado en el sentido de que el contrato de prenda debió ser inscrito y su ejecución perseguida por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, que era el correspondiente al domicilio del deudor, por encontrarse su domicilio ubicado dentro del Parque Industrial de Zona Franca de Santiago de los Caballeros, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 205 de la Ley núm. 6186 de 1963, el tribunal a-quo estatuyó, entre otras consideraciones, lo siguiente: “que al momento de inscribirse un contrato de prenda sin

desapoderamiento, en este caso, 12 de mayo de 2005, no había ninguna contestación entre las partes, de manera que el hecho de que el contrato se hubiere inscrito en uno cualquiera de los Juzgado de Paz del Municipio de Santiago no desvirtuaba la finalidad perseguida con la inscripción: la publicidad del contrato [...] que por lo tanto la regla que obliga a la inscripción de los contratos de prenda sin desapoderamiento, al ser suscritos, es una regla de publicidad y no de competencia territorial ni de atribución, y tan es así que el artículo 204 de la misma Ley No. 6186 de 1963 prevé que los contratos de prenda sin desapoderamientos se pueden suscribir ante “cualquier Juez de Paz o Notario Público”, no importando para nada ningún domicilio del deudor [...] que la que sí es una regla de competencia, funcional por demás, es aquella según la cual la venta de los bienes dados en prenda sin desapoderamiento será requerida al Juzgado de Paz donde se hubiere inscrito el contrato, y en ese caso, lo fue ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, el cual devino competente, no solo para requerírsele la venta, si fuere necesario, sino para conocer de cualquier contestación relativa a dichos contratos (artículos 196, párrafo 1, 198 y 225, Ley No. 6186 de 1963) [...]”;

Considerando, que la primera parte del Art. 204 de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, modificado por la Ley núm. 497 del 28 de octubre de 1969, establece textualmente lo siguiente: “Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante cualquier Juez de Paz o Notario Público. Cuando el prestatario no supiere o no pudiere firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz hará mención en ambos originales de tales circunstancias”;

Considerando, que tal y como afirma la parte recurrente en los alegatos examinados, el artículo precedentemente transcrito hace alusión a “cualquier Juez de Paz o Notario Público” como oficial con fe pública para autenticar las firmas de las partes suscribientes de los contratos de prenda sin desapoderamiento; que, sin embargo, el tribunal a-quo no ha variado en la decisión impugnada el sentido y alcance de dicho artículo, como aduce la parte recurrida, puesto que con la afirmación esgrimida sobre el mismo se limita indicar que en dicho texto legal el domicilio del deudor no es tomado en consideración como un elemento determinante de competencia territorial o de atribución;

Considerando, que el Art. 205 de la indicada Ley de Fomento Agrícola, modificado por la Ley núm. 659 del 12 de marzo de 1965, señala lo

siguiente: “Cuando el acreedor no sea el Banco, un original del contrato lo retendrá el deudor, y el acreedor remitirá el otro al Juzgado de Paz del domicilio del deudor, a fin de que lo inscriba en un libro especial debiendo anotar la inscripción al dorso del contrato, el cual será devuelto al acreedor dentro de los cinco días siguientes de la solicitud de inscripción. El libro de inscripciones es público, y en consecuencia, podrá ser examinado por todas las personas que así lo desearan”;

Considerando, que si bien es cierto que el Art. 205 de la Ley sobre Fomento Agrícola indica que cuando el acreedor no sea el Banco Agrícola de la República Dominicana, el acreedor del contrato de prenda sin desapoderamiento debe remitir un original del mismo al Juzgado de Paz del domicilio del deudor, para que sea inscrito en un libro especial, no menos cierto es que, como señala el juzgado a-quo en las motivaciones de la sentencia recurrida, dicha medida constituye una regla de publicidad, en tanto con la inscripción se garantiza que cualquier persona interesada pueda examinar el contrato de prenda sin desapoderamiento de que se trate;

Considerando, que el Art. 214 de la citada Ley de Fomento Agrícola, establece textualmente lo siguiente: “Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz de la Jurisdicción en que se hubiere inscrito la operación, la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento”;

Considerando, que en la especie, la jurisdicción a-qua válidamente determinó, que procedía rechazar la excepción de incompetencia entonces planteada por la hoy parte recurrente, bajo el fundamento de que el Art. 217 de la Ley de Fomento Agrícola, atribuye competencia al Juez de Paz de la jurisdicción donde se inscribe el contrato de prenda sin desapoderamiento, para proceder en caso de incumplimiento del deudor con su obligación de pago del crédito en virtud del cual otorgó una garantía prendaria sin desapoderamiento, a la venta de los bienes dados en garantía, a requerimiento del acreedor, y en la especie, el juez a-quo constató, dentro del poder soberano de apreciación de los hechos y documentos del que se encontraba investido, que el contrato de prenda sin desapoderamiento intervenido entre las partes en litis había sido

inscrito en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, tribunal competente para conocer del procedimiento de ejecución de garantía prendaria en cuestión, de conformidad a los términos del Art. 217 precedentemente transcrito;

Considerando, que consta además que con relación al alegato de que el tribunal de primer grado agregó a la sentencia de adjudicación pronunciada in voce, un segundo ordinal al emitirse la copia certificada de la misma, el juez a-quo determinó lo siguiente: “que sin embargo, se trata de una situación que se explica por la naturaleza propia del procedimiento de expropiación forzosa: la orden al guardián de entrega de los bienes que habían sido dados en prenda, no es más que el cumplimiento de la disposición del artículo 216 de la Ley No. 6186 de 1963, cuando dice que después de la venta los bienes serán entregados a quien hayan sido vendidos, mediante una orden del Juez de Paz y previo pago de su precio, y como en el presente caso, el propio persiguiendo fue declarado adjudicatario, se dio la orden de entregar los bienes a dicho persiguiendo”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en los medios examinados, en el sentido de que la afirmación anterior es “violatoria a la ley”, puesto que tal y como señala el juez a-quo en la motivación precedentemente transcrita, la orden de entregar los bienes es una cuestión propia de una venta en pública subasta al ejecutarse una garantía prendaria sin desapoderamiento, no desnaturalizándose con esa adición el contenido de la sentencia in voce, como bien se señala en la sentencia recurrida;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Tomidas Corporation, contra la sentencia civil núm. 1850, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Rossana Francisco P. y los Licdos. Claudio Pérez y Pérez y Asiaraf Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Velásquez, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Napoleón E. Estévez Lavandier, Claudio Stephen, Licdas. Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñonez.
Recurridos:	Nestlé Dominicana, S. A., y Gerber Products Company.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Hairo Vásquez Moreta, Néstor Contín Steinemann y Licda. Jovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Velásquez, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente

representada por Provelco, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio núm. 34 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, la cual se encuentra debidamente representada por su presidenta, señora María Teresa Del Cueto Sánchez, de nacionalidad española, mayor de edad, portadora del pasaporte español núm. 10490028G, domiciliada y residente en la calle Matemático, Pederayes núm. 7, segundo Derecha 33005, Oviedo Asturias, España, contra la sentencia civil núm. 21, dictada el 15 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan F. Puello Herrero, Cindy M. Liriano Veloz, Napoleón E. Estévez Lavandier y compartes, abogados de la parte recurrente Casa Velásquez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hairo Vásquez Moreta por sí y por los Licdos. Néstor Contín Steinemann y Jovanna Melo González, abogados de la parte recurrida Gerber Products Company;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñonez, Claudio Stephen y Napoleón E. Estévez Lavandier, abogados de la parte recurrente Casa Velásquez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de registro interpuesta por Gerber Products Company contra Casa Velásquez, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 953, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de Octubre de 2006, en contra de la demandada, CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad Registro incoada por la empresa GERBER PRODUCTS COMPANY, contra CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., mediante el Acto No. 2019/06, de fecha 05 de Octubre de 2006, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) DECLARA la Nulidad del Registro de Exclusividad otorgado a favor de la CASA VELÁSQUEZ, C.

POR A., como concesionaria de los productos GERBER PRODUCTS COMPANY, emitido por el Banco Central de la República, en fecha 31 de Mayo de 1997; y b) ORDENA al Banco Central de la República la radiación del Registro emitido por dicha institución de intermediación financiera en la indicada fecha; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada,

CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y GIOVANNA MELO GONZÁLEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Casa Velásquez, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 74, de fecha 19 de abril de 2007, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 21, de fecha 15 de enero de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA, el defecto contra las compañías NOVARTIS CONSUMER HEALTH, S. A., y NESTLÉ DOMINICANA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., contra la sentencia No. 953, relativa al expediente No. 034-2006-643, de fecha 5 de diciembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de GERBER PRODUCTS COMPANY, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y GIOVANNA MELO GONZÁLEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión; (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada así como entre el dispositivo mismo”;

Considerando, que en el memorial de defensa presentado por la compañía Nestlé Dominicana, S. A, peticona que se pronunciada la nulidad del acto núm. 140 de fecha 21 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, únicamente en cuanto a Nestlé Dominicana, S. A., por haber sido emplazada en contravención al artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación al no poseer la recurrente la autorización dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazarla en ocasión del presente recurso;

Considerando, que por la naturaleza incidental de dicha pretensión procede examinarla con antelación;

Considerando, que en el procedimiento extraordinario de casación la notificación del emplazamiento está sometida al cumplimiento de un requisito previo que impone al recurrente obtener del Presidente de la Suprema Corte de Justicia una autorización para emplazar aquellos contra quienes dirige el recurso, previsión legal consagrada en la parte primera del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación cuando dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso(...)”;

Considerando, que en ese orden, en vista del memorial de casación suscrito por la actual recurrente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 11 de abril de 2008 el auto autorizándolo a emplazar a Gerber Products Company, parte contra la cual dirige su recurso, sin embargo, conforme se advierte del acto de emplazamiento en casación, fue incluida la compañía Nestlé Dominicana, S. A., dentro de las partes emplazadas;

Considerando, que en cuanto a las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, el criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación (*caso: Juan Mateo Suárez vs. Juan Mateo Suárez de fecha 11 de diciembre de 2013*) sostiene que son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso” y en el presente caso el emplazamiento cumple con las formalidades requeridas y el mismo contiene llamamiento a la parte que fue autorizada a emplazar;

Considerando, que la autorización emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, razón por la cual al no formar parte de las formalidades intrínsecas instituidas para la validez del acto la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente no puede ser valorado como una causa de nulidad por irregularidad de las formas, sino que daría lugar, en caso de pluralidad de partes emplazadas como en el caso planteado, a la exclusión de aquella que no figura como parte recurrida en el memorial y por tanto, ha sido emplazada sin proveerse de la autorización correspondiente para su emplazamiento en el presente recurso, procediendo por tanto, ordenar la exclusión del presente recurso de la compañía Nestlé Dominicana, S. A.,

Considerando, que resuelta la pretensión incidental se examinan las violaciones denunciadas en el primer medio de casación en el cual la recurrente alega que: “concluyó ante la corte a-qua de manera incidental, proponiendo varios medios de inadmisión, entre los que se encuentra el fundamento en la falta de interés y de calidad de la parte demandante, Gerber Products Company, para demandar en nulidad de registro de la marca “Gerber”, por no ser ella la real propietaria de la marca, cuyo pedimento fue estuvo sustentado en una comunicación remitida por la Dra. Marielle Gómez, Gerente Legal Regional de la Nestlé, S. A., en la cual ésta informa sobre la existencia de un contrato de compra-venta mediante la cual Nestlé adquiere la marca “Gerber” objeto de la litis; que la corte a-qua rechazó dichas conclusiones fundamentada en que si bien es cierto que en la comunicación de fecha 11 de junio del 2007, la Gerente Regional de Nestlé Región Caribe, afirma que se produjo un contrato de compraventa en el cual Nestlé, S. A., y Novartis A. G., acordaron la adquisición por la primera del negocio global marca *Gerber*, propiedad de la segunda, no es menos cierto que, en dicha comunicación también se expresaba, que el cierre de ese negocio no se había realizado, por tal motivo mientras este

cierre no se produzca Nestlé, S. A., no puede ser llamada en justicia como representante de Gerber Products Company; que sostuvo además la alzada, que dicha comunicación expresaba, que mientras el cierre no se haya realizado ambas empresas seguirán funcionando como dos entidades comerciales totalmente separadas e independientes, motivo por el cual Nestlé, S. A., o cualquier otra empresa del Grupo Nestlé, no puede ser introducida en ninguna demanda relacionada al negocio Gerber incoada en contra de cualquier empresa del Grupo Novartis (...); que, continua exponiendo la parte recurrente, la comunicación de referencia más que servir de apoyo al rechazo del medio de inadmisión por ella formulada la justifica, toda vez que si el contrato no se concretizó o si la demanda se interpuso en el período de negociación la acción en nulidad de registro de la marca *Gerber*, debía ser incoada por NOVARTIS, A. G., o por NESTLÉ, S. A., si finalmente se ejecutó el contrato de compraventa, pero jamás por la parte demandante Gerber Products Company, por ser un sociedad con personería jurídica propia totalmente distinta a NESTLE, S.A., y a NOVARTIS, A.G.,

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que conforme expresa la ahora recurrente en el medio bajo examen, su pedimento de inadmisibilidad ante la alzada se fundamentó en el hecho de que Gerber Products Company, no podía ejercer la demanda en nulidad de registro de la marca *Gerber*, y en ese sentido, aportó como soporte probatorio de su pretensión a la alzada, la comunicación de fecha 11 de junio del 2007, suscrita por la Gerente Regional de Nestlé Región Caribe de Nestlé, S. A., referente a la existencia de un contrato de compra-venta mediante la cual Nestlé adquiere la marca *Gerber*, cuyas pretensiones y argumentos justificativos se encuentran recogidos en las páginas 59, parte in fine y 60 de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que respecto a dichos planteamientos, sostuvo la alzada que en la comunicación referida quedó establecido que el cierre del negocio de compraventa de la marca *Gerber* a favor de Nestlé, S. A., no se había concluido o ejecutado, razón por la cual esta última no podía ser llamada en justicia como representante de Gerber Products Company; que tales comprobaciones y razonamientos hechos por la corte a-qua para decidir el asunto en la forma en que lo hizo fue el resultado de un estudio ponderado y reflexivo del documento sometido a su consideración, cuyo examen fue realizado en el marco de las pretensiones formuladas por la ahora recurrente, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que sostiene la recurrente a fin de justificar la alegada desnaturalización de que fue objeto la citada comunicación, que en los términos de dicho documento en caso de comprobarse que la demanda en nulidad de registro fue incoada antes de ser ejecutado el contrato de compraventa de la marca *Gerber* a favor de Nestlé Dominicana o en curso de dicha negociación, la acción debió ser ejercida por *NOVARTIS, A.G*, no así por Gerber Products Company;

Considerando, que dichos planteamientos lejos de justificar la alegada desnaturalización al referido documento, constituyen un medio de defensa de interés privado orientado a justificar la calidad de Novartis, A.G, para ejercer una acción en justicia, cuyo argumento sí hubiese correspondido, si así lo entendía pertinente, plantearlo ante la jurisdicción de fondo como conclusiones formales y, en caso de que estas no fueran debidamente ponderadas o sean desnaturalizados invocar en casación el vicio derivado de ese hecho, sin embargo, conforme hemos referido, el fundamento de su planteamiento de inadmisibilidad ante la alzada se apoyó en la calidad de Nestlé, S. A., para ejercer la acción en nulidad de registro cuya pretensión fue rechazada por la corte a-qua apoyada en las razones señaladas en párrafos precedentes, razones por las cuales procede desestimar el primer medio bajo examen;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega que si bien es cierto que la corte a-qua acogió el desistimiento por ella presentado respecto a las demandas en intervención forzosa que incoó contra la sociedad Novartis Consumer Health, S. A., Novartis Caribe, S. A., y Nestlé Dominicana, sin embargo en el ordinal primero del dispositivo pronunció el defecto por falta de comparecer contra dichas partes, cuya

decisión evidencia una contradicción entre sus motivos y el su dispositivo, causándole a la recurrente el perjuicio derivado de la expectativa que se crea en los intervinientes forzosos de que podrían recurrir en oposición la decisión hoy atacada en casación.

Considerando, que tal y como lo denuncia la recurrente, luego de admitir la alzada el desistimiento presentado respecto a la demanda en intervención forzosa que incoó contra las sociedades sociedad Novartis Consumer Health, S. A., Novartis Caribe, S.A., y Nestlé Dominicana S.A., pronunció en el ordinal primero de su decisión el defecto en su contra por falta de comparecer contra las partes beneficiarias del desistimiento;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial sostiene de forma sostenida y pacífica que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, dejan la decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables sin embargo, el vicio denunciado y comprobado por esta jurisdicción no justifica necesariamente anular íntegramente la presente decisión por no ejercer una incidencia determinante sobre los fundamentos en que se cimenta el fallo en cuestión de magnitud de aniquilarlo, razón por la cual procede casar únicamente el ordinal primero del fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar sobre ese aspecto, valiendo decisión la presente solución sin que haya necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación por no comprobarse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas por la parte recurrente contra el fundamento decisorio que sustenta el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Velásquez, C. por. A., contra la sentencia civil núm. 21, dictada el 15 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	David Esteban Morillo Tiburcio.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Licdo. Miguel Ángel Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad,

soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballero, contra la sentencia civil núm. 211/10, de fecha 15 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, actuando por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida David Esteban Morillo Tiburcio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 211-10 del 15 de noviembre de 2010, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida David Esteban Morillo Tiburcio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor David Esteban Morillo Tiburcio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 22 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 482, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, Aseguradora de Riesgos Laborales (ARLS), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara prescrita la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor DAVID ESTEBAN MORILLO TIBURCIO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por las razones indicadas; **TERCERO:** Se condena al señor DAVID ESTEBAN MORILLO TIBURCIO al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del LIC. FÉLIX RAMÓN BENCOSME B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor David Esteban Morillo Tiburcio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 799, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 15 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 211/10, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno*

y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil no. 482 de fecha veintidós (22) de marzo del año 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se declara no prescrita la acción ejercida por el recurrente señor David Esteban Morillo Tiburcio; **TERCERO:** se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho y desnaturalización de los hechos, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por caducidad el presente recurso de casación en virtud de que la empresa recurrente no emplazó a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), así como no notificó el memorial de casación a dicha empresa, por lo que no dio cumplimiento al Art. 7 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que conforme el Art. 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos a que ella se refiere se advierte que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por David Esteban Morillo Tiburcio contra Edenorte Dominicana, S. A., y la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS), la cual fue declarada prescrita por el tribunal de primera instancia apoderado por considerar que al momento de su interposición ya se había vencido el

plazo de seis (6) meses que establece el artículo 2271 del Código Civil para el ejercicio de las acciones en responsabilidad civil cuasidelictual de lo que a su juicio se trataba; que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original contra dicha sentencia, emplazando a ambas entidades demandadas, la corte a-qua revocó dicha decisión y declaró admisible la demanda original, por considerar que en realidad se trataba de una demanda en responsabilidad civil originada en un accidente laboral, debido a la existencia de un vínculo laboral entre Edenorte Dominicana, S. A., y el apelante, la cual estaba regulada por la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, núm. 87-01, del 5 de abril de 2001 y sus modificaciones, cuyo artículo 207 establece una prescripción de cinco (5) años para la reclamación de los beneficios del seguro de riesgos laborales y que, como desde la fecha del accidente, 19 de noviembre de 2004, hasta la fecha de la demanda 19 de octubre de 2009, apenas habían transcurrido cuatro (4) años y once (11) meses, la misma había sido ejercida oportunamente;

Considerando, que Edenorte Dominicana, S. A., impugnó dicha decisión mediante el recurso de casación que nos ocupa, siendo autorizado para emplazar a David Esteban Morillo, mediante auto provisto por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2010 y efectivamente emplazó a dicho señor mediante acto núm. 288, instrumentado el 16 de diciembre de 2010, por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que a juicio de este tribunal al notificar el mencionado emplazamiento Edenorte Dominicana, S. A., cumplió debidamente las exigencias del citado Art. 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aun cuando no haya emplazado a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS), puesto que a pesar de que haya una pluralidad de demandantes o demandados el recurrente en casación solo está obligado a emplazar a la contraparte en el litigio contra quien dirige su recurso y a quien le interesa que le sea oponible la sentencia a intervenir, con la consecuencia evidente de que el fallo impugnado adquirirá la autoridad de la cosa juzgada respecto de aquellos que no fueron emplazados en virtud del efecto relativo de los actos del procedimiento; que esta regla solo encuentra su excepción cuando se trate de un litigio de objeto indivisible en cuyo caso el recurrente en casación está obligado a emplazar a

todas las partes que le sean adversas en la causa a fin de salvaguardar su derecho de defensa y la seguridad jurídica que conlleva la autoridad de la cosa juzgada, en defecto de lo cual la casación deviene inadmisibles, pero incluso en estas circunstancias, el recurrente solo está obligado a emplazar a sus adversos en el litigio, lo que no ocurre en la especie, puesto que la parte cuya falta de emplazamiento se invoca, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS) era co-demandada originalmente junto a Edenorte Dominicana, S. A., por lo que el recurso de Edenorte Dominicana, S. A., lejos de afectar los intereses de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS) le aprovecha, no configurándose violación alguna a su derecho de defensa ni a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su perjuicio; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la demanda inicial estaba sujeta a las disposiciones del artículo 207 de la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, puesto que al juzgar de este modo desconoce que el demandante inició y fundamentó su acción en las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que establecen la responsabilidad civil cuasidelictual y la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, ya que solo estaba reclamando la reparación de los daños y perjuicios que alegaba haber sufrido a causa de las descargas eléctricas que recibió y no beneficios laborales; que habiendo elegido la vía civil para reclamar sus pretensiones se entiende que el demandante renunció a la vía laboral para reclamar el goce de los beneficios establecidos por el seguro de riesgos laborales y ha preferido someterse al régimen de derecho común, por lo que en la especie era aplicable el plazo de la prescripción establecido por el artículo 2271 del Código Civil para el ejercicio de las acciones en responsabilidad civil cuasidelictual; que además dicho tribunal hizo una equivocada apreciación del derecho ya que el plazo de cinco (5) años que habilita el artículo 207 de la referida Ley está previsto para reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, no para reclamar la indemnización prevista en el artículo 203 de la misma, sustentada en el incumplimiento del empleador de su obligación de inscribir o afiliar al trabajador al sistema de seguridad social, caso en el cual se aplican las normas de derecho común de los tribunales ordinarios,

teniendo en consecuencia aplicación las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio del acto núm. 879-09, notificado el 19 de octubre de 2009, por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por David Esteban Morillo Tiburcio contra Edenorte Dominicana, S. A., y Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLS), cuya desnaturalización se invoca se advierte que en el demandante original fundamentó su demanda en los alegatos que se transcriben textualmente a continuación: “A que en fecha 19-11-2004, mientras el señor David Esteban Morillo, realizaba un corte de la energía eléctrica a un cliente de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en el sector Cabuya del municipio de La Vega, Rep. Dom. Sufrió una descarga eléctrica de 7200 voltios de un cable primario, que le ocasionó daños en su cuerpo que lo mantienen imposibilitado de dedicarse a cualquier labor productiva; A que el accidente sucedido donde ha salido lesionado el señor David Esteban Morillo, es considerado como un accidente de trabajo, en virtud de que dicho señor realizaba trabajos para clientes de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a la cual estaba vinculado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual se inició desde el día diez y ocho (sic) (18) de octubre del año dos mil cuatro (2004); A que el señor David Esteban Morillo, no ha recibido la pensión de discapacidad que le corresponde ante la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), porque la empresa demandada Edenorte Dominicana, S. A., para la cual trabajaba supuestamente no lo inscribió en dicha institución, lo que ha dejado al referido señor fuera de la protección de los estamentos que acuerda la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, provocándole esta situación una serie de daños y

perjuicios morales y materiales a dicho señor; A que el artículo 203 de la ley 87-01, de fecha 10 de mayo de 2001 (Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social), es el texto legal que tipifica la responsabilidad civil del empleador por la falta de inscripción en el sistema de riesgos laborales, el cual dispone que “Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales...”; A que el artículo 1383 del Código Civil es el texto legal a aplicar en el presente caso en lo relativo a la responsabilidad cuasidelictual comprometida por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., pues según dicho artículo “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia”. Y en el presente caso resulta evidente que los representantes de la empresa demandada cometieron una imprudencia o negligencia al no inscribir en la ley de seguridad social al señor David Esteban Morillo en los diferentes estamentos que establece la ley de seguridad social, desde el mismo instante en que comenzó a trabajar...”;

Considerando, que a pesar de que en el acto antes citado el demandante original hace referencia a los regímenes de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal y por el hecho de la cosa inanimada regulados por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, del extracto transcrito precedentemente se advierte claramente que según alegó dicho señor, la causa de su demanda era la ocurrencia de un accidente de trabajo y el incumplimiento de Edenorte Dominicana, S. A., de su obligación de inscribirlo en su calidad de trabajador, en el sistema dominicano de seguridad social a fin de asegurar sus riesgos laborales; que en esa virtud, la corte tampoco hizo una errónea aplicación del derecho al considerar que no se trataba en la especie de una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual sometida al régimen de la prescripción regulado por el artículo 2271 del Código Civil, sino a las disposiciones de la Ley 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, puesto que esa es la ley que rige la materia de que se trata; que de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero

sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, ni en una errada apreciación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua también violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan el fallo, ni sobre los documentos que los soportan como prueba de base legal además de que se omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente que pudieron haber variado la suerte del litigio;

Considerando, que a pesar de sus alegatos la actual recurrente no acompañó su memorial de casación de los documentos que justificaran y demostraran cuáles piezas sometió ante la corte a-qua cuya ponderación omitió y que habría sido decisiva y determinante de la variación de la suerte del litigio; que, en realidad, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal, para sustentar su decisión, valoró la demanda original, la sentencia dictada en primer grado y el recurso de apelación interpuesto por David Esteban Morillo Tiburcio en el cual dicha parte invocó la aplicación del citado artículo 207 de la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que evidencia que contrario a lo alegado, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos relevantes, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 211/10, de fecha 15 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Jeffrey Díaz de los Santos.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
Recurrido:	Sumaya Marilyn de los Santos Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Jeffrey Díaz De los Santos, ciudadano americano, mayor de edad, portador de la licencia de conducir núm. S61755898, domiciliado y residente en la casa núm. 52, de la calle Trinitaria del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00067, dictada el 16 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente Christian Jeffrey Díaz De los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto, la resolución núm. 2011-2493, de fecha 4 de agosto de 2011, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida Sumaya Marilyn De los Santos Valdez, en el recurso de casación interpuesto por Cristian Jeffrey Díaz de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaria, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ponderación de los elementos de juicio aportados ante la jurisdicción de fondo permiten advertir los hechos siguientes: 1.- que a raíz de demanda incoada por la señora Hilda Elena De Los Santos en representación de su hijo menor Christian Jeffrey, con el propósito de que el tribunal ordenara la filiación paterna de su hijo con relación al *de cujus* Héctor Bienvenido Díaz Romero apoyada en la posesión de estado, fue dictada la sentencia civil núm. 179 de fecha 15 de julio de 2003, por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, que admitió la demanda, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente Demanda en Posesión de Estado, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Ordena la Reclamación De Estado relativa al menor CHRISTIAN JEFFREY para que en lo sucesivo diga y se lea que el menor CHRISTIAN JEFFREY, es hijo de los señores HÉCTOR BIENVENIDO DÍAZ ROMERO y de la señora HILDA ELENA DE LOS SANTOS; **TERCERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana, realizar las anotaciones de lugar al margen de la declaración de nacimiento del menor CHRISTIAN JEFFREY, registrado con el No. 2, libro 1, folio 2, del año 2002, para que diga, se escriba y lea que el menor CHRISTIAN JEFFREY, es hijo del señor HÉCTOR BIENVENIDO DÍAZ ROMERO y la señora HILDA ELENA DE LOS SANTOS; esto así por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Declara el presente procedimiento libre de costas”; 2.- que, no conforme con esa decisión, la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, por sí y por sus hijos Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, causantes del *de cuius* Héctor Bienvenido Díaz Romero, interpuso recurso de tercería, invocando en su apoyo la vulneración de que fue objeto su derecho de defensa al no ser emplazados a formar parte del proceso que culminó con el reconocimiento de una posesión de estado respecto a su causante y manifestando además al tribunal su oposición a la demanda, cuyo recurso fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante la sentencia civil núm. 251 de fecha 31 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva, copiada establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles el presente Recurso Extraordinario de Tercería incoado por la señora Sumaya Marilín de los Santos Valdez, por sí y por sus hijos menores Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos en contra del señor Christian Jeffrey Díaz de los Santos, por falta de calidad de los recurrentes, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones; 3.- que la referida sentencia fue objeto del recurso apelación interpuesto por la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, actuando por sí y en representación de sus hijos Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, el cual fue admitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00067 de

fecha 29 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) de enero del año dos mil nueve (2009), por la señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores, HÉCTOR YVÁN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO, contra la sentencia Civil No. 251 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia envía el asunto por ante el mismo tribunal de donde provenía la sentencia recurrida que declaró la inadmisibilidad de la demanda de que se trata a fin de que conozca el fondo de la demanda; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes”; 4.- que apoderado nueva vez del recurso de tercería interpuesto por la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, por sí y en representación de sus hijos menores Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, intervino de manera voluntaria en dicho proceso el hijo de la recurrente, señor Héctor Yván, con el propósito de desistir del recurso interpuesto en su nombre por su madre, sosteniendo que al adquirir la mayoría de edad tenía capacidad para actuar en su nombre y reconocía su parentesco de hermano con relación al demandante en posesión de estado por ser ambos hijos del *de cujus* Héctor Bienvenido Díaz Romero, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan la sentencia civil núm. 322-09-298 de fecha 30 de noviembre de 2009, que juzgó procedente rechazar el recurso por haber quedado demostrada la filiación existente con el señor Héctor Bienvenido Díaz Romero, y cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** “Acoge como buena y válida la intervención voluntaria hecha por el señor HÉCTOR YVÁN DÍAZ DE LOS SANTOS en cuanto a la forma, en cuanto al fondo acoge las presentes conclusiones y como vía de consecuencia acoge el desistimiento planteado a favor del señor CRISTHIAN JEFFREY DÍAZ DE LOS SANTOS; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por la demandante señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ, en

representación de su hijo menor TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, por haber sido instrumentada de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso Extraordinario de Tercería en contra de la sentencia civil No. 179 de fecha 13 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en contra de Cristhian Jeffrey Díaz De Los Santos, por haber quedado demostrada la filiación existente con el señor Héctor Bienvenido Díaz Romero; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por ser litis entre familia”; 5) que, no conforme con esa decisión, la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, actuando en su nombre y por sus hijos Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 005-2010, de fecha 12 de enero de 2010, del ministerial José A. Luciano H., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, reiterando ante la alzada la vulneración de que fue objeto su derecho de defensa ante el tribunal de primer grado al no ser emplazados en la demanda en reclamación de filiación por posesión de estado y sosteniendo que dicha demanda era improcedente y mal fundada, interviniendo nueva vez ante la alzada el señor Héctor Yván, a fin de desistir del recurso que, en su representación, interpuso su madre apoyado en motivos similares a los que expresó ante el juez de la tercería, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia civil núm. 319-2010-00067, de fecha 16 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del dos mil diez (2010), por la señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores HÉCTOR YVÁN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO; contra la Sentencia Civil No. 322-09-298, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Declarar bueno y válido en la forma, y justo en

cuanto al fondo, el recurso extraordinario de tercería interpuesto por la señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores HÉCTOR YVÀN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia No. 179 de fecha 15 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho de conformidad con la ley y reposar en base legal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida y del interviniente voluntario HÉCTOR IVÀN, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **QUINTO:** Declarar nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la sentencia No. 179 de fecha 15 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por la misma ser improcedente, mal fundada y carecer de base legal, así como violatoria al derecho de defensa, ya que la misma fue dada o emitida, sin haber sido citada y/o emplazada la parte demandada, o sus herederos, con lo cual se violó, entre otras, las disposiciones establecidas en los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8, letra j, de la Constitución de la República, además, o en su defecto por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha sentencia, tampoco le fue notificada a la parte contraria y en consecuencia la misma se considera inexistente, de conformidad con dicha disposición legal, la cual exige la notificación de toda sentencia, para su ejecución y validez; **SEXTO:** Ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la referida sentencia, es decir de la sentencia No. 179 de fecha 15 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana, hacer anotaciones de lugar en el acta de nacimiento del nombrado CHRISTIAN JEFFREY, anotada en el libro No. 00001 de registro de transcripción folio No. 0002, acta No. 00002 del año 2002, a los fines de que dicha acta, solo tenga valor y efectos legales, con relación a su madre HILDA ELENA DE LOS SANTOS; **SÉPTIMO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **OCTAVO:** Condenar al señor CHRISTIAN JEFFREY DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento,

distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley y por vía de consecuencia violación al Código Civil Dominicano y la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; **Segundo Medio:** Falsos motivos y consecuencialmente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que el irrefragable carácter de orden público que envuelve el objeto y causa de la litis que culminó con el fallo ahora impugnado permite a esta Corte de Casación suplir el medio de derecho que sustentará la decisión dictada en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que los motivos que justificaron la decisión de la alzada de admitir la apelación interpuesta por la hoy recurrida se apoyaron en que el juez de la tercería no valoró sus conclusiones orientada a la nulidad de la sentencia impugnada, expresó también como razonamiento decisivo, la vulneración de que fue objeto el derecho de defensa de la apelante al no ser emplazada a formar parte de la demanda en reconocimiento de filiación paterna por posesión de estado ni notificarle la sentencia dictada en ese grado de jurisdicción;

Considerando, que la demanda en reconocimiento judicial de una filiación en base a la posesión de estado está prevista en los artículos 321 a 328 del Código Civil y constituye una genuina demanda a la que debe preceder un acto de emplazamiento dirigido al grupo familiar en el cual repercutirán los efectos de la decisión que reconozca el vínculo de parentesco y que debe ser instruida y juzgada respetando el debido proceso que tutela la Constitución del Estado; que cuando el proceso y la decisión dictada al efecto no cumple con las exigencias establecidas en las normas legales y sustantivas mencionadas, nuestro ordenamiento jurídico consagra las vías de recursos, cuya finalidad es permitir que quienes se consideran afectados por la decisión acudir, según la ley determine, sea ante el mismo tribunal que dictó la decisión o al órgano superior a fin de que modifique, retracte o reforme de manera íntegra del fallo que entiende lesivo a sus derechos;

Considerando, que si bien es cierto que la actual recurrida no fue emplazada en la demanda en reconocimiento judicial de filiación paterna por posesión de estado, no menos verdadero es que según se advierte de la relación hecha anteriormente sobre las instancias por ante la jurisdicción de fondo, pone de manifiesto que ejerció las vías de recursos contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado en las cuales hizo valer sus medios de defensa mediante un proceso contencioso rodeado de las garantías que conforman el debido proceso, en ese sentido y conforme ya expresamos, en su calidad de tercero con derecho a impugnar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, ejerció la vía de la tercería consagrada en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil recurso extraordinario dispuesto en provecho de aquellos que sin formar parte del proceso se consideran perjudicados con la decisión y puedan acudir al mismo tribunal para que se retracte de su fallo; que aun cuando en un primer estadio de la tercería sus pretensiones no fueron examinadas, por efecto de la inadmisibilidad pronunciada, interpuso contra esa decisión recurso de apelación con el propósito de que el órgano superior revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, siendo admitida su instancia de apelación y declinando el caso ante el juez apoderado de la tercería para que proceda a la sustanciación del fondo de dicho recurso, ante cuya instancia expuso su crítica al fallo impugnado reiterando sus argumentos relativos a la ausencia de emplazamiento en la demanda que culminó con el fallo impugnado en tercería y las razones de su oposición a la posesión de estado reclamada, cuyos argumentos y pretensiones fueron rechazados una vez se comprobó, y así lo consigna en su decisión, el concurso suficiente de hechos que indicaban la relación de filiación y parentesco entre demandante del reconocimiento de filiación paterna, Christian Jeffrey Díaz De Los Santos, con relación a la familia al que pretende pertenecer y su pretendido progenitor el de cujus, Héctor Bienvenido Díaz de Los Santos, establecidos por la convivencia que existió entre ambos dispensando un trato de padre e hijo de pública notoriedad, por el uso del apellido, el suministro de todo lo necesario para el sustento de su educación, valorando además el juez de la tercería la intervención en dicho proceso del señor Héctor Iván Díaz miembro de la familia al que pretende pertenecer el demandante, reconociendo la relación de filiación entre ellos como hermanos y su consentimiento a que lleve el apellido de su padre, cuyos razonamientos esta Corte de Casación considera son suficientes y justifican la decisión del juez de la tercería

orientada a mantener incólume los efectos de la sentencia que reconoció el vínculo de filiación paterna;

Considerando, que en base a las razones expuestas, al proceder la corte *a-qua* a revocar la sentencia referida, retrotrayéndose para justificar su decisión a la jurisdicción de primer grado para sostener que en dicha instancia el derecho de defensa de la parte apelante fue vulnerado por no ser emplazada a comparecer en ocasión de la demanda, incurrió en un evidente desconocimiento de la finalidad, efectos y alcance de las vías de recursos ejercidos por dicha parte, conforme hemos referido, en las cuales formuló los medios de defensa de su interés recibiendo sus argumentos y pretensiones oportunas respuestas del tribunal, mediante las sentencias dictadas al efecto con lo cual quedó satisfecho el núcleo duro del derecho fundamental referente al acceso al recurso y garantizados los principios de obligatoria observancia orientados a asegurar el respeto a un juicio imparcial con plena igualdad de armas;

Considerando, que de igual manera resulta manifiestamente infundado, contradictorio y comporta un exceso por parte de la corte *a-qua* el motivo decisorio referente a que la sentencia del juez de primer grado era inexistente por no haber sido notificada en los términos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la hipótesis en que encuentra aplicación el referido texto legal es que se trate de decisiones que haya pronunciado el defecto contra una parte del proceso, que no es la especie, más aun habiendo expresado la alzada que la apelante no fue emplazada a formar parte del proceso ante el tribunal primer grado no podía tener cabida al referido artículo 156, finalmente, debe señalarse, que en los casos de decisiones en defecto, la sanción derivada de su falta de notificación en los términos del artículo 156 citado, debe ser requerida por la parte interesada a través de la demanda en perención de sentencia, de cuya pretensión no hay constancia en el fallo impugnado;

Considerando, que el medio de derecho suplido por esta jurisdicción de casación justifica casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la corte *a-qua*, por no quedar nada que juzgar; que por efecto de la casación pronunciada retoman sus efectos la sentencia indebidamente revocada y anulada por la alzada, esto es la sentencia civil núm. 322-09-298, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual a su vez confirmó la decisión núm. 179 del 15

de julio de 2003, dictada por ese mismo tribunal en ocasión de la demanda en reconocimiento de filiación paterna por posesión de estado;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de un procedimiento de familia referente a la determinación de la filiación de menores de edad.

Por tales motivos, **Único:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 319-2010-00067, dictada el 16 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solangi Crisóstomo.
Abogado:	Lic. Máximo Radhamés Sánchez Almonte.
Recurrida:	Enoe Reynoso González
Abogados:	Dra. Casilda Báez Acosta y Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solangi Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081628-7, domiciliada y residente en la calle 6, casa núm. 5, sector Villa Progreso, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00043 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de agosto de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Casilda Báez Acosta, abogada de la parte recurrida Enoe Reynoso González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, abogado de la parte recurrente Solangi Crisóstomo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero, abogado de la parte recurrida Enoe Reynoso González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación a los artículos 68, 69, párrafos 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la Secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Solangi Crisóstomo, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00043 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de agosto de 2013; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suárez Hermanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara y César Alejandro Guzmán Lizardo.
Recurridos:	Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suárez Hermanos, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, portador del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-021360-6, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Plaza Isabel Aguiar, edificio N2, local 1, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por el señor José Antonio Suárez Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145594-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 157-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Mejía Alcántara, por sí y por el Lic. César Alejandro Guzmán Lizardo, abogados de la parte recurrente Suárez Hermanos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel Mejía Alcántara y César Alejandro Guzmán Lizardo, abogados de la parte recurrente Suárez Hermanos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez de Peña contra el señor Rafael Durán Cabral y las entidades Suárez Hermanos, C. por A., y la General de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1496, de fecha 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a causa de un accidente de tránsito lanzada por el señor Manuel Paulino Polanco, de generales que constan, en contra del señor Rafael Duran Cabral y las entidades Suárez Hermanos, C. por A., y la General de Seguros, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Pascual Peña Félix y Gumersinda (sic) Gutiérrez de Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez de Peña interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 160/4/2013, de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 157-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA el defecto del señor Rafael Durán Cabral por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pascual Peña y**

*Gumersinda (sic) Gutiérrez de Peña, mediante el acto No. 160/4/2013, de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1496, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 034-94-01406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra las entidades Suárez Hermanos, C. por A., y la General de Seguros, S. A., por tratarse conforme las reglas que regulan la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación; REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad Suárez Hermanos, C. por A., y el señor Rafael Durán Cabral, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$700,000.00, a favor del señor Pascual Peña Félix, en su calidad de padre del señor Pedro Pascual Peña Gutiérrez; B) Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$700,000.00 a favor de la señora Gumercinda Gutiérrez, en su calidad de madre del señor Pedro Pascual Peña Gutiérrez; por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito indicado; en la que perdió la vida el referido señor Pascual Peña Gumersinda (sic) Gutiérrez; más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad General de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **CUARTO:** CONDENA la entidad Suárez Hermanos, S. A., y al señor Rafael Durán Cabral, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2 del Código Civil de la República Dominicana, y 110 de la Constitución de la República Dominicana, que consagran el Principio de Irretroactividad de la ley; por ende de los artículos 69 de la referida Constitución, 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez de Peña, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la entidad Suárez Hermanos, C. por A., parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez de Peña, la suma total de un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 (RD\$1,400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Suárez Hermanos, C. por A., contra la sentencia núm. 157-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Suárez Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez.
Recurridos:	María del Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Cristian Pichardo y José A. Méndez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., organizada y con asiento social en la Arzobispo Meriño núm. 302 del sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y Residencial Aida Rosa, organizada y con asiento social en la calle José Brea Peña núm. 17, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Antón Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160199-5, quien además actúa en su propio nombre, contra la sentencia núm. 271/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lora Castillo, actuando por sí y por los Licdos. Cristian Pichardo y José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida María Del Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., Residencial Aida Rosa, S. A., y Antón Sánchez Guerrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, y el Lic. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida María Del Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Del Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix contra las entidades Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Residencial Aida Rosa, S. A. y el señor Antón Sánchez Guerrero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00744-2014, de fecha 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos, en contra de las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., Residencial Aida Rosa, C. por A. (sic), y del señor Antón Sánchez Guerrero, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos, en contra de Residencial Aida Rosa, C. por A. (sic), y del señor Antón Sánchez Guerrero, y en consecuencia: a) Se ordena la entrega inmediata de los certificados de títulos, así como los contratos definitivos de venta de los siguientes inmuebles: “Solar No. “27” de la manzana O sección No. “Q”, ubicado en las parcelas números 8-A-Provisional-1; 8-A-Provisional-2; 8-B- Provisional-1; 8-A-Provisional-2; 8-B-Provisional; 8-D-Provisional; 8-E; parte Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional; 252.00M2, con las siguientes colindancias: por el Norte: parcela; por el sur: calle; por el este: Solar No. 28; por el Oeste: solar No. 6, del plano particular”; a nombre de los señores MANOLÍN MOISÉS SANTANA FÉLIZ Y MARÍA DEL CARMEN SANTOS”; Solar No. “7” de la manzana

O sección No. “1”, ubicado en las parcelas No. 8-A-Provisional-2; 8-B-Provisional; 8-C-Provisional; 8-D-Provisional; 8-E; parte, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 190 M2, con las siguientes colindancias: por el norte: solar No. 6, por el Este: calle; por el Sur: solar No. 8; M por el Oeste: solar No. 22; del plano particular”; a nombre de los señores MANOLÍN MOISÉS SANTANA FÉLIZ Y MARÍA DEL CARMEN SANTOS; “Solar No. “22” de la manzana O sección No. “1”, ubicado en las parcelas números 8-A-Provisional-1; 8-A-Provisional; 8-B-Provisional; 8-C-Provisional; 8-D-Provisional; 8-E; parte, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 190 M2, con las siguientes colindancias: por el norte: solar No. 23, por el Este: solar No. 7; por el Sur: solar No. 21; por el Oeste: solar No. 7; del plano particular”, a nombre de los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos; B) Condena a la parte demandada, Residencial Aida Rosa, C. por A., y al señor Antón Sánchez Guerrero, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su persona; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Residencial Aida Rosa, C. por A. (sic), y al señor Antón Sánchez Guerrero, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Grupo Compañía de Inversiones, S. A., por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Residencial Aida Rosa, C. por A. (sic), y al señor Antón Sánchez Guerrero, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor J. Lora Castillo y el licenciado José A. Méndez Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Residencial Aida Rosa, S. A. y el señor Antón Sánchez Guerrero, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1335/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 271/2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de marzo de 2015, en contra de las apelantes, entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., Y RESIDENCIAL AIDA ROSA, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a los señores ANGÉLICA PAULA Y EDDY PEÑA FÉLIZ, del recurso de apelación interpuesto por las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., Y RESIDENCIAL AIDA ROSA, S. A., mediante acto No. 1335/2014, de fecha 07 de noviembre de 2014, instrumentado por Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00744-20014, de fecha 02 de julio de 2014, relativa al expediente No. 036-2012-00352, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes, entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., Y RESIDENCIAL AIDA ROSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor J. Lora Castillo y el licenciado José A. Méndez Marte, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Diaz, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 271/2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 11 de marzo de 2015, a la cual no compareció la parte intimante a formular

sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 11 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 1181-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta corte de casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo

puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., Residencial Aida Rosa, S. A., y Antón Sánchez Guerrero, contra la sentencia núm. 271/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jorge Lora Castillo, y el Lic. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ebusa.
Abogados:	Licdas. Aura Deyanira Fernández Curi, Sonia Patricia Suárez Matos y Lic. Rafael Leónidas Suárez Pérez.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Lic. Blas Quírico Jiménez Pérez, Licdas. Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ebusa, empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, representada por el ingeniero Erik Bueno, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia civil

núm. 144/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Patricia Suárez Matos, actuando por sí y por los Licdos. Aura Deyanira Fernández Curi y Rafael Leónidas Suárez Pérez, abogados de la parte recurrente Ebusa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Blas Quírico Jiménez Pérez, actuando por sí y por la Licda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez, Aura Fernández Curi y Sonia Patricia Suárez Matos, abogados de la parte recurrente Ebusa, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quírico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la entidad Ebusa, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2012-00529, de fecha 21 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, entidad EBUSA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN en contra de la entidad EBUSA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad EBUSA, al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$147,420.00), a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad EBUSA al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y de los LICDOS. BLAS QUÍRICO JIMÉNEZ PÉREZ, SUGEY A. RODRÍGUEZ LEÓN Y SONIA MARGARITA HERRERA CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Ebusa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2007/2012, de fecha 30 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial George Méndez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 144/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por EBUSA, mediante acto No. 2007, de fecha 30 de octubre del 2012, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2012-00529, relativa al expediente No. 038-2011-01189, dictada en fecha 21 de mayo del 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas, por los motivos antes enunciados*”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 23 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó la entidad Ebusa, a pagar a favor de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, la suma de ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$147,420.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ebusa, contra la sentencia civil núm. 144/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quírico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BLC, S. A.
Abogados:	Licda. Zoila Pouriet, Dres. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Lic. Samuel Orlando Pérez R.
Recurrido:	Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Abogados:	Licdas. Kathleen Martínez de Contreras y Minerva de la Cruz Carvajal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa BLC, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Argentina, con su domicilio establecido en el edificio marcado con el núm. 10, cuarto nivel de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su apoderado legal, señor

Víctor Meril, argentino, mayor de edad, casado, portador del pasaporte argentino núm. 12.110.711 N., contra la sentencia civil núm. 72, de fecha 10 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Pouriet en representación de los Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau y el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogados de la parte recurrente BLC, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva De la Cruz Carvajal, por sí y por la Licda. Kathleen Martínez de Contreras, abogadas de la parte recurrida Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de apelación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R., abogados de la parte recurrente BLC, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2006, suscrito por las Licdas. Kathleen Martínez de Contreras y Minerva De la cruz Carvajal, abogadas de la parte recurrida Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita Tavares y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por BLC, S. A., contra la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 987/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada, la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A. en consecuencia declara la incompetencia de este tribunal para estatuir sobre la demanda en Responsabilidad Civil incoada por la entidad BLC, S. A., en contra de la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., mediante acto No. 810 instrumentado en fecha 20 de agosto del 2003, por el ministerial Bernardito Duvernai, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** ORDENA que las partes recurran por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** Se CONDENA a la parte demandante al pago de las costas con distracción y provecho de las mismas a favor del abogado de la parte demandada, LICDA. KATLEEN MARTÍNEZ (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia anterior, BLC, S. A. interpuso formal recurso Le Contredit mediante instancia recibida en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm.

72 de fecha 10 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por la sociedad BLC, S. A., contra la sentencia No. 0987/2005, relativa al expediente No. 037-2003-2870, de fecha veintinueve (29) de julio del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S. A., por medio de la instancia de fecha ocho (08) de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), depositada por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la sociedad BLC, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la LICDA. KATHLEEN MARTÍNEZ DE CONTRERAS, abogada de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”**(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la regla de competencia y en consecuencia a la regla non adimpleti contractus; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J, y 8 numeral 5, todo de nuestra Carta Sustantiva y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, en su artículo 8; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en fundamento del primer y tercer medios propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, la parte recurrente alega: “Que al momento en que se presentó la demanda en responsabilidad civil por ruptura abrupta, unilateral y sin previo aviso de los contratos entre las partes eran inexistentes, por lo que el juez solo debe circunscribir su actuación a ponderar si el conocimiento del difereando es de su competencia exclusiva como juez de lo civil y comercial o no, es decir, que la ponderación de árbitros privados para conocer las intrínquilis procesales era un asunto cerrado por el hecho de que en ese momento ya la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., había decidido la terminación de dichos contratos de manera unilateral haciendo caso omiso a lo contenido en las cláusulas que debían cumplirse para

la terminación de los mismos...; Que dada la situación antes señalada la corte a-qua inobservó el contenido de la regla non adimpleti contractus, lo que sucedió en la especie toda vez que es comprobable que la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., incumplió con lo pactado al poner término de manera unilateral a los contratos, y quien violentó las disposiciones del artículo 1134 fue la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A., y por tanto su contraparte contractual BLC, S. A., no estaba obligada a regirse por una cláusula arbitral contenida en un contrato incumplido e inexistente y por tanto resulta inaplicable el artículo 29 ordinal segundo de la Ley núm. 50-87 sobre Cámara de Comercio y Producción; Que dada la situación antes descrita los jueces de la corte a-qua desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa cuando le atribuyen al actual recurrente en casación obligación de cumplir con una convención que en principio estaba consignada en un contrato, pero que al momento de ser incoada la demanda los contratos tenían un año de rescindidos de forma unilateral por la Itabo y por ende era inaplicable su contenido, todo lo cual evidencia un fallo carente de base legal y ausente de motivos”(sic);

Considerando, que el tribunal de la alzada, para fallar en el sentido en que lo hizo expresó: “Que del estudio de la documentación que obra en el expediente este tribunal ha podido comprobar que la parte impugnante no ha demostrado sus alegatos en el sentido de que el juez a-quo mal interpretó la ley haciendo una incorrecta aplicación del derecho así como que desnaturalizó los hechos; que lejos de desnaturalizar los hechos y aplicar incorrectamente el derecho, el tribunal los apreció correctamente e hizo una justa aplicación del derecho en razón de que el cumplimiento a lo establecido en los contratos CCI-GD-012-00, CCI-GD-167-01 y CCI-GD-0172-01, suscrito entre la sociedad BLC, S. A. y la Empresa Generadora de Electricidad, Itabo, S. A., en especial lo contenido en el artículo 30 se imponía a las partes el cual expresa: ‘Soluciones de controversias, arbitraje y ley aplicable. Las divergencias que no pudieren resolverse serán sometidas a la decisión del más alto nivel de la administración de cada parte. Si a pesar de ello la divergencia no es resuelta, entonces será sometida al Arbitraje previsto en la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987, sobre Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y su Reglamento de Aplicación, por un panel de tres árbitros, uno designado por cada una de las partes, y el tercero designado de común acuerdo por estos dos. Las partes acuerdan que el laudo arbitral que se emita, será la única y

exclusiva solución entre ellas respecto a cualquier acción, reconvenzional o cuestión que sea presentada a los árbitros, renunciando expresamente a todo y cualquier recurso, incluyendo lo necesario para la ejecución del laudo arbitral que se diera en la jurisdicción de que se trate...'; Que conforme a la cláusula antes indicada, en los referidos contratos se advierte, que en los mismos se encuentra expresamente establecida la cláusula compromisoria, como convenio por el cual las partes obligadas en ellos han previsto someter al arbitraje los diferendos que resultaren de la ejecución de los contratos; que es pues la solución de un litigio eventual indeterminado siendo necesario observar dos (2) requisitos esenciales a saber: 1- Que la cláusula compromisoria de arbitraje haya sido estipulada por escrito o la convención o contrato principal; 2- Que la cláusula compromisoria debe designar él o los árbitros o prever la modalidad de su designación, requisitos éstos que se encuentran previstos en los contratos que vinculan a las partes de este proceso” ;

Considerando, que para lo que aquí se discute es necesario señalar que conforme a lo convenido en el artículo 30 consignado de los contratos suscritos entre las partes y que fueron antes descritos, se estableció que las divergencias que no pudieren resolverse serían sometidas a la decisión del más alto nivel de la administración de cada parte, y de no solucionarse ante tales órganos sería sometida al Arbitraje previsto en la Ley núm. 50-87 del 4 de junio de 1987 y su Reglamento de Aplicación, por un panel de tres árbitros, uno designado por cada una de las partes, y el tercero designado de común acuerdo por estos dos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en el presente caso, que cuando las partes contratantes han convenido someterse al arbitraje, esta vía de solución alterna de conflictos tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar en este bajo el alegato de incompetencia; que en ese sentido independientemente que el contrato que ha sido afectado con dicha cláusula arbitral haya llegado a su término por haber transcurrido el tiempo de vigencia o bajo el fundamento de una supuesta ruptura unilateral como se invoca en la especie, la cláusula arbitral mantiene su vigencia como órgano competente para dirimir todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes de común acuerdo decidan dejar sin efecto

esta prorrogación de competencia a la jurisdicción arbitral y someter el litigio a la jurisdicción ordinaria, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que al confirmar la corte a-qua la sentencia dictada por el juez de primer grado donde este declaraba su incompetencia para decidir sobre la demanda de que se trata, en virtud de la existencia de la cláusula arbitral invocada por la parte recurrida, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violaciones que se denuncian en los medios examinados los cuales en consecuencia se rechazan;

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación la recurrente expresa: “Que la Constitución de la República tiene una enumeración de principio respecto de los derechos y obligaciones del ciudadano constituyendo la de accesibilidad al órgano que administra justicia, quizás la más importante de ellas, pues ello facilita la efectiva protección de los derechos del ser humano y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos, todo lo cual hace posible que haya paz y que podamos vivir en democracia. Que los usuarios del sistema de justicia como es la exponente, tienen el derecho constitucional e inquebrantable en los diferendos civiles, penales, laborales o de cualquier índole, de beneficiarse de lo que en doctrina constitucional moderna se llama ‘el derecho al juez natural preconstituido’ (sic);

Considerando, que contrario a lo sostenido en el medio en estudio en la especie la decisión del tribunal de alzada al momento de decidir el recurso de impugnación o “Le Contredit” del cual fue apoderada no transgredió los textos constitucionales antes citados; que en ese sentido cabe reiterar que las estipulaciones contractuales resultan vinculantes, tanto para los contratantes, como para los tribunales, cuando han sido concebidas y aceptadas entre las partes, como consecuencia de la libertad de contratación y en igualdad de condiciones, ya que de ello dependen la estabilidad económica, el libre ejercicio de las empresas y de las prácticas comerciales; que, a juicio de esta jurisdicción, el contrato es una manifestación clara del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que solo puede ser limitado por el orden público y el bien común, que en el caso, no han sido vulnerados;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte a-qua con su decisión no ha violado el acceso a la justicia, pues en la especie fueron las partes que acordaron someterse al arbitraje previsto en la Ley núm. 50-87 del 4 de junio de 1987, de ahí que contrario a sus afirmaciones, y como ha sido juzgado por esta jurisdicción las vías alternativas de solución de conflictos estipuladas por las partes en un contrato válido tienen como objetivo principal lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, lo que en modo alguno puede significar una traba al acceso a la justicia, sino que se trata, como hemos dicho, de una vía expedita ante un órgano distinto, pero en suma el elegido por las partes para la solución de sus diferencias;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de la lectura del fallo recurrido, que en la especie conforme a los términos del citado contrato los litigantes pactaron contractualmente la observancia de las normas y reglamentos arbitrales vigentes, por lo que la posibilidad de accionar en justicia en reclamo de una indemnización por ante los tribunales del orden judicial sobre la base de un incumplimiento contractual, resulta contraria a lo pactado, además de que se contrapone al objeto y finalidad que persiguen las partes al escoger la jurisdicción arbitral como órgano competente en la solución de las posibles divergencias que entre ellos puedan surgir, que es precisamente la obtención de solución expedita e imparcial en el caso; que, en tales circunstancias, procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa BLC, S. A., contra la sentencia civil núm. 72, de fecha 10 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad BLC, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdas. Minerva De la Cruz Carvajal y Kathleen Martínez de Contreras, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Antonia Santos Rivera (Tania).
Abogados:	Lic. Amado Alcequiez Hernández y Licda. Ana Herminia Félix Brito.
Recurrido:	Hernán Hernández Santana.
Abogados:	Licda. Tania Ferreras Eusebio y Lic. Aglisberto Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mártires Antonia Santos Rivera (Tania), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0128044-3, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 13, esquina José Reyes, Apto. núm. 2-C, Condominio San Miguel, sector San Miguel de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 916-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Amado Alcequiez Hernández, por sí y por la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogados de la parte recurrente Mártires Antonia Santos Rivera (Tania);

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Tania Ferreras Eusebio, por sí y por el Lic. Aglísgero Cabrera, abogados de la parte recurrida Hernán Hernández Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, abogados de la parte recurrente Mártires Antonia Santos Rivera (Tania), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Aglísgero Cabrera, abogado de la parte recurrida Hernán Hernández Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de sociedad de hecho de concubinato interpuesta por la señora Mártires Antonia Santos Rivera contra el señor Hernán Hernández Santana, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 04032/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Partición de Sociedad de Hecho de Concubinato, intentada por la señora MÁRTIRES ANTONIA SANTOS RIVERA, contra el señor HERNÁN HERNÁNDEZ SANTANA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos precedentemente expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 105/2010, de fecha 8 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mártires Antonia Santos Rivera (Tania) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia civil núm. 916-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MÁRTIRES ANTONIA SANTOS RIVERA (TANIA), mediante Acto No. 105/2010, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial NORBERTO MARTÍNEZ CASTRO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 04032/2009, relativa al expediente No. 531-09-00733, dictada en fecha treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito

*anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda en partición que nos ocupa, ordena la partición de los bienes fomentados, a propósito de la relación de hecho, con exclusión del apartamento C-2, Segunda Planta, del Condominio San Miguel del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** PONE las costas a cargo de la masa a partir”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “A) Violación del derecho de defensa, falta de base legal, parcialización, discriminación y trato desigual ante la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la señora Mártires Antonia Santos Rivera demandó en partición de sociedad de hecho por concubinato al señor Hernán Hernández Santana, de la cual resultó apoderada la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 04032/2009 del 30 de diciembre de 2009, rechazó la misma por falta de pruebas; 2. Que no conforme con la decisión la demandante original recurrió en apelación la sentencia de primer grado resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través del fallo núm. 916-2010, acogió en cuanto al fondo el recurso y ordenó la partición de los bienes fomentados con exclusión del apartamento C-2, segunda planta del condominio San Miguel del Distrito Nacional, decisión que es el objeto del presente recurso de casación parcial únicamente en cuanto a la exclusión del bien;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado por la recurrente esta aduce en su sustento lo siguiente: que la corte a-qua para rechazar los alegatos de la apelante, hoy recurrente, tendentes a que se ordene la partición del inmueble fomentado por ambos durante su unión consensual, declaró que aportó en la adquisición del inmueble, sin embargo, la corte a-qua indicó para excluirlo de la partición, que no es sostenible jurídicamente que la demandante original haya hecho aporte alguno y acogió la postura del apelado por entender que corresponde con un ejercicio lógico más sólido y estableció de las declaraciones del actual recurrido, que compró el apartamento con el dinero de

la venta del terreno cuando no presentó ningún documento que avalaran sus argumentos, es decir, fueron acogidas sin estar sustentadas en prueba legal, en tal sentido, la corte a-qua desconoció las declaraciones vertidas en la comparecencia personal donde se estableció que ella contribuyó en la adquisición del bien a través del producto de su trabajo; incurriendo con ello la alzada en el vicio de falta de base legal, además, se parcializó a favor de una de las partes e incurrió en discriminación de género y, vulneró además el Art. 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada con relación al punto examinado se verifica, lo siguiente: “que ponderando los alegatos de la parte recurrente la cual pretende básicamente que se ordene la partición del bien inmueble fomentado por ambos en su unión, esta sala es del criterio que procede rechazar dichos alegatos en virtud de que se advierte que ciertamente existe una relación de concubinato entre los instanciados, sin embargo, el inmueble en cuestión apartamento marcado con el No. 2-C del sector San Miguel, condominio del mismo nombre, por un lado la recurrente hace mención de que ella fue quien aportó el dinero para adquirir dicho inmueble, el recurrido sostiene que fue adquirido producto de la venta de un terreno, así se consigna en una medida, celebrada por ante el tribunal a-quo”; “que entendemos pertinente asumir que la postura del recurrido se corresponde con un ejercicio lógico más sólido, puesto que en el contrato de venta, provisional, suscrito en fecha 16 de noviembre del 2002, aparece como comprador el recurrido, lo mismo que en el título de propiedad emitido en el año 2008, es preciso señalar que la sociedad de hecho tiene como fundamento los aportes que efectúa cada socio; en la especie no es sostenible jurídicamente que la demandante original haya efectuado aporte alguno, es que no se debe confundir la situación de los activos del activo de la comunidad con lo que es la liquidación de una sociedad de hecho tiene como fundamento los aportes que efectúa cada socio”, terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que el análisis de la sentencia permite establecer, que la corte a-qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y admitió la demanda en partición, al comprobar la existencia de una relación consensual, que es el motivo por el cual se solicita la partición; que es preciso indicar, que por mucho tiempo esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio establecido en la sentencia

núm. 24 de esta Sala Civil y Comercial de fecha 25 de octubre de 2008 (B. J.1175) donde se había adoptado el razonamiento de que en caso de que haya existido entre los cohabitantes maritales de quienes una identificación cabal con el modelo de convivencia inherente a los hogares fundados en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia *more uxorio*, con los elementos y condiciones de hecho acreditados por la jurisprudencia, tal circunstancia no puede traer consigo en modo alguno, *per se*, la existencia de una sociedad marital de hecho, que en lo patrimonial y en lo económico deba ser objeto de partición entre los concubinos, sin que la parte que demanda tal supuesta sociedad y su partición haya probado por los medios pertinentes su real efectividad, estableciendo los elementos constitutivos de esa situación; sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al reconocerse en nuestra nueva Carta Magna, en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; y en virtud del numeral 11 del artículo antes mencionado, que reputa el trabajo del hogar como una “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que a raíz de dichas disposiciones, fue sentado el criterio⁵ de que mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, pues los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que el criterio antes indicado, no solo ha sido mantenido y reafirmado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sino que ha sido afianzado, inclinándose actualmente por reconocer, que una vez comprobada la existencia de una unión consensual bajo las condiciones que jurisprudencialmente se han sentado, existe una

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28 del 14 de diciembre de 2011, B. J. 1213

presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes y por tanto susceptible de partición de los bienes que se hayan fomentado durante la misma, tal como indicó la corte a-qua;

Considerando, que continuando con esta línea de pensamiento a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la alzada actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, sin embargo, al ordenar la partición excluyó de la misma el apartamento C-2, segunda planta, del condominio San Miguel del Distrito Nacional, que en cuanto a ese punto esta jurisdicción estima que la señalada decisión de la corte a-qua es incorrecta y violatoria del espíritu de la ley, por cuanto en la primera etapa de la demanda en partición el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la misma; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público y un perito a fin de que contribuyan a las labores propias de la partición, por tanto, el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad formada o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza;

Considerando, que, finalmente, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido o excluido un activo que no forma parte de la comunidad legal de bienes, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición y no, como ha ocurrido en la especie, que tal determinación la asumió erróneamente el tribunal, en este caso la corte a-qua, luego de comprobar la existencia de la masa común, dispuso la partición; que, en tales circunstancias, la corte a-qua violó la ley que rige la materia, por lo que procede acoger el medio de casación y casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado en cuanto a la parte del ordinal TERCERO, que se refiere únicamente a la exclusión del apartamento C-2, segunda planta del condominio San Miguel del Distrito Nacional, por tratarse además de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del Art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme dispone el párrafo tercero del Art. 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.”(sic).

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío únicamente el aspecto del ordinal TERCERO referente a la exclusión del apartamento C-2, ubicado en la segunda planta del condominio San Miguel del Distrito Nacional, contenido en la sentencia núm. 916-2010 dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre de 2010, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián.
Abogados:	Licda. Marcia Soler García y Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo.
Recurrido:	Rafael Gómez Jones.
Abogados:	Licdas. Dayana Hernández Grandgerard, Francisca Hernández Díaz de Castillo, Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz, Fernando Hernández Díaz y Alexis Joaquín Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015270-1 y 001-0012898-8, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 348-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcia Soler García, por sí y por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, abogados de la parte recurrente Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dayana Hernández Grandgerard, por sí y por los Licdos. Juan Antonio Hernández Díaz y Alexis Joaquín Castillo, abogados de la parte recurrida Rafael Gómez Jones;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, abogados de la parte recurrente Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Hernández Díaz de Castillo y Dayana Hernández Grandgerard, abogados de la parte recurrida Rafael Gómez Jones;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por el señor Rafael Gómez Jones contra la sentencia civil núm. 259, de fecha 12 de abril de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el mismo tribunal dictó el 15 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00248, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de los co-recurridos, señores ODULIO A. PEÑA (sic) y ELBA MATILDE CIPRIÁN, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE TERCERÍA interpuesto por el señor RAFAEL GÓMEZ JONES, en contra de la Sentencia Civil No. 259, de fecha 12 de Abril del año 2007, dictada por esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la Demanda en Resolución de Contrato, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesto por los señores ODULIO A. PEÑA (sic) y ELBA MATILDE CIPRIÁN, en contra de la señora FANNIE ANTONIO MARILYN GUZMÁN POLANCO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones del recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 259, de fecha 12 de Abril del año 2007, dictada por esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos explicados en esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA NULO el contrato de fecha 10 de agosto del 2006 suscrito por los señores ODULIO A. PEÑA (sic) y ELBA MATILDE CIPRIÁN, de una parte, y FANNIE ANTONIA MARILYN GUZMÁN POLANCO, de la otra, por la razones explicadas en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a los señores ODULIO A. PEÑA (sic) y ELBA MATILDE CIPRIÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados ALEXIS JOAQUÍN CASTILLO, FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, FRANCISCA HERNÁNDEZ DÍAZ DE CASTILLO, DAYANA HERNÁNDEZ GRANDGERARD, RAMONA CORPORÁN LORENZO

y ANA JULIA FRÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 297/2011, de fecha 5 de mayo de 2011, instrumentado el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 348-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ODULIO A. PEÑA y ELBA MALTIDE CIPRIÁN (sic), contra la sentencia civil No. 038-2011-00248, relativa al expediente No. 038-2008-01267, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, señores ODULIO A. PEÑA y ELBA MALTIDE CIPRIÁN (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, ALEXIS JOAQUÍN CASTILLO, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, FRANCISCA HERNÁNDEZ DÍAZ DE CASTILLO, DAYANA HERNÁNDEZ GRANDGERARD, RAMONA CORPORÁN LORENZO y ANA JULIA FRÍAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, con relación al derecho de defensa y el debido proceso y el Art. 474 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia, falta de motivos y contradicción de motivos”;

Considerando, que en su primer medio de casación alegan los recurrentes en esencia, que la corte a-qua violó las disposiciones del Art. 69 de la Constitución relativas al derecho de defensa y las reglas del debido

proceso al ratificar la decisión de primer grado que acogió el recurso de tercería interpuesto por el hoy recurrido, sin tomar en cuenta que la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, en su condición de esposa en comunidad legal defendió tanto los derechos de ella como los de su esposo el señor Rafael Gómez Jones, por lo que, al otorgarle a éste la condición o calidad de tercero y permitirle ejercer el recurso de tercería, el cual le estaba inhabilitado por haber estado debidamente representado a través de su esposa, la alzada incurrió no solo en violación a las reglas del debido proceso de ley, sino a lo dispuesto en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil que sostiene que la tercería solo procede en favor de “una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ella ni las personas que represente, hayan sido citadas (...)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, previo a dar respuesta al medio de casación que en este punto se examina, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos vistos en ella, se verifica lo siguientes: 1) que como resultado de una demanda en resolución de contrato de promesa de compraventa, desalojo de inmueble y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián contra la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 259, mediante la cual admitió dicha demanda; 2) que el señor Rafael Gómez Jones ejerció un recurso de tercería contra la indicada sentencia, procurando la revocación de la misma, aduciendo en esencia, “haber sido perjudicado por el referido fallo, por tener derecho en el inmueble objeto de la controversia, ya que estaba casado por el régimen de la comunidad de bienes con la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, demandada original y el mismo no formó parte en el citado proceso; que el inmueble objeto del supuesto contrato de compra venta del que se demandó su resolución y desalojo, había sido comprado por su esposa a la constructora Fronteriza, S. A., según consta en los recibos núms. 164, 175, 189 de fechas 14 de octubre y 28 de diciembre de 2005 emitidos por dicha entidad a su favor, por lo que no era posible que el mismo inmueble fuera comprado nueva vez por ella; que de lo que se trató realmente fue de un préstamo que le hicieron los señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián a la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, a

través de un acto simulado de venta, procediendo los acreedores en virtud de un acto de pura simulación a adjudicarse la citada propiedad, en ausencia de un procedimiento de ejecución inmobiliario, constituyendo dicha acción una violación a nuestro derecho positivo” 3) que en fecha 15 de marzo de 2011 mediante sentencia civil núm. 038-2011-00248 la jurisdicción de primer grado comprobó la simulación alegada, admitió el recurso de tercería, revocó la sentencia núm. 259 del 12 de abril de 2007 emitida por dicho tribunal mediante la cual había ordenado la resolución del contrato de compra venta suscrito en fecha 10 de agosto de 2006 entre los señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián y la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, procediendo en consecuencia a decretar la nulidad del citado contrato; 4) que la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia impugnada, mediante decisión núm. 348-2013, de fecha 30 de abril de 2013, ahora examinada en casación;

Considerando, que en primer orden esta jurisdicción entiende oportuno realizar las siguientes precisiones; que el recurso de tercería tiene su fundamento jurídico básicamente en el principio de orden constitucional que expresa “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado (...)”; en el Art. 474 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”;

Considerando, que en el mismo sentido la doctrina más especializada es de criterio que la tercería resulta ser un corolario inmediato del precepto de la relatividad de la cosa juzgada, siendo imposible imponer los efectos de una sentencia a aquel que perjudicado en sus derechos no intervino, y que no se defendió durante la instancia que se produjo, por tanto detenta la calidad de tercero todo aquel que no tomó partido, ni como demandante ni como demandado, ni estuvo tampoco representado en la instancia que culminara en sentencia;

Considerando, que en el ámbito precedentemente indicado, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda

causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo;

Considerando, que, respecto al medio examinado, la corte a-qua para admitir la calidad del demandante en tercería, cuestionada por los ahora recurrentes, analizó de manera preponderante lo siguiente: “que en virtud de un extracto de acta de matrimonio emitida por la Junta Central Electoral, por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, a favor del recurrido, señor Rafael Gómez Jones, pudimos comprobar que ciertamente fue esposo de la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, pero dicho señor al momento de actuar no lo ha hecho a título de esposo de ella, sino a título personal, como perjudicado de la sentencia recurrida en tercería, situación que lo pone en condición de poder interponer el presente recurso (...)” que continúan las consideraciones de la corte a-qua: “como hemos establecido y analizado el hecho de que se ordenó una resolución de contrato y desalojo en virtud de un supuesto contrato de promesa de venta de inmueble, que ya había sido comprado y que lo que en realidad se produjo fue un préstamo, ha perjudicado al señor Rafael Gómez Jones, y este tiene todo el derecho de demandar el esclarecimiento de esa situación” (sic);

Considerando, que de los razonamientos y elementos retenidos por la corte a-qua se evidencia que la alzada reconoce que en virtud del acta de matrimonio el actual recurrido era esposo de la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco desde el año 1997, pero que con relación a la demanda en resolución de contrato, desalojo de inmueble y daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes en perjuicio de su esposa, el hoy recurrido era un tercero, ya que de los documentos probatorios aportados por ambas partes y de los actos procesales que reposan en el expediente se demuestra que el hoy recurrido Rafael Gómez Jones, no firmó el contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 10 de agosto de 2006, suscrito entre los actuales recurrentes y su esposa señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco;

Considerando, que, es oportuno indicar que la representación en justicia puede ser convencional, judicial o legal, la cual de la interpretación de los artículos 2 y 61 del Código de Procedimiento Civil se encuentra sujeta a que los nombres de las partes por la cual se litiga se encuentre

debidamente establecido en todos los actos procesales, en el sentido de que el mandatario en justicia no puede litigar sin dar a conocer a la contraparte el nombre de su mandante esto debido, primero, porque nadie puede postular en justicia a favor de los intereses de otro sin tener al efecto un mandato especial del interesado en el asunto y, segundo, para no atentar contra el derecho de defensa de la otra parte, ya que la misma necesita saber contra quién litiga para poder presentar de la forma más idónea los medios de su defensa que le garanticen ganancia de causa;

Considerando; que en el caso de la especie, contrario a lo que alegan los actuales recurrentes el hoy recurrido señor Rafael Gómez Jones, ostenta la calidad de tercero con relación a la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes en contra de Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, ya que del estudio de las sentencias dictadas por los tribunales del fondo que resultaron apoderados del conocimiento de la demanda en resolución de contrato, desalojo de inmueble y daños y perjuicios, las cuales se encuentran depositadas en el expediente, se comprueba, que no figura ninguna representación legal a favor del indicado señor, evidenciándose además, que las decisiones fueron dictadas en defecto de la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, por lo que resulta evidente que el mismo no estuvo debidamente representado en ningunas de las instancias;

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada, la corte a-qua acreditó la existencia de los requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso de tercería que consiste en: a) ser un tercero, por no haber participado en el proceso bajo ningún título y; b) haber demostrado que la sentencia le causó un perjuicio actual o eventual, material o moral, que en la especie, lo constituye la pérdida de los derechos que por efecto de la comunidad legal le correspondían sobre el apartamento objeto de la litis marcado con el núm. 201 ubicado en el segundo nivel del Residencial Torre Fabrè I y II, adquirido por su esposa según estableció la corte a-qua, cuando sostiene que ciertamente la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, obtuvo legítimamente la compra del apartamento envuelto en la litis; que también se evidencia el daño sufrido por el recurrido, en la pérdida de los derechos que le correspondían sobre los bienes muebles que le fueron embargados ejecutivamente a su esposa y vendidos en pública subasta; que contrario a lo alegado, la corte a-qua actuó de manera correcta al admitir en tercería al señor Rafael Gómez

Jones, toda vez que, bastaba que dicha alzada comprobara tal y como lo hizo que se configuraban los requisitos fundamentales para su admisibilidad; que por los motivos indicados el presente medio de casación es infundado y por tanto procede ser desestimado;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio de casación aducen los recurrentes, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en contradicción de motivos al sostener primero en su página 33 que el actual recurrido Rafael Gómez Jones no intervenía en calidad de esposo, sino a título personal y luego establecer en la página 35 literal c) de su decisión que ante el proceso ejecutivo llevado en contra de la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, el hoy recurrido en su condición de esposo de la referida señora se vio en la necesidad de interponer el recurso de tercera, sin justificar o motivar ninguna de sus consideraciones;

Considerando, contrario a lo que alegan los recurrentes, si bien es cierto que la corte a-qua por un lado sostiene que el actual recurrido demandó a título personal y por otra parte establece que lo hace en su calidad de esposo, en la especie, es evidente que el actual recurrido actuaba en su condición de esposo, en el sentido de que los derechos que él persigue que le sean garantizados surgen a consecuencia de la comunidad legal que tiene con la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, ya que de no ser así el mismo no tendría derechos sobre los cuales invocar su tutela, que tal y como hemos indicado en considerandos anteriores el hecho de que el recurrido estuviera casado con la indicada señora no bastaba para que su representación en justicia se presumiera, en ese sentido la disposición del Art. 1119 del Código Civil es precisa al establecer que: “por regla general, nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para sí mismo”, lo cual viene a reafirmar la condición de tercero del recurrido frente al proceso llevado en contra de su esposa; que por los motivos indicados se rechaza el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio sostienen los recurrentes, en síntesis, que la corte de alzada incurrió en falta de motivos al no establecer en su decisión los hechos y alegatos de la parte apelada, y no examinar de manera exhaustiva las decisiones emanadas del tribunal anterior, ni revisar los puntos contradictorios y los errores cometidos en la sentencia apelada, así como tampoco valoró los alegatos presentados por los recurrentes en su escrito justificativo de conclusiones, en el cual se exponen de manera clara las contradicciones en las que

incurrió la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco al momento de prestar su testimonio respecto a los pagos realizados por ella, lo que se comprueba la falta de credibilidad en su declaración;

Considerando, que respecto a la alegada falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo que alegan los recurrentes en las páginas 18 y 19 de dicha decisión figuran transcritas sus pretensiones, las cuales fueron ponderadas soberanamente por la corte a-qua, evidenciándose además, en el fallo impugnado que la alzada hizo un análisis pormenorizado de todos los documentos y medios de prueba sometidos al escrutinio, y que fue producto de esa valoración que determinó que tal y como había sido denunciado por el demandante en tercería, la convención realizada entre la señora Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco y los señores Obdulio Peña y Elba Matilde Ciprián había sido un préstamo y no una venta como fue alegado, ya que el inmueble objeto de la litis había sido comprado por la señora Fannie Antonia a la razón social Constructora Fronteriza S. A., lo que fue acreditado por la alzada a través del informativo testimonial del señor Ernesto Fabrè representante de dicha entidad y el recibo núm. 189 de fecha 28 de diciembre de 2005 en el cual consta que la referida compañía constructora recibió de manos Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$1,287,000.00), por completo a saldo del apartamento 201, segundo piso de la Torre Fabrè, estableciendo la alzada que era imposible que dicha señora volviera a comprar un inmueble que ya había adquirido legítimamente; que tal y como se verifica, carece de relevancia la valoración de si la indicada señora había incurrido o no en contradicciones respecto a las cuotas que alegaba haber realizado, ya que el fundamento principal de la decisión de la corte a-qua fue el mencionado recibo emitido por la vendedora que acreditó el saldo de la compra del indicado inmueble;

Considerando, que, ha sido criterio de esta jurisdicción que por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, y en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir

a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; que del análisis general del fallo impugnado se evidencia que el mismo tiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado y con él dicho recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián, contra la sentencia civil núm. 348-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, señores Obdulio Antonio Peña y Elba Matilde Ciprián, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Alexis Joaquín Castillo, Fernando Hernández Díaz, Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Antonia Hernández Díaz de Castillo y Dayana Hernández Grangerard, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar,. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Alcides Vásquez.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Carlos Ramón Romero Bobadilla.
Abogado:	Dr. José Antonio Castillo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcides Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador del pasaporte núm. 701630824, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 555, apartamento 1-D del residencial Luz Divina, del ensanche Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 33, dictada el 25 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente Ramón Alcides Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida Carlos Ramón Romero Bobadilla;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el Recuso de Casación interpuesto por el señor RAMÓN ALCIDES VÁSQUEZ, contra la Sentencia civil No. 33, de fecha 25 de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente Ramón Alcides Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida Carlos Ramón Romero Bobadilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato interpuesta por Carlos Ramón Romero Bobadilla contra Ramón Alcides Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó en fecha 12 de julio de 2002, la sentencia civil núm. 531-2000-00241, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, ARQ. RAMÓN ARCIDES VÁSQUEZ (sic), por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE en partes la presente demanda en Daños y Perjuicios e Incumplimiento de Contrato incoada por CARLOS RAMÓN ROMERO BOBADILLA, contra el ARQ. RAMÓN ARCIDES VÁSQUEZ (sic), en consecuencia, se condena a ARQ. RAMÓN ARCIDES VÁSQUEZ, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) más los intereses legales de dicha suma, calculados a partir del día de la presente demanda; **CUARTO** (sic): CONDENA al ARQ. RAMÓN ARCIDES VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CASTILLO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO** (sic): COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Ramón Alcides Vásquez y Mayra de Vásquez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1008/02 de fecha 18 de septiembre de 2002 del ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 33, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación en cuanto a la señora MAYRA DE VÁSQUEZ,**

por falta de interés, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ALCIDES VÁSQUEZ, contra la sentencia civil No. 531-2000-00241 de fecha 12 de julio de 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, mediante acto No. 1008/02 de fecha 18 de septiembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente y ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrida, y en tal virtud MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la presente sentencia recurrida en virtud de los motivos anteriormente expuestos, para que rija de la manera siguiente: **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios e Incumplimiento de Contrato incoada por el señor CARLOS RAMÓN ROMERO BOBADILLA, contra el ARQ. RAMÓN ALCIDES VÁSQUEZ, en consecuencia, se condena al ARQ. RAMÓN ALCIDES VÁSQUEZ, al pago de la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$90,765.90), más los intereses legales de dicha suma, calculados a partir del día de la presente demanda; **CUARTO:** CONDENAN al señor RAMÓN ALCIDES VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CASTILLO M., abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa. Falta de base legal; Motivos insuficientes y contradictorios; Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene evidente violación del artículo 8 de la Constitución de la República, pues la corte a-qua admite en uno de sus considerandos, que en audiencia de fecha 26 de febrero del 2003, fue solicitada por la parte recurrente la comparecencia personal de las partes, a lo cual no se opuso la parte

recurrida, procediendo la corte a rechazar dicha medida; que con esa medida el recurrente demostraría que no era él quien estaba en falta sino la parte recurrida, pues la documentación aportada al debate por esta última no bastaba por sí sola para que los jueces de la apelación hicieran un juicio certero e inequívoco sobre la justeza de sus alegatos, tomándose en cuenta que la parte recurrente también había aportado al debate documentos fehacientes que desvirtúan y destruyen esos argumentos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por el señor Carlos Ramón Romero Bobadilla contra el señor Ramón Arcides Vásquez, alegando el no cumplimiento del contrato de remodelación y decoración de su vivienda, decidiendo ante dicha situación el juez de primera instancia acoger la demanda, ordenar el pago de una indemnización de RD\$500,000.00 para la reparación de los daños y perjuicios causados; que dicha decisión fue modificada en su ordinal segundo por la alzada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, para condenar a la parte recurrente al pago de RD\$90,765.90;

Considerando, que como motivos justificativos de su decisión la corte a-qua expresa: “que tal como se expresa en otra parte de esta sentencia, en audiencia de fecha 26 de febrero del 2003, fue solicitada por la parte recurrente la comparecencia personal de las partes, a lo cual no se opuso la parte recurrida; que en cuanto a dicha medida este tribunal entiende rechazarla, no obstante las consideraciones que más adelante se harán en cuanto a la prueba, toda vez que la misma resulta innecesaria a los fines de formar nuestra religión, por resultar suficientes las pruebas documentales aportadas a tales fines; que ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes, cuando con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate declaran frustratoria e innecesaria la medida de comparecencia personal solicitada, por entrar dentro de su poder soberano de apreciación de su pertinencia o no”;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando los jueces encuentran o no en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido, por tanto no

incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa de la parte solicitante de la medida de instrucción cuando, al examinar dichos documentos y elementos de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria la medida de comparecencia personal solicitada;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar la comparecencia personal solicitada, analizó las pruebas sometidas al debate, entendiendo que las mismas eran suficientes para tomar su decisión y que en consecuencia resultaba innecesaria la medida de instrucción solicitada, por lo que en esas circunstancias la alzada actuó dentro de la facultad de valoración de las pruebas y pertinencia de las medidas de instrucción que poseen los jueces del fondo, no incurriendo en el atentado al derecho de defensa invocado por la parte recurrente, puesto que dicho pedimento fue debidamente ponderado y motivado por la corte a-qua, en consecuencia procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis que la obra no se pudo entregar en la primera fecha pactada o sea, el día 17 de agosto de 1999, no por culpa del recurrente sino por culpa del recurrido, quien en el transcurso de los trabajos solicitó la construcción de obras adicionales, lo que produjo una prolongación de la fecha de entrega y un aumento del presupuesto original; que tanto en primer grado como en segundo grado el recurrente demostró que hizo entrega de la obra en el último plazo acordado, o sea, el 31 de agosto de 1999, pues en esa fecha se celebró una reunión en la vivienda objeto de dicha obra, en la que participaron los litigantes y sus respectivas esposas, así como el Notario Público que redactó el acuerdo de entrega de la misma; que las fotos tomadas a la vivienda el mismo día de producirse su entrega ponen de manifiesto el cumplimiento contractual del recurrente y de su esposa al convenio pactado; que esto también se pone de manifiesto en el acto de intimación de entrega de obra que el recurrido le notificó al recurrente, previo a la introducción de la demanda en justicia, en la cual le reclama no la entrega de la obra en sí, sino la entrega terminada de un mueble de caoba tipo armario, un mueble de caoba para computadora, un pasamanos de caoba presupuestado junto con la escalera de mármol y los planos correspondientes; que estos trabajos fueron entregados antes de notificarse dicho acto, como se demuestra en las fotografías que se anexan y que se depositaron en primer y segundo grados;

Considerando, que no existe en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, constancia de que la recurrida presentara ante la corte a-qua el medio de que la prolongación de la entrega de los trabajos realizados se pospuso a la fecha acordada debido a los trabajos adicionales solicitados por la parte recurrida, que las fotos tomadas a la vivienda el mismo día de producirse su entrega ponen de manifiesto el cumplimiento contractual del recurrente al convenio pactado en la segunda fecha convenida para la entrega, y que fueron entregados los trabajos reclamados por la parte recurrida consistentes en un mueble de caoba tipo armario, un mueble de caoba para computadora, un pasamanos de caoba presupuestado junto con la escalera de mármol y los planos correspondientes; que es de principio y de jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos, y como tal resultan inadmisibles, por lo que procede declarar inadmisibile el segundo medio de casación y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcides Vásquez contra la sentencia civil núm. 33, dictada el 25 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz.
Abogados:	Dres. Luis Cesáreo Rijo Guerrero y Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurridos:	Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez.
Abogados:	Licdos. Fernando José Eliseo Ruiz Suero y Medardo Antonio Quezada Altagracia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0001645-9 y 028-0009021-5, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 2, sector Los Rosales de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm.

267-2009, dictada el 13 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernando José Eliseo Ruiz Suero y Medardo Antonio Quezada Altagracia, abogados de la parte recurrida Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Luis Cesáreo Rijo Guerrero y Rafael Elías Montilla Cedeño, abogados de la parte recurrente Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Fernando José Eliseo Ruiz Suero y Medardo Antonio Quezada Altagracia, abogados de la parte recurrida Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz contra los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 17 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 558/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores WILLY MICHEL MOTA Y ANDRÉS LEONARDO CRISPÍN CRUZ en contra de los señores FÉLIX MARTE RAMOS y CARMEN LUZ ABAD TAVÁREZ, mediante el Acto No. 294/2007, de fecha 13 de abril del 2007, del ministerial Pablo Rafael Rijo de Leon, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en su parte sustancial y, en consecuencia, se ordena a los señores FÉLIX MARTE RAMOS y CARMEN LUZ ABAD TAVÁREZ, entregar a los señores WILLY MICHEL MOTA Y ANDRÉS LEONARDO CRISPÍN CRUZ la cantidad de doscientos once metros cuadrados de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 429-A del D. C. No. 10/6ta. Parte del Municipio de Higüey y sus mejoras consistentes en una casa construida de bloques, techada de cemento, piso de cerámica con todas sus dependencias y anexidades; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de los señores FÉLIX MARTE RAMOS y CARMEN LUZ ABAD TAVÁREZ, del inmueble descrito más arriba, en caso de no cumplir voluntariamente la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a los señores FÉLIX MARTE RAMOS y CARMEN LUZ ABAD TAVÁREZ, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$50,000.00) a favor de los señores WILLY MICHEL MOTA Y ANDRÉS LEONARDO CRISPÍN CRUZ, como reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación;

QUINTO: Se ordena a los señores FÉLIX MARTE RAMOS y CARMEN LUZ ABAD TAVÁREZ, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los DRES. RAMÓN ABREU, LUIS CESÁREO RIJO GUERRERO y ELSA MILADYS ABREU RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez, mediante acto núm. 35/2009, de fecha 22 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 13 de octubre de 2009, la sentencia núm. 267-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los señores FÉLIX MARTE RAMOS y CARMEN LUZ ABAD TAVÁREZ contra la sentencia No. 558/20208, dictada en fecha 17/12/2008 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto Revocamos, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia No. 558/2008 dictada en fecha 17/12/2008 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia; A) Se declara que en la especie se trata de un préstamo de dinero y no de una venta como alega la parte demandante originaria; B) Se rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente y mal fundada; C) Reservar, como al efecto Reservamos, a los señores WILLY MICHEL MOTA Y ANDRÉS LEONARDO CRISPÍN CRUZ, el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo de dinero con sus intereses, si fuere de lugar; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos a los señores WILLY MICHEL MOTA Y ANDRÉS LEONARDO CRISPÍN CRUZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. FERNANDO JOSÉ ELISEO RUIZ SUERO y MEDARDO ANTONIO QUEZADA ALTAGRACIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta

de ponderación de las pruebas literales; violación a los artículos 1317 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del mismo código”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por violar las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no aportar una copia auténtica de la sentencia recurrida, así como por no haber cumplido la obligación de desarrollar los medios en que se fundamenta el recurso;

Considerando, que contrario a lo que se alega, los recurrentes dieron cumplimiento a las disposiciones del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, ya que sí figura depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso la copia certificada de la sentencia que se impugna y, en el memorial de casación depositado se encuentran enunciados y desarrollados de manera atendible los medios en que se fundamenta el recurso, que consisten en la alegada violación a los artículos 1134 y 1317 del Código Civil, así como la falta de ponderación de pruebas literales, razón por la cual procede rechazar la inadmisión solicitada;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1134 del Código Civil sobre el poder legal de las convenciones y el artículo 1317 del Código Civil, sobre la ponderación de la prueba literal puesto que desconoció que el contrato de compraventa suscrito entre las partes constituye un acto convencional sobre el cual ningún tribunal puede interceder a menos que haya una causa autorizada en la ley, la cual no ha sido mostrada de ningún modo en la sentencia recurrida, así como la existencia de un certificado de título emitido en virtud del mismo, luego de haberse satisfecho todos los requerimientos necesarios para la transferencia de la propiedad; que en la primera negociación entre los contratantes hubo una situación de acreencia que fue demostrada por la presentación de recibos de pago de intereses y esa negociación es la que da fundamento y sinceridad a la segunda negociación que sí fue una venta real; que el tribunal a-quo incurrió en una inventiva al justificar su fallo en un recibo de abono a intereses

que jamás lo ha habido, así como en la existencia de un supuesto vicio del consentimiento que de alguna manera obnubiló la facultad volitiva y capacidad psicológica de los contratantes vendedores, hasta el grado de truncar momentáneamente la voluntad de dichas personas para firmar un contrato de venta, queriendo firmar un contrato de préstamo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2005, los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez, en calidad de vendedores, y Willy Michel Mota, en calidad de comprador, suscribieron un acto de venta de un inmueble, así como un pacto de retroventa; b) en fecha 4 de abril de 2005, el bufete de abogados Rijo Abreu emitió un recibo de ingreso a favor de Félix Marte Ramos; c) posteriormente, Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez venden por segunda vez el inmueble objeto del primer contrato a Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz; d) en fecha 13 de abril de 2007, Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz, interpusieron una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez, mediante acto núm. 294/2007, instrumentado por el ministerial Pablo Rafael Rijo De León, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; e) Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez apelaron dicha decisión alegando que: la negociación efectuada entre las partes en realidad constituía un préstamo de dinero para lo cual pusieron en garantía la casa de su propiedad pero, en lugar de redactarse un acto de préstamo hipotecario se redactó un contrato de venta de dicha casa, razón por la cual se redactó otro acto de retroventa; que en virtud de dicho préstamo, los apelantes pagaban mensualmente la cantidad de nueve mil pesos dominicanos (RD\$9,000.00) por concepto de intereses, lo que se probaba mediante el recibo de pago emitido el 4 de abril de 2005 por el bufete de abogados Rijo-Abreu y Asociados, representantes de su contraparte, por el monto de dieciocho mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00), por concepto de pago de dos meses de intereses, lo que demostraba la existencia de la deuda; que el segundo contrato de venta suscrito entre las partes en realidad se trataba de otra negociación de préstamo y no de una venta;

Considerando, que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original por considerar que el contrato de venta suscrito entre las partes era simulado y que la verdadera negociación

convenida consistía en un contrato de préstamo por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que muy a pesar de que en la sentencia se habla de que aparte de la negociación habida entre los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez, vendedores, y del otro lado Willy Michel Mota, comprador, se produjo una segunda negociación en la que los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez venden ahora a los señores Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz, según acto de venta inscrito en registro de Título el 23 de junio del año 2006 y ejecutado en fecha 29 de septiembre de 2006 el mismo inmueble objeto de la primera venta; que de esta última negociación la única noticia que tiene la corte es la que se desprende de lo enunciado en la sentencia recurrida No. 558/2008, pues la parte apelada a quien particularmente debió interesarle poner este documento a disposición de la corte no hay evidencia en el dossier de la causa de que lo haya depositado pudiendo haberlo hecho ya fuere en los plazos otorgados para la comunicación de pieza o en cualquier otro momento del discurrir de la instancia con la única salvedad de comunicarlo en tiempo útil a su contraparte para que ésta, si así lo quisiere, hiciera los reparos que fueren de lugar; que así las cosas y hasta donde la corte ha podido llegar de acuerdo a las piezas que se han incorporado al proceso es evidente que en la especie se trata de un préstamo de dinero que fue lo que rigió las voluntades de los contratantes al momento de iniciar la convención; que en cuanto se refiere al fondo de la presente contestación, la principal nota de agravio que exponen los recurrentes por conducto de sus abogados constituidos, es que en la especie no se trata de una venta sino de un préstamo de dinero en que se puso como garantía un inmueble propiedad de los deudores; que a los propósitos precedentemente enunciados los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez pregonan que hubo un recibo, expedido por el Notario Público que legalizó las firmas en la negociación y que según consta en uno de los considerandos de la sentencia impugnada dicho recibo fue emitido por la suma de RD\$18,000.00 como pago de intereses a la deuda contraída; que a los fines esenciales de la causa y desde las perspectivas de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones que trae el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, poco importa que los señores Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez hayan firmado la sedicente venta ya que en el dossier de la causa hay evidencias documentadas suficientes

que apuntan a que en la especie no se trata de una venta sino de un préstamo de dinero; que es reconocido, que en el mundillo de los préstamos informales la práctica, la tradición y los usos han propiciado que como garantía de pago se haga un contrato de compraventa que en el fondo no es más que una simulación, que las más de las veces, lo que encubre es un préstamo de dinero, en desmedro de la voluntad del deudor que ha dado su consentimiento en la creencia de que estaba hipotecando y no vendiendo su inmueble; que esta corte de apelación cuantas veces ha tenido oportunidad ha dicho, en casos como el de la especie, que: “En la teoría del derecho de las obligaciones, el consentimiento se bifurca en una doble vertiente, 1ro. En la voluntad particular de la persona que se obliga y 2do. En el necesario concierto de entendimiento entre quienes intervienen en contrato; que la problemática demanda en su abordaje la ponderación de factores volitivos y psicológicos, así como de la forma en que se manifiesta esa voluntad, ya que a través de su exteriorización deja de ser una simple operación del espíritu y entra en el plano social; que en definitiva, pues, sin voluntad no hay consentimiento, demandando aquella (la voluntad) para los fines de su propia eficacia, tanto de existencia real y particular como de su necesaria complementación con la intención de otro individuo, de tal suerte que pueda devenir eficazmente en una fuente de obligaciones contractuales; que el no consentimiento, en la concepción del contrato, conlleva la anulación absoluta o relativa del acto con todas sus consecuencias e implicaciones... Que la prueba de la simulación no necesariamente tendría que ser suplida bajo la modalidad de un contraescrito. Ella es libre para estos casos, puesto que, de lo que se trata ahora no es de acreditar la existencia o inexistencia del acto de venta “per se”, sino de establecer que a propósito del mismo no hubo consentimiento acabado y definido, en lo que atañe al supuesto vendedor, en transferir su derecho de propiedad de su vivienda...Que si hay algo que legitima la función judicial y justifica el que haya jueces administrando justicia en nombre de la Constitución y las Leyes de la República, es la necesidad de evitar desmanes y abusos, única garantía de que el pacto social subsista y de que el estado de derecho sea algo más que una simple quimera”; que por las consideraciones relatadas ha lugar que la corte de a la convención celebrada por las partes la denominación que conviene y diga que en vez de un contrato de compraventa se trató en el caso de la especie de un préstamo de dinero celebrado entre, de un lado Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez, deudores y del otro lado, Willy

Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín, prestamista-acreedores; que por tanto, también es de derecho reservar a los señores Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín, la prerrogativa de exigir y/o demandar por ante la autoridad judicial competente la reposición de los dineros que aun le son adeudados por su contraparte, con sus intereses, si fuere de lugar”;

Considerando, que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación figura constancia alguna de que el certificado de título cuya falta de ponderación se invoca haya sido depositado ante la corte a-qua, así como tampoco el segundo contrato de venta suscrito por las partes con relación al mismo inmueble cuya sinceridad invocan los recurrentes, por lo que dicha omisión no podría justificar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de las motivaciones transcritas con anterioridad se desprende que la corte a-qua rechazó las pretensiones de los señores Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz de que se le entregara el inmueble que adquirieron en virtud de los contratos de compraventa examinados por dicho tribunal por considerar, en esencia, que se trataba de actos simulados para encubrir un préstamo otorgado a los supuestos vendedores, Felix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez y que, para formar su convicción, dicho tribunal se sustentó esencialmente en la existencia de unos recibos de pago de intereses de la deuda contraída, los cuales figuran como depositados por Félix Marte Ramos y Carmen Luz Abad Tavárez por ante dicho tribunal; que, al actuar de este modo, la corte a-qua no viola el artículo 1134 del Código Civil, relativo a la fuerza legal de las convenciones, ni el artículo 1317 del mismo Código, relativo a la prueba literal, puesto que si bien es cierto que los contratos suscritos por particulares en el ejercicio de la autonomía de su voluntad se presumen válidos y veraces y que, por lo tanto, deben ser reconocidos y ejecutados por los tribunales de la República cuando sean apoderados al respecto, dicha presunción no es irrefragable y admite prueba en contrario, ante la cual los jueces están igualmente facultados para comprobar y declarar la situación jurídica real que vincula a las partes; que, en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si, en una operación o acto determinado, existe o no simulación⁶, la cual puede probarse por todos los medios, incluso

6 Sentencia núm. 20, del 15 de diciembre de 1998, SCJ, 3ra. Sala, B.J. 1069.

mediante testigos y presunciones⁷; que, la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual al escapar del control de la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando lo decidido, acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o la desnaturalización con dichos actos⁸, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que los actuales recurrentes en casación no invocaron ni demostraron que la corte a-qua haya desnaturalizado el contenido de los recibos que le fueron depositados a fin demostrar la simulación invocada;

Considerando, que, contrario a lo alegado la corte a-qua tampoco incurrió en ningún vicio al expresar que las partes no habían tenido la voluntad de prestar su consentimiento para la realización de un contrato de venta, puesto que tal apreciación estuvo sustentada en las comprobaciones de hecho realizadas en base a los documentos sometidos a su escrutinio, como era de rigor, y por lo tanto, la misma no constituye una “invención” del tribunal;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Michel Mota y Andrés Leonardo Crispín Cruz, contra la sentencia núm. 267-2009, dictada el 13 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Willy Michel Mota y Andrés

7 Sala de lo Contencioso-Administrativo, Laboral e Inmobiliario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9, del 13 de mayo de 1998, B. J. 1050.

8 Sala de lo Contencioso-Administrativo, Laboral e Inmobiliario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 17 de agosto de 2011, B.J. 2011.

Leonardo Crispín Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Fernando José Eliseo Ruiz Suero y Medardo Antonio Quezada Altagracia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 17 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Aníbal Guerrero Montás.
Abogada:	Dra. Trinidad Pascual Liriano.
Recurrido:	Ramona Mora Bautista.
Abogada:	Dra. Natividad Rosario de Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Montás, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, portador de la cédula de identificación personal núm. 68597, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jose Antonio Jiménez núm. 71, urbanización Las Palmas de Mendoza, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 216, de fecha 17 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el SR. RAFAEL ANÍBAL GUERRERO MONTÁS, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2003, suscrito por la Dra. Trinidad Pascual Liriano, abogada de la parte recurrente Rafael Anibal Guerrero Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2003, suscrito por la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada de la parte recurrida Ramona Mora Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de Jueza Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Ramona Mora Bautista contra el señor Rafael Aníbal Guerrero Montás, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de marzo de 1990, la sentencia civil núm. 1031, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señor RAFAEL ANÍBAL GUERRERO MONTÁS, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** SE DECLARA, realizada y se ratifica la partición de bienes de la comunidad matrimonial, que de conformidad con el Art. 815 del Código Civil, se efectuó entre los señores: RAMONA MORA BAUTISTA Y RAFAEL ANÍBAL GUERRERO MONTÁS, sobre la Parcela No. 90-A-10-A-47, del D. C. No. 6 del D. N. amparada por el Certificado de Título No. 82-8539 en un 50% de dicha parcela para cada uno; **TERCERO:** SE DECLARA, copropietaria a la señora RAMONA MORA BAUTISTA de la mejora construida sobre la parcela arriba citada, consistente en una casa de una planta, construida de bloques y hormigón armado, techada de hormigón armado con todas sus anexidades y dependencias; **CUARTO:** SE DESIGNA, al DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, Notario de los Número del D. N., a fin de que realice todas las operaciones de lugar que su designación conlleva; **QUINTO:** SE DESIGNA, como perito al señor BIENVENIDO DE JESÚS MONTERO SANTOS, para que determine y justiprecie los bienes comunes indicados y cumpla con todos los requisitos y diligencias que su designación conlleva; **SEXTO:** SE DECLARAN, las costas del procedimiento, a cargo de la masa cuya declaración y ratificación de partición se está demandando, salvo el caso de que el demandado se oponga, en cuyo caso serán puestas a cargo, las costas que se originen por su oposición y en todo caso serán distraídas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Aníbal Guerrero Montás interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto sin número, de fecha 16 de abril de 1990, instrumentado el ministerial Henry A. Duval Méndez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el 17 de julio de 2002, la sentencia civil núm. 216, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL ANÍBAL GUERRERO MONTÁS, contra la sentencia No. 1031, de fecha 2 del mes de marzo del año 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Cuarta Sala), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, salvo en lo que se refiere a la denominación de la demanda original, ya que en lugar de identificarla como demanda en declaración y ratificación de partición, debe identificarse como demanda en partición de bienes de la comunidad; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, RAFAEL ANÍBAL GUERRERO MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de la DRA. NATIVIDAD ROSARIO DE FÉLIX, abogado (sic), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación o desconocimiento del Art. 815 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 8 inciso J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente”;

Considerando, que en el primer medio de casación en esencia alega el recurrente que la corte a-qua con su decisión vulneró la disposición del artículo 815 del Código Civil, el cual establece una prescripción de dos (2) años para efectuar la partición de los bienes de la comunidad, ya que admitió la demanda en partición hecha por la señora Ramona Mora Bautista, seis (6) años después del pronunciamiento del divorcio, el cual se realizó en fecha 17 del mes de septiembre del año 1982 y la demanda se interpuso el 5 de octubre de 1988, lo cual evidencia que dicha acción estaba prescrita, situación que fue alegada por el recurrente tanto en primer grado como ante la corte a-qua; que la prescripción al ejercicio de la acción en partición establecida en el citado Art. 815 no se encuentra

sujeta a interpretación, ya que se configura por el simple hecho del cumplimiento del plazo, afirmación que se comprueba por criterio constante de la Suprema Corte de Justicia (sic);

Considerando, que la corte a-qua para confirmar la sentencia ahora impugnada razonó, que el plazo para accionar en partición no estaba prescrito, ya que el punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción en partición, es la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio, consignada en Art. 42 de la Ley 1306-Bis, expresando la alzada en tal sentido que esta no había sido comprobada a tales fines;

Considerando, que en esa línea argumentativa, se debe aclarar que el incumplimiento de dicha disposición solo da lugar al pago de una multa, lo cual no ocurre ante la inobservancia de la disposición del Art. 19 de la citada ley, relativa al pronunciamiento del divorcio, ya que su quebrantamiento tiene como consecuencia la pérdida del beneficio de la sentencia obtenida, contrario a la falta de publicación que solo conlleva una sanción pecuniaria, de ahí que cabe razonar que el punto de partida para hacer correr el plazo de dos años a que hace mención el citado Art. 815 del Código Civil, inicia a partir del pronunciamiento y no de la publicación, como entendió la alzada;

Considerando, que además, en ese mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al sostener el criterio de que el plazo del artículo 815 comienza a correr a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio, tal como lo establece en la decisión de fecha 19 de septiembre de 2012, en la cual dispone: “que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este, por lo que la fecha de la publicación de la sentencia que lo admite, es imprescindible para determinar el punto de partida del plazo de la demanda en partición de bienes de la comunidad (...)”;

Considerando, que, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, enmendar el error contenido en las motivaciones de la sentencia recurrida, en el aspecto controvertido, por constituir un asunto de puro derecho;

Considerando, que el artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley 935 del 27 de junio de 1935, dispone: “se considerará que la

liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar (...)", de lo que se podría inferir en principio, tal y como alega el recurrente, que la demanda original interpuesta por la actual recurrida Ramona Mora Bautista, seis años después de haberse pronunciado el divorcio debía declararse inadmisibles porque se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido en el referido artículo 815, sin embargo, contrario a lo aducido por el recurrente, en la especie, dicha disposición legal no tiene aplicación, puesto que el inmueble objeto de la partición se trataba de un inmueble registrado a favor de ambos ex cónyuges, lo que se comprueba de las conclusiones presentadas por el hoy recurrente y recogidas en la página 4 de la sentencia impugnada, en las cuales admite que el certificado de título marcado con el núm. 828439 que ampara la propiedad objeto de la demanda en partición, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 13 de octubre de 1982, establece que él mismo figura como casado, siendo evidente que la hoy recurrida señora Ramona Mora Bautista era esposa y co-propietaria del bien por ser este fomentado bajo la comunidad legal de bienes;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, es preciso señalar que es criterio de esta jurisdicción que cuando se trate de un bien inmueble registrado a nombre de ambos cónyuges o en el que figure solo uno de ellos como titular del derecho, pero su estado civil establezca que se encuentra casado como ocurre en el presente caso, el plazo de caducidad establecido en el mencionado artículo 815, no tiene ninguna aplicación, debido a que estos derechos por efecto del artículo 175 de la Ley 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable en la especie, dispone son imprescriptibles, de lo que se infiere que el plazo de dos años para efectuar la partición resulta irrelevante cuando el bien inmueble registrado en copropiedad constituya la masa a partir, máxime cuando en este caso en particular, ambos ex cónyuges, tal y como comprobó la corte a-qua, luego de su divorcio se quedaron usufructuando el inmueble, por lo que, la recurrida podía demandar la partición con relación al bien objeto del diferendo en cualquier momento; que por los motivos indicados procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que el Art. 8 inciso J de la Constitución (otrora) establece: “que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establece la ley (...), que en ese sentido de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la misma no esboza, ni responde todas las conclusiones producidas por el recurrente, con lo cual la corte a-qua vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en las páginas 2, 3 y 4 figuran transcritos los pedimentos formales presentados por la recurrente ante la corte a-qua, los cuales se circunscriben en síntesis: a la revocación de la sentencia apelada; Incompetencia en razón de la materia y declinatoria ante la jurisdicción inmobiliaria; el rechazo de la demanda; prescripción de la acción en partición; que se reconozca al señor Rafael Aníbal Guerrero como único propietario del inmueble objeto de la partición; Condenación en costas;

Considerando, que igualmente se observa en la sentencia atacada que todos esos pedimentos fueron contestados por la corte a-qua, por tanto el recurrente se ha limitado a establecer que la corte a-qua no enuncia, ni responde todas sus conclusiones, sin indicar de manera puntual cuáles de ellas a su entender no le fueron resueltos, que por el contrario, esta jurisdicción ha podido comprobar que la corte de alzada contestó cada una de sus pretensiones; siendo oportuno señalar que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso; que por tanto el medio examinado se desestima por infundado;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega el recurrente, que la sentencia impugnada es violatoria del Art. 1315 del Código Civil, puesto que la misma no señala el depósito por parte de la recurrida de documentos que demuestren la pretendida coparticipación sobre el inmueble propiedad del recurrente, ya que este lo adquirió mediante acto bajo firma privada en fecha 11 de diciembre del año 1979, y que con posterioridad a la separación y pronunciamiento del divorcio intervenido con la ahora recurrida, el recurrente fomentó mejoras consistentes en una casa construida de block y cemento, techada de concreto con todas sus dependencias y anexidades, que incluso el registro de la propiedad se produce con posterioridad al citado pronunciamiento según consta en el

Certificado de Título No. 82-8539 de fecha 13 de octubre del año 1982, expedido por el Registrador de Títulos;

Considerando, que el Art. 1401 del Código Civil Dominicano, dispone: “La comunidad se forma activamente: 1ro. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2do. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3ro. de todos los inmuebles que adquirieron durante el mismo”;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso señalar, contrario a lo aducido por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, la hoy recurrida solo le bastaba con que demostrara que el inmueble fue adquirido bajo la comunidad legal de bienes, situación que en la especie, fue comprobada por la alzada, pues quedó evidenciado que el inmueble objeto de la partición fue adquirido en fecha 11 de diciembre de 1979 y el matrimonio fue celebrado en fecha 22 de octubre de 1977, existiendo constancia de lo antes indicado en el citado Certificado de Título que acredita la propiedad; que respecto a las mejoras que alega el recurrente haber fomentado luego de su separación, son cuestiones de hecho, que deberán ser planteadas y valoradas en la segunda etapa de la partición, ya que ha sido el criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción, en cuanto a que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y, si la demanda es acogida, una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos que se encargan de tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división; que según se verifica en la sentencia examinada, la corte a-qua comprobó que el tribunal de primer grado, al ordenar la partición y designar los peritos correspondientes cumplió con los requerimientos precedentemente indicados, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación aduce el recurrente, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos;

Considerando, que finalmente es oportuno señalar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamenta, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Montás, contra la sentencia civil núm. 216, dictada el 17 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Rafael Aníbal Guerrero Montas, al pago de las costas del procedimiento a favor de Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Lincoln Hernández Peguero y Francisco Fondeur Gómez.
Recurridos:	Felícita Jerez Andújar de Campusano y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y gerente

general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, provisto del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 358-2011, dictada en sus atribuciones civiles, el 22 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres abogado de la parte recurrida Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 358-2011 del 22 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, por sí y por el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Felícita Jerez Andújar de Campusano y Bienvenido Campusano Jaime, en sus calidades de padres del fallecido, Ramón Campusano Jerez, y la señora Agustina Pimentel Peguero, en su calidad de madre de la menor Yocauri Michelle Campusano Pimentel, hija del fenecido contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de julio de 2009, la sentencia civil núm. 0678-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Guerrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) (sic), por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Felícita Jerez Andújar Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Guerrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) (sic), por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señores Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Guerrero, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho (sic) del Lic. Francisco Fondeur Gómez, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Felícita Jerez Andújar de Campusano y Bienvenido Campusano Jaime, en sus calidades de padres del fallecido, Ramón Campusano Jerez, y la señora Agustina Pimentel Peguero, en su calidad de madre de la menor Yocauri Michelle Campusano Pimentel, hija del fenecido, mediante acto núm. 121/2010, de fecha 4 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 358-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores FELÍCITA JEREZ ANDÚJAR DE CAMPUSANO, BIENVENIDO CAMPUSANO JAIME y AGUSTINA PIMENTEL PEGUERO contra la sentencia civil No. 0678-2009, relativa al expediente No. 036-2007-0817, dictada en fecha 01 de julio del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FELÍCITA JEREZ ANDÚJAR DE CAMPUSANO, BIENVENIDO CAMPUSANO JAIME y AGUSTINA PIMENTEL PEGUERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) y, en consecuencia, condena a esta última al pago de una indemnización por la suma de: a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores FELÍCITA JEREZ ANDÚJAR DE CAMPUSANO y BIENVENIDO CAMPUSANO JAIME, en su calidad de padres del finado RAMÓN CAMPUSANO JEREZ; y b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora AGUSTINA PIMENTEL PEGUERO, en su calidad de madre de la menor YOCAURI MICHELLE CAMPUSANO PIMENTEL, hija del fenecido, como justa reparación de los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte del señor RAMÓN CAMPUSANO JEREZ; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, (párrafo 1) del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega que la corte a-qua aplicó erróneamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, relativo a la responsabilidad del guardián por los hechos de la cosa inanimada, desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 1315 del Código Civil porque la condenó al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales a pesar de que el accidente eléctrico que originó la demanda ocurrió cuando el señor Ramón Campusano Jerez hizo contacto con una caja eléctrica o caja de *breakers*, dispositivo que no es de su propiedad, ni está bajo su guarda sino que forma parte de las instalaciones particulares de los clientes o usuarios del servicio habida cuenta de que de conformidad con el artículo 425 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, la responsabilidad civil de las distribuidoras de electricidad, como concesionarias, termina en los bornes de salida del contador o medidor, siendo las instalaciones particulares, a las cuales pertenecen las cajas eléctricas o de *breakers*, responsabilidad exclusiva de los propietarios o usuarios de la instalación particular, por encontrarse en un punto posterior al punto de entrega; que las declaraciones del alcalde pedáneo y del presidente de la junta de vecinos sobre la propiedad de la caja eléctrica envuelta en el accidente no son suficientes para atribuirle la responsabilidad del accidente ya que ellos carecen de la pericia técnica necesaria para establecer dicho hecho;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) suministraba energía eléctrica en la vivienda de la señora Felícita Jerez a través del Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); b) en fecha 8 de mayo de 2007, falleció el señor Ramón Campusano Jerez debido a una descarga eléctrica al hacer contacto con una caja eléctrica en la vivienda ubicada en la calle Principal núm. 134, El Carril, Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, lugar donde era suministrada la energía servida a Felícita Jerez; c) en fecha 6 de agosto de 2007 los señores Felícita Jerez Andújar de Campusano y Bienvenido Campusano Jaime, actuando en calidad de padres del fallecido Ramón Campusano Jerez y Agustina Pimentel Peguero, actuando en representación de la hija menor de edad del mismo, Yocauri Michelle Campusano Pimentel, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante

acto núm. 932-2007; d) que el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicha demanda por considerar que: “aunque el testigo declarante indicó al tribunal que la caja de conductores es propiedad de EDESUR y que en igual sentido lo refiere el alcalde pedáneo y la junta de vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, estos son particulares que carecen de la autoridad técnica necesaria para hacer afirmaciones de este tipo, pues sólo la Superintendencia de Electricidad en su calidad de órgano rector y supervisor del servicio prestado por las empresas generadoras de electricidad tienen competencia para determinar a quién corresponde el dispositivo de que se trata, las condiciones en las que se encontraba y si el mismo podía atraer hacia sí un cuerpo que estuviera a poca distancia; que en este caso no fue aportado ningún elemento de prueba que permita al tribunal comprobar que el dispositivo productor del daño sea de la propiedad de EDESUR y así las cosas su calidad de guardián respecto de este tampoco ha sido constatada”; e) que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales, la corte a-qua revocó dicha decisión y acogió la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que esta alzada ha podido determinar lo siguiente: a) que no cabe duda alguna que el señor Ramón Campusano Jerez sufrió un shock eléctrico que le causó la muerte, según consta en acta de defunción No. 72, libro 1, folio 72, del año 2007, expedida por el Oficial del Estado Civil de Haina; b) que el fluido eléctrico es una “cosa”, en el sentido del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, la cual, por ser peligrosa, puede causar, como ha ocurrido en la especie, serios daños a las personas; c) que mediante sentencia memorable de fecha 13 de febrero de 1930 (S. 1930, 1, 121, D. 1930, 1, 57) las Cámaras Reunidas de la Corte de Casación Francesa decidieron lo siguiente: “La presunción de responsabilidad establecida por el artículo 1384, párrafo 1ro. en contra de aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que ha causado un daño a otro no puede ser destruida más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; no es suficiente probar que no se ha cometido falta alguna o que la causa del hecho perjudicial ha permanecido desconocida; ... que la ley, para la aplicación de la presunción que establece, no distingue según que la cosa que ha causado el daño fuera manejada o no por la mano del

hombre; que no es necesario que tenga un vicio inherente a su naturaleza y susceptible de causar el daño, por unir el artículo 1384 la responsabilidad con la guarda de la cosa, y no con la cosa misma”; d) que esta jurisprudencia, que ya forma parte de nuestro derecho positivo, ha sido considerada por el maestro Jean Carbonnier como la más importante, en Francia, en el siglo XX; e) que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, según lo demuestran las facturas que constan en el expediente, así como la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, por tanto la falta de dicha entidad como guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), se presume; f) que la apelada no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero), en tanto que guardián de la cosa inanimada”;

Considerando, que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”; que por su lado, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los

daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que, tal como afirma la recurrente, en base a las disposiciones citadas esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios, que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad, como sucede en caso de alto voltaje⁹; que no obstante, en un caso como el de la especie, en el que un corto circuito en la caja de *breakers* de un usuario de energía eléctrica sometido al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA) ocasionó un incendio que destruyó la propiedad del cliente, esta jurisdicción consideró acertada la decisión impugnada que atribuía la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad, por considerar que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa (fluido eléctrico), puesto que se había producido en el marco de un programa especial (el Programa de Reducción de Apagones, PRA), puesto en marcha para la regulación del sistema eléctrico nacional que incluía la obligación de mejorar las instalaciones eléctricas por constituir el fluido eléctrico una cosa peligrosa, cuya acción anormal puede generar accidentes, a pesar de que el accidente tuvo su origen en la caja de *breakers* del usuario¹⁰; que, dicho criterio debe ser reafirmado en esta ocasión, puesto que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija; que, la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 27, del 8 de agosto del 2012, B. J. 1221.

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 916, del 2 de septiembre de 2015, boletín inédito.

eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión; por lo tanto, esta jurisdicción es de criterio de que al fallar del modo comentado, la corte a-qua no desnaturalizó los hechos de la causa, no aplicó erróneamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano ni violó el artículo 1315 del mismo Código, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 358-2011, dictada el 22 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Orlando Fernández García y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Martínez Cabral, Ricardo Alfonso García Martínez y Ramón Antonio Martínez Morillo.
Recurrida:	Ana Mercedes Pérez.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Máximo Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Orlando Fernández García, Fe Olimpia Fernández Coste, Francisco Bolívar Fernández Rodríguez y Elsa Estela Fernández Aracena, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1620382-3, 047-0183939-3, 047-0005040-6 y 047-0083916-2, domiciliados y residentes el primero y la segunda en la calle Padre Billini

núm. 68, de la ciudad de La Concepción de La Vega, el tercero en la calle Mella núm. 10, de la ciudad de La Concepción de La Vega, y la cuarta en la sección El Pinito del municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 24/2007, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Martínez Cabral, Ricardo Alfonso García Martínez y Ramón Antonio Martínez Morillo, abogados de la parte recurrente Rafael Orlando Fernández García, Fe Olimpia Fernández Coste, Francisco Bolívar Fernández Rodríguez y Elsa Estela Fernández Aracena;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado de la parte recurrente Rafael Orlando Fernández García, Fe Olimpia Fernández Coste, Francisco Bolívar Fernández Rodríguez y Elsa Estela Fernández Aracena, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Máximo Francisco y el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida Ana Mercedes Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en partición de bienes interpuesta por la señora Ana Mercedes Pérez contra los señores Rafael Orlando Fernández García, Fe Olimpia Fernández Coste, Francisco Bolívar Fernández Rodríguez y Elsa Estela Fernández Aracena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 28 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 205, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte demandada de falta de calidad por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se rechaza la presente demanda en partición por ser improcedente y mal fundada y por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora Ana Mercedes Pérez, mediante acto núm. 202, de fecha 15 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 24/2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 205 de fecha veintiocho (28) del mes de

Febrero de año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 205 de fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, acoge la demanda introductiva de instancia y ordena la partición, inventario y liquidación de los bienes fomentados durante la unión marital de hecho entre los SRES. ANA MERCEDES PÉREZ y los descendientes del ex conviviente de la SRA. ANA MERCEDES PÉREZ, SR. RAFAEL BÓLIVAR FERNÁNDEZ (fallecido), designando a la notario LICDA. CINTHIA MARGARITA ESTRELLA, a fin de proceder a las labores de partición; Designa al perito MARCOS GONZÁLEZ, para que en esa calidad proceda a efectuar la inspección de los bienes a partir; **TERCERO:** Se comisiona al magistrado LIC. JOSÉ A. PAULINO DURÁN, como funcionario encargado de vigilar las labores de partición y liquidación de que se dispone por esta sentencia; **CUARTO:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación a los artículos 1399 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en falta de base legal puesto que dicho tribunal desconoció el hecho de que en ningún momento su contraparte probó, como era su deber, que entre ella y Rafael Bolívar Fernández Cabral, existiera una relación notoria, pública y consensuada, con las características establecidas por la jurisprudencia, de convivencia “*more uxorio*”, ausencia de formalidad, estabilidad, durabilidad y singularidad, toda vez que Ana Mercedes Pérez no era la única persona con la cual dicho señor mantenía una relación de intimidad de acuerdo a las declaraciones de los testigos; que la corte a-qua omitió ponderar documentos vitales como el acta de matrimonio de Rafael Bolívar Fernández Cabral con Rosa Lidia Díaz Fernández y las declaraciones juradas de la Dra. Raisa María Soto Concepción, en la que se hace constar que Rafael Bolívar Fernández Cabral solía invitar a viajes de excursión turísticos a la señora

Lourdes Amparo Coste Valerio, madre de uno de los recurrentes, documentos que podrían inducir al tribunal a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Rafael Bolívar Fernández Cabral, quien falleciera el 15 de marzo de 2005, tuvo 4 hijos, Rafael Orlando Fernández García, Fe Olimpia Fernández Coste, Francisco Bolívar Fernández Rodríguez y Elsa Estela Fernández Aracena; b) en fecha 13 de abril de 2005, Ana Mercedes Pérez interpuso una demanda en partición de bienes contra Rafael Orlando Fernández García, Fe Olimpia Fernández Coste, Francisco Bolívar Fernández Rodríguez y Elsa Estela Fernández Aracena, en su calidad de hijos y herederos de Rafael Bolívar Fernández Cabral mediante acto núm. 200-2005, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sustentada en que la demandante convivió y mantuvo una unión consensual seria, pública y notoria durante más de 30 años con el *de cujus* durante la cual formaron y fomentaron una comunidad de bienes; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado sobre el fundamento de que “de las declaraciones de los testigos indicados, no se ha podido establecer que la demandante haya aportado económicamente e intelectualmente en la fomentación de los bienes de los cuales pretende obtener la partición, como tampoco ha sido depositado documento en el que se pueda probar la posible sociedad de hecho entre la demandante y el *de cujus* y la contribución económica o intelectual que se exige al demandante para hablar de la participación de una sociedad de hecho”; d) en ocasión de la apelación interpuesta por Ana Mercedes Pérez, la corte a-qua revocó dicha decisión y acogió la demanda original mediante la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en relación a este criterio del juez a-quo, en el sentido de que para reconocerle derecho al concubinato en relación a los bienes se debe determinar que los mismos se hayan adquirido o hayan incrementado su valor durante el tiempo, fruto del esfuerzo, labor y trabajo de ambos, contrario a como ocurren en el matrimonio donde por el solo hecho de este, se derivan de él derechos y deberes como es la presunción de copropiedad en el entendido de que todo bien fomentado durante el mismo entra en la comunidad

de los esposos; que en una relación concubinaria *more uxorio*, la mujer está en una condición subordinada marginal que cuando finaliza la deja en una situación de desamparo, que en modo alguno es justa o tolerable, ya que la mujer es la parte más débil, la cual en términos reales está en incapacidad de oponer o imponer condiciones al otro sujeto al momento de la disolución de dichas relaciones; que al exigir el juez a quo demostrar y probar por todos los medios que real y efectivamente esos bienes fueron adquiridos con los aportes, esfuerzos y trabajo mancomunados de los dos, pudiendo el reclamante en consecuencia solicitar su partición en la proporción de su aporte; esta solución deja en el abandono a miles de mujeres que se dedican a los quehaceres domésticos del hogar, trabajos que tal solución no toma en cuenta y que es el que permite el desarrollo muchas veces de la familia, porque le permite al hombre trabajar y producir, y convierte a la mujer en una persona en lo que en el lenguaje de los demógrafos se denomina dependiente; que esta corte es contraria a este criterio sustentado por el juez a quo; que la existencia de la unión marital de hecho puede ser establecida por todos los medios probatorios jurídicamente admitidos, que en el caso de la especie existen pruebas fehacientes que demuestran que entre la Sra. Ana Mercedes Pérez y el *de cujus* Rafael Bolívar Fernández existió una unión consensual de hecho; que el juez a-quo robustece la existencia del concubinato *more uxorio* que hubo entre ellos, al sostener en uno de sus considerandos: “A que durante la instrucción de la causa, por las declaraciones de los testigos aportados por la parte demandante quedó evidenciado que la demandante y el finado Rafael Bolívar Fernández Cabral, mantuvieron una relación con cierta estabilidad y eran vistos por el público, llevando una vida de pareja normal, especialmente dicha estabilidad se reflejó según los testigos, a partir del año mil novecientos setenta y seis (1976), hasta la muerte del finado”; que el concubinato en nuestro país ya se encuentra previsto y aceptado por el legislador, como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido en casos como en el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) Una convivencia *more uxorio*: es decir una relación pública y notoria, compartiendo mesa y cama, es decir compartiendo un mismo hogar y viviendo ante la gente como una comunidad de vida; b) Estabilidad o continuidad de esa relación, es necesario que esa comunidad se prolongue en el tiempo con notas de continuidad y permanencia, durante un plazo no menor de cinco (5) años; c) Publicidad: no clandestina, pública;

d) Fidelidad de los convivientes: a partir del 1976 que es la fecha de la convivencia común, se probó una relación estable, ya que los hijos del Sr. Rafael Bolívar Fernández son anterior a esta fecha, y e) que la unión sea entre personas de sexos diferentes; que todas esas condiciones se cumplieron en el caso de la especie, por lo que procede reconocer de manera irrefragable la existencia de una sociedad patrimonial entre los Sres. Ana Mercedes Pérez y el Sr. Rafael Bolívar desde el año 1976, hasta la fecha del fallecimiento del Sr. Rafael Bolívar Fernández el quince (15) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), que dicha sociedad patrimonial estará constituida por todos los bienes e inmuebles adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, la masa de bienes que constituye la sociedad patrimonial se reputará que pertenece a ambos convivientes en partes iguales, esta presunción se aplicará a los inmuebles adquiridos durante la unión marital de hecho que se encuentren registrados o transcritos a favor de uno solo de los convivientes; que procede la partición en partes iguales de los bienes fomentados durante la unión marital de hecho entre los Sres. Ana Mercedes Pérez y los descendientes del finado Rafael Bolívar Fernández”;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹¹; que contrario a lo que se alega, en las motivaciones transcritas anteriormente, se advierte claramente que la corte a-qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos, comprobó que en la especie, la unión singular y estable entre Ana Mercedes Pérez y el finado Rafael Bolívar Fernández Cabral estaba revestida de todas las características exigidas jurisprudencialmente para dotarla de efectos jurídicos, a saber, ausencia de formalidad, estabilidad y durabilidad, publicidad y notoriedad, heterosexualidad de la pareja y particularmente, la singularidad o fidelidad de los convivientes; que no existe evidencia de que los documentos cuya falta de ponderación se invoca, a saber, el acta de matrimonio de Rafael Bolívar Fernández Cabral con Rosa Lidia Díaz Fernández y las declaraciones juradas de la Dra. Raisa

11 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2012, B.J. 1224.

María Soto Concepción hayan sido depositados por ante la corte a-qua ni en el contenido de la sentencia impugnada, ni en los documentos que acompañaron el memorial de casación; que, en todo caso, dentro del legajo de documentos depositados por la parte recurrida, conjuntamente con su memorial de defensa, figura depositada una copia del acta de divorcio entre Rosa Lidia Díaz Fernández y Rafael Bolívar Fernández Cabral, donde consta que su divorcio fue pronunciado el 13 de octubre de 1967, es decir, antes del inicio de la unión consensual del segundo con la señora Ana Mercedes Pérez en el año 1976, tal como aseveró la corte a-qua, empero, no se encuentra la declaración jurada de la Dra. Raisa María Soto Concepción, a la que hacen alusión los recurrentes; que por los motivos expuestos, los recurrentes no han demostrado que la corte a-qua haya incurrido en los vicios de falta de base legal ni de falta de ponderación de documentos esenciales como se denuncia en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, al entender que por el solo hecho de que existiera una unión consensual de hecho entre Ana Mercedes Pérez y Rafael Bolívar Fernández Cabral, ya existía una comunidad de bienes o sociedad de hecho y a pesar de que nunca se demostró que su contraparte haya aportado económica e intelectualmente a la fomentación de los bienes de los cuales pretende obtener la partición, ni sus aportes a la posible sociedad de hecho entre ella y el fenecido Rafael Bolívar Fernández Cabral;

Considerando, que si bien esta Sala Civil y Comercial había adoptado el criterio de que en caso de que haya existido entre los cohabitantes maritales de quienes una identificación cabal con el modelo de convivencia inherente a los hogares fundados en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia "*more uxorio*", con los elementos y condiciones de hecho acreditados por la jurisprudencia, tal circunstancia no puede traer consigo en modo alguno, per sé, la existencia de una sociedad marital de hecho, que en lo patrimonial y en lo económico deba ser objeto de partición entre los concubinos, sin que la parte que demanda tal supuesta sociedad y su partición haya probado por los medios pertinentes su real efectividad, estableciendo los elementos constitutivos de esa situación¹²;

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 24, del 15 de octubre del 2008, B.J. 1175.

que, no obstante, tal criterio fue modificado con posterioridad, producto de la evolución natural del derecho en consonancia con la realidad social que está llamado a regular y que dio lugar a la reforma constitucional de 2010; que, en efecto, en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución vigente que dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales y el numeral 11, de dicho artículo que reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”, esta Sala adoptó la postura de que: “mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos; que es, por tanto, pertinente admitir que también se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional; que, además, cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos; que al comprobar la corte a qua la existencia de una relación de concubinato, no puede exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para

la constitución del patrimonio común”¹³; que este cambio de criterio fue reafirmado y profundizado más adelante, al estatuir esta jurisdicción en el sentido de que, “al comprobar la corte a-qua una relación de concubinato “*more uxorio*”, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común”¹⁴;

Considerando, que en consecuencia, es evidente, que a juicio de este tribunal, la corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna “al entender que por el solo hecho de que existiera una unión consensual de hecho entre Ana Mercedes Pérez y Rafael Bolívar Fernández Cabral, ya existía una comunidad de bienes o sociedad de hecho a pesar de que nunca se demostró que su contraparte haya aportado económica e intelectualmente a la fomentación de los bienes de los cuales pretende obtener la partición, ni sus aportes a la posible sociedad de hecho entre ella y el fenecido Rafael Bolívar Fernández Cabral”, puesto que tal exigencia probatoria no es requerida en el estado actual de nuestro derecho, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1399 del Código Civil que establece que “La comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil; no puede estipularse que comience en otra época”, puesto que ordenó una partición de bienes demandada en base a dicho texto legal a pesar de que entre la demandante y Rafael Bolívar Fernández Cabral nunca existió una comunidad legal de bienes y de que dicha señora lo que debió solicitar fue la partición de una sociedad de hecho;

Considerando, que, el citado artículo 1399 del Código Civil, está destinado a regular exclusivamente el régimen legal o convencional de comunidad de bienes que se instituye en virtud del matrimonio y, no la comunidad patrimonial de hecho formada en virtud de las uniones consensuales, que es el objeto de la demanda en partición de la especie, por lo que el mismo es inaplicable al caso y, por lo tanto, es evidente que la

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, del 14 de diciembre del 2011, B.J. 1213;

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 59, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223.

corte a-qua no incurrió en la violación denunciada, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Orlando Fernández García, Fe Olimpia Fernández Coste, Francisco Bolívar Fernández Rodríguez y Elsa Estela Fernández Aracena contra la sentencia civil núm. 24/2007, dictada el 27 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Rafael Orlando Fernández García, Fe Olimpia Fernández Coste, Francisco Bolívar Fernández Rodríguez y Elsa Estela Fernández Aracena al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y de los Licdos. Máximo Francisco y Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isolina Altagracia Ovalle y compartes.
Abogados:	Licdas. Maritza Arias Reyes y Mariel Antonio Contreras.
Recurridas:	Yesenia del Carmen Arias y María Altagracia Mane Salce.
Abogada:	Licda. Glenis Altagracia Pérez Cabreja.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isolina Altagracia Ovalle, Roberlina Yasmín Arias (menor), José Rainier Arias Ovalle y Robersi Yeneini Arias Ovalle, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0020736-1, 046-0034902-3; 046-003877-8 (sic), domiciliados y residentes en el municipio de Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-12-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenis Altagracia Pérez Cabreja, abogada de la parte recurrida Yesenia Del Carmen Arias y María Altagracia Mane Salce;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Maritza Arias Reyes y Mariel Antonio Contreras, abogados de la parte recurrente Isolina Altagracia Ovalle, Roberlina Yasmín Arias (menor), José Rainier Arias Ovalle y Robersi Yeneini Arias Ovalle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. José Nicolás Estévez y Glenis Altagracia Pérez Cabreja, abogados de la parte recurrida Yesenia del Carmen Arias y María Altagracia Salce Mane;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. José Nicolás Estévez y Glenis Altagracia Pérez Cabreja, abogados de la parte recurrida Yesenia del Carmen Arias y María Altagracia Mane Salce;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrida Juan Rafael Arias Mane, Dany Altagracia Arias Salce, Juan Rafael Arias Rodríguez, Damaris Altagracia Arias, David Arias e Iلسandra Rafelina Arias Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición sucesoral incoada por los señores Juan Rafael Arias Mane, Dany Altagracia Arias Salce, Juan Rafael Arias Rodríguez, Damarys Altagracia Arias, David Arias e Ilsaandra Rafelina Arias contra Isolina Altagracia Ovalle Cruz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-11-00189, de fecha 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada ISOLINA ALTAGRACIA OVALLE CRUZ, por no haber comparecido a concluir a la audiencia; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates que ha sido solicitada por la parte demandada por las razones señaladas en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en partición sucesoral incoada por los señores JUAN RAFAEL ARIAS MANE, DANY ALTAGRACIA ARIAS SALCE, JUAN RAFAEL ARIAS RODRÍGUEZ, DAMARYS ALTAGRACIA ARIAS, DAVID ARIAS E ILSANDRA RAFELINA ARIAS en contra de la señora ISOLINA ALTAGRACIA OVALLE CRUZ; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se ordena que a petición de los demandantes y en presencia de la demandada o ésta debidamente convocada se lleve a cabo la partición de los siguientes bienes: 1) Ciento treinta y nueve punto cincuenta y cuatro (139.54) tareas de tierras y sus mejoras, dentro de la Parcela 1227 del Distrito Catastral número 10 de Santiago Rodríguez, amparada por el acto de venta del año mil novecientos noventa y ocho (1998), según acto bajo firma privada, con firmas y huellas legalizadas de la misma fecha, por el Notario Público de los del número, para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, Dr. César O. Saint-Hilaire con las colindancias actuales siguientes: AL NORTE: Camino parcela 1226 y MÉRIDO CORONA; AL ESTE: Carretera Martín García, AL SUR: Parcelas números 1233, 1234 y 1235 y AL OESTE: Camino parcela 1226 y MÉRIDO CORONA; 2) Una casa ubicada en el sector Los Tomines de

esta misma ciudad, la cual se encuentra amparada por el Certificado de Título número 112, expedido por el registrador de títulos de Montecristi, en fecha 17 del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), construida de concreto, techada de concreto, con todas sus dependencias y anexidades; 3) Una porción de terreno, dentro de la parcela 1214 del D. C. No. 10, que mide cinco (5) tareas, ubicada en los Cajuales sección San José de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, con las colindancias actuales siguientes: AL NORTE Y AL OESTE: Resto de la parcela 1214; AL SUR: Callejón que va al paraje La Peñita; AL ESTE: Carretera que va de Santiago Rodríguez al municipio de Guayubín; 4) Una motocicleta Honda 70.6; **QUINTO:** Se excluye de la partición el vehículo marca Toyota, modelo Pick Up, año 1985, color rojo, chasis: JT4RN55D3F0106100, registrado a nombre de JOSÉ RAINIEL ARIAS OVALLE y el dinero en efectivo que dicen los demandantes que existía al momento de la muerte del decujus por las razones señaladas con anterioridad; **SEXTO:** Se designa Dr. LUIS C. ESPERTÍN PICHARDO, Notario Publico del municipio de San Ignacio de Sabaneta para que por ante el mismo tenga lugar la operación de partición de los referidos bienes y se auto comisiona al juez presidente de este tribunal o a quien haga sus veces para tales fines en caso de que alguno de los coherederos no aprobare la partición; **SÉPTIMO:** Se designa al ingeniero MANUEL LORA, domiciliado en esta ciudad, como perito para que luego de prestar juramento examine los bienes cuya partición ha sido ordenada y le establezca al tribunal en su informe pericial si son o no susceptible de una cómoda partición y cuál es el precio estimado; **OCTAVO:** Se ponen las costas del procedimiento con cargo de la parte que le corresponde a los demandantes a favor de la LICDA. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, los señores Isolina Altagracia Ovalle Cruz de Arias, Roberlina Yasmín Arias (menor), representada por su madre, José Ranier Arias Ovalle y Robersi Yeneyni Ovalle; y de manera incidental, los señores Juan Rafael Arias Mane, Dany Altagracia Arias Salce, Juan Rafael Arias Rodríguez, Damarys Altagracia Arias, David Arias e Ilsandra Rafelina Arias, ambos contra la citada decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 235-12-00073, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por los señores ISOLINA

ALTAGRACIA OVALLE CRUZ DE ARIAS, ROBERLINA YASMÍN ARIAS (menor) representada por su madre, JOSÉ RANIER ARIAS OVALLE y ROBERSI YENEYNI OVALLE, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0020736-1, 046-0034902-3; 046-00877-8 (sic), domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. MARIEL ANT. CONTRERAS y MARITZA ARIAS REYES, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0020730-4 y 045-0000544-4, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo No. 11 de la ciudad de Santiago Rodríguez; y de modo incidental, por los señores JUAN RAFAEL ARIAS MANE, DANY ALTAGRACIA ARIAS SALCE, JUAN RAFAEL ARIAS RODRÍGUEZ, DAMARYS ALTAGRACIA ARIAS, DAVID ARIAS Y (sic) ILSANDRA RAFELINA, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 045-00218444-3 (sic), 4093263-06 (sic), 034-0002032-1 y 402-2180224-8 y los dos últimos de los pasaportes Nos. 105324036 y NY0680690, domiciliados y residentes el primero en San Ignacio de Sabaneta, el segundo en la ciudad de Mao, y los últimos en los Estados Unidos de Norteamérica, y transitoriamente en la ciudad de Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogada constituida a la Lic. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0027320-7, abogada de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Próceres de la Restauración No. 127-D, esquina Mella de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, ambos en contra de la sentencia No. 397-11-00189, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Admite como intervinientes voluntarias en el proceso de partición que origina la presente litis, a las señoras YESENIA ARIAS Y MARÍA ALTAGRACIA MANE SALCE, en su calidad de hija y ex esposa, respectivamente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por improcedentes, infundados y mal perseguidos en derecho y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa sucesoral a partir”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 913; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que según señala el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar, de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 27 de noviembre de 2012, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado Art. 7 vencía el 27 de diciembre de 2012; que al ser notificados los actos de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 18 de enero 2013, mediante los actos de alguacil números 0058-2013 y 0059-2013, instrumentados y notificados por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isolina Altagracia Ovalles, Roberlina Yasmín Arias Menor, José Rainier Arias Ovalles y Robersi Yeneini Arias Ovalles, contra la sentencia civil núm. 235-12-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Peña.
Abogados:	Dres. Norberto A. Mercedes Rodríguez, Reginaldo Gómez Pérez y Licdo. Miguel Santana Polanco.
Recurrida:	Ana Luisa Aracena Medina.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Casalino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050579-9, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 18, del sector Invi-Cea, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 418, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Santana Polanco, abogado de la parte recurrente Rafael Antonio Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Casalinovo, abogado de la parte recurrida Ana Luisa Aracena Medina;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes Rodríguez y Reginaldo Gómez Pérez, abogados de la parte recurrente Rafael Antonio Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Casalinovo, abogado de la parte recurrida Ana Luisa Aracena Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Ana Luisa Aracena Medina contra el señor Rafael Antonio Peña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 597, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el parte demandada (sic), señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora ANA LUISA ARACENA MEDINA, de conformidad con el Acto Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial BERNARDO ENCARNACIÓN BÁEZ, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, contra RAFAEL ANTONIO PEÑA, por los motivos enunciados; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la sociedad de hecho entre los señores ANA LUISA ARACENA MEDINA Y RAFAEL ANTONIO PEÑA; **CUARTO:** DESIGNA como Notario al Lic. JUAN DE LA CRUZ BÁEZ LINARES, para que haga la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir; **QUINTO:** DESIGNA como PERITO al señor ING. BENJAMÍN ÁLVAREZ, tasador, para que previamente a estas operaciones examinen (sic) los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así de terminar en valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez

comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN A. POLANCO C., Alguacil de Estrados de este Tribunal, a los fines de la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Rafael Antonio Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 363-2011, de fecha 28 de abril de 2011, del ministerial Marcos De León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 418, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, contra la sentencia civil No. 597, dictada en fecha 7 del mes de marzo del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL ANTONIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO, quien afirmó haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y desnaturalización de los motivos de la sentencia de primer grado apelada que al ser confirmada adoptando sus motivos, viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 55, numeral 5 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en fundamento de su recurso el recurrente alega, en resumen, que la parte demandante ahora recurrida no probó la existencia de bienes adquiridos en común en la demanda en partición de que se trata; que era deber de la corte a-qua verificar en qué medida la recurrida aportó recursos económicos en la formación del patrimonio

común y determinar, además, cuáles de esos bienes forman parte de dicho patrimonio, lo cual no ha ocurrido en la especie, situación que permite que el magistrado Gabriel Santos emita un voto disidente en relación al fallo impugnado, consignado en las páginas 13, 14 y 15 del mismo; que al ordenar la partición de bienes sin antes comprobar e identificar si existe una sociedad de hecho y bienes comunes entre las partes, constituye una desnaturalización grosera de los hechos y de los documentos aportados al debate, dándole a los mismos un alcance que no tienen; que la corte a-qua pretende equiparar el concubinato con la institución del matrimonio o lo que es peor aun procura que las uniones libres estén por encima del matrimonio; que la corte a-qua en lugar de administrar justicia lo que ha hecho es darse una atribución que no tiene al erigirse en legisladora, ya que no existe ninguna disposición legal que establezca de manera taxativa que el patrimonio de los concubinos tiene el régimen de la comunidad de bienes que solo existe para la institución del matrimonio; que por todo lo anteriormente señalado se puede verificar que la corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 55, numeral 5, de la Constitución de la República;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho de los señores Ana Luisa Aracena Medina y Rafael Antonio Peña, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 597, de fecha 7 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2- Que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por el señor Rafael Antonio Peña; 3- Que apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del conocimiento y fallo del referido recurso de apelación, dictó la sentencia civil núm. 418, de fecha 15 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual dispuso declarar bueno y válido en cuanto a la forma dicho recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales; rechazar el mismo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que

ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho de los señores Ana Luisa Aracena Medina y Rafael Antonio Peña, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que, en la especie, la corte procedió a ponderar el recurso de apelación y se pronunció sobre el mismo, declarándolo bueno y válido en cuanto a la forma y rechazándolo al fondo y confirmando por vía de consecuencia la decisión recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de ese recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso en la corte a-qua obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que

juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 418, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deydamia Altagracia Pérez Méndez.
Abogados:	Lic. Matías Silfredo Batista y Licda. Carmen Dolores Campusano.
Recurrido:	Juan Manuel Pontier.
Abogado:	Lic. Johnny Teobaldo Castillo Brea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deydamia Altagracia Pérez Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759968-8, domiciliada y residente en la calle 3ra. núm. 29, sector Ana Gautier, Cristo Rey, Distrito Nacional contra la sentencia núm. 180, de fecha 21 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procuradora General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Matías Silfredo Batista y Carmen Dolores Campusano, abogados de la parte recurrente Deydamia Altagracia Pérez Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Johnny Teobaldo Castillo Brea, abogado de la parte recurrida Juan Manuel Pontier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes de la Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta, Desalojo y Daños y Perjuicios incoada por la señora Deydamia Altagracia Pérez Méndez contra el señor Juan Manuel Pontier, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 2001-0350-1490, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda CON MOTIVO DE LA DEMANDA CIVIL EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA, DESALOJO Y DAÑOS Y PERJUCIOS, incoada por la SRA. DEYDAMIA ALTAGRACIA PÉREZ MÉNDEZ, contra el SR. JUAN MANUEL PONTIER, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo DECLARA NULO y sin ningún efecto jurídico el acto de venta del inmueble “El apartamento No. 3-A, Edif. No. 34, Manz. 20, Calle “B” No. 34, Proyecto Juan Pablo Duarte, con galería o balcón, escalera común, sala-comedor, cocina, meseta y fregadero, área de lavado, baño, tres dormitorios y closet, con todas sus dependencias y anexidades”, efectuado entre los SRES. DEYDAMIA ALTAGRACIA PÉREZ MÉNDEZ y JUAN MANUEL PONTIER, por las razones antes expuestas; **TERCERO.** Se ORDENA el desalojo de inmediato del SR. JUAN MANUEL PONTIER del apartamento No.3-A, del Edificio 34 de la Manzana 20, Calle B, Proyecto Juan Pablo Duarte, así como de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble en la calidad que fuere; **CUARTO:** Se compensa las costas”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Juan Manuel Pontier, mediante el acto núm. 302/03, de fecha 26 de marzo de 2013, del ministerial José Manuel Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 180 de fecha 21 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor JUAN MANUEL PONTIER, contra la sentencia civil marcada con el No. 2001-0350-1490, de fecha 26 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; por lo tanto, la Corte obrando por propia autoridad, contrario imperio; 2. DECLARA inadmisibile de oficio la demanda en nulidad de acto de venta, desalojo y daños y perjuicios, incoada por la señora DEYDAMIA ALTAGRACIA PÉREZ MÉNDEZ en contra del señor JUAN MANUEL PONTIER, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora DEYDAMIA ALTAGRACIA PÉREZ MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de fe pública; **Tercer Medio:** Inobservancia del poder soberano y activo que gozan los jueces del fondo en materia civil para variar la calificación de la sentencia;

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa: “Declarar inadmisibile y por vía de consecuencia Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Deydamia Altagracia Pérez Méndez...”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que la simple lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento, en razón de que fue planteado sin desarrollar motivación alguna que lo justifique; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de ciertos errores que hacen necesariamente que la misma sea “modificada” porque desnaturaliza los hechos, ya que al momento de dictar la sentencia los jueces de la Corte hicieron una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación de derecho al reconocer en la página 13 de la misma que el inmueble vendido era un bien de familia y que conforme a las leyes 472, 339 y 1024 dicho bien no podía ser transferido ni enajenado hasta que no se hubiera pagado totalmente y aun así, revocaron la sentencia apelada y declararon inadmisibile la demanda en nulidad del contrato de venta;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios que se analizan en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que mediante contrato de venta condicional el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), conforme la Ley No. 596, modificada por las Leyes Nos. 1087 y 240 le vendió a la señora Deydamia Altagracia Pérez Méndez el inmueble siguiente: Apartamento No. 3-A, Edificio No. 34, Manzana 20, calle B No. 34, Proyecto Juan Pablo Duarte; 2) que en fecha 30 de diciembre del año 1983, la señora Deydamia Pérez Méndez le vendió el inmueble antes descrito al señor Juan Manuel Pontier; 3) que las firmas del contrato de venta suscrito por los señores Deydamia Pérez Méndez y Juan Manuel Pontier fueron legalizadas por el Dr. Fremio Pérez Méndez en la misma fecha de la suscripción; 4) que el Dr. Fremio Pérez Méndez fue autorizado para ejercer las funciones de notario en fecha 30 de enero de 1984, según Decreto No. 1754, conforme consta en la certificación expedida por Natalie Nova Sota, Secretaria de la Procuraduría General de la República; 5) que ante el alegato de la señora Deydamia Altagracia Pérez Méndez de que la firma que aparece en el referido contrato no es la suya, a requerimiento del Dr. Melquíades Paulino Lora, Ayudante del Procurador Fiscal, el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional realizó un experticio caligráfico a dicho contrato, el concluyó de la siguiente manera: “Es nuestra opinión que la firma cuestionada es autentica de puño y letra de la señora Deydamia Pérez Méndez”;

Considerando, que entre las motivaciones que fundamentan el fallo impugnado se expresa lo siguiente: “Que valorados los argumentos invocados por la parte recurrente, esta Corte estima pertinente destacar las eventualidades siguientes: Que la parte recurrida violentó el contrato de compraventa condicional suscrito por ella y el Instituto Nacional de la Vivienda, al vender a la parte recurrente en fecha 30 de diciembre del año 1983 el inmueble adquirido, toda vez que conforme dicho contrato le está prohibido venderlo hasta su pago total ; ...; Que el derecho de accionar en justicia presupone un interés, puesto que el interés es la medida de la acción; el principio significa que para poder ejercer una acción en justicia, tiene que haber bien definido un interés jurídico, legalmente protegido. En el interés jurídico de la acción debe proponerse la protección, la creación o la cesación de una situación jurídica, siendo la calidad el

derecho que asiste a la parte para actuar en justicia; en la especie se estima que la demandante señora Deydamia Pérez Méndez no posee interés jurídicamente protegido, ni calidad para actuar en justicia, es imposible pretender que se anule un contrato de venta válidamente suscrito por esta conforme las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, por lo que esta Corte entiende procedente declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda de que se trata por falta de interés y calidad para actuar en justicia de la parte demandante” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que aunque la actual recurrente violentó el contrato de compra venta condicional suscrito entre ella y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) al venderle el inmueble que adquirió de dicha institución gubernamental al hoy recurrido sin haber pagado la totalidad del precio convenido no tenía calidad ni interés para demandar al recurrido en nulidad del contrato de venta celebrado entre ellos al haberse suscrito el mismo de conformidad con las disposiciones del artículo 1108 de Código Civil, lo que se hizo manifiesto a través del resultado obtenido del experticio caligráfico practicado a la firma de la señora Deydamia Altagracia Pérez Méndez, según el cual la firma que aparece en el mencionado contrato es de “puño y letra” de dicha señora, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la recurrente en el segundo de sus medios aduce que el contrato relativo a la venta precedentemente indicado fue legalizado por el Dr. Fremio Antonio Germosen Díaz, en la misma 30 de diciembre de 1983, que según certificación expedida de fecha 8 de julio de 1997, por la señora Natalie Nova Soto, secretaria de la Procuraduría General de la República, en la cual hace constar que el abogado actuante en la

realización de dicho contrato de compraventa fue autorizado para ejercer las funciones de notario en fecha 30 de enero de 1984, según decreto marcado con el No. 1754;

Considerando, que sobre el particular en el fallo impugnado se expresa que: “del estudio y ponderación de los documentos que conforman el expediente se advierten los siguientes hechos:... Que según certificación expedida en fecha 8 de julio del año 1987, por la Sra. Natalie Nova Sota, Secretaría de la Procuraduría General de la República, se hace constar que el abogado actuante en la realización de dicho contrato de compraventa fue autorizado para ejercer las funciones de notario en fecha 30 de enero del año 1984, según Decreto marcado con el No. 1754; ...; resulta improcedente que luego de haber efectuado la referida venta esta demandara la nulidad de dicho contrato, alegando que el notario que lo instrumentó al momento de formalizar el mismo se encontraba desprovisto de calidad, situación esta que no constituye un vicio del contrato pues el contrato no está inhabilitado”(sic);

Considerando, que, en efecto, como correctamente apreciaron los jueces de la corte a-qua, el hecho de que las firmas del referido contrato de compraventa fueran legalizadas por el Dr. Fremio Pérez Méndez en la misma fecha en que fue suscrito, es decir, el 30 de diciembre de 1983, y que dicho oficial público obtuviera del Poder Ejecutivo la autorización requerida para ejercer las funciones de notario en una fecha posterior a la del mencionado acto notarial, específicamente, el 30 de enero de 1984, esto no acarrea su invalidez ya que, contrario a lo que pretende la actual recurrente, las sanciones previstas por la ley van dirigidas contra el notario que incurre en la irregularidad; que, en merito de las razones expuestas precedentemente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio de casación la recurrente se limita a expresar que: “En síntesis debemos reconocer y hacer un llamado a todos jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, cada vez es mayor el número de acciones encaminadas por las personas a falsificar firma y títulos de personas, por todos los motivos antes expuestos y por los que de seguro serán suplidos con vuestro elevado criterio de justicia y equidad”;

Considerando, que lo antes transcrito pone de manifiesto que la recurrente no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la

transgresión de la regla o principio jurídico que invoca en el medio analizado, limitándose en su contexto a hacer un llamado de atención a los jueces en relación al incremento que, a su entender, se ha producido en las falsificaciones de “firmas y títulos de personas”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, cuestión omitida en el medio examinado; que, en consecuencia, el presente medio carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deydamia Altagracia Pérez Méndez contra la sentencia núm. 180, dictada el 21 de septiembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Deydamia Altagracia Pérez Méndez, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Lic. Johnny Teobaldo Castillo Brea.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinandro Ruiz Valenzuela.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Gingi, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Ivonne Tejeda Carlot.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinandro Ruiz Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103717-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 661, dictada el 23 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida Gingi, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente Dinandro Ruiz Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia e Ivonne Tejeda Carlot, abogados de la parte recurrida Gingi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Gingi, S. A., contra Dinandro Ruiz Valenzuela, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2003, la sentencia civil relativa al expediente número 2002-0350-2262, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por DINANDRO RUIZ no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante GINGI, S.A por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor DINANDRO RUIZ, al pago de la suma DIEZ MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$10,000.00) y/o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana al momento de que se interpuso la demanda introductiva que en esa fecha era de RD\$17.76 más una comisión cambiaria de RD\$4.75 más los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** CONDENA señor DINANDRO RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. OSCAR LUIS DEL CASTILLO y LIC. IVONNE TEJEDA CARLOT, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Néstor Mambrú Mercedes Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Dinandro Ruiz Valenzuela interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 732-2003 de fecha 1ro de diciembre de 2003 del ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 661, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor

*DINANDRO RUIZ VALENZUELA, contra la sentencia relativa al expediente No. 2002-0350-2262, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la sociedad comercial GINGI, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor DINANDRO RUIZ VALENZUELA, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIZ R. MORETA FAMILIA y OSCAR LUIS DEL CASTILLO, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2, numeral 5 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, previo a toda reflexión sobre los méritos de los medios propuestos, procede referirnos al argumento planteado por el recurrente en la parte introductoria del su memorial sosteniendo que al no poseer la parte demandante original, hoy recurrida, domicilio en la República Dominicana debió cumplir con lo dispuesto en los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la fianza de solvencia judicial que debe prestar el extranjero transeúnte que actúe en un proceso en calidad de demandante;

Considerando, que esta jurisdicción de casación rechaza el argumento apoyada en sus precedentes jurisprudenciales trazados en las sentencias de fechas 22 de febrero de 2012 (*caso: Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. vs. Iglesia de Cristo, Inc*) y del 29 de octubre de 2014 (*caso: Coral Vacation Club, S. A. vs. Louis Sabine Thermitu*), reafirmados en esta ocasión por considerar que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, representan una limitación al derecho constitucional a la igualdad ante la ley el cual supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables y vulnera además derechos garantizados por la norma del Estado de acceso a la justicia y de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva;

Considerando, que procede referirnos a las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial quien alega en el primer medio que la corte *a-qua* rechazó su recurso de apelación sin ponderar sus méritos ni los incidentes suscitados en el proceso, argumenta además que fue condenado al pago de las costas sin aportar las razones que justifiquen esa decisión y denuncia finalmente, que la corte *a-qua* se sustentó en los motivos de la sentencia apelada cuyas motivaciones no acreditan la violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del fallo impugnado permite establecer, contrario a lo alegado, que la corte *a-qua* no rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente sino que fue declarada su inadmisibilidad por ejercerse de forma extemporánea, siendo uno de los efectos del medio de inadmisión acogido impedir la continuación y discusión del fondo del asunto, razones por las cuales se desestiman por infundados los además argumentos justificativos del medio bajo examen referentes a que la alzada adoptó los motivos del juez de primer grado y evadió examinar los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que en el segundo y tercer medios propuesto el recurrente alega que la sentencia impugnada se apoya en hechos y documentos no sometidos al libre debate y en esa lógica sostiene que fue vulnerado su derecho de defensa al no permitirle conocer y debatir en un juicio, oral público y contradictorio los documentos presentados por la parte apelada y sobre los cuales se sustentó el fallo ahora impugnado dictado en provecho de dicha parte;

Considerando, que en cuanto al vicio alegado, la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente la parte apelada planteó un medio de inadmisión contra dicho recurso sobre la base de que se interpuso luego de vencer el plazo fijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, también refiere el fallo impugnado que la apelante, hoy recurrente, manifestó su oposición a dicho incidente apoyándose, sustancialmente, en que el acto núm. 707/2003, de fecha 29 de mayo de 2003, contentivo de la notificación de la sentencia, no fue dirigido ni en su persona ni en su domicilio real y por tanto, no podía servir de punto de partida para el cómputo del plazo;

Considerando, que apoderada la alzada de dicha pretensión incidental procedió a su ponderación con prioridad y una vez examinó el acto de

notificación de sentencia, ya citado, comprobó que el alguacil expresó trasladarse al domicilio de la parte apelante, hoy recurrente, ubicado en la avenida Lópe de Vega No. 55, Plaza Los Robles, Santo Domingo, notificando la sentencia en manos de un hermano de la persona requerida, de igual manera consta que la corte *a-qua* verificó que en su recurso de apelación el hoy recurrente eligió como domicilio y residencia en el mismo lugar en el cual le fue notificada la sentencia apelada, advirtiendo además la alzada que no había constancia de que se inscribiera en falsedad respecto a las menciones del traslado hechas por el ministerial, razones por las cuales retuvo la validez de la notificación y pronunció la inadmisibilidad del recurso por interponerse luego de transcurrir el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y, habiendo sucumbido el recurrente en sus pretensiones fue condenando al pago de las costas;

Considerando, que las comprobaciones realizadas por esta jurisdicción de casación ponen de manifiesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que tomó conocimiento de los documentos sobre los cuales la corte *a-qua* sustentó su decisión y tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensas respecto a dichos actos del proceso, debiendo señalarse además, que los actos de notificación de sentencia y del recurso de apelación se aportan ante esta jurisdicción de casación y ponen de manifiesto que la notificación constituía una actuación válida para el cómputo del plazo dentro del cual debió interponerse el recurso de apelación, lo que no fue cumplido, según expresó la alzada aportando una motivación precisa y suficiente que justifica la inadmisibilidad pronunciada, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por no advertirse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas, y con ellos, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dinandro Ruiz Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 661, de fecha 23 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia e Ivonne Tejeda Carlot, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Vargas.
Abogados:	Licdos. José Rafael Díaz y Domingo Manuel Peralta.
Recurrido:	Vicente de Jesús Durán Durán.
Abogados:	Licda. Mariel Antonio Contreras Rodríguez y Lic. Ruddy Torres Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0056314-2, domiciliado y residente en el paraje Hato Viejo, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-07-00091, dictada el 7 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2008, suscrito por el Licdos. José Rafael Díaz y Domingo Manuel Peralta, abogados de la parte recurrente Modesto Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Mariel Antonio Contreras Rodríguez y Ruddy Torres Guzmán, abogados de la parte recurrida Vicente De Jesús Durán Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por Vicente De Jesús Durán Durán, contra Modesto Vargas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 28 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 379-06-079, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor MODESTO VARGAS, por estar legalmente citado mediante sentencia de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2006, y no haber concluido ni comparecido; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida la presente reapertura de debates, interpuesta por el señor VICENTE DE JESÚS DURÁN DURÁN, en contra del señor MODESTO VARGAS, en la presente demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugar, por estar de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente reapertura de debates por no haber depositado la parte demandada documento alguno que pudieran hacer variar la suerte de la demanda principal; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del señor MODESTO VARGAS, del inmueble consistente en “Una porción de terreno con una extensión superficial de 1 ½, tareas, dentro de la parcela No. 57, del Distrito Catastral No. 3 (tres) y un local comercial ubicado en el paraje El Veladero, sección El Mamoncito, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; **QUINTO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso a intervenir; **SEXTO:** Se condena a MODESTO VARGAS, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Después de notificada la presente sentencia el señor MODESTO VARGAS, mantiene una actitud opuesto a entregar el mencionado inmueble se condena al demandado a pagar un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo en cumplir con dicha sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Modesto Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 165-2007 de fecha 5 de junio de 2007 del ministerial Luis Alexis Espertín Echavarría, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 7 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm.

235-07-00091, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación, propuesto por el recurrido VICENTE DE JESÚS DURÁN DURÁN, por las razones y motivos externados en esta decisión, y en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor MODESTO VARGAS, en contra de la sentencia civil No. 397, de fecha 28 de marzo del año 2007, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, el fin de inadmisión de la demanda y solicitud de sobreseimiento, propuestos por el recurrente MODESTO VARGAS, por improcedentes y mal fundados en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación Constitucional: Art. 8, letra J, Ordinal 2 que consagra el sagrado derecho de la defensa; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que el primer medio de casación reitera el recurrente el alegato por él denunciado ante la alzada y en apoyo a dicho argumento expone que mediante el acto núm. 001/2007 de fecha 2 de enero de 2007 fue emplazado a comparecer ante el tribunal de primer grado a una audiencia que sería celebrada el 10 de enero de 2006 sin embargo, la audiencia fue celebrada el 10 de enero de 2007, es decir, en una fecha distinta y posterior a la indicada en el referido acto, razón por la cual sostiene el recurrente, que al estar afectada dicha actuación de una nulidad absoluta la corte *a-qua* no podía conocer un proceso que fue el resultado de una instancia ante el juez de primer grado en la cual fue vulnerado su derecho de defensa;

Considerando, que la corte *a-qua* rechazó dicho argumento sustentada que el hoy recurrente compareció a una audiencia anterior celebrada por el tribunal de primer grado el 20 de diciembre de 2006 y que culminó con una decisión *in voce* que aplazó la audiencia para el 10 de enero de 2007 valiendo citación a las partes comparecientes;

Considerando, que esta jurisdicción de casación comparte el criterio adoptado por la alzada una vez ha quedado establecido que el hoy recurrente quedó debidamente convocado para asistir a la audiencia indicada en línea anterior y por efecto de la citación dispuesta por el tribunal la parte demandante original, hoy recurrida, no tenía la obligación de llamar a su contra parte a comparecer a una audiencia de la cual ya tenía conocimiento, sin embargo, en caso de hacerlo las alegadas irregularidades endilgadas a dicha actuación ministerial no podrían ser fuente de vulneración al derecho de defensa del hoy recurrente una vez quedó debidamente citado a la audiencia mediante sentencia *in-voce* dictada por el tribunal en su presencia, razones por las cuales se desestima el medio bajo examen;

Considerando, que la violación denunciada por el recurrente en el segundo medio de casación se refiere a que la jurisdicción de fondo desconoció su condición de inquilino del inmueble objeto del desalojo en virtud de un contrato verbal de alquiler suscrito con el anterior propietario, señor José De la Cruz Ureña, quien le autorizó a construir una cafetería en el inmueble que usufructuaba en el momento que el hoy recurrido adquirió el derecho propiedad, también argumenta que la demanda en desalojo no se sustentó en ninguna de las tres causas principales que permiten el desalojo en nuestro ordenamiento jurídico, sea la prevista en el artículo 3 del Decreto 4807 de 1959 o el desalojo por falta de pago organizado en el Código de Procedimiento Civil o el desalojo ante el Abogado del Estado;

Considerando, que en torno al argumento que precede, el estudio de la sentencia examinada pone de manifiesto las comprobaciones siguientes: 1) que el hoy recurrido adquirió una porción de terreno en El Veletero, Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez y de un local comercial ubicado en el mismo lugar, derecho de propiedad que fue adquirido por contrato de compraventa suscrito con José De la Cruz Ureña; b) que apoyado en su calidad de propietario intimó al actual recurrente a abandonar dicho inmueble bajo el argumento de que se trataba un ocupante ilegal al no poseer un título que justifique su posesión y al no obtemperar a dicho requerimiento incoó en su contra la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugares la cual fue admitida por el juez de primer grado y cuya decisión fue confirmada por la corte a-qua mediante el fallo ahora impugnado, sosteniendo la alzada, como principal argumento justificativo de su decisión, que el apelante, hoy recurrente, no acreditó por ningún medio de prueba que ocupara el inmueble en calidad de inquilino;

Considerando, que conforme se advierte el objeto y causa de la demanda en lanzamiento de lugares y la decisión dictada al efecto se sustentó en la ausencia de pruebas del vínculo jurídico que justifique que el hoy recurrente ocupara el inmueble en calidad de inquilino, razones por las cuales resulta improcedente su argumento referente a que la demanda en desalojo debió sustentarse en las causas previstas en el artículo 3 del Decreto 4807 de 1959 o el desalojo por falta de pago organizado en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el procedimiento previsto en el Decreto y Código señalado es mandado a observar respecto a aquellos que ocupan el inmueble en calidad de inquilino, lo que no fue acreditado, careciendo de sustento el argumento del recurrente en el cual hace referencia a la figura del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, cuyas funciones, vale resaltar, fueron traspasadas a la comisión inmobiliaria en virtud la ley de registro inmobiliario, toda vez que no plantea una pretensión precisa ni expone la razón o fundamento jurídico de dicho alegato casacional;

Considerando, que cuando se demanda en expulsión o lanzamiento de lugar el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo reside en determinar si se trata de un ocupante a título precario o sin calidad, es decir, que ejerce la ocupación sin que el propietario otorgue su consentimiento, salvo que demuestre que su ocupación está sustentada en algún otro título o derecho contractual suscrito con el anterior propietario del inmueble;

Considerando, que en el caso planteado, conforme las disposiciones del artículo 1743 del Código Civil cuando se adquiere una propiedad al nuevo propietario le son transferidos todos los derechos y obligaciones que tenía o había adquirido el antiguo propietario, esto incluye, si existía, contrato de inquilinato verbal o escrito, de lo que resulta que el contrato de arrendamiento no termina con la venta del inmueble alquilado, sino que, aquel subsiste quedando el nuevo propietario subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador; que el hoy recurrente, demandado en lanzamiento de lugares, se beneficia del dicha disposición legal si prueba su vínculo jurídico con el anterior propietario, lo que no hizo, en cuyo escenario lo que legitimaría su ocupación es la voluntad del nuevo propietario de consentir la ocupación, lo que tampoco ha ocurrido, razón por la cual se rechaza el segundo medio propuesto toda vez que la corte a-qua, lejos de desnaturalizar los hechos y documentos como arguye el

recurrente, comprobó que la recurrente no probó la existencia del instrumento legal que fuese constitutivo de una fuente generadora de derecho para ocupar el inmueble propiedad del hoy recurrido;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua omitió pronunciarse sobre su pedimento de exclusión de documentos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que luego de formular el hoy recurrente sus conclusiones al fondo del recurso solicitó, en el ordinal cuarto de su petitorio, que fueran excluidos y descartados los documentos depositados por la parte apelada por haber sido hecho el depósito de los mismos fuera de plazo; que del contenido del fallo atacado, también se desprende, que la corte a-qua si bien omitió referirse sobre dichas pretensiones, sin embargo, también consta que la omisión denunciada por el recurrente resulta inoperante para justificar la nulidad de la sentencia, toda vez que no solo se trató de una pretensión generalizada que no precisaba a cuáles documentos se refería a fin de determinar si eran desconocidos y si estos tenían alguna incidencia en el proceso, sino, y medularmente, porque la sentencia impugnada no detalla el inventario de documentos alegadamente aportados por la parte apelada, razones por las cuales el vicio denunciado resulta inoperante para justificar la casación y en adición a los motivos expuestos, desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Vargas, contra la sentencia civil núm. 235-07-00091, de fecha 7 de diciembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mariel Antonio Contreras R. y Ruddy E. Torres Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darlyn Asencio Vizcaíno y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González
Recurridos:	Máximo Aníbal López Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Cristino Paniagua Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlyn Asencio Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, raso del Ejército Dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2029869-5, domiciliado y residente en la calle Nueva Jerusalén núm. 2, paraje La Suiza, sección Borbón, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Jesús María Severino Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085361-2, domiciliado y

residente en la calle Nueva Jerusalén núm. 4, paraje La Suiza, sección Borbón, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00308, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1247-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocerlo el día 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de diciembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 018-2013, cuyo dispositivo se lee así:

“Aspecto penal. PRIMERO: Se declare culpable al imputado Darlyn Asencio Vizcaíno, de violar los artículos 49 numeral 1, letra c, 50, 55,

61, 65 y 76 letra b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Martina Valdez Ortiz y Máximo Aníbal López Pérez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional la prisión de dos (2) años de la pena privativa de libertad del imputado Darlyn Asencio Vizcaíno, en virtud de lo que establece las disposiciones de los artículos 340, 40, 41 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir las siguientes reglas: a) Presentar trabajo de utilidad pública y de interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo; b) Mantenerse en su residencia, en su sitio de residencia actual, reglas estas que tendrán una duración de dos (2) años, y en ese sentido, se ordena la comunicación vía secretaría al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal. Aspecto Civil. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes y actores civiles, señores Máximo Aníbal López Pérez, en su calidad de víctima; Delkis Hidequel Moneró Valdez, en su calidad de hija de quien en vida respondía al nombre de Víctor Moneró Bautista; Martina Valdez Ortiz, en su calidad de esposa y en su calidad de madre del menor de edad Víctor Josué Moneró Valdez, quien era hijo de quien en vida respondía al nombre de Víctor Moneró Bautista, en contra del señor Darlyn Asencio Vizcaíno, en su calidad de conductor, del señor Jesús María Severino Hernández, en calidad de propietario del vehículo envuelto del accidente, y la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora, y haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y se condena al señor Darlyn Asencio Vizcaíno, en su calidad de imputado por su hecho personal, y al señor Jesús María Severino, en su calidad de tercero civilmente demandado, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Delkis Hidequel Moneró Valdez, en su calidad de hija de quien en vida respondía al nombre de Víctor Moneró Bautista, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Martina Valdez Ortiz, en su calidad de esposa del fallecido, como justa reparación por los daños morales sufridos a causa

del accidente de que se trata; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Máximo Aníbal López Pérez, como justa reparación por los daños físicos y materiales, sufridos a cauda del accidente de que se trata; y d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Martina Valdez Ortiz, en su calidad de madre del menor de edad Víctor Josué Moneró Valdez, hijo de quien en vida respondía al nombre de Víctor Moneró Bautista, por los daños morales sufridos a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Darlyn Asencio Vizcaíno, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía de Unión de Seguros, S. A., por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 11 de diciembre del año 2013 a las 7:00 P. M., valiendo notificación para las partes presentes al momento de ser entregada a las partes envueltas en el proceso; **OCTAVO:** Informa a las partes del plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, para apelación”;

b) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 294-2014-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, la cual es hoy objeto de recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Darlyn Asencio Vizcaíno (imputado), Jesús María Severino Hernández (tercero civilmente demandado), Unión de Seguros, C. por A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 018-2013, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los recurrentes, por infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte

recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2014, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, de forma sintetizada, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia de segundo grado contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. No ponderación de medios de apelación; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la publicidad de todo fallo judicial. Fundados en el artículo 426 y siguientes del Código Procesal Penal, haremos a continuación las causales de casación en cuestión: La Corte a-qua, de manera insólita e injusta, rechazó el planteamiento argüido en la instancia recursoria de apelación en torno a que la sentencia de primer grado debía ser anulada toda vez que no contenía, en su redacción, las menciones sustanciales de haber sido pronunciada en “En audiencia pública y en nombre de la República”; los juzgadores de alzada al fallar, incurren en la no ponderación de un medio de apelación propuesto en la instancia recursoria de apelación, o lo que es igual, omiten estatuir en torno a tal medio de apelación, consistente en la grosera violación en que incurrió el juzgador de primer grado, del principio fundamental de la formulación precisa de cargos, puesto que guardó silencio total respecto de la violación del cumplimiento de las formalidades de los artículos 271 y 296 del Código Procesal Penal, relativos respectivamente al desistimiento y a la notificación de la acusación; al fallar la Corte a-qua, vulneró la previsión legal del plazo máximo de duración del proceso, ya que los hoy recurrentes en casación vertieron sus conclusiones formales en primer grado reseñando que el accidente ocurrió el 4 de septiembre de 2010, por lo que al día de la audiencia del fondo habían transcurrido 3 años y 2 meses, por lo que tenía aplicación el artículo 148 del Código Procesal Penal, que consagra 3 años a partir del inicio de la investigación como plazo máximo de duración de todo proceso penal...”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, entre muchos otros asuntos,

que el simple hecho de que en la sentencia no se escriba que se dicta “*en audiencia pública y en nombre de la República*” y que la lectura integral del fallo no fue cumplido en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento del dispositivo, sino mucho después, no quiere decir que la misma está violando la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya que si bien es cierto que dichas formalidades están consagradas en la ley y las mismas deben ser observadas por todo juez al momento de dictar una sentencia, su no mención, no está sancionada por la ley a pena de nulidad y la parte recurrente no ha demostrado el agravio que dicha omisión le ha causado, en aplicación a la máxima jurídica no hay nulidad sin agravio, que dicha situación se contrae a un error material que se puede subsanar mediante medidas administrativas; que en lo que se refiere a que ha transcurrido más del plazo máximo para el conocimiento de la investigación, dicha Corte pudo comprobar que la apreciación que hace el Tribunal a-quo se basa en la constante actividad procesal que tiene el caso, por lo que no se puede alegar extinción de la acción judicial, en razón de que la parte solicitante de la misma es la que ha recurrido constantemente todas las decisiones que los diferentes tribunales han emitido, causando con ello un alargamiento del presente proceso;

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala de la decisión emanada por la Corte de Apelación, se puede establecer que la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que dicha decisión ha sido el resultado de su intelecto y el sometimiento del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; que esta ha ofrecido una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, dando respuesta a cada situación sometida a su valoración;

Considerando, que además, es importante puntualizar, que dentro del concepto de plazo razonable debe tenerse en cuenta la actuación dilatoria que haya tenido el imputado y su defensa en la tramitación del asunto, así como las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, o la prolongación indebida inducida por estos; que al haber determinado la Corte de Apelación que son los mismos recurrentes quienes han incurrido en dilataciones de la causa, la queja de estos en lo relativo a que se vulneró la previsión legal del plazo máximo de duración del proceso, consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es improcedente;

Considerando, que es evidente que la decisión judicial de que se trata, se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones de la sentencia; de ahí que los planteamientos ofrecidos por los recurrentes, se desestiman por carecer de fundamento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Darlyn Asencio Vizcaíno, Jesús María Severino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 294-2014-00308, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Plásido Castro Reynoso y compartes.
Abogados:	Licda. Argelis Acevedo y Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Plásido Castro Reynoso, dominicano, mayor edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0809676-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 1, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 536, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Argelis Acevedo, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, asistidos de Arleti Lara, bachiller, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Plásido Castro Reynoso y Seguros Pepín, S. A., a través de su defensor técnico, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, por sí y en representación de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de diciembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de noviembre de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó acusación contra Plásido Castro Reynoso, por el hecho de que en fecha 20 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 13:35 p.m., ocurrió un accidente en la calle Principal, El Abanico de Constanza, Bonaó, donde el imputado Plásido Castro Reynoso, quien conducía el vehículo tipo autobús, marca Toyota, color verde, año 2006, placa núm. I057764, chasis núm. 5TDZA23C36S528286,

y como consecuencia de dicho accidente resultaron lesionadas las señoras Juana Irene Paulino Alcántara y Elizabeth Coronado Paulino, que la ocurrencia del accidente se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia del imputado; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49, literal a), 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió el 28 de julio de 2014, la sentencia 00014-2013, con el siguiente dispositivo:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Plásido Castro Reynoso, de violación a los artículos 49 letra (c), 61 letra (a) y (c) y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de las señoras Juan Irene Paulino Alcántara y Elizabeth Coronado Paulino; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales. Aspecto civil: SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil ejercida por las señoras Juana Irene Paulino Alcántara y Elizabeth Coronado Paulino, por haber sido ejercida de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda la acoge parcialmente, en consecuencia condena al señor Plásido Castro Reynoso, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Elizabeth Coronado Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hecho antijurídico cometido en su contra. Y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Juana Irene Paulino Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hecho antijurídico cometido en su contra; CUARTO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza núm. 051-2481260 que ampara al vehículo conducido por el demandado; QUINTO: Condena al señor Plásido Castro Reynoso, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Allende J. Rosario R., abogado constituyente del actor civil, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 4 de agosto de

2014, a las 3:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Plásido Castro Reynoso y Seguros Pepín, S.A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 536, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, que dispuso lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en representación del imputado Plásido Castro Reynoso y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00014, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Plasido Castro Reynoso, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Allende J. Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Plásido Castro Reynoso y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“a) Violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, falta de contestación a conclusiones formales; b) Errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas: violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y Falta de verdaderos motivos, valoración y normas para deliberación y votación”;

Considerando, que si bien el imputado Plásido Castro Reynoso y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., no exponen separadamente los motivos en que fundamentan los medios de su recurso de casación, critican la decisión de la alzada en el sentido siguiente:

“La honorable Corte de Apelación de la ciudad de La Vega, provincia del mismo nombre, no dio contestación a las conclusiones presentadas por los actuales exponentes violentando el artículo 23 del Código Procesal Penal, al no ofrecer contestación a las conclusiones del recurso de

apelación del imputado y la empresa aseguradora; [...] que el tribunal de alzada no respondió a las conclusiones en cuanto se refiere a: “c) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados, tales medios, algunos soslayados de manera insólita y otros respondidos a media, o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho; d) A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación ésta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada”. Y agregamos que la fiscalía habló de pruebas, pero ni las presentó al tribunal y nosotros queríamos conocerlas para poder defender al imputado, y no las presentó impidiendo así nuestro derecho de defensa, y cometiendo de un solo golpe dos vicios: a) violando el principio de la oralidad; y b) el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 del Código Procesal Penal; que al incurrir la Corte a-qua en dicha omisión y limitarse a confirmar el fallo apelado, sin estatuir sobre el pedimento formulado por la parte apelante, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada por los motivos siguientes: a) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal [...] no existe claridad ni mucho menos precisión. Se habla de todo menos de una indicación seria de la comisión de un ilícito a cargo del imputado que declare con claridad y precisión cuál fue la falta cometida por el imputado; b) Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; c) Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal; Igualmente, hablando de la página núm. 5 del recurso de apelación de la sentencia criticada, todo lo que creemos que la Corte, ha leído y tomado en consideración la letra d), dice los recurrentes preguntamos al tribunal, ¿Dónde se encontraban lo lesionados? Esto es definitivamente importante porque el tribunal se negó a responder esta pregunta, ¿Por qué?; la defensa no considera verdadera las declaraciones de la testigo, por lo que era útil y necesario que el tribunal indagara la conducta de las víctimas, ya que hay jurisprudencia que informa que cuando se impone indemnizaciones a las víctimas es necesario explicarse acerca de su conducta. Boletín Judicial núm. 869, página 3292”;

Considerando, que el análisis a los medios impugnatorios sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que los recurrentes reprochan a la Corte a-qua haber incurrido en los siguientes vicios:

a) Falta de estatuir, aduciendo por un lado que no fueron contestadas las conclusiones del recurso de apelación del imputado y la empresa aseguradora; y por otro, que no fue respondida la interrogante ¿Dónde se encontraban lo lesionados?, en virtud de que la defensa no considera verdadera las declaraciones de la testigo, por lo que era necesario que el tribunal indagara la conducta de las víctimas; b) Violación al derecho de defensa y al principio de oralidad, en virtud de que la fiscalía habló de pruebas pero no las presentó; y c) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por no indicar con claridad y precisión la falta cometida por el imputado”;

Considerando, que en el primer medio invocado, los recurrentes aducen que la alzada no contestó las conclusiones de su recurso de apelación, citando como no respondidos específicamente los apartados c) y d) de su acción recursiva, los que textualmente señalan:

“c) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados, tales medios, algunos soslayados de manera insólita y otros respondidos a media, o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho; d) A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación ésta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada”;

Considerando, que el análisis al primero de los apartados señalados por los recurrentes como no respondidos, revela que el mismo está estructurado de forma genérica e imprecisa, en virtud de que no especifica qué parte de sus conclusiones y argumentos no fueron contestados, o cuáles de ellos fueron soslayados o respondidos erráticamente; situación que impedía a la alzada responder adecuadamente el vicio invocado, ante la precaria fundamentación ofrecida por los recurrentes para exponer su queja;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal *“El escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”*, requerimiento con el que no cumplieron los reclamantes en el apartado c) de su recurso de apelación; por lo que procede desestimar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que respecto del segundo apartado, o apartado d), señalado también como no respondido por la Corte a-qua, se quejan los recurrentes de que en su conclusión ante el primer grado se refirieron a la violación de normas relativas a la oralidad del juicio, en el sentido de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa técnica para que se refiera a las mismas; planteamiento que coincide con el segundo medio impugnatorio descrito por esa parte en su recurso de casación, razón por la que, por facilidad expositiva, serán respondidos conjuntamente;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte, que si bien la Corte a-qua omitió estatuir sobre el aspecto concerniente a la no exhibición de pruebas al plenario ni a la defensa técnica, dicha omisión no conlleva la revocación de la sentencia impugnada, toda vez que estando su queja orientada a demostrar un defecto del procedimiento, en oposición al contenido en la sentencia y el registro de audiencia, debieron los recurrentes presentar ante la alzada el soporte probatorio que lo sustenta, juntamente con su escrito recursivo, indicando con precisión el defecto que pretendían probar, en la forma prevista en los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal, lo que evidentemente no hicieron; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que sostienen además los recurrentes, que no fue respondida la interrogante *¿Dónde se encontraban lo lesionados?*, cuestionando con ello la conducta o participación de las víctimas en la ocurrencia del siniestro, argumento que fue rechazado por la Corte a-qua por infundado y carente de base legal, toda vez que el tribunal de instancia dejó claramente establecido que el accidente tuvo lugar en momentos en que las víctimas se encontraban en interior de su residencia, por lo que no hubo contribución de parte de ellas en la producción del resultado; en consecuencia, procede descartar el aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en el tercer y último medio sometido a la ponderación de esta alzada, aducen los recurrentes que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, esgrimiendo como argumento que no indicó con claridad y precisión la falta cometida por el imputado; aspecto al que la alzada respondió:

“a) El tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, dijo haber valorado de manera conjunta y armónica los elementos de prueba ofertados por las partes, muy especialmente las declaraciones de la testigo de la acusación, la nombrada Raquel Adames Díaz, pudiendo determinar que presencié el accidente, por lo tanto pudo observar cómo el vehículo conducido por el imputado Plásido Castro Reynoso, que se desplazaba por la calle principal de la sección del Abanico, Bonaó, de forma sorpresiva penetró a las residencias de las hoy querellantes, atropellándolas y dejándolas lesionadas. Ese relato de los hechos y circunstancias que originaron la prevención, se encuentra claramente establecido en la sentencia y como bien lo expuso la Juzgadora, del acta policial extrajo la hora, fecha y partes involucradas, entendiendo que eran coincidentes con la declaración de la testigo, por lo que no es cierto que haya utilizado el acta policial para forjar su convicción. Así las cosas, las presuntas violaciones que los recurrentes le atribuyen a la decisión atacada, no encuentran base legal, pues contrario a lo alegado, la más simple revisión hecha a los fundamentos jurídicos que contiene la misma, permite constatar que en la sentencia están plasmados los razonamientos jurídicos del porqué privilegió la teoría de la acusación, resaltando que esa parte aportó un manajo de evidencias documentales, periciales, ilustrativas y testimonial, capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado. Cuáles faltas pudieron haber ocasionado las víctimas? En las condiciones explicitadas, donde las víctimas se encontraban dentro de sus respectivas viviendas, resulta más que evidente que de parte de ellas no hubo contribución en la producción del resultado; b) Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que la responsabilidad penal del imputado fue establecida de manera racional y reflexiva, al valorar el tribunal a quo el testimonio de la testigo presencial del accidente, mismo que observó, in situ, que el vehículo conducido por el hoy imputado Plásido Castro Reynoso, abruptamente penetró a la vivienda de las víctimas y le ocasionó las lesiones que constan en el legajo de la acusación. En las circunstancias planteadas es necesario

inferir que la causa eficiente que generó el accidente fue el descuido e imprudencia cometida por el imputado Plásido Castro Reynoso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura de la sentencia atacada, contrario a lo argüido por los reclamantes, revela que la alzada ofreció una adecuada y suficiente fundamentación sobre la falta cometida por el imputado Plasido Castro Reynoso y la responsabilidad en que el mismo incurrió con su acción, validando con ello el ejercicio valorativo del tribunal de instancia, al estimar que la causa generadora del siniestro se debió exclusivamente a la conducción imprudente y descuidada del imputado que le llevó a estrellarse contra la casa de las víctimas, destruyéndola parcialmente y provocándoles lesiones considerables, por lo que no se verifica en la decisión atacada el vicio invocado, de ahí que procede desestimar el medio planteado y el recurso que lo sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Plasido Castro Reynoso y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 536, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Siberio Antonio Hernández Félix.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Siberio Antonio Hernández Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-24342861, domiciliado y residente en la calle Elías Piña, núm. 5, Reparto Yuna, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Siberio Antonio Hernández Félix, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Siberio Antonio Hernández Félix, depositado el 20 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2662-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 49 letra d, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 1ro. de julio de 2013, los señores Dauris Julián Núñez Cáceres y Fermín Vicioso Luna, querellantes y actores civiles, presentaron acusación alternativa y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Siberio Antonio Hernández Félix, Roberto Antonio Hernández Burdier, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241;

b) el 22 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Siberio Antonio Hernández Félix, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 61 literal a y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Dauris Julián Núñez Cáceres;

c) en fecha 26 de noviembre de 2013, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, mediante resolución núm. 00046-2013, acogió la acusación alternativa presentada por los señores Dauris Julián Núñez Cáceres y Fermín Vicioso Luna, querellantes y actores civiles, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Siberio sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 00006-2014, el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara culpable al señor Siberio Antonio Hernández Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2434286-1, domiciliado y residente en la calle Elias Piña núm. 05, del Reparto Yuna, de esta ciudad de Bonao, de violación a los artículos 49 letra D, 61 literales A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Dauris Julián Núñez Cáceres y Fermín Vicioso Luna, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Dauris Julián Núñez Cáceres y Fermín Vicioso Luna, el primero en calidad de querellante y actor civil y el segundo en calidad de actor civil, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Dauris Julián Núñez Cáceres y Fermín Vicioso Luna, en sus respectivas calidades, y en consecuencia condena al ciudadano Siberio Antonio Hernández Félix, conjunta y solidariamente con el señor Roberto Antonio Hernández Burdier en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Dauris Julián Núñez Cáceres, y la suma de Trescientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Noventa Pesos (RD\$341,590.00), a favor y provecho del señor Fermín Vicioso Luna, al primero por los daños físicos y morales sufridos y el segundo por los daños materiales, en el presente proceso, a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de

seguros La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena al señor Siberio Antonio Hernández Félix conjunta y solidariamente con el señor Roberto Antonio Hernández Burdier, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licenciado Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **Octavo:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Siberio Antonio Hernández Félix, intervino la decisión núm. 504, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la petición de inadmisibilidad del recurso del que está apoderada la alzada formulada por la parte querellante constituida civilmente por improcedente, infundada y carecer de apoyatura jurídica, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en representación del imputado Siberio Antonio Hernández Félix, en contra de la sentencia No. 6/2014, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **CUARTO:** Condena al imputado Siberio Antonio Hernández Félix, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante que las solicitó por haberlas avanzado. **QUINTO:** La Lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega

inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Motivos del recurso interpuesto por el imputado Siberio Antonio Hernández Félix:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone el siguiente medio:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. “Analizando la sentencia recurrida podemos evidenciar que incurrió en los mismos errores que el tribunal a-quo, esto en el sentido de que expresan que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado en virtud de que en la sentencia atacada no se encuentran los vicios argüidos, sin observar que la Honorable Magistrada del a-quo, en la página 20 de la sentencia, comienza a valorar las pruebas de la acusación, estableciendo que la valoración de los elementos de pruebas presentados señalando: “En cuanto al acta policial de tránsito marcada con el núm. 320, de fecha 04/01/2013, así como la adhesión al acta policial núm. 1 (de adhesión al acta núm. 320), de fecha 01/02/2013, como elementos de prueba han sido levantadas por una persona investida con calidad para ello e incorporada de manera regular al proceso”, otorgándole valor probatorio a dichas actas, esto lo hace inobservando lo establecido en los artículos 69 de la Constitución Dominicana, 18 y 104 del Código Procesal Penal, ya que en las actas en cuestión se recogen o transcriben declaraciones que supuestamente ofreció el ciudadano Siberio Antonio Hernández Félix, cuando no tienen ningún tipo de valor, al ser brindadas sin la presencia de su abogado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, hemos constatado que la Corte a-qua al examinar las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, hizo constar que la juzgadora no incurrió en las alegadas inobservancias, en razón de que la normativa procesal penal no impide la valoración de este tipo de actas, aunque

con ciertas limitaciones, resultando útiles para establecer aspectos particulares del suceso, tales como la ocurrencia del accidente, el lugar, la fecha, hora y los involucrados en el mismo, de manera que al verificar que dicha acta fue valorada bajo este parámetro no se evidencia que su actuación haya acarreado inobservancia o errónea aplicación de alguna disposición legal;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente sobre los razonamientos de la Corte sobre la valoración de las declaraciones que se hacen constar en el acta policial, del análisis de la sentencia impugnada se puede concluir que la Corte a-qua responde a estos planteamientos con argumentos lógicos, coherentes y fundamentados en la norma procesal penal, al establecer que la norma no impide valorar este tipo de actas, lo que evidencia que siempre que no se violente el principio de autoincriminación, lo que no se constata en el caso de marras, pueden conformar parte del legajo probatorio, ya que en el acta de infracción se transcriben las circunstancias del accidente;

Considerando, que conforme a lo citado precedentemente se pudo constatar que la Corte a-qua dio respuesta al recurrente de manera acertada a su reclamo, respecto a la valoración que hiciera la juez de juicio al acta policial, haciendo constar los motivos que dieron lugar a lo decidido en el dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso analizado, conforme a lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Admite como intervinientes a los señores Dauris Julián Núñez Cáceres y Fermín Vicioso Luna, en el recurso de casación interpuesto por el imputado Siberio Antonio Hernández Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de casación, en consecuencia, confirma la sentencia

recurrida; **Tercero:** Exime al recurrente Siberio Antonio Hernández Félix del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Miguel de los Santos Maldonado y Licda. Carmen Rodríguez.
Recurridos:	Almacenes Iberia, S. R. L. y Alberto Rivera.
Abogado:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Galería del Conde, S. R. L., sociedad comercial creada conforme a las leyes de comercio de la república Dominicana, debidamente representada por el señor Rafael Leovigildo Coss, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1905694-3, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 482, Bella Vista, Distrito

Nacional, parte imputada en el presente proceso, contra el auto núm. 279-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Mercedes Madrigal, en representación de la parte recurrida, razón social Iberia y Alberto Rivera, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Miguel de los Santos Maldonado y Carmen Rodríguez, en representación de la recurrente razón social Inmobiliaria del Conde, debidamente representada por el señor Rafael Levigildo Coss, depositado el 13 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1566-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 40, párrafo I de la Constitución de la República, Ley 5869, sobre de Violación de Propiedad; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 30 de octubre de 2014, la Inmobiliaria Galería del Conde y el señor Rafael Levigildo Coss, presentaron querrela con constitución en actor civil contra el Centro Comercial Almacenes Iberia y el señor Alberto Rivera, por presunta violación a los artículos 40, párrafo I de la Constitución de la República, Ley 5869, sobre de Violación de Propiedad, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

b) en fecha 12 de enero de 2015, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 3-2015, declaró inadmisibles la indicada querrela presentada por la Inmobiliaria del Conde, cuyo dispositivo es:

“Primero: Declara inadmisibles la querrela en cuestión presentada por inmobiliaria Galería del Conde, representada por el señor Rafael Leovigildo Coss, a través de sus abogados apoderados y por medio de instancia en contra del Centro Comercial Almacenes Iberia, S.R.L., representada por el señor Alberto Rivera Rivera, en atención a los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión”.

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Licdos. José Miguel de los Santos Maldonado y Carmen Rodríguez, en nombre y representación de la Inmobiliaria Galería del Conde, sociedad comercial debidamente representada por el señor Rafael Leovigildo Coss, intervino el auto núm. 279-2015, ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2015, por los Licdos. José Miguel de los Santos y Carmen Rodríguez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L., y el Sr. Rafael Leovigildo Coss, contra la sentencia núm. 3-2015, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por no estar dentro de las decisiones apelables que contemplan el artículo 416 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Ordenar la comunicación de copias del presente auto a las partes”;

Motivos del recurso interpuesto por la razón social Inmobiliaria Galería del Conde:

Considerando, que la recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación al debido proceso de ley. En el caso de la especie no le fue permitido a los recurrentes les fue negada la oportunidad de conocer sus pretensiones en franca violación a los preceptos legales que norman nuestro proceso penal y constituyendo una negación de justicia y una violación

al artículo 396 del Código Procesal Penal que establece: “la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que ponen fin al proceso”. Contradicción de criterio y errónea aplicación del derecho. En el caso que nos ocupa, esta decisión es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio del 2006, relativa a la violación de domicilio. Falta de motivación. En el caso de la especie el tribunal actuante alega un supuesto criterio de la Suprema Corte de Justicia para justificar la inadmisión de la querrela con constitución en actor civil, Violación al principio de oralidad, contradicción e inmediatez. La sentencia antes descrita vulnera el principio de oralidad, contradicción e inmediatez toda vez que el juez a-quo no permitió que sean conocidos, debatidos y posteriormente juzgados los elementos probatorios que sustentan las pretensiones de la víctima y creando con esto un precedente negativo el cual afecta la seguridad jurídica y creando con esto un estado de negación de justicia con respecto al caso particular que nos ocupa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y análisis de los alegatos de la recurrente, hemos constatado que la decisión, impugnada en apelación trata de una inadmisibilidad de acusación que conforme a la normativa vigente al momento de la interposición del recurso no era susceptible de apelación, razón por la cual fue declarada inadmisibile por la Corte a-qua, por lo que no se observa violación alguna en la decisión impugnada;

Considerando, que el derecho al recurso es una garantía constitucional establecida en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna, estableciendo “...*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*.”; que la norma procesal penal regula el recurso conforme a los principios de taxatividad Subjetiva y Objetiva, señalando las decisiones y las partes que pueden recurrir, para preservar el debido proceso;

Considerando, que del contenido de la decisión impugnada, hemos constatado que los jueces de la Corte a-qua actuaron de acuerdo a lo establecido en la norma, al someter el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L., debidamente representada por el señor Rafael Leovigildo Coss, a la constatación de si el mismo cumplía

con las formalidades señaladas en el código, tales como: plazo, forma, calidad, así como verificar si la decisión impugnada era susceptible de ser atacada por esa vía recursiva; en tal sentido, no se advierte la existencia de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el recurso analizado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación presentado por la Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L., debidamente representada por el señor Rafael Leovigildo Coss, contra el auto núm. 279-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero de 2015; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosemon Calixte.
Abogado:	Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez.
Recurrida:	Yanet Santana Rosario.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosemon Calixte, haitiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0137168-1, domiciliado y residente en la calle del Matadero, casa s/n, del municipio Villa Hermosa de la provincia de La Romana, imputado y civilmente responsable, contra el auto núm. 1754-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Luciano, en representación de la parte recurrida Yanet Santana Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, en representación del recurrente Rosemon Calixte, depositado el 12 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2612-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de agosto de 2012, la señora Yanet Santana Rosario, querellante y actora civil, presentó querrela en contra del imputado Rosemon Calixte, por presunta violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que el 1 de abril de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia núm. 48-2013, mediante la cual el imputado fue condenado a tres (3) meses de prisión, al pago de una multa ascendente a Quinientos Pesos (RD\$500.00), una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Yanet Santana Rosario, querellante y actora civil;

c) que el 22 de mayo de 2013, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Rosemon Calixte;

d) que el veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro Macorís, emitió la sentencia núm. 888-2013, mediante la cual anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

e) el 26 de junio de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la sentencia núm. 73-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Rosemon Calixte, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. RD1941786 y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006384-2, domiciliado y residente en la calle el Matadero, casa s/n, del municipio de Villa Hermosa de la provincia de La Romana, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Yanet Santana Rosario, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en cuanto a la pena, ya que la multa no fue solicitadas; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Rosemon Calixte al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido hecha como manda la norma y en cuanto al fondo se acoge en parte y por ende se condena al imputado Rosemon Calixte al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la acusación privada, señora Yanet Santana Rosario, como justa reparación por los daños sufridos; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Rosemon Calixte, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el terreno que conforme a la oferta probatoria y ponderada por este Juzgador corresponda a la acusadora privada señora Yanet Santana Rosario; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de la mejora perteneciente a la acusadora privada Yanet Santana Rosario; **SEXTO:** La sentencia a intervenir se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso a dicha decisión jurisdiccional; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Rosemon Calixte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Luciano y Secundino Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días, una vez notificada la presente sentencia, para interponer el recurso que la norma prevé por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Rosemon Calixte, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2014, por el Dr. Carlos Elpidio Pequero Ramírez, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Rosemon Calixte, contra la sentencia núm. 00073-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Motivos del recurso interpuesto por el imputado Rosemon Calixte

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“El motivo del presente recurso de casación obedece a que los jueces de dicho departamento judicial, sólo se refieren al plazo para interponer el recurso de apelación. A que en el expediente reposa una notificación de sentencia, la cual fue elaborada el 18 del mes de julio de 2014, pero no se especifica quien la recibió, ni la fecha y hora de que fue notificada. De la simple lectura de la decisión impugnada, no se observa que al verificar los documentos que componen el expediente, este debió ser declinada a la jurisdicción correspondiente, es decir, a la jurisdicción inmobiliaria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la glosa procesal hemos constatado lo siguiente:

1ro. que el 26 de junio de 2014, fue celebrado el juicio correspondiente al presente proceso, en presencia del imputado, la parte acusadora privada y sus respectivos representantes legales, fecha en la que el tribunal

emitió su decisión *in voce*, fijando la lectura íntegra para el día 3 de julio de 2014;

2do. Que el 18 de julio de 2014, la decisión descrita precedentemente fue notificada por la secretaria del tribunal al imputado Rosemon Calixte, en su propia persona;

3ro. Que el 22 de julio del mismo año, a requerimiento de la parte acusadora le fue notificada nueva vez la sentencia al imputado Rosemon Calixte;

Considerando, que en virtud del contenido de los documentos descritos se evidencia que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar inadmisibles por extemporáneo el indicado recurso de apelación, toda vez que el plazo que computó a partir de la fecha del primer acto de notificación en la persona del imputado Rosemon Calixte excede de los diez (10) días establecidos en el artículo 418, conforme a la normativa vigente al momento de la interposición del recurso;

Considerando, que carece de fundamento la impugnación realizada por el recurrente a la notificación de la cuestionada sentencia, toda vez que se puede constatar de su lectura con claridad meridiana que ésta contiene la firma del receptor, la fecha y la hora de la recepción, por lo que procede el rechazo de este alegato;

Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado Constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado “la función formal” del proceso penal, acorde con el Principio Constitucional de debido proceso y por ende convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia a la constancia de notificación de la sentencia de primer grado al hoy recurrente, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427. 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la señora Yanet Santana Rosario en el recurso de casación interpuesto por el imputado Rosemon Calixte, contra el auto núm. 1754-2014, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma en todas partes el auto impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente Rosemon Calixte al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a todas las partes del proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleocadio García Francisco.
Abogados:	Lic. Ramón Danilo Cabreja y Dr. Gregorio de Jesús Batista.
Recurrido:	Adalberto Méndez Velásquez.
Abogados:	Licdos. Carlos Ambioris Taveras Adames y José Heriberto Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eleocadio García Francisco dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000126-6, chofer, domiciliado y residente en la calle Manuel R. Pavón, núm. 8, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado; César Ramón Gómez Ángeles, tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., con

su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 223, de la ciudad de Santo Domingo Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Danilo Cabreja por sí y por el Dr. Gregorio de Jesús Batista, en representación de los señores Eleocadio García Francisco y César Ramón Gómez Ángeles, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Carlos Ambioris Taveras Adames por sí y por el Licdo. José Heriberto Viloria, en representación del señor Adalberto Méndez Velásquez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil y el Licdo. Marcelino Santos Rojas, en representación de los señores Eleocadio García Francisco y César Ramón Gómez Ángeles, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los señores Lucrecia María Sepúlveda Rosado y Adalberto Méndez Velásquez, suscrito por los Licdos. Carlos Ambioris Taveras Adames y José Heriberto Viloria, depositado el 25 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 885-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados

internacionales sobre los derechos humanos de los cuales el país es signatario; los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 03 de noviembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito, entre la camioneta marca Toyota, año 1985, color azul, asegurada en Seguros Pepín, S.A., conducida por Eleucadio García Francisco, impactando al señor Adalberto Méndez Velásquez, quien resultó con lesiones y estrellándose en la casa de la señora Modesta Delgado;

b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“En el aspecto penal **Primero:** Se declara culpable al acusado señor Eleucadio García Francisco, del delito de violación a los artículos 49 literal d, 61, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Adalberto Méndez Velásquez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos, (RD\$3,000.00); **Segundo:** Se condena al señor Eleucadio García Francisco, al pago de las costas del procedimiento. En el aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Lucrecia María Sepúlveda Rosario, en su calidad de esposa de la víctima, señor Adalberto Méndez Velásquez, en contra del señor Eleucadio García Francisco, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, el señor Cesar Ramón Gómez Ángeles, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el señor Eleucadio García Francisco y en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de dicho vehículo, por haber sido conforme al derecho y en tiempo hábil: **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte, dicha constitución en parte civil y en consecuencia se condena al señor Eleucadio García Francisco, en su calidad de prevenido y el señor César Ramón Gómez Ángeles, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del*

vehículo conducido por el señor Eleucadio García Francisco, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Adalberto Méndez Velásquez y Lucrecia María Sepúlveda Rosario, en su calidad de víctima el primero y la segunda que-rellante, por ser la esposa del señor Adalberto Méndez Velásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos, consecuencia de las lesiones permanentes recibidas a consecuencia del presente accidente: **Quinto:** Se condena al señor Eleucadio García Francisco, en su calidad de acusado, y al señor César Ramón Gómez Ángeles, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Ambiorix Taveras Adames y José Heriberto Viloría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Eleucadio García Francisco”;

c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia núm. 409, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesus Batista Gil, quienes actúan en representación del imputado Eleucadio García Francisco, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., y el segundo, por la Licda. Gloria Marte Rosario, quien actúa en representación del tercero civilmente demandado Cesar Ramon Gómez Ángeles contra la sentencia núm. 00058/2013, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eleucadio García Francisco, al tercero civilmente demandado César Ramón Gómez Ángeles y a la compañía de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de esta ultimas a favor y provecho de los Licdos. Carlos Ambiorix Taveras Adames y José Heriberto Bidó abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:**

La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación al artículo 133 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de R.D. Que en su dispositivo ordinal segundo, la Corte a-qua, condena directamente a la compañía de Seguros Pepín, S.A., conjuntamente con el imputado Eleocadio García Francisco y el señor César Ramón Gómez Ángeles, al pago de las costas, lo que hace en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, lo que hace casable la sentencia. Y para más el ordinal sexto de la sentencia de primer grado dice: “la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Eleocadio García Francisco”. Con lo que carga también la Corte por confirmar la sentencia de primer grado;*

Segundo Medio: *Violación al artículo 294 del Código Procesal Penal. Que la juzgadora incurrió en falta de motivación, pues nunca dijo en su sentencia en que consistió el llamado bloque de prueba. Como no se completó la exigencia del artículo 294 ayudaba en algo la motivación del bloque de prueba. Que el ministerio público no cumplió con las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal. No hay prueba de que se cumpliera con los términos del artículo 296 del Código Procesal Penal por parte de los actores civiles. La falta de motivación empeoró la situación jurídica.*

Tercer Medio: *Violación de los artículos 318, 319 y 323 del Código Procesal Penal. Que en la audiencia de primer grado se concluyó sin tomar en cuenta que el acusado, presente en la audiencia no había sido interrogado y ya se había pedido condenación contra el señalado encartado en violación a la Constitución, artículo 69 numerales 8 y 10 así contra los artículos 318 y 18 del Código Procesal Penal. Que al confirmar la sentencia del primer grado la Corte arrastra el grave error.*

Cuarto Medio: *Violación al artículo 892 y siguiente del Código de Procedimiento Civil. Que la señora Lucrecia María Sepúlveda actúa en representación de su esposo, en doble calidad, como querellante por el quebranto del motivo de salud de la víctima, pero su calidad desaparece en presencia del artículo 892 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Para Lucrecia poder actuar en justicia por su esposo sería necesario declararlo interdicto, bajar a los tribunales civiles para reclamar por la vía penal daños y perjuicios es necesario obtener una*

sentencia de los tribunales civiles. **Quinto Medio:** Falta de contestación de conclusiones subsidiarias. Corte no estatuye sobre esas conclusiones. Omisión de estatuir. Que la Corte recibió y mantuvo por mucho tiempo las conclusiones subsidiarias y no les dio contestación, tal y como se contempla en la sentencia de fecha 07 de octubre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia. **Sexto Medio:** Sentencia contradictoria. Que la Corte no tomó en consideración un factor primordial y muy importante en relación a que la juzgadora de primera instancia, entró en contradicción en su motivación al decir en el número 35 de su motivación: “Por lo que procede excluir como persona civilmente responsable a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. y que solo se puede hacer la sentencia oponible a Seguros Pepín, S.A. y se contradice y declara lo contrario en la página número 20 numeral 37 de su sentencia. Lo que la Corte también aprobó al confirmar la sentencia. **Séptimo Medio:** Violación al artículo 354 del Código Procesal Penal. Que al juzgar la Corte no tomó en consideración que este artículo es la esencia de la investigación, persecución y acusación. Que al tenor de las disposiciones de este artículo la acusación del Ministerio público es inadmisibile. Que la sentencia que la Corte confirma no habla ni cita ninguno de los requerimientos del artículo 354, por lo que su inadmisibilidad es total. **Octavo Medio:** Sentencia fundada en testimonios de testigos que no vieron el accidente. Que a la Corte no le alcanzó el tiempo para diferenciar los variados motivos que existen en verdad y lo falso que hay en la motivación de la sentencia del Juzgado de Paz”;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en el desarrollo de los medios planteados en los indicados recursos, la parte recurrente critica a la juez a-qua bajo el alegato, de que incurrió en una errónea valoración de las declaraciones de los testigos, así mismo, de que en la motivación de la decisión incurrió en contradicciones e ilogicidades. Que la Corte verifica que para establecer la forma y circunstancias en que se produjo el accidente, y la responsabilidad penal del recurrente en el mismo, la juez a-qua le otorgó total valor probatorio a las declaraciones testimoniales ofrecidas por los señores Eladio Saldaña Marte, Rogelio Mendoza, Julián Mendoza, Fausto Rojas y Marilú Monción, los tres primeros, aportados por la parte acusadora, y los dos últimos, incluso por la defensa técnica del encartado. Que de la valoración positiva de las declaraciones de éstos testigos, la cual comparte plenamente

esta Corte, resulta indiscutible que el accidente ocurrió exactamente en la forma como se ha precisado, y que tal como lo estableció la juez a-qua en el numeral 16 de la sentencia recurrida, dicho accidente se debió a la conducción inadvertida, temeraria y descuidada del imputado Eleocadio García Francisco, quien transitaba su vehículo a exceso de velocidad, de manera descuidada e inadvertida, sin freno, lo que provocó que no pudiera manipular su vehículo para evitar impactar al señor Adalberto Méndez Velásquez, que en ese momento se encontraba parado a la orilla de la vía; lo que indica que el imputado no fue cauto ni prudente en el manejo de su vehículo de motor para evitar la ocurrencia del accidente, y puso en riesgo la vida, como al efecto lo hizo, y la seguridad tanto de su propia persona como la de aquellas que conducían los demás vehículos y transitaban por esa misma vía. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a-qua al fallar en la forma que lo hizo, no solo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que también, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código. Que en sus recursos los recurrentes también aducen, en síntesis, que la juez a-qua no valoró la conducta de la víctima en el accidente. Que con relación a este alegato, del estudio hecho a la sentencia recurrida se observa, que la juez a-qua estableció en el numeral 16, que cuando el imputado con su vehículo impactó a la víctima, este se encontraba parado a la orilla de la vía; por lo que, conforme al criterio de la Corte, dicha víctima en esa condición no pudo haber cometido falta alguna que incidiera en la ocurrencia de dicho accidente. Lo expuesto pone en evidencia, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en la especie, la juez a-qua sí valoró la conducta de la víctima. Por demás, esta volver a precisar, que la juez a-qua dejó claramente establecido, que el accidente en cuestión se debió a la conducción inadvertida, temeraria y descuidada del imputado, quien transitaba su vehículo a exceso de velocidad, de manera descuidada e inadvertida, sin freno, lo que provocó que no pudiera manipular su vehículo para evitar impactar al señor Adalberto Méndez Velásquez, que en ese momento se encontraba parado a la orilla de la vía, atribuyéndole a dicho imputado la falta exclusiva del siniestro. Otro aspecto de la sentencia impugnada criticado por los recurrentes, es el monto de la indemnización establecida

en beneficio de la víctima, el cual estiman excesivo. Que con relación a lo aducido, del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que la juez a-qua para fijar el monto indemnizatorio, tomó en cuenta que la víctima Adalberto Méndez Velásquez, como consecuencia del accidente resultó con las siguientes lesiones: “Politraumatizado. Trauma cráneo cerebral severo. Contusión cerebral bifrontal. Edema cerebral. Fractura incompleta del occipital. Hemorragia cerebral del lado izquierdo. Destrucción ósea del maxilar superior. Lesiones físicas y cerebral curables antes de setecientos sesenta (760) días y después de setecientos treinta (730) días. Ocasionándole también: Lesión permanente con ceguera total del ojo izquierdo. Lesión permanente por ceguera parcial en un sesenta (60%) por ciento para ver los objetos y sus colores con el ojo derecho. Lesión permanente por incapacidad para la articulación de la palabra razonamiento lógico y cognitivo de los objetos y el conocimiento. Lesión permanente por incapacidad para la marcha en un sesenta (60%) por ciento”; conforme al certificado médico legal expedido en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, médico legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en ese sentido, contrario a lo reprochado por la parte recurrente, es criterio de la Corte, que el monto indemnizatorio establecido por la juez a-qua en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), se ajusta a la magnitud de los daños recibidos por la víctima y al grado de la falta cometida por el imputado, y en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad el mismo resulta razonable y proporcional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala la parte recurrente en el quinto medio de su acción recursiva, la Corte a-qua, incurrió en el vicio denunciado, al no dar contestación a las conclusiones subsidiarias depositadas por ante la secretaria de la Corte de Apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder todos y cada uno de los puntos de las conclusiones de las

partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales, subsidiarias e incidentales; lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Admite como intervinientes a los señores Lucrecia María Sepúlveda Rosado y Adalberto Méndez Velásquez en el recurso de casación interpuesto por los señores Eleocadio García Francisco y César Ramón Gómez Ángeles, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de mayo de 2014; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, en consecuencia casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación integrada por jueces distintos, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Emilio Charles y compartes.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Charles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010021-7, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 46, Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado; Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, italianos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 085-0010112-9 y 085-0010111-1, domiciliados y residentes en Bayahibe, provincia La Altagracia, querellantes y actores civiles, todos contra la sentencia núm. 870-2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando en representación del imputado fallecido Manuel Emilio Charles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arturo Ramírez, quien actúa en representación de los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Juan Carlos González Pimentel, en representación de Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Pablo José Ventura y la Dra. Orfa C. Charles L., defensores públicos, en representación de Manuel E. Charles, depositado el 30 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Juan Carlos González Pimentel, en representación de Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, depositado el 12 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Juan Carlos González Pimentel, actuando a nombre y representación de Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2015;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Orfa C. Charles L. y Licdo. Pablo José Ventura, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Charles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2015;

Visto el acta de defunción del ciudadano Manuel Emilio Charles, cédula de identidad y electoral núm. 023-0010021-7, en la cual consta que el mismo falleció el día siete (7) del mes de febrero del año 2015, inscrita en el Libro núm. 00001 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0442, Acta núm. 000442, Año 2015;

Visto la resolución núm. 874-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, que declaró admisibles

los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 20 de mayo de 2015, fecha en que fue suspendida y diferida para el 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; los artículos cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que los señores Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi interpusieron formal querrela con constitución en actores civiles en contra del señor Manuel Emilio Charles, por supuesta violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado, así como los artículos 379, 401 y 408 del Código Penal Dominicano, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual admitió dicha querrela y posteriormente autorizó la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 0014/2012, el 7 de febrero de 2012, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al imputado Manuel Emilio Charles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con su cédula de identidad y electoral núm. 023-00100021-7, domiciliado y residente en la calle Jacinto Mario Muñoz, núm. 41, Plaza Nuevo Sol en el ensanche Paraíso en la ciudad de Santo Domingo, teléfono núm. (809) 683-3737, culpable de violar el artículo 1 y 3 de la Ley 3143, 401 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de fraude por trabajo pagado y no realizado y el abuso de confianza, por lo que en consecuencia se condena a una pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil

Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la devolución de las sumas avanzadas por el monto de (US\$6,500.00) dólares o su equivalente en moneda nacional pesos dominicanos, a favor de los señores Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, querellantes y actores civiles en el presente proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Emilio Charles, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Aco-ge como buena y válida la constitución en actor civil, realizada a través de sus abogados apoderados, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, los rechaza por no haber probado los daños; **QUINTO:** Ordena que sean compensadas las costas civiles, por ambas partes haber sucumbido; **SEX-TO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes, a los fines de los recursos procedentes, una vez leída la misma”;

c) que con motivo del recurso de alza intervino la sentencia núm. 742-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de marzo del año 2012, por la Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, quien actúa a nombre y representación del imputado Manuel Emilio Charles, contra sentencia núm. 0014-2012, de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba y envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís; **CUARTO:** (sic), Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado el recurso interpuesto”;

d) que la referida sentencia fue objeto de un recurso de casación, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que en fecha 19 de marzo de 2013, dictó la Resolución núm. 969-2013, mediante la cual decidió lo siguiente:

“**Primero:** Admite como interviniente Manuel Emilio Charles en el recurso de casación interpuesto por Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, contra la sentencia núm. 742-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Quinto:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”;

e) que para el conocimiento del envío realizado, la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 42-2014, el 15 de mayo de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de extinción que realizara la defensa del imputado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al imputado Manuel Emilio Cherles, culpable de violar el artículo 48 del Código Penal Dominicano y la ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en consecuencia se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional, por lo que se ordena la devolución de la suma de (US\$80,000.00), Ochenta Mil Dólares; **TERCERO:** Condena al imputado a una indemnización por Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 870-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2014, por la Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, Defensora Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Emilio Charles, contra sentencia núm. 42-2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a las condenaciones penales y civiles impuestas al imputado recurrente, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, y en

consecuencia, al declarar culpable al imputado Manuel Emilio Charles, del delito de trabajo pagado y no realizado y del crimen de abuso de confianza, hechos previstos y sancionados por los arts. 1 y 3 de la Ley núm. 3143, 401 y 408 del Código Penal, en perjuicio de los señores Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, así como a la devolución de la suma Ochenta Mil Dólares Norteamericanos (US\$80,000.00), objeto del presente proceso, a favor y provecho de los señores Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el párrafo cuarto del arto 463 del Código Penal; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad impuesta al imputado mediante la presente sentencia, quedando este sometido a las siguientes reglas de conducta: a) Residir en su actual domicilio; y b) Abstenerse de viajar al extranjero; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Charles, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de esta misma corte de apelación, (art.426-2 CPP); que la sentencia impugnada, contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, al tenor del artículo 110 de la Constitución, en virtud de que contradice una sentencia anterior, en ocasión de la interposición del primer recurso de apelación interpuesto por el imputado, dicho tribunal de alzada determinó que los elementos de pruebas aportados no podían colegir la existencia de infracción penal alguna, y menos de las establecidas en la querrela en cuestión. Sin embargo, dicho tribunal de alzada dejó de un lado dicha postura, y dispuso sanciones que de acuerdo con el anterior fallo, eran insostenibles; que además, la referida sentencia del fallo anterior, cuando declaró con lugar el recurso, estableció que el tribunal de primer grado valorado pruebas ilícitas, pero resulta, que son esas mismas pruebas ilícitas son posteriormente tomadas como valederas en ocasión de la sentencia que se emite frente al segundo recurso de apelación; finalmente, en virtud de la conculcación al sagrado debido proceso de ley antes referido, el tribunal

de primer grado comete una infracción constitucional, de acuerdo con el artículo 6 de la ley 137-2011, en ese sentido, “Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.”; Sentencia manifiestamente infundada, valoración de pruebas ilícitas y conculcación a los valores fundamentales de separación de funciones e imparcialidad del juzgador (Art.426-3 CPP); que la corte de apelación incurre parcialmente en errores de la sentencia que ante ella se recurrió en apelación, esto así, porque al no responder al tercer motivo alegado en el recurso, respecto de la errónea aplicación de la norma jurídica (art.172 del CPP); que en la sentencia impugnada establece: Si bien los principios de imparcialidad y de separación de funciones que informan nuestro actual sistema procesal le impiden al juez promover pruebas de oficio, “Ello no implica que no pueda valorar un medio de prueba previamente incorporado al proceso por una de las partes”; que de esto se entiende, que una prueba que no ha sido sometida al debate oral y contradictorio puede ser valorada por el juez, y más grave aún, que dicha valoración se haga sin haberlo solicitado conforme al debido proceso la parte interesada; nada más erróneo que esto, toda vez, que para que la prueba sea debidamente incorporada al proceso no basta con la simple presentación escrita; que en cuanto a la presentación de pruebas necesariamente se debe respetar, las reglas para la incorporación y acreditación respetando los principios rectores del proceso, por lo tanto, jamás un juez podrá valorar en el sistema acusatorio adversarial pruebas que no sean sometidas al debate oral, en franca violación al derecho de defensa y los principios y garantías establecidos en el derecho positivo, los tratados y convenios internacionales; que, los juzgadores de la corte incurrir en el mismo error que tiene la sentencia impugnada, respecto de dar valor a unos recibos que jamás fueron presentados al debate, ni sometidos al principio de contradicción, jamás se escuchó testigo alguno para acreditar la procedencia, ni el concepto y mucho menos la entrega de estos al imputado, haciendo una interpretación “In mala parte” (en perjuicio del imputado); los juzgadores de la corte no establecen de forma

clara y jurídica en que fundamentan tal concepción, que a todas luces es contraria al principio de separación de funciones y vulnera la seguridad jurídica que debe regir el debido proceso de ley; Constituyen agravios la violación a la tutela judicial efectiva, por la desprotección de los derechos fundamentales del encartado y recurrente (art.69 de la Constitución), al debido proceso de ley (art. 68 y 69) en cuanto al incumplimiento de los cánones legales, cuyas disposiciones emanadas son vinculantes a los poderes”;

Considerando, que los recurrentes Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: *Desnaturalización del proceso y errónea aplicación del derecho; que de la lectura del fallo impugnado, se puede comprobar que la Corte a-qua, sustenta el fallo contenido en la sentencia impugnada, especialmente en su ordinal tercero, basado en las disposiciones establecidas en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, así como del artículo 404 del CPP, disposiciones estas que consagran en nuestro derecho procesal, el principio “no reformato in peius”, o “no reforma en su perjuicio”; que la apreciación de la corte a-qua para sustentar su tesis, parte de la pena de prisión impuesta al imputado, mediante la sentencia penal primigenia, núm. 14/2012 del 7 de febrero de 2012 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, consistió en un año de prisión, lo cual según su apreciación, no podía ser modificada por ningún otro tribunal, superior o de su misma instancia, si la parte querellante, no apeló la referida sentencia; que la corte olvida que mediante la sentencia núm. 742-2012 del 30 de octubre de 2012, dictada por ella, se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, ordenando una nueva valoración de las pruebas aportadas y hechos ocurridos, lo cual indirectamente, faculta al Tribunal a-quo, diferente al que dictó la sentencia núm. 0014/2012, a dictar su propia decisión sobre las pretensiones de los querellantes, de acuerdo a su apreciación sobre los hechos y pruebas aportadas; que la corte aplica erróneamente las disposiciones antes indicadas, contenidas en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República, así como del artículo 404 del CPP, al no percatarse que al ordenarse un nuevo juicio, la jurisdicción apoderada para ello, quedaba facultada a variar las disposiciones de la sentencia primigenia, luego de una valoración juiciosa de las pruebas y los hechos, lo que hizo ejemplarmente el tribunal a-quo, al entender que con las pruebas*

aportadas se configuraban completamente los hechos delictivos cometidos, y las violaciones a disposiciones legales de orden penal; que a la corte a-quo no solo le bastó variar la pena de prisión impuesta al imputado, sino que revocó el ordinal tercero de la sentencia apelada, todo en beneficio del imputado, pretendiendo desconocer los daños y perjuicios, materiales y morales, infringidos por el imputado en contra de los querellantes, sin reparar en las pérdidas económicas sufridas por los querellantes, en los últimos 3 años que tiene el presente proceso, fallas que deberán ser debidamente corregidas por nuestro más alto tribunal; que tal como se puede apreciar, el tribunal a-quo constató que las infracciones penales se cometieron, que el imputado por vías de maniobras dolosas, y abusando de la confianza de los querellantes, logro que estos entregaran en sus manos cuantiosas sumas de dinero, para fines debidamente especificados, los cuales no se produjeron, constituyendo estos hechos infracciones serias a los tipos penales antes citados, los cuales, por su misma naturaleza, exigen como sanción principal, la devolución de los bienes muebles o inmuebles entregados injustificadamente; que la corte a-qua conocidos los elementos constitutivos del tipo penal Trabajo pagado y no realizado, los cuales fueron recogidos por el tribunal a-quo en su sentencia de primer grado, sumados al alto grado de confianza que tenían los querellantes sobre el imputado, según confirma la misma corte, entendemos que esta debió mantener el criterio del tribunal a-quo, en cuanto a la gravedad de las violaciones cometidas y el castigo que de ellas se derivan; que los artículos 1ro., y 3ro. de la ley 3143 establecen... que el artículo 408 del código penal establece...; **Segundo Medio:** Falta manifiesta de motivación de la sentencia, especialmente en lo referente al ordinal 4to. de su parte dispositiva: que del examen de la decisión impugnada, se comprueba que la corte a-qua, sin ninguna causa aparente para ello, ni solicitud o medio de prueba aportado por la defensa técnica ni por el mismo imputado, suspende de manera condicional la pena privativa de libertad, ordenando unas supuestas “reglas de conductas”, tan irrisorias y poco equitativas con los hechos cometidos, como “a) residir en su actual domicilio y b) abstenerse de viajar al extranjero”, o sea, ni siquiera impedirle directamente al imputado viajar al extranjero, sino que se abstenga, como si el imputado tuviera todavía la facultad de decidir si sale de territorio dominicano y burla la justicia, o no; que dentro de las motivaciones que contiene la sentencia impugnada, no se visualiza motivación alguna que justifique la

presente decisión, ni siquiera a solicitud de parte interesada, por tanto estamos frente a una decisión unilateral de la corte a-qua, traída como consecuencia de su “intima convicción”, lo cual bajo los preceptos legales contenidos en nuestro CPP, no deben ser permitidos; que la corte a-qua apoya la sentencia sobre bases débiles, a veces inciertas o distorsionadas, un documento lleno de inexactitudes y suposiciones, sin hechos y motivaciones reales que la respalden, de acuerdo a la realidad de cómo sucedieron los hechos y las reales pretensiones de las partes, especialmente de los querellantes, convirtiendo la referida sentencia en un documento hueco, confuso e infundado, donde prevalece más bien la odiada y rechazada intima convicción del juez; que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que juzga, por lo que no basta con una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico y apoyado sobre base legal; que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, para diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y las razones que motivaron la misma, dado que una sentencia carente de motivos de hechos y derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; la parte recurrente solicita tomar en consideración todos y cada una de las pruebas que han sido aportadas, las cuales demuestran las violaciones antes señaladas, así como los daños y perjuicios causados por el imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en primer lugar, y por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala debe referirse al hecho de la muerte del imputado, sobrevenida en el mes de febrero de este año 2015, hecho comprobado a través del acta de defunción depositada en el expediente;

Considerando, que el artículo 44, ordinal 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “*Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado...*”;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los hechos acaecidos, en base al debido proceso, buen derecho y

principios legales descritos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que, por otra parte, los recurrentes Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, querellantes y actores civiles, exponen en su primer medio respecto al aspecto civil, único que será analizado por proceder la extinción de la acción penal por la muerte del imputado Manuel Emilio Charles, que la *“Corte a-quá no solo le bastó variar la pena de prisión imputada al imputado, sino que revocó el ordinal tercero de la sentencia apelada, todo en beneficio del imputado, pretendiendo desconocer los daños y perjuicios, materiales y morales, infringidos por el imputado en contra de los querellantes, sin reparar en las pérdidas económicas sufridas por los querellantes, en los últimos 3 años que tiene el presente proceso, fallas que deberán ser debidamente corregidas por nuestro más alto tribunal”*; asimismo, sostienen que la sentencia esta falta de motivos y que *“la parte recurrente solicita tomar en consideración todos y cada una de las pruebas que han sido aportadas, las cuales demuestran las violaciones antes señaladas, así como los daños y perjuicios causados por el imputado”*;

Considerando, que el artículo 53 del Código Procesal Penal, que regula la acción civil accesoria a la acción penal, en su parte in fine dispone: *“La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.”*; siendo así, en el caso concreto en que tenga lugar una de las causales de la extinción de la acción penal, el tribunal apoderado conserva la potestad de juzgar la acción civil accesoria al proceso, toda vez que el articulado que regula el ejercicio de la extinción de la acción penal no impide la continuidad del ejercicio de la acción civil, la cual incluso puede llevarse hasta separada por ante los tribunales civiles, y además, puede ser desistida ante la jurisdicción penal para ser reiniciada ante la jurisdicción civil, tal como dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal, lo cual podría dar a entender que un caso como este debiera continuarse la persecución de los intereses civiles, reiniciándose el proceso por ante la jurisdicción civil;

Considerando, que, sin embargo, de la ponderación de la referida parte in fine del artículo 50 del referido código, se aprecia que esta facultad de las partes es potestativa y no obligatoria, por lo cual, esta Segunda

Sala, en este caso concreto, no ejerciendo el desistimiento referido la parte persigiente, está en la obligación de pronunciarse sobre la acción civil accesoria a la penal, declarada extinguida, todo ello en virtud del principio *“El juez de la acción es el juez de la excepción”*;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de los pronunciamientos establecidos, aplicables por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 de dicho texto legal;

Considerando, que habiendo quedado establecido la falta cometida por el imputado, y al no quedar más nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el indicado punto; por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de los actores civiles Flavio Stefanini Domietta Tedeschi, por la de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla parcial o totalmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Charles y por Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, ambos contra la sentencia núm. 870-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara extinguida la acción penal por haber ocurrido la muerte del imputado Manuel Emilio Charles; **Tercero:** Admite el recurso de casación interpuesto por Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi, querellantes y actores civiles, y en cuanto a las condenaciones civiles impuestas, confirma el ordinal tercero de la sentencia impugnada que ordena la devolución de la suma de Ochenta Mil Dolares Norteamericanos (US\$80,000.00), a favor y provecho de dichos actores civiles; asimismo revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, modifica la indemnización otorgada y fija la misma en Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), por entender que esta suma es más razonable, equitativa y justa; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Valdez Mora.
Abogado:	Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ozama, s/n, sector La Barquita, Sabana Perdida, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 367-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el imputado recurrente Miguel Ángel Valdez Mora (a) Bocito, fue acusado en compañía de otra persona, de haber despojado de su motocicleta al señor Confesor Reyes Matero y haber realizado disparos que le ocasionaron la muerte al niño de 8 años de edad, Ariel Gálvez de la Cruz; por lo que fue presentada acusación en su contra por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; es decir, un crimen, precedido de otro crimen como son el robo con violencia y el homicidio voluntario;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 5 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 78/2014, y su dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación;

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 367-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Valdez Mora, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 78/2014 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Valdez Mora (a) Bocito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número no porta, domiciliado y residente en la calle Ozama, sin número, sector La Barquita, Sabana Perdida por haber cometido crimen precedido de otro crimen como es el robo con violencia y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de A.G.D.L.C., en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Acoge la querrela en su condición de víctima; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de marzo del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar afectada la misma de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; que el tribunal se ha limitado a decir que el imputado no aportó prueba alguna que desvirtúe la veracidad de las mismas, sin establecer las contradicciones existentes, esto produce el agravio al imputado de no poder conocer cuáles son los motivos que han llevado a su condenación, realizando la corte un argumento erróneo, toda vez que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba; que la Corte a-quo no tomó en cuenta otros aspectos plasmados en el recurso, en lo concerniente a la testigo referencial y las declaraciones contradictorias de los demás testimonios, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la corte que las contradicciones no afecta la valoración de la prueba ni el razonamiento dado por los jueces, por lo que a criterio de la defensa la corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los testimonios ofrecidos; que la corte para arribar a tales consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomo en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es las declaraciones que resultaron ser contradictorias con lo establecido en las pruebas documentales y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos; que en la sentencia impugnada no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la corte, toda vez que para tomar la

decisión, se basaron en testimonios de tipo referencias y las declaraciones de los testigos que resulto ser contradictoria, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar que las contradicciones crean la duda razonable a favor del recurrente; que el Tribunal juzgador de primer grado y la corte incurren en franca violación a lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, así como lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia al respecto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en lo que respecta al alegato de que el tribunal a quo dictó sentencia fundado únicamente en los testimonios a cargo, la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe los medios de prueba aportados por las partes, el valor otorgado a cada uno de ellos así como el resultado de la valoración conjunta y armónica de los mismos;

b) Que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal a quo fundó su sentencia en una valoración conjunta de los medios de prueba de conformidad a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, expresando de forma clara y coherente los motivos por los cuáles otorgó valor probatorio a las pruebas a cargo (testimoniales), robustecidas estas con las pruebas documentales acreditadas al juicio, no aportando el imputado prueba alguna que desvirtúe la veracidad de las mismas;

c) Que la corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo establece los motivos por los cuáles concluyó que el imputado es culpable de los hechos puestos a su cargo. Que el tribunal a-quo fundamenta en hecho y en derecho su sentencia, indicando de forma clara y coherente cómo la valoración de la prueba aportada a juicio contribuyó a la reconstrucción objetiva de los hechos;

d) Que respecto al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida en las páginas 15 y 16 establece los motivos por los cuáles consideró idónea la pena de 30 años de reclusión mayor, indicando de forma clara que ha tomado en consideración la gravedad del daño causado por éste, estableciendo la pena acorde con el mismo. Que a juicio de ésta corte dichos motivos satisfacen los requerimientos del artículo 339 del Código Procesal Penal respecto de la motivación de

la pena impuesta, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al ponderar los hechos y documentos, así como las declaraciones ofrecidas por uno de los agraviados, el señor Confesor Reyes Mateo, y otros testimonios, el tribunal de grado entendió que hubo responsabilidad penal a cargo del procesado, lo cual es ratificado por la Corte a-qua, no encontrando en dichos testimonios las supuestas contradicciones que alega el imputado, en consecuencia, los argumentos expuestos deben ser rechazados;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua motivó de forma adecuada su decisión, examinando las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, siendo condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado Miguel Ángel Valdez Mora, junto a otra persona participó tanto en el robo como en el hecho de sangre, que terminó con la vida del menor; que, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua quedó suficientemente probada la participación del mismo en los dos crímenes;

Considerando, que, asimismo, de la lectura de lo transcrito precedentemente se evidencia las razones por las cuales la Corte a-qua dio por establecido que el procesado Miguel Ángel Valdez Mora cometió los crímenes que se le imputan, disponiendo de un arma de fuego que portaba de manera ilegal, situación ésta que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma; estableciendo el artículo 304, del Código Penal Dominicano, entre otras consideraciones, lo siguiente: *“El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”;* por lo que al

imponerle el Tribunal Colegiado, y ratificar la Corte la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos acaecidos, aplicó correctamente la ley; en consecuencia la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez Mora, contra la sentencia núm. 367-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso en contra de la referida sentencia por las razones antes citadas y confirma la pena impuesta al mismo; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Acosta Rosario.
Abogadas:	Licdas. Juana Castro y Geraldin del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Acosta Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0117466-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, Ensanche San Vicente de Paúl, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia 00186-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Castro, abogada adscrita a la defensa pública, en representación de la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Lorenzo Acosta Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Lorenzo Acosta Rosario, imputado, depositado el 22 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1202-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 22 de marzo de 2013, en la ciudad de San Francisco de Macorís el señor Lorenzo Acosta Rosario, fue detenido por miembros de la Direccional Nacional de Control de Drogas, al encontrársele en su poder, una porción de un polvo blanco, que se presumía cocaína, con un peso aproximado de 60.2 gramos, siendo posteriormente acusado de supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 030/2014 el 19 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara culpable a Lorenzo Acosta Rosario, de ser traficante de drogas y sustancias controladas, en violación a los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Lorenzo Acosta Rosario a cumplir cinco años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; acogiendo en parte; en cuanto a la culpabilidad la multa y las costas, las conclusiones del Ministerio Público, no así, en cuanto a la pena y a la variación de la medida de coerción, rechazando las conclusiones del abogado de la defensa en parte, es decir, en cuanto a la no culpabilidad y absolución del imputado, acogiéndola, en cuanto a rechazar la variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la sustancia controladas y su posterior incineración, consistente en 60.06 gramos de cocaína clorhidratada y el cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Prohibidas en la República Dominicana; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día veintiséis del mes de marzo del año dos mil catorce, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual el 29 de julio de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristino Lara Cordero, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), actuando a nombre y representación de Lorenzo Acosta Rosario, en contra de la Sentencia núm. 030/2014, dada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, confirma la decisión impugnada. **Segundo:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales. **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta

decisión sea notifica a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 26, 166, 167,176 y 177 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República (artículo 417.4); que el tribunal de primer grado incurrió en violación de la ley, por inobservancia de las previsiones de esos artículos, toda vez que declaró culpable al ciudadano Lorenzo Acosta Rosario de haber violado las disposiciones de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia lo condenó a 5 años de reclusión mayor y al pago de \$50,000.00 de multa, obviando que las declaraciones del oficial actuante dejaron por sentado que tenían conocimiento previo de que en el lugar del arresto se vendía sustancias controladas y acudieron a ese lugar sin el acompañamiento del Ministerio Público y sin autorización judicial, que no le informaron al Fiscal del operativo que iban a realizar y que no describe y que arresta al imputado sin una razón justificada que amerite su detención, puesto que ni en las actas donde se asentaron las diligencias procesales, ni en las declaraciones en audiencia se dieron justificaciones razonables del por qué se detiene y registra al ciudadano recurrente; que la Corte en ese sentido establece que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración, haciendo una total transcripción de la sentencia de primer grado, sin crearse su propio criterio sobre el tema en cuestión; que en nuestro escrito de apelación hacemos énfasis en la sentencia de primer grado y las declaraciones del agente actuante y el acta de registro para que se verifique que esas actuaciones no cumplen con lo previsto en las normas de referencia, pues en estas pruebas no se recogen exigencias constitucionales que protegen la dignidad humana y el debido proceso, puesto que no se verifica que al momento del arresto se le leyera la cartilla de los derechos constitucionales; que tampoco se especifica en qué consiste el perfil sospechoso que motivo al agente detener al ciudadano recurrente; que no se observan las previsiones legales y constitucionales vigentes, por tanto las actuaciones realizadas obviando el mandato del constituyente y el legislados, no pueden ser admitidas para fundamentar una decisión*

judicial; Segundo Medio: Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia; que la corte en su decisión establece que la referida sentencia de primer grado deja consignado la responsabilidad penal del imputado, esto porque se puede apreciar con el testimonio del agente actuante César Montero Mateo, fue un testimonio espontaneo, seguro, claro y preciso, por lo que mereció credibilidad al tribunal; la Corte ha incurrido en falta de motivación, toda vez que se puede evidenciar en el escrito de apelación cada una de las violaciones a los estamentos establecidos por la norma en ese sentir, porque evidenciados los vicios la Corte debió fallar en base a las pretensiones de la defensa, en el sentido de que tal credibilidad a este testimonio no existe, con las irregularidades que planteaba el testimonio del agente y siendo prácticamente el único elemento probatorio para poder ser sustentado con el análisis químico forense”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Con relación al primer motivo del recurso, la alegada “Violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 26, 166, 167, 176 y 177 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República (artículo 417.4)”;

invoca la parte recurrente que “...se declaró culpable al ciudadano Lorenzo Acosta Rosario de haber violado las disposiciones de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00) de multa, obviando que las declaraciones del oficial actuante el agente de la DNCD, Julio César Montero dejaron por sentado que tenían conocimiento previo de que en el lugar del arresto se vendía sustancias controladas y acudieron a ese lugar sin el acompañamiento del Ministerio Público y sin autorización judicial, que no le informaron al Fiscal del operativo a realizar y que no describe que arresta al imputado sin una razón justificada que amerite su detención, puesto que ni en las actas donde se asentaron las diligencias procesales, ni en las declaraciones en audiencia se dieron justificaciones razonables del porqué se detiene y se registra al ciudadano”;

alega, asimismo, que “tampoco se detalla en qué consiste el perfil sospechoso que motivó al agente a detener al ciudadano recurrente, pues la mera corazonada del agente y el deseo de detener a una persona, no es razón suficiente para interferir el goce de un derecho fundamental. Es necesario que existan justificaciones puntuales que permitan establecer que el imputado está

en una actividad ilícita, de lo contrario será una detención arbitraria, y en el presente caso estamos ante una detención y registro inconstitucional, por tanto todas las actuaciones que devienen de ello son defectuosas”. En cuanto a estas alegaciones, la Corte advierte que en la página 9 de la decisión objeto de impugnación, los jueces del tribunal de primer grado al valorar las declaraciones de César Montero Mateo, como un testimonio que merece credibilidad y ponderado las mismas como “coherente, clara y precisa y el testigo manifiesta de que ellos (la DNCD) se encontraban detrás del colegio Santa Rosa por donde está el parquecito, por la calle 4 y venía el señor acá (señaló al imputado) y venía en un motor, dijo que ellos aceleraron la marcha y lo detuvieron y le dijeron que mostrara lo que tenía encima y no quiso y él (el testigo) procedió a registrarlo porque tenía un perfil sospechoso y al registrarlo en el bolsillo derecho de su pantalón tenía una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, que el imputado fue detenido en marzo 2013, como a las 5:00 de la tarde, que el testigo manifestó, que el imputado ve la guagua y dobla y le acelera y ahí es que dicen que muestre lo que tiene encima, no quiso y por eso lo registró, que se registró y ahí se le leyeron sus derechos”. De manera que el registro de la persona del imputado realizado tras su detención que al notar la presencia de los agentes de la DNCD intentó acelerar la marcha de un motor, resulta una operación razonable y proporcionada al perfil sospechoso del imputado, por lo que está amparada por las disposiciones del Art. 175 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado..”, por tanto, el primer medio carece de fundamento y ha de ser desestimado; al imputado no se le han vulnerado sus derechos fundamentales al momento de su detención, puesto que resulta claro que se ha tratado de una intervención y de un arresto operado en condiciones razonables, y por lo que se recoge en los hechos fijados no permite alcanzar lógicamente otro resultado; b) En torno al segundo motivo del recurso, la alegada “Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia (417.2)”, alega el recurrente “que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación al dictar la decisión impugnada pues pronunció una sentencia que declara culpable a Lorenzo Acosta Rosario de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana y lo condena a cinco (5) años, y al pago de cincuenta mil pesos (RD \$50,000.00) de multa, sin explicar las razones por las cuales el tribunal falló y no en otro". Sobre esta alegación, los integrantes de la Corte, advierten que al determinar la responsabilidad penal del imputado, el tribunal de primer grado en la página 12 de la sentencia, deja consignado que "el tribunal valorar el testimonio del testigo, César Montero Mateo, pudo apreciar, que fue ofrecido espontáneo, seguro, claro y preciso por lo que mereció credibilidad y de su contenido se infiere que Lorenzo Acosta Rosario (imputado) es responsable penalmente de ser traficante de droga, debido a que según el certificado químico forense, el polvo blanco que presumiblemente era cocaína (una porción), ya detallada, dicha sustancia encontrada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 60-06 gramos, de conformidad a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, entra en la categoría de traficante. Que de lo expuesto por el testigo César Montero Mateo, agente de la DNCD, de las documentaciones presentadas como medios de pruebas por la fiscalía de este Distrito Judicial de Duarte, así como las pruebas materiales, ya ponderado se destruye la presunción de inocencia que beneficia a los imputados, conforme lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal, y el imputado Lorenzo Acosta Rosario, se hace traficante de drogas cocaína, con un peso de 60.06 gramos y de conformidad a los artículos 4 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88...". Por tanto, la decisión ofrece motivos suficientes, al determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que no ha lugar a razonar lo contrario, pues, el Tribunal a-quo no sólo hace una descripción de los medios de pruebas sometidos, además, establece el valor probatorio de los mismos, analizando y deduciendo consecuencias, al realizar una subsunción de los hechos con el derecho, aplicando correctamente la normativa, lo cual se aprecia en el contenido de la sentencia impugnada. En consecuencia, no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada consagrado en los artículos 24 de la Normativa Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Motivos por los cuales no se admiten estas causales de apelación presentadas por la parte recurrente";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y de lo argumentado por el recurrente, se concluye, que la Corte a-qua responde de forma

adecuada el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el cual argumenta ante esta alzada los mismos vicios argüidos ante la corte; que, en primer lugar, la Corte a-qua responde lo concerniente al establecimiento del perfil sospechoso del imputado, con las declaraciones ofrecidas por el agente presentado como testigo, respetando el debido proceso de ley;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, principios respetados en el presente caso;

Considerando, que la sospecha fundada es una cuestión de hecho que tanto primer grado como la Corte a-qua tuvieron oportunidad de apreciar al tener la intermediación del testimonio ofrecido por el agente actuante;

Considerando, que por otro lado, el recurrente invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio, aspectos que no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua han dado motivos suficientes para retenerle responsabilidad penal al imputado, condenándolo en base a las pruebas depositadas en el expediente, tales como el certificado del INACIF que certifica la sustancia ocupada y el testimonio del agente actuante, sin incurrir en la alegada falta de motivación invocada, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Acosta Rosario, contra la sentencia núm.

00186-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso contra la referida decisión y confirma la misma; **Tercero:** Se exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilton Jeannot.
Abogados:	Licdos. Milquiades Medina Matos y Guacanagarix Trinidad Trinidad.
Recurrida:	Belkis Crucita Félix Díaz.
Abogados:	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez y Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Jeannot, haitiano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0034864-1, domiciliado en la calle Principal núm. 13, Batey 5, Batoruco, imputado, contra la sentencia núm. 00191-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Milquíades Medina Matos, en representación del Licdo. Guacanagarix Trinidad Trinidad, quien actúa a nombre y en representación del recurrente Wilton Jeannot, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, conjuntamente con el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en representación de la señora Belkis Crucita Félix Díaz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Guacanagarix Trinidad Trinidad, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y el Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, en representación de Belkis Crucita Félix Díaz de de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1425-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 13 de julio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de febrero de 2012, la señora Belkis Crucita Félix Díaz presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Wilton Jeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, imputándole la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús María de León Vargas;

b) que el 10 de junio de 2012, el Magistrado Jorgelín Montero Batista, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, mediante oficio s/n, dirigido al Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial, solicitó fijación de audiencia para conocer sobre acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilton Jeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, bajo la imputación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 359 del Código Penal Dominicano;

c) que el 27 de septiembre de 2012, mediante resolución núm. 03048-2012, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, la parte querellante y actora civil, ordenando apertura a juicio en contra de los imputados Wilton Jeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez;

d) que apoderado del expediente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 6 de febrero de 2013, dictó la sentencia núm. 18, leída íntegramente el día 5 de marzo del indicado año, a través de la cual varió la calificación del expediente y declaró culpable a los imputados Wilton Jeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Wilton Jeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 359 del Código Penal Dominicano, y 1 de la Ley 583, sobre Secuestro, por la de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpables a Wilton Jeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de Jesús María de León Vargas; **CUARTO:** Condena a Wilton Jeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, a cumplir la

pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Berkis Crucita Félix Díaz, en calidad de esposa del fallecido Jesús María de León Vargas, en contra de los procesados Wilton Yeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a cada uno a pagarle la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales que le han causado su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Wilton Yeannot (a) El Brujo y Liquito Vólquez, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Lic. José Antonio Espinosa Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cinco (5) de marzo del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

e) que recurrida en apelación dicha sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 00222-13, el 1 de agosto de 2013, declarando con lugar el recurso interpuesto por Wilton Jeannot (a) El Brujo, rechazando el recurso interpuesto por Liquito Vólquez, disponiendo la celebración de un nuevo juicio de manera total para una nueva valoración de las pruebas por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a favor y provecho del imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo, y el referido dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación hecho por el imputado Wilton Jeanot (a) El Brujo, en fecha 21 de marzo del año 2013, contra la sentencia núm. 18, dictada el 6 de febrero del año 2013 y leída íntegramente el 5 de marzo de ese mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de fecha 18 de marzo del año 2013, interpuesto por el imputado Liquito Vólquez, contra la sentencia núm. 18, dictada el 6 de febrero del año 2013 y leída íntegramente el 5 de marzo de ese mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Dispone la

*celebración de un nuevo juicio de manera total para una nueva valoración de las pruebas por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, a favor y provecho del recurrente Wilton Jeanot (a) El Brujo; **CUARTO:** Rechaza por improcedente, las conclusiones: a) de la defensa técnica del imputado Liquito Vólquez; b) de la defensa técnica del imputado Wilton Jeanot (a) El Brujo, en el sentido de que se disponga su libertad en base a las comprobaciones de los hechos fijados, y c) las del Ministerio Público, por igual motivo, en lo referente a que se dispóngala celebración de un nuevo juicio en cuanto al imputado Liquito Vólquez; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al imputado Wilton Jeanot (a) El Brujo, en cuanto a la confirmación de la sentencia recurrida, y se acogen en cuanto al recurrente Liquito Vólquez; **SEXTO:** Condena al imputado Liquito Vólquez, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Se reservan las costas a favor de Wilton Jeanot (a) El Brujo”;*

f) que con motivo del envío realizado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 00023-2014, el 12 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, como las de los abogados de la parte querellante, por consiguiente, se declara el imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo, de nacionalidad haitiana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 359 del Código Penal Dominicano, y el artículo 1ero de la Ley 583, sobre Secuestro, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio agravado, secuestro y enterramiento de cadáveres; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús María de León Vargas, en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, Provincia Bahoruco, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea remitida al Juez de la Ejecución de

la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en víctima y actor civil ejercida por el Lic. José Antonio Espinosa Ramírez y el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, actuando en nombre y representación de la señora Berkis Crucita Félix Díaz, en calidad de esposa del hoy occiso Jesús María de León Vargas, en contra del imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, por consiguiente, se condena al imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos, (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Berkis Crucita Félix Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia de la muerte de su esposo Jesús María de León Vargas; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Antonio Espinosa Ramírez y el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere para el miércoles, que contaremos a dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 00191-14, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de junio del año 2014 por el imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo, contra la sentencia núm. 23/2014, de fecha 12 de marzo del año 2014, leída íntegramente el día 2 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Wilton Jeannot (a) El Brujo de violación de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jesús María de León Vargas, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, provincia Bahoruco; **TERCERO:**

*Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles estas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Espinosa Ramírez y Manuel O. Ramírez Arias”;*

Considerando, que el recurrente Wilton Jeannot, propone como medios de casación, a través de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Valoración de manera arbitraria de pruebas aportadas y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y la presunción de inocencia; que realmente las evidencias probatorias aportadas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante no vinculan absolutamente al imputado en nada comprometedor, tomando en cuenta que las declaraciones fueron ofrecidas por una testigo interesada, como lo es la esposa del occiso; si se hace un análisis lógico y se valora de manera basada en la sana crítica las pruebas aportadas no vinculan al imputado con el ilícito del que se le acusa, por lo que, dichas pruebas solo son indicativas de que hay una persona muerta, que no son pruebas vinculante, porque nadie vio al imputado darle muerte ni tampoco lo pueden vincular por el hecho de haberlo encontrado en su casa, esas son razones jurídica, circunstanciales valederas para condenar a una persona, debido a que esas pruebas debieron ser corroboradas por otro tipo de pruebas, cosa que no ocurrió: que habiendo violentado el debido proceso de ley conforme a las pruebas aportadas y sin que el tribunal haya establecido el mecanismo procesar, y tampoco haberse establecido las pruebas que dieran al traste con el vínculo de las presentadas por el Ministerio Público y por la parte acusadora, se viola la legalidad del proceso instituido en la carta sustantiva y las convenciones y pactos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; **Segundo Medio:** Violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, fallo contradictorio dictado por esa misma Corte, sentencia núm. 00193-12, de fecha 19 de julio de 2012 (caso Leónidas Cuevas Félix (El menor); que en la referida sentencia fue declarada con lugar y enviado a otro tribunal distinto al que la conoció, debido a que la Corte entendió que se violentaron principios constitucionales y legales contra el imputado, aunque la sentencia se le dio una calificación a favor del mismo, contradiciéndose así un fallo dictado por ese mismo tribunal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, referente a la lógica la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que el medio planteado en virtud de que los Jueces

*a-quo violentaron e interpretaron de manera errónea los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, referente a la lógica la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, se basa en que, el a-quo. valora mediante los principios legales que invocan para dar como establecido la ocurrencia de los hechos; que debido a que el tribunal solo valoró el principio legal y constitucional en una sola vertiente, no solo se ha producido una violación del principio referentemente planteado sino también del derecho que tenemos de que se le celebre un juicio con todas las garantías judiciales que el Estado pone en manos de los juzgadores para que dentro del respeto mínimo se cumplan con lo establecido en el artículo 69 de la carta sustantiva del Estado; que lo que nosotros contestamos y dejamos a los jueces de la alzada que si se aplican de manera correcta lo establecido en la norma ha lugar a que el presente recurso sea acogido y enviado a un tribunal distinto del que la dictó para que allí se puedan valorar estos principios del que entendemos no fueron valorados en toda la extensión a favor del imputado, que todo lo contrario, fueron valorados en una sola vía y en detrimento del imputado y a favor de la parte querellante y acusadora, como la del Ministerio Público; **Cuarto Medio:** Violación del principio de igualdad contenida en la constitución política del Estado Dominicano, decisiones legales, jurisprudenciales y de pactos internacionales; el principio de igualdad ante la ley está previsto en convenciones y tratados sobre derechos humanos y es recogido en las constituciones modernas, no obstante, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la tesis de los privilegios objetivos, en el presente caso se ha evidenciado, sin duda, la existencia de un trato desigual entre personas morales y jurídicas que se encuentran en la misma situación, de manera que la cuestión que debemos examinar exhaustivamente es la relativa a la existencia o no de razones objetivas que justifiquen la discriminación que nos ocupa; que en el aspecto planteado se observa que el a-quo actuó en franco desconocimiento de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal y la Constitución política del Estado dominicano; **Quinto Medio:** Falta de motivos; que los Jueces a-quo en reiteradas sentencias han fijado el criterio jurisprudencial de que los jueces no se pueden limitar a hacer una trascripción de los documentos y hechos de la causa sin darle una motivación objetiva conforme a la norma establecida en los artículos 24, 141 del Código Procesal Penal y de Procedimiento Civil de la República Dominicana, decimos esto porque el tribunal colegiado dictó la sentencia en la que fijó los motivos para dar*

la indicada decisión basándose en el testimonio de la esposa del occiso y de otras personas interesadas; que tal y como aparecen el análisis de las pruebas, las argumentaciones dadas por el tribunal e procedencia, el a-quo a pesar de que dictó la sentencia con los hechos fijados, no se advierte de dicha decisión que la corte haya realizado de manera propia su análisis y bajo qué criterio evacuó la sentencia atacada, en tal sentido, la honorable Suprema Corte de Justicia apoderada ha de verificar que el a-quo trascibió de manera textual lo antes dicho, sin dar razón porqué llegó a la conclusión dictada, en tal sentido la Suprema Corte ha sentado el criterio jurisprudencial sobre motivación de las decisiones; **Quinto Medio** (sic): *Sentencia contradictoria; si se analiza la sentencia de manera ponderada en la misma se advierte que en las motivaciones de la misma, el a-quo señala que, el tribunal de primera instancia condena al imputado Wilton Jeannot, por violación del artículo 1 de la Ley 583, sobre Secuestro, pero ella (la Corte a-quo) no encontró ni vio razones legales para condenarlo por ese ilícito, debido a que no se encontraron los elementos constitutivos para tal condena, sin embargo, es el mismo tribunal que en su dispositivo en el ordinal cuarto, da por sentado que confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, habiendo una marcada contradicción además en los motivos y el dispositivo; que la sentencia que hacemos referencia fue declarada con lugar enviándola por ante un tribunal distinto del que la conoció debido a que la Corte entendió que se violentaron principios constitucionales y legales, contra el imputado, aunque las sentencia se le dio una calificación a favor del mismo, contradiciéndose así un fallo dictado por ese mismo tribunal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) *Que en cuanto al primer medio propuesto, de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que realmente el recurrente fue condenado por violación al artículo 1 de la Ley 583, sobre Secuestro, tipo penal que no se configura en los hechos y circunstancias que rodean el presente caso, habida cuenta de que no se determinó que la víctima Jesús María de León Vargas, luego de su desaparición se haya exigido dinero para su puesta en libertad, además de tratándose de un envío que obedeció al recurso de apelación del acusado, el tribunal estaba en la obligación de no agravarle su situación, por lo que en esa situación procede acoger este punto del medio propuesto, declarando con lugar el recurso y dictando directamente la sentencia sobre la base de*

las comprobaciones de hechos fijados por la sentencia recurrida; b) Que en cuanto al segundo punto del medio propuesto referente a la supuesta contradicción, se debe establecer fruto de la socialización de los razonamientos que hace el tribunal relacionados con los recibos de pago y con la deuda de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), que el tribunal asume como cierta, que el tribunal dio por sentado entre otras cosas, que entre el imputado y la víctima existía una relación comercial muy activa, de donde se puede establecer entre ambos se produjeron en fechas diferentes operaciones comerciales, consistentes en la compra de enseres y electrodomésticos del hogar que adquiría el imputado en la tienda de Patricia Muebles propiedad del hoy occiso, por lo tanto resulta creíble y otorga valor probatorio, tanto a los recibos de pago de parte de la deuda contraída por el imputado como de la acreencias que en su momento tuvo el hoy occiso respecto del imputado; como se puede ver no existe tal contradicción ya que el hecho de que el tribunal le otorgara valor probatorio a los recibos de pago bajo el nombre del imputado en modo alguno estaba reconociendo que él mismo había saldado todas las acreencias que tenía con la víctima, sino que quiso establecer las relaciones comerciales entre ambos, por lo que el alegato propuesto deviene en infundado; c) Que en cuanto al tercer punto del medio argüido, resulta de derecho concretar que el tribunal para llegar a la historia real del caso, analizó de manera individual y conjunta las pruebas sometidas a su consideración, de las que extrajo que entre la víctima y el imputado existía una relación comercial en donde este último le adeudaba Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) de enseres del hogar, que esa noche había salido a su encuentro para reunirse en un lugar para saldar la deuda, conforme se desprende de las declaraciones de Belkis Crucita Félix, Luis Miguel de León y Rosario Félix; en segundo lugar que la víctima y el imputado se reunieron en el centro de diversión el Big Tree, ubicado en esta ciudad de Barahona, según se desprende de lo declarado por Ángela María Vallejo, quien le sirvió inicialmente una cerveza pequeña y luego cuando llegó el imputado en compañía de otra persona le sirvió a petición de la víctima un servicio de ron, el cual pagó con un billete de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y cuando fue a llevarle la devuelta no se encontraban, reconociendo posteriormente en la rueda de detenidos al imputado como la persona que acompañaba a la víctima, a quien ella conocía antes del evento y por tal razón guardó la devuelta para cuando este regresara al lugar entregársela; y finalmente

Gabriel Peña miembro de la Policía Nacional participó en el interrogatorio del imputado y en la exhumación del cadáver de la víctima que se encontraba sepultado en el patio de la casa del imputado, por lo que en esas circunstancias el tribunal hizo una correcta operación probatoria conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia, sin que con esto incurra en violación alguna de la ley, tomando en cuenta el principio de la libertad probatoria que regula nuestro sistema procesal, el cual permite que el juzgador pueda aquilatar cualquier medio de prueba regularmente obtenido como el caso de la especie, que resulte pertinente para el esclarecimiento del caso que se juzga; en el caso concreto, las declaraciones ofrecidas por la esposa y los empleados de la víctima, vinieron a probar que entre el imputado y el occiso existía una relación comercial, que el primero le adeudaba al occiso Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y que el segundo había salido esa noche a un encuentro con el primero a fin de procurar el saldo de la deuda; con la señora Angela María Vallejo se probó que el imputado estuvo en el centro de diversión con la víctima conjuntamente con otra persona y finalmente con Gabriel Peña, se comprobó que el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado enterrado en el patio de la casa del acusado, pruebas que luego de su concatenación, permiten extraer válidas consecuencias jurídicas dirigidas a determinar la participación del imputado en el crimen que se juzga, a todo esto se suman las llamadas registradas del número de la víctima al número del imputado antes del encuentro en el centro de diversión Big Tree, en segundo lugar la forma en que fue encontrado el cuerpo de la víctima enterrado en el patio de la casa del imputado con un chivo entre las piernas, lo que aparentemente se trató de un acto de hechicería, acción a lo que se dedica el imputado conforme a los altares encontrados en su residencia; d) Que la historia del presente caso se construye sobre la base de una relación comercial y consecuentemente una deuda de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) del imputado respecto a la víctima, para lo cual habían convenido reunirse en un centro de diversión denominado El Big Tree de esta ciudad de Barahona, en donde fue visto por última vez la víctima, en compañía del imputado y otra persona más, por la señora Ángela María Vallejo, camarera de dicho centro de diversión, a quienes les sirvió bebidas alcohólicas y posteriormente fue encontrado enterrado en el patio de la casa del recurrente, hallazgo que se produce como consecuencia del interrogatorio que se le realizara al coimputado Liquito Vólquez quien

también fuera condenado por el hecho que hoy se juzga, es por todo esto que el Ministerio Público abre la investigación y persecución contra el imputado y posterior acusación contra el mismo por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304 y 359 del Código Penal, atribuyéndole asociación de malhechores, asesinato y ocultamiento del cadáver de la víctima Jesús María de León Vargas, tipos penales por lo que se aperturó juicio, además del artículo 1 de la Ley 583, sobre Secuestro, de modo que existe una correcta formulación precisa de cargo sobre la base de los hechos investigados y probados, lo que deviene en una legal individualización de la persecución; e) Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a fin de construir la historia del caso y emitir su sentencia dirigida a ponerle fin al conflicto ponderó de manera individual cada una de las pruebas sometidas a su consideración, tanto las documentales como las testimoniales, operación que se realizó sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, iniciando por la relación comercial existente entre el imputado y la víctima, así como la deuda que el primero mantenía con el segundo, lo que dio lugar a que se produjera un encuentro a fin de que se saldara la deuda, lo que quedó probado con los testimonios de Belkis Crucita Félix, Luis Miguel de León y Rosario Félix Félix; en segundo lugar, que el acusado y su víctima fueron vistos la noche de la desaparición en el centro de diversión El Big Tree de esta ciudad de Barahona, lugar de donde sorpresivamente desapareció estando acompañado del acusado y de otra persona, luego de que la camarera Ángela María Vallejo Perdomo, quien lo conocía le sirviera bebidas alcohólicas pagadas por la víctima con un billete de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos y al regresar dicha camarera con la devuelta ya no se encontraba; en el testimonio de Gabriel Pérez Peña quien a la razón pertenecía al Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional y quien participara en los interrogatorios y más luego formó parte del equipo policial que participó en el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima Jesús María de León Vargas, en el patio de la residencia del imputado, el cual se encontraba enterrado junto a un chivo, en franca demostración de actividades de hechicería, a lo que se dedicaba el imputado, según se puede comprobar con los altares encontrados en la mencionada residencia; pruebas estas que el tribunal les otorgó entero crédito por su coherencia, precisión, espontaneidad y lógica, lo que es retenido y asumido por esta Cámara Penal, en razón de que vienen a demostrar no solo la ocurrencia de lecho y los motivos que

dieron lugar al mismo, sino también por que establecen una vinculación directa del imputado al ilícito, partiendo de la deuda existente, el malestar que creaba en la víctima el incumplimiento del pago de la deuda por el imputado, las llamadas realizadas por la víctima al imputado previo al encuentro en el Big Tree, lugar de donde sorpresivamente desapareció en compañía del imputado y otro desconocido y finalmente su hallazgo enterado en el patio de la casa del imputado, demostrando la necropsia que se le practico al cadáver que fue enterrado vivo, razones estas que obligan de manera inequívoca a afirmar que el imputado participó activamente en la comisión del ilícito y que como consecuencia de las pruebas su presunción de inocencia ha quedado totalmente destruida; f) Que el Tribunal a-quo, luego de analizar las pruebas sometidas al debate conforme a la regla de la sana crítica, llegó a la conclusión de que de la agrupación de todas ellas se permite determinar la vinculación directa del imputado al ilícito, tomando en cuenta de que los hechos y circunstancias que rodearon el caso, permiten inferir esa vinculación del imputado al hecho, habida cuenta de que solo el imputado podría y tuvo interés para segarle la vida a la víctima fruto de la deuda existente y de la inconformidad de la víctima por el incumplimiento del imputado en el pago de la referida deuda, a esto se suma, la lista de llamadas que le realizara la víctima al recurrente, el hecho de reunirse en un centro de diversión y desaparecer abruptamente sin ni siquiera esperar el cambio del dinero que le quedaba del pago de las bebidas alcohólicas y finalmente el hecho de ser encontrado enterrado en el patio de la casa del imputado junto a un chivo, en franca demostración de que se trató de un acto de hechicería del imputado, demostrando la necropsia que la víctima Jesús María de León Vargas, fue enterrado vivo, más que indicios son pruebas directas que vinculan de forma inequívoca al recurrente con la comisión de este reprochable y grave crimen que consternó a la región y a la sociedad dominicana en sentido general; g) Que la parte recurrente en apelación solicitó en audiencia que se declare con lugar su recurso, se revoque la sentencia recurrida y se ordene su puesta en libertad, pedimento que debe ser rechazado, habida cuenta de que de la concatenación de las pruebas sometidas al contradictorio, salta a relucir la participación del imputado al ilícito, quedando destruida la presunción de inocencia de la que el mismo era acreedor”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos

suficientes respondiendo de manera adecuada lo argüido por el imputado recurrente como medios en su recurso de apelación, examinando las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas que reposan en el expediente, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado participó en el hecho de sangre, que si bien entendió la Corte a-qua que no se pudo establecer que el mismo haya secuestrado al hoy occiso, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del mismo en el referido homicidio del señor Jesús María de León Vargas;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que, por otra parte, tampoco existe la contradicción con un fallo anterior de la misma Corte ni contradicción entre la sentencia y el dispositivo como alega el recurrente, toda vez que, en primer lugar, en relación al fallo anterior, no se tratan de casos similares y por otra parte, con relación a la supuesta contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, esto tampoco se evidencia, en vista de que la Corte a-qua entendió que no se verificaba la figura del secuestro, y procedió a la supresión de la misma, sin embargo, también entendió que la sentencia de primer grado debía ser confirmada en todos sus demás aspectos por la gravedad y la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que los referidos alegatos tampoco se evidencian;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, tales como: las declaraciones ofrecidas por la esposa y los empleados de la víctima; el testimonio ofrecido por la señora Angela María Vallejo y por último, el hecho de que el cuerpo de la víctima fue encontrado enterrado en el patio de la casa del acusado, y las llamadas registradas del número de la víctima al número del imputado; pruebas

que determinar la participación del imputado en el crimen que se juzga, destruyendo con dichas pruebas la presunción de inocencia de que goza todo imputado, confirmado asimismo la Corte a-qua la pena impuesta por la gravedad de los hechos cometidos;

Considerando, que, asimismo, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, admite como interviniente a Belkis Crucita Félix Díaz de León en el recurso de casación interpuesto por Wilton Jeannot, contra la sentencia núm. 00191-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de casación contra la indicada sentencia, por los motivos antes citados y confirma dicha decisión; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noé Nicasio Medina.
Abogada:	Licda. Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noé Nicasio Medina, también conocido como Noel Nicasio Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Marginal I, núm. 33, sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0252-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Noé Nicasio Medina, también conocido como Noel Nicasio Medina, a través de la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 25 de noviembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Pedro Frías Morillo, presentó acusación contra Lenon Joel Mata Peña, en adición al expediente a cargo de Noé Nicasio Medina, también conocido como Noel Nicasio Medina, cuya acusación fue presentada en fecha 8 de abril de 2009, por el Licdo. Ramón Antonio Ureña Sánchez, Procurador Fiscal Adjunto del mismo Distrito Judicial, por el hecho de que el día 11 de enero de 2009, aproximadamente a las 02:30 de la madrugada, la víctima Kamil de Jesús Martínez Aquino se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la calle García Copley núm. 53, del sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en

compañía de su pareja, la señora Joanna Yokasta Sánchez Martínez, y es en ese momento que los imputados Noel Nicasio Medina y Lenon Joel Mata Peña, quienes residen en el referido sector y eran conocidos de la víctima, realizaron ocho disparos hacia la residencia antes mencionada, con la finalidad de darle muerte a la víctima Kamil de Jesús Martínez Aquino; que de inmediato la víctima Kamil de Jesús Martínez Aquino se despertó y le dijo a su pareja, la señora Joanna Yokasta Sánchez Martínez, que se despertara que le habían dado unos tiros; rápidamente el imputado Lenon Joel Mata Peña emprendió la huida del lugar de los hechos en una pasola marca Dio, color negra, con letra azul y blanca, mientras que el acusado Noel Nicasio Medina, siguió realizando disparos al aire con el arma de fuego que portaba en ese momento, siendo esto presenciado por el señor Amiel Antonio García Torres, quien salió de su residencia ubicada en el referido sector a ver qué era lo que estaba pasando; que luego la señora Joanna Yokasta Sánchez Martínez, con la finalidad de salvarle la vida a su pareja, la víctima Kamil de Jesús Martínez Aquino, salió por el sector en busca de auxilio, y como no encontró a nadie fue en busca de su madre, de nombre Ana Mercedes Martínez, quien también reside en la misma residencia pero en la parte atrás, y le contó lo que había pasado con su esposo, la referida víctima, luego vecinos del sector acudieron a socorrer a la señora Joanna Yokasta Sánchez Martínez, y rápidamente trasladaron a la referida víctima hacia el Hospital José María Cabral y Báez, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; inmediatamente, la Policía Científica Región Norte, comandados por el Primer Teniente Roque Capellán y el Raso Wilfredo Rafael Ulloa Santos, se trasladaron al lugar de los hechos, y una vez en dicho lugar y en presencia del Ministerio Público, levantaron acta de inspección de la escena del crimen, en la cual se establece fotografías de la escena del crimen, la puerta de la habitación con los impactos de bala, y la recolección de cuatro (4) casquillos calibre 9 milímetros; que el informe de Autopsia Judicial núm. 035-09, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 15 del mes de enero de 2009, concluyó que la muerte de la víctima Kamil de Jesús Martínez Aquino, se debió a choque hipovolémico por heridas (2) por proyectiles de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; que el imputado Lenon Joel Mata Peña fue puesto bajo arresto en fecha 6 del mes de junio de 2009, mediante la orden de arresto núm. 050-2009, de fecha 12 de enero de 2009, dictada por el

Primer Juzgado de la Instrucción en funciones de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (primer turno), quien se encontraba prófugo; hechos constitutivos del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra ambos encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santiago de los Caballeros, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0276-2012 del 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Noel Nicasio Medina, dominicano, 24 años de edad, soltero, vendedor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Marginal I, casa núm. 33, La Joya, Santiago (actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y al ciudadano Lenon Joel Mata Peña, dominicano, 25 años de edad, soltero, vendedor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Marginal II, casa núm. 27, La Joya, Santiago (actualmente recluso en Rafey), culpable de cometer el ilícito penal de cómplice en el referido ilícito penal, entiéndase homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kamil de Jesús Martínez Aquino; variando de esa forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del referido Código, por la ante precitada; en consecuencia, se le condena al primero Noel Nicasio Medina, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y al segundo, Lenon Joel Mata Peña, a la pena de diez (10) años de detención, a ser cumplidos en los referidos centros penitenciarios; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Noel Nicasio Medina y Lenon Joel Mata Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas a favor y provecho del Licdo. Robert Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la señora Martina de Jesús Aquino, por intermedio del Licdo. Robert Vargas, por haber sido hecha*

en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Noel Nicasio Medina, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), y al ciudadano Lenon Joel Mata Peña, a la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Martina de Jesús Aquino Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridas por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de las defensas técnicas de los encartados; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0252-2014 ahora impugnada, dictada el 26 de junio de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial Santiago, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Noé Nicasio Medina, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; 2) Por el imputado Lenon Joel Mata Peña, por intermedio de los licenciados José Alberto Familia V. y Ana Lucila Tavárez Faña, en contra de la sentencia 0276-2012 de fecha 29 del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Lenon Joel Mata Peña al pago de las costas por su impugnación, y exime las costas generadas por el recurso del imputado Noel Nicasio Medina”;

Considerando, que el imputado Noé Nicasio Medina, también conocido como Noel Nicasio Medina, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone en su único medio contra la sentencia impugnada lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el reclamante Noé Nicasio Medina, también conocido como Noel Nicasio Medina, critica la decisión de la alzada en base a los alegatos siguientes:

“La sentencia emitida por la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada en razón de que evade razonar sobre los puntos específicos

planteados sobre el recurrente. [...] Resulta carente de lógica como la corte a-qua valida lo establecido por el tribunal de juicio quien de forma irracional responde sobre las declaraciones vertidas por el testigo Elvis Rafael Rodríguez quien fue incorporado como un testigo de ocurrencia de los hechos atribuidos al mismo, y es en ese sentido que éste declaró [...]; establecer que no se encontraba en el lugar de los hechos para rechazar las declaraciones de este testigo resulta incoherente en razón de que este es un testigo de coartada y teniendo una pretensión probatoria específica no se explica la respuesta del tribunal que desnaturaliza en este caso la prueba ofertada por el imputado quien en ningún momento incorporó el testigo con fines de acreditar datos sobre el cuadro fáctico de la imputación, sino que el mismo es un testigo de coartada cuya pertinencia en el proceso viene dada para establecer la imposibilidad material de que el imputado haya cometido los hechos, pues se encontraba en otro lugar [...] la motivación del tribunal debió versar sobre si este testigo estuvo o no con el imputado en el bar que aduce, en el mismo momento que ocurrieron los hechos y establecer la credibilidad del testigo en cuanto a esa aseveración, puesto que decir que él no fue presencial es una tercera opción que se excluye porque en ningún momento este testigo se presentó con esos fines, por lo que contraviene los principios de la lógica la argumentación del tribunal”;

Considerando, que el análisis al medio impugnatorio sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el imputado cuestiona de modo específico la valoración de la prueba testimonial a descargo realizada por el tribunal de origen, aduciendo que ese órgano jurisdiccional incurrió en desnaturalización del testimonio ofrecido por Elvis Rafael Rodríguez, quien fue presentado como testigo de coartada para establecer la imposibilidad material de que el imputado haya cometido los hechos, no para acreditar datos sobre el cuadro fáctico de la imputación; cuestión que en opinión del apelante, fue evadida por la alzada, lo que hace que su decisión sea manifiestamente infundada;

Considerando, que para rechazar el aspecto denunciado por el imputado Noe Nicasio Medina, también conocido como Noel Nicasio Medina, y confirmar la sentencia que le condena a 20 años de reclusión mayor, el tribunal de alzada dio por establecido lo siguiente: “a) La Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y con relación a la condena. Y es que el examen de la sentencia apelada deja ver de

forma muy clara que la condena se produjo porque al a-quo le merecieron credibilidad las declaraciones dadas en el juicio por el testigo Amiel Antonio García Torres, quien dijo en suma, que vio a los imputados salir de un callejón tirando tiros para la casa de occiso, que se fueron en una pasola negra, que era "... conducida por el nombrado Lenon..."; que el "... imputado Noel era el que tenía la pistola"; en combinación con las declaraciones de la madre del occiso Martina de Jesús Aquino Almonte, quien dijo en suma que su hijo le "... dijo cuando estaba muriendo en el hospital, me contó que habían sido Noel y Lenon los que le dispararon. Yo estaba en mi casa cuando se hicieron los disparos, los vecinos del frente de la casa donde vivía mi hijo, me llamaron y me informaron que a él le habían disparado. Ese mismo día la familia de Yokasta abalearon a Noel, por la muerte de Kamil. Después que mi hijo murió, llegó Noel herido al hospital, ahí fue la policía lo detuvo", y en combinación con la Autopsia Judicial núm. 035-09 del 15 de enero del 2009, instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que el occiso murió como consecuencia de "heridas (2) por proyectiles de arma de fuego..."; b) La combinación de esas pruebas, la valoración conjunta y lógica de las mismas, permiten concluir como lo hizo el tribunal de juicio, pues las mismas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; c) Es oportuno no perder de vista, por la solución que la Corte le dará al motivo analizado, que la base de la condenación lo constituyen las informaciones dadas en el juicio por el testigo presencial Amiel Antonio García Torres y por la madre del occiso Martina de Jesús Aquino Almonte, a quienes el tribunal de primer grado les creyó, y la Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008, del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del asunto, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio sí lo vieron y escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; d) La credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales producidas oralmente en juicio no es un asunto controlable en apelación. Claro, el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre

ese asunto, o sea, decir que le cree al testigo y que no le cree al otro, o como mínimo que se desprenda que los razonamientos que le cree a un testigo o que no le cree a otro, pues de lo contrario incurriría en falta de motivación. En el caso particular el a-quo hizo ese necesario ejercicio y dijo que "...otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos, por los señores Johanna Yokasta Sánchez Martínez, Amiel Antonio García Torres, Martina de Jesús Aquino Almonte y Reynaldo Roque Capellán (Capitán P. N.), así como a los precitados elementos de pruebas documentales e ilustrativos, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; e) Y dijo con relación al testigo Elvis Rafael Rodríguez Henríquez, que "no aportó nada de valor al proceso pues este estableció en el plenario, entre otras cosas, que no se encontraba presente en el lugar donde ocurrió el infortunado hecho de sangre, ni sabe a qué hora sucedió; así como que no escuchó los disparos que se hicieron en la casa donde vivía el occiso, porque queda muy lejos; y que los disparos que escuchó fueron los que hirieron a Noel; de donde se infiere indefectiblemente, que dicho testigo no sabe nada del hecho ocurrido frente a la casa del occiso; de ahí que su testimonio no será tomado en cuenta";

Considerando, que lo expresado precedentemente, contrario a la queja externada por el imputado Noé Nicasio Medina, también conocido como Noel Nicasio Medina, revela que la alzada sí respondió su denuncia relativa a la supuesta desnaturalización del testimonio ofrecido por el testigo a descargo Elvis Rafael Rodríguez, y que la fundamentación ofrecida luego de examinar el acto jurisdiccional ante ella impugnado, está en completa armonía con el derecho y las normas del debido proceso, siendo un criterio constante sostenido por esta Corte de Casación, que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos medios de pruebas, aspecto que tampoco ha sido advertido por este órgano jurisdiccional;

Considerando, en adición a lo anterior, se impone destacar que los jueces que conocen el fondo de los procesos sometidos a su ponderación en materia penal, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que, a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras; y

en la especie, la declaración ofrecida por el testigo a descargo Elvis Rafael Rodríguez no fue rechazada por su incapacidad de acreditar datos sobre el cuadro fáctico de la imputación, como alega el hoy recurrente, sino porque su deposición no les mereció crédito alguno por no haber aportado información de valor sobre los hechos que se ventilaban ante ese plenario, los que señalan al recurrente imputado como la persona que realizó los disparos contra la residencia del occiso, en momentos en que éste se encontraba durmiendo, y que por tanto no desmentía las informaciones ofrecidas por los testigos y demás pruebas de la acusación, situación que confirmó la corte a-qua; por lo que a juicio de esta alzada, la Corte a-qua hizo una correcta y soberana interpretación de la valoración de la prueba testimonial aportada por las partes, sin incurrir en desnaturalización, emitiendo una sentencia estructurada de manera lógica, coherente y con fundamentos suficientes; por lo que no se verifica el vicio esgrimido por el recurrente, consecuentemente procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que lo sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noé Nicasio Medina, también conocido como Noel Nicasio Medina, contra la sentencia núm. 0252-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolfo Miéses Peguero.
Abogado:	Lic.Urbáez Dr. Juan A. de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Miéses Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0144801-1, domiciliado y residente en la calle V núm. 8, sector Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 176-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Adolfo Miéses Peguero, a través del Urbáez Dr. Juan A. de Jesús, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 30 de noviembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el día 26 de abril de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licdo. Edwin Encarnación Medina, presentó acusación contra Adolfo Miéses Peguero (a) Wio, por el hecho de que el día 25 de diciembre de 2012, a las 04:00 horas de la madrugada, en el baño del Car Wash Lewis, localizado en la avenida Circunvalación de esta ciudad de San Pedro de Macorís, el señor Adolfo Miéses Peguero, esperó a que el señor Reynaldo Almonte Marrero entrara al baño del referido establecimiento, lugar a donde el señor Adolfo Miéses Peguero procedió a sacar un cuchillo tipo puñal de aproximadamente 12 pulgadas de largo, con el cual agredió mortalmente a la víctima Reynaldo Almonte Marrero, provocando la primera herida cortopenetrante en el hemotorax izquierdo, línea clavicular externa con 1er. espacio intercostal, con dirección de izquierda a derecha, la segunda herida cortopenetrante en hemotorax izquierdo, línea axial anterior, con 1er. espacio intercostal con una dirección de izquierda a derecha, la tercera herida cortopenetrante en la región dorsal derecha, línea paravertebral con 9no. espacio intercostal, con una

dirección de atrás hacia delante, abrasiones en flanco derecho, la quinta herida cortante, en la falange media 3er. dedo de la mano derecha, heridas que le causaron la muerte según el INACIF; luego del acusado Adolfo Miéses Peguero haber cometido el hecho ilícito, éste emprendió la huida del establecimiento antes mencionado, siendo posteriormente detenido por varios moradores, donde se le quitó el cuchillo utilizado para matar a la víctima, después procedió a huir del lugar; hechos constitutivos de los ilícitos de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, así como 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 40-2014 del 27 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Adolfo Miéses Peguero, dominicano, de 27 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, residente en la calle 1, número 8, barrio Restauración de esta ciudad, culpable de asesinato y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionados respectivamente por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Reynaldo Almonte Marrero y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Hellen Almonte viuda de Matos, por haber sido presentada en tiempo hábil y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo la misma se declara desierta por no haber presentado conclusiones en el aspecto civil; TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 3 del mes de abril del año 2014, a las 9:00 A. M.; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 176-2015 ahora impugnada, dictada

el 20 de marzo de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2014, por el Dr. Roberto Reynaldo Medina, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Adolfo Miéses Peguero, contra la sentencia núm. 40-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Condena al imputado recurrente Adolfo Miéses Peguero, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;*

Considerando, que el recurrente Adolfo Miéses Peguero, en abono a los alegatos de su recurso de casación, plantea los medios siguientes:

“a) Falta o insuficiencia de motivos. Violación a los artículos 5, 12, 24, 26, 166 al 180 del Código Procesal Penal Dominicano; la Corte a-qua [...] rechaza el recurso de apelación incoado por el recurrente imputado y no expresa las razones porqué rechaza, [...] que lo declaran culpable del ilícito penal atribuido sin probar cuáles fueron las razones y dónde se convencieron ellos, y más aun cuáles fueron los motivos donde se comprobaron los elementos esenciales de la culpabilidad, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la Corte a-qua se observa que dicha Corte ha fundado sus fundamentaciones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; [...] los hechos han sido desnaturalizados por falta de motivos, se han violado los artículos 5, 12, 24, 26, 166 al 180 del Código Procesal Penal dominicano [...] que el señor Adolfo Miéses Peguero ha sido acusado de asesinato y porte ilegal de arma blanca [...] pero las pruebas analizadas son efectivamente de otro tipo penal, por lo que los elementos esenciales del tipo penal de asesinato y porte de arma blanca no están presentes, no se pudo probar el asesinato y el porte del arma, no existe acta de registro de persona, el arma blanca fue entregada a los dos días de haber sucedido los hechos por señor hasta ahora desconocido y no expresó a quien se lo ocupó; b) Desnaturalización de los hechos; este medio se plantea que la sentencia impugnada establece que los jueces de la Corte de Apelación a-qua desnaturalizan la acción represiva en cuanto a que el asesinato y

porte ilegal de arma blanca, obviando y no estableciendo sobre las situaciones planteadas, tanto en primer grado como en segundo grado de alzada, específicamente sobre la declaración del procesado, que él no estaba en el lugar del hecho, así lo colaboraron los testigos que expresaron que no le vieron en ese lugar, cuando sucedió el problema el testigo clave no le vio el rostro, ni informó cómo iba vestido el procesado, ni le vieron con ningún tipo de armas, ni en las manos ni ocultas. En la página núm. 7 de la sentencia de marras núm. 176-2014, la Corte a-qua no solo desnaturaliza los hechos, sino que agrega otras acciones en perjuicio del recurrente, pero sin probar, nada absolutamente nada, a sabiendas que la Corte tenía pleno conocimiento en razón de que escuchó los testigos a cargo y descargo [...] Erasmo López Ponciano (testigo a descargo) expuso al plenario que no pudo ver ni observar quien produjo la estocada al hoy occiso; Yokasta Margarita Olivares (testigo a cargo) expuso en síntesis que estaba en el suelo tirada y que no pudo ver al hoy imputado, y que solo escuchó que decían un ladrón un ladrón; Tony Aquino Miéses (testigo a cargo), quien solo se limitó a realizar el relato del aspecto propio de la investigación, como jefe del Departamento de Homicidio de esta ciudad; Hellen Almonte Marrero, expresa que no vio al imputado, pero que hacían dos días que le vio frente a la casa de los padres del occiso; siendo estas declaraciones que le dieron origen a la Corte para condenar a 30 años, y por asesinato; [...] El solo hecho de demostrar que no existían discusiones, ni problemas con el occiso, que él no estaba en el lugar del hecho, que no presentaron los videos de la cámara del lugar donde sucedió el hecho, que nadie puede esperar a nadie en el baño de un establecimiento porque siempre están vigilados [...] es razón para establecer que la Corte actuó contrario al sentido de la ley que rige esta materia; c) Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 de la Constitución, y falta de fundamento; el tribunal de primer grado condena y no dice las razones porqué condena penalmente, pero la Corte a-qua confirma y tampoco expresa una sola razón porqué condena y cuáles son los elementos fácticos o vinculantes de condenar al imputado a 30 años, y por asesinato; la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que fueron sometidos al libre debate de las partes y ha dicho en sus considerandos que las pruebas examinadas le facultan para apoyarse en dichos documentos, los cuales son conocidos por la parte recurrente, pero no fueron ponderados estrictamente porque

no aclaró la investigación previa que hicieron los jueces en la audiencia, pues esto constituye la falta de base legal en la que incurrió dicha Corte, en razón de que produce un fallo contrario a los documentos y pruebas analizados [...] que le permitió conocer y debatir, en juicio público oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte;

d) Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 296, 297, 298, 302, Código Penal Dominicano y Ley 36 en sus artículos 50 y 56, sobre porte y tenencia de arma blanca. Omisión de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; la Corte ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) condena por asesinato y porte y tenencia de arma blanca, en violación de los artículos 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, y Ley 36 en su artículo 50 y 56, sobre Porte y Tenencia de Arma blanca. La prueba examinada son contrarias y no ponderó la declaración del justiciable, sin embargo la Corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue tomada en franca violación a la norma y por los fundamentos que dieron origen a declarar inadmisibles en principio el recurso; que la jueza a-quo, al momento de establecer los criterios de su decisión no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución dominicana establece que [...] según se observa, con la decisión de los jueces a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir dicha resolución no logra este propósito, que no existe ni se ha procurado una armonía entre los intereses de las partes, específicamente el derecho de la recurrente; e) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación del artículo 338 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación inobservó las disposiciones del artículo 338, toda vez que la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resultaba ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado, que la Corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones de testigos referenciales que no se encontraban presentes en el lugar de los hechos, y los que estaban presentes fueron incoherentes, que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, por consiguiente al actuar de esa forma la Corte obró de manera incorrecta; y f) Ilógica manifiesta en la motivación de la sentencia; [...] Que la sentencia recurrida ha sido llevada a donde quiere el tribunal, no donde la lógica formal ha establecido,

en razón de que fue aplicada de manera contraria en el presente proceso; [...] no dice cuáles fueron los elementos que dieron origen a romper el principio de culpabilidad, y el convencimiento de que fue un asesinato”;

Considerando, que el análisis a los medios impugnatorios sometidos a la ponderación de esta alzada, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, revela que los aspectos denunciados por el imputado en la sentencia de la Corte a-qua, son los siguientes:

“a) Falta o insuficiencia de motivos para declarar la culpabilidad del imputado, medio en que el recurrente invoca insuficiencia de pruebas para sustentar la condena, alegando por un lado que los deponentes Erasmo López Ponciano, Yokasta Margarita Olivares, Tony Aquino Miéses y Hellen Almonte Marrero son testigos referenciales incoherentes, que no pudieron ubicar al imputado en la escena del crimen ni lo vieron portando ningún tipo arma; y por otro, que no se pudo probar el asesinato y el porte del arma porque no existe registro de persona y el arma blanca fue entregada a los dos días de haber sucedido los hechos por señor hasta ahora desconocido, no configurándose los elementos esenciales del asesinato y porte ilegal de arma blanca por ser las pruebas analizadas de otro tipo penal; b) Desnaturalización de la acción represiva sobre la declaración del procesado y los hechos de la causa; sustentado en dos aspectos, primero, que no fue valorada la declaración del imputado, quien aseguró que no estuvo presente en el lugar del hecho; y segundo, que la Corte a-qua en la página 7 de la sentencia impugnada agrega otras acciones en perjuicio del recurrente, pero sin probar nada; c) Violación al derecho de defensa porque la Corte no le permitió conocer y debatir, en juicio público oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo; d) Falta de base legal por no establecer las razones por las que condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor; y e) Inobservancia del artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, por no haber procurado una armonía entre los intereses de las partes, específicamente el derecho de la recurrente”;

Considerando, que sobre el primer aspecto del medio planteado, en lo inherente a la falta o insuficiencia de motivos, el recurrente sostiene en síntesis que no hay pruebas suficientes para sustentar la condena al imputado, aduciendo que los deponentes Erasmo López Ponciano, Yokasta

Margarita Olivares, Tony Aquino Miéses y Hellen Almonte Marrero son testigos referenciales incoherentes, que no pudieron ubicar al imputado en la escena del crimen ni lo vieron portando ningún tipo arma; aspecto al que el tribunal de alzada respondió de la manera lo siguiente:

“a) Que si bien es cierto que, tal y como lo alega la parte recurrente, de los testimonios de los testigos a cargo Yokasta Margarita Olivares y Tony Aquino Miéses, no se puede establecer que el imputado Adolfo Miéses Peguero haya sido el autor de la muerte de Reynaldo Almonte Marrero, pues dichas declaraciones, las cuales se encuentran recogidas en el cuerpo de la sentencia recurrida y transcrita parcialmente en el recurso que se analiza, evidencia que la primera no pudo ver el rostro de la persona que le infirió la herida al referido occiso, mientras que el segundo en cuanto a la ocurrencia material del hecho, es un testigo referencial que sólo aportó al tribunal los datos recogidos en la investigación realizada por él en su condición de oficial de la Policía Nacional, no menos cierto es que ello es así si se analizan dichas declaraciones de manera independiente y separadas del resto de las pruebas aportadas al proceso, pues sus declaraciones robustecen las demás pruebas que sí vinculan al imputado con el hecho en cuestión; b) Que la parte recurrente alega que el testimonio del testigo a cargo Erasmo López Ponciano no es veraz, además de ser impreciso, vago y sin coherencia, del cual no se puede extraer nada; sin embargo, el Tribunal A-quo, en el ejercicio de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, lo consideró como sincero, coherente, objetivo y firme, estableciendo además, entre otras cosas, que dicho testimonio permite ubicar al imputado Adolfo Miéses Peguero en el lugar y momento de la muerte de la víctima e inmediatamente huyendo mientras era perseguido, desde la misma escena del crimen, por un grupo de personas a las que en el trayecto se le unieron otras, quienes finalmente le dieron alcance; que de una lectura del contenido de las declaraciones del referido testigo, las cuales se recogen en la sentencia impugnada, permite establecer que el mismo no ha sido desnaturalizado por los jueces del fondo al extraer las consecuencias probatorias del mismo; c) Que abundando sobre el valor probatorio otorgado por el Tribunal a-quo a las declaraciones del testigo Erasmo López Ponciano, resulta que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración

el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido, que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el Tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido; que en definitiva la valoración del testimonio es una cuestión abandonada a los jueces del fondo, salvo desnaturalización; d) Que no fue solo en base a esos testimonios que el Tribunal a-quo emitió su sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, sino también en base a las de los señores Víctor José Mercedes Vólquez, Daunil Francisco Nivar, Gil Peguero, Erasmo López Ponciano, Ricardo Morales y Hellen Almonte Marrero viuda Matos, así como en base a los demás medios de prueba materiales y documentales aportadas al proceso, todos debidamente ponderados y valorados por los jueces que dictaron la sentencia ahora recurrida”;

Considerando, que lo expresado precedentemente, contrario a las quejas externadas por el imputado Adolfo Miéses Peguero, revela que la alzada examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio sometido a la ponderación de los jueces del fondo, verificando que en adición a los testigos Erasmo López Ponciano, Yokasta Margarita Olivares, Tony Aquino Miéses y Hellen Almonte Marrero, citados limitativamente por el imputado Adolfo Miéses Peguero en su acción recursiva, la responsabilidad penal del mismo quedó establecida tras la ponderación de los testimonios ofrecidos por Víctor José Mercedes Vólquez, Daunil Francisco Nivar, Gil Peguero, Erasmo López Ponciano y Ricardo Morales, así como por las pruebas documentales, periciales y materiales consistentes en el Informe de Autopsia núm. A-272-12, el Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 0025696, ambos del 25 de diciembre de 2012, el Informe Pericial de Serología Forense núm. SR-049-13, del 2 de abril de 2013, el Acta de Entrega Voluntaria de Arma Blanca, de fecha 27 de diciembre de 2012, el Acta de Defunción núm. 01-8269717-8, la licencia de conducir del occiso, y el cuchillo tipo puñal de aproximadamente 12 pulgadas de largo, soporte probatorio que tal como estableció la Corte a-qua, permitió al tribunal de

instancia establecer la responsabilidad penal del procesado, ubicándolo como la persona que dio muerte a la víctima Reynaldo Almonte Marrero en el baño del establecimiento comercial denominado Lewis Car Wash, emprendiendo la huida posteriormente y siendo perseguido por amigos del occiso hasta detenerlo a varias esquinas de distancia, ocupándosele el cuchillo tipo puñal con el que dio muerte a la víctima, logrando escapar tras la intervención del testigo Víctor José Mercedes Vólquez, quien evitó que fuera agredido por la multitud;

Considerando, que la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua le permite a esta Sala comprobar el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, esto es, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante, la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios que en ese sentido denuncia el recurrente; por lo que se impone el rechazo del señalado alegato;

Considerando, que esgrime además el recurrente imputado un segundo aspecto dentro del primer medio de casación, en el sentido de que no se pudo probar el asesinato y el porte del arma, primero, porque no existe registro de persona, alegando que el arma blanca fue entregada a los dos días de haber sucedido los hechos por señor hasta ahora desconocido, y segundo, porque las pruebas analizadas son de otro tipo penal; argumentos que fueron rechazados por la alzada por haberse comprobado ante el tribunal de instancia que el hoy recurrente, cuando fue detenido por la multitud, portaba el cuchillo tipo puñal con el que dio muerte a la víctima, arma que le fue arrancada de las manos por el señor Dionisio Castro Rivera (a) Orlando y entregada posteriormente al agente investigador Tony Aquino Sánchez, refrendado además por los deponentes Víctor José Mercedes Vólquez, Gil Peguero y Erasmo López Ponciano, así como por el acta de entrega voluntaria de arma blanca del 27 de diciembre de 2012, y la prueba material consistente en el referido cuchillo tipo puñal; por lo que no era necesaria la presentación de un acta de registro de personas para establecer la indicada ocupación, toda vez que nuestro ordenamiento procesal penal permite emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos

y circunstancias objetos de investigación y juzgamiento, teniendo como límite el respeto a la legalidad durante su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, por lo que carecen de fundamento tales alegatos, consecuentemente procede rechazarlos;

Considerando, que en el segundo medio de la presente acción recursiva, aduce el imputado que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de la acción represiva sobre la declaración del procesado, aduciendo por un lado que no fue valorada su declaración, y por otro, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos en la página 7 de la sentencia impugnada, toda vez que agregó otras acciones en perjuicio del recurrente, pero sin probar nada;

Considerando, que en relación al primer aspecto del segundo medio planteado, relativo a que no fue valorada la declaración ofrecida por el imputado, quien manifestó que no estuvo presente en el lugar de los hechos, se impone establecer que las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa material a fin desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, no estando los jueces del fondo obligados a concederles mérito, máxime, cuando no fue presentado por el recurrente ante tribunal de instancia ningún medio de prueba que pudiera refrendar sus alegatos; formando los jueces su convicción a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales permitieron establecer, no solo que el hoy recurrente estuvo presente en el lugar del hecho, sino que fue él quien provocó la muerte a la víctima Reynaldo Almonte Marrero, en la forma establecida por el tribunal de primer grado, por lo que procede desestimar el indicado argumento;

Considerando, que no lleva razón el encartado en el segundo aspecto del medio que se examina, cuando invoca desnaturalización de los hechos en la página 7 de la sentencia impugnada, aseverando que la Corte a-qua agregó otras acciones en perjuicio del recurrente, toda vez que en la citada página de la sentencia criticada la alzada se limita a transcribir el contenido de los medios impugnatorios expuestos por esa parte en su acción recursiva, por lo que no realiza ninguna valoración del fondo del recurso, ni le atribuye una connotación distinta de la que poseen dichos medios, por lo que no se advierte en el citado numeral de la sentencia

atacada el aludido vicio, de ahí que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, sostiene el encartado que hay violación al derecho de defensa porque la Corte a-qua no le permitió conocer y debatir en juicio oral, público y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo; argumento que deviene en infundado y carente de base legal toda vez que sólo el imputado recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y no adjuntó a su recurso medios probatorios a fines de ser debatidos o ponderados directamente por la Corte a-qua; advirtiendo esta Sala en su labor casacional, que las pruebas valoradas por los jueces de primer grado son las mismas que figuran en el acta de acusación del Ministerio Público y que fueron admitidas en la resolución de apertura a juicio núm. 101-2013, del 10 de junio de 2013, medios que fueron sometidos al contradictorio durante la fase de los debates e impugnados algunos de ellos por la parte que hoy recurre, con lo cual se garantizó el derecho de defensa que le asiste, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio, el imputado Adolfo Miéses Peguero reprocha a la alzada haber incurrido en falta de base legal por no establecer las razones por las que condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor; aspectos al que la Corte a-qua se refirió de la manera siguiente:

“a) Que el resto de los argumentos de la parte recurrente se refieren a una supuesta violación del principio de proporcionalidad por parte del tribunal a-quo al condenar al imputado Adolfo Miéses Peguero a cumplir una pena de treinta (30) de reclusión mayor, a la falta de fundamentación y de motivación de dicha sanción, así como a una alegada violación a los artículos 172 y 333 del Código Penal, sin embargo que dicho imputado fue encontrado culpable del crimen de asesinato, cuya sanción es prevista y sancionada con la referida pena de treinta (30) de reclusión mayor por los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal por lo que la proporcionalidad de dicha pena viene dada por el mismo legislador; b) Que en ese tenor, el Tribunal a-quo dio por establecido mediante el testimonio de la señora Hellen Almonte Marrero Vda. Matos, que el imputado Adolfo Miéses Peguero actuó con premeditación y asechanza, estableciendo al

respecto, lo siguiente: “El Tribunal cree lo dicho por la testigo en el sentido de que unos días antes de la muerte de la víctima, vio al imputado junto a dos personas más frente a la casa de sus padres y que alertó a su hermano sobre esa situación, aunque entonces no sabía de quiénes se trataba los que ahí estaban; pero que al ver al hoy imputado cuando fue presentado en un programa de televisión como la persona sindicada de dar muerte a su hermano, pudo identificarlo como uno de los tres que días antes vio frente a la casa de sus progenitores. Este último aspecto, enlazado con las demás circunstancias y hechos fijados por este tribunal, permite concluir que el imputado estaba ubicando y acechando a la víctima para darle muerte; lo que coadyuva a establecer la premeditación y la acechanza que acompañaron al homicidio de que se trata; c) Que ciertamente, tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, las declaraciones de la referida testigo, las cuales se recogen en el cuerpo de la sentencia impugnada, en concatenación con los demás hechos y circunstancias del proceso, permiten establecer, sin que se incurra en desnaturalización de las mimas, que el imputado Adolfo Miéses Peguero actuó con premeditación y acechanza; d) Que ciertamente, los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Tribunal a-quo tipifican a cargo del imputado Adolfo Miéses Peguero, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; e) Que de lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo motivó y fundamentó adecuadamente lo referente a la pena impuesta, exponiendo un razonamiento que esta Corte considera correcto, pues además de tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena del Art. 339 del Código Procesal Penal, tomó en consideración la pena establecida por la ley para el hecho en cuestión, en razón de que no pudo apreciar, a favor del imputado, la existencia de circunstancias atenuantes, cuya apreciación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sobre todo, en un caso como es de la especie, en el que la defensa técnica del imputado no alegó en el juicio la existencia de tales circunstancias; que en consecuencia, la pena que le fue impuesta al recurrente se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por éste”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del fallo impugnado revela, contrario a lo esgrimido por el recurrente, que la Corte a-qua brindó motivos suficientes, adecuados y correctos sobre los que fundamentó su decisión de ratificar la pena de 30 años de reclusión mayor impuesta al hoy recurrente, amparada principalmente en la existencia de elementos de prueba suficientes con los cuales quedó establecida su responsabilidad penal por los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en especial el establecimiento de la premeditación y asechanza, en perjuicio de la víctima Reynaldo Almonte Marrero; de ahí que procede desestimar los alegatos que en ese sentido invoca el imputado;

Considerando, que finalmente, en su quinto y último medio, sostiene el reclamante que la Corte a-qua incurrió en inobservancia del artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, por no haber procurado la armonía entre los intereses de las partes, específicamente el derecho de la recurrente; tesis que deviene en infundada y carente de cobertura legal, toda vez que la sentencia impugnada no vulneró el principio de favorabilidad, en virtud de que los jueces a-quo actuaron conforme al principio de legalidad y al debido proceso de ley, respetando las garantías que confiere la norma a fin de mantener el principio de igualdad entre las partes, de modo que la solución arribada en el presente caso tuvo su fundamento en el soporte probatorio presentado en juicio, por lo que procede desestimar lo argüido y rechazar el recurso que lo sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Mié-
ses Peguero, contra la sentencia núm. 176-2015, dictada por la Cámara
Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de
Macorís el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en
parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente
al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea noti-
ficada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento
Judicial de San Pedro de Macorís para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso
Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces
que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y
año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria
General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rodolfo Guzmán Alcántara y Romawell Comercial, S. R. L.
Abogado:	Dr. José F. Cuevas Caraballo.
Recurrido:	Antonio Miguel Guzmán.
Abogado:	Lic. Yonis Luis Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Guzmán Alcántara, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752030-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 23, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, y Romawell Comercial, S.R.L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 29, edificio Miraflores, sector Miraflores, Distrito Nacional,

imputado, contra la sentencia núm. 0049-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al querellante y actor civil Francisco Antonio Miguel Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1382215-9, domiciliado y residente en la calle Arca de Noé, núm. 1, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído al Dr. José F. Cuevas Caraballo, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Rodolfo Guzmán Alcántara y la razón social Romawell Comercial, S.R.L.;

Oído al Licdo. Yonis Luis Reyes, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Antonio Miguel Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rodolfo Guzmán Alcántara y Romawell Comercial, S.R.L., a través de su defensor técnico, Dr. José F. Cuevas Caraballo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 3773-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 30 de noviembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de julio de 2014, el Licdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, actuando a nombre y representación de Antonio Miguel Guzmán, interpuso formal querrela con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Romawell Comercial, S. R. L., y Rodolfo Guzmán Alcántara, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana;

b) que apoderado para la celebración del juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 002-2015 del 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación penal presentada por el señor Antonio Miguel Guzmán, por intermedio de su abogado constituido Lic. Yonis Luis Reyes, en contra del ciudadano Rodolfo Guzmán, representante de la razón social Romawell, S. R. L., por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a), de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal declara culpable al ciudadano Rodolfo Guzmán, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, suspendiendo en su totalidad la pena a favor de dicho imputado, sujeto al cumplimiento de la obligación de restituir la suma de Tres Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$3,186,049.80), por concepto del cheque, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena, el envío de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara en cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Miguel Guzmán, en contra de la razón social Romawell

Comercial, S. R. L., debidamente representada por el señor Rodolfo Guzmán, por infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal la acoge y en consecuencia condena al señor Rodolfo Guzmán, al pago de la suma de: al pago de la suma de las siguientes cantidades: a) La suma de Tres Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$ 3,186,049.80), como restitución del cheque núm. 007120 de fecha 23 de abril del año 2014; b) Trescientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante-actor civil por su ilícito penal; **SÉPTIMO** Condena al imputado Rodolfo Guzmán en representación de la razón social Romawell Comercial, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado representante del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0049-TS-2015 ahora impugnada, dictada el 22 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Dr. José F. Cuevas Caraballo, actuando a nombre y en representación del imputado Rodolfo Guzmán Alcántara y la razón social Romawell Comercial, S.R.L., contra sentencia núm. 002-2014, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), cuya lectura fue diferida para el día quince (15) de mes de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes imputado Rodolfo Guzmán Alcántara y la razón social Romawell Comercial, S.R.L., al pago de las costas penales y las civiles producidas en la presente instancia, estas últimas en beneficio del abogado que representa al recurrido; **CUARTO:** Ordena comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional para los fines correspondientes”;

Considerando, que el imputado Rodolfo Guzmán Alcántara y la razón social Romawell Comercial, S. R. L., en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, proponen en su único medio contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los reclamantes cuestionan la sentencia de la alzada en el sentido siguiente: *“Que al fallar de la manera en que lo hizo, la honorable Corte Apelación obvió la situación planteada por el recurrente y las pruebas aportadas de que la falta no corresponde al señor Rodolfo Guzmán Alcántara, sino al señor Miguel Antonio Guzmán [...] pues de éste último no haber sido el motivador de que se entregara un cheque que sabía que no tenía fondos, y con el supuesto fin de suspender las actuaciones del proceso núm. 2014-503-00679 llevado en la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para luego protestar el cheque que ellos mismos pidieron le sea entregado, no se hubiera presentado la situación que concluyó con la sentencia hoy recurrida. El hoy recurrido motivó la comisión de la falta para luego proceder en contra del ahora recurrente. Por otro lado, al ser una situación creada por el hoy recurrido, señor Antonio Miguel Guzmán Alcántara, en consecuencia tampoco existe el elemento moral de la infracción, y en conclusión el delito no se tipifica; en cuanto a la indemnización civil, que asciende a Trescientos Mil Pesos, la misma es desproporcional al supuesto daño causado, si se toma en cuenta que según sentencia núm. 038-2010-00170, expediente núm. 038-2010-00170, de fecha 26 de mayo de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó a la misma a un infractor, por daños causados a una persona, curables después de 30 días [...] esta indemnización es manifiestamente excesiva si se le agrega que también se pone a cargo del encartado las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el análisis al medio impugnatorio sometido a la ponderación de esta alzada, revela que los reclamantes denuncian dos aspectos específicos de la sentencia dictada por la Corte a-quá, a saber: a) la no existencia del elemento moral de la infracción por no existir intención delictiva, fundado en que fue la víctima quien motivó la entrega del cheque sin fondo y por tanto la falta; y b) sobre el monto indemnizatorio al que fue condenado el imputado, por considerarlo desproporcional al

daño y excesivo; aspectos por los que los recurrentes solicitan que sea casada la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre el primer aspecto del medio denunciado, inherente a la inexistencia del elemento moral de la infracción por no haber intención delictiva de parte del imputado, fundado en que fue la víctima quien motivó la entrega del cheque sin fondo; la alzada validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia y dio por establecido lo siguiente:

“a) Conforme el primer alegato del único medio invocado por el recurrente, el cual consiste en la no existencia del principal elemento constitutivo de la falta juzgada “la mala fe”, el cual conforme el recurrente no se constituye por tener el querellante y actor civil conocimiento de que el cheque dado no tenía fondo, el tribunal dejó por establecido en este aspecto lo siguiente: “Considerando: Que los argumentos de la defensa con relación a la existencia de una relación comercial entre las partes, a juicio del tribunal, no fueron más que simples alegatos, ya que no se aportó ningún elemento de prueba capaz de corroborar que el cheque objeto del presente proceso tuviese por objeto una garantía, no siendo suficiente para desvirtuar o debilitar la acusación presentada, en adición a que reconoce haber entregado dicho cheque a la parte acusadora, por lo que la expedición del mismo fue bajo la responsabilidad de la parte imputada, lo que deviene en que el hecho de que hiciese o no cualquier tipo de negocio con la parte acusadora privada, al emitir un cheque estaba asumiendo las consecuencias jurídicas que conlleva la firma y expedición del mismo como instrumento de pago pagadero a vista.” En este mismo tenor continua el tribunal dejando establecido en el cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, el porqué de la tipificación de la mala fe, estableciendo: “Considerando: Que de un razonamiento lógico deducido y del cuadro general expuesto, especialmente del original del indicado cheque y de las actuaciones procesales, queda establecida la existencia de la mala fe de parte de la procesada, toda vez que ésta ha sido puesta en mora acorde con la literatura proveniente en parte in fine del artículo 66 letra (a) de la Ley núm. 2859, a cuyo tenor: “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. (Véase páginas 13 y 15

de la sentencia recurrida); b) en ocasión de lo anterior, resulta pertinente establecer que conforme a la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal judicial, la comprobación por ante el tribunal sustentada en los elementos de prueba y la conjugación de los elementos constitutivos de la falta que se le imputa a un individuo, en el caso de la especie a Rodolfo Guzmán Alcántara, la jueza bajo la valoración de todos estos elementos y utilizando las herramientas puestas a su alcance como lo son las reglas del entendimiento humano, la lógica, la máxima de la experiencia y la especialización intelectual, procedió a determinar que ciertamente el elemento “mala fe” se encuentra conformando parte del tipo puesto bajo su consideración, tal como establece la expresión “dale al juez los hechos y él te dará el derecho”, lo que ha dejado establecido como positivo en su arduo trabajo explicativo, cumpliendo con lo que establece nuestra normativa procesal penal en su artículos 24, 172 y 333 de la misma. Por lo cual el alegato analizado procede a ser rechazo; c) ya quedando demostrada la existencia de un yerro material que puede ser subsanado conforme a la ley, y por otro lado quedó evidenciada conforme el Tribunal a-quo la mala fe de la emisión del mismo, siendo esto confirmado por el protesto del cheque realizado mediante Acto de Alguacil núm. 346-14, instrumentado por el ministerial Pavel E. Monte de Oca, alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio del año 2014, contentivo de confirmación de protesto de cheque”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, contrario a lo aducido por los recurrentes, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, y posee una relación fáctica que permite establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata, al referirse de manera específica al aspecto impugnado, corroborando lo constatado por el tribunal de juicio, órgano jurisdiccional que tras valorar en su conjunto el soporte probatorio ofrecido por las partes, arribó a la conclusión de que al momento de girar el cheque objeto del litigio, el imputado tenía conocimiento de que se comprometía a saldar la deuda contraída mediante la expedición de un instrumento de reembolso pagadero a vista, no por concepto de garantía de una acreencia como erróneamente alega, en virtud de que no fue establecida la existencia de relación comercial entre ambas partes, y que

por tanto asumía las consecuencias jurídicas que ello conlleva; quedando demostrada igualmente la intención delictiva del imputado, y con ello el elemento moral de la infracción, mediante la confirmación del protesto de cheque realizada a través del acto de alguacil núm. 346-14, de fecha 17 de junio del año 2014, por lo que esta parte de la exposición impugnatoria del recurrente carece de fundamento, en consecuencia debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al segundo y último aspecto del medio invocado, se quejan los reclamantes del monto indemnizatorio al que fue condenado el imputado, por considerarlo desproporcional y excesivo; advirtiendo esta alzada tras el estudio de la sentencia criticada, que si bien los recurrentes se refirieron al aspecto civil en su recurso de apelación, su queja estaba orientada a impugnar la sentencia del tribunal de origen por haber incurrido, en opinión de los reclamantes, en un error de fondo al declarar buena y válida la constitución interpuesta contra la señora Betty Abreu Jiménez de Ciriaco, por ser esta persona ajena al proceso; argumento que fue rechazado por la Corte a-qua por considerar que se trató única y exclusivamente de un error material que en nada afectaba el contenido de la decisión, y que por tanto podía ser válidamente subsanado;

Considerando, que al no haberse planteado ante la alzada el alegato referente al monto indemnizatorio, ni tratarse el mismo de un asunto de orden público, constituye un medio nuevo que no puede invocarse por vez primera ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que procede desestimar lo argüido y rechazar el recurso que lo sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la

decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Guzmán Alcántara y Romawell Comercial, S.R.L., contra la sentencia núm. 0049-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines que correspondan; **Segunda sala**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Florián Rosario Collado.
Abogado:	Lic. Joel Pinales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Florián Rosario Collado, dominicano, mayor de edad, motoconchista, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0014307-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 32, sector Monte La Zanja, municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago de los Caballeros, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 0528/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso para que den calidades y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Joel Pinales, defensor público, quien sustenta en audiencia el recurso interpuesto por el imputado Antonio Florián Rosario Collado, parte recurrente, concluir;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Antonio Florián Rosario Collado, a través de su defensa técnica la Licda. Nancy Hernández, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 3905-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Antonio Florián Rosario Collado, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de

2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de agosto de 2009, a las cinco horas y seis minutos de la tarde (5:10p.m.) el Segundo Teniente Ángel Norberto López Cuevas, miembro de la Policía Nacional (P.N.) adscrita al Departamento Policial del municipio de Sabana Iglesia, en compañía del Primer Teniente Santos N. González Rosario (P.N.), realizando sus labores de patrullaje en la calle Principal del sector Cañada Fría, próximo al acueducto del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA), del municipio de Sabana Iglesia de Santiago, encontrándose en dicha dirección los agentes con el imputado Antonio Florián Rosario Collado (a) Yiyo, quien estaba de pie y solo debajo de una mata de rompe viento, donde al imputado observar la presencia de los oficiales arrojó al suelo dos (2) funditas plásticas de color rosado, las cuales quedaron a una distancia de treinta (30) pulgadas aproximadamente de sus pies, verificando el agente el contenido y ocupándose en el interior un polvo blanco desconocido que por su olor y característica se presumió ser cocaína, con un peso aproximado de ciento un (101) gramos cada una de las funditas, para un total de doscientos dos (202) gramos, razón por la cual el imputado Antonio Florián Rosario Collado (a) Yiyo fue arrestado. Que la sustancia ocupada al imputado Antonio Florián Rosario Collado (a) Yiyo luego de ser sometidas al proceso de evaluación por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser la cantidad de dos (2) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de doscientos punto seis (200.6) gramos, conforme Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-08-25-003816 de fecha 13 de agosto de 2009;

b) Mediante instancia de fecha 6 de octubre del año 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Florian Rosario collado (a) Yiyo;

c) Que en fecha 23 de marzo de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio núm. 095, mediante el cual se admitió la acusación de forma total en contra del imputado Antonio Florián Rosario Collado (a) Yiyo, por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II en la categoría de “traficante” de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la cual dictó sentencia núm. 315-2013 el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Florián Collado (libre-presente), dominicano, mayor de edad, motoconcho, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0014307-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa 32, sector Monte La Zanja, municipio de Sabana Iglesia, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombre; así como al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50,000.00), y de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-08-25-003816, de fecha 13-08-2009, consistente en dos (2) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de doscientos punto seis (200.06) gramos; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Florián Rosario Collado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Florián Rosario Collado, por intermedio de la Licenciada Nancy Hernández, Defensora Pública en contra de la sentencia núm. 315-2013, de fecha 18 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada ante esta Corte por el imputado Antonio Florián Rosario Collado vía su defensa técnica Licenciada Nancy Hernández, por las razones ya expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Antonio Florián Rosario Collado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (art. 74, 40.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 25 y 341 del CPP). Que en síntesis el recurrente invoca: Los argumentos vertidos por el a-quo no responden en modo alguno a la cuestión cardinal planteada por la defensa en su recurso. De hecho ni siquiera someramente la defensa técnica alude a los argumentos que utiliza el tribunal de primer grado para justificar la emisión de sentencia condenatoria en contra del encartado. Al invocar la defensa la solicitud de imposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, a tales fines de probar que realmente el encartado no fue condenado penalmente con anterioridad, la defensa no solo depositó la referida certificación ante el Tribunal de Primer Grado, también lo hizo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación, conforme puede apreciarse en el legajo de piezas que forman parte del expediente, no obstante para comprobar la existencia de dicha certificación basta observar la fecha en la que la misma fue expedida 6 de febrero de año 2013 y constatada con la fecha en que se conoció el juicio en que el imputado fue condenado, 18 de octubre del 2013, comprobando que ciertamente dicha sentencia es previa al juicio, la insistencia de la defensa respecto a dicho asunto y el hecho de que la solicitud y emisión de

una certificación de esa índole solo es útil a los fines aludidos y sobretodo, tomar en cuenta que por la razón de que no conste en el acta de audiencia si dicha certificación fue depositada, no es justificación para concluir que la misma no fue aportada. Esa es la razón por la que es tan importante que los juicios sean grabados. En relación con las aplicaciones erróneas de los criterios de determinación de la pena estipulada en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte tampoco responde con fundamentos de derecho a lo planteado por la defensa. Nadie pone en duda que el tribunal está facultado para combinar las normas a aplicar conforme a los requerimientos de cada caso, no es esa la queja planteada por la defensa, sino que el tribunal de hecho no aplicó los citados criterios, pues eso implicaría indicar con fundamentos fácticos jurídicos como y porque aplicó uno y no otro; que forma estos adecuan a la situación particular del encartado. En realidad la sentencia recurrida no da respuesta a esa queja, no se evidencia que sea operación de ponderación fuera efectuada ni por el Tribunal de Primer Grado ni por el segundo grado. Al decir la Corte que rechaza la suspensión condicional de la pena solicitada por el encartado a través de su defensa porque el imputado cometió una infracción que lacera a la sociedad no responde en modo alguno a la cuestión planteada por la defensa, ni evidencia una decisión acorde con los requisitos formales exigidos por la norma, conforme estipula el artículo 341 del Código Procesal Penal. Dicho tribunal olvidó que por esa falta el encartado permaneció un (1) año y tres (3) meses privado de libertad y que la suspensión condicional de la pena no implica la no imposición de pena, sino una modalidad distinta de cumplir dicha pena, pero sobre todo obvió explicar porque entendía que el encartado no cumplía con los citados requisitos y por consiguiente no podía beneficiarse de la suspensión condicional de la pena; por lo que no puede decirse en modo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago dio respuesta a la queja planteada por la defensa técnica del encartado. Al no dar respuesta a las quejas planteadas por la defensa en su recurso y negar al encartado de manera injustificada la suspensión condicional de la pena emitió una decisión manifiestamente infundada por violación de disposiciones legales y constitucionales que específicamente vulnera las previsiones de los artículos 40 numerales 15 y 16 y art. 74 de la Constitución dominicana, así como las previsiones del artículo 25, 339, 341 y 24 del Código Procesal Penal; por lo que impone la

anulación de la sentencia recurrida y la emisión de una sentencia a favor del encartado basada en derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme lectura de la sentencia recurrida la Corte a-quo fue apoderada para la determinación de la existencia de errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como la aplicación errona del artículo 339 de la misma normativa procesal; medios estos de igual modo sometidos ante esta alzada. (Véase numeral 2, página 4 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en cuanto a los aspectos contenidos en los literales b) y d) de esta decisión, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la Corte procedió a establecer las conclusiones dadas por el Tribunal de Primer Grado con respecto a la solicitud de consideración de los artículos 339.2.5.6 y 341 del Código Procesal Penal, puesto que entendió la defensa haber dejado establecido los presupuestos para que la pena fuese suspendida, a saber: *“Sobre estas conclusiones el a-quo razonó estableciendo; “que las pretensiones esgrimidas, de forma principal, por la asesora técnica del encartado, devienen a todas luces en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal, toda vez que las pruebas aportadas por el órgano acusador como fundamento de su acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso ley, sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales de dicho encartado, las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes, sobre todo suficientes para dejar como establecidas más allá de toda duda razonable, la falta cometida por el nombrado Antonio Florián Rosario Collado, por lo que procede rechazar dichas conclusiones; así como las formuladas subsidiariamente, referidas a la suspensión condicional de la pena; en vista de que no se estableció en el plenario, a través de una certificación fehaciente, que dicho procesado, no ha sido condenado penalmente con anterioridad, tal como lo ha sostenido la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. (Ver sentencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1158 de mayo del 200, página 756-757.);* prosigue la Corte dando respuesta en este mismo tenor, ya en cuanto a la valoración y deposito de la certificación que alega la defensa técnica haber

depositado a los fines de que el tribunal valorara la no reincidencia de su defendido, estableciendo la Corte: “Que como ha dicho la defensa en el motivo de su recurso que *“...aunque la ley no exige esa previsión, presentó en el plenario certificación de fecha 6 de febrero del año 2013 expedida por la Procuradora Fiscal titular, Luisa Liranzo en donde hace constar que el encartado posee un único proceso penal, de fecha 14 de agosto de 2009, el mismo proceso que se estaba conociendo en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago...”*;

Considerando, en cuanto al mismo tópico que nos ocupa, huelga establecer que la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones *“quien alega un hecho debe probarlo”*. Quien tiene la carga de la prueba y no la produce, se perjudica, incluso perdiendo el derecho de sus pretensiones. En la especie el tribunal procedió a la comprobación de la existencia o no en *litis* de la certificación que alega haber hecho valer en audiencia pública, oral y contradictoria la defensa técnica del imputado y que no existiendo evidencias de la misma dicho alegato deviene en vano y fuera de proporción lógica, ya que las actas de audiencia se constituye en el documento que recoge las incidencias del proceso de manera integral o por lo menos los elementos primordiales de la causa y en la misma no se encuentra registrada la existencia del documento alegado por el recurrente a los fines de constatar el alegato por este esgrimido;

Considerando, que lo primero a delimitar es la dimensión de implementación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y bajo la percepción limitativa lógica concerniente a la no aplicación por parte del Tribunal a quo de la gracia puesta a su cargo establecida en dicho artículo de nuestra normativa procesal penal, habiendo sido la misma invocada por la parte recurrente, es de lugar recordar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo éste la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: *“el tribunal puede”*, lo cual no es más que la facultad dada por el legislado al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la penal, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se

encuentra revestida de los elementos que establecen el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: “...suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,....”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que evaluó en su justa medida cada uno de los tópicos que revisten la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, apreciando a su vez, que el tribunal de juicio valoró dicha solicitud presentada conforme a las reglas de la sana crítica y una motivación coherente y ajustada a los elementos de análisis interpretativos de la norma;

Considerando, que en cuanto al aspecto contenido en el literal c) de la presente decisión, al analizar las motivaciones planteadas por la Corte a-quo, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, coligiendo que sencillamente los juzgadores para aplicar la sanción penal correspondiente, combinan varia de las disposiciones de la norma. Entendiendo esta alzada que las razones así expuestas evidencian que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y señaló el razonamiento del Tribunal de Primer Grado para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida;

Considerando que ya en este mismo sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: “*Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida*

de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo” (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.). Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada” (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013;*

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que

crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Florián Rosario Collado, contra la sentencia núm. 0528/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Antonio Florián Rosario Collado asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yahaira Tomasa Báez Ferreira.
Abogado:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Yahaira Tomasa Báez Ferreira, dominicana, domiciliada y residente en el sector Mejoramiento Social del Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 00024-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Yahaira Tomasa Báez Ferreira, quien no estuvo presente;

Oído la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Yahaira Tomasa Báez Ferreira;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación de Yahaira Tomasa Báez Ferreira, depositado el 2 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2737-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal escrito de acusación en contra de la menor de edad, Yahaira Tomasa Báez Ferreira;

b) que una vez apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en función de Juzgado de la Instrucción, se emitió auto de apertura a juicio el 16 de septiembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 16 de septiembre de 2014 emitió su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presentada por la Ministerio Público, en conjunto con la víctima Miguel Abreu de la Cruz y los elementos de prueba que la sustentan, por**

ser conforme a la ley, en contra de la encartada Yajaira Tomás Báez Ferreira, de dieciocho (18) años de edad, por la prevención de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor Miguel Abreu de la Cruz; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara responsable penalmente a la joven Yajaira Tomás Báez Ferreira, de dieciocho (18) años de edad, del delito de robo en camino público de noche y en asociación de malhechores, previsto en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor Miguel Abreu de la Cruz, en consecuencia sanciona como al efecto sancionamos a la joven Yajaira Tomás Báez Ferreira a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Instituto de Señoritas de Salomé Ureña de Santo Domingo, a fin de que en ese lugar reciba atenciones especiales, como es terapia psicológica, ocupacional y conductual, así pueda reinsertarse a la sociedad con valores positivos y claro, a favor de la sociedad, de ella misma y de la familia; **TERCERO:** Declara al proceso libre de costas conforme lo dispone el principio décimo (x) de la Ley que rige la materia; **CUARTO:** Pone de conocimiento a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para ejercer el derecho de apelación en contra de la presente decisión, plazo que se inicia a contar a partir de su notificación; **QUINTO:** Ordena a nuestra secretaria, proceda a gestionar el envío de la presente decisión en el plazo correspondiente, por ante el Tribunal de Ejecución de la Penal de Adolescente de Santo Domingo”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yahaira Tomasa Báez Ferrera, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 30 de diciembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil catorce (2014), por la adolescente imputada Yajaira Tomás Báez Ferreira, por mediación de su abogada Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 48/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por improcedente, según se explica en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente, Yahaira Tomasa Báez Ferreira, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** *La sentencia es manifiestamente infundada con relación a la pena impuesta, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte a qua es manifiestamente infundada, al confirmar la sanción privativa de libertad impuesta a la adolescente, mas cuando el encartado ha establecido que la misma se arrepintió de haber participado en dicho acto ilícito; la decisión emanada por la Corte a-qua, no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por todas las partes envueltas en el proceso, en contraposición a los previstos en los artículos 24, 172, 333, 339 del Código Procesal Penal y 328 de la Ley 136-03; esencialmente, la sentencia emanada de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada por analiza de manera aislada la teoría del caso de la parte infundada porque analiza de manera aislada la teoría del caso de la parte acusadora, sin ponderar los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, tales como las circunstancias que envuelven el objeto estático del proceso, (el hecho), y su relación con la verdad procesal que surge de la función de los argumentos esbozados no solo por el Ministerio Público y el querellante, sino por la adolescente Yajaira Tomasa Báez Ferreira en sus actividades defensivas; lo anterior da a significar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de NNA, ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, en virtud de que la sanción impuesta resulta manifiestamente excesivas con relación al presente caso, toda vez que la imputada, es la primera vez que se envuelta en proceso penal, además el interés jurídico protegido no ha sido gravemente lesionado, puesto que la víctima no fue maltratada ni física, ni verbal, el bien mueble envuelto en el presente caso le fue devuelto; esta situación demuestra evidentemente que ciertamente existe un exceso en la sanción impuesta a la adolescente de 1 año de privación de libertad; la honorable Corte de Apelación establece que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, al establecer que realmente la adolescente hay que darle una sanción privativa de libertad a fin de que reciba terapia psicológica en el centro de privación Salomé Ureña, sin embargo, entendemos que no es así, puesto dicha terapias psicológicas y conductuales bien puede la imputada Yajaira Tomasa Báez Ferreira, recibirlas en libertad, ya que la sanción privativa no es la única forma existente del catalogo de*

sanciones que establece la Ley 136-03, además dichos informes no pueden ser valoraos para determinar la culpabilidad de la adolescentes, como se ha podido observar en el presente caso, por lo cual este razonamiento realizado por ambos tribunales carece de fundamento legal”; Considerando, que la adolescente Yahaira Tomasa Báez Ferreira, hoy recurrente, fue sometida por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, referentes a la asociación de malhechores, robo con nocturnidad y en caminos públicos, y condenada al cumplimiento de un año de privación de su libertad en el Instituto de Señoritas de Salomé Ureña de Santo Domingo, a fin de recibir atenciones especiales, como terapia psicológica, ocupacional y conductual, con miras a su reinserción a la sociedad, lo que fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que la adolescente recurrente establece como único motivo de su recurso, que la decisión de la Corte es manifiestamente infundada al confirmar la sanción privativa de libertad de un (01) año, que le parece desproporcionada, máxime, cuando la adolescente imputada, ha establecido su arrepentimiento al participar en el acto ilícito, estableciendo además que no es preciso que la menor se encuentre en prisión para recibir la terapia psicológica del centro de privación Salomé Ureña; ataca además, de manera ambigua, la valoración probatoria, confirmada y validada por la Corte a qua, estableciendo que esta es errónea;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte, desplegaron una amplia y exhaustiva fundamentación del criterio aplicado para sustentar la pena, ponderando el informe psicológico realizado a la adolescente, y exponiendo la idoneidad de su internamiento en el Instituto de Señoritas Salomé Ureña donde estará guiada por un equipo de personas a quienes deberá escuchar y quienes le inspirarán o enseñaran valores útiles para la convivencia, criterio que a esta Corte de Casación parece justo y proporcional debido a las circunstancias particulares que rodean la vida de la adolescente, precisando una separación de su entorno cotidiano, y poniéndola en manos de profesionales especializados, en un ambiente regulado;

Considerando, que la valoración probatoria no fue atacada ante la Corte, por lo que tratándose de un aspecto precluído, escapa de la posibilidad de su examen en casación;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Yahaira Tomasa Báez Ferreira, contra la sentencia núm. 00024-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de costas por estar representada por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata el 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edy Saúl Cárdenes Abreu.
Abogado:	Lic. Miguel Quezada Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edy Saúl Cárdenes Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087657-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana; en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 00018/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero del 2015.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso;

Oído al Licdo. Miguel Quezada Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Edy Saúl Cárdenes Abreu, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta Interina, de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Edy Saúl Cárdenes Abreu, a través de su defensa técnica los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid, Miguel Quezada Sánchez y Franklin Martínez Minaya; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, República Dominicana, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha el 12 de febrero de 2015;

Visto la Resolución núm. 1544-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Edy Saúl Cárdenes Abreu, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de octubre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6/11/2013, a eso de las 20:30 horas de la noche, el nombrado Edy Saúl Cárdenes, le hizo parada al señor Carlos Manuel Sánchez, cuando se dirigía a su casa, ubicada en la calle 6 del sector Villa Progreso, el cual es motoconcho, pidiéndole que lo llevara a la entrada de Loma de La Bestia, cuando llegaron allí el nombrado Edy, le encañonó con una arma de fuego y le despojó de una motococleta marca X100, modelo CG-200, color negro, sin placa, chasis núm. LF3PCM42CB000995;

b) que por instancia del 26 de febrero de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de Apertura a Juicio en contra del imputado Edy Saúl Cárdenes Abreu;

c) que en fecha 9 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el auto de apertura a juicio núm. 00171-2014, mediante el cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó Sentencia núm. 295/2014, el 8 de octubre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Edy Saúl Cárdenes Abreu, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, por haber sido demostrada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Edy Saúl Cárdenes Abreu, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud del artículo 382 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al señor Edy Saúl Cárdenes Abreu, al pago de las costas penales del proceso en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Pena”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edy Saúl Cárdenes Abreu, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero del 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y quince (04:15) horas de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Miguel Quezada Sánchez y Franklin Sánchez Minaya, en representación

del señor Edy Saúl Cárdenes Abreu, en contra de la Sentencia núm. 295/2014, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO**: Condena a la parte vencida, señor Edy Saúl Cárdenes Abreu, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Edy Saúl Cárdenes Abreu, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al igual que el Tribunal Colegiado de la misma jurisdicción hizo una mala valoración de las pruebas. Esto en el entendido de que el señor Carlos Manuel Sánchez Sosa acusa al recurrente de que éste le sustrajo un motor, es decir que cometió un robo con violencia en su perjuicio, pero no aporta ningún tipo de prueba, la única prueba que aportó el ministerio público fue la declaración de la víctima, cosa esta que por sí sola no puede ser una prueba vinculante o una prueba más allá de toda duda razonable, de que el señor Edy Saúl Cárdenes Abreu, pueda ser el culpable de haber cometido la sustracción de un vehículo de motor; que las declaraciones de la víctima testigo tienen numerosas contradicciones, ya que establece haber abordado al imputado en el recinto Universitario de UTESA, de la provincia de Puerto Plata, mientras que el ministerio público en su acusación establece que lo recogió en la calle 6 del sector de Villa Progreso, demostrándose así la contradicción entre la acusación y las declaraciones de la víctima; el querellante aduce haberle sido sustraído un vehículo de motor de dos gomas, vehículo este que no se retuvo en la mano del hoy recurrente, aun más, la víctima testigo no aportó pruebas de que ese vehículo de motor fuera de su propiedad”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente: “3.-En lo que se refiere al primer motivo fundado en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene la defensa técnica del imputado, que el tribunal a-quo, condenó al imputado por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, que tipifica el delito dice robo agravado, sin configurarse el elemento

material del referido delito, ya que la víctima no aportó la prueba de la existencia de la motocicleta sustraída, así como la prueba del derecho de propiedad del referido bien mueble, manifestando la víctima al tribunal, que la carencia del medio de prueba se basaba en que hacía 3 meses había adquirido la motocicleta por lo que carece de documentación, declaración que consideró el tribunal a-quo como coherente, clara y sin ambigüedades, no obstante la contradicción, existente; que en este tipo de transacción al comprador se le otorga un contrato de venta condicional y la matrícula se le entrega cuando el comprador salda el precio de la venta, lo cual sucede en el caso de la especie; que la defensa técnica del imputado, mediante el acto de comprobación que realiza el ministerial Rafael Tejada, quien comprobó mediante su traslado a La Dirección General De Impuestos Internos, al departamento de vehículo de motor, quienes confirmaron que en su registro no se encuentra la motocicleta que dice la víctima que le fue sustraída por el imputado, por lo que el presunto robo carece de objeto, que el testimonio de la víctima no se basta por sí mismo, sino es corroborado por otros medios de prueba. Que el testimonio de la víctima está plagado de ambigüedad y contradicción, que fue el único medio de prueba directo aportado por el órgano persecutor, por lo que no puede servir de fundamento a una sentencia condenatoria; 4.- El medio invocado no debe prosperar. En el caso de la especie el fundamento jurídico de la acusación, se fundamenta en la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, que prevé y sanciona el delito de robo agravado. Que el elemento material del robo, de acuerdo a las previsiones del artículo 379 del Código Penal, consistente en la sustracción de una cosa que le pertenece a otro; 5.- En ese orden de ideas, el hecho alegado por la defensa técnica del imputado, de que la víctima no haya aportado la prueba del derecho de propiedad del bien mueble que le fue sustraída por el imputado y la existencia de la misma, no constituye una circunstancia que impida configurar el elemento material del robo, ya que por las pruebas aportadas por el órgano persecutor, como ha sido el testimonio de la víctima, a quien el tribunal a-quo, dentro de sus facultades, le otorgó credibilidad, se pudo comprobar, que al momento de la sustracción ejecutada por el imputado, la víctima tenía la posesión del bien mueble sustraído, por lo que la posesión equivale a título de acuerdo a las previsiones del artículo 2279 del Código Civil; (...); 7.- Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, por consiguiente habiéndose comprobado que la víctima tenía la posesión del bien mueble sustraído por el imputado, lo que

implica su tenencia, con lo que se configura el elemento material del robo; que es la sustracción de una cosa que pertenece a otro, por lo que desde el punto de vista penal, resulta intrascendente que la víctima haya probado o no con la prueba documental certificante, el derecho real de propiedad sobre el bien mueble sustraído por el imputado, conforme a la ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor u otro medio de prueba documental, a que resulta un hecho controvertido que el bien sustraído pertenecía a otro y no al imputado; todo en virtud del principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 70 el Código Procesal Penal, el cual dispone: Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias se acreditaron mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; 8.- En lo que se refiere a la crítica que realiza la defensa técnica del imputado, sobre la valoración del testimonio de la víctima, que ha realizado el tribunal a-quo, dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, y que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los medios de prueba que le son acreditados para su valoración y le puede otorgar o no credibilidad o no a dicho medios de pruebas, en virtud de los principios de oralidad e inmediatez que rige el juicio oral penal acusatorio, siempre y cuando lo realicen conforme las reglas de la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, como advierte la corte que ha sucedido en el caso de la especie”; que ya por ultimo y en lo concerniente a la alegada falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, contradicción entre los parámetros de localización del hecho entre la acusación y las declaraciones de la víctima, dejó por establecido la Corte: “El medio invocado no debe de prosperar. Ponderada la acusación presentada por el ministerio público y el testimonio de la víctima, la Corte no comprueba la contradicción alegada por la defensa técnica del imputado, ya que lo que el hecho de que en la acusación, el ministerio público, no indicara que el robo se perpetro frente a la Universidad UTESA, como lo declaró la víctima, sino cuando el nombrado Eddy Saúl Cárdenes Abreu, le hizo parada del señor Carlos Manuel Sanchez, cuando se dirigía a su casa, ubicada en la calle 6 del sector Villa Progreso, no implica contradicción alegada, ya que la acusación no tiene que indicarse todas las circunstancias, como ha ocurrido cuando la víctima se dirigía a su domicilio indicado de manera específica a donde ocurrió el robo en ese trayecto, indicando la víctima en su testimonio el lugar exacto donde ocurrió la comisión del ilícito; en ese trayecto, por lo que conteniendo la acusación el sustrato fáctico, la

realidad histórica, que aconteció en un lugar de terminado y que constituye la base material, sobre la cual recaerá posteriormente el juicio de tipicidad, es en todo caso, la situación fáctico base de la imputación jurídica, y teniendo la sentencia impugnada los hechos contenidos en la acusación, por lo que existe correlación entre acusación y sentencia, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una educada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que la soberanía del juez al momento de la apreciación de las pruebas queda robustecida con el elemento esencial de la acción valorativa de la prueba; que a tales fines, ha sido juzgado con anterioridad por esta Sala que, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que

demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley...; que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte a-qua de la jurisdicción de Puerto Plata, esta alzada arriba a la conclusión de que la decisión rendida fue fundamentada de forma clara en el entendido de que las declaraciones dadas por el testigo víctima fueron coherentes, lógicas y armónicas, por lo que sus declaraciones fueron sostenidas como válidas por los juzgadores de primer grado en el uso idóneo de las garantías que cobijan la persona de la víctima en el proceso penal, tal como se verifica de la lectura del artículo 83 del Código Procesal Penal; quedando demostrada la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia, que el Tribunal a-quo realizó el análisis de la existencia y/o posesión del bien jurídicamente protegido –el vehículo de motor-, observando el voto de la ley y el derecho común, que muy al contrario de lo esbozado por el recurrente, los medios puestos a consideración de la Corte fueron robustecidos de manera lógica, precisas y concordantes, y cumpliendo con el respeto a las garantías fundamentales de los involucrados en el proceso; explicando cada uno de los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto una motivación en cumplimiento de los cánones legales, permitiendo así que esta Sala pudo establecer sí la ley ha sido o no correctamente aplicada -art. 24 CPP- por las dos jurisdicciones que le preceden, que a esos fines se hace indispensable conocer en todas sus partes, porque de lo contrario no sería posible;

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procesales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrado en nuestra carta sustantiva, procedemos a rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al pago de la costas al imputado recurrente por no haber prosperado los vicios denunciados en su recurso por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edy Saúl Cárdenes Abreu, contra la Sentencia núm. 00018/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Eunice Mercedes Ledesma, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Eunice Mercedes Ledesma, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 057-0002611-4, contra la sentencia núm. 00276/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre del 2014.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, quien sustentó el recurso en audiencia pública;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del distrito Judicial de San Francisco de Macorís Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, actuando en nombre y representación de su titular; mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 30 de enero de 2015;

Visto la Resolución núm. 1936-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de septiembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril del 2013, Félix Kelly Peña, presentó formal denuncia en contra de persona desconocida que había roto la ventana del Súper Colmado Franly, y haberle sustraído dos celulares marca Alcatel, un rojo y uno negro, 4 Dewards pequeños, 2 Barceló añejo, 3 vodka Eriftof, 1 etiqueta negra, entre otros;

b) por tales hechos, mediante orden de arresto núm. 297/2013, de fecha 1 de mayo de 2013, dictada por el Juez Titular del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, se procedió al arresto del hoy imputado;

c) que por instancia del 20 de agosto de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná, presentó formal acusación en contra del imputado Yohansel Manuel Sánchez;

d) que en fecha 24 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó la Resolución núm. 196/2013, mediante la cual se ordenó la apertura a juicio en contra del imputado;

e) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, dictó sentencia núm. 038-2014, el 2 de abril del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** *Dicta sentencia absoluta a favor de Yohansel Manuel Sánchez, quien estaba acusado de robo agravado en violación a los artículos 379, 384 y 386 Párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia lo descarga de este hecho ante el desistimiento tácito de la víctima Félix Kelly Peña; Segundo: *Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre Yohansel Manuel Sánchez por este proceso, y ordena al Ministerio Público la devolución de la garantía económica, consistente en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) que este prestó para obtener su libertad; Tercero:* *Exime al Ministerio Público del pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto:* *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles nueve (9) de abril del presente año 2014, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; Quinto:* *La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación, y ordena a la secretaria notificar un ejemplar de la misma tanto al justiciable Yohansel Manuel Sánchez, como a la víctima Félix Kelly Peña”;**

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, intervino el fallo núm. 276/2014, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Robert Justo, Mercedes*

Capellán y Altemar Santana Polomino, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, quienes actúan a nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha veintiocho (28) de abril del año 2014; en contra de la sentencia núm. 038/2014 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;

Considerando, que la parte recurrente, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: **“Único Medio:** El tribunal de primer grado dictó una sentencia de fondo ante una solicitud incidental de rebeldía que le hiciera el ministerio público, incurriendo la corte en una errada interpretación de la norma, ya que admitió que se trataba de un proceso de acción pública a instancia privada (llegando incluso a citar el artículo 31 del CPP, que se trata de robo sin violencia y sin arma), muy a pesar de que en el ordinal “Primero” de la Sentencia de Primer Grado, el Tribunal Colegiado reconoce que el imputado Yohansel Manuel Sánchez, fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio por robo agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 386-2 del Código Procesal Penal Dominicano, textos legales que sancionan el robo con escalamiento, rompedura de puerta o ventana y el robo cometido con arma, aunque este se haya cometido de día, o por una sola persona, los cuales son considerados de acción pública, cuyo ejercicio es privativo del ministerio público, lo que constituye una interpretación errónea de los artículos 29, 30 y 31 del Código Procesal Penal; que el auto que apodera al tribunal y que delimita los alcances del apoderamiento y es el que describe con precisión cuál es el hecho justiciable, de donde se deriva que el juicio sólo versará sobre los hechos sobre los cuales el juicio fue abierto conforme Resolución núm. 196/2013 del Juzgado de la Instrucción de Samaná; que la inasistencia de la víctima, que también figuraba como testigo en la audiencia, no era causal para la presunción de desistimiento de la acción, ya que el artículo 271 del Código Procesal en base al cual se pronunció el desistimiento de la víctima, se refiere al desistimiento del querellante, que no es el caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“... se puede observar que los juzgadores de la Primera Instancia, han actuado adecuadamente, de conformidad a la presentación de la acusación presentada por el Ministerio Público, ante un hecho que por el poco grado de lesividad no presentó agravamiento en su composición conceptual, es decir, no se trató de un hecho punible de acción pública, en sentido estricto, pues los juzgadores dieron por sentado en su motivación lo siguiente: “en aplicación de los textos legales previamente establecidos y la calificación jurídica dada por el Juzgado de la Instrucción, estamos por ante una acción pública a instancia privada: robo sin violencia y sin arma, y que el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercer cualquier acción con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga, pues como el querellante Félix Kelly Peña, no compareció a la audiencia, estando legalmente citado, se produce lo que es un desistimiento tácito, el cual puede ser declarado de oficio como acontece en el caso de la especie. Debemos recordar que el Ministerio Público solicitó al tribunal declarar en rebeldía al imputado Yohansel Manuel Sánchez, al constatar que éste no asistió a la audiencia estando legalmente citado, lo que el tribunal tendrá que acoger siempre y cuando el querellante hubiese asistido a audiencia, pero como este último no asistió, esto también conlleva una consecuencia como se ha establecido más arriba”; que en el criterio utilizado por los jueces sentenciadores es acogido por los jueces de esta Corte de Apelación, por ser su aplicación de procedimiento y no se observa violación al debido proceso de ley, conforme dispone al artículo 24 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución de la República, relativos el primero a las fundamentaciones en hecho y derecho de las decisiones judiciales y el segundo al debido proceso de ley, en tanto exige que los juzgadores deben explicar el porqué adoptan una decisión apegada a los criterios validos de la ley procesal y constitucional...”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la sentencia violenta los artículos 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, relativa al debido proceso y los artículos

29, 30, 100, 303, 307, 308, 311, 318 y 337 del Código Procesal Penal, al hacer suyos los criterios del tribunal de primer grado, al validar una sentencia absolutoria a favor de un imputado sin cumplimiento de las reglas mínimas relativas al juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”; al analizar la decisión impugnada, se evidencia la existencia de un yerro interpretativo en la sentencia impugnada, en cuanto a los preceptos legales que rodean el tipo penal puesto en causa;

Considerando, que los tribunales de juicio se apoderan mediante Auto de Apertura a Juicio, dictado por el Juez de la Instrucción, a quien le corresponde la verificación de los elementos probatorios que rodean la causa, así como otorgar calificación jurídica por los hechos imputados, art. 303.3 Código Procesal Penal; que posterior a dicho procedimiento corresponde al juez de instancia cumplir con el contenido de este artículo y para no violentar el debido proceso y el derecho a la defensa, debe advertir, antes de que se cierren los debates de la posibilidad de variar la calificación, sobre todo al imputado para que se defienda sobre la misma; esto en el entendido de que al Juez de Primer Grado dar su interpretación a los hechos expresados “...estamos por ante una acción pública a instancia privada: robo sin violencia y sin arma...” (numeral 5, página 9 de la sentencia recurrida), el cual da su percepción de manera desbordada con respecto a los límites del apoderamiento, quien se circunscribió al juzgamiento por violación de los artículos 379, 384 y 386-II del Código Penal, constitutivo de robo agravado; en tal sentido la errónea interpretación, constituye en la aplicación de la norma, con una interpretación o hermenéutica distinta a su propia *ratio*, lo que quiere decir, que al aplicar el artículo 31 del Código Procesal Penal, lo hizo divorciando los hechos sobre los cuales fue apoderado;

Considerando, por lo que la Corte a-qua al actuar como lo hizo procedió de manera incorrecta; en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación, y enviar el presente proceso a una corte distinta de la que dictó la decisión casada, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; actuando de conformidad con la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Licda. Eunices Mercedes Ledesma Cordero, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 00276/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para conocer del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto de la Paz.
Abogadas:	Licda. Aleika Almonte y Dra. Ruth Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto de la Paz (a) Sansón, dominicano, 38 años de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, barrio El Abanico, La Pista, Fondo Negro, de la provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00024/15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aleika Almonte, por sí y por la Dra. Ruth Brito, en representación de la parte recurrente, Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, presentar sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora Pública, en representación del recurrente Francisco Alberto de la Paz (a) Sansón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3316-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de abril de 2012, a eso de las 7:00 P. M., en el Distrito Municipal de Fondo Negro, el nombrado Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, le propinó varios golpes y heridas a la señora Nikalina Pérez Gómez, el cual le causó "*Dx: herida cortante múltiples en ambas extremidades inferiores*"; en fecha 2-11-2012, a eso de la 19:30 horas, el acusado

Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, al junto de los nombrados Danny, Molleja y Gilber, haber incendiado la vivienda sin número de la carretera Barahona Azua en el Distrito Municipal de Fondo Negro, propiedad de la señora Virgen Gómez; en fecha 13-01-13; a eso de las 3:00 P. M., en la calle Primera del Distrito Municipal de Fondo Negro, al acusado Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, al junto de un tal Gilber;

b) que por instancia del 22 de mayo de 2013, la Procuraduría Fiscal de Barahona, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón y unos tales Denny, Molleja y Gilber;

c) que el 21 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó la resolución núm. 00038-2014, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, por presunta violación de los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Digna María de León, Nickalina Pérez Gómez, Milly Gómez, Moreno Mateo y Virgen Gómez;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia núm. 140, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, presentadas a través de su defensa técnica, por im procedente e infundadas; **SEGUNDO:** Excluye de la calificación jurídica de los hechos a cargo de Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, el artículo 434 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de incendio; **TERCERO:** Excluye como víctima a la señora Milly Gómez, Virgen Gómez y Digna María de León; **CUARTO:** Declara culpable a Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Moreno Mateo, y de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, agregados por la Ley 24-97, del mismo código, que tipifican y sancionan la violencia contra la mujer y doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de la menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales N. G. Q., hija de Julio Pérez Quezada y Virgen Gómez; **QUINTO:** Condena a Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, a cumplir la pena de diez

(10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 22 de octubre del año 2014, por el imputado Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, contra la sentencia núm. 140 de fecha 9 de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente, por improcedente; TERCERO:* *Condena al imputado al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto de la Paz Pineda (a) Sansón, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma con respecto a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ya que podemos ver que la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Barahona, carece de toda motivación, ya que, la sentencia no contiene la justificación correcta, del por qué, el rechazo de nuestro medio, presentado a través de nuestro recurso; limitándose simplemente a realizar una transcripción de lo dicho por las partes, y el análisis que realizó el juzgador en el juicio de primer grado, en ese sentido, la motivación que contiene está realizada sobre las base de la contrariedad e ilogicidad. No basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar sus fallos”;*

Considerando, con respecto al único medio invocado por la parte recurrente por ante la Corte el cual se circunscribe a la existencia de errónea interpretación a los preceptos del Art. 339 del Código Procesal al momento de la imposición de la pena, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó por establecido, lo siguiente:

“Considerando: Que los elementos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de imponer la pena, son circunstancias que deben analizarse no solamente respecto al imputado, sino también respecto a la víctima, conforme a los hechos juzgados y al alcance de las sanciones aplicables de acuerdo a la penalidad que establece la ley para el ilícito cometido; en ese sentido el referido artículo, establece elementos que no solo beneficiaría al imputado que resultara culpable de la comisión de una infracción penal, sino que también hay elementos que si se determina la existencia de los mismos en el caso que se juzga, vendrían a agravar la situación del infractor, esto así porque el referido artículo 339, manda al juzgador a examinar el grado de participación del imputado en realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior, así como también la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en el caso de la especie el Tribunal de a-quo comprobó la peligrosidad del imputado recurrente frente a la víctima, la adolescente N. G. Q, quien era su pareja consensual, y que de manera constante la agredía física y psicológicamente, provocándole heridas cortantes múltiples en ambas extremidades inferiores, en el cuello y región sacra izquierda, conforme se hace constar en certificados médicos de fecha 10 de abril del año 2012 y 28 de enero del año 2013, expedidos por el médico legista del Distrito Judicial de Barahona; y no sólo agredía a la adolescente e mención, sino también a las personas que intentaban defender a dicha menor, como es el caso del nombrado Moreno Mateo que al defender a la susodicha menor de la agresión de que era objeto por parte del imputado y recurrente recibió heridas cortantes en región escapular axilar y antebrazo derecho curable de 20 a 25 días, de acuerdo certificado médico legista; considerando: Que en una entrevista realizada a la menor cuyo nombre responde a las siglas D. L. G., hermana de la adolescente víctima, y que fue propuesta y acreditada como medio de prueba, y valorado en el tribunal de juicio como comprobatoria de los hechos, esta declara que el imputado vivía dándole golpes constantes a su hermana y que un día que estaba dándole golpes delante de ella y porque

le exigió que no lo hiciera, le cayó a golpes y la puyó en un brazo con un punzón y amenazó con quemarles la casa y matarlos a todos si hablan y que va a matar a su hermana, porque si no es de él no será de nadie; que a casa no podía ir nadie, porque el imputado les entraba a golpes, que a un primo le entró a palo, y a un amigo de su hermana le dio un machetazo, que a su familia los está amenazando, que no van a ir a la audiencia, que si quieren problemas les van a dar problemas; la víctima N. G. D., declara que el imputado le dio 4 machetazos, dos en la espalda y dos en el cuello y ocho puñaladas en las piernas y la amenazó con darle candela a la casa de su mamá y que a los nueve días le pegó candela a la casa; de modo que aún cuando esta infracción referente al incendio fue excluida de la acusación hecha al imputado recurrente, se demuestra por las agresiones constantes y amenazas que dio el imputado, tuvo una participación directa en los hechos, los cuales produjeron graves daños a la víctima, por lo que al tribunal establecer que a la luz de las disposiciones el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, dado que el acusado en el seno del hogar, en más de una oportunidad y en presencia de otros familiares, ejerció agresión o violencia física en contra de una menor de edad con la cual tenía una relación consensual o de pareja, esto es demostrativo de que estamos en un hecho grave, que ha causado serios daños a la víctima y al seno familiar, por lo que procede que se le condene a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a los fines de que se desagravie a la sociedad por el ilícito cometido, y luego de regenerarse, recobre su libertad; el tribunal está haciendo una motivación respecto a la pena a imponer por comportamiento recurrente del imputado, tomando en cuenta los números 1 y 7 del artículo 339, no haciendo una interpretación de este artículo contra dicho imputado, sino una aplicación de los numerales antes mencionados por los hechos y comportamiento del acusado apelante; en ese sentido, los argumentos invocaos en el presente medio carecen de fundamento, y deben ser rechazados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del párrafo precedentemente transcrito se evidencia, que contrario a lo establecido por el imputado recurrente, en su escrito recursivo por ante la Corte a-quo, la jurisdicción de segundo grado

al conocer de las alegatos esbozadas contra la decisión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes sobre su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que se realizó una correcta ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, que en este sentido del cuerpo motivacional de la sentencia que nos ocupa dictada por la Corte a-qua se pone de manifiesto que no existe violación a las disposiciones del artículo 24, 172, 333 y 339 de nuestra normativa procesal, al acogerlas la Corte como buenas y válidas la decisión del tribunal de primer grado, y procediendo hacer suyas las justificaciones del cuerpo motivacional, quedó establecido que los medios de prueba considerados para la toma de la decisión no fueron más que el resultado de un juicio participativo, oral público y contradictorio, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de someter sus elementos probatorios e impugnar aquellos que consideraran desfavorables, logrando así los jueces de primer grado, actuar bajo las facultades que le provee la ley para la valoración dentro de los cánones de legalidad, licitud y validez de las pruebas, pudiéndose establecer de manera separada la orientación particular de cada prueba sometida en la litis, realizándose una subsunción de las pruebas tanto testimoniales como aquellas periciales, sin que se produjera ninguna confusión por parte del tribunal en su valoración, credibilidad que provino de la sana crítica, máxima de experiencia y coherencia fáctica que suministraron el tribunal de primer grado, cristalizando así los hechos puestos bajo su consideración;

Considerando, que la parte recurrente alega el hecho de que la Corte hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, huelga establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio mental disquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa, abonó la Corte a-qua a los motivos de primer grado, sus percepciones sobre dichos motivos justificativos, dejando esclarecido el porqué le da

tal o cual valor a lo expuesto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

Considerando, que por todo lo ya establecido, procede rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Proceso Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto de la Paz (a) Sansón, contra la sentencia núm. 00024/15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Francisco Alberto de la Paz Pineda, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión

por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oliver Marcell Mejía Pérez.
Abogados:	Licda. Yurisán Candelario y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Oliver Marcell Mejía Pérez, dominicano, de 17 años de edad, en su calidad de imputado, representado por su madre, señora Melvin Pérez López (Melvina), dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0076647-1, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 49, parte atrás, Barrio Las Flores, ciudad Bonao, República Dominicana; a través del defensor pública Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, contra la Sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero del 2015.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisán Candelario, por sí y el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Oliver Marcell Mejía Pérez, verter sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta Interina de la República, Licda. Irene Hernández deVallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Oliver Marcell Mejía Pérez, a través de su defensa técnica la Licda. Yurisán Candelario, por sí y el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 26 de febrero de 2015;

Visto la Resolución núm. 2602-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Oliver Marcell Mejía Pérez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de septiembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección los Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público ha solicitado apertura a juicio en contra del adolescente Oliver Marcell Mejía Pérez; ya que en fecha 06/09/2014, aproximadamente a las 07:30 P. M., horas de la noche, en la calle Independencia núm. 76 de la ciudad de Bonaó, el adolescente cometió el ilícito penal de robo con fractura y escalamiento. El imputado para cometer los hechos aprovecha la ausencia de la propietaria de la casa, penetrando a dicha residencia abriendo la puerta principal con una llave maestra, logrando sustraer, de la residencia propiedad de la víctima, señora Ángela Patricia Saviñón, una pasola marca Yamaha Evolution, color blanco, chasis SA16J401286, un Samsung Galaxy S2, color blanco, un televisor plasma de 21 pulgadas, marca Sharp, color negro, prendas de oro, plata, accesorios, perfumes y la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos. Partes de los objetos antes descritos les fueron ocupados al imputado y siendo reconocidos por la víctima como de su propiedad, entregándose los mismos mediante recibo de fecha 10/09/2014, emitido por la secretaria de la fiscalía;

b) que por instancia del 3 de octubre de 2014, la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Oliver Marcell Mejía Pérez;

c) que en fecha 15 de octubre de 2014, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 54/2014, mediante el cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

d) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, dictó Sentencia núm. 58/2014, el 12 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como buena y válida la acusación presentada por El Ministerio Público y los elementos de prueba que la sustentan, por estar conforme a lo que disponen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y lo previsto en el artículo 69.8 de nuestra Constitución, en contra del encargado Óliver Marcell Mejía Pérez, de diecisiete (17) años de edad; por la prevención de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, calificado como robo agravado, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de la señora Ángela Patricia Saviñón; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, declara responsable penalmente al joven Óliver Marcell Mejía Pérez, de diecisiete (17) años de edad, del delito de robo agravado,*

en casa habitada y con fractura, previsto en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ángela Patricia Saviñón, en consecuencia, sanciona como al efecto sancionamos a cumplir dos (2) años de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores de La Vega Máximo Antonio Álvarez, a fin de que en ese lugar reciba atenciones especiales, terapia psicológica y conductual, así pueda reinsertarse en la sociedad con valores positivos y claros, a favor de él, su familia y de la sociedad; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas conforme lo dispone el principio décimo (X) de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Pone de conocimiento a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para ejercer el derecho de apelación en contra de la presente decisión, plazo que se inicia a contar a partir de su notificación; **QUINTO:** Ordena a nuestra secretaria, proceda a gestionar el envío de la presente decisión al Juez en el plazo correspondiente por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena de (Sic) Adolescente del Departamento Judicial de La Vega”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Oliver Marcell Mejía Pérez, intervino el fallo núm. 0003-2015, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero del 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2014, por el adolescente imputado Óliver Marcell Mejía Pérez, por mediación de su abogado Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la sentencia penal núm. 58/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, por improcedente, como se ha expuesto en la parte motivacional de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Oliver Marcell Mejía Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada con relación a la sanción impuesta al adolescente imputado (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal), la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega,

en la página 9 de la sentencia, hace un razonamiento totalmente infundado, esto es el sentido de que expresan que poco importa el hecho de que la honorable magistrada del Tribunal a-quo haya hecho alusión de un informe que el adolescente imputado y su defensor técnico desconocían (página 9 y 1 de la sentencia del a-quo); en la primera parte de la página 10 de la sentencia de la Corte a-quo establecen “que la juez a-quo explica que dicha situación fue producto de la confrontación entre los estudios presentados por la defensa y los realizados por el equipo técnico, situación que no influye en la decisión de la juez en relación a la sanción y al tiempo de esta, toda vez que señala, que dado el tipo penal, la gravedad de los hechos, y sobre todo para asegurar una posible recuperación del adolescente, es que acoge en su totalidad lo solicitado por el representante del ministerio público, ya que de permanecer en su entorno no es posible dicha recuperación, por lo que esta Corte entiende que el medio alegado por el recurrente debe ser rechazado”; aquí los magistrados del a-quo se contradicen en sus argumentos, por una parte expresan que los informes realizados por el técnico influye en la decisión que sancionó al adolescente imputado porque se trató del tipo penal y la gravedad del hecho para imponer dicha sanción, pero en el mismo párrafo establece que la sanción fue impuesta porque de permanecer dicho adolescente en su entorno no es posible la recuperación de este. Esto evidencia que claramente la juez de juicio valoró los informes para imponer la sanción más grave al adolescente imputado; en la sentencia de la Corte a-quo se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en la motivación la Corte a-qua se olvidan que el papel que se asigna al Sistema Procesal Penal es el jurisdiccional, es decir, que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal porque esto le corresponde al ministerio público (artículo 22 del Código Procesal Penal dominicano); esto en el sentido de que en la acusación no fue aportado el informe técnico ni la sentencia del supuesto caso que se le conoció al adolescente imputado en el año 2013”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que plantea la parte recurrente en su único medio recursivo, “la valoración por parte del tribunal de fondo de una certificación

que surgió al traste de los debates del tribunal, la cual desconocía hasta el momento de ser puesta en escena en el juicio y su posterior valoración para los fines de la imposición de la pena”, esta Sala, de la evaluación de la sentencia impugnada, ha podido constatar que la Corte a-qua al analizar el alcance de la postura del Tribunal de Primer Grado en cuanto a los elementos probatorios y circunstanciales puestos en escena a raíz del juicio en contra del imputado Oliver Marcell Mejía Pérez, se pronunció en el siguiente tenor: “12. Que además la juez a-quo para someter el porqué acoge la sanción solicitada por el representante del Ministerio Público, agrega al valorar a la luz del artículo 422 los informes, lo siguiente: a) sobre la Evaluación socio familiar (página 12): “desde el punto de vista social, en la investigación Socio Familiar realizada a este entorno, se evidencia hogar disfuncional, fehaciente vínculo positivo, bajo nivel de desprotección en todos los aspectos; apego inseguridad (solo la madre), factores ambientales, económicos y otros básicos mínimos, que no le han favorecido en su desarrollo como ente social y si no hay intervención no hay recuperación.”; b) sobre la Evaluación psicológica: “El resultado de la evaluación psicológica hace constar de que este joven no tiene un patrón de conducta que lo guíe, no muestra ser dependiente de sustancia controladas, que es un joven recuperable. Mientras tanto, parte de la sociedad sigue siendo víctima de la conducta de este joven, sin la encaminada esperanza de que pueda revolucionar favorablemente su recuperación. De ahí, que procede acoger el dictamen del ministerio público, así pueda permanecer este adolescente por espacio de dos años interno en el instituto preparatorio para adolescentes en conflicto con la ley penal, allí pueda recibir terapia ocupacional y conductual”; que posterior a este análisis pormenorizado de los informes socio-técnicos de la situación, característica y personal del imputado, sometidas a su valoración y justificación de los motivos que sobrevienen a la sanción incoada, continúa la Corte en respuesta al alegato del recurrente, estableciendo: “13.-Que si bien, como alega la defensa del adolescente, la juez en su decisión (páginas 7 y 8), cuando somete al contradictorio los informe técnicos presentados por las partes, hace alusión a un caso anterior por el cual el adolescente fue sancionado por ese mismo tribunal, no menos cierto es que, la juez a-quo explica que dicha situación fue producto de la confrontación entre los estudios presentados por la defensa y los realizados por el equipo técnico, situación que no influye en la decisión de la juez en relación a la

sanción y al tiempo de esta, toda vez que señala, que dado el tipo penal, la gravedad de los hechos y sobre todo para asegurar una posible recuperación del adolescente, es que acoge en su totalidad lo solicitado por el representante del Ministerio Público, ya que de permanecer en su entorno no es posible dicha recuperación por lo que esta corte entiende que el medio alegado por el recurrente debe ser rechazado”;

Considerando, que al hacer suya las Corte la narración de la *ratio decidendi* del Tribunal a-quo, evidencia el análisis pormenorizado de la sentencia impugnada, la existencia de una carpeta probatoria depositada y valorada en su totalidad para la sustentación de los hechos imputados al menor Oliver Marcell Mejía Pérez, la cual el Tribunal *a-quo* valoró con tal certeza y adecuación que pudo dejar establecido en el ánimo de la Corte que la sanción impuesta fue el producto de un proceso que cumplió con todas las garantías procesales en cumplimiento de un debido proceso de ley, salvaguardando así los criterios establecidos en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva. Por todo lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia impugnada, evidencia el grado de certeza que le otorga la corte a la decisión dictada por el *a-quo*, la cual provocó en los jueces mérito suficiente para que conforme con la ley la juez del juicio, quien por su intermediación frente a la producción de la prueba, arribó a la decisión producto de la labor lógica y racional, toda vez que es la encargada de establecer el valor a las pruebas –testimoniales, periciales y documentales -puestas a su consideración. Todo lo cual significa que para invalidar la impresión producida al tribunal las pruebas sopesadas, será necesario demostrar que la juez al hacer esa valoración violentó las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o el conocimiento científico, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que sumado a lo anterior existió el análisis pormenorizado de la carpeta probatoria puesta bajo el tamiz y valoración y contradicción de las partes en un juicio oral, público y contradictorio, resultando de la misma la imposición de una sanción ajustada a los hechos que dieron lugar a la *litis*;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente no existe discrepancia, contradicción o el ejercicio de una acción penal inadecuada fuera de los parámetros que el legislador le ha autorizado a través de los diferentes instrumentos legales a los jueces; existiendo una adecuada aplicación del derecho, sustentado en una justificación coherente, en la cual la Corte a-qua respondió de manera lógica y sincronizada

las conclusiones requeridas por los alegatos del recurso de apelación en un cumplimiento fiel de los artículos 24, 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, entendiendo esta Sala pertinente que al no conjugarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver Marcell Mejía Pérez, contra la sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de La Vega el 11 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Oliver Marcell Mejía Pérez, asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción competente, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Joel Rosario.
Abogadas:	Licdas. Yogeisi Moreno Valdez y María González C.
Recurrido:	Bernardo Pérez Hernández.
Abogada:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Johan Joel Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Priscila núm. 47, sector Invivienda Los Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de imputado a través del defensora pública Licda. María González C., contra la sentencia núm. 356-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014.

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, por sí y por la Licda. María González C., actuando a nombre y en representación de Johan Joel Rosario, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, actuando a nombre y representación del señor Bernardo Pérez Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Johan Joel Rosario, a través de su defensa técnica la Licda. María González C., defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 2452-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Johan Joel Rosario, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2012, el imputado Johan Joel Rosario (a) Japonés, conjuntamente con dos desconocidos se presentó ante el señor Bernardo Pérez Herrera encañonándolo con la pistola marca Colt, calibre 45, manifestándole que le entregara la escopeta, pero este se negó, por lo que el imputado se le fue encima, originándose un forcejeo, en el que el imputado le ocasiono un disparo al agraviado;

b) que por instancia del 12 de noviembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Johan Joel Rosario (a) Japonés;

c) que el 26 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó la auto núm. 62-2013, mediante la cual se admite la acusación de manera total en contra del imputado;

d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 434-2013 el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro del de la sentencia impugnada:

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Joel Rosario, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del señor Johan Joel Rosario, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 434/2013 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Johan Joel Rosario, del crimen

de golpes y heridas voluntarios y tentativa de robo agravado, en perjuicio de Bernardo Pérez Herrera, culpable, en violación de los artículos 309, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 28-06-2012, el señor Bernardo Pérez Herrera recibió un impacto de bala en la pierna izquierda el cual se lo produjo el imputado Johan Joel para despojarlo de la escopeta que portaba; En consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Bernardo Pérez Herrera, por sido hecha de conformidad con la Ley; en consecuencia condena al imputado Johan Joel Rosario, a pagarle una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Tercero:** Excluye el arma de fuego marca Col, 45MM, numeración limada Con su cargador ya que no se corresponde con las declaraciones de la víctima/querellante; **Cuarto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Col, 45MM, numeración limada con su cargador a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso por tratarse del abogado de los derechos legales de la víctima; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes octubre del año dos mil trece (2013); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de un abogado perteneciente a la Oficina Nacional de la defensa Publica; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Johan Joel Rosario, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Esta es una sentencia que no se ha dictado sobre la base de una lógica

valoración de las pruebas. La Corte inobservó la norma jurídica, toda vez que ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas, ya que las está tomando en su conjunto, no vinculan de forma directa y precisa al imputado. Es criterio de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que *él solo testimonio de las víctimas no constituye prueba per se, sino que es necesario, que el mismo sea corroborado con otro elemento de prueba y en el caso que nos ocupa, esto no sucedió. Otro aspecto que tampoco fue tomado en cuenta por los nobles jueces de la Corte es el hecho de que el querellante, para fundamentar su demanda no presentó ninguna prueba testimonial, que demostrara que el imputado fue la persona que comentó los hechos en su contra*”; **Segundo motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitución o contenidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Violación al derecho al debido proceso, artículo 69-10 Constitución. En el caso que nos ocupa, a nuestro representado se le ha vulnerado el debido proceso legal, ya que no fue individualizado conforme la norma, en razón de que la víctima no lo conocía y estaba de noche. Peor aún, en su testimonio estableció que no lo volvió a ver hasta que se lo enseñaron en el Destacamento, lo cual fue obviado por los nobles jueces, como si entendieran que esta es la forma en que debe llevarse a cabo un reconocimiento de persona y no como lo ha establecido la norma, en el artículo 218 del Código Procesal Penal; Violación al derecho constitucional a la presunción de inocencia, para imponer esta condena, el tribunal debió hacer un análisis crítico y razonado de todas las pruebas presentadas y verificar que estas en su conjunto, destruyeran la presunción de inocencia. Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, pena arbitraria y totalmente carente de fundamento probatorio; inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, contrario al criterio establecido por la corte en su sentencia, esta decisión es totalmente carente de motivación y fundamento probatorio, ya que solo se limita a establecer en la pagina 5 que el tribunal al darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, ha obrado conforme la norma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Alzada ha comprobado que la Corte a-quo realizó un escrutinio lógico y racional de la sentencia puesta bajo su consideración, dejando evidenciado que el Tribunal a-quo dio motivos claros y suficientes, en hecho y en derecho, de manera coherente, sincronizada y armónica que dieron al traste con la comprobación de la responsabilidad penal del imputado

Johan Joel Rosario, procediendo el tribunal de grado a la imposición de la sanción, por violación de las disposiciones del artículo 309, 2, 379, 382 y 383 Código Penal, imponiéndole una pena de ocho (8) años de reclusión mayor al imputado hoy recurrente, para lo cual establece la Corte, haber constatado que contrario a lo invocado por el recurrente el tribunal valoró las pruebas, de modo particular la prueba testimonial que es la prueba cuestionada por la parte recurrente en apelación, todo de conformidad a las reglas de la lógica como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando las situaciones en este aspecto planteadas por el recurrente en apreciación y valoración personal. Que en abono a lo anterior, establece la Corte: *“...la Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo establece, de forma clara la reconstrucción que hizo de los hechos retenidos como probados, indicando los medios de prueba examinados, y el valor probatorio otorgado y reconocido por el tribunal a cada uno de ellos. Que en ese sentido, el tribunal al darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo, que fue corroborado por otros medios de prueba, en detrimento de las declaraciones del imputado, que constituye un medio de defensa material a favor, ha obrado de conformidad con la norma que regulan la materia...”*;

Que en base al razonamiento dado por la Corte se evidencia que fueron valorados cada uno de los elementos necesarios para justificar la imposición de la pena, sustentándolo de manera explícita y detallada, dando cumplimiento estricto a las formalidades del artículo 339 de la normativa procesal vigente, y no se observa lo argüido por el recurrente. Que los jueces al momento de motivar su decisión se encuentran obligados a la contestación diáfana de las conclusiones formales, no así, en cuanto a los alegatos dispersos en el transcurrir de su exposición argumentativa de los abogados y que a la vez los mismos son soberanos para la ponderación de los elementos de pruebas puestos a su consideración con la finalidad de sancionar o descargar a la parte señalada, siempre y cuando dicha sanción no sea desproporcional a los hechos comprobados en el transcurrir de la causa;

Considerando, que así mismo, y en respuesta a la violación del principio de Inocencia, invocado como tópico final en el recurso de casación que nos ocupa, huelga establecer que la presunción de inocencia sufre una ruptura inmediata al momento de la existencia de una

sentencia condenatoria, obtenida de un proceso regido por el debido proceso de ley, la cual a posteriori no logre ser desvirtuada por una injerencia procesal, que conforme a lo expuesto por la Corte en el cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, se evidencia la tutela efectiva de los juzgadores en todo momento, y ya quedando evidenciada la conducta típica, antijurídica y culposa que recayó sobre la persona del imputado, diluyéndose así de manera radical la presunción de inocencia que le revistió en todo el transcurrir del proceso, por lo cual dicho motivo carece de objeto; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Joel Rosario, en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. María González C., contra la sentencia núm. 356-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el

imputado Johan Joel Rosario, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fátima Mercedes Henríquez Díaz.
Abogado:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la señora Fátima Mercedes Henríquez Díaz, dominicana, mayor de edad, empresaria, cédula de identidad y electoral núm. 001-1664607-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Manuel María Valencia núm. 14, del sector Los Prados, de Santo Domingo, Distrito Nacional en su calidad de querellante, a través de su abogado representante Dr. Martín W. Rodríguez Bello, contra la resolución núm. 01218-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2005;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes, y las mismas no encontrarse presentes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana Burgos, Procuradora General de la República, quien sustentó el recurso en audiencia pública;

Visto el escrito motivado suscrito por Fátima Mercedes Henríquez Díaz, a través de su abogado apoderado Dr. Martín W. Rodríguez Bello, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2006;

Visto la resolución núm. 2463-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Fátima Mercedes Henríquez Díaz, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La señora Fátima M. Henríquez Díaz, procedió a interponer querrela en contra de su ex esposo el señor Víctor Manuel de Jesús Vásquez Cabral,

por el hecho de éste, una vez disuelto el matrimonio entre ellos, asumió la actitud típica del hombre machista, dedicándose en cuerpo y alma a realizar, entre otras cosas actos en contra de la señora Fátima M. Henríquez Díaz, a saber: a) realizar actos tendentes a causar perturbación síquica y emocional, con el propósito de disminuir la capacidad física y mental, tales como: 1.- persecución, asedio y acoso a través de terceras personas; 2.- coligarse con familiares, amigos y relacionados de la señora Fátima M. Henríquez Díaz, para obtener, mediante dadas y promesa de eventuales beneficios económicos, información relativa a su vida personal, familiar, profesional y como empresaria; 3.- interposición de demandas temerarias por ante tribunales nacionales y extranjeros, con el único propósito de intranquilizar a la señora Fátima M. Henríquez Díaz, sus familiares, amigos y relacionados; 4.-causar enemistades y rencillas personales con familiares, amigos y relacionados mediante el empleo, manejo y recopilación de información relativa a sus negocios y a su vida privada, así como el uso distorsionado y para propósito malsano de dicha información; 5.- retardar, obstaculizar y entorpecer procedimientos legales ordinarios y diligencias personales; 6.- persecución e intimidación encubierta; 7.- expresiones y alusiones relativas a la intimidad de la señora Fátima M. Henríquez Díaz en lugares públicos, que afectan su buen nombre y reputación, como mujer, madre y empresaria; 8.- penetrar en la casa donde se encuentra albergada la señora Fátima M. Henríquez Díaz, y provocar agrias discusiones con sus familiares, profiriendo palabras soeces y vulgaridades; b) amenazas de muerte de mutilación, daños a propiedades, bienes, a través de llamadas telefónicas, escritos anónimos y medios electrónicos; c) ocultamiento por parte del señor Víctor Vásquez Cabral de bienes pertenecientes a la comunidad legal, para uso personal; d) realizar llamadas injuriosas y difamatorias, con propósitos de intimidación y chantaje, propagar falsos rumores sobre la vida personal, familiar y empresarial de la señora Fátima M. Henríquez Díaz, así como para perturbar el normal desenvolvimiento de sus actividades cotidianas; e) pronunciar palabras y expresiones en lugares públicos que atacan el honor de la señora Fátima M. Henríquez Díaz, tales como: 1.- degenerada, sucia, prostituta, ladrona, etc., así como otros epítetos y denuestos impublicables;

b) que el 18 de agosto de 2005, el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar núm. 230-2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, como al efecto declara, que no hay cargos suficientes para inculpar al señor Víctor Manuel Vásquez Cabral, de la infracción a los artículos 303, 303-4, 309-1, 309-2 y 309-4 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor del señor Víctor Manuel Vásquez Cabral, por no existir indicios serios, graves, precisos ni concordantes que comprometan su responsabilidad penal, para enviarlo al tribunal criminal; **TERCERO:** Ordena, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar sea notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordena, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente”;

c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Fátima Mercedes Henríquez Díaz, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, actuando en nombre y representación de la Sra. Fátima Mercedes Henríquez Díaz, contra el auto de no ha lugar núm. 230-2005, de fecha dieciocho del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar núm. 230-2005, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005) emitido por el Tercer Juzgado Liquidador del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar el auto núm. 01218-TS-2005, a favor del señor Víctor Manuel Vásquez Cabral ha hecho una incorrecta, parcializada

e ilegal interpretación del derecho aplicado y una incompleta, ilógica e incongruente apreciación de los hechos investigados, por lo que la decisión impugnada adolece de serios vicios, pues el Juez a-quo no investigó exhaustivamente el caso, pues hizo una investigación incompleta y sin debidamente el proceso puesto bajo su cargo pues declaró que no existen méritos para enviar a juicio criminal al inculpado, no obstante existir evidencia fehaciente en el expediente que incriminan de manera directa al señor Víctor Vásquez de la violación de varios artículos del Código Penal Dominicano en contra de la señora Fátima M. Hernández Díaz. A que la querrela depositada en el expediente constan varias fotografías donde se evidencian los golpes y hematomas sufridos por las golpeaduras infringidas por el señor Víctor Vásquez Cabral en su contra en innumerables ocasiones, por lo que éstas constituyen indicios serios, graves, precisos y concordantes de que la señora Fátima M. Henríquez Díaz era objeto de violencia física por parte de su ex esposo, además de la violencia psicológica que tal conducta aberrante y cruel causa en la víctima de tales abusos. Los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no dan motivos suficientes ni pertinentes para declarar el no ha lugar a persecución penal en contra del señor Víctor M. Vásquez Cabral, señalando simplemente que no hay cargos suficientes para enviarlo a juicio criminal, sin calificar de manera clara y suficiente en sus motivaciones los hechos de los que estaba apoderado y que debió ponderar en toda su dimensión y alcance; y sin tomar en cuenta las declaraciones de la querellante como víctima del abuso doméstico; los jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional han violentado el derecho de defensa de la querellante, pues ni siquiera la escucharon ni la citaron debidamente para tomar su decisión, lo que constituye una violación al literal j) numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que el artículo 304 del Código Procesal Penal, (modificado por el Art. 76, de la Ley núm. 10-15, G.O. núm. 10791 del 10/02/15), establece: “Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido; 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes

para fundamentar la acusación. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable”;

Considerando, que el presente proceso trata sobre un auto de no ha lugar dado a favor del imputado Víctor Manuel Vásquez Cabral, quien fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 303, 303-4, 309-1, 309-2 y 309-4 del Código Penal, fundamentándose el mismo en el hecho de la no existencia de indicios serios, graves, precisos ni concordantes que comprometan su responsabilidad penal, siendo dicha decisión confirmada por la Corte a-quá;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Considerando: Que el juez instructor en uno de los fundamentos que viene en su decisión, establece que “de la instrucción del proceso no se ha podido revelar cargos de criminalidad en contra del imputado Víctor Manuel Vásquez Cabral, ya que no se han presentado declaraciones que establezcan lo alegado por la querellante”;* además señalando el juez, que lo que existe es únicamente la declaración de la querellante de que cuando ellos estaban casados el imputado la maltrataba, negando el imputado tal situación, sopesando el juez los documentos mediante los cuales se produjo el divorcio entre las partes y que ambos realizan vida separadas desde la fecha del divorcio, así como traducción de los documentos del idioma inglés al castellano, en los cuales se describen las situaciones en que las partes en conflicto enfrentaron durante el proceso, entre las cuales encuentra una orden de descargo por un hecho similar del que fue acusado el imputado en los tribunales de New York, USA; llegando el juez a la conclusión de que tales hechos no se han materializado por lo que, y a consecuencia de la falta de medio indiciarios, serios, precisos, concordantes y graves, dictó la decisión recurrida; en este mismo tener prosigue la Corte a-quá dejando por establecido al análisis que conformó la *ration decidendi* del juzgado de la instrucción, ejercicio jurídico este realizado en apego al debido proceso y la lógica jurídica, estableciendo: *“10.- Considerando: Que analizando el escrito contentivo del recurso y la decisión recurrida, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entiende que el Juez de Instrucción realizó una correcta y lógica motivación de su decisión conforme a los hechos que le fueron planteados y los medios probatorios que le aportaron las partes,*

examinando y valorando durante la instrucción que las alegaciones que presentó la parte agraviada, para querellarse contra el imputado a quien le acusa de violación a los artículos 303, 303-4, 305, 309-1, 309-2, 309-3, 309-4, 309-6, 338-1, 367 y 378 del Código Penal Dominicano, concluyendo el juzgador de los medios indiciarios que tales indicios vinculantes entre el imputado y los hechos señalados no son tales, que no se configuran, que no existen, procediendo incluso a señalar que de la instrucción no fue posible revelar cargos criminales en contra del inculpado, por lo que el presente recurso carece de fundamento y deviene en inadmisibile. Que analizada así la decisión, esta Corte no ha podido encontrar que la decisión recurrida haya violentado disposición alguna que amerite su revocación, todo lo contrario, la decisión se encuentra debidamente fundada, por lo que procede que el recurso sea declarado inadmisibile y se confirme el auto de no ha lugar en beneficio del imputado recurrido Víctor Manuel Vásquez Cabral”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación de la querellante porque “*Su planteamiento no fue sustentado en pruebas vinculantes, más que las declaraciones contrapuestas del imputado y la querellante*”, piezas que resultaron insuficientes para el sustento de una decisión contraria a la adoptada por el Juzgado de la Instrucción; ahora bien, en cuanto a las alegadas fotografías que la querellante hoy recurrente establece que fueron sometidas como medios de prueba, al procedes esta Sala al análisis de los legajos que conforman el presente proceso no se evidencia la existencia, acreditación o depósito de las mismas, como tampoco se encuentran señaladas dentro de la resolución impugnada en el desglose de los medios de prueba que soportaron la cristalización de la causa en la psiquis del juzgador, lo que señala la no evaluación de las mismas por el juez de la prueba, período éste en el que verifica la pertinencia de los medios de prueba conforme a los hechos sometidos a los fines de ser filtradas por el tamiz de la legalidad y la pertinencia; contrario a lo invocado por la parte recurrente pernota que la decisión de la Corte a-qua fue tomada posterior al análisis y estudio del proceso donde no solo apreció los elementos sopesados por el Juzgado de la Instrucción liquidador que dieron lugar a la situación procesal puesta a su consideración, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, la lógica

jurídica y la máxima de la experiencia dentro de los parámetros que la ley le pauta en este período procesal;

Considerando, que toda acusación debe ser probada por medio probatorio dialéctico, lógico, que simplemente pasa de unos supuestos dados a unas conclusiones determinadas, una prueba histórica que logre despertar en su receptor, el juez, mediante percepciones sensoriales, la presentación de lo que se trata de probar. El objeto de la prueba procesal solo lo pueden construir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hecho, es decir, conjuntos de hechos, en los preceptos legales, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos presupuestos fácticos, postulados estos que se subsumen del análisis de la resolución recurrida. Que en el caso de la especie no se ha verificado la existencia de violación a derechos constitucionales, tal como aduce la parte recurrente, toda vez que el artículo 413 del Código Procesal Penal, al momento de ser conocido el recurso de apelación los jueces aplicaban la potestad de fijar o no los procesos en la medida de la necesidad del esclarecimiento de los medios invocados; así las cosas, la decisión recurrida fue rendida bajo criterio total de garantías procesales que revisten a las partes que se encuentran en litis;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Mercedes Henríquez Díaz, querellante, a través de su abogado apoderado el

Dr. Martín W. Rodríguez Bello, contra la Resolución núm. 01218-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Delgado Fernández.
Abogados:	Licdas. Miosotis S., Ana Leticia Martich Mateo y Biemnel F. Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Fernando Delgado Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0183597-9, domiciliado y residente en la calle Interior núm. 45, sector Villa Esperanza, de la ciudad de La Vega, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública; y b) Daniel Pérez Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Peralta Michel, núm. 33, detrás del Colmado de la Rosa, La Vega, en su calidad de imputado, a

través de su defensa técnica Licda. Biemmel F. Suárez P., ambos recursos contra la sentencia núm. 370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis S., defensora Pública en sustitución provisional de la Licda. Ana Leticia Martich Mateo y Licda. Biemnel F. Suárez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Fernando Delgado Fernández y Daniel Pérez Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Fernando Delgado Fernández, a través de su defensa técnica la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 19 de septiembre de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Daniel Pérez Almonte, a través de su defensa técnica la Licda. Biemnel F. Suárez, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 22 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 3378-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, interpuestos por Fernando Delgado Fernández y Daniel Pérez Almonte, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 18 de noviembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de diciembre de 2012, siendo las 03:00 a.m., en la avenida Alfredo Peralta Michel, frente a La Cancha del sector Villa Esperanza, de la ciudad de La Vega, los nombrados Rafael Ruiz Veloz, Fernando Delgado Fernández, Daniel Pérez Almonte (quien era hijastro de la occisa) y Esteban Pérez (prófugo), este último era ex cónyuge de la occisa, asesinaron a la señora María Reina Rosario en el momento en que esta se dirigía a su residencia en compañía de su hermana María Esther Rosario, estando éstos a la espera de que ella pasara para matarla y sin mediar palabras les fueron encima emprendiéndole a golpes salvajemente hasta dejarla inconsciente, el primer golpe le fue dado con un palo por la parte detrás del cuello por su ex cónyuge Esteban Pérez (prófugo), varias veces, luego Rafael Ruiz Veloz, le pegó una trompada de puño cerrado que le extrajo cuatro dientes; Daniel Pérez Almonte, la golpeó por la cabeza con un pedazo de block varias veces y Fernando Delgado Fernández le brincaba encima pisándole con golpes de sus zapatos por todas partes del cuerpo y la cabeza, mientras le vociferaba “No te a vas a morir desgraciada”, cuyos golpes le produjeron trauma contuso, cráneo encefálico severo provocándole la muerte, según consta en el Extracto de Acta de Defunción registrada en la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, en el libro núm. 00010, folio núm. 0126, acta núm. 003526, año 2012, perteneciente a María Reina Rosario, expedido por la Dra. Yudelka Altigracia Jorge Ulloa, Oficial del Estado Civil, así como también lo establece el informe de autopsia judicial núm. 699-12 de fecha 21 de diciembre del 2012, realizado por el Dr. Víctor Liviano Rivas, Director del INACIF, que la víctima sufrió trauma contuso craneoencefálico severo que

produjo contusión y laceración de piel a nivel frontal izquierdo, contusión de cuero cabelludo y pericráneo, contusión de músculos temporales, fractura del temporal derecho, fractura con hundimiento del frontal izquierdo y oriental izquierdo, fractura línea de temporal izquierdo y porción horizontal del frontal, hemorragia cerebral; excoriación en región frontal y contusión en hemicara derecha. En esos momentos su hermana María Esther Rosario, trató de intervenir para que no la mataran y el imputado Fernando Delgado Fernández, le emprendió a golpes y luego la estrelló contra el pavimento de la calle, provocando trauma contuso en el cráneo y abrasiones múltiples, según consta en el Certificado Médico Legal núm. 12-2528, de fecha 17 de diciembre de 2012;

b) En fecha 17 de diciembre de 2012, la señora María Esther Rosario, víctima y hermana de la occisa, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas, a interponer formal denuncia por estos hechos precitados, a consecuencia de esto se solicitó orden de arresto en contra de los nombrados Rafael Ruiz Veloz, Fernando Delgado Fernández, Daniel Pérez Almonte y Esteban Pérez (prófugo) y fueron sometidos a medida de coerción donde le fue dictada prisión preventiva, mediante resolución núm. 516 de fecha 20/12/2012 y 517 de fecha 21/12/2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega;

c) En fecha 27 de marzo del año 2013, el Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, Procurador Fiscal de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Rafael Ruiz Veloz, Fernando Delgado Fernández y Daniel Pérez Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificada por la Ley núm. 24-97 sobre violencia intrafamiliar de la República Dominicana en perjuicio de María Reina Rosario (occisa) y María Esther Rosario;

d) Que regularmente apoderada el Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega, dictó en fecha 17 del mes de julio del año 2013, auto de apertura a juicio en contra de Rafael Ruiz Veloz, Fernando Delgado Fernández, Daniel Pérez Almonte (hijastro de María Reina Rosario, occisa), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309.1,2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de María Reina Rosario (occisa) y María Esther Rosario;

e) Que en fecha 6 del mes de febrero del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 00028-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del informe de la evaluación psicológica de fecha veintiuno (21) del año dos mil trece (2013), practicada por el licenciado Joaquín Reyes, Psicólogo de la Unidad de Atención a Víctima del Distrito Judicial de La Vega, a la señora María Ester Rosario, planteada por la defensa técnica de los ciudadanos Fernando Delgado Fernández y Rafael Ruiz Veloz, en razón de que las violaciones invocadas no se caracterizan, conforme establece el artículo 167 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el ministerio público, admitida por el auto de apertura a juicio, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309, párrafo I, II y III del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que prevén, tipifican y sanciona la asociación de malhechores para cometer asesinato y violencia doméstica y contra la mujer en razón de su género, por la de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 309 párrafo I, II y III, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que prevén, tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y violencia doméstica y contra la mujer en razón de su género, en perjuicio de María Reina Rosario; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Daniel Pérez Almonte, Fernando Delgado Fernández y Rafael Ruiz Veloz, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, Párrafo II y 309, Párrafo I, II y III, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que prevén, tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y violencia doméstica y contra la mujer en razón de su género, en perjuicio de María Reina Rosario; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Daniel Pérez Almonte y Fernando Delgado Fernández, a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) El Pinito, La Vega; **QUINTO:** Condena al ciudadano Rafael Ruiz Veloz, a tres años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) El Pinito, La Vega; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Daniel Pérez Almonte, Fernando Delgado Fernández y Rafael Ruiz Veloz, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por la señora

María Ester Rosario a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme las normas procesales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, rechaza la misma por no haber demostrado la señora María Esther Rosario el vínculo familiar con la occisa María Reina Rosario, y por ende, no haber demostrado su calidad para reclamar daños y perjuicios a causa de su muerte; **NOVENO:** Compensa las costas civiles en virtud de la decisión arribada”;

f) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por: 1) Daniel Pérez Almonte, a través de su abogada la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, defensora pública, en fecha 7 de mayo de 2014; y 2) Fernando Delgado Fernández, a través de su abogada, Licda. Ana L. Martich Mateo, defensora pública, en fecha 15 de mayo de 2014, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 370, del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la Licenciada Biemnel Francisca Suárez Peña, quien actúa en representación del imputado Daniel Pérez Almonte; el segundo incoado por la Licenciada Ana Leticia Martich Mateo, en representación del imputado Fernando Delgado Fernández, en contra de la sentencia núm. 00028/2014, dictada en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedan convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Fernando Delgado Fernández:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Errónea valoración de los elementos de prueba tanto a cargo como a descargo (arts. 172 y 333 C.P.P.D). El tribunal no hizo correcta valoración de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente, porque de haber obrado conforme

a la norma, Fernando Delgado Fernández, no estuviera condenado a una pena de veinte (20) años como autor de un homicidio en el cual no existía por parte del imputado ningún móvil o motivo para hacerlo y además, las pruebas debatidas en el proceso demostraron quienes fueron los autores del homicidio. Estableciendo el tribunal de instancia en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, que las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público, fueron "... de forma segura, coherente y certera, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio suficiente a los fines de la acusación." Que analizando de forma lógica y coherente las declaraciones de los testigos María Esther Rosario y Jonathan Manuel Herrera, a criterio del tribunal dichas declaraciones fueron seguras, coherentes y certeras a los fines de fundamentar la acusación y su condena, sin embargo, de dichos testimonios, se infieren circunstancias de hechos distintos, con actores y participaciones diferentes, porque de acuerdo con el testimonio de la víctima María Esther Rosario, en el lugar de los hechos no había más personas que las víctimas y los co-imputdos, incluyendo Esteban, el cual se encuentra prófugo de la justicia. En cambio, de acuerdo con el testigo Jonathan, este a diferencia de la víctima María Esther Rosario, estableció que había como 6 ó 7 personas más de las antes mencionadas, entre ellas un tal Yan, Geraldo, el Cojo, su prima y él otro aspecto importante en este testimonio, y es por ello que se contradice el testimonio de la víctima, es que el testigo saca del escenario a Rafelito, el cual de acuerdo con la víctima, la señora María Reina Rosario éste participó en el hecho al establecer que le dio una trompada en la cara que le sacó cuatro dientes tal y como se puede apreciar en informe de autopsia. En tanto, Jonathan dice, que este no estuvo presente, al dejar por establecido no haberlo visto en los hechos, como si quiera protege a este imputado. Sigue diciendo el Tribunal que las declaraciones de estos testigos fueron rendidos al plantear de forma segura, coherente y certeza a tal punto, que la señora María Esther Reina Rosario, dice que la participación de nuestro representado (Fernando) fue a darle trompadas a la occisa, después de esta haber recibido golpes contusos en el cuello y la cabeza, que consecuentemente la sacaron los sesos, golpes propinados por los señores Esteban y Daniel en tanto que el testigo Jonathan vio que nuestro representado le infligió golpes a la occisa con una muleta. Si el a-quo al momento de analizar estos testimonios lo hubieran hecho en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, se hubiesen percatado de que

uno de ellos miente, o lo que es peor, ambos testigos están mintiéndole al tribunal con la finalidad de perjudicar a uno o varios de los imputados, y evidentemente el testigo Jonathan busca proteger al co-imputado Rafael, por tanto, a esos testimonios, no puede el Tribunal a-quo darle valor suficiente para producir una sentencia de condena, por lo que se evidencia por demás la falta de logicidad, en cuanto a la valoración de la prueba. Por lo que, en el caso de la especie, el Tribunal a-quo no aplicó las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, ya que ambas declaraciones no convergen entre sí para llegar a una única conclusión acerca de ¿Cómo realmente pasaron los hechos?, ¿Cuál fue la participación real de cada uno de ellos?, lo que demuestra que se hace necesario una nueva valoración de las pruebas para poder satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, que ordena dictar sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). Pese a las conclusiones arribadas por el a-quo con respecto a la culpabilidad de los tres imputados y la certeza de que fueron ellos quienes supuestamente producen la muerte de la víctima, proceden a condenar de manera distinta a los imputados sin ningún tipo de motivación, o más bien si individualizar el grado de participación de cada uno de los imputados, actuación esta que vulnera la formulación precisa de cargos y las reglas del debido proceso de ley. Ilogicidad: resulta totalmente ilógico y contrario que el imputado Rafael Ruiz Veloz, lo hayan condenado a una pena de 3 años de reclusión mayor y a Fernando Delgado Fernández y Daniel Pérez Almonte, a una pena de 20 años de reclusión mayor como autores del homicidio voluntario en contra de la señora María Reina Rosario, a pesar de que la testigo a cargo y víctima del proceso, la señora María Esther Rosario estableció que los golpes que le provocaron la muerte a su hermana fueron los propinados por los co-imputados Esteban (el cual se encuentra prófugo) y Daniel Pérez Almonte. Partiendo de la prueba pericial y las declaraciones de la víctima y testigo María Esther Rosario, en caso de que sean ciertas estas declaraciones, las trompadas que supuestamente le provocó Fernando a la occisa, no fueron las que causaron la muerte de esta, por lo que, no es autor del supuesto hecho, o al menos el grado de participación es total distinto a la participación de los demás”;

Considerando, que conforme al primer medio invocado por la parte recurrente, el cual consiste en la existencia de errónea valoración de los elementos de prueba, en tal sentido dejó establecido la Corte a-qua, lo siguiente:

“...al analizar el recurso incoado por el imputado Daniel Pérez, el tribunal no vulnera los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar las declaraciones del testigo de la acusación y el de la defensa del imputado, sino que al apreciar que ambas fueron ofrecidas de manera coherente y voluntaria les concedió valor probatorio no para descargar al imputado como pretende la defensa sino para corroborar parte del contenido de las declaraciones de la testigo de la acusación pues este testigo también observó la discusión que se produjo entre las víctimas y los imputados Daniel Pérez, Esteban Pérez y Fernando Delgado Fernández, relatando que vio al recurrente Fernando Delgado mientras golpeaba repetidamente a la señora María Reina Rosario con una muleta luego de que esta le lanzara una piedra al imputado Daniel Pérez Almonte hiriéndolo, que Daniel Pérez lanzó una piedra pero no visualizó a quien golpeó, que al siguiente el testigo escuchó rumores de que la víctima estaba en estado de gravedad; declaraciones que le permitieron al tribunal al valorarlas junto al testimonio de la hermana de la víctima establecer sin ninguna duda la participación del recurrente activa con el propósito de quitarle la vida a la víctima como la persona que luego de que el imputado Daniel Pérez la golpeará brutalmente con un block en la cabeza atrapó a la hermana de la víctima sin permitirle defender a su hermana al estrellarla al pavimento, interviniendo el recurrente dándole trompadas y pisoteando a la hoy occisa con una muleta de manera repetida vociferándole frases despectivas, configurándose la violación del imputado los artículos 265, 26, 295, 304, párrafo II, 309 párrafo I, II y III del Código Penal, al asociarse con los imputados Daniel Pérez y Rafael Ruiz Veloz para cometer homicidio voluntario contra la mujer en perjuicio de la hoy occisa, por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado”;

Que en tal sentido y bajo el análisis fusionado de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, se extrae que la función del juzgador al momento de realizar la valoración de los elementos de pruebas puesto puestos a su consideración debe establecer como regla de utilización la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar

una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, validos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual se sustrae de la lectura del considerando transcrito, (numeral 14, página 20 y 21 de la sentencia recurrida);

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. *Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos;* 2do. *Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...;* 3ro. *Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial;* 4to. *Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley...* (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos del art. 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución;

Considerando, que en cuanto a la alegada insuficiencia de motivos en lo referente a la conclusiones arribadas por el a-quo con respecto a la culpabilidad de los tres imputados y la certeza de que fueron ellos quienes supuestamente producen la muerte de la víctima, procediendo a condenar de manera distinta a los imputados sin ningún tipo de motivación, o más bien sin individualizar el grado de participación de cada uno. Tras la presentación del presente medio por ante la Corte de Apelación

de La Vega, esta procedió a dejar por establecido que el Tribunal a-quo individualizó las actuaciones de los imputados que procedieron a crear en su convicción tal impresión que de allí las sanciones impuestas, atribuyéndole a la suficiencia probatoria la determinación de la precisión de los hechos que colocaron en tiempo y espacio a los imputados, en cuanto al imputado Daniel Pérez Almonte golpeando a la hoy occisa con una piedra (pedazo de block) en la cabeza, mientras que el co- imputado recurrente Fernando Delgado Fernández, le impide que la hermana de la víctima se pudiera defender al agarrarla y estrellarla contra el pavimento luego arremetiendo contra la hoy occisa golpeándola con una muleta y pisoteándola vociferándole frases de desprecio, y el imputado Rafael Ruiz Veloz al propinarle trompadas fuertes en la boca de la occisa, evidenciándose así que el crimen en cuestión fue acometido por la trilogía juzgada, y que en consideración a la gravedad de los hechos. Quedo así evidenciada la participación del hoy recurrente Fernando Delgado Fernández, quien contribuyó al fallecimiento de la víctima por lo cual le fue atribuido la sanción de 20 años, resultado este de la vinculación fáctica sumada a las pruebas, lo cual produjo la desaparición de presunción de inocencia que revestía la persona del imputado-recurrente. Consideraciones que esta alzada entiende conforme a la norma y que dieron una explicación lógica al porque la corte a-quo procedió a rechazar el recurso incoado por Fernando Delgado Fernández;

En cuanto al recurso de casación incoado por Daniel Pérez Almonte, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: El proceso seguido en contra del imputado Daniel Pérez Almonte fue iniciado en fecha veintisiete (7) del mes de enero del año 2014, siendo la audiencia recesada para la fecha del cinco (5) del mes de febrero de 2014, estableciendo la lectura íntegra para el día catorce (14) de febrero del año en curso, sin embargo es en fecha veintiuno (21) de abril cuando el tribunal emite la decisión de forma íntegra siendo notificada por la defensa del imputado en fecha 22 del mes de abril del 2014. De lo anterior se colige la inobservancia en la que incurrió el tribunal al momento de proceder a redactar la sentencia hoy atacada, esto en razón del artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual establece un plazo de

5 días el cual fue conculcado; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2 CPP. El tribunal Colegiado de La Vega, tenía la obligación de establecer las razones por las cuales consideraron pertinentes una pena de 20 años, en perjuicio de Daniel Pérez Almonte, limitándose le tribunal a dar entera credibilidad a los manifestado por la testigo, sin haberse detenido a realizar el examen conforme a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente invoca la existencia de violación al principio de inmediación, por la no lectura de la sentencia en el tiempo establecido por la normativa procesal penal. A lo cual la corte a-quo procedió a justificar el porqué no existe ruptura del mismo, criterio este que converge con la realidad procesal en el sistema de justicia nacional ya que el principio de concentración, conocido como el de continuidad, pretende evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por los jueces, acusadores o defensores, debido al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda. Que dicha formalidad persigue la necesidad de que las partes involucradas se encuentren bajo el conocimiento de la decisión del tribunal y lo restante no será más que la justificación de lo dispuesto en el dispositivo, procediendo con la notificación el día de la lectura integral a dejar abierta el derecho de los recursos, en cumplimiento del artículo 25 del Pacto de San José. Así las cosas el medio invocado carece de elementos sustentantes para ser acogido por esta alzada;

Considerando, que conforme al segundo medio invocado por la parte recurrente, el cual consiste en la falta de motivación con respecto a la imposición de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, ha podido constatar que la corte a-quo realizó el análisis de los elementos que dieron al traste con la responsabilidad puesta a cargo del imputado –recurrente, dejando establecido que al momento del imputado Esteban Pérez, padre del imputado y ex -pareja de la víctima María Reina Rosario, al este haberle golpeado a la occisa con un palo en la cabeza, específicamente en la nuca, es entonces cuando el imputado Daniel Pérez también la golpea con un pedazo de block en la cabeza, en ese sentido quedó fijada la participación del imputado Daniel Pérez, siendo la causa de la muerte “trauma contuso craneoencefálico que le produjo, contusiones y laceración de piel a nivel frontal izquierdo, contusión de cuello cabelludo y epicraneo, contusión de músculos temporales, fractura del temporal derecho, fractura

con hundimiento del frontal izquierdo y parietal izquierdo, fractura lineal de temporal con hendedura del frontal izquierdo y parietal izquierdo, fractura lineal de temporal izquierdo y porción horizontal del frontal, hemorragia cerebral, excoriación en región frontal y contusión en femicara derecha”, siendo la causa del deceso por hemorragia cerebral por trauma contuso craneoencefálico severo. Todo lo anterior evidencia el ejercicio jurídico de la corte que condujo la práctica de la prueba dialéctica, lógica, que llevo de un supuesto de hecho a una conclusión que determino por medio a la subsunción de los elementos de prueba –testimoniales y periciales- logrando una percepción judicial negativa, de allí el porqué de las consecuencia jurídica de dicho presupuesto factico que hizo recaer sobre Daniel Pérez, una sanción de 20 años;

Considerando, que en cuanto a la existencia de violación al artículo 204 del Código Procesal Penal, produciéndose por parte del tribunal un rechazo en cuanto a la exclusión del informe, los informe periciales son realizados por expertos, entendidos de un área o una materia, en la especie un psicólogo, quien actúa bajo las previsiones de imparcializada e independencia que requiere el debido proceso, la llegada de este al proceso no es voluntaria, es llamado por el tribunal a realizar su pericia bajo la necesidad de esclarecimiento de puntos nodales en la causa , arrojando su informe por la precisión en sus criterios profesionales. Criterios estos que en la especie comprometían a los imputados y daban a evidenciar los daños no físicos de la víctima. Que habiendo los mismos cumplido con los lineamientos para su integración a la causa, el tribunal a-quo entendió pertinente su no exclusión lo cual resultó un actúan pertinente para la fundamentación de la decisión;

Considerando, que contrario a lo establecido por las partes recurrentes, en el caso de la especie no se advierten los vicios por estos invocados ante esta alzada, toda vez que al análisis del recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-quo, luego del examen de forma íntegra del recurso y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, conforme a los lineamientos que nos pauta la norma nacional, confirmando la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma. Por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1,

combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*, En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Delgado Fernández, y Daniel Pérez Almonte, contra la sentencia núm. 370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre del 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maikol Deivi Ramírez.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.
Recurridos:	Santo Echevarría y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Guillermo Echevarría Mesa y Lic. Lenny Echevarría de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Maikol Deivi Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097125-7, domiciliado y residente en la calle Joaquín Reyes, casa núm. 53, sector La Bombita del municipio de Azua, en su calidad de imputado, contra la Sentencia núm. 294-2013-00494,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echevarría Mesa, por sí y por el Licdo. Lenny Echevarría de la Rosa, actuando a nombre y en representación de Santo Echevarría, Catalina Félix, Danelis Montero Díaz, Yirandy Mateo E. (madre de los menores del padre occiso), en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Maikol Deivi Ramírez, a través de su defensa técnica el Licdo. Pedro Campusano, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 22 de abril de 2014;

Visto la Resolución núm. 2856-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Maikol Deivi Ramírez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de noviembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de octubre del año 2011, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, el imputado Maikol Deivi Ramírez (a) Hombrón, acompañado del co-imputado Jorge Aderly Alcántara (a) Lili, y el adolescente Denny Manuel Alcántara, de 17 años de edad, quienes se transportaban en una motocicleta marca Honda C-70, de color mamey y chasis núm. C50-3371106, conducida por Jorge Aderly Alcántara, el primero le hizo un disparo a la patrulla policial que le había sugerido detenerse e intentar registrarlo, donde le ocasionó heridas por arma de fuego en tórax abdominal sin orificio de salida al cabo de la Policía Nacional Nelly Echevarría Félix, la cual horas después le ocasionó la muerte;

b) Que por instancia del 24 de febrero de 2012, la Fiscalía del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Maikol Deivi Ramírez (a) Debli y/o Hombre y José Samuel Pérez (a) El Quijote;

c) Que en fecha 9 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó la Resolución núm. 082-2012, mediante la cual se admite la acusación de manera parcial en contra de los imputados;

d) Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó Sentencia núm. 78/2012, el 7 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Maikol Deivi Ramírez (a) Hombrón de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 95 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Nelly Echevarría Félix, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública del Km. 15 de Azua y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Jorge Aderly Alcántara (a) Lili, de generales anotadas no culpable de violación a los artículos 59, 60, 295 u 304 del Código Penal, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por haberse probado la acusación, ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra, en consecuencia ordena la cancelación de la garantía económica y la devolución de la suma de dinero en efectivo presentada para obtener su libertad; en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Declara con lugar la acción civil demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por intermedio del Dr. Manuel Guillermo Echavarría

Mesa, en contra del imputado Maikol Deivi Ramírez (a) Hombrón, por los señores Santos Echavarría y Catalina en calidad de padres del occiso Nelly Echavarría Félix y por las señoras Danelis Mateo Encarnación en calidad de madre de los menores Jorgeny y Yaineli, procreados con el occiso, en consecuencia se condena al imputado Maikol Drivi Ramírez, a pagar a favor de los reclamantes la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) distribuida de la manera siguiente: Dos Millones de peso (RD\$2,000,000.00), a favor de sus padres; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Jorgeny y Yaineli Echavarría Mateo y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Jordany Echevarría Montero estos últimos en calidad de hijos”;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Maikol Deivi Ramírez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, defensor público, actuando a nombre y representación de Maikol Deivi Ramírez, en contra de la sentencia núm. 078-2012 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Maikol Deivi Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Maikol Deivi Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación de la sentencia. Que el tribunal de primer grado no contesto la petición que formulara la defensa en sus conclusiones en torno a las disposiciones establecidas en el artículo 463 del Código Penal en torno a las circunstancias atenuantes; que el tribunal a-quo impuso la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor contra el imputado, atribuyéndole la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario, pero para llegar a esta conclusión toma como sustento la prueba determinante y su concordancia con la prueba determinante consistente en las declaraciones del testigo José Andrés De Oleo Moreta, sin realizar una correcta apreciación de la coherencia probatoria determinada por la prueba determinante y su concordancia con la prueba certificante, esto porque de lo dispuesto por el testigo ya antes nombrado, se establece que bajo ninguna circunstancia en el ángulo que describe se encontraba la víctima y el imputado, este último pudo haberle realizado un disparo que llevase la trayectoria que describe la prueba certificante en el informe de la autopsia judicial de fecha 23 de octubre del 2011, es circunstancia que establecemos la violación legal argüida y establecida que este situación no solo convergió a que el tribunal determinara la materialización del hecho punible, sino también la pena impuesta, toda vez que el tribunal estableció concordancia probatoria, toda vez que el tribunal estableció concordancia probatoria sin haberla, debido a la disposición entre la prueba determinante y la prueba certificante; la Corte de Apelación solo se limitó a repetir las mismas argumentaciones expresadas por el tribunal de juicio razón por la cual la misma no contesta los medios en que se sustentó el recurso y esto trae como consecuencia que la misma este afectada del vicio de falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis, establece el recurrente en su memorial de casación, “Que la Corte a-quo no motivó la decisión hoy impugnada sino que se limitó a hacer suyo los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente: “Considerando: Que el recurrente imputado Maikol Deivi Ramírez, fundamenta

su acción recursiva en los siguientes motivos: 1) La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del C2) Inobservancia de una norma jurídica artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; Considerando: Que en el desarrollo de los medios planteados los cuales se unen para su contestación por su estrecha vinculación el recurrente alega en síntesis: “Que el tribunal de primer grado no contesto la petición que le formulara la defensa en sus conclusiones en torno a las disposiciones establecidas en el artículo 463 del CP en lo referente a las circunstancias atenuantes. Atendido, a que uno de los requisitos exigidos por el legislador dominicano para que una sentencia baste por sí sola, lo es la motivación, tal cual lo disponen por separado de forma expresa el artículo 25 de la convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 24 del Código Procesal Penal; texto legales, los cuales se refieren a la motivación de las decisiones, en el entendido que es una obligación de los juzgadores, que componen los tribunales fundamentar cada de los aspectos de una decisión producida por ellos, lo que evidencia no se ha producido en este caso. Que el tribunal a-quo impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor en contra de nuestro representado, atribuyéndole la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, pero para llegar a esta conclusión toma como sustento la prueba determinante en las declaraciones del testigo José Andrés De Oleo Moreta, sin realizar una correcta apreciación de la coherencia probatoria determinada por la prueba determinante y su concordancia con el prueba certificante, esto porque de lo depuesto por el testigo ya antes nombrado, se establece que bajo ninguna circunstancias en el ángulo que describe se encontraban la víctima y el imputado, este ultimo pudo haberle realizado un disparo que llevase la trayectoria que describe la prueba certificable consistente en el informe de autopsia judicial de fecha 23 de octubre del 2011, es en esa circunstancia que establecemos la violación legal argüida y estableciéndole que esta situación no solo convergió a que el tribunal determinara la materialización del hecho punible, sino también la pena impuesta, toda vez que el tribunal estableció concordancia probatoria sin saberle, debido a la distorsión entre la prueba determinante y la prueba certificante; Considerando: Que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que para los jueces de primer grado condenar al imputado recurrente establecieron los siguientes hechos: “que de la valoración de los elementos de prueba hemos podido establecer como hecho cierto lo

siguiente, 1) que el imputado Maikol Deivi Ramírez (a) Hombrón fue la persona que le hizo el disparo a la víctima de manera voluntaria y sin ningún tipo de palabras, momento en que este trataba de requisarlo mientras patrullaba; 2) la muerte de Nelly Echavarría Félix, se debió a choque hemorrágico por herida de bala con entrada y salida en el brazo izquierdo y reentrada en costado izquierdo sin salida". " que ha quedado establecido que ciertamente el imputado Maikol Deivi Ramírez (a) Hombrón, fue la persona que le ocasiono la muerte al hoy occiso Nelly Echavarría Félix, de manera voluntaria e injustificada, tal y como se desprende de la prueba testimonial aportada por la acusación consistente en el testimonio del señor José D'Oleo Moreta, testigo presencial del hecho, al que otorgamos entera credibilidad, pues de una forma coherente y consistente ha relatado las ocurrencias en el que el hecho ha sido materializado y es corroborado por las pruebas documentales" Considerando: Que ciertamente los magistrados valoraron las pruebas documentales y testimoniales analizándolos entre si y demostrando que ambas coinciden en señalar que el imputado fue de manera inequívoca el autor de la muerte del señor Nelly Echavarría Félix, sin ninguna circunstancia que permita tomarlas en cuenta para atenuar la aplicación de la pena, mas al contrario e crimen comprobado, tal como lo explican los jueces de fondo, es agravado por el hecho de que la víctima se encontraba cumpliendo con su deber y que actuó correctamente. Por lo que se demuestra que la sentencia está debidamente motivada, en hecho y en documentos incontrovertibles; Considerando: Que una sentencia se encuentra motivada cuando se establece el hecho las circunstancias en que sucedieron los elementos de prueba que lo acreditan e identifican el responsable de los mismos muy bien lo establecieron los jueces del juicio; Considerando: Que el hecho de que los jueces del tribunal a-quo no acogieran a favor del encartado circunstancias atenuante previstas en el art. 463 del Código Procesal Penal dominicano, no violenta las disposiciones del Código Penal Dominicano, no violenta las disposiciones del art. 24 del Código Procesal Penal, en razón de que la aplicación de las circunstancias atenuantes son facultativas del juez o tribunal quienes de manera soberana aprecian las condiciones que les permita estimarlas; que es evidente que las condiciones en que, los jueces explican sucedió el hecho, descarta cualquier atenuante..." ;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado,

limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie, no se advierte, el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de

donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maikol Deivi Ramírez, contra la Sentencia núm. 294-2013-00494, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Maikol Deivi Ramírez, asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.
Recurrida:	María Margarita Hernández.
Abogados:	Lic. Jarold Echavarría y Dr. Tomás Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en la calle María Montez, núm. 3-B, Villa Juana del Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00006-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Pedro Blanco Rosario, quien no estuvo presente;

Oído el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y en representación de Pedro Blanco Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Jarold Echavarría por sí y el Dr. Tomás Castro, actuando en nombre y en representación de María Margarita Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando en nombre y en representación de Pedro Blanco Rosario, depositado el 23 de enero de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 30 de octubre de 2012, Pedro Blanco Rosario, interpone formal acusación en acción privada con constitución en actor civil,

en contra de María Margarita Hernández y Rafael Martínez por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana;

b) Que al ser apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 144-2014, el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana María Margarita Hernández, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Pedro Blanco Rosario; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana María Margarita Hernández, a seis (6) meses de prisión, eximiéndola de la multa al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a la imputada María Margarita Hernández al pago de las costas penales producidas; **CUARTO:** Rechaza la acusación presentada por interés del señor Pedro Blanco Rosario a través de su abogado apoderado, Dr. Cecilio Mora Merán en contra del ciudadano José Rafael Martínez, por la imputación de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 337 del Código procesal Penal; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el ciudadano Pedro Blanco Rosario, en contra de los ciudadanos María Margarita Hernández, y José Rafael Martínez por haber sido realizada de conformidad con la norma; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita en contra de María Margarita Hernández; en consecuencia, condena a la misma al pago a favor de Pedro Blanco Rosario de las siguientes sumas: a) Cuatro Millones Quinientos Ochenta Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con 89/100 (RD\$4,580,794.89), como restitución de los valores de los cheques 00023, 00024, 00025 y 00032, todos de fecha 07/08/2012, girados en contra del Banco Scotiabank; y b) Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; rechazándola en cuanto al ciudadano José Rafael Martínez; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada María Margarita Hernández, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado que ha accionado a nombre de la parte civil, Dr. Cecilio Mora

*Merán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 31 de julio del año 2014, a las 12:00 horas meridiana; quedando convocadas las partes”;*

c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante, Pedro Blanco Rosario, el 13 de agosto de 2014; y el 12 de agosto de 2014 por la imputada, María Margarita Hernández, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo núm. 0000-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“Voto disidente de la magistrada Nancy Ma. Joaquín Guzmán: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el querellante Pedro Blanco Rosario, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 144-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerando de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Margarita Hernández, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 144-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Anula la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Dicta sentencia propia, declarando la absolución y ordenando la inmediata puesta en libertad de la ciudadana María Margarita Hernández, dominicana, 43 años de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734989-6, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 3, apartamento 5-c, Torre Shad, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono 829-538-3083, imputada de violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano, en aplicación a la disposición contenida en el artículo 337 numeral 2,3 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **SEXTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la ciudadana María Margarita Hernández, en ocasión de este proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de*

la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, fallo ultrapetita. Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, fallo ultrapetita. Es evidente según puede comprobarse con un simple análisis en parte. Lo primero es que como puede comprobar esa honorable Suprema Corte de Justicia en los recursos de apelación presentados por las partes, ninguna de las partes solicitan ni la nulidad absoluta así como tampoco la revocación total de la sentencia dictada en primer grado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual se interpusieron ambos recursos, de manera muy especial que tomando en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, el cual de manera olímpica y sorprendente fue acogido por la Corte, solicita revocar parcialmente la sentencia recurrida en apelación, sin embargo tal y como consta en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación además de la Corte anular la sentencia recurrida en su totalidad dicta sentencia propia, decidiendo sobre asuntos que nunca han sido sometidos ni en el escrito de las partes así como tampoco en el momento del conocimiento de los recursos de apelación. En el párrafo anterior señalamos y subrayamos en los diferentes párrafos de la sentencia recurrida que hacen mansión los juzgadores de la Corte de que prácticamente la imputada libró los cheques en cuestión en representación de una supuesta empresa, la cual en ese expediente que debe estar conformado por lo menos de mil (1,000) páginas, no existe en lo absoluto ningún medio de prueba que indique que los referidos cheques fueron expedidos por la imputada en representación*

de alguna empresa, compañía, entidad moral, entidad comercial, razón social, Etc., lo que si puede comprobar esa honorable corte dealzada es: Que los cheques fueron librados por la señora María Margarita Hernández, de una cuenta personal de esta, que el membrete de dichos cheques no hacen mención de que corresponden a alguna empresa, solo figura en el membrete el nombre de la señora María Margarita Hernández, con todas las características de un cheque personal; que los protestos de cheques, comprobaciones de fondos son dirigidos ante la entidad bancaria contra la cual fueron librados, señalando que los referidos cheques fueron librados por la señora María Margarita Hernández; que el presente proceso es producto de tres (3) acusaciones que fueron fusionados por el tribunal de primer grado y que puede comprobarse en las mismas que dichas acusaciones fueron presentadas en contra de la señora María Margarita Hernández”;

Considerando, que en primer grado, fue descargado José Rafael Martínez, y condenada la imputada María Margarita Hernández por la emisión de cuatro cheques desprovistos de fondos, girados a favor de José Rafael Martínez, por valor de Un Millón Doscientos Once Mil Seiscientos Veintiséis Pesos (RD\$1,211,626.48) el primero; Un Millón Ciento Setenta Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos (RD\$1,170,168.41) el segundo; el tercero por Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00); y el último por Un Millón Novecientos Diecinueve Mil Pesos (RD\$1,919,000,000.00); la juzgadora para tales fines, tomó en consideración toda la evidencia documental y pericial aportada, es decir, los protestos de cheques y comprobaciones de fondo, así como las experticias caligráficas que establecían que los cheques fueron suscritos por la imputada a excepción de la fecha, rechazando el argumento exculpatorio, exponiendo que el simple hecho de no haber plasmado la fecha no es suficiente para destruir el peso del elenco probatorio;

Considerando, que la Corte, al fundamentar su decisión revoca parcialmente la anterior eximiendo a la imputada de responsabilidad penal, exponiendo su criterio al siguiente tenor: 1ro. Establece que en primer grado, no se evaluaron las declaraciones de los imputados, quienes establecieron que el cheque fue devuelto debido a que la cuenta estaba cerrada, puesto que a esa fecha de expedición del mismo, la imputada tenía dos años fuera de la empresa, y esta, había dejado esos cheques sin la fecha; 2do. Los jueces consideraron una práctica frecuente que

los titulares de los cheques los dejen firmados en manos de personas de su confianza para honrar algunos compromisos en caso de ausencia momentánea o para cubrir alguna eventualidad; 3ro. Que tomando en consideración que al momento de la entrega del cheque, la imputada no laboraba en la empresa, no era posible retenerle falta por su sola firma y llenado, ya que esto por sí sólo no constituye delito penal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente en su memorial de casación, entre otras cosas, que la Corte, al fundamentar el descargo de la imputada, dio credibilidad a la versión de esta, y además, trasladó su responsabilidad de la emisión del cheque, a la víctima, por el hecho de aceptarlo sin fecha, sin tomar en consideración que no hay forma de atribuirle al acusador la recepción del cheque sin fecha, puesto que INACIF en su experticia certificó que él no plasmó la misma;

Considerando, que al verificar lo expuesto por la Corte, hemos podido constatar que la misma enfoca todo su análisis en las declaraciones de la imputada, ofrecidas a la alzada, sin embargo, hace un incorrecto uso de disposiciones relativas a la aplicación de la sana crítica racional, al obviar mencionar aspectos esenciales de la evidencia documental, entre ellos, la titularidad de la cuenta emisora del cheque;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una la Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, procede casar la sentencia recurrida y enviar los recursos de apelación interpuestos por Pedro Blanco Rosario y María Margarita Hernández a ser conocidos nuevamente, remitiéndolo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una sala a excepción de la Tercera;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, contra la sentencia núm. 00006-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se

conozcan los recursos de apelación interpuestos por Pedro Blanco Rosario y María Margarita Hernández;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una sala a excepción de la Tercera;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustina Geraldina Sandoval.
Abogadas:	Licdas. Katusca Mendoza y Zaida Gertrudis Polanco.
Recurrido:	Carlos José Jiménez Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Geraldina Sandoval, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0024400-5, domiciliada y residente en la calle El Canal, núm. 3, barrio Salomé Ureña, municipio de Esperanza, provincia Valverde; José Alberto Belliard Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral 033-0000673-5, domiciliado y residente

en la calle El Canal, núm. 3, barrio Salomé Ureña, municipio de Esperanza, provincia Valverde, y Geraldina Belliard Sandoval, dominicana, de doce (12) años de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle El Canal, núm. 3, barrio Salomé Ureña, municipio de Esperanza, provincia Valverde, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0060/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Agustina Geraldina Sandoval, expresar sus generales de ley, por sí y por su hija menor de edad, Geraldina Belliard Sandoval;

Oído al señor José Alberto Belliard, expresar sus generales de ley, por sí y por su hija menor de edad, Geraldina Belliard Sandoval;

Oído a la Licda. Katusca Mendoza, por sí y por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de octubre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de octubre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, Carlos José Jiménez Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, defensora pública, a nombre y representación de Agustina Geraldina Sandoval, José Alberto Belliard y Geraldina Belliard Sandoval, depositado el 30 de mayo de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuario, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2564-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Jiménez Díaz, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, violación sexual, en perjuicio de Geraldina Belliard Sandoval, de 12 años de edad, hija de José Alberto Belliard Moronta y Agustina Geraldina Sandoval Ferreiras, quienes también presentaron formal acusación en contra del justiciable, pero por violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 4 de octubre de 2010;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 21/2012, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos José Jiménez Díaz, dominicano, mayor de edad, ayudante de chofer de patana, no porta cédula de identidad, residente en la calle Francisca Viuda Vargas, número 78 del barrio Gregorio Luperón del municipio de Esperanza, provincia Valverde, culpable de violar el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Geraldina Belliard, en consecuencia lo condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao, y al pago de una multa de Tres salarios mínimos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Carlos José Jiménez Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara

buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Agustina Geraldina Sandoval y José Alberto Belliard Moronta, y en consecuencia condena al señor Carlos José Jiménez Díaz, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales padecidos como consecuencia de la comisión el ilícito; **CUARTO:** Ordena la comunicación de un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ornando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, los querellantes y actores civiles y el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 0687-2012-C.P.P., el 21 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ana Virginia Marrero León, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia número 21-2012, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Fija para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, la audiencia oral, pública y contradictoria en que se discutirán los motivos aducidos en los recursos; **TERCERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos. 1) por la señora Agustina Geraldina Sandoval y José Alberto Belliard Moronta, por conducto de su abogada la Licenciada Zaida Gertrudis Polanco; 2) por el imputado Carlos José Díaz Jiménez, por órgano de su defensa técnica el Licenciado Pedro Ortega Grullón, ambos contra de la sentencia número 21- 2012 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por tardío; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso”;

e) que los querellantes y actores civiles Agustina Geraldina Sandoval Ferreiras y José Alberto Belliard Moronta recurrieron en oposición la

referida resolución que declaró la inadmisibilidad de su recurso, siendo apoderada la indicada Corte de Apelación, la cual emitió la sentencia administrativa núm. 0285/2012-C.P.P., el 3 de agosto de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición promovido por los ciudadanos Agustina Geraldina Sandoval y José Alberto Belliard Sandoval Moronta, a través de la Licenciada Zaida Gertrudis Polanco; en contra de la resolución núm. 0687-2012-CPP, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de oposición, revoca la decisión impugnada, que se refiere a la inadmisibilidad del recurso de apelación previamente citado, y declara admisible en cuanto a la forma el recurso de que se trata; **TERCERO:** Fija el conocimiento de la audiencia seguida a Carlos José Jiménez Díaz, por la presunta violación del artículo 396 de la Ley 136-03, sobre Código del Menor, para el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las Nueve (9: 00) horas de la mañana; **CUARTO:** Exime de costas el presente recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes del proceso”;

f) que la Corte a-qua luego del conocimiento de todos los recursos de apelación dictó la sentencia núm. 0060/2013-CPP, la cual fue objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos José Díaz Jiménez, por órgano de su defensa técnica el Licenciado Pedro Ortega Grullón; en contra de la sentencia núm. 21-2012, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, y acoge como motivo válido la “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 321 del CPP y violación al derecho de defensa”, en consecuencia anula la sentencia impugnada y tomando en consideración el artículo 422, 2.2 del mismo Código ordena la celebración total de un

nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de valorar nueva vez todas las pruebas y se le advierta al imputado de la nueva acusación; **TERCERO:** Remite el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que, a través del correspondiente sistema aleatorio, designe el tribunal colegiado que conocerá del nuevo juicio ordenado; **CUARTO:** Exime de costas el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes Agustina Geraldina Sandoval, José Alberto Belliard y Geraldina Belliard Sandoval, alegan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, y consecuente sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“En el ámbito procesal penal dominicano, los jueces del órgano jurisdiccional están obligados a dar respuesta a todo cuanto se le es solicitado (artículos 23 y 24 CPP), a fin de efectivizar el acceso a la justicia de los usuarios del servicio judicial; sin embargo, la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, ha dejado de dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, a través de su abogado constituida, basta con leer la sentencia impugnada, en donde se verifica que ni siquiera en la parte dispositiva la Corte a-qua tuvo la gentileza de dar acceso a la justicia a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles y dar respuesta a los medios que los recurrentes plantearon en apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte a-qua durante el conocimiento del recurso de oposición observó que el cómputo realizado para declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados tanto por los querellantes y actores civiles como por el imputado, resultaron incorrectos, por tomar en cuenta los días no laborables correspondientes a la Semana Santa del año 2012, por ende, todos los recursos presentados

fueron admitidos y valorados en el fondo; aun cuando la Corte a-qua no los admitió todos de manera expresa; por consiguiente, la Corte a-qua se encontraba apoderada de tres recursos de apelación, incoados por: el Ministerio Público, los querellantes y actores civiles, así como por el imputado;

Considerando, que la Corte a-qua no obstante estar apoderada de los tres recursos indicados, sobre los cuales transcribió, en síntesis, los vicios denunciados por éstos, sólo se concentró en el recurso de apelación presentado por el imputado, y así se plasmó en la parte dispositiva, donde no hace mención de los demás recursos y ordenó un nuevo juicio en base al recurso del imputado, al dar por establecido la existencia de una violación al derecho de defensa, en su contra, sobre la base de que el Tribunal a-quo realizó una variación de la calificación jurídica al considerar que los hechos endilgados al imputado se enmarcan dentro de la fisonomía del artículo 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (figura que consagra una sanción menor a la imputación que le fue realizada), sin realizar la advertencia que depone el artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, es importante resaltar que el juez varía la calificación de acuerdo a los hechos admitidos en el auto de apertura a juicio y toda variación de los hechos de la causa de forma perjudicial para el imputado amerita la figura de la ampliación de la acusación contenida en el artículo 322 del Código Procesal Penal, la cual es más rigurosa y está sujeta a las pautas de la ley;

Considerando, que manteniendo el núcleo esencial de la imputación fáctica se garantiza plenamente el ejercicio del derecho de defensa, pues esa es la base de la cual se deriva la calificación jurídica que, realmente, corresponde aplicar. Sin embargo, la Corte a-qua si bien advierte que hubo una variación de la calificación que no cumplió con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, generó una indefensión respecto de la parte acusadora, toda vez que no examinó sus medios y no se refirió en el dispositivo a sus recursos; en consecuencia, un nuevo juicio al amparo del recurso del imputado no permitiría un examen que supere la pena o las sanciones en sentido general, como pretenden en su escrito de apelación, tanto el Ministerio Público, como los hoy recurrentes

(querellantes y actores civiles); lo cual también constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que en ese tenor, la sentencia impugnada debido a las violaciones constitucionales que genera la misma debe ser anulada en su totalidad, a fin de que todos los recursos de apelación sean valorados como corresponde;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agustina Geraldina Sandoval, José Alberto Belliard Moronta, por sí y por su hija Geraldina Belliard Sandoval, contra la sentencia núm. 0060/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte a-qua pero con una composición distinta, a fin de que valore todos los recursos de apelación que fueron interpuestos en contra de la sentencia núm. 21/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en aras de preservar el debido proceso, la igualdad entre las partes y el derecho de defensa; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Santos Manzueta.
Abogado:	Lic. Henry R. Pichardo Custodio.
Interviniente:	Judith Miguelina Gómez Camacho.
Abogados:	Licdos. José Manuel Roasrio Cruz y Aldery Tejada Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Santos Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0036515-0, domiciliado y residente en la Calle Primera, núm. 66, Cancino Adentro, Santo Domingo Este, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y la razón social Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 363-2014, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Jorge Santos Manzueta y Unión de Seguros, S. A., y estos no estar presentes;

Oído los Licdos. José Manuel Roasrio Cruz y Aldery Tejada Romero, actuando a nombre y en representación de Judith Miguelina Gómez Camacho, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Henry R. Pichardo Custodio, en representación de los recurrentes, Jorge Santos Manzueta y Unión de Seguros, S. A., depositado el 8 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito en fecha 22 de septiembre de 2014 por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Aldery Tejada Romero, actuando en nombre y representación de Judith Miguelina Gómez Camacho;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia

el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de agosto del año 2009 se produjo un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por el imputado quien arrolló al señor Juan Bautista Gómez Santillán, resultando éste último fallecido;

b) Que en fecha 12 de mayo de 2010, la señora Judith Miguelina Gómez Camacho, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Jorge Santos Manzueta, por su hecho personal, contra la compañía Centro de Ensamblaje Wang Qilian, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la Unión de Seguros, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) Que en fecha 20 de abril de 2010 la fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos Municipales y de la instrucción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;

d) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 27-2010 del 02 de septiembre de 2011;

e) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, que en fecha 28 de octubre de 2013 emitió la sentencia núm. 1692-2013, y su dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación;

f) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jorge Santos Manzueta y Unión de Seguros, S. A., intervino la sentencia núm. 363/2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Henry R. Pichardo Custodio, en nombre y representación del señor Jorge Santos Manzueta, y la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S. A., en

fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 1692-2013 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Segundo Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Jorge Santos Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0036515-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 66, del sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61-a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente en perjuicio del señor Juan Bautista Gómez Santillán, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Jorge Santos Manzueta, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y ordena, además, la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Condena al señor Jorge Santos Manzueta, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Condena al señor Jorge Santos Manzueta, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Quinto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yudith Miguelina Gómez Camacho, en contra del imputado Jorge Santos Manzueta, por su hecho personal, y de la compañía Centro de Ensambblaje Wang Qilian, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora la Unión de Seguros. S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena solidariamente al señor Jorge Santos Manzueta, por su hecho personal, y de la compañía Centro de Ensamblaje Wang Qilian, S.A.S, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Yudith Miguelina Gomez Camacho, en su calidad víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **Séptimo:** Condena al señor Jorge Santos Manzueta, en su calidad

de imputado, y a Centro De Ensamblaje Wang Qilian S.A.S, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad La Unión de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **Noveno:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 08/11/2013, a las 2:30 p.m. Vale citación partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la honorable Corte de Apelación de la Cámara Penal de este distrito judicial, procedió a juzgar sin tomar en cuenta los motivos planteados, motivados en el recurso de apelación que fue declarado admisible, por lo que la corte debió valorar los meritos del recurso completo, y con motivación, toda vez que la honorable corte de apelación solo se refiere algunos ordinales pobremente analizados, y confirmando la sentencia del Tribunal a-quo, pero sin justificar pruebas algunas, violando así el artículo 69, de la Constitución, convenios y tratados internacionales sobre el derecho a la defensa y convenios internacionales sobre el derecho a la defensa, y además declara la sentencia oponible a la entidad aseguradora sin estar condenado el propietario del vehículo envuelto, violando la decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia contenida en el Boletín Judicial núm. 1066 de fecha 15 de septiembre de 1999, páginas de la 3 a la 10, y por vía de consecuencias violando así el Código Procesal Penal en su artículo 426, en su ordinales 1, y 3, que por vías de consecuencias hace su sentencia manifiestamente infundada; que la corte no valoró los meritos del recurso correctamente, en razón de que no hace una motivación punto por puntos de cada ponderación realizada en el recurso y no justifica la indemnización impuesta, porque ni siquiera se refiere a ella, a todas luces irrazonables por elevadas incurriendo en la misma falta del Tribunal a-quo; que en la especie, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso no tocó el aspecto sustancial del recurso, todos los planteamientos

del caso y creo pruebas que no fueron sustentadas por el recurso; que por lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de casación; por lo que violó el Código Procesal Penal en su artículo 426, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por lo que reitero hace que su sentencia sea manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes, fundamentan su recurso en que la decisión de la Corte, a su parecer, no se encuentra debidamente motivada, puesto que no respondieron punto por punto lo denunciado, agregando que tampoco se hace referencia a la indemnización que a todas luces le parece irracional;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte motivó suficientemente el rechazo de los puntos que le fueron planteados, resultando la decisión recurrida, adecuadamente motivada y ajustada al buen derecho;

Considerando que, frente a un medio en que se denunciaba la insuficiencia de motivación de una solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la acusación, la Corte respondió que los recurrentes no demostraron que hayan formulado esta solicitud en primer grado;

Considerando, que por otro lado, la Corte, analizó la falta generadora del accidente, coincidiendo con el tribunal de primer grado en que esta es atribuible de manera exclusiva al imputado, verificando además que la valoración probatoria, fue realizada conforme a la sana crítica racional, y concluyendo con la suficiencia de la fundamentación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, la Corte confirmó la impuesta por el tribunal de primer grado, estimando que un millón de pesos constituye una suma razonable, para la querellante y actor civil como reparación pecuniaria por los perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre, indemnización que esta Sala de Casación estima justa y proporcional;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Judith Miguelina Gómez Camacho en el recurso de casación interpuesto por Jorge Santos Manzueta y Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 363-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Vargas.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Interviniente:	Rafael Reynaldo Rodríguez Espailat.
Abogados:	Licdos. Cristian Báez Ferreras y Sanael Antonio Pérez Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0061212-8, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce, núm. 154, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, y la razón social Inmobiliaria Santo Domingo, S.R.L.; contra la sentencia núm. 003-TS-2015, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, José del Carmen García Vargas y la razón social Inmobiliaria Santo Domingo, S. R. L., y estos no estar presentes;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Rafael Reynaldo Rodríguez Espailat, y éste estar presente;

Oído el Dr. Pablo Arredondo Germán, actuando a nombre y representación de la razón social Inmobiliaria Santo Domingo S. R. L., y José del Carmen García Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina, adscrita al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito en fecha 3 de febrero de 2015 por los Licdos. Cristian Báez Ferreras y Sanael Antonio Pérez Félix, actuando en nombre y en representación de Rafael Reynaldo Rodríguez Espailat;

Visto la resolución núm. 946-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de septiembre de 2011, el señor Rafael Reynaldo Rodríguez Espaillat, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de José del Carmen García Vargas y la entidad Inmobiliaria Santo Domingo, SRL, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 19 de marzo de 2013, emitió su decisión, la cual resultó condenatoria, siendo recurrida en apelación por el imputado José del Carmen García Vargas y la razón social Inmobiliaria Santo Domingo SRL, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia 67-2014 del 8 de mayo de 2014, la anulación de la sentencia de primer grado y enviando el proceso a un nuevo juicio total para una nueva valoración de pruebas;

c) que para tales fines resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su sentencia núm. 162-2014 del 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los incidentes propuestos por la defensa técnica del imputado José del Carmen García Vargas, y representante de la persona tercero civilmente demandada, la entidad Inmobiliaria Santo Domingo, SRL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José del Carmen García Vargas, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber cometido el delito de emisión de mala fe de cheques con impedimento de pago, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Rafael Reynaldo Rodríguez Espaillat; **TERCERO:** Condena al ciudadano José del Carmen García Vargas, a seis (6) mes de prisión, suspendiendo totalmente dicha pena, (sic) sujeta a la siguiente condición: honrar el pago completo del monto por el cual fue emitido el cheque sin fondos, en atención a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y párrafo II del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales producidas; **SEXTO:** Declara como buena y válida en

cuanto a la forma, la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor Rafael Reynaldo Rodríguez Espaillat, en contra del ciudadano José del Carmen García Vargas, y la tercera civilmente demandada la entidad Inmobiliaria Santo Domingo, SRL, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **SÉPTIMO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda precedentemente descrita, en consecuencia, condena al demandado José del Carmen García Vargas, y la tercera civilmente demandada la entidad Inmobiliaria Santo Domingo, SRL, al pago solidario a favor de Rafael Reynaldo Rodríguez Espaillat, de las siguientes sumas: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como restitución del valor del cheque 000240, de fecha 18/18/2011; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; **OCTAVO:** Condena al imputado Rafael Reynaldo Rodríguez Espaillat, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; **NOVENO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) de agosto del año 2014, a las 4:00 horas de la tarde”;

e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José del Carmen García Vargas y la razón social Inmobiliaria Santo Domingo, S.R.L, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 003-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 09 de enero de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano José del Carmen García, en calidad de imputado y la razón social Inmobiliaria Santo Domingo, SRL, en calidad de tercera civilmente demandada, por intermedio de su representante legal Dr. Pablo Arredondo Guzmán en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia número 162/2014, dictada en dispositivo, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y leída de manera íntegra en fecha veintisiete (27) del mismo mes y año, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado, el pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena al imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento con

distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristian Báez Ferreras y Sanel Antonio Pérez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2014”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primero Medio:** *La Corte a-qua al examinar la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al igual que el Juez a-quo, hizo una errónea y mala valoración de las pruebas que le fueron aportadas al proceso, toda vez que la misma no valoró de manera justa el hecho de que la parte acusadora no encabezó en el protesto del cheque copia del mismo, ni mucho menos hiciera una transición natural del mismo, violentando de esa manera el derecho a la defensa de los recurrentes, de igual manera la Corte a-qua tampoco apoderó el hecho de que la parte acusadora no realizó una segunda visita al banco, mediante alguacil o notario para comprobar si los imputados habían realiza el depósito correspondiente del cheque admitido, pero mucho menos se le otorgó el plazo de los dos (2) días que prescribe la Ley 2859, sobre Cheque, lo que constituya una grosera violación al derecho de defensa que le asiste a todo imputado, derecho este consagrado en nuestra Constitución de la República;* **Segundo Medio:** *La Corte a-qua incurrió en la falta de estatuir al no pronunciarse sobre los motivos y razones que llevaron al Juez a-quo a rechazar los incidentes planteados por los co-imputados y en el sentido de que por los vicios de procedimientos y seguidos en su contra no era posible sustentar un proceso penal, de igual manera la Corte a-qua tampoco motivó las razones del porque retuvo la falta penal en perjuicio de los imputados, sobre todo cuando el querellante y actor civil manifestó al tribunal, y ha mantenido siempre que el concepto por el cual había recibido cheque el objeto de la persecución de manos del señor José del Carmen García Vargas, había sido para el pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), que le había ganado en una jugada de billar, lo que resulta a todas luces improcedente toda vez que una*

ilegalidad como lo es, una jugada de billar (juego ilegal) no puede ser generadora de derechos, todo lo expresado en este medio constituye una evidente falta de estatuir, que tiene implicaciones constitucionales, puesto que la seguridad jurídica de los justiciables comprende la obligación para el juzgador de pronunciarse sobre todo lo planteado durante el juicio, puesto que de lo contrario equivaldría a estatuir la arbitrariedad judicial, por lo que al no pronunciarse a todo lo planteado la Corte a-qua en su decisión, en la falta de estatuir, el cual por sí solo constituye un vicio que hace que la sentencia sea casada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes, fundamentan su recurso en los siguientes puntos: *“1ro. Que la Corte no valoró de manera justa que el protesto no fue encabezado con la copia del cheque, tal como lo exige la ley; 2do. Que la Corte no ponderó que el persigiente no realizó una segunda visita al banco, mediante alguacil o notario, para comprobar si los imputados habían realizado el depósito, ni se le otorgó el plazo de dos días prescrito por la ley; 3ro. Que no se motivó la causa por la cual se re-tuvo falta penal cuando el concepto del cheque emana de una ilegalidad, ya que este fue para el pago de una jugada de billar, causa que no puede ser generadora de derechos”;*

Considerando, que en cuanto a la ausencia de copia del cheque encabezando el protesto, la Corte consideró de manera acertada, coincidiendo con el criterio de primer grado, que no causa agravio alguno al recurrente, puesto que el caso de la especie, versa sobre una desautorización voluntaria y expresa al pago del cheque, quedando además esta formalidad subsanada con todos los datos del cheque contenidos en el cuerpo del indicado acto;

Considerando, que en cuanto a la comprobación de fondos, si bien la Corte no se pronunció al respecto, es un asunto subsanable, tomando en consideración el acertado criterio del juez de primer grado, quien razonó que si bien la ley dispone que la mala fe se reputa una vez hayan transcurrido dos días de la notificación de la carencia de fondos, y estos no hayan sido depositados, completados o repuestos; y siendo una práctica jurídica muy extendida demostrar la mala fe con el acta de comprobación de fondos; no se puede negar que este acto no es el único medio de prueba

para demostrar la mala fe, en ese sentido, tomando en consideración el principio de libertad probatoria, y el hecho de que tampoco constituye un requisito sine qua non para configurar el delito, se rechazó este planteamiento del hoy recurrente y se estableció que la mala fe quedó demostrada cuando el imputado, luego de entregar el cheque al acusador, instruye que deje sin efecto el pago, sin causa justificada y que a la fecha se mantuvo vigente la incuestionable voluntad de no pagar;

Considerando, que en cuanto al concepto de la deuda, la respuesta de la Corte resulta adecuada, lógica y razonable, al establecer que si bien en su recurso refieren como el origen de la deuda una apuesta de un juego, en su exposición oral en Corte, relatan la historia de un proceso de venta de unos apartamentos que el imputado construye;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Reynaldo Rodríguez Espailat, en el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Vargas, y la razón social Inmobiliaria Santo Domingo S.R.L., contra la sentencia núm. 003-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Pablo Arredondo Germán, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hernán Batista Rodríguez.
Abogados:	Lic. Ramón Enrique Peguero Melo y Licda. María Dignora Diloné Cruz.
Intervinientes:	Ángela Bourdier y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Moreno y Francisco de Jesús Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán Batista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0088129-9, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección de San Francisco de Macorís, contra la sentencia marcada con en el núm. 627-2015-00130 dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Enrique Peguero Melo, por sí y por la Licda. María Dignora Diloné Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Moreno en representación del Lic. Francisco de Jesús Almonte conjuntamente con los Dres. Pedro Virgilio Balbuena Batista, José Miguel Minier y Jovanny Tejada, actuando a nombre y representación de los recurridos Ángela Bourdier, Randy Leonor Fernández Espinal y Yesenia del Carmen Alemán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. María Dignora Diloné Cruz y Ramón Enrique Peguero Melo, en representación del recurrente Hernán Bautista Rodríguez, depositado el 8 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, José Miguel Minier A., Jovanny Tejada y Francisco de Jesús Almonte, en representación de Ángela Bourdier, Randy Leonor Fernández Espinal y Yesenia del Carmen Alemán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2824-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2015 a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2014 el imputado Hernán Batista Rodríguez, llegó a la residencia de José Francisco López Bourdier donde era persona de confianza..., que el 23 de enero conjuntamente con Sergio Concepción Matías y Luis Manuel Infante Rivas acompañaron a la víctima Francisco López Bourdier a la ciudad de Santo Domingo donde el occiso iba a procurar una suma de dinero que le prestaría un comerciante que reside allí... que realizaron la diligencia y regresaron todos con la víctima, en dos vehículos, diciéndose en el camino, ya en horas de la noche, dirigirse a una residencia propiedad de la víctima en la provincia Esipaillat, en donde le esperaba una persona, con la finalidad de probar un equipo de sonido que había sido instalado en la vivienda. Luego se dispusieron a regresar a Santiago, ya pasara las once de la noche. Sergio Concepción Matías y Luis Manuel Infanta Rivas en un vehículo y el imputado Hernán Batista Rodríguez con la víctima en una camioneta;

“El Ministerio Público, expuso a cargo del imputado, la acusación en los términos siguientes: “4. El hecho que se narra en la acusación es el siguiente: El día lunes veinte (20) del mes de enero del año 2014, en horas de la mañana, el imputado Hernán Batista Rodríguez, llegó a la residencia del señor José Francisco López Burdier, donde era persona de confianza, pues en muchas ocasiones sirvió de seguridad personal a dicho señor, permaneció durante tres días. Posteriormente, el día veintitrés (23) de enero conjuntamente con los señores Sergio Concepción Matías y Luis Manuel Infante Rivas, acompañaron a la víctima Francisco López Burdier a la ciudad de Santo Domingo donde el hoy occiso, iba a procurar una suma de dinero que le prestaría un comerciante que reside allí. Tal y como se propuso, realizaron la diligencia y regresaron todos con la víctima, en dos vehículos, decidiéndose en el camino, ya en horas de la noche, dirigirse a una residencia propiedad de la víctima en la provincia Esipaillat, en donde le esperaba una persona, con la finalidad de probar un equipo de sonido que había sido instalado en la vivienda. Luego se dispusieron a regresar a Santiago ya pasada las once de la noche. Los señores Sergio Concepción Matías y Luis Manuel “Infante” Rivas en un vehículo y el imputado Hernán Batista Rodríguez, con la víctima en’ una camioneta. Resalta como hecho importante que el imputado conducía la camioneta y que al montarse en ella se notaba que este portaba tanto su arma de fuego, como la pistola perteneciente a la víctima. De regreso los vehículos venían uno detrás de otro. En un momento determinado, el

imputado Hernán Batista Rodríguez, que conducía el vehículo en el que viajaba la víctima Francisco López Burdier, aceleró y se adelantó, siendo posteriormente alcanzado por Sergio Concepción Matías y Luis Manuel Infante Rivas. Sin embargo, como cosa extraña, Hernán Batista Rodríguez (imputado) se quedó conduciendo a menor velocidad detrás de un camión, como queriendo que estos se le adelantaran, decidiendo los demás dejarlos y continuar el camino. El señor Francisco López Burdier estuvo en contacto, vía telefónica, con su esposa que se encontraba fuera del país, así como con otras personas, hasta aproximadamente las 23: 56:45, fecha en que se registra la última celda telefónica de su número. Luego de allí se cortó toda comunicación con Francisco López Burdier, hasta la infausta noticia respecto de su muerte violenta. Fue precisamente este el momento en que el imputado encañona a Francisco su arma de fuego aprovechando que este estaba desarmado y le disparó dentro del mismo vehículo en que transitaban con su arma de fuego, la pistola Parabellum, Hungary, Calibre 9mm, núm. OR4918, color negra, a distancia media que lo hirió mortalmente al penetrar el proyectil por el ángulo externo del ojo izquierdo y con orificio de salida en la región occipital derecha, produciéndole la muerte. Perpetrado este horrendo crimen, el imputado Hernán Batista Rodríguez trasladó el cuerpo sin vida de la víctima hasta el sector la Unión del municipio de Sosúa. En esas condiciones, en la madrugada del día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dos mil catorce (2014), siendo las dos de la mañana (2:00 A.M.), aproximadamente, trasladó a la víctima a unos matorrales de una finca propiedad del Banco Central, ubicada aproximadamente a kilómetro y medio, penetrando por una entrada ubicada al frente del proyecto habitacional de la Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, lugar en donde el nombrado Hernán Batista Rodríguez (exsargento de la Policía Nacional) trató de borrar las huellas de su crimen desfigurando el cadáver de la víctima hasta hacerla irreconocible. El imputado con la finalidad de deformar y hacer irreconocible el cuerpo de la víctima, lo golpeó en repetidas ocasiones en el rostro de la víctima con un objeto desconocido y posteriormente se proveyó de gasolina y procedió a quemar su cuerpo, para borrar las huellas del crimen. El crimen y los actos de ocultación que le sucedieron fueron realizados para apropiarse de la suma de Noventa y Siete Mil Dólares americanos (US\$.97,000.00) propiedad del occiso, su arma de fuego un reloj Rolex Presidente valorado en la suma de Cincuenta Mil

Dólares americanos (US\$.50,000.00) y un Rosario en oro, valorado en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250, 000.00). Así mismo, después de consumado el homicidio premeditado, sustrajo el vehículo en que se transportaban y lo condujo hasta la ciudad de Puerto Plata, dejándolo abandonado en la avenida Pedro Clisante, sector padre las casas, específicamente, frente a la casa de la gobernadora de Puerto Plata señora Eridania Llibre”;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00011/2015 el 20 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Hernán Batista Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de homicidio, robo con violación y un crimen precedido de otro crimen en perjuicio del señor Francisco López Boudier por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Hernán Batista Rodríguez a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de San Francisco de Macorís conforme con lo dispuesto con el artículo 305 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Hernán Batista Rodríguez al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al señor Hernán Batista Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de Pesos dominicanos, a favor de los señores Ángela Bourdier, Randy Leonor Fernández Espinal y Yessenia del Carmen Alemán, hacer distribuidos a razón de partes iguales como justa indemnización por los daños sufridos a consecuencia del ilícito que ha sido probado a cargo de Hernán Batista Rodríguez; **QUINTO:** Condena al señor Hernán Batista Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y en provecho de los Dres. José Miguel Minier, Pedro Virginio Balbuena Batista, Jovanny Tejada y Francisco de Jesús Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la devolución del vehículo tipo camioneta marca Isuzu, chasis

núm. MPA175855DT003171, a favor de los actores civiles en ocasión del presente proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Hernán Batista Rodríguez intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata marcada con el núm. 627-2015-00130 el 23 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia núm. 00011/2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado, por resultar ser parte vencida en el presente recurso de apelación y en virtud de las previsiones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Hernán Batista Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica plantea los medios siguientes:

Violación al artículo 69 de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva y debido proceso), y violación al principio de legalidad y suficiencia de las pruebas, decisión manifiestamente infundada. b) Que en el presente caso se ha producido una condena de treinta (30) años por una acusación de asesinato con pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal; ya que si se observa la sentencia impugnada la misma está fundamentada en “pruebas indiciarias” solamente, decimos esto porque ninguna de las experticias, acreditadas como pruebas en la especie, vinculan en nada al imputado y hoy recurrente con los hechos puestos a su cargo; existe un acta de registro vehículo, practicada a la camioneta del hoy occiso en fecha 24 del mes de enero de 2014, y en la cual el agente actuante describe los objetos encontrados en dicho vehículo, y los cuales en nada comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente Hernán Batista Rodríguez, pero mueve a suspicacia que

posteriormente 6 meses después de producirse dicho registro de vehículo en fecha 4 de junio de 2014, se levante una supuesta acta de inspección de lugares y cosas, y donde milagrosamente el oficial actuante encuentra un proyectil, el cual después de ser analizado resultó ser supuestamente de una pistola marca Hungary calibre 9mm, número OR-4918, sin establecer la procedencia y la propiedad de dicha arma; c) que cabe resaltar el hecho de que no entendemos nosotros entonces de donde extraen los jueces las conclusiones a que arribaron en la parte infine del primer párrafo de la página 40, de la sentencia impugnada que el arma a la cual pertenecía el proyectil, era propiedad del hoy occiso; que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que los jueces de primer grado, atribuyen la titularidad del arma de fuego, a la víctima, sin haber en el expediente de que se trata prueba alguna de ello, ya que la víctima era una persona civil, no militar por lo que debió haber en el expediente entonces una certificación del Ministerio de Interior y Policía, donde se estableciera tal titularidad, pero, además la Corte no solo no ponderó tal situación, sino que se limitó a justificarla; sin embargo, reiteramos nosotros que ante la ausencia de testigos oculares del hecho, estas simples presunciones, resultan insuficientes para justificar la exorbitante condena de 30 años. Violación a los principios de la valoración y ponderación de las pruebas. Que los Jueces del a-quo incurrieron en violación de estos porque valoraron testimonios de personas que se contradijeron en sus declaraciones y que se comprobó según sus testimonios que no estuvieron presentes en el momento y en el lugar en que ocurrieron los hechos, que todos coincidieron en que nadie vio al hoy recurrente cometer los hechos; por lo que, de haber valorado objetivamente y conforme a las reglas establecidas, los medios de prueba ofertados otro sería el resultado de la sentencia, lo que constituye además el hecho incontestable de que los jueces no actuaron con imparcialidad y objetividad respecto del hoy recurrente, violando además en forma muy reprochable su derecho a ser juzgado en igualdad frente a las partes y al proceso; que así las cosas queremos hacer hincapié en el hecho de que en ausencia de testigos oculares (personas que presenciaron la comisión del hecho), el arma homicida o cualquier otra prueba que en forma alguna pudiera vincular al hoy recurrente con los hechos imputados, decimos nosotros que las pruebas que sirvieron de base a los Jueces del a-quo para fundamentar y justificar una condena de 30 años, resultan insuficientes e ilegales; que analizando el testimonio de

Meregildo Vargas, el cual se recoge en parte en la sentencia, lo cual resulta incoherente y contradictorio, ya que o iba muy rápido o iba despacio de manera que una persona que se encontraba acostada en una hamaca pudiera apreciar el ocupante o los ocupantes del vehículo; así mismo tenemos el testimonio del Coronel José Matos Segura, el cual manifiesta en su testimonio que practicó un allanamiento a la casa del hoy recurrente y que no encontró absolutamente nada que pudiera incriminarlo, lo que lejos de vincular al imputado con el crimen, desvirtuada radicalmente la tesis de los acusadores; que tenemos el testimonio del señor Guildo Alexander Martínez, el cual se recoge en la página 15 de la decisión impugnada, el cual manifiesta que el hoy recurrente se desempeñaba como encargado de inteligencia de los destacamentos del municipio de Montellano hasta la zona de Gaspar Hernández, por lo cual era lógico que llamara al cuartel de la Policía Nacional de Sosua para informarse de las novedades de la zona, dijo dicho agente, el cual se encontraba de turno que era frecuente que el hoy recurrente llamara porque era parte de su trabajo, lo cual desdice la tesis de los acusadores de que el hoy recurrente, no acostumbraba a llamar a la policía, cuando el testigo manifestó que era normal que llamara a cualquier hora por las funciones, propias del cargo; que así mismo los informes de experticia de los teléfonos celulares tampoco incriminan al imputado toda vez que el mismo reside en la Unión, Puerto Plata, como obra en el proceso, por lo que es lógico que las celdas de su teléfono celular se localizaran entre Sosua y Puerto Plata; que de haber el a-quo haber ponderado y valorado correctamente todos los elementos de prueba, otro sería el resultado de la decisión que hoy se impugnada, ya que la norma obliga a valorar en su justa dimensión y sin prejuicios, todas las pruebas acreditadas para el juicio, no las que acomoden a los acusadores, por reprochables que sean los hechos que se le imputan debe primer el debido proceso”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen del fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación

adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del conglomerado probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, por lo que, desde ese punto de vista la valoración judicial de la prueba, es una labor prejurídica porque los criterios que se utilizan no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lógica vulgar o el sentido común, esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal, es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que el juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo;

Considerando, que esa valoración o apreciación de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisión el razonamiento lógico, fáctico y jurídico en el que sustenta su decisión final, esto es lo que hicieron los jueces del Tribunal a-quo al establecer que en el presente caso se valoraron indicios conforme a los cuales se estableció que el imputado laboraba para la persona de la víctima, realizando ya sea funciones de seguridad o incluso de chofer en las condiciones que se señaló portando consigo un arma de fuego para

el desempeño de esa función; que el día de la comisión del delito, el día de la muerte de la víctima este se encontraba en compañía del imputado, quienes habían salido hacia Santo Domingo a los fines de retirar un dinero para fines de préstamo conforme señalan los testigos; que fue plenamente probado que al momento del imputado desaparecer se encontraba en compañía de la víctima y de hecho era la única persona que se encontraba con esta; que la víctima conforme autopsia judicial falleció a consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego y el imputado portaba un arma de fuego, más aún el informe de balística en el presente caso establece que ese proyectil de arma de fuego fue recuperado en el cuerpo de la víctima y resulta ser compatible con el arma de fuego que portaba el imputado, y que pertenecía a la víctima, y finalmente que el informe pericial correspondiente a los números telefónicos de la víctima e imputado, ubican a este último en el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, quien como se expresó en otra parte del cuerpo de esta decisión falleció a causa de un disparo, así como también que el testigo Emergildo Vargas, estableció que vio al imputado salir del lugar en donde fue encontrado el cuerpo de la víctima;

Considerando, que estos indicios permitieron llegar a la conclusión del móvil delictivo, es decir toda acción humana, y, la delictiva no es una excepción, presupone una razón o un motivo que los impulsa, estos indicios por si solos no pueden constituir prueba suficiente, pero unido a otros indicios pueden comprometer la responsabilidad penal del imputado, como ocurrió en el presente caso, así tenemos también que en el presente caso fueron valorados indicios subsiguientes o posteriores a la comisión del delito;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se desprende que los indicios apreciados por el Tribunal a-quo y confirmados por la Corte a-qua, reúnen los requisitos exigidos para su validez y para que puedan ser considerados como prueba indiciaria, toda vez que entre los mismos existe un enlace lógico, preciso y directo del que resulta la certeza de la participación del imputado Hernán Batista Rodríguez en los hechos que desencadenaron con la muerte del occiso José Francisco Bourdier;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua confirmó la condena de 30 años impuesta al imputado Hernán Batista Rodríguez por la comisión de un crimen (homicidio) seguido de otro crimen (robo agravado);

no obstante este entender que no existen pruebas que lo vinculen a los hechos acontecidos, de manera directa, ya que sólo existen indicios; sin embargo, los juzgadores consideraron que tienen una valoración comprometedor de su responsabilidad y que para descartar toda posible arbitrariedad, hacen unos razonamientos que ellos entienden lógicos, y que le permitieron llegar a conclusiones firmes sobre el móvil delictivo que pudo impulsar al imputado Hernán Bautista Rodríguez, a la realización del hecho criminal;

Considerando, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia del mismo; en ese sentido esta Sala al examinar de manera íntegra la decisión impugnada advierte que la condena impuesta al imputado-recurrente se produjo ciertamente como este sostiene en parte de sus argumentos en base a pruebas indiciarias las cuales no determinan en sí misma el cuanto de la pena aplicable sino que la pena imponible le viene dada por el tipo de crimen cometido como válidamente expresó la Corte a-qua al fundamentar el rechazo de su recurso de apelación; por lo que, consecuentemente procede rechazar dicho planteamiento;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia y de la ponderación de los indicios destacados por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte a-qua como comprometedores de la responsabilidad del imputado, y que se señalan como sustentadores de la misma, se pone de manifiesto que los mismos resultan fuertes y confiables, dado que fueron interpretados de manera correcta por el juzgador, atribuyéndole la debida connotación que tienen, ya que manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan al imputado; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ángela Bourdier, Randy Leonor Fernández Espinal y Yesenia del Carmen Alemán, en el recurso de casación incoado por Hernán Batista Rodríguez, contra la sentencia marcada con en el núm. 627-2015-00130 dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, José Miguel Minier A., Jovanny Tejada y Francisco de Jesús Almonte, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Encarnación Sánchez.
Abogados:	Licdos. Carlos Duran Mateo y Ramón Francisco Guillermo Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ricardo Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 15, del paraje Moronta, de la sección La Estancia, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Ramón Francisco Guillermo Florentino, contra la resolución núm. 319-2014-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de septiembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Duran Mateo, por sí y por el Licdo. Ramón Francisco Guillermo Florentino, quienes actúan en nombre y representación de Ricardo Encarnación Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Ricardo Encarnación Sánchez, a través de su defensa técnica el Licdo. Ramón Francisco Guillermo Florentino; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha el 29 de octubre de 2014;

Visto la Resolución núm. 2172-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ricardo Encarnación Sánchez, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de agosto de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El Ministerio Público acusa a Ricardo Encarnación Sánchez, de haber cometido los hechos de agresión física, violación sexual y maltrato

psicológico en contra de la menor de 17 años de edad D. de la R., hija de la señora Xiomara de la Rosa, la cual tiene afinidad - son primos-, momento en que ambos transitaban por el tramo carretero que comunica a la sección La Estancia con la sección Guayabo, del mismo municipio a eso de las 11:00 del día 28 de marzo de 2013, cuando desde la Sección Guayabo hacia su residencia ubicada en el paraje Moronta, situación que aprovecho el imputado para violar sexualmente y golpear a la menor, por lo que el mismo fue arrestado en flagrante delito mientras era perseguido después de cometer el hecho y sometido en fecha 30 de marzo de 2013;

Que por instancia del 28 de junio de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó formal acusación en contra del imputado Ricardo Encarnación Sánchez;

Que en fecha 23 de julio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la Resolución núm. 00033/2013, mediante la cual se acogió de manera total la acusación y ordenó la apertura a juicio en contra del imputado;

Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó Sentencia núm. 43/14, el 10 de abril del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Ricardo Encarnación Sánchez, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Ricardo Encarnación Sánchez, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual e incesto; y , artículos 12 y 396 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente D. D. R. E.; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de La Maguana, así como a pagar una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por haberse comprobado responsabilidad penal; **TERCERO:** *Se condena al imputado Ricardo Encarnación Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia;* **CUARTO:** *Se ordena que la presente sentencia sea**

notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas para que reciban notificación de la misma”;

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo núm. 319-2014-00103, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 29 de septiembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del dos mil catorce (2014), recibido en el Despacho Penal el día veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil catorce (2014), por el Lic: Ramón Francisco Guillermo Florentino, actuado en nombre y representación del señor Ricardo Encarnación Sánchez; contra la sentencia núm. 43/14, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, Ricardo Encarnación Sánchez, imputado, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: **“Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad). La sentencia recurrida viola los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 18 del Código Procesal Penal, sobre el derecho de defensa, que tiene toda persona de defenderse frente a un proceso penal, los cuales violó flagrantemente la Corte a-quá al no convocar una audiencia para emitir una decisión jurisdiccional, violando así como también el derecho del imputado de ser oído en un tribunal de alzada; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatorio de los artículos 11, 22, 18, 25 del Código Procesal Penal y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en la forma que lo hizo estableció:

“A que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó dicha sentencia dentro del plazo establecido por ley, pero no cumple con las condiciones de forma establecidas en el art. 418 del referido código, pues no se expresa concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos como lo exige dicho artículo”;

Considerando, que ha sido ya juzgado por esta alzada que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-qua debe verificar, *a priori*, los requisitos relativos a la forma; los cuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, que contenga la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que al analizar el recurso de apelación en cuestión, se verifica que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales establecido por el legislador en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal, por lo que la Corte a-qua debió proceder en busca de garantizar el debido proceso de ley al imputado - recurrente a fijar audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, de la decisión plasmada en el dispositivo de la decisión arribada; que al no actuar de esa forma el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa tal y como alega en su escrito de casación la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, compuesta de manera distinta a la que dictó el fallo recurrido, para los fines de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ricardo Encarnación Sánchez, contra la resolución núm. 319-2014-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conformada de manera distinta a la que dictó el fallo recurrido, para conocer del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Marte Valerio.
Abogados:	Lic. Joel Pinales y Lcda. Ana Mercedes Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jean Carlos Marte Valerio, dominicano, de 17 años de edad, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, contra la sentencia núm. 006-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Pinales, en sustitución provisional de la Licda. Ana Mercedes Acosta, abogada de la defensoría pública quienes representan al recurrente Jean Carlos Marte Valerio, verter sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Jean Carlos Marte Valerio, a través de su defensa técnica la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 2775-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jean Carlos Marte Valerio, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección los Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En el catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las once horas de la noche (11:00 P.M.),

mientras la víctima el señor José Alberto Hasbún Jiménez, se encontraba frente a su residencia ubicada en la calle Antonio Maceo, número 62, sector Mata Hambre del Distrito Nacional, fue interceptado por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, en compañía de una persona desconocida y le sustrajeron un (1) celular marca Sony Erickson color mamey con blanco activado con la compañía Claro con el número 829-815-1151 y la suma de Cuatrocientos (RD\$400.00) Pesos en efectivo. En fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), aproximadamente, a las cuatro horas y treinta minutos de la madrugada (4:30 A.M.), mientras la víctima el señor Víctor Manuel Acevedo, se encontraba acompañado de su esposa y su hija, en su residencia ubicada en la calle José Contreras, número 242 p/a, Distrito Nacional, escucharon un ruido que venía de la ventana del frente, al percatarse de la situación observaron que el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, intentaba penetrar a la residencia, al ser descubierto emprendió la huida dejando la ventana quitada y la manecilla de cerrarla rota. En fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las tres horas de la madrugada (3:00 A.M.), mientras la víctima Katherin Stefany Abreu Custodio, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 6 número 9, Ensanche La Paz, Distrito Nacional fue interceptada por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, y dos conocidos quienes portando armas le sustrajeron la computadora marca Dell Inspiron, serie número 632F01, hecho esto emprendieron la huida. En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), aproximadamente a la una hora de la tarde (1:00 P.M.), mientras la víctima el señor Elvin Rafael Sosa Reyes, transitaba por la avenida José Contreras del Ensanche La Paz, Distrito Nacional, fue interceptado por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (A) Cicote, quien armado con una pistola lo encañonó y le sustrajo la suma de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos en efectivo, dos (2) celulares el primero marca Alcatel de la compañía Claro con el número (829) 959-3524 y el segundo marca Blackberry, color blanco de la compañía Orange. En fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las doce horas y treinta minutos de la mañana (12:30 A.M.), mientras la víctima Alexis Arturo Santana Tejeda, se encontraba en la galería de su casa ubicada en la calle Primera número 18, sector Honduras, Distrito Nacional, se presentó el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio

(a) Cicote, armado con una pistola encañonó a la víctima y penetró al interior de su casa de donde sustrajo tres (3) celulares, uno marca Iphone color negro de la compañía Orange con el número (829) 715-2987, otro marca Blackberry 9700, color negro de la compañía Viva con el número (849) 587-2604 y el otro marca Motorola color negro, de la compañía Orange con el número (809) 873-3611, así mismo le sustrajo un (1) reloj y la suma de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) en efectivo. En fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las once horas y cuarenta minutos de la noche (11:40 P.M.), mientras la víctima la señora Sandra Marlenis Mojica Lassis, llegaba a su residencia ubicada en la calle 6, número 31, sector Honduras y mientras abría la puerta, fue interceptada por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, quien armado con una pistola la encañonó y le ordeno que entregara la cartera y el celular, hecho esto la condujo a tres casas de la residencia de la víctima, y empezó a tocarle los senos, la introdujo a un callejón, le quitó la ropa y la obligó a que le practicara sexo oral, y posteriormente abuso sexualmente de ella. En fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las diez horas y cuarenta minutos de la mañana (10:40 A.M.), mientras la víctima el señor José Javier Albuja Pujols, se encontraba caminando por la avenida Correa y Cidrón del Distrito Nacional, fue interceptado por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, quien portando un arma blanca, le sustrajo un (1) celular marca Alcatel 990, color azul oscuro de la compañía Orange con el número 849-804-8469. En fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las diez horas y veinte minutos de la noche (10:20 P.M.), mientras la víctima el señor Samuel Fernández Vargas, se encontraba en un vehículo del transporte público en la avenida Correa y Cidrón Esquina Winston Churchill, fue interceptado por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, quien armado con un cuchillo lo agarró por el cuello y le ordeno entregarle todo, inmediatamente llegó otra persona de datos desconocidos que acompañaba al adolescente imputado, y le sustrajo un (1) reloj color negro, mientras que el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, le sustrajo la cartera la cual contenía en su interior: cédula de identidad y electoral, carnet de la policía, carnet de la universidad, una (1) tarjeta solidaridad, una (1) tarjeta de débito del Banco de Reservas, varias fotos y la suma de Mil Cien (RD\$1,100.00) Pesos en efectivo.

Luego de haber cometido el hecho emprendieron la huida. En fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil doce (2012), aproximadamente a la una hora de la tarde (1:00 P.M.), el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, rompió el cristal delantero del vehículo propiedad de la víctima el señor Claudio Beriguete Encarnación, que se encontraba estacionado en la calle Primera, número 11, Ensanche La Paz, y sustrajo un talonario y la batería marca LTH color negro. En fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las nueve horas y treinta minutos de la noche (9:30 P.M.), mientras la víctima Justo Candelario Núñez Martínez, se encontraba en su residencia la cual se encuentra ubicada en la calle José Contreras, número 242 p/a, vio al adolescente imputado salir huyendo sin camisa de su casa, la víctima pudo agarrarlo y encañonarlo, por lo que el adolescente imputado intentó despojarlo de su arma no logrando su objetivo, luego amenazó a la víctima diciéndole que lo iba a matar donde quiera que lo viera. En fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), mientras el señor Jean Carlos Mercedes Sánchez, se encontraba en el Mirador Sur con su novia la señora Elizabeth Cruz, fueron interceptados por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, quien le sustrajo una cadena a la señora Elizabeth Cruz, luego de cometer el hecho emprendió la huida rápidamente. En fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en horas de la madrugada, el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, sustrajo los centros de los aros originales y un (1) espejo retrovisor del vehículo marca Honda Accord propiedad de la víctima Alexander Fulgencio Ortiz. En fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las dos horas y treinta minutos de la madrugada (2:30 A.M.), mientras la víctima el señor Lenning Alberto Rodríguez, transitaba por la avenida Correa y Cidrón hablando por su celular, fue interceptado por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Cicote, quien le arrebató dicho celular marca Motorola color negro, la víctima intentó perseguirlo pero el adolescente imputado le sacó una pistola que portaba. En fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil doce (2012), aproximadamente a las dos horas de la madrugada (2:00 A.M.), la víctima el señor Juan Manuel Pinales, se encontraba dentro de su vehículo durmiendo fue interceptado por el adolescente imputado Jean Carlos Marte Valerio (A) Cicote, quien le sustrajo un

(1) reloj marca Cartier, un (1) perfume marca Cartier y la suma de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos en efectivo. Calificación Jurídica: Los hechos anteriormente descritos se enmarcan en la siguiente tipificación jurídica: Autor de amenaza, violación sexual y robo agravado, artículos 305, 330, 331 379, 383, 2, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que por instancias fechas 26 de diciembre de 2012 y el 03 de octubre de 2013, la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Sicote;

c) que el 20 de noviembre de 2013, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el auto de apertura a juicio núm. 925/2013, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

d) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 264/2014 el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al joven adulto imputado Jean Carlos Marte Valerio (a) Sicote, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a cinco (5) años de privación de libertad para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Carlos Marte Valerio, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven adulto Jean Carlos Marte Valerio, por intermedio de su abogada, Licda. Ana Mercedes Acosta, en contra de la sentencia número 264/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) y, consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, que expresa en su parte dispositiva lo siguiente: **Primero:** Se declara responsable al joven adulto imputado Jean Carlos Marte Valerio

(a) Sicote, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a cinco (5) años de privación de libertad para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Marte Valerio, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal. La Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de evacuar su sentencia, esto lo sustentamos debido a que, obvia por completo analizar de manera profunda el medio sustentado por defensa a través de recurso incoado, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 del Código Procesal Penal, específicamente en el entendido de que los jueces hacen la mención de los requerimientos de las partes o de forma genérica, es decir, que el Tribunal a-quo no motivo debidamente la pena impuesta y mucho menos constató de manera sustancia nuestro pedimento. Por tales motivos es que recurrimos en apelación y tan distinguida Corte incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo. En la sentencia recurrida no se analizaron las contradicciones, vertidas por los testigos en sus declaraciones, en el juicio de fondo y en la audiencia en la cual se conoció el recurso de apelación. -La Corte de apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del Distrito Nacional tomó ciertas declaraciones del testigo Claudio Beriguete el cual declaró ante la Corte de manera expresa: “Mis razones por la que estoy aquí es porque soy padre de familia estoy apoyando a esa niña y en mi caso fui víctima por violación a mis bienes siendo las 2:30 de la mañana, yo no salí cuando me hicieron mi robo porque no sabía que tenía pero si lo pude identificar”. La Corte cometió un error garrafal donde esta testimonio no debió de ser valorado ya que este testigo en la audiencia de fondo celebrada el día 3/10/2014, este testigo fue llamado y no estuvo presente en la Sala de Audiencia esto se puede verificar en la sentencia núm. 264/10/2014, en su parte. núm.

1, Pág. 2. Además ante la Corte lo que hizo fue emitir juicio de valores que no venían al caso ya que este no tuvo presente cuando le ocurrieron los hechos a la señora Sandra Mojica, ni al imputado al momento de su arresto no le ocuparon ninguna pertenencia del señor Claudio Berriguete. La Corte no está para valorar testimonios que no fueron recogidos en la sentencia recurrida en apelación. (Ver numerales 17, 18 y 20 página 7 de la sentencia núm. 006/15, d/f. 04/2/2015 de la Corte de Apelación del Tribunal de N.N.A.D.N., donde se refieren a los testigos presenciales y su fuerza probatoria que en caso de la especie no existe. -Tomando la jueza como base para imponer su sanción las declaraciones del testigo más arriba mencionado, dejando como comprobado la participación del joven adulto en el hecho y establecer por demás que los objetos ocupados al joven adulto Jean Carlos Marte Valerio, le pertenecían al señor Elvis Rafael Sosa Reyes, aseveraciones estas inciertas ya que no le ocuparon ninguna pertenencias de este señor a mi asistido (ver el oído núm. 6, Págs. 5 y 13 en su numeral 17).-Que también se violentó el debido proceso al no observar que el acta de registro de persona d/f. 15/8/2012, practicada por el agente actuante Sargento Mayor Cándido Eligio Valerio, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que el acta antes mencionada no establece en qué lugar fue detenido mi asistido, ni tampoco fue presentado el agente actuante que pudiera establecer con certeza las circunstancias del arresto por tanto esta acta fue levantada de manera irregular e ilegal con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal en su parte in fine. Que acontece, pese a que la Corte externa que analizaría la sentencia no lo hizo debidamente, ya que, de haberlo hecho se hubiera percatado que el Tribunal a-quo no motivo la condena de cinco años, y esto debido a que: no basta con establecer que la calificación jurídica y los medios de pruebas aportados por la parte acusadora son suficientes a fin de justificar una condena de cinco (5) años. Lo planteado por la Corte, no sufre en nada la debida motivación para confirmar una decisión que no fue debidamente motivada, y que ha dejado en un estado de indefensión a nuestro representado, ya que, el mismo no sabe las razones valederas y/o suficientes del porque de una condena de 4 años, y no una menor (como lo solicitó su abogada en las conclusiones del Tribunal a-quo), ya que con ello se estaría analizando y motivando los postulados del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal dominicana, como establecimos anteriormente: Juventud, Estado

de las cárceles, nivel de reintegración y reinserción social, entre otros. Por lo que si hacemos un análisis lógico y coherente entre el medio solicitado en el recurso de apelación y lo contestado por la Corte a-quo tendríamos que concluir indefectiblemente que la Corte a-quo ha incurrido en violación a la ley por falta de estatuir ya que: Primero: No motivo debidamente nuestra decisión y Segundo: incurrió en falta de motivación de la decisión por falta de estatuir. El hecho de que la Corte establezca algo diferente a lo indicado en el recurso de apelación no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder los planteamientos vertidos por la defensa en el medio de su recurso, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados verificaban o no la sentencia sometida a escrutinio”;

Considerando, que la Corte a-quo para fallar como lo hizo dejó por establecido:

“12.- Que respecto al primer y segundo medio, ambos relativos a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, podemos comprobar (específicamente en las páginas 11,12 y 13), que la Jueza quo valoró conforme a las reglas de la sana crítica todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, estableciendo como hechos ciertos y mas allá de toda duda razonable conforme consta en el párrafo 25 de la motivación que expresa: “Que en ese tenor, con las declaraciones de las víctima se ha podido recrear los hechos y circunstancias tal cual sucedieron; que los hechos sucedieron en una ocasión, que en el caso de la joven Sandra Marleni Mojica Lassis fue en una casa a dos casa de su residencia que acontecieron, que la toco, la obligo hacerle sexo oral, la toco por sus senos, la obligo hacer movimientos y la penetro colocándola en varias posiciones quien la amenazo de muerte con un arma, y le manifestó que la seguía y quería estar con ella hace tiempo; que en el caso del señor Elvin Rafael Sosa Reyes le fueron dos celulares y dinero en efectivo para lo cual utilizo una pistola. Quedando configurado de esta manera los elementos constitutivos de la violación sexual y robo agravado”. Que en las motivaciones 26 y 27 de la referida sentencia la juzgadora continua explicando las premisas que quedaron plasmadas a través de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, y que los mismos en su conjunto establecieron de manera clara y precisa la participación personal y directa del joven adulto Jean Carlos Marte Valerio en los ilícitos penales indicados. 13.- Que esta Corte ha podido comprobar también que la Jueza

a-quo en las motivaciones números 19, 20,21 y 23 de la sentencia valora los elementos probatorios de manera conjunta y armónica, tal como lo establece el artículo 172 de Código Procesal Penal Dominicano. 14.- Que por lo antes expuesto esta Corte entiende que la sentencia objeto del recurso ha sido suficientemente motivada, en el sentido de que se comprobó que el joven adulto Jean Carlos Marte Valerio le apuntó con un arma al señor Elvin Rafael Sosa Reyes, mientras le sustrajo sus pertenencias y que la señora Sandra Marleni Mojica fue víctima de robo y violación sexual por parte del joven adulto imputado, quedando demostrada su participación, por lo que procede desestimar el medio señalado. 15.- Que en el desarrollo de su primer medio la defensa alega que hubo violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, cuando manifiesta que el acta de registro de personas no estableció el lugar donde fue arrestado el joven adulto imputado y que el agente actuante no compareció para corroborar lo establecido en la misma, por lo que ésta fue levantada de manera irregular. 16.- Que el contenido de los artículos 176 y 312, numeral 1 del Código Procesal Penal Dominicano establece que las pruebas documentales, como lo son el registro de personas, constituye una excepción al principio de la oralidad del proceso penal, y que el mismo puede ser incorporado mediante lectura, al expresar: Art.176 “El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; y Art. 312.- Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé”. Observando esta Corte que el acta de registro a que hace referencia la defensa técnica cumple con las formalidades que establece la norma. (...) 18.- Que en virtud del análisis de las motivaciones argumentativas de la Juez a-quo, copiadas en los párrafos precedentes de la presente decisión, esta corte ha podido comprobar, que en las mismas se indica el porqué le da total crédito a las declaraciones de las víctimas. 19.- Que los jueces tienen el deber de apreciar y darle el valor probatorio a cada una de las pruebas aportadas e incorporadas al proceso y al juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se someten a su análisis y consideración. (...) 21.- Que la Jueza a-quo al otorgarle valor probatorio a las pruebas

presentadas por el Ministerio Público, hizo uso de la facultad que tienen los jueces en la actividad probatoria de la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realizan con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. 22.- Que de las comprobaciones de la Corte se ha establecido, que la sentencia emitida por el Tribunal a-quo no viola ninguno de los motivos señalados por el recurrente, sino todo lo contrario, en ella se valoró correctamente las pruebas que antes fueron señaladas y consta de los motivos suficientes. En los mismos se toma como referencia los hechos, medios de pruebas aportados y las normas aplicables para determinar la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia quedó destruida la presunción de inocencia, al demostrarse la comisión de los ilícitos penales imputados al joven adulto por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y la máxima de experiencia, en consecuencia procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al hacer suya las Corte la narración de la ratio decidendi del Tribunal a-quo, evidencia el análisis pormenorizado de la sentencia impugnada, la existencia de una carpeta probatoria depositada y valorada en su totalidad para la sustentación de los hechos imputados al menor Jean Carlos Marte Valerio, la cual el Tribunal a-quo valoró conjugando los lineamientos establecidos por el legislador a tales fines, dejando establecido en el ánimo de la Corte que la sanción impuesta fue el producto de un proceso que cumplió con todas las garantías procesales en cumplimiento de un debido proceso de ley, salvaguardando así los criterios establecidos en el artículo 69 de nuestra carta sustantiva. Provo-cando los elementos plasmados merito suficiente para que conforme con la ley la Juez del juicio, quien por su intermediación frente a la producción de la prueba, arribó a la decisión producto de la labor lógica y racional, toda vez que es la encargada de establecer el valor a las pruebas –testimoniales, periciales y documentales -puestas a su consideración;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente fueron valorados los elementos de prueba conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal y el resultado de la sanción no fue más que una adecuada aplicación del derecho, sustentado en una justificación coherente, en la cual la Corte a-quo respondió de manera lógica y sincronizada las conclusiones requeridas por los alegatos del recurso de apelación, entendiéndose esta Sala pertinente que al no conjugarse los vicios invocados, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al alegato invocado por ante la Corte, consistió en la valoración del testimonio del señor Claudio Berriguete, por ante la Corte, no habiendo sido el mismo valorado en primer grado, por no haber comparecido a la audiencia. Huelga establecer que el señor Claudio Berriguete, se encuentra revestido de la calidad de víctima, entendiéndose como tal toda persona, ya sea física o moral, que ha sufrido un daño o perjuicio, de tipo físico, emocional, moral, económico, o de cualquier tipo que haya podido lesionar un bien jurídico protegido por el derecho penal, sujeto este revestido de derechos entre ellos el de ser escuchado y ser informado del curso del proceso. Que al proceder la Corte a cumplir con el voto de la ley al permitirle exponer su parecer en la audiencia en cuestión no violentó principios o garantías en perjuicio del imputado, sino más bien el equilibrio entre los derechos que regulan la igualdad entre las partes que se encuentran solicitando respuestas al sistema judicial, efectuando en tal sentido una tutela judicial efectiva; que así las cosas procede el rechazo del presente alegato analizado;

Considerando, que continua la defensa técnica con el alegato de que el Tribunal a-quo procedió a realizar una errónea apreciación en hechos infundados por haber establecido en la sentencia que al imputado le fue ocupado en su persona objetos que pertenecían al señor Elvis Rafael Sosa Reyes, aseveraciones estas inciertas ya que conforme a la defensa al mismo no le ocuparon ninguna pertenencias de este señor. Que tal alegato deviene en desleal por parte de la defensa en el entendido que fue constatado de la lectura de la sentencia de la Corte la cual estableció el porqué le dio credibilidad al acta de registro (véase parágrafos 15 al 18 páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada); sumado a esto deja por establecido lo siguiente: *“...la sentencia objeto del recurso ha sido suficientemente motivada, en el sentido de que se comprobó que el joven adulto Jean Carlos Marte Valerio le apuntó con un arma al señor Elvin Rafael Sosa Reyes,*

mientras le sustrajo sus pertenencias...”; a lo cual suma esta alzada que conforme los elementos de convicción que conforman el presente proceso y los legajos del mismo, reposa en el expediente el acta de registro en cuestión de fecha 15 de septiembre de 2012, practicada a Jean Carlos Marte Valerio, la cual fue valorada en el juicio a la prueba y enviada a juicio de fondo como elemento de convicción, la cual establece haberle sido ocupado al imputado un celular el cual no era de su propiedad;

Considerando, que al ver dado el tribunal de primer grado al traste con la responsabilidad penal del imputado Jean Carlo Marte Valerio, más allá de toda duda razonable, lo cual encontró aquiescencia en la decisión de la Corte a-quo produjo la sanción de lugar la cual se encontró fundamentada en las premisas del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten los vicios por este invocado ante esta alzada, toda vez que al análisis del recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-quo, luego del examen de forma íntegra del recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, conforme a los lineamientos que nos pauta la norma nacional, confirmando la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma. Por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”;* En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez

que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Marte Valerio, en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. Ana Mercedes Acosta, contra la sentencia núm. 006/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Jean Carlos Marte Valerio, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de competente, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril del 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Paniagua.
Abogados:	Licda. Yogeisi Moreno Valdez y Lic. Robinson Ruíz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de Identidad y electoral núm. 003-0000499-7, de ocupación ayudante de loza, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 7, Santa Rosa, Baní, provincia Peravia, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Robinson Cruz, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2015-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, por sí y por el Licdo. Robinson Ruíz, quienes actúan en representación de Juan Paniagua, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, quien sustentó el recurso en audiencia pública;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Paniagua, a través de su defensa técnica el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 22 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 3065-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Paniagua, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de noviembre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 25/07/2014, a las 5:20 p.m., en la calle Principal frente a la banca Peguero del sector Santa Rosa de esta ciudad de Baní, el imputado Juan Paniagua, fue detenido por una patrulla de la DNCD, de esta ciudad y mediante registro personal por el agente Miguel Antonio Sánchez

Frías, de la DNCD, le fue ocupada en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda en una funda plástica al imputado Juan Paniagua conteniendo en interior la cantidad de treinta y tres (33) porciones de un polvo blanco. La sustancia encontrada al imputado Juan Paniagua posteriormente fue analizada por el INACIF, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de dieciocho punto treinta y nueve (18.39) gramos;

b) que por instancia del 19 de noviembre de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Paniagua;

c) que en fecha 18 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la Resolución núm. 310/2014, mediante la cual se ordenó la apertura a juicio en contra del imputado;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó Sentencia núm. 026-2015, el 05 de febrero del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Paniagua, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (05) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Bani, condena al procesado al pago de una multa de Cincuenta (RD\$50,000.00) Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Ordena el decomiso, destrucción de la sustancia establecida en el certificado químico forense núm. SC1-2014-08-17-015491; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra de la sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015)”;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo núm. 294-2015-00075, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril del 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Paniagua; contra la Sentencia núm. 026-2015, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, Juan Paniagua, imputado, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: **“Único Medio:** La Corte de Apelación emitió una sentencia infundada en el sentido de que confirma una sentencia del tribunal de primer grado, en donde se le da credibilidad al testimonio del agente actuante de la DNCD, en el sentido de que éste le practicó un arresto en flagrante delito a Juan Paniagua, y que al agente al ser cuestionado coincidió de manera exacta en que ocupó 33 porciones de cocaína envuelta en una funda rosada con rayas transparente y es ese aspecto que la defensa técnica en el recurso de apelación entiende que estaba latente la falta manifiesta en la motivación de la sentencia y es que tras verificar de manera minuciosa el certificado de Instituto Nacional de Ciencias Forense vemos que la descripción de cómo se ocupó la sustancia controlada no coincide con la descripción que se observa en el acta de flagrante delito, ya que en dicho certificado en ninguna parte se establece que la sustancia analizada fue entregada para su comprobación en fundas plásticas a tal punto que en la imagen del certificado químico se observa una funda plástica de mayor tamaño que no está descrita en la ya mencionada acta de flagrancia delito con lo cual se produce una violación a la cadena de custodia. Como parte de su motivación, debió explicar de manera clara y veraz como apreció la prueba, analizándola individualmente y en su conjunto, definiendo su merito conforme a las reglas de la sana critica ya que y lo repetimos la descripción químico, por vía de consecuencia si el tribunal no motivo adecuadamente su valoración de las pruebas, se puede impugnar la sentencia. El tribunal de apelación no ha analizado los puntos apelados, más bien ha fundado su decisión en forma genérica y rutinaria con respuestas evasivas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como establece la parte recurrente la Corte a-qua, rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual declaró la culpabilidad del imputado hoy recurrente, condenándole a cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), estableciendo la Corte para dichos fines que pudo constatar que la sentencia impugnada posee una exposición precisa de los hechos, que fueron valorados en su justa dimensión los medios de prueba; por lo que la verificación y valoración de las pruebas resultaron suficientes para determinar la ocurrencia de los hechos imputados, en consecuencia verifica una suficiencia motivacional; y en tal sentido, la Corte dejó establecido: *“10) Que al analizar el medio señalado por el recurrente presenta un único medio pero enfocado desde dos vertiente, donde establece: a) falta de motivación de la sentencia, esta alzada ha podido comprobar que los jueces a-quo realizan una combinación armónica y sustentada de los elementos de prueba presentados (pruebas testimoniales, pruebas documentales y prueba científica) que da como resultado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, al ponderar esta Corte el acta de registro de personas y la prueba científica, la descripción de la cantidad, procedencia, sustancia, contenido, así como la imputación al señor Juan Paniagua, siendo fijados los hechos, imponiéndose la calificación legal correspondiente y establecida la pena, por lo que esta corte rechaza este alegato”*; encontrándose la Corte a-qua frente a un proceso, en el cual su función se circunscribe al análisis de la sana aplicación del derecho, y que la sustentación de la causa se basamentó en pruebas acreditadas no solo legales, sino útiles y pertinentes al proceso, rompiendo con la presunción de inocencia que revestía la persona del imputado, lo cual establece en su motivación que fue cumplido y por lo cual corroboró la decisión de primer grado;

Considerando, que como un segundo medio del recurso que apoderó a la Corte de Apelación del estudio del medio y los fundamentos que le sustentan, se establece que su objeto recayó sobre la cadena de custodia. Que, la Corte a-qua al emitir su sentencia impugnada consideró que: *“... que la norma procesal le da calidad al Ministerio Público para mantener la custodia de las pruebas, y partiendo del criterio de que los datos*

suministrados por las declaraciones aportadas por dicho funcionario que participó en el Registro de Persona, y el acta recogida a propósito de éste, son los mismos, por lo que no existe ninguna duda con relación a la identidad de los objetos ocupados, ya que la misma no ha sido alterada o sustituida en el desarrollo del proceso, por lo tanto procede a rechazar este vicio por carecer de fundamento”; que al ponderar cada uno de estos aspectos como lo hizo, la Corte *a-qua* realizó una valoración adecuada de los elementos probatorios dados como fehacientes a los fines de la comprobación de los hechos juzgados, todo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, características de la sana crítica racional, cumpliendo, a la vez, con su deber de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica a las pruebas presentadas por ante el tribunal de instancia;

Considerando, que de lo precedentemente enunciado ha quedado claramente establecido que el Tribunal *a-qua* realizó una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y se ha advertido que la decisión de la Corte, fue el producto del análisis pormenorizado de la sentencia de primer grado y los elementos que le dieron soporte, los cuales afloraron en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas por la ley y por la Constitución de la República para asegurar la celebración de un juicio justo y apegado al debido proceso;

Considerando, que por todo lo ya establecido procede rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte *a-qua* sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”. En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Paniagua, contra la sentencia núm. 294-2015-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Juan Paniagua, asistido de la Oficina Nacional de Defensora Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Porfirio Guerrero Melo.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Intervinientes:	Giovanna Dolores Castillo Pantaleón y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón y Lic. Juan Miguel Castillo Roldán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por José Porfirio Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico núm. 61, sector El Millón, Distrito Nacional; y José Francisco Valenzuela Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0074432-4, domiciliado y residente en la

Avenida Núñez de Cáceres núm. 5, edificio 8, apartamento 102, residencial Las Lauras, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputados, contra la resolución núm. 564-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes José Porfirio Guerrero Melo y José Francisco Valenzuela Galán, quienes no estuvieron presentes;

Oído el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón por sí y el Licdo. Juan Miguel Castillo Roldán, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Giovanna Dolores Castillo Pantaleón, Rosario Oleaga de Lavandero, Rolando de la Cruz, Rafael Espailat, Hernando Duvergé, Víctor Velázquez, Consuelo Polanco, Modesto A. Lavandero, Mélido Marte, Marianela Lorenzo, Pedro Torres de la Paz, Gustavo Tartuk y Margarita Medrano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta, al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de enero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención contra el referido recurso, suscrito por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón y Juan Miguel Castillo Roldán, en representación de los recurridos, Giovanna Castillo Pantaleón, Rosario Oleaga de Lavandero, Rolando de la Cruz, Rafaela Espailat, Hernando Duvergé, Víctor Velázquez, Consuelo Polanco, Modesto A. Lavandero, Mélido Marte, Marianela Lorenzo, Pedro Torres de la Paz, Gustavo Taktuk, Margarita Medrano, Harold Duvergé, Heidy Tejada, Aritza Taktuk, Carolina Velázquez, Christian Taktuk, Denny Jiménez, Carla González, Graciela Marte, Hydeelisa Nova Rondón, Carol Guzmán, Maylen Adón y Jorge Melgen, como miembros de la Junta de Vecinos Los Robles del sector de Arroyo Hondo, depositado el 12 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de mayo de 2014, la Fiscalía para asuntos municipales del Distrito Nacional, interpuso formal escrito de acusación en contra de José Porfirio Guerrero Melo, José Francisco Valenzuela Galván y Edgar Afif Hernández Rizek;

b) Que el 29 de mayo de 2014, interpusieron formal escrito de acusación penal alternativa con constitución en actores civiles, los señores Giovanna Castillo Pantaleón, Rosario Oleaga de Lavandero, Rolando de la Cruz, Rafaela Espaillat, Hernando Duvergé, Víctor Velásquez, Consuelo Polanco, Modesto A. Lavandero, Mélido Marte, Marianela Lorenzo, Pedro Torres de la Paz, Gustavo Taktuk y Margarita Medrano;

c) Que en fecha 12 de febrero de 2014, el Fiscalizador Luis Joel Cepin, mediante auto núm. 22/2014, archivó el caso, lo que generó que los promotores de la acusación privada, objetaran dicha decisión;

d) Que a raíz de la mencionada objeción, el Juzgado Para Asuntos Municipales de Manganagua, en fecha 8 de mayo de 2014, revocó el archivo decretado por el Ministerio Público;

e) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la decisión anterior;

f) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Manganagua, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 015-2014, dictada el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Libra acta del retiro de la acusación por parte del Ministerio Público en audiencia, acogiendo la misma, por los motivos que reposan en la parte motivacional de la presente decisión; SEGUNDO:* Admite, la acusación alternativa presentada por la parte querellante-acusadora privada, respecto a los imputados José Porfirio Guerrero Melo y José Francisco Valenzuela Galván, para que en el tribunal de juicio se establezca su responsabilidad o no de la presunta violación a los artículos 8 de la Ley 6232, del 25 de febrero de 1963; artículo 1 literal a) numeral 2), 2, 5, 29, 107 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público del 31 del mes de agosto del año 1944, artículo 118 literal a) y 120 literal a) de la Ley 176-07 y artículos 17 literales b) y d) y 23 de la Ley 687 de 1982, toda vez, que en dicha acusación reposan pruebas suficientes que podrían dar al traste de una posible condena en una etapa de juicio, estableciendo al caso en la especie, la calificación jurídica anteriormente expresada; **SEGUNDO:** Acredita y admite, las pruebas ofertadas por la parte acusadora, por ser obtenidas de forma legal y ser útiles para el caso, a saber: 1.- Pruebas Testimoniales a cargo de los señores: a) Rolando de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0085331-6, residente en el sector Arroyo Hondo, miembro de la Junta de Vecinos Los Robles; b) Rafaela Espaillat, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0112243-0, residente en el sector Arroyo Hondo, miembro de la Junta de Vecinos Los Robles del sector Arroyo Hondo; c) Giovanna Castillo Pantaleón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-1084063-4, domiciliada y residente en la calle Asdrúbal Domínguez, núm. 09-A del sector Arroyo Hondo Viejo; d) Esteban López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075314-3, inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la calle Fray Cipriano Utrera, Palacio Municipal del A.D.N.; e) Víctor Roa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119423-1, inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la calle Fray Cipriano Utrera; 2. Pruebas Documentales e Ilustrativas: a) Comunicado núm. DGPU-366-13 del Arq. Narciso Guzmán M. Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), acreditando el certificado de objeción o no procede de las reformulaciones solicitadas por José Porfirio Guerrero Melo para la construcción de la calle Asdrúbal Domínguez núm. 2, sector Arroyo Hondo de fecha 28 de octubre de 2013 y el posterior

sometimiento a los tribunales municipales; b) Certificación original emitida por el Arq. Narciso Guzmán M. DGPU del ADN, en fecha nueve (9) de diciembre de 2013, identificada con el número DGPU-463-13, sobre las siguientes copias de documentos: 1) Copia del certificado de objeción o no procede emitido por la DGPU del ADN, contra José Porfirio Guerrero Melo sobre las remodelaciones de la construcción en la calle Asdrúbal Domínguez núm. 2, por violar la altura y los retiros aprobados de fecha 24 de octubre de 2013, certificado con el sello oficial de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; 2) Copia del acta comprobatoria para sometimiento núm. 1074 del ADN de fecha 24 de octubre del 2013, formulado por el inspector Esteban López contra José Porfirio Guerrero Melo; 3) Copia del acta de “comprobación de infracciones”, núm. 4243 del ADN, de fecha 11 de octubre de 2013, levantada por el inspector Esteban López contra José Francisco Valenzuela, por construcción ilegal y otras violaciones; 4) Copia de acta de comprobación de infracciones, núm. 4656 del ADN, de fecha 11 de octubre de 2013, levantada por el inspector Esteban López, contra José Porfirio Guerrero Melo, por construcción ilegal y otras violaciones; 5) Copia de acta de comprobación de infracciones, núm. 4240 del ADN, de fecha 11 de octubre de 2013, levantada por el inspector Esteban López contra José Francisco Valenzuela, por construcción ilegal y otras violaciones; 6) Copia de formulario de solicitud de tramitación de planos y licencia para construir núm. 4303 ante la DGPU del ADN, completado por Edgar Hernández, como propietario responsable y José Francisco Valenzuela como autor del proyecto; c) Oficio núm. 433 de fecha 28 de noviembre de 2013, contentivo de la certificación de notificación realizada, emitida por la Arq. Blanca Aquino, encargada del Departamento de Inspección y Edificaciones del MOPC, dirigida a la Ing. Teresa B. Rodríguez, Directora General de Edificaciones del MOPC, en que se certifica el siguiente documento: a) Copia de notificación de suspensión de obras en construcción, identificada con el núm. 019 de fecha 18 de octubre de 2013, emitida por el Departamento de Inspección de Edificaciones Privadas, en contra de los señores Rubén Hernández Genao, Edgar Hernández Rizek y José Francisco Valenzuela, en relación a la obra construida en la calle Asdrúbal Domínguez, del sector Arroyo Hondo; d) Remisión de certificación de notificación, de 28 de noviembre de 2013, identificada con el núm. 1723-2013; e) Certificación de estado jurídico de inmueble, emitida en original por el Registro de Títulos del Distrito

Nacional, identificada con el número 0321339469, dada en fecha 25 de noviembre de 2013, por la Licda. Modesta Contreras, Registradora de Títulos del D.N.; f) Copia del certificado de título del inmueble ubicada en la calle Asdrúbal Domínguez núm. 2, Arroyo Hondo, D.N., designación catastral núm. 400405953018 a nombre de José Porfirio Guerrero Melo; g) Copia de la correspondencia privada dirigida a la Junta de Vecinos Los Robles del sector Arroyo Hondo, de parte de Edgar Hernández Rizek, en relación al proyecto “Arroyo de Dios” de fecha 9 de agosto de 2012; h) Folletos y planos promocionales del proyecto “Arroyo de Dios” para construcción de viviendas en el sector Arroyo Hondo; i) Dieciocho (18) fotografías promocionales que muestran las imágenes de construcción ilegal; j) Ejemplar de la revista construmedia, en su edición núm. 63 de mayo 2014, en cuya página 11 se ofrece a la venta al público el proyecto “Arroyo de Dios”, con la indicación de su entrega en agosto 2014; k) Correspondencia de fecha trece (13) de mayo de 2013 de parte de Giovanna Castillo y Víctor Velásquez, en nombre de la Junta de Vecinos Los Robles de Arroyo Hondo, dirigida al señor Edgar Hernández, alertando sobre los perjuicios derivados de la construcción en la calle Asdrúbal Domínguez núm. 2; m) Solicitud de inspección de fecha veinte (20) de septiembre de 2013, de parte de Giovanna Castillo y Víctor Velásquez en nombre de la Junta de Vecinos Los Robles de Arroyo Hondo, dirigida al Arq. Narciso Guzmán, Director General de Planeamiento Urbano, contra la construcción “Arroyo de Dios”; n) Solicitud de inspección de fecha veinte (20) de Septiembre del 2013, de parte de Giovanna Castillo y Víctor Velásquez en nombre de la Junta de Vecinos Los Robles de Arroyo Hondo, dirigida a la Dirección de Defensoría del Uso del Espacio Público del ADN y sellada como recibido por la secretaria del mismo departamento; o) Solicitud de inspección de fecha siete (7) de octubre de 2013, de parte de Giovanna Castillo y en nombre de la Junta de Vecinos Los Robles de Arroyo Hondo, dirigida a la Ing. Teresa B. Rodríguez, Directora General de Edificaciones del MOPC, sellada como recibido por la secretaria del Departamento de Edificaciones en fecha 9 de octubre de 2013; p) Correspondencia de fecha diecisiete (17) de parte de Giovanna Castillo y Víctor Velásquez en nombre de la Junta de Vecinos Los Robles de Arroyo Hondo, al Arq. Narciso Guzmán, Director General de Planeamiento Urbano, alertando sobre la ausencia de actuaciones suficientes del MOPC en relación con las ilegalidades de construcción del proyecto “Arroyo de Dios”; q) Notificación de alguacil de fecha dieciocho

(18) de octubre de 2013, actuando a nombre de los señores Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat, en representación de la Junta de Vecinos Los Robles de Arroyo Hondo, dirigida contra el MOPC y el ADN; r) Actos procesales que prueban los acuerdos transaccionales y permisos otorgados no obstante existir un proceso abierto; s) Copia del recurso contencioso en nulidad de contrato y responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento del D.N y del Alcalde del D.N, por acuerdo transaccional intervenido entre éste último y el señor José Porfirio Guerrero Melo y de nulidad y responsabilidad patrimonial por la aprobación de construcción del proyecto de edificación residencial “Arroyo de Dios”, ejercido por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 marzo 2014; t) Copia del auto núm. 1007-2014 de fecha 26 de Marzo de 2014, dado por la jueza Presidenta del Tribunal Superior Administrativo; **TERCERO:** Acredita y admite, las pruebas ofertadas por la parte de la defensa, por ser obtenidas de forma legal y ser útiles para el caso, a saber: 1. Pruebas Documentales e Ilustrativas: 1) Certificación expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha cinco (5) del mes de noviembre del 2013, suscrita por el Licdo. Francisco Martínez, Coordinador de la Circunscripción núm. 02; 2) Correspondencia número DGPU-254-14 de fecha tres (3) del mes de Julio del año 2014, suscrita por el arquitecto Narciso Guzmán, Director General de Planeamiento Urbano, en la cual se certifica que los planos correspondientes a la construcción ubicada en la calle Asdrúbal Domínguez número 2, Arroyo Hondo Viejo, fueron debidamente aprobados en fecha diecisiete (17) de enero de 2014; 3) Instancia sometida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional al Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales donde solicitan que se acoja el desistimiento presentado por dicha institución a favor de José Porfirio Guerrero Melo; 4) Acuerdo transaccional celebrado entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor José Porfirio Guerrero Melo, en fecha nueve (9) de mes de enero de 2014; 5) Certificado de no objeción a anteproyecto emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, código DGPU-RF-0443-13 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2013, suscrito por el arquitecto Narciso Guzmán; 6) Certificado de uso de suelo, de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2013 suscrito por el arquitecto Narciso Guzmán; 7) Treinta y dos (32) fotografías de residencias colindantes y cercanas al proyecto (el proyecto se identifica con el punto azul, las casas fotografiadas con el punto rojo), así como un mapa de identificación y ubicación de las mismas, las cuales

tienen todas accesos al tercer nivel o construcciones hechas sobre el mismo y otras son edificios de más de tres pisos; **CUARTO:** Identifica, como partes en el presente proceso: 1) A los señores José Porfirio Guerrero Melo y José Francisco Valenzuela Galván en su calidad de imputados; 2) A los señores Giovanna Dolores Castillo Pantaleon, Rosario Oleaga de Lavandero, Dr. Rolando de la Cruz, Dra. Rafaela Espailat, Hernando Duvergé, Víctor Velázquez, Consuelo Polanco, Modesto A. Lavandero, Mélido Marte, Marianela Lorenzo, Pedro Torres de la Paz, Gustavo Taktuk y Margarita Medrano, actuando por sí y como miembros de la Junta de Vecinos Los Robles del sector Arroyo Hondo, como parte querellante-acusadora y actores civiles; 3) al Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, por sí y por el Licdo. Juan Miguel Castillo Roldán, abogados de la parte querellante en el presente proceso; 4) Al Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte de la defensa en el presente proceso; **QUINTO:** Mantiene la medida cautelar dispuesta, toda vez de que la misma se compagina con los Principios de Legalidad y Razonabilidad y en virtud de que no han mediado motivos para dar lugar al levantamiento de ésta; **SEXTO:** Intima, a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SÉPTIMO:** Ordena, la remisión de la acta de acusación y auto de apertura a juicio por parte de la Secretaría de este Juzgado a la Coordinación de los Juzgados de Instrucción para que allí se realice el sorteo del tribunal de juicio; **OCTAVO:** Dispone, que la presente decisión valga notificación a las partes vía secretaría del tribunal; **NOVENO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las tres y treinta horas de la tarde (3:30 p.m.).” En la decisión cuya lectura íntegra fue fijada para el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), quedaron las partes convocadas para la misma”;

g) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la resolución núm. 564-TS-2014, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2014, decidió al siguiente tenor:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Dr. Jorge Lora Castillo, quien representa a los imputados José Porfirio Guerrero Melo y José Francisco Valenzuela Galván, contra la resolución contentiva de auto de apertura a juicio, núm.

015-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación conforme lo establecen los artículos 303 y 393 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, José Porfirio Guerrero Melo y José Francisco Valenzuela Galván, proponen como medio de casación en síntesis el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contenidas en los pactos internacionales materia de derechos humanos, sentencia manifiestamente infundada. No es posible bajo ningún parámetro procesal válido que exista auto de apertura a juicio sin una acusación por parte del Ministerio Público. Violación a las disposiciones de los artículos 298 y siguientes del Código Procesal Penal, violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Ciertamente tal como alega la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el auto de apertura a juicio no es apelable, sin embargo, no en el caso de la especie, donde este auto de apertura a juicio no es fruto del debido proceso de ley, en efecto, no existiendo acusación no puede existir su corolario que es un auto de apertura a juicio. Esta letra específica y de interpretación cerrada de manera clara que desde el momento mismo de la convocatoria, es necesaria la presentación de acusación, y luego se habrán de abrir las posibilidades y escenarios previstos en el artículo 299 del Código Procesal Penal, que puede articular la defensa. Esto quiere decir en palabras llanas que se requiere la acusación para que se abra a la audiencia preliminar que puede a su vez dar lugar a un auto de apertura o a uno de no haber lugar. En el caso ocurrido hubo un retiro de la acusación y por lo tanto, no haber lugar a la continuación del proceso, con una acusación particular, que en modo alguno puede sustentar dicho proceso acusatorio, ya que la acción pública es un Monopolio del Ministerio Público. El retiro de la acusación es la némesis del proceso. Se violenta con ello las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que regula el debido proceso de ley, y sus consecuencias sustantivas y supranacionales. Permitir que una acción sin acusación pública se mantenga constituye a más de un abuso de las vías de derecho, una acusación procesal que se

asemeja a un muñeco de paja, sin pies, ni ojos ni cabeza, solo con forma de humano, pero sin sustentación alguna”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el presente caso se contrae a una acción penal pública interpuesta por el Ministerio Público, en contra de José Porfirio Guerrero Melo, Francisco Valenzuela Galván y Edgar Afif Hernández Rizek, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 13, 42, y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones del 31 de agosto de 1944 G.O. 6138 y sus modificaciones; al artículo 8 de la Ley 6232-63, G.O. núm. 8751 del 6 de abril del 1963, que establece el proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales; a los artículos 118 literal a y 120 literal a, de la Ley núm. 176-07 del 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios; así como por presuntamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 17 literal d y 23 de la Ley núm. 687 del 27 de julio de 1982, G. O. núm. 9593, que crea un sistema de reglamentos técnicos para la preparación y ejecución relativos a la ingeniería y arquitectura y ramas afines;

Considerando, que los hechos que se les imputan son la perturbación relevante de la convivencia que afecta la tranquilidad y el derecho al normal desarrollo de la salubridad y el ornato público; la construcción no ajustada a los planos aprobados, y la violación de linderos;

Considerando, que los querellantes, señores Giovanna Castillo Panta-león, Rosario Oleaga de Lavandero, Rolando de la Cruz, Rafaela Espaillat, Hernando Duvergé, Víctor Velásquez, Consuelo Polanco, Modesto A. Lavandero, Mélido Marte, Marianela Lorenzo, Pedro Torres de la Paz, Gustavo Taktuk y Margarita Medrano, formalizaron su propia acusación penal alternativa particular con constitución en actor civil, en contra de los referidos imputados, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 6232 de 1963, que establece un Proceso de Planificación Urbana; los artículos 1 literal a, numeral 2; 2, 5, 29, 107 y 111 de la Ley núm. 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; los artículos 118 literal a y 120 literal a, de la Ley núm. 176-07 de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios; y artículos 17 literales b y d y 23 de la Ley núm. 687 de 1982, que crea un sistema

de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y ramas afines;

Considerando, que el ministerio público archivó el proceso entendiéndose que con la aprobación de los planos, licencias y permisos de la construcción, y el consecuente desistimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional, finalizaba la controversia; objetando los acusadores particulares dicha decisión;

Considerando, que dicho archivo fue revocado, llegando el día de la audiencia preliminar donde el Ministerio Público retira, in voce, su acusación, lo que fue acogido por el juez de la instrucción, concediéndole además su solicitud de descender del estrados, continuando con el curso de la audiencia sobre la base de la acusación privada y sin Ministerio Público;

Considerando, que esta audiencia preliminar concluyó con la declaratoria de auto de apertura a juicio, el cual fue recurrido en apelación, interviniendo la resolución hoy recurrida, de declaratoria de inadmisibilidad, al no ser susceptible, el auto de apertura a juicio, de impugnación mediante ninguna vía;

Considerando, que los recurrentes aluden a la improcedencia de la decisión recurrida, al obviar la Corte que los alegatos planteados, eran de índole constitucional y referentes al debido proceso, al denunciársele, que ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, era imposible perpetuar la acción penal pública, en base, únicamente, a la acusación privada;

Considerando, que en cuanto a la admisibilidad, si bien, conforme se establece en el artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, esta Sala ha señalado de manera constante que de manera excepcional, ante una violación al debido proceso o a disposiciones de índole constitucional que generen indefensión en contra de una de las partes, o un perjuicio que no pueda ser subsanado en la fase posterior; procede la declaratoria de admisibilidad del mismo, lo que debió ser observado por la Corte a qua, en ese sentido, visto lo planteado, procedía el examen del recurso de apelación;

Considerando, que una vez aclarado esto, esta Sala de Casación, ha constatado que la audiencia preliminar se celebró en ausencia del ministerio público, lo que no fue observado por la Corte, siendo la conformación

del tribunal un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, encontrándonos ante una acción penal pública donde no operó conversión de la acción, lo que afecta de nulidad el envío a juicio;

Considerando, que, por otro lado, se impone enfatizar que dada la incidencia social de las leyes y reglamentos referentes a la Planificación Urbana, Ornato Público y Construcciones, estos afectan de manera sensible el orden público, lo que hace imprescindible la participación del Ministerio Público para la movilización y vigencia de la acción pública, motivo por el cual ante la ausencia de este funcionario, la persecución de una infracción de esta característica, no puede quedar a manos de particulares, pues sería atentatorio con el fin ulterior de la norma penal, que es garantizar la paz social, lo que requiere que sea el Estado quien tome el dominio de ese conflicto;

Considerando, que la norma procesal ha fijado el mecanismo legal para perseguir la acción penal pública mediante acusación particular sin participación del representante de la sociedad, esta es la conversión, que debe efectuarse previo a cualquier requerimiento conclusivo, que en el caso de la especie no ha mediado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2 literal a, del Código Procesal Penal, procede a declarar con lugar el recurso de casación, resolviendo directamente el caso; por lo que una vez constatada la falta de interés del Ministerio Público en continuar con su acusación, y resultando extemporánea la posibilidad de conversión de la acción, procede la declaratoria de extinción de la acción penal pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Giovanna Castillo Pantaleón, Rosario Oleaga de Lavandero, Rolando de la Cruz, Rafaela Espaillat, Hernando Duvergé, Víctor Velásquez, Consuelo Polanco, Modesto A. Lavandero, Mélido Marte, Marianela Lorenzo, Pedro Torres de la Paz, Gustavo Taktuk, Margarita Medrano, Harold Duvergé, Heidy Tejada, Aritza Taktuk, Carolina Velásquez, Crhistian Tacktuk, Denny Jiménez, Carla González, Graciela Marte, Hydeelisa Nova Rondón, Carol Guzmán, Maylen Adón y Jorge Melgen, como miembros de la Junta de Vecinos Los Robles del

sector de Arroyo Hondo en el recurso de casación interpuesto por José Porfirio Guerrero Melo y José Francisco Valenzuela Galván, contra la resolución núm. 564-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en ese sentido, anula la decisión, pronunciando la extinción del proceso seguido a José Porfirio Guerrero Melo y José Francisco Valenzuela Galván por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 6232 de 1963 que establece un Proceso de Planificación Urbana; los artículos 1 literal a, numeral 2; 2, 5, 13, 29, 42, 107 y 111 de la Ley núm. 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; los artículos 118 literal a, y 120 literal a, de la Ley núm. 176-07 de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios; y artículos 17 literales b y d, y 23 de la Ley núm. 687 de 1982, que crea un sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines; **Segundo:** Quedan eximidos los recurrentes del pago de costas; **Tercero:** Ordena el archivo del presente expediente; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas

Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aquiles de Jesús Almánzar Polanco.
Abogados:	Licdos. Sergio Pérez Amaro y Elvin Antonio Acosta Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Aquiles de Jesús Almánzar Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0000065-5, domiciliado y residente en las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, actor civil en el proceso; Ivelisse Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0002423-0, domiciliado y residente en la sección Santa María, municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, actor civil en el proceso; y Alberto Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0006640-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, en la sección Santa María,

municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, imputado en el presente proceso; contra la sentencia núm. 235-14-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, quienes no estuvieron presentes;

Oído al alguacil llamar al recurrente Alberto Rosario Vargas, quien no estuvo presente;

Oído el Lic. Sergio Pérez Amaro, por sí y el Lic. Elvin Antonio Acosta Jiménez, actuando a nombre y en representación de los señores Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Ajunta Interina al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Elving Antonio Acosta Jiménez, en representación de Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, depositado el 27 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Dras. Blasina Veras Baldayaque y Norma Aracelis García, defensoras públicas, en representación de Alberto Rosario Vargas, depositado el 28 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1919-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de octubre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julia Ortega Monción, interpuso su escrito de acusación en contra de Alberto Rosario Vargas, Joseph Rafael Brito Bernardo y Michael Marichal de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 56, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el 13 de julio de 2012, los señores Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, representada por el Lic. Rosendy Joel Polanco P., interpone formal querrela con constitución en actor civil en contra de los mismos imputados;

c) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, se emitió auto de apertura a juicio el 30 de enero de 2013;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual el 14 de marzo de 2014 emitió su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el pedimento de variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos de la acusación, que tácitamente ha requerido el Ministerio Público, de violación a los artículos 59, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por resultar improcedente, ya que no se corresponde con los hechos probados. Asimismo, se rechaza la solicitud de variación de calificación requerida por la defensa técnica del procesado Alberto Rosario Vargas, de violación a los artículos referidos por el Ministerio Público, conforme se consignan con antelación, por la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal, por no corresponderse con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Alberto Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 086-0006640-4, agricultor, domiciliado y residente en la calle Dinoa, Santa María, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, culpable de

violiar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Almánzar Tavárez, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara a los ciudadanos Joseph Rafael Brito Bernardo, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, con cédula de identidad y electoral núm. 042-2251346-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, Santa María, y Michael Marichal de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en Santa María, no culpables de violiar los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que se les impuso en otra etapa procesal, por consiguiente la inmediata libertad de los mismos; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Alberto Rosario Vargas al pago de las costas penales del proceso, declarando las mismas de oficio en cuanto corresponde a los señores Joseph Rafael Brito Bernardo y Michael Marichal de la Cruz, por no haber progresado en cuanto a estos últimos la acción pública; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por la defensa técnica del señor Michael Marichal de la Cruz, por resultar improcedente y carente de base legal”;

e) que con motivo de los recursos de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual el 14 de agosto de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00057 CPP de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2014, dictado esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2014, por los señores Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Invelisse Tavárez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Elving Antonio Acosta Jiménez; y el segundo en fecha siete (7) del mes de abril del año 2014, por el imputado Alberto Rosario Vargas, a través de su defensora técnica Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogada de oficio adscrita a la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, ambos en contra de la sentencia penal núm. 27-2014, de fecha

veintiuno (21) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente Alberto Rosario Vargas, y a las víctimas recurrentes señores Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento, en la proporción de un 50% para cada uno“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes, Aquiles de Jesús Almánzar Polanco e Ivelisse Tavárez, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, inciso 3 del Código Procesal Penal) sobre las pretensiones esgrimidas por la imputada apelante en el recurso de apelación por ante la Corte a-quá; la Corte a-quá en vez de contestar el contenido del recurso cuestión esta que es su obligación como jurisdicción apoderada, se embarcó hacia rumbo equivocado, cuando la sentencia impugnada por los apelantes se dedica a describir las actuaciones, las cuales, es decir las actuaciones, fueron admitidas“;

Considerando, que el recurrente, Alberto Rosario Vargas, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alberto Rosario Vargas no motivaron su sentencia; se limitaron a copiar de manera textual, íntegra, clara y precisa tanto los fundamentos invocados por la parte recurrente, como las motivaciones del tribunal de primer grado“;

Considerando, que desarrollan los señores Ivelisse Tavárez y Aquiles Almánzar Polanco, actores civiles en el presente proceso, como única queja de su escrito, el hecho de que la alzada, no contestó sus medios

de apelación, donde se solicitaba la variación de la calificación dada a los hechos, de homicidio voluntario a asesinato, así como una condena de 30 años al imputado Alberto Rosario Vargas, solicitando además que fueran condenados Joseph Rafael Brito y Michael Marichal de la Cruz, como cómplices de asesinato, puesto que fueron descargados en primer grado;

Considerando, que la Corte rechazó los planteamientos de los recurrentes, refrendando lo establecido por el tribunal de primer grado, robusteciendo con su propio criterio, que la evidencia testimonial fue insuficiente para demostrar la premeditación ni la acechanza en la acción del imputado Alberto Rosario Vargas, es decir, que no se demostró que antes de la comisión del hecho, tuviera el designio de quitar la vida del hoy occiso; por otro lado, confirmaron el descargo de Joseph Rafael Brito y Michael Marichal de la Cruz, al no demostrarse, según la evidencia testimonial aportada y los hechos demostrados, que hayan proporcionado el arma homicida ni, que ayudaran o facilitaran los medios para ejecutar la acción; que como se aprecia, no se configura la falta de motivación alegada por los recurrentes;

Considerando, que por otro lado, recurre en casación el imputado, Alberto Rosario Vargas, quien presenta como única queja, la omisión de estatuir, al no contestársele un medio de apelación en que denunciaba que en el registro escrito del juicio no se hizo constar la objeción a un diagnóstico médico que establece el fallecimiento de la víctima y su causa, figurando este incidente únicamente en la sentencia con un error además, ya que su queja no se fundamentó en el artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre excepciones a la oralidad, sino en base al 212 que establece los requisitos de los dictámenes periciales, denunciando que el referido documento no estaba sellado ni contenía los procedimientos que se llevaron a cabo para determinar el resultado;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte no hizo ningún pronunciamiento al respecto; en ese sentido, esta Sala de Casación asume la responsabilidad de dar respuesta a este medio, observando un aparente error material, donde figura la objeción del defensor técnico, en la decisión condenatoria que no afecta la ponderación del diagnóstico médico realizada por el Colegiado, que concluye que el mismo, cumple en lo esencial, con los requisitos de los informes periciales que dispone el artículo 212 del Código Procesal Penal, describiendo la fecha, lugar, médico

que lo realizó, estableciendo además que da cuenta del examen hecho al cadáver y la conclusión de la causa de la muerte, es por esto que, como se aprecia, no existe un agravio, pues la ponderación fue realizada en base al artículo que aquí invoca;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación, interpuestos por Aquiles de Jesús Almánzar Polanco, e Ivelisse Tavarez; así como el de Alberto Rosario Vargas; contra la sentencia núm. 235-14-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Batista Vásquez.
Abogada:	Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Jean Carlos Batista Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea S/N del sector Capotillo, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 93-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Jean Carlos Batista Vásquez, quien no estuvo presente;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública actuando a nombre y en representación del recurrente, Jean Carlos Batista Vásquez, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Ministerio Público en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación de Jean Carlos Batista Vásquez, depositado el 20 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1293-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de agosto de 2013, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, interpuso formal escrito de acusación en contra de Jean Carlos Batista Vásquez;

b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio el 20 de noviembre de 2013;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual el 29 de agosto de 2014 emitió su decisión núm. 213/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al joven adulto Jean Carlos Batista Vásquez (A) El Menor Desacatao, de violar los Arts. 265, 295, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a cumplir cinco (5) años de privación de libertad en el centro de corrección y rehabilitación Najayo hombres, en virtud de ser mayor de edad y en esas atenciones se ordena el traslado a este recinto penitenciario; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el escrito en acción civil interpuesta por los señores Pedro Aybar Vizcaíno y Laura Aybar Vizcaíno en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por no estar conforme al artículo 242 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Se ordena la remisión del arma incautada como cuerpo del delito marca Taurus calibre 380mm número KPH16498, a Interior y Policía a los fines procedentes; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el viernes veintinueve (29) de agosto del año 2014 a las 3:00 P.M., vale cita para las partes”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 93-2014 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual el 29 de octubre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación en contra de la sentencia 213/2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el joven adulto Jean Carlos Batista Vásquez, por intermedio de su abogada, Licda. Sandra Gómez y por las consideraciones expuestas en la presente decisión, la Corte dictará sentencia del caso; **SEGUNDO:** Se declara responsable al joven Jean Carlos Batista Vásquez de violar los Arts. 295, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Wilkin Aybar (occiso), en consecuencia se sanciona a cumplir cinco (5) años de privación de libertad en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís, en virtud de ser mayor de edad y en esas atenciones se ordena el traslado a este recinto penitenciario; **TERCERO:** Se ordena la remisión del arma incautada como cuerpo del delito marca Taurus calibre 380 mm., número KPH16498, a Interior y Policía los fines procedentes; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”

Considerando, que el recurrente, Jean Carlos Batista Vásquez, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Sentencia Manifiestamente Infundada, Fundamento legal, Artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte arribó en falta de motivación, en razón de que no dio respuesta a lo planteado; no da respuesta sobre los otros tipos penales sometidos a su consideración como son los establecidos en los Arts. que tipifican el robo, de los cuales el Ministerio Público no presento pruebas que prueben la comisión del delito, más que las declaraciones del testigo estrella señor Juan Pastor Vizcaíno, el cual estaba en condición de víctima, pero no se presento ningún elemento de prueba que pudiera vincular al imputado con los hechos y los objetos supuestamente sustraídos. Por lo que la Corte incurrió en este vicio al no motivar y responder lo solicitado; varios aspectos la Corte ha inobservado, primero de las declaraciones del testigo se verifica que no hubo un reconocimiento de personas al tenor del artículo 218 del Código Penal Dominicano; el Tribunal a-quo estaba obligado a cumplir con este mandato legal, a los fines-establece la forma en que el testigo reconoció al imputado, ya que el testigo no lo conocía, lo que significa que no bastaba con que lo señalara en el Salón de Audiencias, pues es lógico que estando el mismo sentado en el banquillo de los acusados lo iba a señalar como el culpable; que conforme consta en el acta de levantamiento del cadáver del señor Wilkin Aybar y el acta de autopsia emitida por el INACIF, la muerte del indicado señor se produjo a consecuencia de herida. a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región frontal, lado izquierdo, sin salida lo que resulta congruente con el testimonio del señor Juan Carlos Pastor Vizcaíno, en el que identifica al imputado Jean Carlos Batista Vásquez, como la persona que produjo el disparo que le provoco la muerte a quien en vida respondía al nombre de Wilkin Aybar.”No se explica que valor probatorio le dio la Corte a las pruebas antes citadas pues solo se limita a mencionadas, no sabemos si las valoró o las rechazó, por lo que es evidente de que la corte ha incurrido en el vicio enunciado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, impugna la sentencia de la Corte a qua, en base a que esta no ofrece respuesta sobre la falta de valoración del tipo penal de robo, por el cual fue condenado, conjuntamente

con el homicidio, argumentando que no se presentó evidencia alguna que vinculara al imputado con los hechos y los objetos supuestamente sustraídos; por otro lado, el recurrente afirma que la Corte no valoró el levantamiento de cadáver ni el acta de autopsia, ni dio respuesta a la falta del reconocimiento de personas que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, estimando este procedimiento como obligatorio;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la sentencia emitida por la Corte a qua, refleja con claridad el ejercicio intelectual realizado por los juzgadores, a partir de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal de primer grado, tomando su propia decisión sobre el caso, eliminando la asociación de malhechores, manteniendo únicamente la calificación de robo y homicidio;

Considerando, que se contraponen lo verificado en la decisión atacada, al planteamiento del recurrente referente a la falta de evidencia que lo vinculara al robo, puesto que tanto el Tribunal de primer grado, como la alzada, ponderaron las declaraciones del testigo presencial Carlos Pastor Vizcaíno, otorgándole credibilidad, y reteniendo como acreditado el robo, conjuntamente con el homicidio, a partir de la inequívoca identificación del imputado, exponiendo detalladamente el relato de los hechos y los objetos sustraídos;

Considerando, que resulta infundado el motivo sobre la falta de reconocimiento de personas, conforme al procedimiento dispuesto por el artículo 218 del Código Procesal Penal, puesto que no se trata de una diligencia obligatoria y común a todos los procesos, sino que su aplicabilidad se suscribe a la necesidad del caso, siendo el juicio oral, el lugar donde se produce la identificación idónea, sellada bajo el fuego y fuerza de la inmediación y contradicción, de modo que el juez pueda valorar de este testimonio;

Considerando, que en la especie, al juez de la inmediación no le quedó ninguna duda de la responsabilidad del imputado, ante la credibilidad otorgada a la declaración del testigo presencial, Carlos Pastor Vizcaíno, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Jean Carlos Batista Vásquez; contra la sentencia núm. 93-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martha Melania Guerrero Ávalo.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.
Recurrido:	Ysael Martiano Melo Báez.
Abogado:	Lic. Manuel Braulio Pérez Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Melania Guerrero Ávalo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0056535-5, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero, núm. 33, sector Invi, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 294-2014-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Martha Melania Guerrero Ávalo, y esta estar presente;

Oído la Lic. Tomasa Rosario, actuando a nombre y en representación de la señora Martha Melania Guerrero Ávalo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel Braulio Pérez Frías, actuando a nombre y representación del señor Ysael Martiano Melo Báez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta Interina, adscrita al Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lic. Tomasa Rosario, en representación del recurrente, depositado el 4 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2324-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 05 de noviembre de 2013, la señora Melania Guerrero, interpuso formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Isael Melo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, emitiendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, su resolución núm. 40-2014 del 19 de febrero de 2014, contentiva de auto de apertura a juicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que el 22 de mayo de 2014 emitió su decisión núm. 114-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Ysael Melo (a) Blanco Melo, por insuficiencia probatoria, no se probó que violentara el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano, ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Admite cese y válida la constitución en actor civil, presentada por la señora Melania Guerrero en cuanto a la forma en cuanto al fondo se rechaza, por el descargo; **CUARTO:** Declara las costas civiles eximidas”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante, Martha Melania Guerrero Ávalo, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante sentencia 294-2014-00338, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Tomasa Rosario, abogada actuando a nombre y representación de la querellante y actor civil Martha Melania Guerrero Ávalo; contra la sentencia núm. 114-2014 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en la cual se declaró no culpable al ciudadano Ysael Melo (a) Blanco Melo, por insuficiencia probatoria, de que violentara el artículo 408 del Código

Penal Dominicano, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano, eximiendo al procesado del pago de las costas penales del proceso. Rechazando la constitución en actor civil, presentada por la señora Melania Guerrero y declarando las costas civiles eximidas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la actor civil y querellante, para recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la querellante y actor civil recurrente Martha Melania Guerrero Ávalo al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada bajo el argumento de infundada en sus motivaciones basadas en los resultados, el número 1 hasta el número 10 tiene como base una transcripción exacta de hechos ocurrido y verificado en audiencia en audiencia en Tribunal de Primera Instancia, lo cual no vamos a referirnos por tratarse de la interposición de un recurso de casación. En la página núm. 11, nos encontramos que en el resulta núm. 11, que los mismos jueces establecen no existía contradicción en la sentencia de primer grado, sin embargo establecen que por las pruebas presentadas fue la motivación de un descargo. Y nos preguntamos cuales pruebas presentó el imputado, única sus propias declaraciones, donde el reconoció claramente que había recibido unas prendas y que posteriormente las vendió. Las Jueces a-quo establecen en la sentencia (página núm. 11, en resulta 13), que la querellante tenía la obligación de pagarle al imputado la cual no entendemos de dónde sacaron los Jueces a-quos este monto a pagar por la querellante, ya que no existe en el expediente ningún contrato que pruebe ciertamente que había condiciones de pago, entre el imputado y la querellante, lo que deja traslucir una sentencia manifiestamente infundada. La sentencia queda tácitamente demostrada, cuando los Jueces a-quos establecen; que la deudora incumplió su responsabilidad de la querellante, existe alguna prueba entre la querellante y el imputado, existía un contrato de préstamo y sus términos. De las pobres motivaciones de la sentencia los Jueces a-quos coligen en que la querellante incumplió con su pago, inclusive establecen que la obligación de devolver las prendas estaba sujeta al pago total de los intereses. Los Jueces a-quos apoyaron la tesis del Colegiado de Primera Instancia de Baní, donde lo único que ven,

es que la querellante no cumplió con el pago, y sentaron precedente de libre albedrío de que otro puede disponer de lo que no le corresponde”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el señor Ysael Melo, fue sometido a la acción de la justicia por la señora Martha Melania Guerrero Ávalo, por presuntamente incurrir en abuso de confianza, al este prestarle, en el año, 2005, la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), entregando ella, como garantía prendaria, una variedad de joyas de oro, las cuales fueron perdidas por el prestamista en una compraventa;

Considerando, que el tribunal de primer grado, descargó al imputado estableciendo que la querellante, abonó la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como parte del capital que le fue prestado, y que estaba obligada a un pago mensual de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por concepto de intereses contraídos por la deuda, pagando un aproximado de esta cantidad, anualmente, incumpliendo la querellante en sus responsabilidades como deudora, acumulando un interés que el acreedor debía cobrar, haciendo uso de la garantía que para estos fines se otorga, entendiéndose que no hubo ningún tipo de dolo en el accionar del imputado;

Considerando, que esto fue confirmado por la Corte que entendió que ante la falta de pago, tanto de los intereses, como de parte del capital, por la querellante, no se puede concebir como un abuso de confianza la conducta del imputado, puesto que la obligación de devolver las joyas, estaban sujetas al pago total de los intereses acordados y del capital restante del préstamo;

Considerando, que la recurrente, fundamenta su disconformidad con la sentencia atacada en el hecho de que no existe en las glosas procesales, ningún contrato que demuestre cuales eran los términos y condiciones entre las partes; ni señala la evidencia que la obligación de devolver las prendas, estaba sujeta al pago total de los intereses; agregando además, que el imputado en vez de disponer de lo ajeno, debió apoderar un tribunal para perseguir la deuda, calificando la decisión recurrida de manifiestamente infundada;

Considerando, que es a la parte acusadora a quien la ley ha fijado la obligación de demostrar con detalle cada aspecto de su acusación, y en base a su actuación probatoria quedará determinada la procedencia o no de la condena, cualquier imprecisión en la formulación de cargos, vacío o duda dentro del cuadro fáctico, o cualquier insuficiencia en el plano probatorio, beneficia al imputado, por lo que su argumento de casación, en vez de encauzar a un cambio de decisión, da a entender que la oferta probatoria a cargo es insuficiente para generar una condena, puesto que al no existir constancia de los términos y condiciones del préstamo, deja lagunas sobre de los hechos, que terminan generando dudas al momento de atribuir la responsabilidad penal;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Martha Melania Guerrero Ávalo; contra la sentencia núm. 294-2014-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel de la Cruz Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Yubelkis Navarro y Jenny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1524320-6, domiciliado y residente en la calle callejón Santiago, núm. 48, sector Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 574-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Yubelkis Navarro, en sustitución de la Licda. Jenny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Israel de la Cruz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, en representación del recurrente Israel de la Cruz Rodríguez, depositado el 26 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República y los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 319 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 10 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra del imputado Israel de la Cruz Rodríguez, por violación a los artículos 2, 295, 304, 309 y 319 del Código Penal Dominicano;

b) en fecha 3 de julio de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante auto núm. 150-2012, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Israel de la Cruz Rodríguez, sea juzgado por violación a los artículos 2, 295, 304, 309, 319 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 292/2013, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada en casación;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz Báez, Defensora Pública, quien actúa en representación del imputado Israel de la Cruz, intervino la decisión núm. 574-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz Báez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Israel de la Cruz, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 292-2013, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la moción de la defensa sobre excusa legal y variación de la calificación jurídica; **Segundo:** Declara al señor Israel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1524320-6, con domicilio procesal en el callejón Santiago, núm. 48, Vietnam, Los Mina, actualmente se encuentra guardando prisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonel Antonio Lantigua y de violar las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosmery Valdéz Martínez (occisa), representada por su padre el señor Rafael Valdez Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Rafael Valdez Reyes, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se acoge y condenas al imputado Israel de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, así como también al pago de las costas civiles del proceso;

Cuarto: *Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*
SEGUNDO: *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la fundamentación de esta sentencia; TERCERO:* *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente, sucumbiente en justicia, por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Israel de la Cruz Rodríguez, imputado y civilmente demandado, por medio de su abogada, presenta el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3). “Al momento de la corte de apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. Es evidente que el imputado estuvo en todo momento en condiciones de poder materializar el tipo penal de homicidio, si así lo hubiese querido, de ahí que es evidente que sus actos en ningún momento estaban dirigidos, de manera inequívoca, a querer quitarle la vida al señor Antonio Leonel Rodríguez, por lo que en modo alguno se puede configurar la tentativa de homicidio. En ese mismo sentido establecimos también que el hecho de que el señor Julio Mercedes de la Cruz le manifestara al imputado “que si iba a fracasar” en modo alguno constituye una causa independiente y ajena a la voluntad del imputado que impidiera que este terminara de ejecutar el homicidio, ya que para ello es necesario que la manifestación sea externa e independiente del imputado. La Corte a-quo para responder la primera parte del primer medio da una respuesta genérica. La Corte no dio respuestas a la denuncia relativa a la falta de configuración de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal de tentativa de homicidio,*

ya que para ello era necesario analizar los hechos fijados como probados por el tribunal y ver si los mismos se adecuan a la conducta descrita por el legislador en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano. De igual modo la Corte tampoco analizó la denuncia respecto a errónea aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, sobre la excusa legal de la provocación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua justifica la coherencia y la logicidad de los motivos utilizados por el tribunal de sentencia para determinar que en el caso concreto quedaron establecidas las teorías jurídicas de tentativa de homicidio en perjuicio de Leonel Antonio Lantigua y de homicidio involuntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosmery Valdez Martínez, quedando descartada la teoría de la defensa de alegada excusa legal de la provocación;

Considerando, que los hechos fijados tras la valoración de la prueba determinaron que la reacción del hoy recurrente Israel de la Cruz Rodríguez, al inferir tres disparos de forma consecutiva, los dos primeros impactan a la víctima Leonel Antonio Lantigua y el tercero a la señora Rosmery Valdez (causa generadora de su muerte), configuraron tentativa de homicidio con relación a la primera de las víctimas y homicidio involuntario con relación a la segunda de éstas, subsunción en la que Corte no constató vicio o violación que justifique la anulación de la sentencia o la modificación de esta;

Considerando, que el supuesto “tentativa” resulta de aquellos hechos en los que el sujeto activo de la acción criminal no logra “consumar” la infracción por situaciones ajenas a la voluntad dirigida del sujeto; *el dolo o intención* de cometer el delito es elemento esencial en la configuración tanto de la tentativa como del delito consumado;

Considerando, que en los supuestos de tentativa de homicidio, como en el caso de la especie, el “iter criminis”, que en ideas del Profesor Luiggi Ferrajoli, inicia con la concepción (idea criminal) la decisión, preparación, ejecución y consumación del ilícito, llega a afectar al bien jurídico en la forma descrita por el tipo penal;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre tentativa de delito y delito frustrado, tal como lo refieren los Profesores R. Bullemore y John Mackinnon; en el primer supuesto- tentativa- *“el curso causal se ha iniciado, pero se encuentra aun incompleto, a tal punto que el agente no continúa impulsándolo, es imposible que el delito se consuma”*, en el delito frustrado, la no consumación del delito puede deberse a *“un evento inesperado o una decidida actuación de evitación del agente”*;

Considerando, que el tipo penal tentativa establecido en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, se manifiesta bajo las siguientes circunstancias:

Con un principio de ejecución;

Cuando el culpable, “a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad”;

El análisis casuístico de estas circunstancias debe ser apreciada por el juzgador;

Considerando, que del plano fáctico y jurídico evaluado por la Corte y extraído por el tribunal de sentencia, principalmente, de la prueba testimonial y pericial, valorada conforme a la sana crítica, quedó evidenciado que:

Que en el caso concreto no existe controversia en cuanto a la calificación de homicidio involuntario con relación a la víctima Rosmery Valdez Martínez, de acuerdo a los testimonios evaluados como creíbles y determinantes para el establecimiento de los hechos por el tribunal de sentencia y así constatados por la Corte, estableciendo que la conducta del hoy recurrente fue determinante para la materialización de los hechos;

La conducta provocativa, sexista y vulneradora del respeto y dignidad que merece una mujer, exhibida por el hoy recurrente, hace que el concepto “provocación” del hecho en cuestión pueda ser adjudicado al imputado Israel de la Cruz Rodríguez;

Que la conducta irreverente e inadecuada del ciudadano Israel de la Cruz Rodríguez “motivó” la normal reacción de su pareja, padre de su hija y hoy víctima Leonel Antonio Lantigua, quien le infiere una bofetada exigiendo respeto hacia su pareja;

Que existió desproporción en la reacción del hoy recurrente quien con designio de matar realizó tres disparos con su arma de reglamento a las víctimas, por lo que se descarta material y jurídicamente la figura de la provocación alegada por el recurrente;

Considerando, que el “animus necandi” o “dolo de matar” por parte del recurrente queda evidenciado por el hecho de que el mismo hizo “todo de su parte” para dar muerte a su objetivo principal Leonel Antonio Lantigua, pues este era militar y por ende, conocedor de la peligrosidad del instrumento “arma de fuego” que utilizó; quien, no obstante, haber impactado a la primera de sus víctimas siguió disparando una segunda vez, y una tercera vez, no se trató de un solo disparo sino de tres; por lo que en el caso concreto el tipo de dolo o intención no se limitaba a herir sino a matar; que lo que impidió la materialización del hecho con respecto a la segunda de sus víctimas fue que el impacto no tocó zonas vitales de la de la misma;

Considerando, que tanto las máximas de la experiencia como la ciencia nos indican que un disparo puede ser mortal tanto en los muslos como en otras zonas vitales, que todo depende que la respuesta física de la víctima y de que el disparo no haya perforado venas o arterias que den al traste a la muerte del sujeto pasivo, por lo que la trayectoria del disparo por sí sola no es determinante para evaluar el “animus laedendi” o “necandi”, sino un conjunto de circunstancias serán las que determinarán la intención de matar o herir en el sujeto activo, tal como quedo establecido;

Considerando, que con base a lo antes expuesto, esta sala ha podido comprobar que los vicios denunciados carecen de fundamento, al haber determinado la no arbitrariedad y justeza de la decisión recurrida, por lo que procede el rechazo del recurso de marras.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel de la Cruz Rodríguez, contra la sentencia núm. 574/2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Israel de la Cruz Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maicol Alexander Clase Jiménez.
Abogado:	Lic. Janser Martínez.
Intervinientes:	Denis Polanco Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Abraham Ramírez Vallejo y Felipe Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maicol Alexander Clase Jiménez, dominicano, 21 años de edad, unión libre, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ravelo, núm. 10, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 26-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Maicol Alexander Clase Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Abraham Ramírez Vallejo y Felipe Mejía Díaz, actuando a nombre y representación de Denis Polanco Polanco, Felipe Mejía Díaz y Jhonny Alexander Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 30 de junio de 2014 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, en contra de Maicol Alexander Clase Jiménez, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y

396 literal a de la Ley núm. 136, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 21 de agosto de 2014, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 370-2014 el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Maicol Alexander Clase Jiménez, también conocido como Maicol Long, dominicano, 21 años de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, quien actualmente está reclusa en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión, a ser cumplida en la cárcel en donde guarda prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio ante la asistencia de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por la señora Denis Polanco, en calidad de querellante y actora civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Felipe Mejía Díaz, conjuntamente con el Licdo. Abraham Ramírez Vallejo. En cuanto al fondo, condena al imputado Maicol Alexander Clase Jiménez, también conocido como Maicol Long, al pago de una indemnización a favor de la querellante y actora civil de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos dominicanos y las costas civiles; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificado al Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ingrid Soraya Fernández”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 0026-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el imputado Maicol Alexander Clase Jiménez, también conocido como Maicol Long, debidamente representado por el Licdo. Pedro Pablo Valoy Pereyra y sustentado en audiencia por el Licdo. Janser Martínez, abogado adscrito de la defensa pública, contra de la sentencia marcada con el

número 370-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara exenta las costas penales del proceso, al haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil quince, procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 8 y 74.4 de la Constitución y, 25 y 339 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “En el caso que nos ocupa las honorables juezas del Cuarto Tribunal Colegiado determinaron la pena de quince (15) años de reclusión mayor y solo tomaron en cuenta los primeros cuatro (4) numeral del precita artículo 339, dejando de lado todas las demás circunstancias que pudieron haber dado al traste con una decisión menos lesiva a la dictada. Si observamos, la pena impuesta a nuestro asistido, la misma ha de ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, una cárcel que no solo presenta las peores condiciones humanas del país, si no también, que no presenta ninguna condición favorable para que nadie que esté privado de libertad pueda reeducarse y desconocer así la finalidad de la pena. Acontece que la Corte, al hacer suyas las consideraciones del tribunal impugnado, incurre en la misma inobservancia, como se puede leer en las páginas 11 numeral 18 de la referida sentencia (sic)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a la denuncia del recurrente, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua observó las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado sobre los criterios tomados en cuenta para la determinación de la pena, para lo cual remitió a las consideraciones contenidas en los numerales 24, 25 y 26 de dicha sentencia; donde no solo se evidencia la enunciación de manera taxativa de cada elemento tomado en cuenta para la fijación de la sanción, sino una explicación razonada sobre cada uno de ellos; siendo oportuno precisar que dicho texto legal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción y los mismos no son limitativos en su contenido; por todo lo cual procede el rechazo del medio propuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Denis Polanco Polanco, Felipe Mejía Díaz y Jhonny Alexander Polanco en el recurso de casación interpuesto por Maicol Alexander Clase Jiménez, contra la sentencia núm. 0026-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas; **Tercero:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Valdez Terrero.
Abogados:	Licda. Rosa Elena Morales y Lic. Engels Amparo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Valdez Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0142172-7, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, sector El Bonito San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 271-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, por sí y en representación del Licdo. Engels Amparo, en la formulación de sus conclusiones en representación Miguel Valdez Terrero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Miguel Valdez Terrero, a través del Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2014;

Visto la resolución núm. 760-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 13 de mayo de 2015, suspendiéndose por razones atendibles para el día 13 de julio del mismo año, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de septiembre de 2009, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación contra el adolescente Miguel Valdez Terrero, por ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de dicho distrito, por el hecho de que éste junto otras cuatro personas, en varias ocasiones haber abusado sexualmente de la niña Y. M. R., de 12 años de edad, presentando ésta múltiples verrugas que corresponden a

candilomas acuminados, enfermedad de transmisión sexual y 7.5 semanas de embarazo, hechos que se enmarcan en violación a lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el 22 de diciembre de 2009, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado;

c) que el 27 de octubre de 2011, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró su incompetencia en razón de la persona o *ratione personae* y remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria, siendo apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 362/2013 del 23 de septiembre 2013, cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo impugnado;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 271-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Miguel Valdez Terrero, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 362/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Miguel Valdez Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0142172-7, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, sector El Bonito, San Isidro, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. R., de doce (12) años de edad, debidamente representada por su padre Milciades Mateo Félix, por haberse presentado pruebas suficientes que su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión. Condena al imputado al

pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, acogiendo la variación de la medida de coerción, consistente en garantía económica, por la prisión preventiva del imputado Miguel Valdez Terrero; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta, y en consecuencia, condena al imputado Miguel Valdez Terrero, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor por la comisión del hecho que se le imputa; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que Miguel Valdez Terrero, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Resulta que el examinar la sentencia en cuestión, los honorables magistrados jueces de la Corte a-qua, incurrieron en la violación de dos (2) grandes vicios, al momento de dictar su decisión, los cuales son los siguientes: Primer Medio: Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 C. P. P.). Entendemos la decisión dada por el Tribunal a-quo incurre en el vicio indicado, pues no es posible por aplicación de la sana crítica llegar a las conclusiones que emite el Tribunal a-quo de condenar al justiciable y destruir su estado de inocencia. Todo esto porque en el tercer Oído de la página 3 se recoge cuáles fueron los elementos de prueba presentados por la acusación, las cuales son las siguientes: certificado médico de fecha 1345-2009 expedido por la Dra. Gladis Guzmán, médica ginecóloga forense consistente en la evaluación de la menor Y. M. R.; informe de entrevista psicológica legal, de la Unidad de Atención y Prevención del Abuso Sexual de la provincia Santo Domingo, de fecha 30/9/2009, a nombre de la Y. M. R. de 12 años de edad. Que como puede observarse en el primer Oído, página 3 la defensa técnica establece, cito: “...que se rechacen las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público por las mismas estar en fotocopia. Que ha dicha advertencia de la defensa técnica del encartado, el Tribunal a-quo ha hecho caso omiso y

*procede a condenarle, dando credibilidad a estas no obstante haberse objetado lo relativo a su autenticidad, debido que las copias carecen de valor probatorio como lo ha establecido de manera constante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; ...incurriendo la honorable Corte a-qua en el motivo de contradicción e insuficiencia motivatoria en la sentencia, puesto que si se verifica el expediente en cuestión el Ministerio Público lo único que hizo fue tratar de confundir al Tribunal Colegiado a-quo, así como lo ha hecho con la Corte a-qua, puesto que no existe, no consta en el expediente tal certificación que demuestre las razones por las cuales los documentos estaban en fotocopias; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia (417.2 C. P. P.) en lo relativo a la pena. Ante este segundo motivo, la honorable Corte a-qua acoge el mismo, pero le rebaja la pena de 15 a 5 años de reclusión mayor al imputado recurrente, entiendo la parte recurrente que dicha rebaja aunque es bien intencionado, no es suficiente, tomando en cuenta que tal como establecimos en el primer motivo, el imputado hoy recurrente fue condenado en base a copias fotostáticas de pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, procediendo en este caso el descargo del mismo por insuficiencia de pruebas”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio invocado, el recurrente propone que la decisión recurrida incurre en ilogicidad dado que impugnó tanto en el tribunal de instancia como ante la Corte a-qua las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público por estar en fotocopias, recriminaciones a las que le hicieron caso omiso, condenándosele al darle credibilidad, no obstante, haber objetado su autenticidad;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó: *“Considerando, que la parte recurrente en su primer medio invoca ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, indicando que el tribunal a-quo incurre en el vicio al condenar al justiciable y destruir su estado de inocencia, toda vez que en el tercer oído de la página 3 se recoge cuales fueron los elementos de pruebas presentados por la acusación y que la defensa técnica pidió que se rechacen por los mismos estar en fotocopias; Considerando, que esta Corte no ha podido*

comprobar el vicio alegado por la recurrente, ya que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de ilocidad, ya que está claramente motivada tanto en hecho como en derecho donde en la misma se explica cómo quedó destruida la presunción de inocencia del imputado y en base a cuales elementos de pruebas quedó destruido dicho principio de inocencia y en cuanto a los medios de pruebas el tribunal los mismos, en razón de que el Ministerio Público presentó una certificación indicando las razones por las cuales los documentos estaban en fotocopias, por lo cual dicho medio procede ser rechazado”;

Considerando, que si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas; que atendiendo a estas consideraciones, dadas las particularidades de la especie, donde el ministerio público presentó una certificación de dichos elementos probatorios, en que se avala son fieles y conformes a los originales que reposan en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género y el Abuso Sexual de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, además del testimonio de la víctima menor de edad y su padre, el tribunal de instancia podía -como al efecto hizo- valorarlas para fundamentar su fallo, al estar robustecidas con otros medios de prueba y las mismas resultar en su valoración armónicas y coherentes con el resto de las pruebas valoradas;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentaciones, al apreciar que los elementos probatorios impugnados, si bien fueron presentados en copias fotostáticas, su autenticidad estaba avalada; estimando esta Corte de Casación, que éstas conservan igual que en el régimen de prueba civil, el valor de un principio de prueba por escrito, el cual puede ser robustecido por otros medios de pruebas, como el testimonio y cualquier otro medio de prueba lícito, sin que se incurriera con su actuación en quebranto de las reglas de la sana crítica como se arguye; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado;

Considerando, que en el segundo medio planteado, el recurrente Miguel Valdez Terrero recrimina a la Corte a-qua falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la pena, debido a que la alzada aunque acoge su impugnación y modifica la pena de 15 a 5 años de reclusión mayor, no es suficiente, tomando en consideración que fue condenado en base a pruebas documentales en fotocopias, imponiéndose en este caso el descargo por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua, en torno a los aspectos planteados, estableció: *“Considerando, que en el segundo motivo la parte recurrente alega falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la pena indicando que si bien es cierto que entendemos que la acusación no fue probada, el tribunal a-quo incurre en el error de imponer una pena inmotivada y arbitraria, ya que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena, ya que existen múltiples aspectos que no fueron valorados por el tribunal a-quo al condenar al imputado a quince (15) años de reclusión por el tipo penal de violación sexual; Considerando, que si algo es cierto es que esta Corte ha comprobado que la sentencia recurrida está bien motivada en cuanto al monto de la pena, no menos cierto es, que tal como lo alega la parte recurrente de que el tribunal a-quo no tomó en cuenta ciertos aspectos al momento de imponer dicha pena, como son la edad del imputado, el cual no refleja una edad distante entre él y la menor violada, así como la manifestación de la menor en las entrevistas practicadas en la cual manifiesta, que él la enamoraba, ya que la llevó varias veces al baño de la envasadora de agua y que ella siempre pasaba por ahí, y que otros tres más compañeros de él tuvieron relaciones con ella, que él a veces le daba dinero para comprar helado entre otras cosas”;*

Considerando, que de acuerdo a lo descrito en otra parte de esta decisión, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada al enmendar la pena impuesta al acoger como circunstancias de atenuación su edad no muy distante de la edad de la víctima, así como algunas manifestaciones de la menor de edad agraviada; consecuentemente, procede desestimar lo argüido y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones debido a que fue asistido por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Valdez Terrero, contra la sentencia núm. 271-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Recurrido:	Misael Almonte Taveras.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. María del Carmen Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 66-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y la Licda. María del Carmen Sánchez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Misael Almonte Taveras, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 2089-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 17 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el adolescente Misael Almonte Taveras, por el hecho de que éste junto otras personas, fue arrestado el 13 de julio de 2014, luego del allanamiento realizado por Fiscal Adscrita al Departamento de

Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en compañía de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la calle 6 casa s/n, segundo nivel, apartamento 2-A, Corea, del Barrio Pekín, ciudad de Santiago, al ocuparse en la tercera habitación, donde se determinó dormía, 19 porciones de cocaína con un peso de 6.98 gramos, hecho constitutivo del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a las prescripciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 58 letra a, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Juzgado de la Instrucción, la cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado; b) que integrado en forma diferente, para la celebración del juicio, el indicado tribunal dictó su sentencia núm. 14-0047, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue: **PRIMERO:** *Declara al imputado Misael Almonte Taveras, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, parte final, 58-A Y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;* **SEGUNDO:** *Condena al adolescente imputado Misael Almonte Taveras a cumplir la pena privativa de libertad definitiva, por espacio de dos (2) años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago;* **TERCERO:** *Dispone la destrucción de la sustancia controlada consistente en una (1) porción de polvo envuelta en plástico de cocaína clorhidratada con un peso de 10.43 gramos, ocho (8) porciones de vegetales envueltas en plásticos de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 28.08 gramos, veintisiete (27) porciones de material rocoso envueltas en plástico de cocaína base (crack), diecinueve (19) porciones de polvo envueltas en plástico de cocaína clorhidratada de 6.98 gramos y veintiún (21) porciones de material rocoso envueltas en plástico de cocaína base (crack) con un peso de 7.37 gramos, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;* **CUARTO:** *Mantiene la medida cautelar impuesta adolescente Misael Almonte Taveras, en ocasión del presente proceso, hasta tanto esta sentencia adquiera firmeza;* **QUINTO:** *Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el adolescente Misael Almonte Taveras, intervino la sentencia

ahora impugnada, núm. 66-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** *En cuanto al fondo se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:10 horas de la tarde por el adolescente Misael Almonte Taveras, acompañado de su madre Raquel Almonte Almonte y de su padre señor José Ramón Taveras; quien tiene como defensa técnica a María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública en este departamento judicial, contra la sentencia núm. 14-0047, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala de la Cámara Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se la de la manera siguiente: “Segundo: Condena al adolescente imputado Misael Almonte Taveras, a cumplir la pena privativa de libertad definitiva, por el periodo de un (1) año, para ser cumplido en el centro de atención integral de la persona adolescente en conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago”;* **TERCERO:** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO:* *Se declaran las costas panel de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que la representante del Ministerio Público recurrente, en el escrito en apoyo de su recurso de casación, invoca el medio siguiente: **“Único Medio:** *Art. 24 del CPP, motivación contradictoria, en su fundamentación, para la variación de la cuantía de la sanción a favor del adolescente Misael Almonte Taveras. Que la sentencia que recurrimos, en los puntos 16 y 17, los jueces de esta Corte de Apelación ponderan que para emitir la sentencia condenatoria de primer grado, la Juez valoró de manera conjunta los elementos de pruebas aportados por las partes; que se puede advertir en la sentencia de primer grado, que no sólo valoró los elementos de prueba, sino que motivó su decisión en lo relativo a la imposición de una sanción privativa de libertad y el monto de la misma; que se puede advertir claramente la contradicción y la falta de motivación en lo relativo a la disminución de la sanción que se le impone mediante la sentencia de primer grado y la disminución de la misma a la que arribaron los jueces de la Corte; que no contiene, la sentencia que recurrimos, el razonamiento que nos permita entender porque los jueces concluyen que*

un (1) año es el período adecuado de tiempo para cumplir el objetivo de la sanción privativa de libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica de la ministerio público radica en que la Corte a-qua, pese a estimar que se hizo una correcta aplicación de la norma en el tribunal de instancia, acoge el recurso de apelación del procesado y varía la pena impuesta, lo cual efectuó sin explicar las razones que retuvo para ello, resultando a su entender la sentencia contradictoria en su fundamentación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar con lugar el recurso de apelación del imputado, dio por establecido que: *“[...] Que, evidentemente esta Corte estar de acuerdo con la tipificación del delito que se le imputa al adolescente recurrente, y que la sanción aplicable al adolescente Misael Almonte Taveras, en el caso de la especie, es la privación de libertad definitiva, conforme lo previsto en el artículo 339 de la Ley 136-03, en vista de que el delito de venta y distribución de drogas narcóticas se encuentra incluido dentro de las infracciones por las cuales se podrá imponer dicha sanción a los adolescentes declarados penalmente responsables; sin embargo, aunque la cuantía de la sanción se encuentra aplicada conforme a la escala correcta, según el artículo 340 de la citada ley, que va de uno (1) a ocho (8) años, de acuerdo al grupo etario en que se encuentra el adolescente, se debe tomar en cuenta también que la sanción de privación de libertad es de carácter excepcional y que deberá ser aplicada por el menor tiempo posible, conforme lo previsto en el artículo 336 de la Ley 136-03, y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que procede reducir el período por el cual fue impuesta la referida sanción, por entender que el adolescente imputado, puede alcanzar el objetivo de la sanción, previsto en el artículo 326 de la Ley 136-03, en menor tiempo; esto también al tenor de lo dispuesto en el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, la privación de libertad, sólo utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; que por lo anteriormente expuesto, no*

obstante, no verificarse el vicio denunciado; procede acoger el recurso de la especie al tenor de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal [...]”;

Considerando, que acorde con la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por la ministerio público reclamante, la alzada conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de instancia y teniendo como límite la escala establecida para el ilícito penal, así como el grupo etario correspondiente al imputado de que se trata, estableció una sanción motivada, respetando en dicha fundamentación las consideraciones propias del hecho y el autor, sin incurrir en esa determinación en la argüida contradicción;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, la Corte a-qua ofreció una apropiada fundamentación que sustenta íntegramente la enmienda a la sanción impuesta al adolescente procesado Misael Almonte Taveras; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que respalda;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, la recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por ser ésta representante del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 66-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clemente Antonio Rosario Tineo.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Antonio Rosario Tineo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0083352-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 188 de la sección Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 635-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, a nombre y representación del recurrente Clemente Antonio Rosario Tineo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación del recurrente Clemente Antonio Rosario Tineo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2862-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de noviembre de 2012, alrededor de las 11:00 A. M., fue realizado en la calle Central s/n Villas del Mar, Juan Dolio, un allanamiento dirigido por el Ministerio Público en compañía de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los fines de dar cumplimiento a la orden de allanamiento núm. 34-2012 de fecha 27 de noviembre de 2012, en contra de los nombrados Clemente Antonio Rosario Tineo (a) Clemente y Noé Martín Sterling Villalón (a) El Duro;

Que en el referido lugar se encontraba el acusado Clemente Antonio Rosario Tineo y al registrar la residencia en la habitación donde duerme Clemente se encontró la cantidad de tres bultos, uno color negro y dos rameados color verde que contenían en su interior la cantidad de 142 paquetes de un polvo presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 142 kilogramos de cocaína, encima de una mesa de la misma habitación en un pote plástico, color blanco y en su interior la cantidad de

RD\$268,500.00, más Cien (EUR€100.00) Euros y Doscientos Veinticinco Dólares (US\$225.00), adema de una escopeta marca Smith and Wesson, calibre 123, núm. L977410N, la cual estaba debajo de un colchón de una cama que se encontraba en la referida habitación, más adelante en la cocina se contra una caja contenido un rolo de funda plástica las sellar, en la marquesina se encontraron dos automóviles, un carro marca Mazda, color gris año 2007, placa A583634, un automóvil, marca Honda Odyssey, color dorado, placa I035424 y una motocicleta marca Suzuki AX100 color gris, sin placa;

Que luego de haber sido analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses la sustancia encontrada se determinó que consiste en 132 paquetes consistente en cocaína cloridratada con un peso de 136-84 gramos;

que el 1ro. de mayo de 2013 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lic. Edwin Encarnación Medina presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Clemente Antonio Rosario Tineo y Noé Martín Sterling Villalón, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el cual dictó auto de apertura a juicio contra Clemente Antonio Rosario Tineo y Noé Martín Sterling Villalón para ser juzgados por violación a los artículos 4, literal d, 5 literal a, 60 y 75 parado II de la Ley 50-88 y el artículo 39 de la Ley 36;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 128-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Clemente Antonio Rosario, dominicano, de 39 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0083352-8, residente en la calle Central núm. 188, Juan Dolio, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de traficante, en violación a las disposiciones de los artículos 4-d,

5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de multa, y las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara al señor Noé Martín Sterling Villalón, dominicano, de 43 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173194-9, residente en la calle Tomás Aquino Castillo núm. 2-A, sector El Cacique, Santo Domingo, no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de prueba; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad en el presente caso; **TERCERO:** En cuanto a Noé Martín Sterling Villalón, se declaran las cosas de oficio, así como el cese de la medida de coerción que le haya sido impuesta con motivo de este proceso, y su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otros hechos distintos de los que se le imputan en este proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas que figuran descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense que obra en este proceso; **QUINTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes figurados en el proceso: a) La escopeta marca Smith and Wesson, calibre 12, serial núm. L977410N; b) Las sumas de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$268,500.00); Cien Euros (EUR€100.00); y Doscientos Veinticinco Dólares Americanos (US\$225.00); **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de incautación de los demás objetos y del bien inmueble donde fue encontrada la droga, que ha solicitado el Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Se ordena la devolución de la villa ubicada en la calle Central, casa s/n número, de dos niveles de concreto, Villas del Mar, Juan Dolio, próximo al Restaurante Café de Sol, que se describe en este proceso, a su legítimo propietario Noe Sterling Vásquez; **OCTAVO:** Se ordena la devolución al señor Noé Martín Sterling Villalón, de los objetos descritos en el acta de registro personal hecho este a las 09:10 del día 28 de noviembre de 2012, según consta en el proceso”;

que con motivo de alzada interpuesto por el imputado Clemente Antonio Rosario Tineo, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 635/2014 dictada el 12 de septiembre de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año 2014, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, actuando a nombre y representación del imputado Clemente Antonio Rosario Tineo, contra sentencia núm. 128-2013, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Clemente Antonio Rosario Tineo, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

Violación de los preceptos de la falta de motivación de la sentencia de la Corte, estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el recurso de apelación por ante la Corte a-qua se basó en el siguiente punto: En la página 42 de la sentencia atacada, la defensa técnica del imputado hizo un pedimento al tribunal, que consistía: “En que la sentencia 252 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de julio de 2013, establece que la certificación del INACIF debe tener la fecha de expedición, en virtud de que es un peritaje y de acuerdo y de conformidad a los artículos 139 y 212 del Código Procesal, el certificado del INACIF debe cumplir con esos requisitos; que la misma página, en el último considerando el tribunal reconoce que el certificado del INACIF es un peritaje y que debe cumplir con los requisitos establecidos en ambos artículos del Código Procesal Penal; pero acogió una modalidad errónea precisamente para desestimar dicho pedimento de ley, al establecer que ese tribunal ha establecido que dicho certificado tiene una fecha de impresión y que ellos toman como parámetro la dicha fecha, por lo que rechazan la solicitud de exclusión de dicho medio de prueba; que entendemos que al tomar como parámetro la fecha de impresión el tribunal ha interpretado de manera errónea la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y lo que ha dicho la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es que debe tener la fecha de expedición; ya que la sentencia no habla de fecha de impresión; que es evidente que la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en estos

errores, que se lo especificamos en el presente recurso de casación a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evite la comisión de injusticias cometidas contra el recurrente;

Violación al principio de proporcionalidad y condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, párrafo primero del artículo 425 del Código Procesal Penal. Que la defensa técnica del imputado al inicio del juicio de fondo hizo una defensa positiva, no negó los hechos puestos a cargo del imputado, pero tampoco aceptó los mismos tal y como lo relataba la acusación formulada por el acusador público, cosa que se pudo demostrar a lo largo del juicio, con la deposición de los elementos probatorios, tanto materiales, testimoniales, como documentales, todos esos elementos demostraron que el señor Clemente Antonio Rosario Tineo, no era el propietario de las sustancias controladas, si no que él solamente, guardó esas sustancias controladas, hasta que los verdaderos dueños fueran a buscarla, por lo que, solo por guardar ese tribunal le impuso una pena de veinte años de reclusión mayor, cosa que es insólito y lamentable; que no hay dudas, fue injusto ese tribunal, con un hombre que confeso en audiencia todo cuanto había sucedido, con un hombre que dijo de manera clara al tribunal que no era el dueño de esas sustancias controladas, sino que solo las guardó, teniendo ese tribunal su propia jurisprudencia en materia de imputados que han confesado al tribunal y pongo como ejemplo la sentencia 163-2013, que solo con la confesión de este imputado, el tribunal emitió sentencia condenatoria; pero parece que esos parámetros solo son para condenar, no para tomar criterios de determinación de la pena, algún perdón judicial o circunstancias atenuantes; para eso no; ya que los tribunales no solo hacen justicia condenando, sino también aplicando otras medidas alternativas; por lo que en este caso han vulnerado el principio de la proporcionalidad de las penas; que sabemos muy bien que el proceso de determinación de la pena en cualquier de sus niveles procura siempre escoger modos de punición, cuyo efecto en el condenado sea contrario a sus expectativas personales normales y a sus derechos, de tal manera que nunca una pena se constituya en una fuente de placer, ni de auto realización, sino más bien en un acto de poder repudiado tanto por quien lo sufre como por quien observa su imposición;

Violación al principio de personalidad de la pena. Que en este medio criticamos el hecho de que el órgano a-quo dedujo la culpabilidad y confirmó una drástica pena contra el recurrente, partiendo de situaciones

fácticas que no tienen que ver más que con las relaciones laborales y contractuales del recurrente, porque en la audiencia se confirmó que el recurrente era al momento del hecho jefe de seguridad del hotel Coopmarena de la localidad de Juan Dolio de San Pedro de Macorís y que trabajaba también como encargado de la villa en la cual se ocupó la sustancia controlada; pero no se pudo investigar quién era el propietario de dicho inmueble y para quién él laboraba, por lo que, solo se escogió lo más fácil, que es la condena del recurrente;

Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo así como la Corte a-qua, no utilizaron el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba, porque a decir verdad, tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, a que el Tribunal a-quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a condenar solo al imputado, sin establecer de manera clara donde se estableciera que él es el dueño de las referidas sustancias controladas y encontradas en una casa del sector de Juan Dolio de esta ciudad de San Pedro de Macorís; que entendemos que la solución debe ser la solicitada en las conclusiones que hicimos por ante el Tribunal a-quo, que omitió estatuir sobre este pedimento y no examinó las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal y estableció que iban a imponer una sanción equitativa al imputado; para después ensañarse con este imponiendo una sanción penal tan alta y una multa que nunca podría pagar; pues este todo su vida fue un empleado del Hotel Coop-Marena del área de mantenimiento, de lo cual se aportó una certificación, pero este tribunal no valoró ni reajo esa prueba, pues entendía que le favorecía al imputado; ya que el recurrente es una persona joven, trabajador y humilde de un hotel que nunca iba a poder mover una cantidad de drogas de esa naturaleza y que tampoco tiene los recursos económicos a tales fines; que con los nuevos tiempos el abandono del sistema clásico de las penas rígidas y la adopción del sistema de las penas alternativas y de las penas divisibles, trasladó la cuestión de la individualización legislativa de la pena a su individualización jurídica, de ello se deduce que ésta última, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez determina las consecuencias

jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución del ilícito cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados por el recurrente Clemente Antonio Rosario Tineo, como fundamentos del primer medio del presente recurso, esta Sala precisa establecer una vez más que contrario a lo denunciado por el recurrente, si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie el tribunal de juicio fijó y así fue comprobado por la Corte a-qua que en el documento en cuestión se establece que el mismo fue impreso el 28 de noviembre de 2011, a las 3:45:55 horas de la tardes, lo que a juicio del juzgador resultó como fecha válida, entendiendo válidamente la Corte de referencia que la fecha de impresión resulta válida a los fines y efectos de lugar, criterio que comparte esta Sala por lo que no tiene nada reprochar a los criterios antes establecidos, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento;

Considerando, que en relación a los argumentos relativos a la incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal esgrimidos por el recurrente en su cuarto medio; que en ese sentido, consta de manera clara y precisa en la decisión impugnada

que los jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie esta Sala advierte de forma precisa que las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral; sin que se encuentre presente el vicio denunciado, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el segundo y tercer medio, esta Sala procederá a su ponderación de manera conjunta debido a su estrecha similitud, conforme a los cuales el recurrente refuta en síntesis la pena que le fue impuesta en consonancia con los hechos juzgados, entendiéndose que la misma es irrazonable;

Considerando, que analizados dichos argumentos y examinada la sentencia recurrida, la impugnación carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua actuando en funciones de tribunal de alzada formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que en dicho caso la pena aplicada es ajustada a la gravedad de la infracción y se enmarca dentro del contexto previsto en la ley para este tipo de casos, siendo que el ahora recurrente fue juzgado y condenado por el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de traficante de manera asociada, hechos tipificados y sancionados en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, con penas de 5 a 20 años;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua conformó la pena de 20 años impuesta al imputado ahora recurrente, y con dicho accionar la corte de referencia no ha trasgredido ninguna disposición legal ni mucho menos las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que la misma fue impuesta tomando en consideración la gravedad del daño ocasionado a las víctimas individuales, y a la sociedad en sentido general con la comercialización, uso y consumo de este tipo de drogas; razón por la que dicha pena está debidamente fundamentada de conformidad con los textos violentados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Clemente Antonio Rosario Tineo, contra la sentencia núm. 635-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marc Reymond Joseph Bautil.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo E. Hernández Núñez.
Recurrida:	Elvira Medina.
Abogado:	Lic. Ángel Sabala Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marc Reymond Joseph Bautil, belga, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad núm. 097-0021783-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda núm. 9 del sector Villa Ana María de la sección El Batey del municipio de Sosúa de la provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00231/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas

y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Marc Joseph Raumund Bautil, imputado, expresar sus calidades;

Oído al Lic. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, por sí y por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Santo E. Hernández Núñez y Juan Alexis Bravo Crisóstomo, en representación del recurrente Marc Reymond Joseph Bautil, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 1 de julio de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por el Lic. Ángel Sabala Mercedes, a nombre y representación de Elvira Medina, depositado el 16 de julio de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución núm. 2976-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de abril del año 1992 contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la comunidad legal de bienes en la ciudad de Los Ángeles, estado de California, los señores Elvia Medina y Marc Bautil;

que durante su unión procrearon a los menores de edad Andrea, nacida el 11 de agosto de 1994 y Tristán Bautil Medina nacido el 7 de enero de 1997;

que el 21 de julio de 2011, fue pronunciado por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Elvira Medina y Marc Raymond Bautil;

que en la sentencia que pronunció el referido divorcio por mutuo consentimiento fue fijado el monto de Cuatro Mil Doscientos Dólares (US\$4,200.00) por concepto de pensión alimentaria que tendrá que pagar Marc Raymond Bautil a favor de sus hijos Andrea y Tristán;

que el 20 de noviembre de 2014 la señora Elvira Medina, interpuso querrela por incumplimiento de pensión alimentaria en contra de Marc Raymond Bautil;

que de la referida querrela fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosua, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00016/2015 el 27 de enero de 2015, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base; **SEGUNDO:** El tribunal acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Elvira Medina en contra del señor Marc Raymond Bautil por ser hecha conforme la ley y el derecho; **TERCERO:** Declara no culpable al señor Marc Raymond Bauti de violar los artículos 68, 170 y siguiente de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se condena al señor Marc Raymond Bauti a pagar la suma de US\$6,300.0 como retroactivo dejado de pagar a la señora Elvira Medina a favor de su hijo menor de edad Tristan Bautil; **CUARTO:** (sic) Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso a intervenir en su contra, a partir de los diez días de su notificación; **QUINTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones contenidas en el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Fija la lectura íntegra para el día martes 27 de enero 2015, a las 9:00 horas de la tarde (sic), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvira Medina, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 00231/2015 dictada el 25 de mayo de 2015 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Elvira Medina, de generales anotadas, en su calidad de madre del entonces adolescente Tristan Bautil Medina, contra la sentencia núm. 00016/2015, de fecha 27/01/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Sosúa, sobre la querrela por incumplimiento de pensión a cargo del señor Marc Raymond Bautil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y los motivos aquí expuestos, este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes actuando en funciones de tribunal de segundo grado, decide modificar los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que se lea y escriba como sigue: **‘Tercero:** Declara al señor Marc Raymond Bautil, culpable de violar los artículos 68, 170 y 171 de la Ley 136-03, por incumplimiento de pensión alimenticia a favor de su hijo entonces menor de edad, Tristan Bautil; **Cuarto:** Se condena al señor Marc Raymond Bautil a cumplir dos años de prisión correccional suspensiva mientras cumpla con la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Marc Raymond Bautil a pagar la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y un con Doce Centavos (US\$17,481.12) Dólares Americanos, por concepto de pensión alimenticia adeudada a favor de su hijo Tristán Bautil’; **TERCERO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Marc Raymond Joseph Bautil, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, fallo ultra petita, errónea valoración de los medios probatorios ofertados, falta de valoración de los elementos probatorios”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: **“...Primer Término:** ... Que conforme las

declaraciones de las partes vertidas ante el tribunal de juicio, se puede colegir que real y efectivamente, había un acuerdo entre ambos, Marc Raymond Bautil iba a pagar la academia de manera directa por lo que no tenía que entregarle el dinero a la señora, y ella reconoce este acuerdo, sin embargo, ella obvia esto y dice que se le deben la suma de US\$40,000.00; que la recurrente le dice al juez de segundo grado que le reconozca en su sentencia que el señor Marc Raymond Bautil, le debe todo del año 2014; porque decimos entonces del fallo ultra petita, del juez de alzada, por lo siguiente: en la página tres de la sentencia recurrida el juez copia varios recibos de los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014), y en su ponderación, específicamente en la página 7 numeral 8, página 8 y 9, 10 y 11 número 12, se adentra analizar los años de la pensión alimenticia desde que se dictó la sentencia de divorcio por allá por el año 2011, algo que nadie le pidió, pues la señora recurrente, establece de mil manera, en sus declaraciones en primer grado y en su recurso, que solo se le debe el año 2014, por lo que, el juzgador debió someterse a ponderar esa queja de la recurrente, y de verificar, si con las pruebas apoderadas por el recurrido, este demostró que pagó en el año 2014, como realmente pagó, solo debiendo la suma de US\$6,3000.00 dólares; que cabe señalar que los estudios del derecho, podrían establecer que se trata de una norma de orden público y que el juzgador podría tocar dichos puntos, sin embargo, debemos señalar que al juzgador solo le está permitido tocar asuntos de orden constitucional, es decir, vulneración de algún derecho, pero siendo la propia beneficiaria quien estableciera de mil manera que solo se le día el año 2014, el juez de segundo grado debió someterse a ponderar dicho planteamiento; **Segundo Término:** Que no fue punto controvertido de que el supuesto incumplimiento por parte de Marc Joseph Raymund Bautil, es en lo concerniente al menor Tristán Bautil Medina, sin embargo, tanto al juez de primer grado, como el de segundo grado, de manera muy aérea se refieren a la cuestión de que el joven Tristán Bautil Medina, a la fecha de la sentencia de primer grado, ya había cumplido la mayoría de edad; que el problema judicial radica en este punto, de que si bien es cierto que la demanda por incumplimiento de pensión se interpuso cuando el joven aún era menor, ya para el día 27 de enero de 2015, esta era mayor de edad, por lo tanto, no siendo este un incapaz, la tutela cesó de pleno derecho y la representación de su madre también, por lo tanto, desde el día que cumplió la mayoría de edad, ésta (su madre) perdió la calidad

para demandar o proseguir demandando por su hijo, porque ya no era a ella que se le debía, si no a él, máxime cuando estaba reclamando un año anterior (2014); que cabe establecer que si bien es cierto que el cambio de estado de la persona no requiere una renovación de instancia, no menos cierto es, que desde el momento de la mayoría de edad, sin ningún tipo de formalidad, más que presentando su acta de nacimiento, es el único con calidad y derecho para actuar en justicia; al examinar este punto el juez de segundo grado, fue muy parco; que es evidente que estas motivaciones no cumplen con el voto de la ley, ni en sustento, ni en sustancia, ni en derecho, porque ya la señora Elvira Medina carecía de ese poder de tutora sobre el joven Tristán Bautil Medina; **Tercer Término:** Que en este punto hay que señalar que el juez de segundo grado hizo un análisis y una valoración extensiva sobre los medios aportados, valorando medios probatorios sobre los cuales no versaba el recurso, y reiteramos todo se fundamentó en que se debía el año 2014, sin embargo valoró todos los recibos y no fue capaz de valor los documentos aportados por el recurrido, donde si se demuestra que se pagó más del 80% del año 2014, como real y efectivamente lo manifestó el demandado, cuando estableció que solo se debían US\$6,300.00 dólares, de la academia, porque no la habían facturado y que cuando lo facturen se lo enviaban y él lo pagaba; que en este aspecto el argumento nuestro es que no valoró lógicamente y con la sana crítica y las máximas de las experiencias las pruebas aportadas por esta parte y si valoró las que no tenía que valorar, que eran la que no fueran del año dos mil catorce (2014); **Cuarto Término:** En este orden del recurso, debemos acotar que la imposición de la pensión el ahora recurrente debía pagar la suma de US\$4,200.00 dólares mensuales, por los dos menores, desde el año 2011 y como real y efectivamente, lo estableció la demandante en sus declaraciones, estos llegaron a un acuerdo de que el padre pagara la escuela en Estados Unidos, no obstante esto, el referido señor, seguir pagándole todo lo que era necesario a sus hijos, porque entendía que estos lo merecían todo, es por ello, que si observamos los montos pagados en todo este tiempo tenemos los resultados: desde el año 2011 al año 2015, específicamente a enero, es decir por 37 meses, este debió pagar la suma de US\$155,400.00, sin embargo pago en el lapso la suma de US\$280,083.00 dólares (esto se puede observar en la página de este escrito donde están los medios probatorios); que los medios probatorios que ofertamos más adelante, no fueron ofertados en el segundo grado,

porque la señora solo estableció y ratificó que reclamaba pagos del año 2014, no de todo el periodo, es decir, no desde el año 2011, como erróneamente lo entendió el juez de segundo grado; que esta situación demuestra que el ahora recurrente es un padre que cumple con sus hijos y podemos decir que es un padre que jamás se descuidó con los mismos y que si bien es cierto que al momento de la demanda debía el monto de US\$6,300.00, era porque tenía que pagárselo a la escuela no a la señora Elvira, a raíz del acuerdo que estos tenían y la escuela no le había facturado hasta ese momento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por cuanto, dado su carácter provisional, cualesquiera de las partes en litis, puede solicitar del tribunal apoderado la modificación de las mismas, siempre que demuestre un cambio en sus condiciones económicas; que, es sustentado en la provisionalidad de dichas medias que ha sido juzgado que la pensión alimentaria fijada en la sentencia que pronuncia el divorcio es siempre revisable, aún cuando las disposiciones concernientes al divorcio fueran definitivas e irrevocables, por no haberse ejercido contra este aspecto de la decisión el recurso de apelación ni el de casación, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que, en este sentido, la modificación de la pensión alimentaria fijada por la Corte a-qua en provecho del hijo menor de edad del ahora recurrente, no obstante este alegar que no es el monto adeudado conforme acuerdo entre él y la madre de dicho menor de edad, y que este ha venido pagando y cumpliendo a entera fidelidad, no configura en el caso analizado los vicios denunciados por este como fundamento de su recurso de casación, ni constituye desconocimiento por parte de la Corte a-qua que la llevó a emitir un fallo de manera ultra petita; toda vez que la decisión emitida por la referida corte fue dictada conforme derecho y donde se establece que fueron debidamente valorados los medios de pruebas presentados por cada una de las partes que la llevó a razón y fallar en el sentido expuesto en su decisión;

Considerado, que en cuanto al argumento del cambio de estado de la persona del entonces menor de edad Tristán Bautil Medina, debido a que a la fecha en que fue dictada la sentencia la sentencia este ya había adquirido la mayoría de edad, cabe resaltar que este es un argumento que carece de asidero jurídico, toda vez que se trata de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria y conforme los documentos que conforman el presente expediente el niño de referencia a la fecha de dicha demanda era menor de edad, por lo que, válidamente su madre estaba en la obligación de representarlo;

Considerando, que la suma establecida por la Corte a-qua como pago por concepto de pensión alimentaria que debe pagar el ahora recurrente, corresponde al monto adeudado por incumplimiento de la misma, ya que dicha Corte válidamente establece en su sentencia y así se lee en la página 13 numerales 19 y 21, que *“habiendo pagado el señor Bautil hasta la fecha de la sentencia recurrida la suma US\$36,208.88 de pensión a favor de su hijos entonces menor de edad Tristán Bautil, la Jueza a-qua debió entonces restar dicha cantidad a los montos de pensión generados por la sentencia de divorcio calculando a partir de la fecha en que solo era exigible a favor del menor Tristán Bautil.. que según se determinó de la operación aritmética anteriormente indicada ascendida a US\$59,990.00 los que al ser restados a los US\$36,208.88 arroja el resultado de US\$23,781.12, monto que hasta la fecha de la sentencia recurrida era el adeudado; ... que luego de emitida la sentencia por el Juzgado de Paz el recurrido (Marc Bautil) realizó un pago de US\$6,300.00 mediante cheque del Banco Popular Dominicano en fecha 5 de febrero de 2015, por lo que debe ser restado al monto adeudado de US\$23,781.12, lo que arroja un total de US\$17,481.12 adeudados por Marc Bautil por concepto de pensión a favor de su hijo Tristán Bautil...”*;

Considerando, que conforme la transcripción arriba indicada, esta Sala advierte que la Corte a-qua procedió a valorar conforme derecho cada una de las pruebas aportadas por las partes envueltas en la presente controversia, para así determinar el monto real adeudado por el ahora recurrente, sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que conforme dicho accionar tuteló de manera efectiva y conforme al debido proceso sus derechos; consecuentemente procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia la confirmación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marc Raymond Joseph Bautil, contra la sentencia marcada con el núm. 00231/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Baldomera Henríquez.
Abogado:	Lic. Juan José Lantigua C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Baldomera Henríquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0075324-7, domiciliado y residente en la calle Aquiles Mata, núm. 39, del sector Vista al Valle, San Francisco de Macorís, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica el Licdo. Juan José Lantigua C., contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el llamado de las partes del proceso y los mismos no estar presente en audiencia;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Ramón Antonio Baldomera Henríquez, a través de su defensa técnica el Licdo. Juan José Lantigua C., interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 2467-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Baldomera Henríquez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de octubre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 14 de enero de 2013, a eso de las 5:00 p.m., aproximadamente, la nombrada Arisleyda Díaz Burgos se encontraba en la casa de

un primo de su ex pareja llamado José Ramón Flores Henríquez (a) Pini, ubicada en la calle F#12, de la urbanización Caonabo, en compañía de su hijo de 3 años de edad, desde donde José Ramón Flores llamó vía telefónica a su primo Ramón Antonio Baldomera Henríquez (a) Moisés, según él para que hablará con ella, saliendo el primo de dicha casa, dejándolo a ellos solos para que hablaran, procediendo el imputado a reclamar a su ex pareja sobre la sospecha que tenía de que ella estaba sosteniendo una relación amorosa con su primo Pini por lo que, con un cuchillo le infirió heridas múltiples por arma blanca en tórax, en regiones axilares causándole hemorragia interna, según certificado médico legal provocándole la muerte;

Mediante instancia de fecha 12 de abril de 2013, fue interpuesta acusación y solicitud de apertura a juicio por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en contra del imputado Ramón Antonio Baldomera Henríquez;

Que regularmente apoderada el Segundo Juzgado de la Instrucción de Duarte, dictó en fecha 19 de junio de 2013, auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Baldomera Henríquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Arisleyda Díaz Burgo (occisa);

Que en fecha 5 de diciembre del año 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió la sentencia núm. 097-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara culpable a Ramón Antonio Baldomera Henríquez, de ser autor de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Arisleyda Díaz Burgos;* **SEGUNDO:** *Condena a Ramón Antonio Baldomera Henríquez a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís;* **TERCERO:** *En cuanto a la querrela y constitución en actor civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la acoge y condena a Ramón Antonio Baldomera Henríquez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); Un Millón a favor de la madre de la víctima Emiliana Burgos Mendoza y Dos Millones a favor de los hijos menores de la hoy occisa Raymond Arismendy Díaz, Melissa Baldomera Díaz y Melvin Baldomera Díaz por los*

daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena a Ramón Antonio Baldomera Henríquez al pago de las costas penales y civiles del proceso; las civiles a favor del Licdo. Leandro Rafael Mieses Salvador, por haberlas avanzado en su mayor parte y las penales a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día jueves 12 de diciembre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana quedando citados partes y abogados presentes”

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Baldomera Henríquez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan José Lantigua, abogado quien actúa a nombre y representación de Ramón Baldomera Henríquez, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 097/2013, de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que es contraria precisamente a las normas jurídicas que el tribunal a-quo se ha referido en los artículos 24 y 328 del Código Procesal Penal, ya que su decisión no está motivada en hecho y en derecho; con respecto al segundo medio impugnado, en ese sentido la Corte solo ha manifestado sin dar otra explicación que ellos están convencidos que la sentencia recurrida tiene los motivos suficientes para justificar la decisión del juez a-quo. Uno de los vicios de la fundamentación es la ausencia de descripción de valoración de las pruebas en este caso la sentencia

demuestra en la página 6 numeral 5 la Corte hace la misma valoración de primer grado de una forma genérica sin ningún tipo de fundamento legal, la Corte da por cierto que un conchero de nombre José Ramón Flores Hernández, en la página 14 numeral 1 de la sentencia atacada, dice que este dejó al impetrante en su casa porque su esposa lo mando a buscar para que hablaran, que este lo dejó solos luego se entera que el impetrante hirió su pareja. O sea, este no vio nada, por lo que el valor que le da la Corte es pobre, la misma valoración que da el tribunal de primer grado, lo hace de una forma genérica y carente de base legal. La Corte no tomó en cuenta ninguno de los motivos del recurso pues de haberlo hecho y no transcribir lo mismo de la sentencia recurrida otra sería la suerte jurídica del justiciable, dando una pobre valoración a este medio de prueba. Si bien es cierto que se puede comprobar por otro medio si pudieron cambiar los hechos en cuanto al ilícito penal de homicidio. En la página 8 numeral 7 la Corte incurre en un error al valorar una declaración de un menor hijo de la pareja, haciendo mención de una supuesta entrevista que nunca fue sometida al debate violentando así el derecho de defensa del impetrante, y violentando el principio de inmediación y publicidad del juicio pues nunca se presentó como medio de prueba a cargo del acusado. Por último la Corte de Apelación no demostró, que existieran los elementos constitutivos de homicidio pues no quedó probado por ningún medio, que el autor de esa muerte sea el impetrante. Tampoco deja establecido de que manera llegó a la conclusión de que este las pruebas entrelazadas entre sí destruyeran los alegatos de defensa del imputado”;

Considerando, que conforme al primer alegato invocado por la parte recurrente, el cual consiste en la existencia de errónea valoración del testimonio de José Ramón Flores, elemento probatorio a cargo; huelga establecer que al análisis de un testimonio el Tribunal a quo se encuentra en la obligación de verificar la calidad del testificante para su valoración a saber: 1) Al momento de valorar las declaraciones de un testigo como prueba testifical del proceso, se debe examinar ante qué tipo de testigo nos encontramos, pues un testigo presencial no podrá ser igual a un testigo referencial o de oídas, como tampoco será igual a un testigo instrumental o técnico, ya que todos declaran bajo especificaciones distintas que el tribunal debe ponderar; 2) Dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera

directa por sus sentidos, quien si presenció los hechos de manera directa – reteniendo el testigo José Ramón Flores al análisis de la sentencia recurrida un carácter *sui generis* toda vez que ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos al igual que informaciones externas, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan como veremos del relato expositivo sopesada por los juzgadores ; 3) Cuando un testigo presencial participa en un proceso e informa lo que ha visto sobre la causa será imperioso determinar la naturaleza o el tipo de intensión y veracidad, púes ello será directamente proporcional a la capacidad probatoria de su testimonio. Delimitación esta que realizamos dado el alegado hecho de la ponderación de testimonios exclusivo y erróneo en el proceso que nos ocupa;

Considerando, que la Corte al tamiz del análisis del presente alegato ha dejado establecido, lo siguiente: *“6.- En la contestación del primer motivo en el que alega la errónea valoración por parte del tribunal de primer grado, del testimonio prestado en el juicio por el señor José Ramón Flores Hernández; se puede ver que éste manifiesta que Arisleyda lo llamó para que la llevara a una diligencia por Los Arroyos, que él la llevó y la dejó y ella lo llamó y le dijo que llamara a Ramón Antonio Baldomera, para hablar en su casa, los cuales eran pareja, que él lo llamó, dijo que el imputado llegó normal y el testigo salió, que luego le dijo que Món (refiriéndose al imputado) había herido a Arisleyda, que él fue al hospital el día siguiente, y se encontró que ella había fallecido, que en el momento que ocurrieron los hechos afirma, el testigo no estaba, y que el hecho sucedió el 14 de enero del año 2013, en la calle F No. 12, de la Urbanización Caonabo, de esta ciudad, y que ella quería hablar con el imputado, toda vez que el mismo estaba deprimido y no comía y ella quería que terminaran y que quedaran bien; todo lo cual indica que el imputado estaba deprimido por la separación, de su ex compañera consensual Arisleyda Díaz Burgos, y que el hecho de que este testigo declarante no estuviera en el lugar de los hechos si ha afirmado que dijo tanto al imputado como a la víctima y su hijo en el lugar de la ocurrencia del hecho, lo cual unido a las demás pruebas valoradas dejaron establecido con todas certeza, que el imputado le ocasionó la muerte a consecuencia de una cuchillada a su ex pareja consensual quien en revida respondía al nombre de Arisleyda Díaz Burgos, por tanto no se admite el primer medio planteado por el recurrente”*; que en tal sentido y bajo el análisis fusionado de los artículos 172 y 333 de

nuestra normativa procesal penal, se extrae que la función del juzgador al momento de realizar la valoración de los elementos de pruebas puestos a su consideración debe establecer como regla de utilización la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, bajo la soberana apreciación que el legislador a puesto a su cargo para impartir justicia. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, validos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual se sustrae de la lectura del considerando transcrito;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley...* (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos del art. 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución;

Considerando, que en cuanto a un segundo alegato dentro de este mismo medio invoca la parte recurrente que en la página 8 numeral 7 la

Corte incurre en un error al valorar una declaración de un menor hijo de la pareja, haciendo mención de una supuesta entrevista que nunca fue sometida al debate violentando así el derecho de defensa del impetrante, y violentando el principio de inmediación y publicidad del juicio pues nunca se presentó como medio de prueba a cargo del acusado. Del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en el numeral 8 de la página 8 y 9 de la sentencia recurrida la corte estableció como fundamento a la invocación del medio en cuestión lo siguiente:

“8.- En la contestación del segundo medio, en el cual el recurrente alega contradicción e ilogicidad manifiesta, entre los testimonios de los señores Euri Castillo, José Ramón y Ramón Alberto Abreu, así como en la entrevista que se le practicó a un menor de tres (3) años de edad, hijo del imputado y a hoy occisa, y donde se alega, además que la entrevista nunca fue debatida en el plenario; ante los precedentes alegatos, el recurrente no especifica en que consistieron tales contradicciones y además el solo hecho de que la entrevista fuera incorporada por su lectura, refleja que la misma fue sometida al contradictorio en el juicio, donde las partes tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones que estimaron; que por demás en la página 20 numeral 16, en los hechos fijados por el tribunal, se hace constar que el testigo Euri Castillo, vio a la hoy occisa pidieron auxilio en la galería y que no pudo salir porque la galería tenía candado, y que vio cuando el imputado salió de la marquesina de la casa, con un cuchillo ensangrentado en la mano, y que el menor hijo de ambos, o sea del imputado y de la hoy occisa, en la entrevista ante el tribunal de menores, dijo: “a mami Moy la cortó, de ahí que como ha plasmado el tribunal, se demuestra fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de la muerte de su ex pareja, por lo cual no admite el segundo medio planteado”; siendo dicha situación delimitada por la corte consustancial a los principios y garantías del proceso, afirmando que la prueba refutada como ilegal por el recurrente fue el producto de la valoración y envío del juez a la prueba, quien remitió la misma luego de su verificación para la sustanciación del fondo del proceso, procedimiento intermedio del proceso para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Garantizando con esto el derecho al debido proceso de ley, siendo los medios de prueba la justificación de los hechos imputados en un hecho punible. Que con la subsunción de los medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales puestos a la consideración de los

jueces de fondo se llegó a la conclusión de la comisión del hecho por parte del imputado”;

Considerando, que para la comprobación del tipo penal y la responsabilidad ineludible del imputado la Corte observó que la condena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado Ramón Antonio Baldomera Henríquez, por haberlo ocasionado la muerte de una cuchillada a su ex pareja consensual, quien en vida respondió al nombre de Arisleyda Díaz Burgo, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, fue el producto de la valoración del tribunal de primer grado, de los elementos de prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, detallando de este modo las razones de hechos y de derechos que llevó a ese tribuna a establecer o a imponer tal condena, por tanto, desestimó el tercer argumento. Pero continua la Corte posterior al análisis de la sentencia de primer grado y sus motivos a sustanciar el porqué de su acogencia como válida las premisas del tribunal de fondo, estableciendo: *“Ante todo lo precedentemente señalado, se observa que el tribunal al establecer la condena en contra del imputado Ramón Antonio Baldomera Hernández, ha sido en base a la apreciación y valoración de manera armónica de todas las pruebas debatidas en el juicio, en observancia de las reglas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva, y que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de ninguno de los vicios que ha señalado el recurrente ni de violaciones de índole procesal o constitucional...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten los vicios por estos invocados ante esta alzada, toda vez que al análisis del recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte *a-quo*, luego del examen de forma íntegra del recurso y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, conforme a los lineamientos que nos pauta la norma nacional, confirmando la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma. Haciendo suya la decisión de primera instancia al conjugar como coherentes y conforme a la norma los lineamientos por este conjugados para dar su decisión. Por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1,

combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, una copia certificada de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada al Juez de la Ejecución de la ciudad de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede condenar al pago de las costas al imputado recurrente por no haber prosperado los vicios denunciados en su recurso por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Baldomera Henríquez, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Marizán Pita.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez y Lic. Teófilo Tejeda Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Francisco Marizán Pita, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0168459-9, domiciliado y residente en la calle Nino Rizeck, núm. 80, Caminos Vecinales, sector San Martín, San Francisco de Macorís, República Dominicana, en su calidad de imputado a través del Licdo. Teófilo Tejeda Taveras, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez, por sí y por el Licdo. Teófilo Tejada Tavárez, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Juan Francisco Marizán Pita, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Francisco Marizán Pita, a través de su defensa técnica el Licdo. Teófilo Tejada Taveras, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2015;

Visto la Resolución núm. 2425-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Francisco Marizán Pita, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de octubre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

En fecha 2 de julio de 2012, el ciudadano Francisco Javier Alberto de Jesús, compareció por ante la fiscalía de menores, a los fines de denunciar

que el nombrado Juan Francisco Marizán Pita (a) Quico, había tenido relaciones sexuales con su hija menor de edad, de nombre Vianely Alberto, dicha menor de aproximadamente 15 años, se iniciaron las investigaciones y fue aportada por el padre un acta de nacimiento que demostraba su condición de padre y enviando el ministerio público correspondiente dicha menor antes el médico legista, estableciendo éste que ciertamente dicha menor había sostenido relaciones sexuales, certificando la misma;

Que por instancia del 18 de enero de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación con solicitud de Auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Francisco Marizán Pita;

Que en fecha 18 de febrero de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó la Resolución núm. 00020-2013, mediante la cual se admite la acusación en contra del imputado;

Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó Sentencia núm. 084-2013, el 6 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Francisco Marizán Pita, de cometer sustracción de menor, en perjuicio de la menor Viannely Alberto, hecho previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal Dominicano y 396-C de la Ley 136-03, sobre el Régimen de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Juan Francisco Marizán Pita a cumplir dos (2) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena a Juan Francisco Marizán Pita al pago de las costas penales del procedimiento producto de la sentencia condenatoria y rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día 13 de noviembre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana. Quedando citados partes y abogados presentes”;

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Marizán Pita, intervino el fallo núm. 294-2014, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Teófilo Tejada Taveras, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2014, a favor de Juan Francisco Marizán Pita; en contra de la sentencia núm. 084/2013 de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión en cuanto a la pena impuesta por insuficiencia de motivos y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia y declara culpable a Juan Francisco Marizán Pita, de cometer sustracción de la menor Viannely Alberto, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396-C de la Ley 136-03, sobre Régimen de Protección y Derecho Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, y sobre los hechos fijados en primer grado, le condena a una sanción de dos (2) años, de prisión correccional, uno suspensivo y el otro año en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; el año suspensivo bajo las condiciones siguientes: 1) Residir en la calle Caminos Vecinales No. 80, del Sector San Martín de Porres de esta ciudad de San Francisco de Macorís; 2) Visitar todos los días 30 de cada mes al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 3) La prohibición de acercarse a la víctima Viannely Alberto o a los padres de esta; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del procedimiento; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaria de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Marizán Pita, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, el medio siguiente: **“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, no da motivos ni razones suficientes para establecer la falta de fundamento jurídico de los vicios atacados en la sentencia de primer grado, la Corte al igual que el tribunal de primer grado incurre en falta motivación de su decisión y en errónea valoración de las pruebas que fueron incorporadas al proceso, toda vez

que hace la misma valoración errónea y subjetiva. No basta que los juzgadores de la Corte se amparen en los hechos fijados y en las motivaciones que hicieron los jueces de primer grado, deben especificar de forma clara y precisa, cuál o en cuáles fundamentos jurídicos y en cuáles proposiciones fácticas se amparan para dictar su decisión; los juzgadores sólo se limitaron a establecer que el imputado fue la persona que cometió el hecho, y se fundamentaron en la sentencia de primer grado, por lo que cometieron los mismos errores que cometieron los jueces de primer grado, ya que, se fundamentaron en pruebas testimoniales contradictorias, imprecisas, cuyos testimonios no establecieron fechas precisas de la ocurrencia del hecho, se narra el hecho de dos forma diferente. Lo que no podían dejar pasar por alto los juzgadores de la Corte; unido a la correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso penal, se encuentra la motivación de la sentencia, y en el caso de la especie, ni se hace una correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, ni se cumple con la exigencia de motivación que deben contener las decisiones judiciales, ya que, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis, establece el recurrente en su memorial de casación, que la Corte a-qua no motivó la decisión hoy impugnada sino que se limitó a hacer suyo los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, cometiendo el mismo yerro reclamado al tribunal de primer grado en cuanto a la falta de motivación e insuficiencia motivacional en lo concerniente a la sanción;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente: “... en tanto a la valoración que hace el tribunal de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, como la entrevista realizada a la menor Viannely Alberto, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de este Distrito Judicial, como el testimonio del señor Javier Alberto de Jesús y el certificado médico a nombre de esta menor; dieron al traste con certeza la responsabilidad penal del imputado Juan Francisco Marizán Pita, en el hecho punible de sustracción de menor, en violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396-C, de la Ley 136-03, sobre Régimen de Protección y Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes; por lo cual se establece que el tribunal de primer grado valorara de manera congruente las pruebas ; por lo cual no se admite el primer medio del recurso”;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada con base a los hechos fijados en la misma, permite a esta alzada verificar que la Corte establece que el Tribunal a-quo logró una delimitación de los hechos que rodearon la causa juzgada, logrando del conglomerado probatorio en la actividad valorativa de la prueba y la fijación de los mismos de manera congruente y plena, garantizando el ejercicio de un proceso justo y en apego al debido proceso, al exponer los juzgadores del a-quo los motivos que le han permitido otorgar determinado valor a la prueba examinada al conjugar de forma razonada los hechos probados durante el desarrollo del juicio y subsumirlos con los tipos penales de la acusación, de donde se infiere una ardua labor valorativa, que se corresponde con la verdadera sana crítica racional;

Considerando, que como segundo alegato presente en el único medio del recurso incoado por el imputado, se verifica la alegada existencia de la falta de motivación e insuficiencia motivacional en lo concerniente a la sanción, en tal sentido el recurrente enuncia el numeral 8, de la página 9 de la sentencia recurrida, el cual establece: *“En lo concerniente del segundo y último medio señalado por el recurrente, en el cual se atribuye insuficiencia de motivación de la decisión, sin embargo (...) el tribunal si la motiva, conforme a como lo exige la norma y para ello basta observar los hechos fijados por el tribunal en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida; donde se fija los hechos de la causa, y el tribunal hace un resumen de la valoración de todas las pruebas, de manera armónica y conjunta; y la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley; sin embargo en cuanto a la pena, tomando este tribunal de apelación, en cuanto de que el imputado no tiene antecedentes conocidos y que se trata de una persona relativamente joven; se estima que aun cuando se ratifique la presente decisión, se procederá a suspender la mitad de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, conforme al artículos 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, lo anterior permite comprobar que la sentencia impugnada no vulnera las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que dicha normativa procura que todo

juzgador compruebe la existencia de la propuesta del acusador en base a reglas del conocimiento científico, de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, lo que a juicio de esta Alzada ha sido observado por los sentenciadores tal y como hemos constatado en la sentencia. De ahí que esta alzada rechaza los dos aspectos del medio analizado;

Considerando, en ese sentido corresponde a los jueces establecer en su sentencia la existencia o no de los hechos del caso juzgado y las circunstancias que lo rodean. En la especie, esta Alzada comprueba que la sentencia impugnada no se limita, como ha establecido el recurrente, a la valoración exclusiva de los presupuestos de primer grado, abonando consideraciones en cuanto a la pena en un acto de comprobación del cumplimiento de la soberanía del juez de segundo grado a la verificación de la racionalidad de la pena impuesta, ya habiendo quedado clarificada la responsabilidad del sujeto procesal en juicio, de igual forma se comprueba, que la Corte *a-qua* ha precisado y caracterizado su decisión en base a las pruebas propuestas y discutidas en primer grado y pudo determinar en qué medida aconteció el hecho juzgado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada aprecia en la sentencia impugnada apego a la realidad de los hechos, que la misma contiene motivos y fundamentos que se corresponden de forma directa con lo decidido por el tribunal, lo que ha permitido a esta Alzada valorar su contenido y alcance y concebir las razones que lo condujeron a decidir en el sentido que lo hizo. Procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, una copia certificada de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada al Juez de la ejecución de la ciudad de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Marizán Pita, contra la Sentencia núm. 00294/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Juan Francisco Marizán Pita, asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez.
Abogado:	Lic. Pablo Santos.
Recurridos:	Ana Suvia Adames Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Senior.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501890-1, domiciliado y residente en la calle 10, peatón 6, núm. 36, del sector Hato Mayor, de la ciudad de Santiago, en su calidad de imputado y civilmente demandado, a través del Licdo. Pablo Rafael Santos, contra la sentencia núm. 0593/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Santos, actuando a nombre y representación del imputado Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Héctor Senior, actuando a nombre y en representación de Ana Sulvia Adames Núñez, Deisy María Almonte Adames, Ramón Isidro Almonte Adames, Ana Lucía Cabrera Adames, Fátima María Almonte Adames y Ramón Jovanny Almonte Adames, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, a través de su defensa técnica el Licdo. Pablo Rafael Santos; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana, en fecha 27 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 3901-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de diciembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 16 de octubre de 2011, siendo aproximadamente las siete horas y treinta minutos (7:30) de la noche, el acusado Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, se encontraba en la calle 5, esquina calle 11, del sector de Hato Mayor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en ese momento se acercó la señora Deisy María Almonte Adames, su cuñada a conversar respecto de las constantes violencias que ejercía el acusado sobre su ex pareja Fátima Almonte Adames, quien es hermana de la referida señora, pero el acusado no accedió a escucharla, sino que le propinó con sus puños un golpe a la referida señora, quien en respuesta a la agresión recibida le provocó excoiraciones al acusado, que le provocaron una leve incapacidad de siete (7) días definitivos; por lo que, la señora Deisy María Almonte Adames, se dirigió hacia el destacamento de Mari López a interponer una denuncia en contra del acusado, Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, por la agresión recibida mientras que la víctima José Antonio Almonte Adames, se dirigió al lugar donde su hermana con la que el acusado había discutido, donde la víctima portaba un bate de aluminio, le reclamó al acusado el hecho de haber agredido a sus hermanas, originándose una discusión, pero una persona desconocida le dijo a la víctima que soltara el bate y que peleara con sus puños, lo que hizo la víctima, situación esta aprovechada por el acusado para sacar un arma blanca de las denominadas cuchillo con lo cual le infirió una cuchillada a la víctima en el hemitorax izquierdo, acto seguido el acusado emprendió la huida del lugar de los hechos. Inmediatamente, la víctima José Antonio Almonte Adames, fue trasladado al Hospital Juan XXIII, del sector de Pekín de la ciudad de Santiago, lugar donde la víctima falleció a consecuencia de la herida que le infirió el acusado Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez;

b) Que por instancia del 16 de enero de 2012, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez;

c) Que en fecha 22 de mayo de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó el auto de apertura a juicio núm. 207-2012, mediante el cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

d) Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 133/2014 el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501890-1, domiciliado y residente en la calle 10, peatón 6, casa 36, del sector Hato Mayor, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armar en perjuicio de José Antonio Almonte Adames (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Ana Silvia Adames Núñez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Víctor Senior, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** Condena al ciudadano Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ana Silvia Adames Núñez, en su condición de madre del occiso como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando estas últimas su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor Senior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones vertidas por

el ministerio público, de manera parcial las de la parte querellante constituida en actora civil y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Germán Erick Sánchez Álvarez, representado por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 133/2014 de fecha 25 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Germán Erick Sánchez Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (art. 426-3 del Código Procesal Penal); El tribunal a-quo se limitó a repetir las motivaciones dadas por el tribunal de primer instancia y con ello obvió su obligación de contestar adecuadamente los medios planteados en el recurso de apelación, básicamente esa era la queja atribuida al tribunal de primera instancia, la cual fue inobservada por el tribunal de alzada, hoy recurrido, en razón de que no motiva de forma satisfactoria su decisión de rechazar el recurso de apelación. En ese orden de ideas, parece poco razonable que en un caso como el de la especie, donde se está discutiendo una excusa legal, frente a un homicidio provocado por la propia víctima y frente a un imputado que ha reconocido el alcance de los hechos atribuidos, el tribunal de primer instancia opte por imponer el máximo de la reclusión mayor, cuando tenía una escala disponible entre tres (3) y veinte (20) años. A pesar de la claridad del artículo 339 los jueces al momento de condenar al imputado malinterpretaron dicho artículo y centraron sus argumentos en torno a la justificación de la imposición de

la sanción máxima prevista por la ley para el caso de especie, con lo cual incurrieron en una desnaturalización del espíritu de la norma”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en el sentido del primer alegato de la parte recurrente, el cual invoca una errónea valoración de los testimonios tanto a cargo como a descargo, de cara a la teoría de la defensa hoy recurrentes, sobre la excusa legal de la provocación, estableció lo siguiente: *“Sobre la solicitud de que se aplicara la excusa legal de la provocación a favor del imputado recurrente el tribuna de juicio dijo, “Que sobre el sustento de que se trata de la violación del artículo 321 y 326 del Código Penal sobre la excusa legal de la provocación, la defensa presenta como pruebas para sustentar esta teoría los testimonios de los señores Aracelis Aybar y Zoilo Antonio Collado (Julio), que con relación a la señora Aracelis Aybar, se trata de un testigo que no presentó en su deposición credibilidad, porque su testimonio es totalmente contradictorio, porque señala: “bajaron a buscar a Erick Hendry como tres o cuatro veces, andaban con un bate de aluminio, estaban provocándolo pero él no estaba en la casa, estaba peleando pero yo no vi el pleito, le estaban voceando cosas, pero no sé lo que le voceaban, cuando yo salí de la casa no vi a Hendry; y con relación al testigo Zoilo Antonio Collado Collado, quien en el acto de apertura a juicio fue admitido como Julio Antonio Collado Collado, esta variación del primer nombre se trata de un error material, porque es el mismo núm. de cédula que señala el acto de apertura a juicio; este testigo expresó: “Yo no tengo nada que decir, porque no estaba ni vi nada”. Es decir, que con estos testigos no se prueba si el occiso realizó una real y efectiva provocación que diera lugar a que se califiquen los hechos como violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano sobre excusa legal de la provocación, por lo que, se rechaza este pedimento de la defensa, la cual vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”;* en tal sentido la Corte de Apelación sostiene que el hecho del tribunal a-quo negar la solicitud de la excusa legal de la provocación, en el entendido de que posterior a la discusión de los medios de prueba del proceso en audiencia oral, pública, contradictoria y con intermediación, de forma razonada el a-quo dijo, que no se probó la excusa legal de la provocación y la Corte no tuvo nada que reprochar en ese sentido; por lo que procedió a desestimar el motivo analizado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de los preceptos establecidos por la norma jurídica conforme los cuales se establece que la excusa legal de la provocación son hechos previstos y limitativamente enunciados en la ley, que tienen por efecto, abolir la pena o conseguir la rebaja de la misma; cuya comprobación se encuentra en manos de la parte que le invoca y que a tales fines en el juicio de fondo se produjo la escucha de los referidos testigos a descargo los cuales de la lectura del contexto fundaméntativo de la Corte *a-quo* se evidencia su valoración, en salvaguarda de los derechos del imputado y en busca de la constatación y de solidificación de la estrategia planteada por la defensa, elementos probatorios estos que consistieron en los testimonios de Aracelis Aybar y Zoilo Antonio Collado (Julio), los cuales no cumplieron con el voto de coherencia y firmeza para crear en la apreciación de los juzgadores la certeza de una posible provocación por parte del occiso y víctima José Antonio Almonte Adames. En abono a lo anterior hemos de establecer que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los medios de prueba que le son acreditados para su valoración y le puede otorgar credibilidad o no a dicho medios de pruebas, en virtud de los principios de oralidad e inmediatez que rige el juicio oral penal acusatorio, siempre y cuando lo realicen conforme las reglas de la sana crítica consagrada y la fundamentación de lugar en el cuerpo motivacional de su decisión, lo cual ha sucedido en la especie de conformidad con los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y logrando la constatación de que el tribunal de primer grado en su proceso de valoración cumplió con la obligación de explicar las razones por las cuales otorgó a las pruebas testimoniales a descargo sometidas al contradictorio determinado valor, las cuales produjeron el nexo racional entre la afirmación de la defensa y la argumentación del porqué de su decisión negativa, como se advierte de la decisión dada por la Corte;

Considerando, que al momento de la Corte esbozar el análisis de cuáles fueron los elementos probatorios que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, procedió a la transcripción de los mismo dados por el tribunal de primer grado, que se erigen en las declaraciones de los testigos a cargo Iván Joel Abad Tolentino, quien declaró entre otras cosas *"...cuando yo llegué ya lo había matado, yo no lo vi, pero todas las personas que estaban dijeron que fue Erick quien había matado..."*; que

en cuanto a la testigo presencial Deisy María Almonte Adames, establece lo siguiente: “...en eso salió Erick de donde estaba y le prohibió a su madre que le cuidara el niño, y sostuvimos con Erick una riña, él me dio golpes y yo fui al Destacamento de Mari López a ponerle la querella, cuando llegue de ese lugar al barrio nuevamente iba frente a la Cooperativa, y luego vi que por la calle 10 del barrio, Erick venía corriendo con un cuchillo en las manos que estaba ensangrentado, y de inmediato pensé ya mató a Tata, que es como le dicen a Fátima la que era esposa de él, todas las personas decían; cortó a José Antonio (Yokery), pero al llegar al lugar me encuentro con Josefina, mi prima y me dijo: que vio cuando Erick cortó a Yokery (que es el apodo del occiso José Antonio Almonte Adames)” ; continua la Corte estableciendo: “Consideró el tribunal de sentencia, “que en el presente caso la señora Josefina, que se reputa como un tercero por ser ajeno a este proceso, tuvo conocimiento directo de los hechos y les informó a los testigos la señora Deisy María Almonte Adames y Marcos Antonio Gómez Méndez, que el imputado Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, había sido la persona que cortó al joven José Antonio Almonte Adames, y estos testigos depusieron bajo la fe del juramento, esta información los jueces del fondo las hemos apreciado y han sido confiables cada testificación; además, existen otros indicios que robustecen lo antes señalado, tal es el caso del también testigo Ivan Joel Abad Tolentino, quien señaló, que aunque no vio los hechos, todas las personas que estaban dijeron que fue Erick quien lo había matado; máxime, de que sin tomar en cuenta las declaraciones del propio imputado en su perjuicio, pues ya la acusación ha sido probada, sin embargo, este señala que entre él y el occiso hubo un incidente” y “que sobre la certificación del Departamento Policial, de fecha 18/10/2011 presentada por la defensa técnica, se constata que en fecha 17 de octubre de 2011 a las diez (10) horas, fue entregado a la Coordinación de Investigación de Crímenes y Delitos contra las Personas de la Policía Nacional, por sus familiares el nombrado Germán Erick Hendry Sánchez, con motivo de la muerte del hoy occiso José Antonio Almonte Adames, y sobre las pruebas ilustrativas consistente en una (1) bitácora de fotografías, con siete (7) imágenes fotostáticas se observa el lugar próximo donde el incidente sucedió”; razonó el a-quo “Que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador y de la parte querellante y actora civil, constituida pruebas documentales, testimoniales, periciales e ilustrativas, discutidas en el

proceso de forma oral y contradictoria, son estrechamente vinculadas al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas y cada una de las pruebas, ha quedado probada la acusación del ministerio pública, en contra del imputado Germán Erick Hendry Álvarez, por vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano sobre homicidio voluntario y art. 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de José Antonio Almonte Adames (Yokery); como se ve no resultó controvertido durante el conocimiento del juicio el hecho de que fue el imputado quien mato al occiso y no se probó excusa eximente o atenuante de responsabilidad penal, razón por la cual la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”; que al ser sopesados por la Corte los elementos de prueba puestos en causa y que se desprende de lo anteriormente transcrito existió una carpeta probatoria depositada por el acusador público como sustentación del hecho imputado al ciudadano Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, la cual el tribunal de fondo valoró y así lo consigna en la páginas 5 a la 7 de la sentencia recurrida, procediendo a desglosar el aspecto ponderativo tomado en cuenta para realizar la valoración de las pruebas aportadas por la acusación, y no como argumenta el recurrente que el tribunal no procedió a ponderar más que los testimonios. Que existiendo un conglomerado de pruebas como tal, es evidente que la sumatoria de las mismas fue el producto de la decisión dada en el dispositivo de la sentencia recurrida en contra del imputado hoy recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento

personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011).

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación por parte de la Corte toda vez que se limitó a la transcripción de los fundamentos del tribunal de primer grado; huelga establecer que dicho fundamento no es de lugar, toda vez que, el apoderamiento de la Corte de Apelación subyace del recurso de la sentencia impugnada correspondiendo a la Corte a-quo el examen de la decisión de primer grado, circunscribiéndola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de los razonamientos de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ya comprobada la responsabilidad penal del imputado, el tribunal de primer grado procedió conforme lo establece la sentencia recurrida a la imposición de 20 años de prisión, bajo el amparo de los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal (véase párrafo tercero, página 9 de la sentencia recurrida); en tal sentido ya ha sido juzgado, *los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo 339 no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos*

de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo. Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, nuestro más alto tribunal ha dejado por establecido lo siguiente: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”, (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que así las cosas, ha quedado evidenciada la sincronización y análisis serio y precisión de los juzgadores con respecto a los medios de pruebas que fueron puestos en su consideración que rompió con la presunción de inocencia del imputado así como el por qué de la imposición de la pena la cual fue canalizada garantizando los principios constitucionales y tratados internacional que venzan sobre la pena, la rehabilitación y la libertad;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procesales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrado en nuestra carta sustantiva, procedemos a rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, una copia certificada de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada al Juez de la Ejecución de la ciudad de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al pago de la costas al imputado recurrente por no haber prosperado los vicios denunciados en su recurso por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Erick Hendry Sánchez Álvarez, contra la sentencia núm. 0593/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandrys Altagracia Mateo Vargas.
Abogado:	Dr. Guarionex Ventura Martínez.
Intervinientes:	Ruster Urbáez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda.
Abogado:	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandrys Altagracia Mateo Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 079-0008871-2, domiciliado y residente en la calle Vía Tamayo, núm. 22, Vicente Noble, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00036-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Ruster Urbáez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 019-0013895-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, barrio Nuevo, Vicente Noble, Barahona;

Oído a la recurrida Unides Magalis Reyes Pineda, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 079-0002216-6, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 10, Barrio Nuevo, Vicente Noble, Barahona;

Oído al Lic. José Antonio Espinosa Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Ruster Urbáez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Guarionex Ventura Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente Sandrys Altagracia Mateo Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Antonio Espinosa Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ruster Urbáez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 3252-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por

la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Yván Ariel Gómez Rubio, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en contra de Sandrys Altagracia Mateo Vargas, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 205 y 304-II del Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa Bibellys Urbáez Sierra;

b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió el 16 de junio de 2014, auto de apertura a juicio en contra de Sandrys Altagracia Mateo Vargas, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 205 y 304-II del Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa Bibellys Urbáez Sierra, representada por Ruster Urbáez Alcántara y Unidis Magalis Reyes Pineda;

c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su decisión el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Sandris Altagracia Mateo Vargas, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Sandris Altagracia Mateo Vargas, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Bibellys Urbáez Sierra; **TERCERO:** Condena a Sandris Altagracia Mateo Vargas, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, la pistola marca glock, serie ESP727, color negro, calibre 9x19 milímetros y un cargador de color negro para la misma con capacidad para 15 cápsulas y un casquillo con cubierta dorada, que figuran en el presente proceso como cuerpo del delito y dispone su remisión al Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes;

QUINTO: Declara buena y válida en la forma la constitución en actor civil, intentada por Ruster Urbáez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuando al fondo, condena a Sandris Altagracia Mateo Vargas, al pago de una indemnización de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación, por los daños morales causados, con su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Sandris Altagracia Mateo Vargas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José Antonio Espinosa Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos los días 27 de noviembre y 5 de diciembre del año 2014, por el imputado Sandry Altagracia Mateo Vargas y los querellantes y actores civiles Ruster Urbáez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda, respectivamente contra la sentencia núm.164 de fecha 21 de octubre del año 2014, leída íntegramente el día once (11) de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de las partes recurrentes por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado y a los querellantes y actores civiles, ambos al pago de las costas penales y compensa las costas civiles”;

Considerando, que el recurrente Sandrys Altagracia Mateo Vargas, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación adecuada de la sentencia. Violación a la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia impugnada viola el derecho a una resolución motivada, fundada en derecho, el cual se enmarca dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo cual coloca al procesado en estado de indefensión al no explicar a

través de la necesaria motivación las causas y las razones que le sirvieron de soporte jurídico para dar con el fallo hoy impugnado. Los alegatos expuestos por el recurrente de que el tribunal de primer grado acogió métodos de pruebas desfasados, con es el método de la parafina, la cual ha sido descartada por arrojar falsos positivos, son rechazados pero sin estar asentados en una motivación adecuada, limitándose el Tribunal en aseverar que en materia penal existe la libertad probatoria, y considerando la prueba de la parafina como una prueba idónea, pertinente y oportuna, máxime cuando está corroborada por hechos como que el arma con la cual se le dio muerte a la occisa es propiedad del imputado y éste resultó con residuos de pólvora a partir de la prueba de parafina; por no explica el Tribunal cual fue el convencimiento que le llevaron a descartar las consideraciones científicas aportadas como prueba, en el sentido de que la parafina no es una prueba concluyente para probar que alguien haya hecho uso de un arma de fuego. Por otra parte, se argumentó la violación al principio de presunción de inocencia, y no se dijo las razones por las cuales dicho argumento resultaba improcedente, sin embargo, se da por establecido que la víctima y el victimario eran los únicos presentes en la vivienda. Que se estableció que las pruebas tomadas con la parafina no se encontraban contaminadas, aun cuando se dijo que fueron tomadas cuando el imputado había sido desplazado del lugar de los hechos y se encontraba en el destacamento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falta de ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente. Desnaturalización del testimonio. Que la mayoría de las pruebas examinadas pertenecen a la escena del crimen, el cual no cumplió con todas las reglas de la criminalística, este se encontraba contaminado. Por ejemplo, la pistola fue recogida antes de que se pudiera procesar la escena del hecho. Había un mechón de pelo que no se le realizó la prueba de ADN para saber si era de la hoy occisa o otra persona. No hubo un análisis de trayectoria del disparo. No se examinaron las uñas de la occisa para probar la teoría de que hubo una discusión entre ellos previo al hecho. No hubo un peritaje del vehículo para determinar la existencia o no de rastros de sangre o signos de pelea en el interior del mismo; **Tercer Medio:** Violación del principio del estado de inocencia. La sentencia impugnada establece a priori y posteriori la presunción de culpabilidad del imputado, cuando, partiendo de la prejuzgada premisa de que “allí” (en la escena), sólo estaban el victimario y la víctima, se infiere que sólo podía pertenecer

a la víctima el mechó de cabellos rubios encontrados en la escena, considerando irrelevante el practicarles una prueba de ADN o que era innecesario procesar científicamente la posición del arma en la escena, Etc”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) *Que la prueba en el proceso penal, es el medio para llegar a la verdad de los hechos, de ahí que la prueba que resulte de los dejados en los objetos o cosas o en personas o los peritajes que ordene el ente investigador, es el medio más idóneo para lograr establecer la realidad de lo acontecido. Nuestro sistema procesal penal ha establecido la libertad probatoria, en ese sentido se pronuncia el artículo 170 del Código Procesal Penal, cuando dispone que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa; lo que debe procurarse es que la prueba sea pertinente y oportuna, es decir que se relacione directa o indirectamente con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, además debe ser presentada en el tiempo que establece la ley y adquirida de manera lícita; en el caso que nos ocupa, las pruebas en que se sustentó el Tribunal a-quo fueron adquiridas de forma lícita, presentadas y acreditadas en tiempo hábil y todas guardan relación con el objeto investigado, y no es cierto como lo afirma el imputado recurrente que el tribunal se limitó a transcribir los contenidos de las actas procesales levantadas al efecto, sino que el tribunal valoró cada medio de prueba; con la autopsia al cadáver de la occisa Bibellys Urbáez Sierra el Tribunal comprobó que el deceso se produjo por paro respiratorio por contusión, laceración y desorganización de masa encefálica debido a herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región temporal derecha y salida en región temporal izquierda, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, lo que quedó robustecido con las declaraciones del patólogo forense Claudio Familia Romero, quien declaró que la herida a la hoy occisa fue producida por un proyectil de contacto de dirección de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda, no por rebote, lo cual fue retenido como verdadero por el tribunal por su coherencia; con las declaraciones del testigo Luis D. Pérez Segura, a las cuales también el*

tribunal le dio valor probatorio, se determinó que el cadáver de la hoy occisa estaba tirado en la marquesina de la residencia que compartía como pareja con el imputado, al lado de una jeepeta, con un control de vehículo en sus manos, y procedió a recolectar un casquillo 9mm y un mechón de cabello de la occisa; el testigo es agente de la policía científica, auxiliar del Ministerio Público en la investigación; el lugar donde se encontraba el cadáver fue corroborado por el encargado del Departamento de Investigaciones Criminales Mayor Víctor Manuel López de la Policía Nacional; con la experticia realizada a la pistola encontrada en la escena del crimen, así como un casquillo, se estableció que el proyectil fue disparado por la pistola; las experticias realizadas en el t-sher (sic) que tenía puesto el imputado así como en los dorsos de las manos del mismo se encontraron residuos de pólvora, no así en los dorsos de las manos de la occisa, de manera que siendo estos elementos de pruebas obtenidos y acreditados de manera lícita, analizados tanto de manera individual como conjunta, el Tribunal a-quo comprobó que la occisa falleció a consecuencia de un proyectil de arma de fuego, disparada por la pistola propiedad del imputado; hecho ocurrido en la residencia que éste compartía con la hoy occisa, quien era su pareja consensual, determinándose que el imputado quedó con residuos de pólvora en los dorsos de ambas manos, estableciéndose el Tribunal a-quo fuera de toda duda que fue él quien le quitó la vida a su pareja; por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento. 2) Que alega el recurrente que los jueces otorgan credibilidad a las declaraciones del perito Claudio Familia Ramírez, patólogo del Instituto Nacional de Patología Forense y a la autopsia del cadáver realizada por él, sin embargo que dicha autopsia contiene omisiones importantísimas de cara al proceso, como lo es el no haber consignado en el mismo la estatura de la víctima; pero viene a ser que este dato sobre la estatura de la víctima no es obstáculo para que Patología Forense conociera la causa de la muerte, además de que el tamaño por alto o bajo que fuera no impediría que el imputado le ocasionara la herida que le produjo la muerte a la hoy occisa; 3) Que alega también que la prueba de la parafina no solo es obsoleto, sino que ha sido descalificada y descartada en el ámbito de la investigación criminal pero viene a ser como se dijo antes, que la libertad de prueba rige en el sistema procesal penal, siempre que las pruebas sean pertinentes y oportunas, y adquirida por medios lícitos, como ha sucedido en el caso de la especie, sin que esta prueba haya sido prohibida por

nuestra legislación procesal o por ley especial alguna, y si bien es cierto que en un escenario donde se realicen varios disparos con armas de fuego, donde hayan varias personas es posible que una persona que no haya disparado resulte con partículas de pólvora incrustadas en el dorso de las manos, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa sucedió en la residencia de la víctima y del imputado que eran parejas consensual, donde no se ha establecido que había más personas, el arma utilizada para darle muerte a la víctima es propiedad del imputado y éste resulta con residuos de pólvora tanto en los dorsos de sus manos como en la ropa que llevaba puesta, por lo que la prueba de la parafina resultó ser una prueba idónea, pertinente y oportuna; en ese sentido los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento; 4) Que en un segundo medio el imputado recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal, exponiendo en síntesis que gran parte de las pruebas que acoge la sentencia hoy impugnada se refieren al procesamiento de la escena del crimen, el cual a todas luces no fue realizado idóneamente y de acuerdo al rigor que ha sido establecido por la ciencia criminalística a fin de que no contamine la escena del crimen y no se lleguen a conclusiones parciales y erróneas; que la pistola marca Glock, calibre 9 mm, color negro con su cargador, cuyo proyectil ocasionó la herida que provocó la muerte a la occisa, fue recogida de la escena de los hechos antes de que se pudiera procesar la escena, tal y como recoge la sentencia hoy impugnada a partir del testimonio del Mayor de la Policía Víctor Manuel López quien refiere que el Raso Daril Yanil Félix Peña la recogió a las 12:20 horas del día 3 febrero de 2014 del lugar de los hechos se recogió además un mechón de cabello color rubio que fue aportado como evidencia por el Ministerio Público, como alegadamente perteneciente a la occisa y así fue recogido por el tribunal oponiéndolo como medio de prueba al imputado; y que no fue aplicada la prueba del A. D. N., para establecer si pertenecía a la víctima o a otra persona y que el mismo tribunal admite en su sentencia que al margen de no existir experticia de A.D.N., al ser recogido en la escena y estar solo el victimario y la víctima permite inferir lógicamente que son suyos y no de otra persona. 5) Que el hecho de que la pistola marca Glock, calibre 9 mm, color negro, con su cargador con la cual se disparó el proyectil que causó la muerte a la hoy occisa, fuera recogida de la escena de los hechos por un miembro de la policía, para evitar que pudiera ser usada por otra persona, no fue obstáculo para determinar que

dicha arma pertenece al imputado recurrente; que a la occisa se le dio muerte en la residencia que compartía con dicho imputado quien era su pareja consensual; que allí sólo se encontraban ellos dos, que la occisa al hacerle las experticias en los dorsos de sus manos no contenía residuos de pólvora, por tanto no pudo ella misma hacerse los disparos; que al hacerles las experticias al imputado, resultó con residuo de pólvora, tanto en los dorsos de las manos como en parte de la ropa que llevaba puesta, por tanto como afirma el Tribunal a-quo quedó demostrado con toda certeza y fuera de toda duda razonable que el autor del crimen, fue el imputado recurrente, siendo irrelevante que el agente de la Policía Nacional levantara el arma homicida del lugar donde quedó después del disparo y que no se hiciera el examen del A.D.N., a los cabellos; en ese sentido se rechaza el medio propuesto. 6) Que en su tercer y último medio el imputado recurrente presenta como motivo violación del principio del estado de inocencia, exponiendo en síntesis que la sentencia atacada despoja al imputado de la protección que le otorga el principio de presunción de inocencia, lo cual se verifica en las actuaciones del tribunal para dar por establecido los hechos y en la ponderación que hace de las pruebas y sólo sobre la base de esta violación pudo el tribunal acoger como lo hizo, los informes de balística que utilizaron métodos descartados de los procesos de investigación criminal desde hace más de cincuenta años por dejar pervivir la duda respecto a la imputación del uso de arma de fuego a los procesados que les era aplicada dicha prueba; 7) Que la presunción de inocencia le fue destruida al imputado recurrente luego de un juicio oral, público y contradictorio, donde se analizaron y valoraron los medios de pruebas aportados por la acusación y no es cierto que los medios de pruebas debatidos en el plenario hayan sido descartados para determinar la responsabilidad penal de un imputado; como se dijo antes en otra parte de la presente sentencia, en nuestro sistema procesal penal existe la libertad probatoria, siempre y cuando los elementos de pruebas hayan sido recogidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; en el presente proceso los medios probatorios fueron obtenidos en cumplimiento de lo que dispone la ley, por lo que ninguno podría ser objeto de exclusión probatoria; ya se ha dicho que en el lugar del hecho sólo se encontraban el acusado y la víctima que eran parejas consensuales; estaban en la residencia que compartían ambos, el arma homicida es propiedad del acusado, quien dio positivo de haber disparado, no así

la víctima, por tanto han sido las pruebas que han destruido su presunción de inocencia, por lo que se rechaza el medio propuesto”;

Considerando, que del análisis de las quejas esbozados por el imputado recurrente Sandrys Altagracia Mateo Vargas, contra la decisión impugnada se observa que las mismas refieren una falta de motivación adecuada, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, critican la ponderación realizada por la Corte a-quá de la valoración que hiciera el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, así como violación al principio de presunción de inocencia; sin embargo, del examen de la actuación realizada por la Corte a-quá, así como de las piezas que conforman el proceso, se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios la Corte a-quá al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de nuestra normativa procesal penal, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues la decisión objeto de recurso contiene una clara y pertinente indicación de su fundamentación en cuanto al rechazó de los planteamientos argüidos contra el plano probatorio, donde tuvo a bien establecer que las pruebas en que se sustentó el Tribunal a-quo fueron adquiridas de forma lícitas, presentadas y acreditadas en tiempo hábil y todas guardan relación con el objeto investigado; quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado en la comisión de los hechos que se le imputan; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ruster Urbáez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda, en el recurso de casación interpuesto por Sandrys Altagracia Mateo Vargas, contra la sentencia núm. 00036-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Antonio Espinosa Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Tejada.
Abogados:	Lic. Joel Pinales y Licda. María González C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 1, barrio Enriquillo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida, Rolando Tejada Brito, dominicano, mayor de edad, casado, comunicador, cédula de identidad y electoral núm.

001-1097989-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, núm. 25 del sector Eduardo Brito, Los Cocos, Pedro Brand;

Oído al Lic. Joel Pinales, por sí y por la Licda. María González C., defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Jean Carlos Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María González C., defensora pública, en representación del recurrente Jean Carlos Tejada, depositado el 16 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3140-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 3 de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 194-2013, en contra de Jean Carlos Tejada, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor Y. T.;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 22 de abril de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la decisión impugnada en casación;

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 16-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del señor Jean Carlos Y/O Jean Carlos Tejada, en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 146-2014, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Jean Carlos y/o Jean Carlos Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad; domiciliado en la calle Primera núm. 11, barrio Enriquillo, Herrera; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad Y.T., en violación a las disposiciones del artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de siete (7) salarios mínimos y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Nereida Concepción Acosta Puntiel y Rolando Tejada Brito, contra el imputado Jean Carlos y/o Jean Carlos Tejada por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Condena al imputado Jean Carlos y/o Jean Carlos Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción*

a favor y provecho de los Licdos. Jovanny Francisco Puello y Francisco Matos Abreu, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de abril del dos mil catorce (2014); a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el procesado por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de Derechos Humanos. Violación al derecho constitucional a la presunción de inocencia (Artículos 69.3) y artículo 25 del Código Procesal Penal. El artículo 25 de la normativa procesal penal dispone respecto a las reglas de la interpretación, que cuando se trate de normas que coarten el derecho a la libertad esta deben ser interpretadas de la manera más favorable hacia el justiciable. En el caso de la especie, los Jueces de la Corte a-qua le han vulnerado esta garantía constitucional al encartado, toda vez que a pesar de que no se presentaron suficientes elementos de pruebas para fundamentar una condena y que la propia querellante establece que identificaron al imputado mediante fotos extraídas de las redes sociales, entienden que no era necesario individualizarlo como establece la ley, por lo que no queda duda sobre su identidad. Los jueces no deben valorar las pruebas según su íntima convicción, sino apegados a la sana crítica racional y a las reglas de la lógica, pero sobre todo respetando el debido proceso. Inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua ha incurrido en inobservancia de estos preceptos legales, al obviar el hecho de que la menor presenta una desfloración vaginal antigua y que la madre de la misma no se percató de estos hechos, ni supo quien fue esa persona ni cuando sucedió. En el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron robustecidas por pruebas testimoniales, ya que la víctima madre de la menor, es una testigo interesada de tipo referencial. La Corte a-qua no valoró el hecho de que la decisión del Tribunal

de primer grado solo estuvo basada en conjeturas sin fundamento probatorio, ya que no se cumplió en este proceso con los principios de oralidad e inmediación de las pruebas y solo se valoraron las mismas sin que fueran autenticadas por el testigo idóneo conforme establece la normativa. En relación a la calificación jurídica dada a los hechos, entendemos que ha sido aplicada de forma errónea la norma penal, ya que ninguna de las pruebas ha corroborado que el imputado fue la persona que cometió los hechos en contra de la menor, ya que ella pudo haber tomado cualquier otra foto de las redes sociales. Violación al derecho constitucional al debido proceso, artículo 69-10 Constitución. La Corte a-qua incurre en este vicio al establecer que no es necesario que nuestro representado fuera individualizado, ya que a su juicio era suficiente que la misma buscara una foto en las redes sociales y señalara cualquier persona. Violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. El Tribunal para imponer la pena al imputado debió verificar el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la Corte señala que se le impuso una pena inferior sin tomar en consideración que la participación del encartado en el hecho no quedó probada más allá de toda duda. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia no ha sido dictada sobre la lógica valoración de las pruebas. La Corte incurre en falta de motivación de la sentencia, tanto en cuanto a las pruebas valoradas, la calificación jurídica dada a los hechos, así como en cuanto a la pena impuesta. Las pruebas valoradas en su conjunto no constituyen los elementos que tipifican esta infracción, así como tampoco vinculan de forma directa y precisa al imputado. En este sentido no tomó en cuenta que las declaraciones de la víctima dejaron un margen de duda razonable a favor del encartado, ya que no presentó ningún otro elemento de prueba que pudiera demostrar su culpabilidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...que del examen en conjunto de los tres primeros puntos expuestos en el medio en cuestión, con respecto a la falta de individualización y no vinculación del procesado en la comisión de los hechos, esta Corte del examen de la sentencia recurrida advierte que para dictar sentencia como lo hizo al tribunal-quo le fueron presentadas pruebas documentales, ilustrativas y testimoniales, en referencia a la infracción cometida, en ese sentido el tribunal tuvo a bien valorarlas, si bien el imputado alega en

su recurso que él no fue individualizarlo correctamente el mismo alegato carece de sentido, en razón de que partiendo del análisis del testimonio la acusación fue dirigida hacia su persona como el procedimiento del artículo 218 del Código Procesal Penal como tal no era necesaria porque la menor víctima se lo había mostrado a su madre a través de una fotografía tomada de la red social Facebook, por lo tanto no tenía la duda sobre la identidad, por lo tanto ese procedimiento no era necesario, y sobre todo en la prueba ilustrativa, tomada de su entrevista en la cámara Gessel la menor describe al imputado porque tenía contacto con el mismo en la red social y el mismo no refuta que esa descripción sea la de su persona ni mucho menos las afirmaciones de la menor víctima, por lo tanto en la especie de forma alguna fueron violados ninguno de los principios ni derechos fundamentales alegados, por lo que el punto debe de ser desestimado... que en cuanto al cuarto punto sobre la fijación de la pena, esta Corte del examen de la sentencia observa que la pena impuesta al procedo (sic) por el crimen cometido fue de ocho (8) años de reclusión mayor, lo que nos lleva a entender que el alegato no tiene sentido lógico en razón de que la pena impuesta es por debajo de la escala legal fijada por el Código Penal, por lo tanto tal arbitrariedad no existe y el punto carece de fundamento por lo que debe de ser desestimado... que con respecto al quinto punto expuesto alega el recurrente con respecto a la acción civil resarcitoria, si bien la misma fue admitida en la audiencia preliminar cuando se dictó el Auto de Apertura a Juicio, admitiendo las calidades de actores civiles de las víctimas, en ese sentido esa calidad no puede ser discutida de nuevo en el juicio de fondo, en esa instancia lo que queda es discutir la posibilidad de indemnizar o no conforme existan o no los hechos y en la especie quedó evidenciada la existencia del hecho, la vinculación del imputado recurrente con los mismos y el daño provocado a la víctima, por lo que la indemnización impuesta fue conforme al daño provocado además de razonable con respecto a la suma fijada, por lo que el punto carece de fundamento y debe de ser desestimado... que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de inobservancia del artículo 24 del CPP. Que el tribunal a-quo no fundamenta el por qué entiende que las pruebas presentadas ante el plenario en contra del imputado son vinculantes y contundentes para establecer la culpabilidad. Tampoco se refiere en ninguna parte de su sentencia a los planteamientos de la defensa del imputado, dejando al

mismo en estado de indefensión. El tribunal debe referirse en su sentencia a los pedimentos de cada unas de las partes, por el principio de igualdad y mucho más cuando se alegan violaciones al debido proceso. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el tribunal en su segundo considerando de la página 10 de sus sentencia establece que a pesar de que el certificado médico haya reflejado desgarros antiguos de su membrana himeneal, acogen la versión de la menor de que fue obligada a sostener relaciones, no tomando en cuenta que esta menor ciertamente ha sostenido relaciones anteriores de forma reiterada... que del examen de la sentencia recurrida esta Corte pudo verificar que la defensa del imputado se limitó a señalar mediante conclusiones en resumen que se rechazada la acusación del ministerio público y la querrela con constitución en actor civil y que se dicte absolución, en ese sentido el tribunal a-quo procedió al examen de las pruebas aportadas, de las reclamaciones interpuesta y fallar en consecuencia, en ese sentido este tribunal entiende que esa labor era suficiente, el imputado no presentó ningún otro tipo de solicitud por lo tanto el tribunal a-quo no podía responder nada más fuera de lo pedido, por lo que estima este tribunal que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse... que de las anteriores motivaciones esta Corte de Apelación estima que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Tejada por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso y estar la sentencia debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el presente proceso, se advierte que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Jean Carlos Tejada, resultan infundadas, toda vez, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, tuvo a bien realizar una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en razón de que quedó claramente establecida la participación del recurrente en los hechos juzgados, violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley 136-03, siendo el resultado del fruto racional de la valoración de los elementos probatorios sometidos al escrutinio del Tribunal de primer grado y debidamente ponderados por la Corte a-qua, en esta virtud la sanción

impuesta se corresponde con el ilícito penal imputado al recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios invocados en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Tejada, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Quezada Aquino.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Quezada Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 053-0031312-8, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico, sector Arroyo Arriba, Constanza, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 463-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alberto Payano Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Quezada Aquino, depositado el 4 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1618-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 17 de agosto de 2015, fecha en la cual fue suspendido, posponiéndose el conocimiento para el día 21 de septiembre de 2015, a fin de que fueran convocadas las partes para la audiencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió el auto de apertura a juicio núm. 049-2014, en contra de Carlos Quezada Aquino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Núñez Aquino;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 15 de mayo de 2014, dictó su decisión núm. 0125/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Quezada Aquino, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y

robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jesús Núñez Aquín, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Yocalmin Rodríguez (a) El Loco, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y robo siendo asalariado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386.3, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jesús Núñez Aquino, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Exime al imputado Yocalmin Rodríguez (a) El Loco, del pago de las costas procesales; mientras que al imputado Carlos Quezada Aquino, se condena al pago de las mismas; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 463, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en representación del imputado Carlos Quezada Aquino, en contra de la sentencia núm. 0125/2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada en el distrito judicial de Constanza, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor,(sic); en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Quezada Aquino, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Quezada Aquino, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal respectivamente, relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución

de la República y de los Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “Bloque de Constitucionalidad”, citado por la Resolución núm. 1920/2003, ya que tomar amplias circunstancias atenuantes constituye la verdadera legitimidad del proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, tienen que ver con el carácter subjetivo de la convicción del Juez. Es harto conocido que en materia penal está proscrito fallar objetivamente y prescrito fallar subjetivamente, por ello al momento de la imposición de la pena, al Juez se le impone como ineludible obligación, valorar todas aquellas circunstancias capaces de modificar la responsabilidad penal del culpable, pues en suma la pena es útil y efectiva, en la medida en que cumpla su rol preventivo especial. En el caso que nos ocupa la defensa del imputado Carlos Quezada Aquino, sostiene que el Tribunal, no obstante el pedido de la defensa, obvió referirse a la acogencia de circunstancias atenuantes a favor de este imputado. Los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, constituyen una guía que el Juez valora al momento de aplicar la pena; el Juez no tiene que transcribir ni explicitar cada uno de los numerales, en suma pondera los hechos y circunstancias del caso y de lo realmente acontecido, extrae las consecuencias derivadas en contra del sujeto procesal inculcado de la comisión de los hechos de la prevención. En la fundamentación jurídica los jueces plasman las causales para la imposición de la pena, siendo evidente que en el caso de la especie fue valorado que el móvil que indujo a la realización del robo agravado no fue otro que el lucro, que ese deseo de apoderarse de manera fraudulenta de la cosa ajena, ocasionó una lesión a un bien jurídico protegido. Que la actuación de cada uno de los infractores fue voluntaria y consciente, por lo que sabían perfectamente que estaban ocasionando un daño, el cual está penalizado con prisión que oscila entre los cinco años como mínimo y veinte a lo más. Que al imponerle el cumplimiento de una pena de Cinco años (reclusión mayor), el mínimo de la establecida, los Jueces hicieron una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho... En razón de cuanto ha sido expresado, procede rechazar los alegatos implorados por la defensa del imputado, toda vez que en términos generales la decisión intervenida fue

dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestra Constitución de la República y de nuestras normas adjetivas, por lo que se debe confirmar la decisión impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la decisión objeto de casación se evidencia que, contrario a lo establecido por el imputado recurrente Carlos Quezada Aquino en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la denunciada vulneración al orden legal, constitucional ni supranacional, toda vez, que la circunstancia de que un Juez al momento de tomar una decisión sobre un proceso, actuando en pleno ejercicio de sus potestades, estime que no procede la acogencia de amplias circunstancias atenuantes a favor de un procesado, en ningún caso implica la ilegitimidad del proceso, pues las mismas no son de carácter obligatorio sino facultativo, máxime en el caso in concreto, donde éste ha actuado de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como en respeto de las garantías que les asisten al imputado en el proceso; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Quezada Aquino, contra la sentencia núm. 463-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las

partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esteban Veloz Tiburcio y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Licda. Mabel Del Carmen Santos Peguero.
Recurrido:	Cristóbal Ramón Batista Núñez.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Veloz Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral núm. 047-0160253-6, domiciliado y residente en la calle Principal, urbanización Don Fausto, núm. 3, Hatico, La Vega, imputado y civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio J., Cruz Gómez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Cristóbal Ramón Batista Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mabel Del Carmen Santos Peguero, actuando a nombre y representación del recurrente Esteban Veloz Tiburcio, depositado el 21 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Altagracia López Durán, actuando a nombre y representación de la recurrente Seguros Patria, S. A., depositado el 24 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3057-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales; los artículos cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 19 de marzo de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00004/2014, en contra de Esteban Veloz Tiburcio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d,

65, 72 literales a y b, 73 y 74 literal d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Cristóbal Ramón Batista Núñez;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual en fecha 28 de octubre de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Excluye de la calificación jurídica el artículo 74-D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por no ser posible atribuirle al imputado su violación, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión;* **SEGUNDO:** *Declara al imputado Esteban Veloz Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001117-5, domiciliado y residente en la avenida Libertad, casa núm. 13, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, culpable d haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal D, 65, 72 literales A y B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia lo condena, a una pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), en virtud de las previsiones de los artículos 339 y 340 numerales 1 respectivamente;* **TERCERO:** *Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Esteban Veloz Tiburcio sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, Bajada de los Perdomos, El Hatíco, La Vega, b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de seis (6) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal;* **CUARTO:** *Ordena a las autoridades correspondientes, a cancelar la licencia del imputado Esteban Veloz Tiburcio, por el período de la condena, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;* **QUINTO:** *Condena al imputado Esteban Veloz Tiburcio, al pago de una indemnización civil, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Cristóbal Ramón Batista Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados;* **SEXTO:** *La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A., hasta la concurrencia de la póliza, VEH-30084295, emitida por dicha compañía, así como al tercero Civil Demandado Gabriel de Jesús*

Suárez Beato; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Esteban Veloz Tiburcio al pago de las costas del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Condena al señor Esteban Veloz Tiburcio, y a la Compañía de aseguradora Patria, S.A., así como al tercero civil demandado Gabriel de Jesús Suárez Beato, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Juan Francisco Hernández Antigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de la Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente decisión, para el miércoles, cinco (05) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 101, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por le Licda. Ada Altagracia López Durán, quien actúa en representación de la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 323/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, en cuanto a este apelante concierne, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Justiniano Cruz Gómez, quien actúa en representación del señor Cristóbal Ramón Batista Núñez, en contra de la sentencia núm. 323/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Vega, Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia apelada modifica del dispositivo de la decisión del monto indemnizatorio otorgado a la víctima Cristóbal Ramón Batista Núñez, para que en lo adelante el imputado Esteban Veloz Tiburcio, figure condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por ser éste un monto más justo y acorde con los daños

y perjuicios experimentados en el accidente. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a Esteban Veloz Tiburcio, en calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Antonio Justiniano Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Estebán Veloz Tiburcio, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que del estudio de la sentencia recurrida en ninguna de sus páginas los jueces de segundo grado cumple con la obligación que le impone el orden constitucional, pues en el dispositivo de la sentencia una condenación grosera en contra del hoy recurrente sin explicar el porqué de la misma, lesionado de manera perversa los bienes del recurrente sin indicarle a éste el porqué no obstante habiendo reconocido en el cuerpo de la sentencia la falta de la supuesta víctima procede a imponer una indemnización tan desproporcionada y tan alejada de la razonabilidad en cuanto a la posible responsabilidad del hoy recurrente. Además expresan en el mismo cuerpo de la sentencia en el numeral 11 tercer párrafo: “En este orden de ideas, es justo concluir en el sentido que el Juez a-quo si expuso razonamientos adecuados, suficientes y necesarios, por los cuales consideró pertinente otorgar el monto citado a favor de la víctima, del mismo modo entendió que su falta contribuyó a la tragedia, por lo cual otorgó una indemnización proporcional a los daños morales padecidos”;

Segundo Medio: Errónea interpretación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al analizar el criterio para la determinación de la pena de la sentencia que se recurre los juzgadores deben tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal. En el numeral 9 se indica en la sentencia lo siguiente. En cuanto al rol desempeñado por la víctima al momento de ocurrir la tragedia a la luz de la credibilidad y coherencia de las declaraciones del testigo aportado por la acusación, la víctima contribuyó a la falta eficiente que produjo el accidente, debido a dos circunstancias ya descritas, no tenía encendida la luz delantera de su motocicleta y condujo a gran velocidad, hechos secundarios pero de gran importancia para que haya sucedido la tragedia. De haberse hecho

una ponderación conjunta y armónica de estas dos manifestaciones contenidas en la sentencia evidentemente el contenido final de la decisión hubiera sido otro; pues afirman los juzgadores de segundo grado que la supuesta víctima actuó de manera incorrecta en el uso de la vía pública y además en la propia sentencia se consigna que se probó fuera de toda duda razonable por los testigos a cargo. Esta condenación demuestra que el tribunal de segundo grado obró con el común de desproporcionalidad lo que prueba una verdadera errada aplicación de las disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., invoca como medios de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta exclusiva de la víctima, al examinar la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, queda evidenciado que el juzgador de segundo grado, al valorar los medios de pruebas sometidos por el Ministerio Público y el actor civil incurrió, al igual que el Juez de la Jurisdicción de primer grado en el vicio que señalamos, pues la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por la víctima, quien conducía la motocicleta a exceso de velocidad, no cedió el paso y no redujo la velocidad cuando se percató que el vehículo conducido por el imputado había alcanzado la calzada. De igual manera, planteamos que las pruebas presentadas por el actor civil, de manera muy especial, las declaraciones prestadas por los testigos por él aportados no destruyeron la presunción de inocencia que favorecía al imputado, a lo que la Corte a-qua sólo estableció que el Tribunal de primer grado ofreció conclusiones cónsonas con las pruebas aportadas a la jurisdicción, de manera especial la prueba testimonial”;**

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Contrario a la crítica vertida por la representación legal de la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., en el análisis desarrollado en sus fundamentos jurídicos, el Tribunal a-quo ofrece conclusiones cónsonas con las pruebas suministradas a la jurisdicción, en especial la prueba testimonial en la persona del nombrado César Miguel Ángel, quien a su juicio ofreció un relato circunspecto, explícito y suficiente, permitiéndole llegar a la conclusión de que en la producción del accidente concurrieron faltas imputables a la víctima Cristóbal Ramón Batista Núñez, así como al

procesado Esteban Veloz Tiburcio, poniendo de relieve que si bien la falta del imputado poseía mayor envergadura, en tanto penetró desde una vía secundaria a una principal, dándole reversa a su vehículo, sin percatarse del tránsito de los demás vehículos que se desplazaban por esa misma vía, no menos que por igual pudo comprobar que el agraviado, en la conducción de su motocicleta, inobservó las leyes de tránsito, en tanto circulaba sin luces delanteras encendidas, además de que conducía su motocicleta a una velocidad que no le permitió maniobrar en tiempo oportuno para evitar el accidente. En las condiciones planteadas, no cabe duda de que en la relación fáctica plasmada en la sentencia de marras no existe contradicción ni ilogicidad, sino una justificación racional de los motivos y razones que le indujeron a fallar de la manera que lo hizo... Lo transcrito en los párrafos anteriores permite inferir que de parte de la Jurisdicción a quo hubo una correcta valoración de las pruebas, en especial de la prueba testimonial, a cargo del testigo presencial César Miguel Ángel, pues a través de ella fue posible conocer el tipo de falta cometida por el imputado Esteban Veloz Tiburcio, así como su conducta descuidada e imprudente la que posibilitó la ocurrencia del accidente. Cabe reiterar que en el caso en cuestión el imputado fue el responsable mayúsculo de la causal que conllevó a la producción del resultado, debido a que intentó dar reversa sin poner la debida atención a los demás vehículos que por igual se desplazaban por la vía... En cuanto al rol desempeñado por la víctima al momento de ocurrir la tragedia. A la luz de la credibilidad y coherencia de las declaraciones del testigo aportado por la acusación, la víctima contribuyó a la falta eficiente que produjo el accidente, debido a dos circunstancias ya descritas, no tenía encendida la luz delantera de su motocicleta y condujo a gran velocidad, hechos secundarios pero de gran importancia para que haya sucedido la tragedia. Vista así las cosas, procede desestimar el recurso ejercido por la entidad aseguradora, por las razones previamente enunciadas... En contestación al recurso de apelación incoado por el Licdo. Antonio J. Cruz Gómez, quien actúa en representación del señor Cristóbal Ramón Batista Núñez. Aduce el recurrente, a los fines de obtener la revocación de la sentencia de primer grado, que el Juez a-quo incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, porque los jueces deben actuar apegados al criterio de proporcionalidad en cuanto a las indemnizaciones a otorgar por concepto de la reparación de daños morales, sin embargo, como se puede apreciar

en la sentencia que se impugna, no se estableció una proporcionalidad con el daño sufrido, ya que si la víctima ha sufrido una lesión permanente que lo ha dejado cojo de por vida y con la imposibilidad de desarrollar una vida productiva normal y como lo requerirá una empresa para la cual trabaje o institución estatal, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) no constituye una justa y proporcional reparación de los daños sufridos, además quedó demostrado ante el plenario que la causa generadora del siniestro se debió a la manera torpe e imprudente con la que conducía el imputado... En contestación al reproche que la representación legal del querellante y constituido civil, le enrostra a la sentencia apelada, esta Jurisdicción de alzada siempre ha considera (sic) que los jueces son soberanos al momento de justipreciar el monto indemnizatorio que consideren condigno de aplicar a favor de determinada víctima. En el caso de la especie, la víctima Cristóbal Ramón Batista Núñez, fue favorecido con un monto indemnizatorio que ascendió a Cincuenta Mil (RD\$50,000.00), suma que la parte recurrente considera irrisoria, por no ser proporcional a los daños y perjuicios ocasionados a esta parte reclamante en ocasión del accidente que nos ocupa. En ese orden de ideas, es justo concluir en el sentido de que el Juez a quo si expuso razonamientos adecuados, suficientes y necesarios, por los cuales consideró pertinente otorgar el monto citado a favor de la víctima, sobre todo cuando en su motivación, si bien reconoce la magnitud del daño experimentado por la víctima, del mismo modo entendió que su falta contribuyó a la tragedia, por lo cual otorgó una indemnización proporcional a los daños morales padecidos. No obstante lo expresado, esta Jurisdicción de alzada considera factible aumentar el monto indemnizatorio, haciéndolo de este modo más razonable y acorde con la gravedad del hecho experimentado... Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de manera reiterada que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Esta Corte ha compartido ese criterio Jurisprudencial estimando que la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos criterios determinantes, a saber, como ya establecimos, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que la

sanción indemnizatoria no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, esto es, que no responda a un criterio de arbitrariedad y por demás que sea proporcional con los daños recibidos y la falta cometida por aquel que deba responder por los mismos. En el caso ocurrente, como bien fue establecido en el párrafo anterior, la Corte considera modificar ligeramente la suma concedida a la víctima, para hacerla más acorde con la realidad económica y daños morales experimentados por el actor civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que al ser examinados en conjunto los medios de casación argüidos por los recurrentes Esteban Veloz Tiburcio y Seguros Patria, S. A., dada la similitud existente entre estos, se observa que las quejas esbozadas contra la decisión impugnada atacan el aspecto motivacional de la misma, y hacen referencia a una errónea apreciación en la incidencia de la falta de la víctima en el accidente en cuestión, lo que conlleva a que el monto indemnizatorio sea considerado desproporcional e irrazonable; no obstante, el estudio de la sentencia objeto de casación pone de manifiesto que contrario a lo establecido en los respectivos memoriales de agravios, la Corte a-qua al conocer de los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos, tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes sobre su fundamentación, quedando claramente establecida la retención de una dualidad de faltas y la debida ponderación de la magnitud de las incidencias de las mismas en la ocurrencia del siniestro, por lo que, tanto el monto indemnizatorio como la pena aplicada resultan cónsonas a estas; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en los presentes recursos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Esteban Veloz Tiburcio y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 101-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de agosto de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Administración General de Bienes Nacionales.
Abogado:	Lic. Marcos Urrea.
Recurridos:	María Esther García Alonzo Vda. Espaillat y Ana María Esther Espaillat García.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, debidamente representada por su Administrador General y Secretario de Estado, Lic. Elías Wessin Chávez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142821-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Urrea, abogado de la recurrente Administración General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3 y 001-0878180-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de las recurridas María Esther García Alonzo Vda. Espailat y Ana María Esther Espailat García;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 14, del Distrito

Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Sentencia núm. 20093897, en fecha 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 29 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Porfirio A. Catano, Sofani Nicolás David y Edwin Beras Antonio, quienes representan a la Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 20093897, de fecha 15 de diciembre de 2009, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Reintegración), que se sigue en la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Alejandro Acosta Rivas, en representación de los Licdos. Práxedes J. Castillo y el Lic. Américo J. Castillo, en representación de la señora María Esther García Alonzo Vda. Espailat y Ana María Esther Espailat, parte recurrida, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombradas, por ser carentes de base legal;* **Tercero:** *Se condena al Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados Juan Alejandro Acosta Rivas, Práxedes J. Castillo y Américo J. Castillo;* **Cuarto:** *Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Primero:* *Acoge el medio de excepción relativo a la nulidad por falta de poder y capacidad de la Litis sobre Derechos Registrados incoada por el Estado Dominicano, por medio del Lic. Elías Wessin Chávez y la Administradora de Bienes Nacionales, mediante instancia de fechas 7 de abril y 10 de julio de 2008, presentado por las señoras María Esther García Alonzo Vda. Espailat y Ana María Espailat García, representada por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Edwin G. González Hernández;* **Segundo:** *Acoge el medio de excepción relativo a la falta de capacidad de la interviniente voluntaria pastoral de los Derechos Humanos o los Desalojados de Pantoja, por las señoras María Esther García Alonzo Vda. Espailat y Ana María Espailat García, representadas por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Edwin G. González Hernández;* **Tercero:** *Condena al Estado Dominicano, al pago de*

las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Edwin G. González Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desconocimiento y violación a la Ley núm. 1832 de fecha 3 de noviembre del 1948, que crea a la Administración General de Bienes Nacionales”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “Que la Ley núm. 1832 de fecha 3 de noviembre de 1948, enuncia las prerrogativas legales a la Administración General de Bienes Nacionales, para accionar en todo lo relativo en cuanto se trate de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Dominicano, por lo que el Tribunal a-quo hizo una mala e incorrecta aplicación de justicia, al confirmar la sentencia de primera instancia fundada por la falta de capacidad de la Administración General de Bienes Nacionales para representar al Estado, ya que el derecho adquirido por el Estado Dominicano fue fruto de las gestiones y acciones emprendidas por la recurrente, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, que le adjudicó al Estado una porción de terreno; que en virtud del pedimento planteado por la parte recurrida en declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, fundado en la falta de calidad, con el alegato de que la recurrente no estaba revestida del poder que debe otorgarle el Procurador General de la República Dominicana”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación, y adoptar los motivos de la sentencia de primera instancia, estableció lo siguiente: “Que este tribunal ha comprobado que el juez de primera instancia dio motivos suficientes y congruentes para justificar el dispositivo de su sentencia, en sus motivos indicó, que haber comprobado que la recurrente no depositó ninguna prueba legal eficiente que dé motivos para variar la sentencia recurrida; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; en cuanto a la sentencia de primera instancia, se preciso la falta de capacidad, y la falta del poder en relación a la litis sobre derechos registrados incoado por el Estado Dominicano, y la Administración de Bienes Nacionales, y

como sostiene la demandada que es necesario para que el Estado actúe como demandante por ante los tribunales dominicanos, y quien sustenta su representación tiene que hacerse representar por medio de un poder especial otorgado por el Procurador General de la República, en virtud de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley núm. 1486 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos”;

Considerando, que al tenor del artículo 9 de la Ley núm. 1486 de Representación del Estado en los Actos Jurídicos, de fecha 16 de marzo de 1938, “en los asuntos de que deba conocer el Tribunal de Tierras del Estado, estará representado por su abogado ante esa jurisdicción, o por los auxiliares de éste, o por los mandatarios que designen el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia”; y en ese mismo estudio, el artículo 2 de la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, establece que, el “Director General de Bienes Nacionales tendrá, en relación con los bienes del dominio público y privado del Estado, las atribuciones y deberes que han correspondido hasta el presente, por virtud de las leyes y reglamentos, al Tesorero Nacional y al Encargado de Bienes Nacionales”; así el artículo 11 de esta última ley, “corresponde al Director General de Bienes Nacionales ejercitar o velar porque se ejerciten en tiempo oportuno todas las acciones y derechos que sean en lugar y a favor del patrimonio del Estado”;

Considerando, que luego del análisis de los textos transcritos, se infiere, que el Estado como parte en un proceso, ante los órganos jurisdiccionales, debe obtener en todo momento las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva a través de las entidades del Estado; que la recurrente, como entidad del Estado, por ley ha sido designada para ejercitar todas las acciones que sean de lugar a favor del patrimonio del Estado, y debe velar por las propiedades en las cuales el Estado tenga derecho de propiedad o cualquier otro derecho real;

Considerando, que como se advierte, los jueces del Tribunal Superior de Tierras al fundamentar su fallo se basaron en la Ley núm. 1486 de fecha 16 de marzo de 1938, desconociendo los efectos de una ley posterior, como es la Ley núm. 1832 fecha 3 de noviembre de 1948, que aunque no entra en contradicción ni tiene un efecto derogador de ley anterior, sin embargo, por aplicación de los efectos de la ley en el tiempo, debió

de tomarse en cuenta la más reciente específicamente en su artículo 11 antes descrito, se le reconoce facultad, entiéndase calidad a la Administración General de Bienes Nacionales, para actuar en los tribunales de la República en el ejercicio de las acciones que sean necesarias para preservar el patrimonio del Estado; por tales motivos, la sentencia adolece de los agravios denunciados, por lo que procede acoger el único medio de casación propuesto por la recurrente, y en consecuencia, casar la sentencia con envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de agosto de 2010, en relación a la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joaquín Jimena Martínez.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Jimena Martínez, dominicano, mayor de edad, Portador del Pasaporte núm. A24862658800, domiciliado y residente en Málaga, España, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Hernández Guillén, abogado de la recurrida Nexus, R. D., S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521926-5, abogado del recurrente Joaquín Jimena Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde), en relación a las Parcelas 416253634920 y 416253852585, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samana, dictó en fecha 17 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 05442012000712, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación de fecha 14 de febrero de 2013, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de agosto de 2014, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Jimena Martínez, contra la sentencia núm. 05442012000712 de fecha 17 de diciembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a las Parcelas núms. 416253852585 y 416253634920 de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se**

rechaza el referido recurso de apelación, y con este, las conclusiones del apelante, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este tribunal, comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste con asiento en San Francisco de Macorís, como también al Registro de Títulos del distrito Judicial de Samaná, a los fines contemplados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la parte recurrida, por los motivos señalados; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0544201200071, del 17 de diciembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** En cuanto a la forma declaramos regular la instancia, de fecha 1 de diciembre del 2011, suscrita por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, en representación del señor Joaquín Jimena Martínez, en la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, nulidad de deslinde,, en relación a las Parcelas núms. 416253852585 y 416253634920 de Samaná, en contra de la Cía. Nexus, R. D., S. A., parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo del demandante, señor Joaquín Jimena Martínez, por ser improcedentes, infundadas, carentes de pruebas y base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la demandada Cía. Nexus, R. D., S. A., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier nota preventiva que se haya inscrito en las Parcelas núms. 416253852585 y 416253634920 de Samaná, propiedad de la Cía. Nexus, R. D., S. A., en relación al presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Compensar, como al efecto compensamos las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley: al artículo 130 párrafo I de la Ley núm. 108-05; violación a los artículos 74 al 79 de la Resolución 628 del 23 de abril 2009 sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales; violación a los artículos 10 al 12 de la Resolución núm. 355-2009 del 5 de marzo de 2009, sobre Reglamento

para la Regularización Parcelaria y el Deslinde; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República, a las garantías del debido proceso de Ley, violación al derecho de defensa y al derecho a la propiedad privada; falta de motivo y base legal”;

Considerando, que en sus medios reunidos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, las recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada hizo caso omiso a que el deslinde es un proceso contradictorio y que está reglamentado por normativas precisas, y no obstante reconocer en la página 16 (folio 130), que el recurrente es un verdadero propietario legítimo dentro de la Parcela núm. 837 del D. C. 7 de Samana, los jueces del Tribunal a-quo le creyeron al agrimensor pagado por la recurrida, de que el recurrente no es un colindante, porque así lo dice, sin tener documento o prueba alguna de su afirmación, diciendo haber citado a personas como colindantes sin que esas personas puedan mostrar títulos de propiedad dentro de la parcela a deslindar, solo porque la parcela originalmente se saneo a nombre de los abuelos apellidos Báez; que una sentencia obtenida con citaciones falsas, dirigidas a personas sin derecho a recibir tales notificaciones, constituye la legalización de las violaciones a la Constitución por violación al debido proceso y al derecho de defensa, porque en tales casos las normas procesales de protección al derecho de defensa no se han respetado; que la sentencia impugnada incurre en la violación a los artículos 74 al 79 de la Resolución núm. 628 del 23 de abril 2009 sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales, porque los jueces comprobaron mediante la propia confesión de viva voz en audiencia pública del agrimensor contratista, que al practicar el deslinde él no sabía que el recurrente Joaquín Jimena Martínez era propietario dentro de la parcela, y por eso no lo citó al inicio de los trabajos de deslinde, ni a la audiencia, ni le notificó la sentencia, lo que hace anulable los dos procedimientos de deslinde; que resulta evidente la violación a la Constitución de la República, a las garantías del debido proceso y al derecho a la propiedad privada, en razón de que el agrimensor que dirigió el proceso de deslinde no cito a los co-propietarios al inicio de los trabajos y a la etapa judicial del deslinde; que los motivos dados por los jueces del Tribunal a-quo resultan contrarios a la Ley y por tanto la decisión adolece de falta de motivos y de base legal, porque a pesar de tener una motivación aparente es acomodaticia, ya que en sus motivos los jueces a-quo contradicen la normativa procesal que los rige”;

Considerando, que con respecto a los vicios que al entender del recurrente le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de la decisión impugnada a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios, se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, la Corte a-qua estableció los motivos siguientes: “que real y efectivamente, este Tribunal ha podido apreciar y a la vez comprobar, que contrario a lo planteado por la parte demandante en primer grado y hoy recurrente en apelación, el Juez de Jurisdicción Original que pronunció la sentencia impugnada, actuó correctamente dentro del marco de las normativas legales y de derecho, y que mientras el demandante en primer grado y hoy apelante, solicita, entre otros aspectos, que sea revocada en todas sus partes la decisión impugnada, aduciendo que la misma contiene una errónea apreciación de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho al conocer y decidir dicho tribunal a-quo la instancia en nulidad de deslindes hechos en el aire sin los procedimientos de publicidad frente al colindante-recurrente, y por tanto, solicitando declarar nulos por violación al debido proceso de ley los indicados trabajos técnicos, al no cumplir supuestamente con los requerimientos legales, tras no haber citado a la parte recurrente a la realización de los trabajos de campo ni a la fase judicial, sin embargo, este tribunal de alzada, ha podido comprobar, que mientras el apelante plantea tales afirmaciones como medios para lograr la revocación de la sentencia recurrida, más sin embargo, no ha sustentado ni justificado en modo alguno el fundamento de tales aseveraciones; razones estas que resultan suficientes para que este tribunal rechace las pretensiones de la parte intimante, en virtud de la inexistencia o más bien, falta de aportación de medios probatorios para justificar los pedimentos invocados”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que conforme a lo expuesto anteriormente, es preciso destacar, que si bien es cierto que el demandante en jurisdicción original y hoy apelante por ante esta jurisdicción de alzada, el señor Joaquín Jimena Martínez, no cabe duda de que es co-propietario dentro de la Parcela Originaria núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, de la cual resultaron las parcelas objetos de los deslindes impugnados, no menos cierto es que dicho señor no ha justificado en modo alguno ser colindante de los inmuebles que corresponden a las designaciones catastrales que hoy son consecuencia

de los referidos deslindes, razón por la cual, la compañía Nexus, R. D., S. A. no estaba obligada a citarle, ni para la realización de los trabajos de campos ni mucho menos para la fase judicial en la cual resultaron aprobados los deslindes que fueron impugnados mediante la acción en nulidad por el hoy apelante, quien además interviene en esta instancia como recurrente, ya que los únicos co-propietarios de toda parcela sobre la cual se llevaría a cabo un deslinde que deben ser citados, tanto a los trabajos de campo como al proceso judicial, a pena de nulidad, son aquellos que además de ostentar la calidad de co-propietarios como tales, sean a la vez verdaderos colindantes, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, lo que se traduce en el hecho de que los deslindes impugnados de que se trata, fueron llevados a cabo con todos los requisitos de la ley inmobiliaria y las normativas reglamentarias, por lo cual se justifica el rechazo de la demanda en nulidad decidido por el juez de jurisdicción original, aspecto este último que ha sido objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que en relación a la alegada violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad, lo cual se pondera en primer término por tratarse de aspectos constitucionales, del análisis de la decisión impugnada no se advierte transgresión alguna por parte de los jueces del Tribunal a-quo a dicho preceptos constitucionales, sino todo lo contrario, es la propia Constitución que en su artículo 51 numeral 2, establece que el Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, poniendo además en manos del Poder Judicial, como poder del Estado, resolver en aplicación de la ley, los conflictos de propiedad, por ser esta la función de dicho poder cuando administra justicia, sin que al obrar de esta forma se infiera transgresión alguna ni a la Constitución ni al derecho de propiedad como pretende el hoy recurrente; máxime, cuando lo decisivo y trascendental del presente caso, consistía en que dicho recurrente probará por ante los jueces de fondo a través de un levantamiento realizado por un agrimensor, la calidad de colindante que alega tener en las parcelas objeto de la presente litis, lo que no hizo; razón por la cual esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar dicho agravio;

Considerando, que para el Tribunal a-quo mantener los trabajos de campos en favor de la sociedad Nexus, R. D., S.A. determinó que este tenía derechos registrados en la Parcela Matriz núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7, reconociéndole al hoy recurrente en dicha parcela, tener

derechos registrados en dicha parcela, pero no la calidad de colidante que alega ostentar, lo que no implica en modo alguno desconocimiento de sus derechos de propiedad como erradamente lo interpreta el recurrente, sino que además de dicha co-propiedad, dicho recurrente debía probar su colindancia con los inmuebles a deslindar;

Considerando, que para el Tribunal Superior de Tierras llegar a la conclusión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de Jurisdicción Original, estableció que el recurrente no depositó pruebas de que los trabajos practicados por el agrimensor actuante, Rafael Antonio Castillo, autorizados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste eran irregulares y que las formalidades de publicidad no fueron agotadas, por cuanto fueron notificados a los colindantes, entre los cuales no se encuentra el hoy recurrente, dado que como se indicó anteriormente, dicho apelante no probó que los derechos que tienen en la parcela en cuestión colindan con los deslindados por la entidad recurrida, y además, de dichos trabajos se cumplió con lo establecido en el artículo 25, párrafo IV, de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, y se fijó el aviso de deslinde en la entrada de los terrenos objeto de deslinde;

Considerando, que los elementos de valoración para establecer si una parte ocupa las porciones que pretende deslindar, solo pueden ser apreciadas por los jueces de fondo, ya que son quienes implementan las medidas que le permiten apreciar los elementos materiales que se configuran para todo trabajo de campo, lo que escapa en principio al control de la casación;

Considerando, que por todo lo anterior, lo relevante en el presente caso, lo constituye, que el Tribunal conoció y así lo estableció en su sentencia, que lo que se ventiló fue un proceso de deslinde contradictorio, lo que implica que para proceder a la autorización, presentación y posterior solicitud de aprobación de deslinde, tales trabajos se proyectan en terrenos registrados, y todo solicitante debe probar en la fase formal de la solicitud, la calidad de copropietario en la parcela a deslindar, tal como quedó comprobado en relación a la sociedad de comercio Nexus, R. D., S. A., parte recurrida en este recurso;

Considerando, que conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que la Corte a-qua correctamente le atribuyó el valor probatorio a los trabajos técnicos realizados por el agrimensor actuante,

estableciendo que las declaraciones del agrimensor contratista, en su condición de oficial público, y cuyas declaraciones y trabajos de campo se presumen verdades hasta prueba en contrario, conforme lo dispone el artículo 5, párrafo III de la Ley núm. 108-2005, sobre Registro Inmobiliario, prueba esta que precisamente le correspondía al ahora recurrente; que, por lo tanto, en la especie no se ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados en los medios que se examinan, por lo que, procede rechazar el Recurso de Casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Jimena Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de agosto de 2014, en relación las Parcelas núms. 4162535634920 y 416253852585, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Rafael Hernández Guillen, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Elías Manzur Cepeda.
Abogado:	Lic. Leoncio Vargas Mateo.
Recurrido:	Sada Manzur Bencosme.
Abogado:	Lic. Francisco De la Cruz Santana.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Manzur Cepeda, dominicano, mayor de edad, Portador del Pasaporte núm. 202294209, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Espedito Moreta, en representación del Lic. Leoncio Vargas Mateo, abogado del recurrente José Elías Manzur Cepeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco De la Cruz Santana, abogado de la recurrida Sada Manzur Bencosme;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Leoncio Vargas Mateo y el Dr. Augusto Robert Castro, Cédula de Identidad y Electoral númss. 054-0061632-1, abogados del recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Francisco De la Cruz Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0037010-9, abogado de la recurrida;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a) Q**ue con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) en relación con la Parcela núm. A-75, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia núm. 2010-0299 de fecha 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. A-75 del Distrito Catastral núm. 5, el municipio

y provincia Espaillat. **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo instancia en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de venta y oposición), depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Moca, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), suscrita por el Lic. Francisco De la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037010-9, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Carretera Santiago-Licey, Kilómetro núm. 3 (Frente a la Dulcería Seleccionada) núm. 40-A, Santiago de los Caballeros, teléfono 809-507-7480, actuando a nombre y representación de la señora Sada Manzur Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070712-4, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones presentadas en la audiencia de conclusiones al fondo, por el Lic. José Arismendy Reyes Morel, en representación del Lic. Leoncio Vargas Mateo, quien a su vez representa al señor José Elías Manzur Cepeda, por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, se declara, nulo y sin ningún efecto jurídico al acto de fecha dos (2) de mayo del 2008, suscrito por la señora Sada Manzur Bencosme, a favor del señor José Elías Manzur Cepeda con firmas legalizadas por la Licda. A. López Mendoza, Notario Público para el Municipio de Santiago, por el mismo haber sido hecho bajo el engaño producto del dolo, en consecuencia; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el certificado de título matrícula núm. 1100012046, expedido a favor del señor José Elías Manzur Cepeda, con una extensión superficial de 65,156.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. A-75, del Distrito Catastral Núm. 5, y expedir otro a favor de Sada Manzur Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070712-4, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia a intervenir por no proceder; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Lic. Francisco De la Cruz Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier oposición o nota precautoria

*inscrita sobre los inmuebles con motivo de la presente demanda; **Octavo:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;*
b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 8 de noviembre de 2010, interpuesto por el Lic. Leoncio Vargas Mateo, en representación del Sr. José Elías Manzur Cepeda, contra la sentencia núm. 2010-0299 de fecha 8 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta y Oposición) en la Parcela núm. A-75, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor José Elías Manzur Cepeda, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Lic. Francisco De la Cruz Santana, quien a firma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa invoca la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentándose en “que el memorial de casación se ha hecho sin ningún argumento valedero establecido en la ley que rige la materia, y no señala cuáles normas fueron violadas en la sentencia recurrida, a lo que solicitó la inadmisibilidad del mismo”;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término la inadmisibilidad propuesta, en tal sentido, de la lectura de los medios de casación del presente recurso, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que se invoca y argumenta, la falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos, y que además, se alega pronunciamiento de oficio del Tribunal sobre peticiones no objetada por la parte adversa;

Considerando, que de lo anterior señalado se deriva, que dentro de las causales del recurso de casación, la falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos son modalidades casacionales que aperturan el recurso; que estando estas causales enunciadas y argumentadas en el desarrollo de los medios del recurso, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por la parte recurrida ha de ser rechazado, y por tanto, procede conocer el mismo;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación lo que denomina un “**Único Medio**”: La falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios que propone el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la sentencia no tomó en consideración el acto de venta intervenido entre Sada Manzur y José Manzur, de fecha seis de marzo de 2008, en su artículo segundo que expresa, el precio convenido por las partes ha sido la suma de RD\$500,000,00, suma que la vendedora reconoce haber recibido en efectivo íntegramente y satisfactoriamente de manos del comprador expidiéndole así carta de saldo y finiquito”; que sigue alegan el recurrente, “que la contradicción de motivos que subsiste no sólo se evidencia por recibir el pago de suma de dinero que se expresa en el acto de venta, sino por las declaraciones de Sada Manzur en una comparecencia personal de las partes ante la Corte, de recibir la suma de RD\$700,000.00, y que en la misma medida ratificó la Notario actuante en ese mismo día y en la misma audiencia, comprobando con esto que la recurrida lo reconociera voluntariamente, contrario a lo expresado por la Corte, que pretende establecer que en dicho acto lo que se quiso realizar fue una operación distinta a la venta, cuando la vendedora no presentó un contra escrito que estableciera lo contrario”; que sigue expresando el recurrente, “que la hoy recurrida no se opuso a nuestras conclusiones subsidiarias, en cuanto fue- ra devuelta la suma pagada, sino que al contrario la Corte a-quo suplien- do de oficio establecen que el hoy recurrente no probó se haya efectuado pago alguno y justifica su rechazo basado en el principio de inmutabilidad del proceso, olvidándose que nuestras conclusiones principales no fueron variadas y que en las subsidiarias solicitamos simplemente la devolución de las sumas pagadas, a la cual no se opuso en sus conclusiones la parte recurrida”;*

Considerando, que del análisis del fallo atacado, esta Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que en la sentencia se indica que el Tribunal a-quo acogiendo el pedimento de la hoy recurrida, ordenó una comparecencia personal de las partes en litis, y “otorgó prorroga a fin de que las partes puedan llegar a un posible acuerdo”; que el Tribunal para pronunciar la nulidad del supuesto acto de venta y cualquier inscripción obtenida estableció que conforme al estudio de las piezas documentales

que componen el expediente, pudo verificar entre otras cosas, lo siguiente: “a) que la recurrida no ha recibido pago alguno de la venta, ya que el recurrente no depositó prueba alguna de que haya realizado el pago de la misma, manteniendo, sin embargo la ocupación del inmueble; b) que por la propia declaración, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 16 de febrero del 2012, el señor José Elías Manzur, manifestó que no ha pagado y que no podía pagar el precio convenido de RD\$7,000,000.00, proponiendo ante el tribunal un nuevo contrato aunque no sea el dueño, con lo que se demuestra que ciertamente dicha señora no ha recibido pago alguno por la supuesta venta”;

Considerando, que de las comprobaciones y observaciones precedentes, hecha por el Tribunal a-quo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que contrario a lo alegado por el actual recurrente, fue él mismo que declaró no haber realizado el pago y no poder pagar del precio convenido en el acto de venta de que se trata, y no como alega de que la señora Sada Manzur declarara haber recibido la suma de RD\$700,000.00, y ratificada por Notario en ese mismo día y en la misma audiencia; que en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para comprobar lo alegado por el recurrente, ya que éste debió depositar en el presente recurso una copia certificada del acta de audiencia de las declaraciones que alega fueron las ofrecidas por la hoy recurrida y por el notario, en la comparecencia personal en cuestión, como elementos demostrativos de lo invocado, por consiguiente al no hacerlo, las declaraciones de las partes que contiene la sentencia objeto del recurso, son las que han podido ser examinadas y en ese orden se bastan a sí mismas, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que sobre el alegato del hoy recurrente, de que “los jueces del Tribunal a-quo suplieron de oficio al contestar nuestras conclusiones subsidiarias, indicando que con ellos se vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, olvidando que en las subsidiarias solicitamos simplemente la devolución de las sumas pagadas, a la cual no se opuso en sus conclusiones la parte recurrida”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se transcriben las conclusiones al fondo de la parte apelante, hoy recurrente, en las que solicita “la revocación de la sentencia de primer grado..., ordenar que se mantenga con toda su eficacia y valor jurídico el certificado de

título expedido a su favor...”; que de manera subsidiaria solicitó, “que se ordene a la señora Sada Manzur la devolución inmediata de la suma de RD\$700,000.00, suma que declara haber recibido por la venta de la parcela objeto de la presente litis de manos de José Elías Manzur, según consta en el acta de audiencia del cinco de octubre de 2005”;

Considerando, que de las conclusiones subsidiarias precedentemente indicadas, el Tribunal a-quo para rechazarlas preciso, que “las mismas vulneran el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que se tratan de pretensiones nuevas en apelación que no fueron plasmadas en el recurso y de las cuales la recurrida no ha tenido conocimiento, más que el día de la audiencia, por lo tanto constituye también una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que las razones a las que llegó el Tribunal a-quo para considerar las conclusiones subsidiarias del demandado originario, hoy recurrente, como nuevas pretensiones en grado de apelación, fueron erróneas al no tomar en consideración, en primer orden, que éstas se producían como medio de defensa a la acción principal que pesaba en su contra, pretensiones permitidas de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil antes analizado; y en segundo orden, que la parte recurrida en apelación produjo conclusiones en relación a tales pretensiones, obviando los jueces que en los procesos privados son las partes las que fijan el ámbito del apoderamiento por medio de sus conclusiones; aun así, frente a esta valoración errada de los jueces de fondo, dado que en la sentencia existen determinados hechos que fueron fijados o tasados como es, que el señor José Elías Manzur Cepeda no pagó ni avanzó pago del precio; estos elementos permitían rechazar las conclusiones adicionales solicitada por José Elías Manzur Cepeda, parte recurrente en este recurso, en lo atinente a devolución de dinero y no por las causales que conforme se ha advertido los jueces de fondo la rechazaron; que como este ha sido un elemento probatorio retenido y ponderado por los jueces conforme se advierte del examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustituye en motivos esta parte de la sentencia objeto de recurso en lo atinente al medio examinado, por considerar innecesario un envío precisamente por versar sobre un punto que fue debatido y había quedado respondido bajo la cobertura de lo señalado por los jueces del fondo, y que éstos en dispositivo fallaron

acertadamente, en ese orden al señor José Elías Manzur Cepeda no pagar el precio, por ende no ha lugar por efecto de resolución del contrato la devolución de pago parcial del precio; que es una constante jurisprudencial, que el error en los motivos no es un medio de casación, cuando el dispositivo se justifica por otros motivos; que, como se ha visto en el caso de la especie, la sentencia atacada se funda principalmente en el rechazo del recurso de apelación por no haber recibido nunca la demandante originaria, hoy recurrida, de parte del actual recurrente, el pago convenido en el supuesto acto de venta, como declaró el mismo recurrente en audiencia celebrada en el Tribunal, al manifestar que él no había realizado el pago del precio de venta en cuestión;

Considerando, que del mismo modo es esencial considerar, que el Tribunal a-qua no tenía que hacer más consideraciones para dejar establecido, que la solicitud hecha por el demandado originario, hoy recurrente, de que “se ordenara a la señora Sada Manzur a devolver la suma pagada como precio de venta”, devenía en improcedente, toda vez que fue comprobado por el Tribunal a-quo que el recurrente no depositó las pruebas de haber realizado en pago de la supuesta venta;

Considerando, que de este último motivo de puro derecho que sufre esta Suprema Corte de Justicia, en sustitución del motivo erróneo, que se desprende del examen de las contestaciones de la sentencia impugnada y cuyo dispositivo se ajusta a los demás motivos de la misma; procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Manzur Cepeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de junio de 2014 en relación a la Parcela núm. A-75 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Francisco De la Cruz Santana, abogado de la parte recurrida que la ha avanzado íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licdos. Cristian Reyes, Bernardo Jiménez López y Licda. Ana Casilda Regalado Troncoso.
Recurrido:	Irakito Antonio Sánchez Miniel.
Abogado:	Lic. Geuris Falette.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Ramón Rivas Cordero,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0134520-5, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristian Reyes, por sí y por los Licdos. Ana Casilda Regalado Troncoso y Bernardo Jiménez López, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado del recurrido Irakito Antonio Sánchez Miniél;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de agosto de 2014, suscrito por las Licdas. Ana Casilda Troncoso y Angela Acosta Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1 y 002-0045891-7, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Irakito Antonio Sánchez Miniél contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha ocho (8) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), incoada por el señor Irakito Antonio Sánchez Miniél, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de desahucio por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Irakito Antonio Sánchez Miniél, parte demandante, y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del demandante, señor Irakito Antonio Sánchez Miniél, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (Art. 76), ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$12,390.00); b) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$53,542.50); Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 16/100 (RD\$7,965.16); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$10,545.00); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, cinco (5) meses y veintiséis (26) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$10,545.00), y un salario diario de RD\$442.50; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Javier A. Suárez A., quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Fausto de Jesús Aquino De Jesús Alguacil de Estrados de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en contra de la sentencia núm. 00279/2012, de fecha 13 del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haberse realizado hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a un figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 702, del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, en los cuales expone lo siguiente: "que los jueces de la Corte a-qua fallaron sin pruebas y sin base legal, por la confusión sobre el tipo de ruptura del contrato de trabajo que se trata, pues la fotocopia de la certificación depositada en el expediente no le especifica al juez de fondo sobre los elementos que deben tenerse en consideración para tipificar la ruptura del contrato de trabajo, no sabemos de qué se valió el tribunal para estimar que contra el demandante ser había ejercido la figura del desahucio, pues si revisamos todo el proceso no fue celebrada ni siquiera una comparecencia personal de las partes que corroborara el contenido de la certificación, por otro lado tanto la sentencia de primer grado como la de la corte a-qua no ponderaron acerca de la prescripción de la demanda, pues la misma estaba prescrita, en virtud de lo que establece el artículo 702 del

Código de Trabajo, la misma fue interpuesta el día 8 del mes de marzo del año 2012, cuando habían pasado más de dos meses de la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en virtud de que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo esta corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por las partes en este proceso, los cuales hicieron uso de la prueba documental a través del formulario de acción de personal núm. 900, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2012, que mediante el mismo Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), establece la motivación de la acción, la cual consiste en informarle al señor Irakito Antonio Sánchez Miniél, “Cortésmente se informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, que en consecuencia se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana, sin alegar causa para la misma, lo que tipifica dicha terminación del contrato de trabajo como un desahucio”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que en consecuencia se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), que al no alegar causa alguna se considera desahucio, art. 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley 16-92 el demandado original está obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; Que la responsabilidad derivada del artículo 69 de la Ley 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86 último párrafo de la citada ley. Que esta acreencia a favor del demandante original, así como el pago del reclamo de los derechos adquiridos le corresponden por mandato expreso de la ley”;

Considerando, que en virtud de las amplias facultades de que dispone el juez en materia laboral, entre las que se encuentran el poder suplir cualquier medio de derecho, como lo prescribe el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste dar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que le hayan dado las partes, en la especie el tribunal de fondo del examen

de las pruebas aportadas por las partes en especial, “la comunicación del empleador sin invocar ninguna casusa”, copiada en la sentencia le sirvieron para determinar el tipo de terminación del contrato de trabajo, como desahucio, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni errónea interpretación en el examen de la terminación del contrato, en consecuencia, en ese aspecto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la prescripción

Considerando, que el desahucio, de acuerdo a la legislación vigente “Es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido (ver art. 75 del Código de Trabajo). En la especie el tribunal de fondo dejó claramente establecido que la comunicación de terminación de contrato sin alegar causa, era un desahucio;

Considerando, que la comunicación de acción de personal, de desahucio del señor Irakito Antonio Sánchez, fue realizada el 30 de diciembre del 2011 y la demanda ante el Tribunal de Trabajo fue realizada el día 8 de marzo del 2012;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación, (ver 29 de septiembre de 2002, págs. 910-925) “que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión de preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales por no estar éste aún en falta; lo que está avalado por el principio de que en plazos de prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia”, que en esa virtud la argumentación de la corte a-qua primó la razonabilidad y la aplicación de los principios de logicidad de las referidas disposiciones legales en cuanto al inicio del plazo de la prescripción;

Considerando, que en la especie, es correcta la interpretación de la ley y tal como quedó establecida en la sentencia de fondo, el plazo de los diez (10) días de que disfrutaba el empleador para realizar el pago

de las prestaciones laborales constituye un verdadero impedimento legal para que el trabajador pueda iniciar las acciones derivadas del ejercicio del desahucio, es decir, que al momento de presentar la demanda introductiva de instancia ante la Jurisdicción Laboral, el día 8 de marzo de 2012, estaba en plazo vigente para la reclamación de sus derechos y prestaciones laborales, en consecuencia, en ese aspecto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Javier A. Suárez Astacio y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Licda. Santa Brito Ovalles y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos:	Ana Luis Peralta Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Ramón, Manuel Gómez, Juan Manuel Garrido y Dr. Gustavo Valdez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial regida bajo el régimen de compañías que operan en la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento comercial en los locales, de forma individual, ubicados en el Centro Comercial Plaza Comercial Kennedy, sito en la Avenida John F. Kennedy, Km 7½ de la Autopista Duarte, sector Los Prados, Distrito

Nacional, representada por su Presidente, Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos R. Ramón, por sí y por los Licdos. Manuel Gómez y Juan Manuel Garrido y el Dr. Gustavo Valdez, abogados de los recurridos Ana Luis Peralta Brito, Santa María Peralta Martínez, Arismendy Peralta Brito, Altagracia Peralta Brito, Magalys Peralta Brito y Francisco Alberto Peralta Brito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0931370-0 y 001-0125031-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por los señores Ana Luis Peralta Brito, Santa María Peralta Martínez, Arismendy Peralta Brito, Altagracia Peralta Brito, Magalys Peralta Brito y Francisco Alberto Peralta Brito, contra Dominican Watchman National, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes la demanda incoada por las Sras. Ana Luis Peralta Brito, Santa María Peralta Martínez, Arismendy Peralta Brito, Magalys Peralta Brito y Francisco A. Peralta Brito en contra de Dominican Watchman National (DWN), atendiendo a los motivos expuestos en los considerando; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo los motivos dados en los considerando”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por las Sras. Ana Luis Peralta, Santa María Peralta M., y compartes (continuadores del Sr. Luis De Jesús Peralta), contra sentencia núm. 370-2009, relativa al expediente laboral núm. 09-1105/050-09-00188, de fecha treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por el finado trabajador, Sr. Luis De Jesús Peralta, y, por tanto, con responsabilidad para su ex empleadora, la razón social Dominican Watchman National (DWN), consecuentemente le condena a pagar a las Sras. Ana Luis Peralta, Santa María Peralta M., y compartes, continuadores jurídicos del de cujus, las presentaciones e indemnizaciones siguientes: a.- veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; b.- treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c.- (14) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas; d.- la suma de Quinientos Treinta y Tres con 00/100 (RD\$553.00) pesos, de su proporción de salario navideño de su último año laborado; e.- Cuarenta y Cinco (45) días de salario, por su participación individual en los beneficios; f.- la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no afiliación al Sistema de Seguridad Social, y, g.- Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del reclamante, relacionadas con pago

de alegados y no probados horas extras y extraordinarias, e indemnización de supuestos daños, por esas causas, por falta de pruebas; Cuarto: Se condena a la empresa sucumbiente, Dominican Watchman National (DWN), al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Gustavo Valdez M., y de los Licdos. Juan M. Garrido y Manuel A. Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; Violación a las normas procesales, faltas de motivos y base legal;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación propuesto, expresa: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua se contradice al establecer que durante el tiempo de trabajo señalado por la exponente, el señor Peralta figura cotizando en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que el mismo deja de figurar en dicho sistema una vez presentada la renuncia y un año después de la terminación del contrato de trabajo en que se produce una dimisión cuando el vínculo o la relación laboral ya se había extinguido en febrero de 2007; que durante el desarrollo del proceso, los jueces no motivaron ni la parte impugnada demostró una relación laboral posterior a la terminación por renuncia del señor Peralta, depositando la recurrente todos los documentos que indican que cumplió con las reglas frente al recurrido y que pagó los derechos adquiridos resultante de la terminación del contrato de trabajo; que la falta de ponderaciones y las inobservancias a los documentos que formaron parte del proceso hace que los jueces incurran en un error grosero y un gran vacío, error este constituye en no tomar en cuenta la carta de comunicación con acuse de recibo por parte del Ministerio de Trabajo de la carta de renuncia materializada y comunicada, la cual fue sustentada y nunca contradecida por parte del señor Peralta y el hecho de no poder explicar la continuidad laboral luego de la terminación del contrato de trabajo por renuncia; que la Corte a-qua desnaturalizó la relación de los hechos al establecer que la dimisión fue ejercida en fecha 19 de junio de 2007, sin embargo, no ponderó la terminación del contrato de trabajo por renuncia del 26 de febrero de 2007 y la comunicación al Ministerio de Trabajo del 28 de febrero de 2007, encontrándose en la incertidumbre de una comunicación de dimisión realizada posterior a la terminación del contrato de trabajo y no ponderar ningún motivo al respecto, tomando

como un hecho relevante la independencia de instancias pero se olvidaron del papel activo instruido por el legislador para la impartición de justicia y mantener la balanza orientada hacia el horizonte, en un tribunal formado por figuras como los vocales que participan en todo menos en las defensas de los llamados a representar; que si la Corte a-qua hubiese examinado los documentos aportados en primer instancia, de seguro las decisiones se habrían estipulado sobre las presunciones de una prueba solamente alegada por el hoy recurrido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que las partes en litis mantienen controversia ligada a los siguientes aspectos: el demandante originario y hoy recurrente, finado trabajador, Sr. Luis De Jesús Peralta, alega: a.- “...que el señor Juan Stalin López Ureña laboró bajo la modalidad de tiempo indefinido (sic)”, b.- que tenía una antigüedad en la empresa de un (01) año y ocho (08) meses, c.- que una semana antes de la dimisión fue llevado de emergencia a un Centro Clínico, diagnosticándosele un cáncer, d.- que hubo de sufragar con recursos propios los gastos médicos, pues la empresa no le tenía adscrito al Sistema Dominicano de Seguros Sociales (SDSS), e.- que la circunstancia anotada le produjo daños y perjuicios indemnizables mediante abono de la suma de Diez Millones con 00/100 (RD\$10,000,000.00) de pesos, f.- que dimitió de su puesto de trabajo en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), imputándole a la empresa haber incurrido en su perjuicio en los hechos faltivos que tipifican los ordinales 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, y en adición, los artículos 147, 150, 195, 196, 239, 41 (sic) y 220 del referido texto legal, g.- que la empresa redujo ilegalmente su salario, no le pagaba el salario mínimo y no le otorgaba el descanso intermedio establecido por la ley, h.- que no se pagaron cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, i.- que se debe declarar justificada la dimisión, y acoge los términos de la instancia de demanda y del recurso de apelación; por su parte, la razón social Dominican Watchman National (DWN), alega: a.- que no está de acuerdo con los motivos expuestos en la instancia de demanda, y: “que el contrato de trabajo terminó (sic) por voluntad del trabajador.”, b.- que se debe rechazar el recurso: interpuesto por la Sucesión Luis ... (sic)”;

Considerando, que evidentemente se trata en la redacción de un error material, cuando señala 19 de junio del 2007, en vez de 19 de febrero del 2007, fecha de la dimisión, error que se colige de que no existe ninguna

comunicación de renuncia, ni documento relativo a terminación en la fecha primera mencionada;

Considerando, que para conocimiento y orientación sobre el caso, se trata: 1.- De un trabajador aquejado de una enfermedad de alta gravedad como es el cáncer; 2.- que el trabajador alegó que no le cumplían con la Seguridad Social; 3.- la dimisión del contrato de trabajo; y 4.- el trabajador falleció producto de la enfermedad que tenía, cáncer;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente conformado reposa facsímil de la comunicación que en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), el reclamante remitiera a las autoridades administrativas de trabajo, con el siguiente contenido: “... Luis De Jesús Peralta... tengo a bien presentar formal dimisión respecto de mi puesto de trabajo que ocupé en la empresa Dominican Watchman... las causa de la dimisión son las siguientes: Primero: Por no pagarme el salario completo... Segundo: Por haber violado el empleador en mi contra la jornada de trabajo y debido descanso semanal... Quinto: Por no haberme inscrito en Sistema Dominicano de la Seguridad Social ... Fdo: Luis De Jesús Peralta” y añade: “que por acto núm. 52, diligenciado en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial Salvador A. Aquino, el reclamante notificó a la empresa de la dimisión ejercida”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código de Trabajo...” (artículo 96 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie, el trabajador fallecido presentó la dimisión de su contrato de trabajo, por no estar inscrito, ni estar pagando la Seguridad Social;

Considerando, que la sentencia del tribunal de fondo hace constar una certificación de la Tesorería Nacional del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en la que la empresa recurrente Dominican Watchman National, S. A., no ha cotizado por el trabajador Luis De Jesús Peralta;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que depositada por el reclamante figura certificación núm. 35028 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), con el siguiente

contenido: “... hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social... el ciudadano Luis De Jesús Peralta ..., no ha cotizado a la Seguridad Social, Fdo.: Gustavo González. Gerente Financiero”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que la empresa no negó haber incurrido en los hechos faltivos que le imputa el finado trabajador en la comunicación de dimisión, ut-supra transcrita, y tampoco impugnó el contenido de la certificación núm. 35028 de la Tesorería de la Seguridad Social, del que se deduce que la empresa para abonar sus medios, la empresa Dominican Watchman National (DWN) incumplió con el voto de la ley 87-01 de Seguridad Social, y por lo que se debe declarar el carácter justificado de la dimisión ejercida, y por tanto, acoger los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la inscripción y el pago de las cuotas correspondientes en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es una obligación esencial e indispensable en la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie y en el examen integral de las pruebas aportadas y que analiza la Corte a-qua en forma interal, se determinó que la empresa recurrente no estaba cumpliendo con su deber de seguridad derivado del carácter protector del Derecho del Trabajo y de los principios fundamentales que rigen la seguridad social y declaró justificada la dimisión del trabajador por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, falta grave que el recurrente no negó, ni hizo prueba en contrario;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte, y contrario a lo afirmado por la empresa recurrente, en el sentido de que: “...correspondía a los demandantes demostrar que el de cuyos (sic) carecían de esposa, hijos menores y padres...”, los reclamantes demostraron, a través de sus respectivas actas de nacimiento, ser hijos del finado trabajador, y por tanto, herederos y continuadores jurídicos del mismo, dispensadas, por demás, del procedimiento de determinación de herederos de derecho común, por previsión expresa del artículo 82 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los recurridos depositaron sus actas correspondientes de nacimiento, lo cual fue analizado por la Corte a-qua en el examen soberano de las pruebas aportadas, demostrando su calidad para

reclamar las prestaciones del trabajador fallecido, sin que se evidencie desnaturalización, ni error material al respecto;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, errónea interpretación y violación a la ley sustantiva y procesal, como de falta de base legal, como que existiera contradicción, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Bernardo López, Carlos Ogando y Licda. Ana Casilda Regalado.
Recurrido:	Iván Cuevas Brito.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Geuris Falette Suárez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en La Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5 de la carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, representada por su Director Ejecutivo, Mayor General de la Policía Nacional Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0834282-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Licdos. Bernardo López y Carlos Ogando, abogados del recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette Suárez, por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez, abogados del recurrido Iván Cuevas Brito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez López y los Dres. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Ana Casilda Regalado Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0 y 001-0865830-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Geuris Falette Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación; Francisco Antonio Ortega Polanco

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Iván Cuevas Brito contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 14 de marzo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en desahucio incoada en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2007, por Iván Cuevas Brito, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la demanda laboral en desahucio de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2007, incoada por el señor Iván Cuevas Brito, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justo y reposar en prueba legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía ambas partes, señor Iván Cuevas Brito, y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Cuarto: Condenar a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a pagar a favor del señor Iván Cuevas Brito, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente al a suma de Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con /100 (RD\$6,659.00); b) Ciento Cincuenta y Uno (151) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Quince Pesos con 35/100 (RD\$35,915.35); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Uno Pesos con 03/100 (RD\$4,281.03); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 64/100 (RD\$3,778.64); e) Por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Catorce Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$14,271.00); todo en base a un período de seis (6) años, ocho (8) meses días devengado un salario de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$5,668.00); más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86

del Código de Trabajo; Quinto: Ordenar a Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Limbert A. Astacio y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Cuevas Brito, en contra de la sentencia laboral núm. 291-2008, de fecha 14 de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Sr. Iván Cuevas Brito, al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Héctor Matos Pérez, Pedro Arturo Reyes Polanco y Ángel Francisco Rivera Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Inobservancia de la ley de trabajo en particular del artículo 534 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado fuera de los plazos establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la

fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de abril de 2015 y notificado a la parte recurrida el 29 de abril del 2015, por acto núm. 453-2015, diligenciado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 8, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez y Geuris Falette Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosy Herminia Rustand González.
Abogado:	Lic. Dionisio Ant. Carrasco Díaz.
Recurridos:	Juan Valdez y Aura Angelita Cambero Acosta.
Abogado:	Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosy Herminia Rustand González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0004407-4, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 28, municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Dionisio Ant. Carrasco Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001672-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007661-3, abogado de los recurridos Juan Valdez y Aura Angelita Cambero Acosta;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 413256734039, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Sentencia núm. 05442013000495 de fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos, la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), con relación a la Parcela núm. 413256734039, con una extensión superficial de 264.85 metros cuadrados, suscritos por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento

Noreste, y en tal sentido, declaramos nulos los trabajos de mensuras para saneamiento, realizados por el Agrimensor Víctor Eugenio Torres Rosa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la reclamante, Cooperativa “Despertar de los Pobres”, por ser improcedentes e infundadas, toda vez que ha quedado demostrado que está ocupando parte del solar de la señora Rossi Herminia Rustand González; Tercero: Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones al fondo, de la reclamante, señora Rossi Herminia Rustand González, por ser justas y reposar en pruebas fehacientes y bases legales; Cuarto: Reservar, como al efecto reservamos el derecho de la Cooperativa “Despertar de los Pobres”, de iniciar su procedimiento de saneamiento de manera correcta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Designación Catastral Posesional núm. 413256734039 del municipio de Sánchez, provincia Samaná. **Primero:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples “Despertar de los Pobres, Inc.”, del municipio de Sánchez, con domicilio social en la calle Luperón núm. 6 de la indicada ciudad, amparada por el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 430052396, representada por los señores, Juan Valdez y Aura Angelita Caminero Acosta, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en el municipio de Sánchez, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núm. 066-0002914-1 y 066-0013720-9, a través de su abogado, el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, contra la sentencia número 05442013000495, del 30 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en consecuencia, se revoca la decisión impugnada, acogiéndose en tal sentido las pretensiones de la parte recurrente, contenida en sus respectivas conclusiones, y por tanto, se rechazan los pedimentos invocados por la parte recurrida; **Segundo:** Se acoge la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento relativo al inmueble identificado como Parcela o Designación Catastral Posesional núm. 413256734039, ubicado en el municipio de Sánchez, provincia Samaná, con una superficie de Doscientos Sesenta y Cuatro Punto Ochenta y Cinco (264.85) metros cuadrados, limitado de la siguiente manera: Al Norte:*

*Francisca A. Sandoval; Al Este: Cristino Capellán y Altagracia Reyes; Al sur: Agueda Severino, callejón y calle Luperón, y al Oeste: Rossi Rustánd González, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en fecha 6 de mayo del 2010, y por tanto, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder a la expedición del correspondiente Certificado de Título que deberá amparar el derecho de propiedad del inmueble descrito anteriormente a favor de la referida institución, una vez la presente sentencia adquiera la fuerza ejecutoria; **Tercero:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, proceder a enviar al indicado Registro de Títulos, tanto la presente sentencia, como también los planos y demás documentos básicos que le sirven de soporte, una vez la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo extensivo también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines de lugar”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de causa; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo en violación al Reglamento General de Mensuras Catastral y al artículo 2262 del Código Civil, hizo una incorrecta aplicación en relación al cómputo del plazo en que fue comprado; que desnaturaliza los hechos al indicar que el inmueble fuera adquirido el 7 de noviembre de 2006, había transcurrido ocho años, cómputo este último en el cual tomó en cuenta la fecha en que emitió el fallo, pero la hoy recurrente se presentó en audiencia el día 1ro. de diciembre de 2010, es decir cuatro años y no ocho como interpreta el Tribunal a-quo, violando la aplicación del artículo 2265 de dicho Código;

Considerando, que el Tribunal a-quo al describir los hechos, expone, en resumen, lo siguiente: “a) Que mediante contrato de fecha 06 de marzo del 1992, la señora Agueda Severino vende a favor de la Cooperativa de Servicio Múltiples, una porción de terreno ubicado en la calle Luperón de la ciudad de Sánchez; b) que mediante contrato de fecha 7 de noviembre de 2006, la señora Agueda Severino vende a favor de la Cooperativa de Servicio Múltiples, una porción de terreno con una extensión superficial

de 75 metros cuadrados, ubicado en la calle Luperón; c) Que en fecha 14 de mayo de 2009 la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, autorizó los trabajos de mensura para saneamiento, resultando aprobados el 6 de mayo del 2010 por la referida institución; d) que mediante un acta contentiva de declaratoria de posesión, se indica que la Cooperativa de Servicios Múltiples, ocupa los terrenos de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente desde hace mas de 20 años”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primera instancia y acoger los trabajos de mensura para saneamiento relativo al inmueble en litis, sobre la base de que “están reunidas las condiciones legales y de derecho para que a favor de la hoy recurrida sea adjudicado”, expuso: “ Que conviene destacar la disposición del artículo 2265 del Código Civil, que establece, el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por 10 años, si está domiciliado fuera de dicho distrito”; que sigue indicando el Tribunal a-quo, “que la Cooperativa de Servicios Múltiples Despertar de los Pobres, adquirió la primera parte del terreno donde se encuentra su edificación en el 1992, de lo cual hace más de 20 años, aplicando para este primer caso la disposición del artículo 2262 del Código Civil, ejerciendo la posesión con todas las características requeridas para adquirir por prescripción, mientras que la segunda parte de dicho terreno, al ser adquirida en el año 2006, de lo cual hace 8 años, y sobre todo, de parte de la misma señora Agueda Severino Abreu, siempre domiciliada en el Municipio de Sánchez del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 2229, 2230 y 2231, para poder prescribir, “se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro; cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario”;

Considerando, que de la transcripción que hace el Tribunal a-quo, de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2013 por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, se infiere, que los trabajos de mensura para saneamiento del inmueble de que se trata, fueron aprobados en fecha

06 de mayo de 2010, y que acogiendo el juez de primera instancia las conclusiones de la reclamante, hoy recurrente, fueron declarados nulos; que en tal virtud, se puede interpretar que a partir de dicha aprobación los actos jurídicos ejercidos por la recurrente pudieron haber tenido lugar, y en cuyo momento se pudo realizar la interrupción de la prescripción a favor de la recurrente, que pudiera o no adjudicar el inmueble en litis a la actual recurrida, hecho que por las piezas depositadas en el expediente y la lectura de la sentencia, no es posible comprobar por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Tribunal a-quo en sus motivos se limitó indicar, como ya se ha indicado precedentemente, que: "...mientras la segunda parte de dicho terreno, al ser adquirida en el año 2006, de lo que hace 8 años, sobre todo, de parte de la misma señora Agueda Severino Abreu, siempre domiciliada en el municipio de Sánchez del Distrito Judicial de Samaná", computando la prescripción a partir del acto de venta, lo que constituye una prueba literal en principio, propio de posesión teórica, pero no deja establecido la posesión material a partir de cuándo se inició, que es lo que tiene relevancia y era determinante para la solución del caso, ya que la recurrente ante los jueces de fondo, aducía que le ocupaban una parte de su solar, por ende había que establecer, si el trabajo de mensura se ajustaba a lo que materialmente ocupaba la recurrida y desde la fecha de ocupación y si prevalecía por ser primera a la posesión de la señora Rosy Herminia Rustand González, parte recurrente, lo que no ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si el criterio del Tribunal a-quo se apoya en elementos de prueba sometidos al debate;

Considerando, que la insuficiencia de motivos como los motivos imprecisos, ha sido siempre observado por esta Suprema Corte de Justicia como un vicio que afecta toda decisión, lo que no se ha cumplido en la sentencia que se examina, que adolece de motivación imprecisa; en consecuencia, procede acoger los medios del recurso y casar con envío la sentencia recurrida.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de octubre de 2014,

en relación a la Parcela núm. 413256734039, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sonia María Francisca Veras Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor R. de Frías.
Recurrido:	I. Sartori & Hijo, S. R. L.
Abogado:	Dr. Salvador Frappier.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia María Francisca Veras Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0733160-5, con domicilio en la calle Dr. Marcelo Lara, manzana 4698, edificio 4, apartamento 2D del sector Invienda, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Frappier Hijo, abogado de la recurrida I. Sartori & Hijo, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de junio de 2015, suscrito por el C Licdo. Víctor R. de Frías., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0457097-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0014051-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación; Francisco Antonio Ortega Polanco

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Sonia María Francisca Veras Rodríguez contra la empresa I. Sartori & Hijo, SRL, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza los incidentes planteados, de incompetencia, inconstitucionalidad y el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda interpuesta por la señora Sonia María Francisca Veras Rodríguez, en contra de

la empresa I. Sartori & Hijo, SRL, en reclamación de pago completo de prestaciones laborales por ser conforme al derecho; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, dicha demanda por las razones antes expuestas, y condena a la empresa I. Sartori & Hijo, SRL, a pagar a la señora Sonia María Francisca Veras Rodríguez, la suma de Setecientos Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Un Centavo 01/100 (RD\$705,476.01) por concepto de completo de prestaciones laborales; hasta la fecha de la sentencia; Cuarto: Ordena a la empresa I. Sartori & Hijo, SRL, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14 de noviembre del 2013 y 31 de marzo del año 2014; Quinto: Condena a la empresa I. Sartori & Hijo, SRL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor R. Frías C.”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la empresa I. Sartori & Hijo, S. R. L., contra sentencia núm. 101-2014, relativa al expediente laboral núm. C-052-13-00699, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empresa I. Sartori & Hijo, S. R. L., contra la Sra. Sonia María Francisca Veras Rodríguez, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa I. Sartori & Hijo, S. R. L., acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca en su mayor parte la sentencia apelada, específicamente el ordinal tercero de la misma y ordena a la referida empresa a pagar a la Sra. Sonia María Francisca Veras Rodríguez, únicamente, la suma de dieciocho mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos, como completo de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, por los motivos expuestos;* **Cuarto:** *Condena a la parte sucumbiente, Sra. Sonia María Francisca Veras Rodríguez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Salvador Forastieri Cabral y el Lic. Manuel Rodríguez Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de aplicación de la norma laboral; Segundo Medio: Errónea aplicación del principio VI del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: No aplicación del artículo 537 in fine del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por violar las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que establece de manera clara que para una sentencia poder ser recurrida en casación la condenación impuesta en la misma debe ser mayor de veinte (20) salarios mínimos, lo que no es el caso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la empresa recurrida a pagar a favor de la hoy recurrente como completo de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones, la suma de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$18,000.00);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia María Francisca Veras Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Reymundo Santana y Agua Randy.
Abogado:	Lic. Marino Rosa De la Cruz.
Recurrida:	Marlenny Altagracia Paulús Bretón.
Abogados:	Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Licda. Ana Denny Almonte Santos.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reymundo Santana y Agua Randy, el primero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, Madeja, San Francisco de Macorís, y la segunda del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1° de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado de los recurrentes Reymundo Santana y Agua Randy, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Ana Denny Almonte Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0000663-8 y 056-0125725-5, respectivamente, abogados de la recurrida Marlenny Altagracia Paulús Bretón;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Marlenny Altagracia Paulús Bretón contra Reymundo Santana y Agua Randy, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 12 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión formulado por los empleadores Agua Randy y su propietario Raymundo Santana, en contra de la demanda laboral interpuesta por la trabajadora Marlenny Altagracia Paulús Bretón, por improcedente y mal fundado, toda vez que dicha demanda ha sido interpuesta en tiempo hábil, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo;

Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora Marleny Altagracia Paulús Bretón, en contra de los empleadores Agua Randy y su propietario Raymundo Santana, por los motivos expuestos en la presente decisión y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por culpa de los empleadores y con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Condena a los empleadores Agua Randy y su propietario Raymundo Santana, a pagar a favor de la trabajadora Marleny Altagracia Paulús Bretón, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$9,364.45, de conformidad con las Resoluciones núms. 1/2009 y 5/2011, del Comité Nacional de Salarios y dos (2) años y siete (7) meses laborados; a) RD\$11,003.13, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,612.00, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,730.00 por concepto de completivo de salario de Navidad del año 2011; d) RD\$17,683.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2011; e) RD\$3,898.00, por concepto del pago de los días correspondientes a la última quincena laborada; f) RD\$38,699.40, por concepto de completivos de salarios mínimos (retroactivos); g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Reymundo Santana y Agua Randy;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia;* **Tercero:** *Se compensan las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal en su fallo y Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que a su vez condenó al hoy recurrente a pagar a la actual recurrida, la suma de RD\$11,003.13 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$21,612.00 por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; RD\$3,730.00 por concepto de completivo de salario de Navidad del año 2011; RD\$17,683.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2011; RD\$3,898.00, por concepto de pago de los días correspondientes a la última quincena laborada; RD\$38,699.40, por concepto de completivos de salarios mínimos (retroactivos); RD\$56,186.88, por concepto de salarios establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Cientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Doce Pesos con 41/100 (RD\$152,812.41);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reymundo Santana y Agua Randy, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de junio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Claudio J. Monegro Olivo y Ana Denny Almonte Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., (Claro-Codetel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. David Arciniegas Santos.
Recurrido:	Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Abogados:	Mariano Félix Rodríguez y David Arciniegas Santos.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., (Claro-Codetel), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. David Arciniegas Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1539025-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., (Claro-Codetel);

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, suscrita y firmada por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. David Arciniegas Santos, mediante la cual solicitan que mediante el acuerdo transaccional arribado entre las partes y depositado a través de esta instancia, ordenar el archivo definitivo del expediente;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo, de fecha 6 de noviembre de 2015, suscrito y firmado por el señor Manuel Emilio Gerónimo Parra, por sí y por el Lic. Mariano Félix Rodríguez, parte recurrida, y el Lic. David Arciniegas Santos, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., (Claro-Codetel), del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2015;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollo RDC, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez J.
Recurridos:	Emile Jean Robert y Pierre Aboly.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollo RDC, C: por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la Avenida Tiradentes esquina Avenida Gustavo Mejía Ricart, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez J., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0053328-8, abogado de los recurridos Emile Jean Robert y Pierre Aboly;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Emile Jean Robert y Pierre Aboly contra Desarrollos RDC, C. por A., Ings. Iván Mejía y Diandino Peña y Sr. Antonio Severino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por los señores Emile Jean Robert y Pierre Aboly, contra Desarrollos RDC, CxA, Ing. Iván Mejía y Diandino Peña y Sr. Antonio Severino, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena a la parte demandante Sres. Emile Jean Robert y Pierre Aboly al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de lo Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada

objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Emile Jean Robert y Pierre Aboly, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2012, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Emile Jean Robert y Pierre Aboly en cuanto a las demandas en reclamación del pago de vacaciones, salario de navidad del año 2011 y daños y perjuicios, en consecuencia modifica el ordinal primero en lo que en estos aspectos concierne; **Tercero:** Declara que condena a que Desarrollo RDC, C. por A. pagar los montos y los conceptos que se indican a continuación: 1) señor Emile Jean Robert, RD\$10,800.00 por 18 días de vacaciones, RD\$14,298.00 por Salario de Navidad del año 2011 y RD\$25,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (en total son: Cincuenta Mil Noventa y Ocho Pesos Dominicanos – RD\$50,090.00) y 2) señor Pierre Aboly, RD\$8,400.00 por 14 días de vacaciones, RD\$14,298.00 por Salario de Navidad y RD\$10,000.00 por Indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Treinta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos – RD\$32,698.00); **Cuarto:** Dispone la indexación de los valores antes indicados; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Motivos errados;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no asciende a los 20 salarios mínimos establecido por ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente a pagar a favor de los recurridos los siguientes valores: 1) señor Emile Jean Robert: a) RD\$10,800.00 por 18 días de vacaciones; b) RD\$14,298.00 por Salario de Navidad del año 2011; c) RD\$25,000.00 por

indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, para la suma de Cincuenta Mil Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$50,090.00) y 2) señor Pierre Aboly: a) RD\$8,400.00 por 14 días de vacaciones; b) RD\$14,298.00 por Salario de Navidad; c) RD\$10,000.00 por Indemnización compensadora de daños y perjuicios, para la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$32,698.00); para un total general de Ochenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$82,796.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$474.00) por día, llevado a un salario semanal ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Siete Pesos con 00/100 (RD\$2,607.00) y luego a un salario mensual ascendente a Once Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 00/100 (RD\$11,297.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,940.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Desarrollo RDC, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Crucito Mejía Cueto.
Abogado:	Dr. David H. Jiménez Cueto.
Recurridos:	Miguel Guerrero, Greimy Andrés Guerrero y Greimy Gomas.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Crucito Mejía Cueto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0001333-3, domiciliado y residente en la calle Los Girasoles núm. 40, Villa Navarro, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrente, señor Crucito Mejía Cueto, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029991-0, abogado de los recurridos Miguel Guerrero, Greimy Andrés Guerrero y Greimy Gomas;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones por dimisión, interpuesta por el señor Crucito Mejía Cueto, contra el señor Miguel Guerrero, Greimy Andrés Guerrero Santana y Greimy Gomas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, dictó el 12 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Se declara inadmisibles por falta de calidad la presente demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Crucito Mejía Cueto, en contra de Miguel Guerrero, Greimy Andrés Guerrero Santana y Greimy Gomas, por las razones expuestas en

otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al señor Crucito Mejía Cueto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Santiago Vilorio Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Crucito Mejía Cueto contra la sentencia núm. 54-2012 de fecha 12 de septiembre del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 54-2012 de fecha 12 de septiembre del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor Crucito Mejía Cueto al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos; **Tercer Medio:** Violación a la ley, violación al principio IX, artículo 15, 34 y 71 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que no obstante la Corte a-qua haber dado por establecida la relación de trabajo personal entre el recurrente y Greimy Gomas, S.R.L., rechazó en cuanto al fondo la demanda laboral, sin establecer qué tipo de contrato ligaba a las partes; que la cuestionada decisión además de las contradicciones que contiene, desconoció la presunción establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, según el cual todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido; presunción que en ningún momento fue destruida por la parte contraria, aún cuando los testigos afirmaron ante la Corte que no conocían el tipo de relación que existía entre las partes, solo que llevaban las gomas a reparar a Greimy Gomas y pasaban por la oficina a firmar las facturas emitidas por la empresa a sus clientes, todo lo cual lo hacen dentro de sus limitados

conocimientos legales, sus declaraciones dejan sentadas las bases para la formación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, hecho sobre el cual la Corte a-qua no hizo el menor juicio de razón y despojó al trabajador más de veinte años de labor, sin tomar cuenta el más mínimo punto de derecho y centrando su fallo en intereses ajenos al espíritu de justicia que debe primar ante todo y sin tomar en cuenta la causa principal por la que el trabajador dimite es por falta de inscripción en la Seguridad Social, no obstante, tomar en cuenta ese hecho para descartar al demandante como trabajador, dándole mérito a las declaraciones del propio demandado y el testigo Miguel Antonio Vilorio y de un documento de fecha 23 de diciembre de 1997, sobre un contrato de arrendamiento, que sirvió de base a dicha corte para hacer un errado juicio, determinando así que entre el señor Crucito Mejía Cueto y el señor Miguel Guerrero, Greimy Gomas, S. R. L., no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que el contrato de trabajo que existió entre ellos había terminado y que el recurrente al cabo de un tiempo volvió pero ya no como trabajador subordinado, sino como un trabajador independiente que arrendó los equipos de reparación de gomas al señor Miguel Guerrero; que de tal afirmación por parte de la Corte a-qua, se perdió de vista que fue a través de ese mismo documento que el empleador le puso término al contrato de trabajo e inicia el otro supuesto contrato de inquilinato, no obstante dicho documento simular una terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento, el mismo no reúne las condiciones legales, en ese sentido, disponiendo el artículo 68 del Código de Trabajo, que dichos contratos terminan sin responsabilidad para las partes, no tenía el empleador que otorgar prestaciones laborales; así mismo el artículo 71 del Código de Trabajo dispone que para que esta terminación tenga validez debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones o ante Notario, el mismo se hizo por acto bajo firma privada, de lo que se desprende que el empleador, lo que hizo fue un abono a las prestaciones laborales del recurrente, hecho que deja latente el contrato de trabajo y por sentado la práctica del empleador durante los primeros años del contrato, de las liquidaciones anuales, demostrando desde el inicio de la relación de trabajo un gran temor a la acumulación de dichos valores, por lo que la Corte a-qua viola la ley, al darle al referido documento una connotación contraria a las disposiciones de los artículos citados”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrida alega que no existió contrato de trabajo entre las partes, mientras la recurrente afirma que sí existió contrato de trabajo entre la recurrente y la recurrida” y añade “que el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que el artículo 34 del Código de Trabajo vigente establece que: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito” y añade: “que en virtud de las presunciones anteriormente indicadas, al trabajador sólo corresponde probar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora, la relación de trabajo, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido, y probada la relación de trabajo, es a la empleadora a quien le corresponde demostrar que en la prestación de esos servicios no existió contrato de trabajo o el que existió no es de naturaleza indefinida”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas, determinó: “que del estudio de las declaraciones de las partes, los testigos y toda la documentación aportada al expediente, esta Corte ha determinado, que entre el señor Crucito Mejía Cueto y el señor Miguel Guerrero, Greimu Gomas, S. R. L., no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, toda vez que ha quedado claramente evidenciado que el señor Crucito Mejía Cueto, a pesar de que en un primer término laboró como reparador de gomas de vehículo en la referida empresa, el señalado contrato de trabajo terminó y el señor Crucito Mejía Cueto, al cabo de un tiempo retornó, pero ya no como trabajador subordinado, sino como trabajador independiente que arrendó los equipos de reparación de gomas al señor Miguel Guerrero, de ello deja constancia el contrato suscrito entre el señor Miguel Guerrero y Crucito Mejía Cueto, depositado en el expediente y que establece: Primero: Mediante el presente documento, certificado por ante Notario-Público, los señores

Miguel Guerrero y Crucito Mejía Cueto han convenido ponerle término al contrato de trabajo que existió entre ambos por espacio de 2 años, el cual se desarrolló en armonía y confraternidad, por lo que ambas partes expresan su conformidad al poner término al contrato laboral que los unía. Segundo: El señor Miguel Guerrero de común acuerdo con el señor Crucito Mejía le hace entrega de la cantidad de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00) como pago de sus prestaciones laborales acumuladas el último de labores, habida cuenta de que ya al final del año pasado, había hecho lo mismo. El señor Crucito Mejía acepta conforme la suma arriba expresada, por lo que firma este documento para que sirva de descargo y finiquito y librar de toda responsabilidad laboral al señor Miguel Guerrero. Tercero: Las partes acuerdan en este documento que de ahora en adelante los equipos que se utilizan en las labores de tapar pinches y cambiar gomas, serán utilizados por Crucito Mejía en calidad de alquiladas”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están, el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, “que en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos”;

Considerando, que en la sentencia los jueces del fondo en un examen de la primacía de los hechos, de las pruebas aportadas, en especial la testimonial y en una búsqueda real de la verdad material, llegaron a la conclusión de que el recurrente no tenía, al momento de finalizar el contrato con el recurrido, una relación de naturaleza laboral que concretizara un contrato de trabajo, pues no había una subordinación jurídica y las relaciones eran ajenas a la materia de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, violación a los artículos 15, 34 y 71 del Código de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Crucito Mejía Cueto en contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza El Tronco y compartes.
Abogados:	Licda. Noris Santos y Lic. Paulino Duarte.
Recurrida:	Yvelisse Arelys Vásquez Encarnación.
Abogado:	Lic. Mario Vásquez E.

TERCERA SALA.***Inadmisibile.***

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Plaza El Tronco, Ciber Café El Tronco y Bávaro Bilingual School, SRL., entidades de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y residencia permanente en la Carretera España, de la sección de Bávaro, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, todas debidamente representadas por la señora Claudia Daly Peguero (Claudia Peguero), quien actúa además por sí misma, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 023-0076081-2, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Noris Santos, en representación del Licdo. Paulino Duarte, abogados de las entidades recurrentes Plaza El Tronco, Cyber Café El Tronco y Bávaro Bilingual School, SRL. y Claudia Peguero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado de las entidades recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Mario Vásquez E., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345658-6, abogado de la recurrida señora Yvelisse Arelys Vásquez Encarnación;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yvelisse Arelys Vásquez Encarnación, contra las entidades Plaza El Tronco, Gimnasio Planet Gym y la señora

Claudia Daly Peguero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 12 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por la señora Yvelisse Arelys Váldez Encarnación, contra Plaza El Tronco, Ciber Café El Tronco y Bávaro Bilingual School, SRL., Sra. Claudia Daly Peguero, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se excluye de la presente demanda a la señora Claudia Daly Peguero, por no ser empleadora de la demandante Yvelisse Arelys Vásquez Encarnación; Tercero: Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por la señora Yvelisse Arelys Vásquez Encarnación contra Plaza El Tronco, Ciber Café El Tronco y Bávaro Bilingual School, SRL., Sra. Claudia Daly Peguero, por falta de pruebas, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Se condena a Plaza El Tronco, Ciber Café El Tronco y Bávaro Bilingual School, SRL., pagarle a la señora Yvelisse Arelys Vásquez Encarnación, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), mensuales, que hace RD\$293.75 diario, por un período de ocho (8) meses, un (1) día 1) la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 73/100 (RD\$2,643.73), por concepto de 9 días de vacaciones; 2) la suma de Cuatro Mil Setecientos Cuatro Pesos con 30/100 (RD\$4,704.30), por concepto de salario de Navidad; 3) la suma de Siete Mil Setecientos Diez Pesos con 87/100 (RD\$7,710.87), por concepto de los beneficios de la empresa; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yvelisse Arelys Vásquez Encarnación, contra la sentencia núm. 138/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 138/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Plaza El Tronco, Ciber Café El Tronco y Bávaro Bilingual School, SRL., y Claudia Daly Peguero, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños causados

*al haber violado las disposiciones de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Plaza El Tronco, Ciber Café El Tronco y Bávaro Bilingual School, SRL., y Claudia Daly Peguero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Mario Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley por desconocimiento, tribunal que declara inadmisibile la demanda y a la vez condena a daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria en sí establece que confirmaba en todas sus partes y sin embargo condena a la hoy recurrente que había sido excluida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de las pruebas del proceso al condenar a daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01; **Cuarto Medio:** Excepciones al límite de recurrir en casación, errores groseros;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida Plaza El Tronco, Ciber Café El Tronco, Bávaro Bilingual School y Claudia Daly Peguero a pagar a la señora Yvelise Arelis Vásquez Encarnación, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños causados al haber violado las disposiciones de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y confirma la sentencia de primer grado, en todas sus partes, la que condena a los actuales recurrentes al pago de los siguientes valores a la recurrida, a saber: a) RD\$2,643.73 por concepto de 9 días de vacaciones; b) RD\$4,704.30 por concepto de salario de Navidad; c) RD\$7,710.87 por concepto de los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Quince Mil Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$115,058.90);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plaza El Tronco, Ciber Café El Tronco y Bávaro Bilingual School, SRL., todas debidamente representada por la señora Claudia Daly Peguero, (Claudia Peguero), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. Mario Vásquez E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A.
Abogado:	Lic. Froilán Tavares Cross.
Recurrido:	Comisión Nacional de Energía (CNE).

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Carretera Las Terrenas, El Limón, esq. Caño Seco, debidamente representada por su presidente el Sr. José Oscar Orsini Bosch, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015873-2, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jénifer Gómez, en representación del Lic. Froilán Tavares Cross, abogado de la recurrente Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Froilán Tavares Cross, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0977615-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2683-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Comisión Nacional de Energía (CNE);

Visto el auto dictado el 19 de octubre 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 22 de abril de 2008, la Superintendencia de Electricidad actuando

en base a las facultades otorgadas por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de aplicación procedió a emitir la Orden de Suspensión de Trabajos de Obra Eléctrica, en cuyo dispositivo ordenaba lo siguiente: **“Unico:** La suspensión y paralización inmediata de los trabajos de expansión de las líneas eléctricas levantadas y ejecutadas por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, en el lugar denominado Barbacoa hasta la Playa del Estillero y en consecuencia: a) requiere de la empresa Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, su comparecencia ante la SIE, a través de sus representantes, a fin de presentar sus consideraciones sobre la referida suspensión y la ejecución de las obras objeto de la presente orden de suspensión de trabajos y conocer de los resultados de la inspección ejecutada, con todas sus consecuencias; b) requerir, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, en los términos del artículo 30 de la LGE; y c) notificar la presente orden a la empresa Compañía Eléctrica Luz y Fuerza de las Terrenas”; **b)** que en fecha 26 de agosto de 2009, la empresa Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra del indicado acto de suspensión de obra eléctrica, que fue decidida mediante sentencia del 12 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal que declaró inadmisibile dicha acción por no haber sido interpuesta conforme al artículo 3 literal b) de la entonces vigente Ley de Amparo núm. 437-06; **c)** que en fecha 7 de mayo de 2010, la Superintendencia de Electricidad realizó una inspección *in situ*, dirigida por la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista de dicha entidad, en la que fue llamado a participar el abogado notario Dr. Basilio De Peña Ramón, de los número del municipio de Samaná, quien procedió a instrumentar el acto autentico núm. 200/05/10 bis, en el cual se da fe de la existencia de obras eléctricas ejecutadas por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., en la zona de Barbacoa y Playa del Estillero, dentro del distrito municipal El Limón, en la provincia de Samaná, en violación a la mencionada orden de suspensión; **d)** que en fecha 19 de agosto de 2010, la Superintendencia de Electricidad (SIE) notificó a la sociedad comercial “Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., el acto de alguacil núm. 1306-2010, mediante el cual le ordenaba a dicha empresa desmantelar a su solo costo y expensas, todas las instalaciones y obras eléctricas de expansión de distribución construidas en el área de El Limón, provincia de Samaná con posterioridad al 22 de abril de 2008 fecha en que fue

emitido por dicha entidad reguladora el citado acto administrativo que ordenaba la suspensión de dichos trabajos tras haberse comprobado por distintas inspecciones técnicas, la continua violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01 por parte de esta compañía, a la vez que le otorgaba un plazo de 90 días para que procediera a dar cumplimiento a esta ordenanza; **e)** que al no estar conforme con esta actuación dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 17 de septiembre de 2010; **f)** que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Tercera Sala del indicado tribunal, que en fecha 31 de marzo de 2014 dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., en fecha 17 de septiembre de 2010, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión administrativa contenida en el acto núm. 1306/2010, dictado por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante el cual se ordena a la recurrente desmantelar a su solo costo y expensas, todas las instalaciones y obras eléctricas de distribución construidas con posterioridad a la fecha de la antes indicada decisión y otorgando un plazo de 90 días, por las razones argüidas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación de la Ley (Constitución de la Republica, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación); **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

En cuanto a la solicitud de exclusión del presente recurso propuesta por la Comisión Nacional de Energía.

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala entiende procedente conocer el contenido del escrito depositado en fecha 12 de junio de 2014, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la Comisión Nacional de Energía, institución del Estado Dominicano, creada y organizada por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, mediante el cual solicita ser excluida del presente recurso de casación interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., y para fundamentar su pedimento alega en síntesis lo siguiente: *“Que la Comisión Nacional de Energía no fue parte ni fue puesta en causa por la hoy recurrente en ocasión del recurso contencioso administrativo, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no ordenó que le fuera comunicada la decisión, objeto del presente recurso de casación, pero que no obstante la recurrente decidió incluir a la Comisión Nacional de Energía dentro de los recurridos, razón por la cual solicita ser excluida de este recurso en virtud de que no es ni ha sido parte del presente proceso, en la medida de que la decisión rendida ni le perjudica ni le beneficia”;*

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la Comisión Nacional de Energía no figuró como parte en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal a-quo, ya que dicho recurso no fue dirigido contra una actuación de esta entidad sino contra un acto administrativo expedido por la Superintendencia de Electricidad, sin que dicha impetrante haya sido puesta en causa por ninguna de las partes que figuraban en el proceso, ni ésta haber intervenido voluntariamente y prueba de ésto es que, en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia intervenida en ocasión de dicho recurso y que hoy es impugnada en casación, se ordena que dicha decisión sea comunicada a las partes litigantes, ésto es, a la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., a la Superintendencia de Electricidad y a la Procuraduría General Administrativa; lo que indica que tal como ha sido alegado, la Comisión Nacional de Energía es ajena al presente caso; por tales razones, esta Tercera Sala procede a acoger el presente pedimento y excluye a la impetrante como parte recurrida dentro del recurso de casación depositado por la hoy recurrente, así como del acto de emplazamiento en relación con dicho recurso que le fuera notificado a

la solicitante, sin que esta decisión tenga que figurar en el dispositivo de la sentencia que será dictada en la especie;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que son examinados de forma conjunta por su estrecha relación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna ha incurrido en falsa interpretación de la ley a la vez que ha omitido aplicarla en diferentes situaciones, lo que se evidencia cuando dicho tribunal dio por sentado que la Superintendencia de Electricidad había cumplido con el debido proceso administrativo al emitir el acto núm. 1306/10 mediante el cual ordenaba el desmantelamiento de las instalaciones eléctricas propiedad de la recurrente, pero sin precisar y sin delimitar cuáles eran esas áreas, y más grave aún, imponiendo una gravísima sanción administrativa que afectó y desconoció sus derechos adquiridos que ya habían sido reconocidos por el Estado mediante manifestaciones inequívocas y reiteradas, lo que fue validado erróneamente por dicho tribunal, violando con ello el principio de confianza legítima en materia administrativa y obviando intencionalmente que esta empresa realiza desde el año 1992 servicios eléctricos conforme al marco jurídico vigente al momento de obtener la habilitación administrativa correspondiente y que también obvió que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, promulgada con posterioridad a la habilitación que ya había sido obtenida por esta empresa mediante la habilitación emitida en su momento por la Corporación Dominicana de Electricidad, lo que fue desconocido por dicho tribunal frente a una errada premisa, dictando una sentencia sin base legal, constituida por una insuficiencia de motivación, toda vez que los motivos en que se fundamentan resultan ser insuficientes, de manera que hace imposible determinar los hechos que sirvieron de base a esta decisión, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente y con ello validar el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Electricidad por entender que se ajustaba a las facultades y disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó, entre otras, en las razones siguientes: “*Que la Superintendencia de Electricidad*

(SIE), al dictar la decisión administrativa contenida en el acto de alguacil núm. 1306/2010 de fecha 19 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala núm. 8, lo hizo dentro del marco de la normativa legal, ya que la recurrente desobedeció la orden de suspensión de fecha 22 de abril de 2008, dada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), respecto del desarrollo de nuevas obras eléctricas dentro del ámbito del distrito municipal de El Limón, provincia de Samaná, por lo que la hoy recurrente no puede alegar arbitrariedad cuando el procedimiento se ha realizado conforme a la ley”;

Considerando, que también se advierte en dicha sentencia que dichos jueces pudieron formarse su convicción en el sentido de que el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Electricidad se ajustaba al derecho al ser emitido conforme a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que le son otorgadas a esta entidad reguladora por los artículos 24, 29, 30 y 126 de la Ley General de Electricidad, conclusión a la que llegaron dichos jueces tras valorar ampliamente los elementos siguientes, que fueron recogidos en su sentencia, como son: “ a) que mediante la resolución núm. 0052-2010 del 23 de julio de 2010, dictada por la Comisión Nacional de Energía mediante la cual se recomendó favorablemente para que le fuera otorgada a la hoy recurrente por el Poder Ejecutivo la concesión definitiva como distribuidora de generación eléctrica, se establecía que el área geográfica de El Limón en la provincia de Samaná quedaba fuera de su área de distribución; b) que mediante la resolución núm. SIE-10-01 de fecha 28/08/2001 la recurrente está autorizada a operar 5.9 kilómetros de líneas de distribución desde Portillo hasta El Limón, no queriendo esto indicar que dicha autorización incluya más del kilometraje autorizado ni abarcar todo el territorio que implica El Limón; c) que del conjunto de los documentos aportados, puede verse un informe que evidencia una contienda respecto de la operatividad de la hoy recurrente y la Compañía Progreso El Limón C. por A., en el sector de El Limón, conforme los textos legales que hemos transcrito, está claro el afirmar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) si está facultada para intervenir en el referido conflicto; d) que la Superintendencia de Electricidad respondió a cada solicitud realizada por la hoy recurrente, notificándole cada una de las decisiones tomadas, por lo que esta Sala no puede dar aquiescencia a sus alegatos de que hubo violación del debido proceso administrativo”;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que las motivaciones anteriormente transcritas y que están contenidas en la sentencia impugnada, explican con claridad cuáles fueron las razones que condujeron a que los jueces del tribunal a-quo decidieran que el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Electricidad no resultaba arbitrario sino que por el contrario se ajustaba al derecho, ya que dichos jueces al valorar los elementos y documentos de la causa pudieron llegar a esta conclusión tras comprobar, que si bien la hoy recurrente tenía una recomendación favorable de la autoridad reguladora del sector eléctrico para obtener una concesión definitiva como empresa distribuidora de electricidad, lo que venía desarrollando desde hace varios años, no menos cierto es, que dichos jueces pudieron también establecer de forma incuestionable, a través del examen del documento de recomendación, que dicha concesión no operaba en términos absolutos, sino que *“solo estaba autorizada a operar 5.9 kilómetros de líneas de distribución desde Portillo hasta el Limón, pero sin abarcar todo el territorio que implica El Limón”*;

Considerando, que ante esta clara delimitación por parte del órgano regulador del área geográfica de distribución autorizada a la hoy recurrente y frente al hecho comprobado y no negado por ésta de que había extendido sus líneas de distribución por toda el área de El Limón, según pudieron constatar dichos jueces a través de un informe que evidencia la operatividad de dicha empresa en el Sector de El Limón, sin que le estuviera autorizado y en contienda con otra empresa distribuidora autorizada a operar en esa zona, como lo es la Compañía Progreso El Limón, C. por A., y comprobado además por dichos jueces *“que la hoy recurrente no acató la orden de suspensión de fecha 22 de abril de 2008, dada por la Superintendencia de Electricidad respecto del desarrollo de nuevas obras eléctricas dentro del ámbito del Distrito Municipal de El Limón”*, esta Tercera Sala opina que resulta una motivación razonable y amparada en el derecho que los jueces del tribunal a-quo decidieran que el acto administrativo que ordenaba el desmantelamiento de dichas obras se hizo dentro del marco de la normativa legal por lo que no resultaba arbitrario, sin que al decidir de esta forma hayan incurrido en una falsa interpretación de la ley ni hayan violentado sus derechos adquiridos como alega la recurrente, ya que no se puede pretender reclamar derechos que han sido adquiridos mediante una situación ilícita como la que fue apreciada en la especie

por dichos jueces, puesto que con ésto se estaría legitimando, de forma indebida, el ejercicio de derechos que exceden los límites impuestos por la normativa vigente, en este caso, la Ley General de Electricidad y las resoluciones de los Organismos Rectores del Sistema Eléctrico Nacional que establecen el marco regulatorio para dicho sector y que delimitan las áreas de concesión de dicho servicio, lo que debe ser resguardado para impedir el ejercicio abusivo de los derechos, que es una figura proscrita por el ordenamiento jurídico según se desprende del viejo aforismo jurídico que reza: *“Nemo auditur turpitudinem suam allegans”* (No se oye a quien alega la propia torpeza), lo que aplicado en la especie conduce a establecer que la recurrente no puede reclamar válidamente en justicia derechos que fueron adquiridos por ella al amparo de una actuación ilícita;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada contiene motivos racionales que la justifican y que permiten apreciar que los jueces que dictaron este fallo hicieron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar su decisión; en consecuencia, procede rechazar los medios que se examinan así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Juan Vásquez.
Abogados:	Licdos. Nelson de Jesús Mota, Heriberto R. Rodríguez Ramírez, Licda. Pura Concepción de Bencosme y Dra. Gleny Marina Pérez de Silva.
Recurrido:	Félix Manuel Vásquez Almonte.
Abogados:	Licdos. Samuel Amarante y Fanhermy Rustand Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Vásquez, señores: Juan Vásquez, Luz Elena Vásquez Bierd, Ana Mildre Vásquez Jiménez, Jaime Vásquez, Ercilia Mercedes Vásquez, Rafael Vásquez Almonte, Diógenes Partenio Vargas Vásquez y compartes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0090911-2,

037-000541-4, 037-0033639-3, 037-0011503-7 y 037-0025858-9, domiciliados y residente en Puerto Plata y Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Carmona Taveras, por sí y por los Licdos. Nelson de Jesús Mota, Heriberto R. Rodríguez Ramírez y Pura Concepción de Bencosme y la Dra. Gleny Marina Pérez de Silva, abogados de los recurrentes Juan Vásquez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Amarante, por sí y por la Licda. Fanhermy Rustand Vásquez, abogados del recurrido Félix Manuel Vásquez Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Heriberto R. Rodríguez Ramírez, Gregorio Carmona Taveras y Pura Concepción de Bencosme y Dra. Gleny Marina Pérez de Silva, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0111505-9, 001-0245560-1, 047-01115050-6 y 054-0068333-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Fanherny Rustand Vásquez, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ocasión del Recurso de Revisión por Causa de Fraude, relativo a las Parcelas números 32006105248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, Municipio y Provincia de Puerto Plata, interpuestos por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 320061405248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude por violación al plazo pre-fijado establecido en el párrafo 1, del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, levantar la nota preventiva que pesa sobre las parcelas de las referencias y que son de la consecuencia de esta controversia, por haber desaparecido la causa que dio origen; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Sres. Luz Helene Vásquez Beard, Carlos Manuel Vásquez Beard, Juan Carlos Vásquez Beard, Domingo Vásquez Beard, José Rafael Vásquez Mercado, hijos de Manuel Vásquez y Luz María Beard, nietos de Carlos Vásquez, Silvia Gertrudis Vásquez Hernández, Lidia Altagracia Vásquez Jiménez, German Vásquez Jiménez, Ana Mildred Vásquez Jiménez, Marisela Vásquez Jiménez, Jaime Vásquez Jiménez, hijos de José Previsterio Vásquez, nieto de Virgilio Vásquez Bravo, Carlos Guillermo Vásquez Bravo, Ingri Vásquez Tavavez, Rafaela Vásquez Mercado, Marcelina Vásquez Tavarez, hijos de Rafael Vásquez Bravo, Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarramán, por la Sra. Pura Concepción Escarramán y compartes, Sucesores de Francisco Vásquez Guzmán (Chan), representados por los Sres. Juan Vásquez, Partenio Vásquez y compartes, Samuel Amarante y Rocío Velásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho”;

En cuanto a la fusión del recurso de casación.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida depositada en la Secretaria de la

Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2014, ratificado en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2015, en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número único 003-2013-00823, número interno 2013-1467, con el expediente único 003-2013-00854, número interno 2013-1551, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre del 2012;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura el hoy recurrido que se fusione el presente Recurso de Casación, y que se indica en el considerando anterior, si bien es cierto que los mismos tratan sobre un mismo asunto, surgido respecto al mismo recurrido y la misma sentencia, también lo es, que tienen medios distintos; por tanto, al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en relación al segundo medio el mismo se declara inadmisibles, sin necesidad igualmente de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que los recurrentes en dicho medio se limitan a copiar las disposiciones legales cuya violación invocan, sin señalar en qué forma y parte de la sentencia se caracterizan esas violaciones, lo que convierte dicho medio en imponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se unen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el recurso fue notificado en tiempo hábil dentro del plazo de Ley y se evidencia con el acto de alguacil, sin embargo, el juez declaro de oficio inadmisibles dicho recurso, sin ver que fue notificado dentro del plazo de Ley, y que conforme a la Ley núm. 834, artículo 116, el plazo empieza a correr con la notificación, al demandado, y por vía de consecuencia los plazos se interrumpen con la notificación”

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en fecha 19 de mayo de 2010, se depositaron dos instancias ante el Tribunal Superior de Tierras, suscrita una por los Licdos. Arturo Brito Méndez, Nelson de Jesús Mota López, Ramón Rosario Núñez,

Pura Candelaria Guzmán, Edgar Joselyn Méndez Herasme, José Mendoza y Pura Concepción Escarramán, en representación de los Sucesores de María Dolores De La Cruz viuda Escarramán; y la segunda por los Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Heriberto Rodríguez, Gleny Pérez y Gregorio Carmona, en representación de los señores Jaime Vásquez, Partencio Vargas Vásquez, Luz Elena Vásquez y Juan Vásquez, en representación de los Sucesores de Francisco Vásquez, mediante la cual interpusieron el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude contra la sentencia referida; que el Certificado de Título producto del saneamiento, fue expedido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata el día 18 de mayo del año 2009, a favor del adjudicatario, señor Félix Manuel Vásquez Almonte”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-quá, lo siguiente: “que ambas instancias dan inicio al extraordinario recurso de revisión por causa de fraude que fueron depositados el día 19 de mayo del año 2010, a un año y un día de haberse expedido el Certificado de Título que ampara la propiedad objeto de la contención tomando como fundamento que de acuerdo al calendario el día 18 de mayo del año 2010 era martes, o sea un día laborable; que el artículo 86 de Registro Inmobiliario, establece que: “Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el Certificado de Título correspondiente; Párrafo II. Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-quá lo siguiente: “que como el plazo de un año para la interposición de este recurso extraordinario que expresa el artículo antes transcrito no comienza correr con una notificación a persona o a domicilio, no es franco, por tanto, se cuenta en día calendario, tal como lo dispone el artículo 112 del Reglamento de los Tribunales; por lo que hay que colegir, que en el caso que nos ocupa el Certificado de Título fue expedido el día 18 de mayo del 2009, el plazo del año para la interposición de dicho recurso vencía el día 18 de mayo del año 2010, si este día era laborable, como al efecto lo fue, ya que el 18 de mayo del 2010 era martes, en tal virtud, como los hoy demandantes interpusieron su recurso el día 19 de mayo del año 2010, lo hicieron fuera del plazo pre-fijado establecido en el artículo 86

de la citada Ley de Registro Inmobiliario, lo que siendo así las cosas, dicho recurso deviene en inadmisibles por violación al plazo pre-fijado, según los mandatos del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, cuyo fin de inadmisión al tenor del texto de la Ley núm. 834 es de orden público, y, por tanto, puede ser suplido de oficio por los jueces”;

Considerando, que en la segunda página de la sentencia impugnada, se hace constar lo siguiente: “Vistas: Las instancias en revisión por causa de fraude, la primera de fecha 19 de mayo del año 2010, interpuesto por...; el segundo, interpuesto en fecha 19 de mayo del año 2010, por los Dres. Arturo Brito Méndez, ... contra la Decisión núm. 20090344, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de enero del año 2009, en relación con los inmuebles previamente consignados”, menciones que resultan suficientes para comprobar, contrario a lo sostenido por los recurrentes, que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude del cual estaba apoderado la Corte a qua fue interpuesto el 19 de mayo de 2010, y no el 18 de mayo de ese año como alegan dichos recurrentes; esto así, dado que los recurrentes no han puesto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de fallar contrario a dichas comprobaciones, toda vez, que solo se han limitado a señalar que su instancia contentiva a dicho recurso es de fecha 18 de mayo de 2010, sin embargo, no depositan dicha instancia como prueba de su alegato;

Considerando, que el hecho de que dicho recurso se notificará en fecha 18 de mayo de 2010, mediante Acto núm. 270/2010, instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, esto no implica en modo alguno, que esa sea la fecha que se debe tomar en cuenta para computar el plazo de interposición de dicho recurso extraordinario, sino que el mismo debe hacerse conforme a las reglas del procedimiento que reglamenta la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en sus artículos 86 y siguientes, que lo constituye el depósito de la instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras, y no la notificación de la misma, lo que conforme a afirmaciones de la Corte como se expresa anteriormente, aconteció en fecha 19 de mayo de 2010;

Considerando, que el contenido del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que regula el procedimiento de revisión por causa de fraude, en especial la que dispone que el Recurso de Revisión

por causa de fraude, se interpondrá dentro del año de expedición del Certificado de Títulos, el propósito del legislador ha sido permitir que una persona afectada por un proceso de saneamiento pueda interponer su acción, consagrándose un límite para el ejercicio de la acción, que es un año; así las cosas, al Tribunal Superior de Tierras establecer, que la demanda interpuesta por revisión por causa de fraude había sido interpuesta fuera del plazo de un (1) año contemplado en el referido texto, ya que el primer Certificado de Título el núm. 1500006081, había sido transcrito en el Registro de Títulos en fecha 7 de abril de 2009 y expedido el 18 de mayo de 2009; y tomando en cuenta que el Recurso fue interpuesta en fecha 19 de mayo de 2010, por parte de los hoy recurrentes, es evidente que el mismo se interpuso fuera de plazo; que al decidir así el Tribunal Superior de Tierras hace una correcta aplicación de la Ley, en razón de que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude solo puede interponerse durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el Recurso de Casación de que se trata, lo que imposibilita conocer las conclusiones subsidiarias del recurrido;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Vásquez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2012, en relación a Parcelas núms. 320061405248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ruth Jacqueline Gesualdo Cruz.
Abogados:	Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo y Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez.
Recurridos:	Sucesores de Altagracia Milena Castro Regus.
Abogados:	Licda. Josefina Altagracia Cabral Hurtado y Lic. Luis Manuel Rosado A.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Jacqueline Gesualdo Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0251533-5, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 261-A Zona Colonial, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruth A. Domínguez Gesualdo, por sí y por el Dr. Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados de la recurrente Ruth Jacqueline Gesualdo Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Tavares Rojas, abogada de los recurridos Sucesores de Altagracia Milena Castro Regus y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo y Carlos G. Joaquín Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1355236-8 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Josefina Altagracia Cabral Hurtado y Luis Manuel Rosado A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0237790-0 y 001-0345276-9, respectivamente, abogado de los recurridos Sucesores de Altagracia Milena Castro Regus y compartes;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un proceso

de saneamiento, correspondiente al Solar núm. 23, de la Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, VI Sala, quien dictó en fecha 30 de marzo de 2010, la sentencia núm. 20101136, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre de 2010, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: **a.-** En fecha 30 de abril de 2010, por los señores Domingo Apolinar Fortunato G., Pedro Matos, Antonio M. Tapia Castaño, Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, Martina Guzmán Ramírez, Yobanys Gómez M., Luis Arias, César Gregorio Comprés D., Sócrates Durán G., Sergio Herrera, Máximo Fulcar M., José Maximiliano Espailat, María Genao, Elena Genao, Isabel Hidalgo, Luis Augusto Ortea T. y Luis Rafael Ramírez, todos debidamente representados por sus abogados apoderados especiales, los Licdos. Luis Manuel Rosado R. y Pedro Montás Méndez; y, **b.-** En fecha 11 de junio de 2010, por los Licdos. Carlos G. Joaquín Alvarez y Ruth A. Domínguez Gesualdo, quienes actúan en nombre y en representación de la señora Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz, contra la decisión núm. 20101136, dictada en fecha 30 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, VI Sala, en relación al Saneamiento en el Solar No. 23, de la Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, la decisión núm. 20101136, dictada en fecha 30 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, VI Sala, en relación al Saneamiento en el Solar núm. 23, de la Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así: "FALLA: Solar núm. 23, Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional. **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en esta decisión la reclamación realizada por los sucesores de Altagracia Milena Castro Regús, señores Ana María Rodríguez Castro, José Rafael Rodríguez Castro y Leonora Altagracia Rodríguez Castro, con relación al Solar núm. 23, Manzana núm. 333 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las pretensiones de los señores Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz, Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, Martina Guzmán Ramírez, Máximo Fulcar, Luis Arias, Sergio Herrera,

Antonio M. Tapia C., Domingo A. Fortunato G., Yobany Gómez M., José Maximiliano Espaillet, Isabel Hidalgo, Pedro Matos, Gregorio Comprés D., María Genao, Elena Genao, Luis Augusto Ortega T., Luis Rafael Ramírez y Sócrates Durán G., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se acoge la instancia contrato de fecha 12 de julio del año 2002, suscrita por el agrimensor José Ramírez Bautista; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de comprobar que los planos definitivos de la mensura fueron aprobados por parte de la Dirección Regional de Mensura Catastrales, del Solar núm. 23, Manzana 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, proceda a remitirlos al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de efectuar el Registro correspondiente y expedición del Certificado de Título; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: A.) Registrar el derecho de propiedad del Solar núm. 23, de la Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 391.98 mt² trescientos noventa y uno mt² y noventa y ocho metros cm con los siguientes linderos: al norte Solar núm. 24; al este Solar núm. 3; al sur Solares núms. 22, 21-Def.; al oeste calle Arzobispo Meriño; B) Expedir un Certificado que ampare el derecho de propiedad del Solar núm. 23 de la Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: 33.33% de la superficie y valor del inmueble a favor de Ana María Rodríguez Castro, Cédula de Identidad 001-0100330-9, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; 33.33% de la superficie a favor de José Rafael Rodríguez Castro, Cédula No. 001-1338265-9, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; 33.33% a favor de Leonora Altagracia Rodríguez Castro, Cédula 001-0203184-6, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; C) Anotar en el Certificado de Título lo siguiente: la sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título, puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante (1) año a partir de la emisión del mismo; **Sexto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Dirección Regional de Mensura Catastrales a los fines de que remitan al Tribunal de Tierras los planos definitivos con relación al Solar núm. 23, Manzana 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos o prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivo”;

En cuanto a la solicitud de fusión.

Considerando, que la parte recurrida mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2011, solicita la fusión del presente expediente 2011-1596, contentivo del recurso de casación interpuesto por Ruth Jacqueline Gesualdo Cruz, el 11 de abril de 2011, con el expediente 2011-1596, contentivo del recurso de casación interpuesto por Domingo A. Fortunato G., Pedro Matos, Antonio M. Tapia C., Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, Luis Arias, César Gregorio Comprés D., Sergio Herrera, Máximo Fulcar M., José M. Espailat, María Genao, Elena Genao, Martina Guzmán Ramírez, Yobanys Gómez M., Sócrates Durán G., Luis Augusto Ortega T., Luis Rafael Ramírez e Isabel Hidalgo; que dicha fusión está fundada, en que “ambos recursos se encuentran directamente relacionados, y que tienen la misma sentencia recurrida en casación”;

Considerando, que la fusión de expediente es una medida de buena administración de justicia, y que su objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aún tuvieran su nacimiento en recursos separados; que siendo fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado en su objetivo e interés, aunque sea dirimidos por una misma sentencia; que luego de examinar los referidos expedientes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer que ciertamente el mismo recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso y entre las mismas partes; pero, resulta que el recurso de casación marcado con el expediente 2011-1255, fue fallado mediante sentencia núm. 685 del 20 de noviembre de 2013 de esta Tercera Sala; que para ser fusionados es necesario que los expedientes estén pendientes de fallo en el mismo tribunal, lo que no ocurre en el caso de la especie; en consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión propuesto por la parte recurrida;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa,

en síntesis, lo siguiente: “Que en la casa Arzobispo Meriño Núm. 261, es donde el padre de la recurrente vivió por más de 50 años, demostrando su permanencia mediante facturas, recibos, y declaraciones juradas, lo que no fue valorado por el tribunal; que la recurrente siempre ha tenido la posesión pacífica, pública y a título de propietario del inmueble objeto de la discusión; que en el proceso de saneamiento y adjudicación del inmueble y su mejora, no se citaron a los ocupantes del mismo, incluso nunca el agrimensor visitó el lugar; que el Tribunal a-quo no motiva su sentencia y establece en su último considerando, que hace parte íntegra de la decisión de primera instancia sin necesidad de transcribirlo y reproducirlo; que el hecho de los sucesores Castro Regus alegan que el agrimensor no fue escuchado en primer grado, y éste admitirlo y más aún, éste decir que no estuvo presente una de las partes en el proceso de saneamiento, que no fue citada y ni dio su consentimiento, es motivo a la revocación de dicha decisión”;

Considerando, que el Tribunal a-quo del estudio del expediente y los documentos, y demás hechos que lo soportan, señala: “Que ha llegado a las mismas conclusiones que el Tribunal de primer grado, y sobre todo en el sentido de que, los recurrentes soportan sus reclamaciones en meros alegatos, sin someter las debidas pruebas que la justifiquen y que a la vez hagan posible la trasferencia a su favor del inmueble objeto del saneamiento; que como bien se evidencia y determina con las documentaciones y demás hechos del proceso, y sobre todo con los contratos de inquilinatos y demás recibos de pago de alquileres que figuran depositados en el expediente, la verdadera y única propietaria desde siempre del inmueble lo ha sido la fenecida señora Altagracia Castro Regus y sus herederos, siendo los recurrentes simples inquilinos o subinquilinos detentadores dentro de la edificación de varios niveles levantada dentro del solar objeto del saneamiento litigioso; que la fenecida señora Altagracia Castro Regus y sus herederos siempre han sido los legítimos propietarios del inmueble y que los recurrentes son simples ocupantes en las condiciones y calidades señaladas, dentro de las edificaciones compuesta por varios niveles levantadas dentro del solar objeto de la litis y del saneamiento”;

Considerando, que el Tribunal a-quo además, indica: “Que ha podido determinar y comprobar que la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, habiendo dictado un fallo acorde con

la ley, haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que permite a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin dudas algunas, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho tribunal para justificar los pedimentos que rechaza, y que acoge en la parte dispositiva de su decisión, resultando por tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes de la decisión apelada, y por efecto de su acogimiento, este Tribunal, hace parte íntegra de esta decisión sin necesidad de transcribirlos y reproducirlos, los motivos de hechos y derechos contenido en la sentencia apelada para justificar la referida parte dispositiva, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al permanente criterio de este tribunal”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se puede verificar que se encuentran depositados por los señores Ana María Rodríguez Castro, José Rafael Rodríguez Castro, Leonora Altagracia Rodríguez Castro, hoy co-recorridos, documentos como medios de prueba, entre los cuales esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enuncia textualmente como figuran en la misma, los siguientes: “1- Solicitud de saneamiento del 12 de julio de 2001, suscrito por el Agrimensor José Ramírez Bautista; 2- Plano general del Solar núm. 23 de la Manzana núm. 333 del D. C. núm. 1 del año 1947, donde figura como reclamante Rafael Regus; 3- Declaración sucesoral de los bienes relictos por el finado Rafael Castro Rivera del 11 de enero de 1960, presentada ante la Dirección General de Rentas Internas; 4- Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de abril de 1960, por la cual fueron determinados los herederos del Lic. Rafael Castro Rivera; 5- Declaración sucesoral de los bienes relictos por la finada Herminia Regus Vda. Castro, de fecha 16 de junio de 1969, presentada ante la Dirección General de Rentas Internas; 6- Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de marzo de 1985, en virtud de la cual fueron determinados los herederos de la señora Herminia Regus Vda. Castro; 7-Acto de partición núm. 01 del 9 de marzo de 1984, instrumentado por el Dr. Jorge Antonio Isa, en calidad de notario de los del número del D. N.; 8. Contrato de alquiler del 18 de febrero de 1988 suscrito entre la compañía de Inversiones, en representación de la señora Altagracia Milena Castro Regus, en su calidad de propietaria del inmueble de referencia y el señor Rodolfo Aurelio Cruz en calidad de inquilino; 9- Cheque núm. 072364, emitido por el señor Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero a favor de la compañía de Inversiones, C.

por A., por concepto de pago de alquiler; 10-Inventario realizado en el 1980, por la oficina de Patrimonio Cultural, en relación a la casa edificada dentro del ámbito del Solar núm. 23 de la Manzana núm. 333 del D. C. 1, del D. N., donde consta que la misma es propiedad de los Sucesores Castro; 11- Original de la sentencia núm. 3340 de fecha 2 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, en relación a la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, y hacer suyo los motivos de hecho y derecho basados en los documentos que le fueron depositados, así como los testimonios de audiencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia de primer grado la cual se encuentra depositada en el expediente, ha podido comprobar lo siguiente: “Que mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 25 de marzo de 1985, fueron determinados los herederos de la finada Herminia Regus Vda. Castro, en la persona de sus hijos Caonabo E. Castro Regus, Guaroa Castro Regus y Altagracia Milena Castro Regus, acogiendo el acto de partición entre dichos señores de acuerdo al acto Núm. 01 del 9 de marzo de 1984, instrumentado por el Dr. Jorge Antonio Isa, en calidad de notario de los del Número del D. N.; que en el ordinal sexto de dicha resolución, se sobresee la transferencia del Solar núm. 23 de la Manzana 333 del D. C. núm. 1 del D. N., a favor de la señora Altagracia Milena Castro Regus, hasta tanto sea depositado el certificado de título correspondiente de dicho solar; que en el mismo acto dicho inmueble paso a manos de la señora Altagracia Milena Castro Regus; que en calidad de propietaria la referida señora a través de la compañía Inversiones, C. por A, alquiló el inmueble de referencia al señor Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero; que el 19 de septiembre de 2006, falleció la señora Altagracia Milena Castro Regus, la cual tenía como hijos a los señores Ana María Rodríguez Castro, José Rafael Rodríguez Castro y Leonora Altagracia Rodríguez Castro, mediante Acto núm. 3 de determinación de herederos del 18 de enero de 2007”;

Considerando, que además, de dicha lectura a la sentencia de primer grado, se expone: “Que de conformidad con las pruebas aportadas por los solicitantes, los señores Herminia Regus Vda. Castro, Guaroa, Caonabo y Altagracia Milena Castro Regus, han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Registro de Tierras, en lo que respecta al saneamiento, artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil Dominicano, con relación a

los plazos para adquirir un terreno por prescripción adquisitiva; que los reclamantes son continuadores jurídicos del Licdo. Rafael Castro Rivera, quien según consta en el plano general de la mensura realizada por el Estado Dominicano en el año 1947, es quien figura reclamando el solar de referencia en calidad de propietario; que la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”;

Considerando, que de la combinación de los artículos 2229 del Código Civil y 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, a los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre; que para poder prescribir se necesita una posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, por el tiempo fijado por dicho Código según la posesión de que se trate; que los actos posesorios se consideran cuando surja alguna de las modalidades siguientes: 1-cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo; 2- la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble; 3- la materialización de los límites;

Considerando, que del análisis de los documentos y acontecimientos que en ellos se describe, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que los señores Ana María, José Rafael y Leonora Altagracia Rodríguez Castro, tenían la propiedad del inmueble por haberla adquirido por sucesión, modo derivado de adquirir la propiedad conforme a lo estipulado en el artículo 711 del Código Civil, que establece “que la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de obligaciones”; y que además, por igual, la posesión del mismo, ya que su madre la señora Herminia Regus Vda. Castro, de quien heredaban los señores Ana María, José Rafael y Leonora Altagracia Rodríguez Castro, el inmueble en cuestión lo tenía arrendado en calidad de propietaria; que aun no estuviera ocupando el inmueble, el hecho de percibir lucro por el arrendamiento, a los fines de saneamiento se considera también un acto posesorio, y que sigue al inmueble a favor de sus hijos los señores Ana María, José Rafael y Leonora Altagracia Rodríguez Castro, de conformidad con el citado artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituye o no una posesión útil para adquirir un derecho de propiedad por prescripción; que por todo lo precedentemente expresado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que tal como estableció el Tribunal a-quo, a los fines de saneamiento, la recurrente la señora Ruth Jacqueline Gesualdo Cruz y los co-recurridos los señores Domingo A. Fortunato G., Pedro Matos, Antonio M. Tapia C., Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, Luis Arias, César Gregorio Comprés D., Sergio Herrera, Máximo Fulcar M., José M. Espailat, María Genao, Elena Genao, Martina Guzmán Ramírez, Yobany Gómez M., Sócrates Durán G., Luis Augusto Ortega T., Luis Rafael Ramírez e Isabel Hidalgo, no probaron la existencia de posesión a título de propietarios del inmueble que ocupan, sino más bien como inquilinos, frente a los co-recurridos los señores Ana María, José Rafael y Leonora Altagracia Rodríguez Castro, que demostraron tener el derecho de propiedad sobre el inmueble, por haberlo adquirido por herencia transmitida por su madre, conforme a las pruebas que fueron aportadas en el Tribunal a-quo, y la existencia de la posesión del mismo por el hecho del arrendamiento que pesaba sobre el inmueble de que se trata; que es evidente que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley sin incurrir en las violaciones señaladas; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruth Jacqueline Gesualdo Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre de 2010, en relación con el Solar núm. 23, de la Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los Licdos. Josefina Altagracia Cabral Hurtado y Luis Manuel Rosado R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Francisco Vásquez.
Abogado:	Licdos. Gregorio Carmona, Nelson Mota, Heriberto Rodríguez, Dra. Glenny Silva y Licda. Pura Escarramán.
Recurrido:	Félix Manuel Vásquez Almonte.
Abogado:	Licdos. Samuel Amarante y Pameley Vásquez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco Vásquez, señores: Helenne Vásquez Beard, Carlos Manuel Vásquez Beard, Juan Carlos Vásquez Beard, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0090911-2, 031-0387214-3, 031-0342933-2, 037-00313582-9, 037-0012104-3 y

037-0011503-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Carmona, por sí y por los Licdos. Nelson Mota, Glennly Silva, Heriberto Rodríguez y Pura Escarramán, abogados de los recurrentes Sucesores de Francisco Vásquez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Amarante, por sí y por el Lic. Pamely Vásquez, abogado del recurrido Félix Manuel Vásquez Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Francisco A. Trinidad Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008661-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2642-2014, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de mayo de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Félix Manuel Vásquez Almonte;

Que en fecha 25 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ocasión de los Recursos de Revisión por Causa de Fraude, relativo a las Parcelas números 320061405248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, Municipio y Provincia de Puerto Plata, interpuestos en fechas 19 de mayo de 2010, ambos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 320061405248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, del Municipio y Provincia de Puerto Plata. **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude por violación al plazo pre-fijado establecido en el párrafo 1, del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, levantar la nota preventiva que pesa sobre las parcelas de las referencias y que son de la consecuencia de esta controversia, por haber desaparecido la causa que dio origen; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Sres. Luz Helenne Vásquez Beard, Carlos Manuel Vásquez Beard, Juan Carlos Vásquez Beard, Domingo Vásquez Beard, José Rafael Vásquez Mercado, hijos de Manuel Vásquez y Luz María Beard, nietos de Carlos Vásquez, Silvia Gertrudis Vásquez Hernández, Lidia Altagracia Vásquez Jiménez, German Vásquez Jiménez, Ana Mildred Vásquez Jiménez, Marisela Vásquez Jiménez, Jaime Vásquez Jiménez, hijos de José Previsterio Vásquez, nieto de Virgilio Vásquez Bravo, Carlos Guillermo Vásquez Bravo, Ingri Vásquez Tavavez, Rafaela Vásquez Mercado, Marcelina Vásquez Tavarez, hijos de Rafael Vásquez Bravo, Sucesores de María Dolores De la Cruz Vda. Escarraman, por la Sra. Pura Concepción Escarraman y compartes, Sucesores de Francisco Vásquez Guzmán (Chan), representados por los Sres. Juan Vásquez, Partenio Vásquez y compartes, Samuel Amarante y Rocío Velásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la Ley y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo, libró a petición de los hoy recurrentes una copia Certificada del libro de entrada de fecha 31 de enero del 2010 al 3 de mayo del 2010, mediante el cual se puede comprobar que no existe registro de entrada de la demanda depositada en fecha 18 de mayo del 2010 como realmente fue, ni tampoco existe registro de fecha 19 de mayo de 2010, como falsa y erróneamente alega

el Tribunal, quien motivo su decisión inclusive contrario a las afirmaciones de los hoy recurridos que reconocen que fue el día 18 de mayo del 2010, de donde se colige que si bien es cierto que los Jueces tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos que se someten a su consideración, tal facultad no les permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probante de documentos o hechos aportados regularmente al debate; que el Tribunal a-quo no ponderó los elementos sometidos a su consideración, ni en su contexto legal ni de hecho, asumiendo para los fines de que ambas instancias considentalmente fueron depositadas precisamente un día después, por dos oficinas de abogados diferentes; no obstante estar en su poder tanto las instancias, como el libro donde registran las entradas y, si lo hizo, fue insuficiente y deformada su interpretación, desnaturalizando los hechos de la causa; que la Corte a-qua no le dio a los hechos de la causa su real sentido y alcance, en los términos de cómo se presentaron y establecieron en el plenario, según su propia motivación, y así se advierte al darle una interpretación, sentido y alcance errado a las dos instancias depositadas, sin existir registro alguno que se pueda determinar que las mismas se depositaron el 19 de mayo del 2010, a un año y un (1) día de la emisión de los certificados de títulos”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en fecha 19 de mayo de 2010, se depositaron dos instancias ante el Tribunal Superior de Tierras, suscrita una por los Licdos. Arturo Brito Méndez, Nelson de Jesús Mota López, Ramón Rosario Núñez, Pura Candelaria Guzmán, Edgar Joselyn Méndez Herasme, José Mendoza y Pura Concepción Escarramán, en representación de los Sucesores de María Dolores De La Cruz viuda Escarramán; y la segunda por los Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Heriberto Rodríguez, Gleny Pérez y Gregorio Carmona, en representación de los señores Jaime Vásquez, Partencio Vargas Vásquez, Luz Elena Vásquez y Juan Vásquez, en representación de los Sucesores de Francisco Vásquez, mediante la cual interpusieron el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude contra la sentencia referida; que el Certificado de Título producto del saneamiento, fue expedido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata el día 18 de mayo del año 2009, a favor del adjudicatario, señor Félix Manuel Vásquez Almonte”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que ambas instancias dan inicio al extraordinario recurso de revisión por

causa de fraude que fueron depositados el día 19 de mayo del año 2010, a un año y un día de haberse expedido el Certificado de Título que ampara la propiedad objeto de la contención tomando como fundamento que de acuerdo al calendario el día 18 de mayo del año 2010 era martes, o sea un día laborable; que el artículo 86 de Registro Inmobiliario, establece que: “Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el Certificado de Título correspondiente; Párrafo II. Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua lo siguiente: “que como el plazo de un año para la interposición de este recurso extraordinario que expresa el artículo antes transcrito no comienza a correr con una notificación a persona o a domicilio, no es franco, por tanto, se cuenta en día calendario, tal como lo dispone el artículo 112 del Reglamento de los Tribunales; por lo que hay que colegir, que en el caso que nos ocupa el Certificado de Título fue expedido el día 18 de mayo del 2009, el plazo del año para la interposición de dicho recurso vencía el día 18 de mayo del año 2010, si este día era laborable, como al efecto lo fue, ya que el 18 de mayo del 2010 era martes, en tal virtud, como los hoy demandantes interpusieron su recurso el día 19 de mayo del año 2010, lo hicieron fuera del plazo pre-fijado establecido en el artículo 86 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, lo que siendo así las cosas, dicho recurso deviene en inadmisibles por violación al plazo pre-fijado, según los mandatos del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, cuyo fin de inadmisión al tenor del texto de la Ley núm. 834 es de orden público, y, por tanto, puede ser suplido de oficio por los jueces”;

Considerando, que en la segunda página de la sentencia impugnada, se hace constar lo siguiente: “Vistas: Las instancias en revisión por causa de fraude, la primera de fecha 19 de mayo del año 2010, interpuesto por...; el segundo, interpuesto en fecha 19 de mayo del año 2010, por los Dres. Arturo Brito Méndez..., contra la Decisión núm. 20090344, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de enero del año 2009, en relación con los inmuebles previamente consignados”, menciones que resultan suficientes para comprobar,

contrario a lo sostenido por los recurrentes, que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude del cual estaba apoderado la Corte a-qua fue interpuesto el 19 de mayo de 2010, y no el 18 de mayo de ese año como alegan dichos recurrentes; esto así, dado que los recurrentes no han puesto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de fallar contrario a dichas comprobaciones, toda vez, que solo se han limitado a señalar que su instancia contentiva a dicho recurso es de fecha 18 de mayo de 2010, sin embargo, no depositan la misma o prueba que fue depositada en esa fecha como sostienen;

Considerando, que el hecho de que dicho recurso se notificará en fecha 18 de mayo de 2010, mediante acto núm. 270/2010, instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, esto no implica en modo alguno que esa sea la fecha que se debe tomar en cuenta para computar el plazo de interposición de dicho recuso extraordinario, sino que el mismo debe hacerse conforme a las reglas de procedimiento que reglamenta la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en sus artículos 86 y siguientes, que lo constituye el depósito de la instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras, y no la notificación de la misma, lo que conforme a afirmaciones de la Corte como se expresa anteriormente, aconteció en fecha 19 de mayo de 2010, no en fecha 18 de mayo de 2010, como alegan los recurrentes; que los ahora recurrentes, debieron depositar por ante esta Tercera Sala de la Corte y no lo hicieron, la instancia de su demanda, a fin de probar que su demanda fue depositada en fecha 18 de mayo y no el 19 de mayo, como sostiene la Corte; que al no hacerlo, y solo sustentar sus pretensiones en el hecho de que en el libro de entrada de la Corte a-qua no fue inscrita su instancia, resulta más que evidente, que la Corte a-qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos como erradamente lo sostienen los recurrentes, dado que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, así como del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en ese tenor, el contenido del citado artículo de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que regula el procedimiento de revisión por causa de fraude, en especial la que dispone que el recurso de revisión por causa de fraude, se interpondrá dentro del año de expedición del Certificado de Títulos, el propósito del legislador ha sido permitir que una persona afectada por un proceso de saneamiento pueda interponer su acción, consagrándose un límite para el ejercicio de la acción, que es un año, así las cosas, al Tribunal Superior de Tierras establecer, que la demanda interpuesta por revisión por causa de fraude había sido interpuesta fuera del plazo de 1 año contemplado en el referido texto, ya que el primer Certificado de Título núm. 1500006081, había sido transcrito en el Registro de Títulos en fecha 7 de abril de 2009 y expedido el 18 de mayo de 2009; y tomando en cuenta que el Recurso fue interpuesto en fecha 19 de mayo de 2010, por parte de los hoy recurrentes, es evidente que se interpuso fuera de plazo; que al decidir así el Tribunal Superior de Tierras hace una correcta aplicación de la Ley, en razón de que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude solo puede interponerse durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el único medio que ha sido examinado, por lo que procede rechazarlo por improcedente y mal fundado, así como el Recurso de Casación de que se trata;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Sucesores del finado Francisco Vásquez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2012, en relación a Parcelas núms. 32006105248 y 320060936581, del Distrito Catastral núm. 16, Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Santiago.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.
Recurrido:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Erika Rosario López.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Santiago, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1257939-6, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 87, Urbanización Real, Mirador Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Ordóñez, por sí y por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y Erika Rosario López, abogados de la recurrida Kentucky Foods Group Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2015, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Licdo. Francisco Alberto Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1064086-9 y 001-0516107-9, respectivamente, abogados del recurrente, Juan Carlos Santiago, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y Erika Rosario López, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Carlos Santiago, contra Kentucky Foods Group, LTD, (TGI Friday's), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 31 de mayo del 2011, cuyo dispositivo es del siguiente: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido justificado ejercido por

el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, incoada por el señor Juan Carlos Santiago, en contra de Kentucky Foods Group, LTD, TGI Friday's, por las razones expuestas; **Tercero:** En lo relativo a la demanda por concepto de vacaciones y proporción de salario de Navidad, se acoge la demanda por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia se condena a Foods Group, LTD, TGI Friday's, a pagarle al señor Juan Carlos Santiago, los siguientes valores calculados en base a un salario quincenal de Ocho Mil Seiscientos Un Peso con Cuatro Centavos (RD\$8,601.00); equivalente a un salario diario de Setecientos Veintidós Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$722.16); 18 días de vacaciones igual a la suma de Doce Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$12,998.88); Proporción de regalía pascual igual a la suma de Quince Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$15,297.94), proporción de los beneficios de la empresa (bonificación) igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$38,517.60); Lo que hace un total de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$66,814.42), monedas de curso; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños perjuicios y en los demás aspectos atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Juan Carlos Santiago, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Juan Carlos Santiago, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francheska María García Fernández y Cristino Tolentino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión o desnaturalización del

derecho y las pruebas y error grosero; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 90 del Código de Trabajo Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Santiago, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2015, por ser violatoria al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, la que condena a Kentucky Foods Group, LTD, TGI Friday's a pagarle al hoy recurrente señor Juan Carlos Santiago los siguientes valores: 18 días de vacaciones igual a RD\$12,998.88, Proporción de regalía pascual igual a RD\$15,297.94, Proporción de los beneficios de la empresa igual a RD\$38,517.60; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos con 42 Centavos (RD\$66,814.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Santiago, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tomás Fidelio Almánzar Mercedes.
Abogados:	Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Francisco Tobia Liranzo Brito.
Recurrido:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez, Roberto Ferial Castillo y Luis A. Torres Díaz.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Fidelio Almánzar Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1633635-5, con domicilio y residencia en la calle 1ra. núm. 46, Apto. 2B Oeste del Edificio Don José, Urb. Tropical, Km. 7 ½ de la carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Francisco Tobia Liranzo Brito, abogados del recurrente Tomás Fidelio Almánzar Mercedes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1º de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Tobia Liranzo Brito y Leovigildo Liranzo Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0360340-3 y 001-0352887-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez, Roberto Febriel Castillo y Luis A. Torres Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5, 016-0015898-2 y 224-0013746-3, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación; Francisco Antonio Ortega Polanco

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Tomás Fidelio Almánzar Mercedes contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de septiembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válida en cuanto a forma, la presente demanda incoada en fecha seis (6) del mes de mayo del 2013 por Tomás Fidelio Almánzar Mercedes, en contra de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Tomás Fidelio Almánzar Mercedes, con la demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), a pagar a favor del demandante señor Tomás Fidelio Almánzar Mercedes, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$58,749.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$44,062.20); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$29,374.80); la cantidad de Diez Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 77/100 (RD\$10,277.77) correspondiente a la proporción del salario de navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 80/100 (RD\$94,418.80); y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del nueve (09) de abril del año 2013, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año, dos (2) meses y veintiséis (26) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia ahora impugnada por el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), de fecha diez y ocho (18) de octubre del 2013, contra la sentencia número 597-2013, de fecha once de (11) de septiembre del año 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dispositivo que se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Corporación Avícola y Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por los motivos precedentemente enunciados en consecuencia revoca la sentencia impugnada en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: 1) declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes Corporación Avícola y Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) y el señor Tomás Fidelio Almánzar Mercedes por causa de mutuo consentimiento; **Tercero:** Que condena a la razón social Corporación Avícola y Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: preaviso 28 días a RD\$2,098.20 igual a RD\$58,749.60; cesantía 21 días a RD\$2,098.20 igual RD\$44,062.20; vacaciones 14 días a RD\$2,098.20 igual a RD\$29,374.80; Regalía (proporción 2 ½ meses) igual a RD\$10,416.67; para un total general de RD\$142,603.27); **Cuarto:** Condena, a Corporación Avícola y Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Francisco Tibia Liranzo y Leo Vigildo Liranzo Brito”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por el hecho de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada objeto del presente recurso no ascienden a la suma de veinte (20) salarios mínimos en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la empresa hoy recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguientes valores: a) Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$58,749.60) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$44,062.20), por concepto de 21 días de cesantía; c) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$29,374.80), por concepto de 14 días vacaciones; d) Diez Mil Cuatrocientos Dieciséis Mil Pesos con 67/100 (RD\$10,416.67) por concepto regalía; para un total general de Ciento Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Tres Pesos con 27/100 (RD\$142,603.27);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Fidelino Almánzar Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lidia Díaz Santos.
Abogada:	Licda. Yris Martínez Félix.
Recurrido:	Battle & Collado, S. A.
Abogados:	Licdas. Adelsi de los Milagros Germosen Malena, Ana Yajaira Beato Gil y Lic. Juan Francisco Morel Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Díaz Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0020362-6, domiciliada y residente en la calle Benito Monción núm. 17, de la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yris Martínez Félix, abogada de la recurrente Lidia Díaz Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Yris Martínez Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0014885-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Adelsi de los Milagros Germosen Malena, Juan Francisco Morel Méndez y Ana Yajaira Beato Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0192030-0, 047-0054217-0 y 047-0162751-7, respectivamente, abogados de la recurrente Batlle & Collado, S. A.;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Contrato de Préstamos Hipotecario) en relación a la Parcela núm. 129 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó su sentencia núm. 00365-2012 de fecha 22 de junio de 2012, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la señora Lidia Díaz Santos, a través de su abogada apoderada y constituida especial, la Licda. Yris S. Martínez Félix, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los estamentos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente litis sobre Derechos Registrados referente a la nulidad de contrato de préstamo Hipotecario interpuesto por la señora Lidia Díaz Santos, en contra de la entidad Batlle & Collado, S. A., por todas las motivaciones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandante señora Lidia Díaz Santos, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Juan Francisco Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria del tribunal publicar, y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida el recurso de apelación de fecha 20 de marzo de 2013, interpuesto por la señora Lidia Díaz Santos, por mediación de su abogado apoderado Licda. Yris Martínez en contra de la sentencia 00365-2012 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Díaz Santos, por medio de su abogado apoderado en contra de la sentencia 00365-2012 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señora Lidia Díaz Santos al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las Licdas. Adelsi Germosén y Cintia Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio”**: Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de la ley, en cuanto al artículo 219 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación y contradicción a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que propone la recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “Que con las actas de nacimiento depositadas se demuestra que Dilia Díaz Santos procreó dos hijos, en unión consensual con el señor Ysidro Ferreira Eustaquio; que además, mediante el acto núm. 81 del 07 de septiembre de 2011, instrumentado por el Dr. Geraldino R. Fernández Díaz, se comprueba que Ysidro Ferreira vivió con la señora Dilia Díaz Santos en unión libre durante varios años en el inmueble objeto de la presente litis, por lo que no puede sostener el Tribunal a-quo que la señora Dilia Díaz no pudo reunir las características para establece el reconocimiento de su relación consensual; que los esposos sólo pueden disponer de los muebles, por lo que la recurrida debió someter la documentación a un proceso de depuración para evitar el riesgo de su crédito como lo hace todo buen inversionista; que está prohibida la venta del bien que garantiza a la familia, sin embargo el tribunal de primer grado erróneamente empleó el artículo 219 para hacer aparecer a Batlle & Collado, S. A. como actuante de buena fe”;

Considerando, que el Tribunal a-quo del estudio de los documentos pudo comprobar los hechos siguientes: “a) Que el señor Ysidro Ferreira Eustaquio, suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$300,000.00 con la entidad Batlle & Collado, S. A., cuya garantía es el inmueble que ampara el certificado de título núm. 0700013233, expedido el 06 de mayo de 2009; b) que el señor Ysidro Ferreira Eustaquio procreó dos hijos con la señora Lidia Díaz Santos, según se evidencia por las actas de nacimiento depositadas; c) que dichos señores vivieron en unión libre durante varios años en el inmueble en cuestión, según consta en el acto de notoriedad núm. 81 de fecha 07 de septiembre de 2011, instrumentado por ante el Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz, Notario Público de los del Número para el Municipio de Bonao; d) que la señora Lidia Díaz reside en el inmueble con sus dos hijos, los cuales son fruto de la unión consensual con el señor Ysidro Ferreira

Eustaquio y la misma no tuvo conocimiento de la hipoteca contraída por su pareja sobre el inmueble en cuestión, hasta que le fuera notificado el mandamiento de pago; e) que el inmueble se encuentra registrado únicamente y exclusivamente a nombre de Ysidro Ferreira Eustaquio, tal y como consta en el certificado de título, además, dicho señor suscribió el contrato hipotecario como soltero y la documentación que presentó a la entidad financiera, como el certificado de título y su cédula de identidad y electoral también indican que es soltero”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación, estableció: “Que según el artículo 544 del Código Civil, la propiedad es un derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos; que para probar los hechos y derechos alegados, las partes deben aportar todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación, tales como el testimonio, comparecencia personal, medidas técnicas, entre otras, que podría justificar las pretensiones de la señora Lidia Díaz Santos, pero no han sido presentadas en el caso para su valoración; que no ha probado el derecho de propiedad que le asiste sobre el inmueble objeto de la litis, sólo se ha limitado hacer uso de las mismas pruebas y alegatos presentados en primer grado; que además, expone el Tribunal a-quo, que el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución, la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, sin embargo la señora Lidia Díaz no pudo probar reunir las características que la jurisprudencia ha establecido como punto de referencia para reconocimiento de su relación;

Considerando, que de la combinación de los artículos 1399 y 1402 del Código Civil, se infiere, que “la comunidad sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil, no puede estipularse que comience en otra época; que se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que el hecho de que la señora Lidia Díaz Santos afirme que tiene una unión libre

con el señor Ysidro Ferreira Eustaquio, depositando a tales fines el acto de notoriedad núm. 81 de fecha 7 de septiembre de 2011, no le da la presunción de comunes en bienes con dicho señor, como la que da el matrimonio; que por tanto, no se puede admitir la propiedad o co-propiedad de ella sobre el inmueble que alega se realizó un préstamo sin su consentimiento, máxime cuando el inmueble estaba registrado a nombre del señor Ysidro Ferreira Eustaquio en su condición de soltero; que producto de la oponibilidad y publicidad del estatus jurídico del inmueble en la cual figuraba como propietario la persona antes indicada, el contrato hipotecario consentido por Batlle & Collado, S. A., se realizó bajo las garantías de que en el sistema de registro no existen derechos ocultos, entiéndase que frente al acreedor sólo era propietario el señor Ysidro Ferreira Eustaquio con su estado civil de soltero, todo en virtud de lo previsto en el artículo 103 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que los jueces del fondo al reconocer que Batlle & Collado, S. A. en su calidad de acreedora que obró como un tercero de buena fe y a título oneroso, y sobre la ausencia de depósito ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras, de documento alguno sobre la existencia que demuestre ser co-propietaria o propietaria del inmueble de que se trata, frente al señor Ysidro Ferreira Eustaquio quien figura como único propietario del inmueble de referencia, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones alegadas; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Díaz Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de septiembre de 2014 en relación a la Parcela núm. 129 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ana Yajaira Beato Gil, Juan Francisco Morel Méndez y Adelsi de los Milagros Germosen Malena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Igor Amín Balcácer Kury.
Abogado:	Lic. Faustino De los Santos Martínez.
Recurrido:	Juan Beltré Villanueva.
Abogados:	Dr. Ramón Sena Reyes y Lic. Teuddys R. Balbuena C.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Igor Amín Balcácer Kury, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1198778-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Faustino De los Santos Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0381909-0 abogado del recurrente, el señor Igor Amín Balcácer Kury, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes y el Licdo. Teuddys R. Balbuena C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947981-6 y 001-0981947-6, respectivamente, abogados del recurrido Juan Beltré Villanueva;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Beltré Villanueva C. contra el señor Igor Balcácer Kury, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la

demanda laboral de fecha 23 de noviembre 2010, incoada por el señor Juan Beltré Villanueva C., en contra del señor Igor Balcácer Kury, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Juan Beltré Villanueva C., con el señor Igor Balcácer Kury, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena al señor Igor Balcácer Kury, a pagar a favor del señor Juan Beltré Villanueva C., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de (14) años y once (11) meses, un salario mensual de RD\$24,000.00 y diario de RD\$1,007.14: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,199.92; b) 335 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$337,391.90; M c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$18,128.52; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$20,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2010, ascendentes a la suma de RD\$50,356.80; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$144,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Noventa y Ocho Mil Setenta y Siete con 14/100 Pesos Dominicanos (RD\$598,077.14); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor Igor Balcácer Kury a pagar a favor del demandante, señor Juan Beltré Villanueva C., la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$185,000.00) por concepto de salario adeudados, de conformidad con las razones anteriormente indicadas; **Quinto:** Condena, a la parte demandada, señor Igor Balcácer Kury, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Reyes y el Lic. Teddys R. Balbuena C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Igor Amín Balcácer Kury, contra la sentencia de fecha 17 de junio del 2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad al derecho; **Segundo:** Rechaza en

parte en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a las sumas dejadas de pagar que se revoca; Tercero: Condena al señor Igor Amín Balcácer Kury, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Sena Reyes y Teuddys Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de los hechos y franca desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el mismo no fue notificado como lo establece el artículo 625 del Código de Trabajo a la parte recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 625 del Código de Trabajo expresa: “En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte”, es decir, que el mencionado artículo se refiere al procedimiento de apelación que figura en el capítulo I del mencionado recurso, en la sección segunda “Del procedimiento preliminar, en consecuencia, dicho texto no es aplicable al recurso de casación que es el reglamento en esta instancia por lo cual dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega: “que la Corte a-qua al momento de dictar sentencia no valoró las pruebas tanto testimoniales, como documentales aportadas por el hoy recurrente, ni mucho menos las desestimó, pruebas éstas esenciales y vitales para el proceso, toda vez que con ellas se demostraba que el contrato de trabajo que existió entre las partes fue en fecha 21 de junio de 2010, por lo que en estas circunstancias la sentencia impugnada ha sido dictada en franca violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, vicios estos que están sujetos al control de la casación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, se trata: 1º. Que el trabajador presentó una querrela por trabajo realizado y no pagado ante el Ministerio Público; 2º. Que en el proceso laboral no había controversia de que entre el recurrente y el recurrido existía un contrato de trabajo; y 3º. Que el trabajador presentó una dimisión de su contrato de trabajo por alegadas faltas graves en la ejecución del mismo;

Considerando, que de acuerdo a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo gozan, frente a pruebas distintas, de la facultad de acoger aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras (sent. 3 febrero 1999, núm. 17, B. J. núm. 1059, Vol. I, pág. 464). En la especie, los jueces del fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas por las partes, sin evidencia alguna de desnaturalización, tomaron una decisión;

Considerando, que el debido proceso, de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 enero 1997), es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En esa opinión sostenida igualmente por esta Corte, “para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia de que se le hubiera violentado su derecho a la defensa, el principio de contradicción, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio alegado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio propuesto el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua rechazó el medio de inadmisión planteado por la demandada sin tomar en cuenta ni apreciar las pruebas aportadas sobre la prescripción de la acción, tal y como lo establece el artículo 702 del Código de Trabajo, fundamentando su decisión en el Principio del artículo 2246 del Código Civil, al cual le dan una lectura superficial, sin hacer una

valoración especial a lo establecido en el artículo 2247 del mismo código, modificado por la Ley 20 del 1 de septiembre de 1995, G. O. núm. 8402, muy por el contrario, si no existiera una solución diferente la prescripción empezaría a correr a partir del dictamen del Ministerio Público, el cual decide el conflicto de forma final existente entre las partes con un plazo de 3 días para objetar el referido dictamen, lo que no interpuso ninguna de las partes, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que se ha determinado por el estudio de los documentos que conforman el expediente, que el caso que nos ocupa se refiere a una demanda en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no inscripción a la Seguridad Social y cobros de salario por trabajo realizado; reclamaciones propias de la materia de trabajo; sin embargo, del examen del dictamen del Ministerio Público que figura en el expediente que liga a las partes en causa, se determina que ciertamente éste estableció la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer los términos de la querella presentada, aunque no declinó el expediente por ante los tribunales laborales, sino que archivó el mismo; al comprobar que la querella no consistía en un ilícito penal; por todo lo cual, este tribunal estima que las reclamaciones de que está apoderada, no fueron juzgadas en cuanto al fondo de la misma por la jurisdicción penal, por lo cual se rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión basado en el principio *Nom Bis In Idem*, o más bien de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que los alegatos de derecho del recurrido tienen fundamento jurídico sobre la interrupción de la prescripción señalada en el artículo 2246 del Código Civil, supletorio en materia de trabajo; y sobre el aspecto de que el recurrente no indica ni prueba otra terminación del contrato de trabajo que no sea la dimisión presentada por el trabajador; motivo por el cual se rechaza la prescripción o medio inadmisión propuesto”;

Considerando, que el plazo de la prescripción se determina cuando los jueces del fondo han establecido la terminación del contrato de trabajo (Sent. 17 de marzo de 2004, B. J. núm. 1120, págs. 859-866), en la especie el tribunal de fondo en la búsqueda de la verdad material y en una apreciación soberana de las pruebas aportadas determinó cuando finalizó el

contrato de trabajo, sin evidencia alguna de desnaturalización, sin que la parte recurrente pudiera aportar prueba alguna de que no finalizó con la dimisión, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto el recurrente alega: “que la Corte a-qua en sus consideraciones especificó que se trataba de una demanda por la causa de trabajo realizado y no pagado, pero luego confirma la sentencia basada en una supuesta dimisión, en franca violación a la inmutabilidad del proceso, protegido tanto en nuestra norma jurídica como constitucionalmente, que establece que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, tal y como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que en caso contrario y si hubiese sido declinado o si el recurrido hubiese dado continuidad a su proceso, debió cambiar la figura de su demanda de trabajo realizado y no pagado, y no proceder con una demanda nueva como éste lo inició por ante el Juzgado de Trabajo por una supuesta dimisión; que del análisis de la sentencia impugnada se determina que la misma no ponderó todos los elementos de pruebas suministrados por las partes, tal y como se puede ver y apreciar, ninguna de las partes obtuvieron ganancia de causa, por lo que la Corte a-qua debió compensar las costas y no condenar a ninguna de las partes, violando así el sagrado derecho de defensa en virtud del artículo 69 de la Constitución, como es posible que la Corte confirme una sentencia la cual estaba evidenciada en contradicción y en franca violación a la ley que rige la materia, cuando los jueces comprueban y establecen que los medios que la ley, la doctrina y la jurisprudencia ponen al alcance de las partes que real y efectivamente lo que ocurrió fue un trabajo realizado y no pagado, y no la ruptura de un contrato de trabajo por dimisión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al fondo de la dimisión se refiere; es preciso que el recurrido haga las pruebas pertinentes sobre la justa causa de la misma, sosteniendo en su demanda que el empleador le adeuda una suma de

dinero, porque no le tenía inscrito en la Seguridad Social y que no le pagaba a tiempo su salario”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que habiéndose determinado la justa causa de la dimisión, es preciso declarar que se acoge como buena y válida la demanda en cobros de prestaciones laborales de preaviso, cesantía de acuerdo con los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo y de los 6 meses de salario a que se refiere el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo;

Considerando, que la justa causa que sirve de fundamento a una dimisión justificada, está basada en una falta grave e inexcusable;

Considerando, que la falta de cumplimiento de la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es una falta grave al deber de seguridad del empleador y las obligaciones sustanciales en la ejecución del contrato de trabajo, por lo cual los jueces actuaron correctamente al dejar establecida la dimisión y la justa causa de la misma, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que en lo que respecta, a lo alegado de las costas, la parte recurrente sucumbió en todos sus pedimentos y en el recurso, por lo cual fue condenado correctamente al pago de las mismas, en consecuencia, procede en ese aspecto, el rechazo del presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, como en la especie, procede ser compensadas las costas del procedimiento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Igor Amín Balcácer Kury, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2010.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrido:	Bat República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. María Cristina Grullón Lara y Keila L. Rodríguez Gil.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Moreta, por sí y Licda. María Cristina Grullón Lora, abogado de la recurrida Bat República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2011, suscrito por las Licdas. María Cristina Grullón Lara y Keila L. Rodríguez Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1422402-5 y 073-0013410-8, respectivamente, abogados de la recurrida Bat República Dominicana;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que mediante comunicación SDG núm. 379 de fecha 18 de diciembre de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Bat República Dominicana, los ajustes a su declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2004, así como le fueron notificados los ajustes a las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios del ejercicio fiscal 2004 y los ajustes practicados a las declaraciones juradas de retenciones del impuesto sobre la renta del indicado ejercicio 2004; **b)** que al no estar conformes con estas notificaciones la empresa Bat República Dominicana interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, en fecha 6 de enero de 2008, recurso que fue decidido mediante la resolución de reconsideración núm. 149-08 de fecha 12 de junio de 2008,

que confirmó dichos requerimientos impositivos; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia de fecha 16 de julio de 2008, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que en fecha 12 de enero de 2010 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Bat República Dominicana, en fecha 16 de julio del año 2008, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 149-08 de fecha 12 de junio del año 2008 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo la resolución de reconsideración núm. 149-08 del 12 de junio del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período fiscal 2004 y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución núm. 149-08, como lo señala el precitado artículo 62 párrafo III del Código Tributario, confirmando en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordenar, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Bat República Dominicana, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 251 y violación al párrafo del artículo 248 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 27 del Código Tributario; interés indemnizatorio; **Cuarto Medio:** Fallo contradictorio y falta de base legal”;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso como medio promovido de oficio por esta Sala.

Considerando, que antes de proceder al conocimiento del presente recurso de casación, esta Tercera Sala actuando de oficio y como una cuestión esencial y perentoria, entiende que debe examinar si dicho recurso está investido de un objeto que lo hace admisible, o si por el

contrario, se encuentra afectado de una inadmisibilidad ocurrida durante su pendencia que acarrea que el mismo carezca actualmente de objeto;

Considerando, que para examinar esta cuestión resulta oportuno establecer que la sentencia impugnada en la especie, esto es, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy, Tribunal Superior Administrativo) el 12 enero 2010 fue recurrida en casación por las dos partes interesadas; que el primer recurso, fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2010, y que es el que nos ocupa en el presente caso; y el segundo, interpuesto por la empresa Bat República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2011, lo que produjo dos expedientes para conocer sobre estos recursos en contra de la misma sentencia;

Considerando, que el expediente abierto en ocasión del recurso de casación interpuesto por Bat República Dominicana, fue conocido en primer término, y se decidió mediante Sentencia núm. 198 dictada en fecha 9 de abril de 2014 por esta Tercera Sala, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Da acta del desistimiento presentado por la recurrente Bat Republica Dominicana, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del presente expediente”*;

Considerando, que en dicha sentencia consta que la razón del desistimiento presentado por “Bat República Dominicana” fue para acogerse a la Ley de Amnistía Fiscal núm. 309-12, que requiere del desistimiento de todas las acciones relativas a tributos para poder acogerse a los beneficios de la misma, lo que fue aceptado por la entonces recurrida y hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos, lo que le puso fin a dicha contestación;

Considerando, que como el presente recurso de casación, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos va dirigido contra la misma sentencia sobre la cual fue pronunciado dicho desistimiento, y siendo el desistimiento una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación, tal como ha sido establecido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, esta Tercera Sala

entiende que el presente recurso de casación se encuentra afectado de una inadmisibilidad ocurrida en el transcurso de su conocimiento que ha provocado que el mismo carezca actualmente de objeto a consecuencia de que las dos partes involucradas en el mismo prestaron su aquiescencia a la sentencia impugnada, tal como fue manifestado en la indicada sentencia del 9 de abril de 2014, dictada por esta Tercera Sala para acoger dicho desistimiento;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que con la aprobación de dicho desistimiento se aniquiló el reclamo perseguido por la hoy recurrente en contra de la misma sentencia, por lo que en aplicación de los principios de congruencia y de economía procesal, se concluye en el sentido de que al momento en que esta Sala se ha propuesto estatuir sobre dicho recurso ha desaparecido el objeto del mismo; que en consecuencia y actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial y de orden publico derivado de la admisibilidad de los recursos, se procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación por estar afectado de una inadmisibilidad sobrevvenida durante su pendencia por haberse extinguido el objeto del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materias no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bienvenido Antonio Poueriet Guerrero y Clara Miosotis Poueriet Guerrero.
Abogado:	Lic. Rainier Alvarez Reyes.
Recurrida:	Exquisibani, S. A.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Cedema E. Sosa Escorbaires.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Poueriet Guerrero y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0013507-8 y 001-1108468-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Rainier Alvarez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1794287-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Juliao y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbaires, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0147012-8, 001-0829085-9 y 067-0011129-4, respectivamente, abogados de la recurrida Exquisibani, S. A.;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núm. 22, porción 16; 23, porción 25 y 23 porción 25-A, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó en fecha 17 de agosto del 2009, la Decisión núm. 20090074, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 1ro. de octubre del 2008, por el Lic. Enrique Sarda, conjuntamente con los Dres. Julián Andrés Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Juliao, en representación de la sociedad de comercio Exquisibani, S. A., por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito de fecha 5 de marzo de 2009, suscritas por los Dres. Julio César Pineda y Narciso Mejía, en representación de los Sres. Santos Cornelio Ciprian, Juan Rojas, Agrim. Fidel Martínez, Ing. Pedro Rijo Castillo y Alfonso Palacio Carpio, por carecer de base legal;

Tercero: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones exteriorizadas en la audiencia de fecha 11 de octubre del 2008, así como las que figuran en el escrito de fecha 29 de enero del 2009, suscrito por las Licdas. Edita Silva y Miriam Santana, en representación del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se ordena la cancelación del Derecho de Registro núm. 71-848, de cuya transcripción en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, surgió por error la Parcela núm. 22, Porción 16, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, en vez de nacer la Parcela núm. 22, Porción E-16, del aludido Distrito Catastral, que es la verdadera designación catastral, en virtud de la Decisión de Adjudicación núm. 79, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del El Seibo, de fecha 19 de marzo de 1971, la cual fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de mayo del 1971; Quinto: Que debe ordenar y ordena, al Secretario del tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la expedición de un nuevo Decreto de Registro referente a la Parcela núm. 22, Porción E-16, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, a nombre de la Sociedad de Comercio Exquisibani, S. A.; Sexto: Que debe aprobar y aprueba el Contrato de Cuota Litis, de fecha 20 de septiembre del año 2006, mediante el cual la Cía. Esquisibani, S. A., otorga a los Dres. Julio Andrés Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Juliao, un 25% del área de la Parcela núm. 22, Porción E-16, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; Séptimo: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, cancelar el Certificado de Título núm. 2000-29, relativo a la Parcela núm. 22, Porción 16, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches y expedir otro nuevo a nombre de la Exquisibani, S. A., con la designación catastral de Parcela núm. 22, Porción E-16, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, en la siguiente forma y proporción: 43 Has., 52 As., 42 Cas., a favor de la sociedad de comercio Exquisibani, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el núm. 90 de la Calle Gustavo Mejía Ricart del sector Piantini, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-01-70180-3, debidamente representada por su presidente Homero Antonio González Duluc, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la Cédula de Identidad núm. 031-0198184-7, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 90, Ensanche

Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, y 14 Has., 50 As., 80 Cas., a favor de los Dres. Julio Andrés Navarro Trabous, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147012-8, domiciliado y residente en la C/ Leoncio Ramos núm. 27, esquina Dr. Antonio Guzmán Fernández, Edif. Vímel I, apto. 102, sector Mirador Norte, D. N., y Carlos Manuel Solano Juliao, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0829085-9, domiciliado y residente en la C/Leoncio Ramos núm. 21, esquina Dr. Antonio Guzmán Fernández, Edif. Vímel I, apto. 102, sector Mirador Norte, D. N.; Octavo: Que debe declarar y declara, que la Parcela núm. 22, porción E-16 y 23-25, ambas del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, constituyen los mismos terrenos de acuerdo con los informes Técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales; Noveno: Se ordena la cancelación del Decreto de Registro núm. 90-384 de fecha 6 de abril del año 1990, y en consecuencia, se declara inexistente por los motivos expuestos en esta sentencia la Parcela núm. 23, Porción 25, del D. C. núm. 48/3ra., del municipio de Miches; Décimo: Se ordena cancelar el Certificado de Título núm. 95-28, que ampara la mencionada Parcela núm. 23-25 del D. C. 48/3ra., del municipio de Miches, así como también el Certificado de Título núm. 96-13, concerniente a la Parcela núm. 23-25-A, que surge en virtud de un deslinde realizado dentro de la Parcela núm. 23-25 del referido Distrito Catastral; Décimo Primero: Que debe declarar y declara nulo el Decreto de Registro núm. 931, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de junio de 1979, que declaró de utilidad pública y de interés social para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), y destinados a los programas de la Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, en lo referente a una porción de terreno con una extensión superficial de 950 tareas dentro de la Parcela núm. 22, Porción 16 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, cuya verdadera designación de dicho inmueble es Parcela 22, Porción E-16, del aludido Distrito Catastral, por no haberse formalizado la transferencia a favor del Estado Dominicano por falta de pago y utilidad pública y de interés social para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.); Duodécimo: Que debe ordenar y ordena el desalojo de la Parcela 23-25-A, del D. C. 48/3ra., del municipio de Miches, de los Sres. Santos Coenelio Ciprián, Juan Rojas, Agrim. Fidel Alexis Martínez, Ing. Pedro Reyes Castillo y el Sr.

Alfosno Palacio Ciprián, así como también de cualquiera que ocupe dentro de la Parcela 23-25 y 22,, Porción 16 (la verdadera es 22, porción E-16) del aludido Distrito Catastral, hasta el límite de las 58 Has., 03 AS., 22 Cas., que es el área de la aludida Parcela núm. 22, Porción E-16 del aludido Distrito Catastral, propiedad de la Cía. Exquisibani, S. A.; Decimotercero: Se pone a cargo del Abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central la ejecución del ordinal duodécimo de esta sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de abril de 2014, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **"Prime-ro:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por las personas siguientes: a) Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Marianela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez y Francisco Antonio Poueriet Rodríguez; Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, en calidad de sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, por intermedio de sus abogados constituidos DRes. Juan B. Cuevas M. y Juana Poueriet Rodríguez; b) Santo Cornelio Ciprián, Juan Rojas, Fidel Martínez, Pedro Rijo Castillo y Alfonso Palacio Carpio, por intermedio de su abogado constituido Dr. Héctor Alvarez Cepeda, en contra de la sociedad de comercio Exquisabani, S. A., y de la Decisión núm. 20080074, dictada en fecha 17 de agosto del año 2009, por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núms. 22, Porción 16; 23, Porción 25 y 23, Porción 25-A, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia de El Seibo; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada, salvo en lo relativo al ordinal décimo primero de su dispositivo, mediante el cual se anula el Decreto núm. 931, dictado en fecha 13 de junio de 1979, por el Poder Ejecutivo, que declara la utilidad pública y de interés social varios terrenos, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano (I. A.D.) y destinados a los programas de la Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, entre los cuales se encuentra una porción de terreno con una extensión superficial de 950 tareas, dentro de la Parcela núm. 22, Porción 16 (que realmente corresponde a la Porción E-16), del D. C. núm. 48/3ra., del municipio de Miches, ordinal que se revoca y deja sin efecto mediante esta sentencia; **Tercero:** Condena a los señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Marianela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez y Francisco Antonio

Poueriet Rodríguez, Bienvenido Poueriet Guerrero y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, todos en calidad de sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, así como a los señores Santo Cornelio Ciprián, Juan Rojas, Fidel Martínez, Pedro Rijo Castillo y Alfonso Palacio Carpio, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. J. A. Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Juliao, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; Cuarto: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este Tribunal Superior”;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente Recurso Casación, alegando que el recurso no contiene una exposición o desarrollo ponderable de la existencia de los supuestos agravios, formalidad sustancial requerida por la Ley de Casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes no desarrollan ni motivan, en el numeral segundo como era su deber los medios de casación que esboza así como, en cuál parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dichos vicios y cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles, como bien lo alega el recurrido, limitándose únicamente a indicar “*que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos puestos a su conocimiento y tergiversa el derecho aplicado, todo en perjuicio de la parte recurrente*”; por lo que, dicho medio no satisface las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile, lo que conlleva acoger en parte el medio de inadmisión de que se trata; y, ponderar el primer medio, dado que los recurrentes en el mismo, aunque de manera muy sucinta, hacen señalamientos que

permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en dicho medio se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que en el escaso contenido ponderable de su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que al examinar los argumentos planteados por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su sentencia, se puede apreciar una falta absoluta e insuficiente de motivos que fundamentan el dispositivo mismo de la decisión; que puede apreciarse en esencia el fundamento de la decisión y como podéis apreciar, de manera poco concisa e insuficiente se enfocan en aspectos que ni siquiera tienen que ver con el proceso en cuestión”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado y confirmar la decisión de jurisdicción original, la Corte a-qua sostuvo en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “que del estudio de la Decisión de adjudicación núm. 79, dictada en fecha 19 de marzo de 1971, por el Tribunal de Jurisdicción Original del El Seibo, la cual fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de mayo del año 1971, ha quedado establecido igualmente que se cometió un error material de escritura al transcribir el Decreto de Registro núm. 71-848, en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, dando nacimiento, por error, a la Parcela núm. 22, Porción 16 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, Provincia El Seibo, en vez de nacer la Parcela 22, porción E-16 del aludido Distrito Catastral, que es la verdadera designación catastral contenida en dicha decisión, por lo cual ciertamente procede ordenar la cancelación del decreto de registro indicado y ordenar la expedición de uno nuevo, referente a la Parcela núm. 22, Porción E-16, del Distrito Catastral, 48/3ra., del municipio de Miches, a nombre de la sociedad de comercio Exquisibani, S.A....”;

Considerando, que del examen de la sentencia se pone de manifiesto, que el motivo esencial por la que se rechazó el recurso de apelación de los ahora recurrentes, consistió en que dichos recurrentes no pusieron en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original; toda vez, que de los motivos anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo dio motivos suficientes y pertinentes que avalan la decisión, para el cual se hizo valer de ciertos elementos de pruebas

como son: informes técnicos y levantamientos realizados por técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que demostraban el solapamiento de las parcelas objeto de la presente litis; trabajos estos, que fueron presentados conforme al artículo 33, párrafo III, del Reglamento General de Mensuras;

Considerando, que cuando como en la especie, los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han tomado en cuenta la instrucción del proceso del Tribunal de Jurisdicción Original y han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos pueden puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, si como ocurre en la especie, dichas comprobaciones han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata, quedando demostrado, mediante los levantamientos técnicos de lugar, los cuales fueron corroborados por el organismo técnico correspondiente, que el área de las Parcelas números 23, porción 25, 23 Porción 25-A, 22 Porción V7, 22 Porción W7 y la Parcela núm. 50195793235 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo y que resultó anulada en virtud de que fue saneada el año 1990 en perjuicio de las recurridas en casación; por cuanto dicho proceso había sido practicado en la parcela propiedad de la recurrida, entidad Exquisibani, S. A., quien ostentaba su derecho producto del saneamiento practicado varios años anteriores ya que fue concluido por sentencia núm. 79, del 19 de marzo del 1971; por lo que el segundo saneamiento practicado por los recurrentes violó los principios cardinales del sistema de registro de la Ley núm. 1542 del año 1947 de Registro de Tierras, como son: imprescriptibilidad, publicidad, especialidad y oponibilidad, por tanto, al obrar el Tribunal Superior de Tierras en ese sentido realizó una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley; que, por todo lo expuesto precedentemente el medio que se examina carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado, lo que conlleva necesariamente a que el presente recurso sea rechazado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Poueriet Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de abril de 2014, en relación con las Parcelas núm. 22, porción E-16; 23, porción 25 y 23 porción 25-A, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autobritánica LTD, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo, Fernando Roedan Hernández y Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Robert Isidro Santana Cuevas.
Abogada:	Licda. Adelaida Marisol Mejía Hidalgo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autobritánica LTD, C. por A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Autopista Duarte, Km. 6 ½ en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Rafael Uceta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0453342-7, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Fernando Roedan Hernández, abogados de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adelaida Marisol Mejía Hidalgo, abogada del recurrido Robert Isidro Santana Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Fernando Roedan Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1866896-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Adelaida Marisol Mejía Hidalgo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0024619-0, abogada del recurrido;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por el señor Robert Isidro Santana Cuevas contra Autobritánica LTD y el señor Pablo Villanueva, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 17 de enero del 2012, incoada por el señor Robert Isidro Santana Cuevas, en contra de la empresa Autobritánica LTD, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Robert Isidro Santana Cuevas, con la empresa Autobritánica LTD, C. por A. por dimisión injustificada ejercida por el trabajador sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Autobritánica LTD, C. por A., a pagar a favor del señor Robert Isidro Santana Cuevas, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años y un (1) mes, un salario mensual de RD\$56,097.22 y diario de RD\$2,354.06: a) 18 días de vacaciones del año 2011, ascendente a la suma de RD\$42,373.08; b) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$2,354.06; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2011, ascendentes a la suma de RD\$141,243.60; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Novecientos Setenta con 74/100 Pesos Dominicanos (RD\$185,970.74); **Cuarto:** Condena, a la parte demandante, señor Robert Isidro Santana Cuevas, a pagar a favor de la parte demandada, Autobritánica LTD, C. por A., la suma de Sesenta y Cinco Mil Novecientos Trece con 68/100 Pesos Dominicanos (RD\$65,913.68), por concepto del pago de la indemnización, prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo, por ser injustificado, prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo, por ser injustificada la dimisión; **Quinto:** Acoge la oferta de pago hecha en audiencia por la parte demandada, le ordena a la parte demandada, hacer entrega a la parte demandante, señor Robert Isidro Santana Cuevas, del cheque núm. 012809 de fecha 14 de enero del 2012, del Banco BHD, declarando a la empresa Autobritánica LTD, C. por A., liberada del pago de los conceptos ofertados al demandante, una vez haga entrega de dicho cheque y el demandante haga efectivo su cobro; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto

de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Robert Isidro Santana Cuevas, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia revoca los ordinales dos y cuatro de la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Autobritánica LTD, a pagarle al señor Robert Isidro Santana Cuevas, la suma de RD\$65,913.64, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$324,858.90, por concepto de cesantía, la suma de RD\$336,583.20 por concepto de los 6 meses a que se refiere el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$56,097.22 mensuales y un tiempo de 6 años y un mes, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la empresa Autobritánica LTD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho a favor de la Licda. Adelaida Marisol Mejía Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a los principios de causalidad y proporcionalidad de la causa de la dimisión; violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo, relativos a la justa causa que debe justificar la dimisión; violación, nueva vez, de los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo, junto al artículo 1315 del Código Civil, todos relativos a la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por no ponderación de hecho o documento esencial de la causa, y segundo, por exposición incompleta de los hechos de la causa, todo en relación a la demanda reconventional interpuesta por el co-demandado original Pablo Antonio Villanueva García. De paso, violación al principio fundamental VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y a la ilicitud del abuso de derechos;

Considerando, que se analizará el primer medio de casación propuesto, por la solución que se le dará al asunto, mediante el cual el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha violentado franca y abiertamente el principio de proporcionalidad de la falta y en base a éste el Juez de fondo está en la obligación de constatar, no solo si el

incumplimiento a la norma ha tenido lugar, sino también si tal incumplimiento ha causado un daño y perjuicio al trabajador dimitente, y de no ser así, dicha dimisión carece de justa causa, pues se ha considerado que tanto la dimisión como el despido para que tenga justa causa, debe ejercerse conforme a los principios de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, de lo que se desprende que no todo incumplimiento de una norma o una regla, justifica la sanción más severa que se deriva de un contrato de trabajo, el despido y la dimisión, y el incumplimiento que justifique ese despido o esa dimisión debe tratarse de una falta grave e inexcusable, por lo que debe haber una proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción, debiendo en este caso ser casada la sentencia impugnada ya que adolece de falta de base legal, pero además por haber violado combinadamente los principios de causalidad y proporcionalidad de la causa de la dimisión, violación a la ley relativo al fardo de la prueba dispuesto en los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo, junto al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario... (artículo 96 del Código de Trabajo);

Considerando, que la dimisión debe fundamentarse en una falta grave e inexcusable de las causas enunciadas en el Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también expone de manera insistente en su escrito ampliatorio y ante el Tribunal de Primer Grado que la dimisión ejercida por el hoy recurrente es injustificada ya que tenía 6 años laborando en la empresa y de repente dimite porque en la empresa no hay Comité de Higiene y Seguridad Industrial y que en ese punto se manifiesta una grave violación al principio de la buena fe que debe procurar en toda relación de trabajo y que la violación a este principio está presente cuando se pretende dar sorpresa o aprovechar situaciones o coyuntura del momento con la única intención de beneficiarse en detrimento de la parte contraria, pero que además la empresa ha cumplido con este requisito de forma suficiente porque tiene algo más que un Comité de Higiene y Seguridad Industrial pues continuamente está capacitado y preparado a los empleados en cuanto a todo lo que tiene que ver con su seguridad física en el trabajo como lo indican la cantidad de documentos aportados al efecto y sigue

diciendo también que el trabajador no ha recibido ningún agravio de los hechos que alega”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que del estudio de una nutrida documentación depositada por las partes, especialmente de las certificaciones núms. 005-2012 de fecha 6 de febrero del 2012 y 053-2012 de fecha 25 de enero del año 2012, donde se indica que en esa Dirección General no ha sido depositada para evaluación el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa Auto Británica, LTD, y que...no se ha registrado el comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa Auto-británica, LTD...se ha podido establecer a) que el trabajador cobraba su salario sin más descuentos que los que acredita la ley, que no existen pruebas de las supuestas presiones que recibía el trabajador para que abandonara su trabajo, b) que la empresa tenía un muy buen sistema de Seguridad y que quizás iba más allá que un Comité de Higiene y Seguridad Industrial, como lo demuestran las prácticas de previsiones de accidente, las instrucciones y capacitaciones, los certificados del Infotep los Memorándum de advertencia, las comunicaciones de acuse de recibo, fotos, las precauciones ante el uso de químicos en la empresa y la Ley de Cruz Roja Dominicana, c) que poseía un botiquín y d) que no hay constancia de que los trabajadores nunca denunciaron estos hechos, muy especialmente el recurrente Robert Isidro Santana Cuevas, sin embargo, esta forma de comportamiento no era suficiente para que no violara la ley de la materia especialmente el Decreto 522-06, Reglamento de Salud Seguridad en el Trabajo y sus Resoluciones complementarias núms. 04-2007 y 07-2007”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que independientemente de que las Reglas de la Salud Seguridad e Higiene Industrial fueron muy buenas, las mismas no estaban sometidas al control y evaluación de los organismos competentes para ser examinadas en base a los estándares de control requerido por la ley, lo cual de por sí constituía una falta que podía repercutir en detrimento de los trabajadores y que no debía dejarse al libre criterio de los empleadores”;

Considerando, si bien, como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia, que todo empleador en general tiene un deber de seguridad y este tiene un carácter acentuado y reforzado con las empresas relacionadas con la salud, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de

Higiene y Seguridad (ver sentencia 29 de febrero 2012). Sin embargo, luego de un examen mesurado del tipo de falta que justifica la dimisión que debe ser grave e inexcusable, es que imposibilitó la continuación del contrato de trabajo, es decir, que además de la inexistencia o falta de funcionamiento, salvo empresas de alto riesgos para la salud, es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la Seguridad Social;

Considerando, que es una obligación del empleador “mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares, en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias” (ord. 1, artículo 46 del Código de Trabajo); cumplir las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los Convenios Colectivos y de los Reglamentos Internos (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo); en la especie, el tribunal de fondo debió dejar establecido que la causa de la inexistencia del Comité de Higiene y Seguridad, tenía un efecto directo, personal e inequívoco que colocara a éste en riesgo o peligro de salud, lo cual no fue analizado ni comprobado por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, se incurrió en falta de base legal y procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acabados Automotrices, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez.
Recurrido:	Jaime Rafael Placencio Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Francisco Del Rosario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Acabados Automotrices, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal establecido en el apartamento núm. 574-2 del Km. 16 ½ de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Lourdes M Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089682-8, domiciliada y

residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez, abogado de la recurrente Acabados Automotrices, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Francisco Del Rosario, abogado del recurrido Jaime Rafael Placencio Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril del 2013, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0293524-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Jaime Rafael Placencio Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196593-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audienci pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, contra la empresa Acabados Automotrices, SRL., y sus gerentes administrativos Jesús Martínez, (Vicepresidente de Tiendas), Licda. Rinna Acosta, (Gerente de Recursos Humanos), y Miguel Angel Fernández, (Vicepresidente de Mercadeo y Ventas) y José Manuel Fernández, propietario; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los señores Jesús Martínez, Miguel Angel Fernández y José Manuel Fernández, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se reconoce deudora a Ferretería San Martín, Acabados Automotrices, SRL., a pagarle al señor Jaime Rafael Placencio Pérez, 28 días de preaviso ascendente a la suma de Treinta Mil Quinientos Treinta y Un Pesos (RD\$30,531.00), 128 días de cesantía igual a la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Un Pesos (RD\$139,571.00), 10.5 días de vacaciones igual a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$11,449.20), proporción de regalía pascual igual a la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$17,866.60), 6 días de salario igual a la suma de Seis Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (RD\$6,524.00), montos que totalizan la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$205,941.80), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se declara extemporánea la demanda en cobros de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara regular y válida la demanda en oferta real de pago en cuanto a los valores que se consignan y sus conceptos; preaviso, cesantía, vacaciones y salario dejado de pagar, por lo que se autoriza al señor Jaime Rafael Placencio Pérez, al retiro de los valores consignados a su favor en la Colecturía número 2 de la Dirección General de Impuestos Internos de conformidad con recibo núm. 02956424036-0 de fecha 20 de septiembre del 2011, igual a la suma de RD\$191,157.93 Pesos; **Sexto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$17,866.60), por concepto del pago de proporción de regalía pascual

correspondiente al año 2011; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos antes expuestos”; (sic) **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, y de manera incidental por la empresa Ferretería San Martín, Acabados Automotrices, SRL., y los señores Jesús Martínez, Miguel Angel Fernández y José Manuel Fernández, en contra de la sentencia de fecha 9 de febrero del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo ambos recursos y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Ferretería San Martín, Acabados Automotrices, SRL., a pagar al señor Jaime Rafael Placencio Pérez: RD\$40,341.31, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$151,279.08 por concepto de 220 días de cesantía; RD\$15,127.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$25,749.99 por concepto de salario de Navidad; en base al tiempo de 5 años y 9 meses y 27 días, y del salario de RD\$34,333.33 promedio mensual, más un día de salario por cada día de retardo según establece el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 85 y 192 del Código de Trabajo, los que establecen cuál es el salario que debe ser tomado en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa por falta de ponderación de los documentos de la causa;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de tocar el fondo del mismo, por no haber sido notificado a las partes en persona en su domicilio real, en violación a las disposiciones de la ley;

Considerando, que en al especie la parte recurrida ha presentado su escrito de defensa, ha constituido abogado y ha realizado la tramitación procesal correspondiente, sin que el alegato mencionado le haya causado ningún agravio, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su sentencia incurre en una inexplicable violación a la ley al interpretar y aplicar de manera equivocada las previsiones de los artículos 85 y 192 del Código de Trabajo, toda vez que conforme las previsiones de dichos artículos, el salario ordinario debe ser tomado para el cálculo de las prestaciones laborales y el mismo debe ser aquel que incluyendo todos los beneficios recibidos por el trabajador durante la jornada de trabajo, se paga en períodos nunca mayores de un mes, es decir, que al incluir el salario base, las comisiones por ventas y las sumas pagadas por concepto de combustible, la hoy recurrente, actuó apegada a la ley, siendo el salario promedio utilizado de RD\$25,984.37, el salario correcto y no el fijado por la corte a-qua de RD\$34,333.33, el cual incluía un bono trimestral que otorgaba la empresa, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa; que la corte a-qua ha incurrido en violación al derecho de defensa al no ponderar ni analizar la copia certificada de las actas de audiencias celebradas en fecha 24 de enero del 2012, ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales contienen las declaraciones dadas a dicho tribunal por el propio señor Jaime Rafael Placencio Pérez, de las cuales se evidencia que el monto del salario invocado por él se incluyen las sumas recibidas a título de bonificación trimestral, sumas que si bien podían ser consideradas como parte del salario del demandante, en modo alguno podían ser incluidas en el cálculo de las prestaciones laborales correspondientes al mismo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en ese sentido la comunicación de fecha 15 de noviembre del 2005 indica claramente que además de su salario fijo recibiría incentivos por ventas de comisiones mensuales de 0.50% por ciento y de incentivo trimestral de 0.5% por ciento de las ventas trimestrales si se cumple la meta

de ventas y la testigo señora Escarlet María Batista López admite que además del salario fijo comisiones y gastos de combustibles cobró en dos oportunidades el gasto trimestral, lo que quiere decir que la empleadora no pudo demostrar que el trabajador ganara menos de RD\$34,333.33 como alega el trabajador, no obstante a que había depositado los documentos que la ley le obliga a conservar y registrar, por lo que se admite este último como el salario real devengado por dicho trabajador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso hace constar que se realizó una oferta real de pago y señala: “que por otro lado en el expediente existe constancia de una Oferta Real de Pago realizada por la parte recurrida a la hoy recurrente, mediante Acto núm. 335/2011 de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2011, del ministerial Mario Martín Rojas Bonilla, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por la suma de RD\$190,957.93 distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de RD\$30,531.06 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$139,570.58 por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$10,714.73 por concepto de 10.5 días de vacaciones; d) La suma de RD\$3,571.58 por concepto de pago relativos a los días laborados entre el 1 al y al 5 del mes de septiembre del año 2011”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso hace constar: “que el artículo 653 del Código de Trabajo, expresa: “Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último”; y añade “que de acuerdo con el artículo 654 del Código de Trabajo, el ofrecimiento real y la consignación del mismo se regirá por el derecho común”; y señala “que en ese sentido toman vigencia para dirigir el procedimiento de Oferta Real de Pago los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, establece: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1° Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre; 2° Que sean hechos por una persona capaz de pagar; 3° Que sean por la

totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; 4° Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor; 5° Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída; 6° Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio; 7° Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”;

Considerando, que la corte a-qua ha establecido: “que si se comparan las sumas ofertadas por la empresa por valor de RD\$190,957.93 relativo a los siguientes valores: a) La suma de RD\$30,531.06 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$139,570.58 por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$10,714.73 por concepto de 10.5 días de vacaciones; d) La suma de RD\$3,571.58 por concepto de pago relativos a los días laborados entre el 1 al y al 5 del mes de septiembre del año 2011; conforme a un tiempo laborado de 5 años, 9 meses y 23 días, con los valores reales que ha acordado esta Corte en base al salario devengado por el trabajador de RD\$34,333.33, y el tiempo de 5 años, 9 meses y 23 días y conforme al texto del artículo 1258 del Código Civil, hay que establecer que dichos valores resultan insuficientes, ya que fueron hechos sobre la base de un salario inferior al que ha sido determinado, toda vez que aún la empresa ofreció la suma de RD\$190,957.93, correspondiente al pago de prestaciones laborales y otros derechos, mientras que por estos conceptos la Corte ha determinado que le corresponde al trabajador la suma de RD\$232,498.36, por lo que debe declararse nula al tenor de los artículos 1257 y siguientes del referido Código Civil, por estar por debajo de los valores que realmente le corresponden como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador”; y añade “ que de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que la Corte de Casación define el salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador, “como consecuencia

de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes”, (sent. 24 de noviembre de 1999, B. J. núm. 1086, sent. 15 de noviembre de 2000, B. J. núm. 1086, pág. 732). En consecuencia, todas las sumas que el trabajador devengue por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo que no reúnan estas características deben ser catalogadas como “salarios extraordinarios” que no podrán ser computados para la determinación de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía;

Considerando, que de acuerdo a doctrina autorizada de la materia y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se requieren para catalogarse de salario ordinario de los siguientes elementos: a) se gana dentro de la jornada normal de trabajo; b) tiene su causa en la prestación de los servicios; c) se recibe de modo constante y permanente; y d) se cobra en períodos no mayores de un mes;

Considerando, que en el caso de la especie, todas las partidas no tenían las condiciones de constantes ni permanentes, y sobre todo eran pagadas en períodos mayores de un mes, lo cual le daba un carácter complementario y extraordinario, salvo simulación o fraude, lo cual no existe evidencia al respecto, ni fue objeto de discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que el carácter extraordinario de esos salarios, salvo lo que se indicará más adelante, no significa, en modo alguno, que los mismos tengan un significado de dádiva o liberalidad, ni que sean un desprendimiento; la doctrina autorizada tiene diferentes posiciones sobre el carácter complementario y extraordinario, pero ninguna se asemeja a dichos conceptos, pues ni el salario de Navidad, ni la participación de los beneficios, los cuales se fundamentan en carácter retributivo del salario y de justicia social derivado del principio protector, tienen esos significados;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, (sent. 21 de marzo 2012, B. J. núm. 1216, pág. 2045, caso Banco del Progreso Vs. Pedro Castillo), que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales y agregamos agua y gas, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña y tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se les aporten, teniendo la facultad entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa, (sent. 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador no recibe en forma constante y permanente por servicios extraordinarios, o por períodos mayores de un mes, o valores que tienen un carácter complementario o de herramientas en correspondencia a la naturaleza de la función que desempeña, o incentivos por desempeños, los cuales no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización como es el caso de que se trata;

Considerando, que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata;

Considerando, que el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor calidad de su trabajo. El incentivo al trabajo, en el presente caso, el bono, es un verdadero salario extraordinario por labor que en modo alguno puede catalogarse como complemento del salario ordinario;

Considerando, que dejando claramente establecido el carácter extraordinario de partidas entregadas cada tres meses y otras partidas que no califican de salario, sino de herramientas propias para el funcionamiento del servicio prestado y derivadas del contrato su salario era de RD\$25,984.12, mensuales, como expresa la sentencia, pero sin tomar en cuenta incentivos trimestrales, ni salarios extraordinarios, y que se tomara en cuenta para el examen de la oferta real de pago;

Considerando, que ha sostenido la jurisprudencia que para “la validación de una oferta real de pago seguida de consignación de los valores

correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación”; (sentencia 25 de julio de 2007, B. J. núm. 1160, pág. 1121-1132), es decir, que si la oferta cubre la totalidad de las indemnizaciones laborales, (preaviso y auxilio de cesantía), no se aplica la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo y el tribunal puede ordenar pagar los derechos adquiridos; Considerando, que la oferta real de pago con consignación por la suma de RD\$196,957.93, por la totalidad de las prestaciones laborales, ordinarias, derechos adquiridos y salarios era válida, ya que el salario aumentaba por el salario extraordinario correspondiente al incentivo trimestral y al bono de combustible, por lo cual en ese aspecto procede casar sin envío la sentencia objeto de este recurso, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que como ha sostenido la jurisprudencia en forma pacífica, si la oferta cubre la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y auxilio de cesantía), no procede ordenar el pago de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 26

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ings. Inés Paulino Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.
Recurrido:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd).
Abogados:	Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Ings. Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral nums. 001-0328570-6, 001-0524739-9, 021-0000247-2 y 001-1144535-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza de fecha 19 de abril del 2013,

dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurrentes los Ings. Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Lidia Peña, por sí y por los Licdos. Angee W. Marte Sosa y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la recurrida la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0190649-3, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8, 001-0154325-4 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por las Licdas. Josefina Abreu Yarull, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0142803-5, 001-0067594-1 y 001-0067594-1, respectivamente, abogados del corecurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de abril del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por los Ings. Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Jhonny Smith Rodríguez, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y Ing. Andrés A. Hernández C., y la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), a pagarle a los demandantes, los valores siguientes al Ing. Jhonny Smith Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Ing. Inés M. Paulino Reyes, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la

suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 312 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$458,246.88); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 99/00 (RD\$616,849.99); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (13) años y cuatro (11) meses; Ing. Danilo Recio Alcántara: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trescientos Cuatro Mil Veintinueve Pesos con 18/100 (RD\$304,029.18); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$462,632.29); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (9) años y cuatro (2) meses; Ing. Andrés A. Hernández C.: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la

cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Tercero: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) a pagarle a la parte demandante Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara e Ing. Andrés A. Hernández C., la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos) para cada uno de los demandantes, por concepto de un mes de salario dejado de pagar; Cuarto: Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Quinto: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de fecha 19 de abril del 2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra sentencia núm. 205-2005, relativa al expediente laboral núm. 05-0832, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Pronuncia el defecto contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por falta de comparecer a la audiencia de prueba y fondo, no obstante citación legal; Tercero: En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por los Sres. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., por falta de pruebas de su

justa causa, en los términos del voto del artículo 100 del Código de Trabajo, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; c) que contra esta sentencia la parte demandante interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, interviniendo la sentencia núm. 291-2008, de fecha 17 de septiembre del 2008, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; d) que apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conoció como tribunal de envío sobre el presente caso, dictando sentencia de fecha 11 de febrero del 2010, mediante la cual establece: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) Posteriormente a ese recurso y antes de su fallo, las partes en fecha 8 de abril del 2011, suscribieron un Acuerdo Transaccional Definitivo, cuya finalidad era desistir y dejar sin efecto alguno toda acción o recurso existente y pagar las prestaciones acordadas; f) que los hoy demandantes apoderaron la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por el no cumplimiento de parte de los hoy recurridos, del referido acuerdo, de una demanda en ejecución de contrato, la cual en fecha 31 de agosto de 2012, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia depositada en fecha 20 del mes de julio del año 2012, por los señores Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo

Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez, en contra de Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda en ejecución de sentencia, se acoge la misma por ser justa y reposar sobre base legal, en consecuencia, se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar válidamente a los demandantes o en manos de su representante legal Dr. Luis Schecker Ortiz, la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), monto pendiente por pagar del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 8 del mes de abril del año 2011 y que fuera suscrito en ejecución de la sentencia núm. 205/2005, dictada en fecha 31 del mes de mayo del año 2005, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda accesoria en daños y perjuicios, se acoge la misma y en consecuencia se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$250,000.00), para cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños causados a consecuencia del incumplimiento de pago fijado en el acuerdo transaccional de fecha 8 del mes de abril del año 2011; Cuarto: Se compensan las costas de procedimiento”; g) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la imposición de astreinte, por incumplimiento de sentencia, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una ordenanza en fecha 19 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Johnny Smith Rodríguez y Danilo Recio Alcántara, tendente a obtener la imposición de astreinte por incumplimiento de sentencia, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) y Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo las pretensiones de la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Reserva las costas procesales pura y simplemente para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, ausencia o insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes proponen en el segundo y tercer medio de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y se tomarán en primer y único término por la solución que se le dará al presente asunto, lo siguiente: “que la corte a-qua con su ordenanza ha dado una clara demostración de una confusión, producto de su negligencia o incapacidad, que evidencia el conjunto de inexactitudes que distorsionan los hechos, primero, la figura del ex demandante originario, que encabeza sus consideraciones, no existe, segundo, a seguidas agrega, “los ex demandantes recurrieron nuevamente por ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 11 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que ese recurso se encuentra pendiente de fallo, lo cual es totalmente falso y de por sí desnaturaliza totalmente los hechos de la causa, de manera que, el hecho de afirmar que ese recurso se encuentra pendiente de fallo, y validar el rechazo de la solicitud de astreinte, es una desnaturalización de los hechos y un error grosero, en ese sentido, los motivos dados por una sentencia deben ser suficientes, claros y precisos, la falta de motivos o la contradicción que entre ellos exista, o entre estos y el dispositivo, como ocurre en el presente caso, dan lugar a la casación”;

Considerando, que en la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, expresa: “que con motivo de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 2005, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), y los extrabajadores señores Inés M. Paulino Reyes, Andrés Hernández, Jhonny Smith Rodríguez, Danilo Recio Alcántara, arribaron a un acuerdo amigable y transaccional en fecha 8 de abril de 2011, mediante el cual ésta se comprometió a pagar la suma de RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos Dominicanos), en tres partidas en fechas distintas y al mismo tiempo los señores Inés M. Paulino Reyes, Andrés Hernández, Jhonny Smith Rodríguez, Danilo Recio Alcántara, procedieron a recurrir en apelación la sentencia que sirvió de base para el referido acuerdo, siendo apoderada la Primera Sala de esta Corte, la cual dictó una sentencia que revocó, la decisión de Primer Grado dictada mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2006 y una vez recurrida por los extrabajadores señores Inés M. Paulino Reyes, Andrés Hernández, Jhonny Smith Rodríguez, Danilo Recio Alcántara, ante la Suprema Corte de Justicia, la sentencia mencionada de la Primera Sala, fue

casada con envío apoderando por ante la Segunda Sala de esta Corte, la cual confirmó mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2010 la decisión o revocación que la Primera Sala de esta misma Corte que dictó contra la sentencia de Primer Grado”;

Considerando, que igualmente la ordenanza señala: “que como los exdemandantes originarios y extrabajadores de la CAASD, señores Inés M. Paulino Reyes, Andrés Hernández, Jhonny Smith Rodríguez, Danilo Recio Alcántara, recurrieron nuevamente por ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 15/2010 de fecha 11 de febrero 2010, dictada por la Segunda Sala de esta Corte, cuya decisión por ante nuestro más Alto Tribunal se encuentra pendiente de fallo, lo que indica que no estamos frente a un título cierto, líquido y exigible y como la CAASD le notificó una oposición de pago al Banco de Reservas de la República Dominicana, esta última no ha incurrido en ninguna falta o incumplimiento alguno de entrega de valores de lo que se deduce que no ha comprometido su responsabilidad a los requerimientos de los extrabajadores, razón por la cual las pretensiones de los demandantes originarios y demandantes en referimiento deben ser rechazadas por improcedentes y falta de base legal”;

Considerando, que asimismo la ordenanza estatuye: “que los demandantes en referimiento solicitan la condenación de un astreinte por supuesto incumplimiento de entrega de valores consistentes en Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), diarios contra la CAASD y Banco de Reservas de la República Dominicana, tomando como base un embargo retentivo u oposición, que trabaron mediante el acto núm. 215/2012, del 19 de julio de 2012, contra los valores pertenecientes a la entidad demandada originalmente (CASSD) para que le sean retenidos por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, el duplo de una sentencia que de acuerdo a sus cálculos de las indemnizaciones y prestaciones laborales ascendentes a RD\$2,000.000.00 de Pesos equivalente al duplo retenido de RD\$4,000,000.00 correspondientes a la (CAASD), pretensiones que deber ser rechazadas, por lo motivos antes expuestos en el considerando que antecede”;

Considerando, que la ordenanza del Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurre en insuficiencia y falta de motivos, pues por un lado sostiene que la demanda de la que estaba apoderado es en base a un embargo retentivo y por otro lado sostiene que los trabajadores y

la empresa llegaron a un acuerdo de prestaciones y derechos por Tres Millones de Pesos, (RD\$3,000,000.00), pero igualmente señala que existe un embargo por el duplo de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00);

Considerando, que la ordenanza impugnada detalla en una relación, las demandas y fallos dictados por los tribunales laborales y los recursos realizados, señalando que el crédito de los trabajadores, “no es cierto líquido y exigible”, sin embargo, no señala cómo llegó a esa conclusión, cuáles han sido las decisiones de esos fallos y cuáles derechos le han sido conferidos a los trabajadores;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en la especie, la ordenanza impugnada contiene motivos vagos, generales y confusos en relación a las pretensiones, el objeto y la causa por la cual fue apoderada la Corte a-qua, por lo cual procede casar por falta de base legal la ordenanza impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento, al Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Pérez Catejón Tudela.
Abogado:	Dr. Guillermo Rosario.
Recurridos:	Joan López Alterachs y Juan Carlos López Salvador.
Abogados:	Licdos. Omar Leonardo, Joan Iyamel Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Pérez Catejón Tudela, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-0068102-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 157, apartamento núm. 21, del sector denominado Bancola, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Leonardo, por sí y por el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de los recurridos Joan López Alterachs y Juan Carlos López Salvador;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Guillermo Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0015107-6, abogado del recurrente Francisco Pérez Catejón Tudela, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Luis Francisco Báez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0058259-3, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Pérez Castejón Tudela, contra la empresa Bar Liquor Store Divino, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 8 de agosto de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los

motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Francisco Pérez Castejón Tudela, en contra de la empresa Bar Liquor Store Divino, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Bar Liquor Store Divino, al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$2,308.02 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$64,624.42; b) 34 días de cesantía, igual a RD\$78,472.68; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$342,312.28; d) la suma de RD\$52,402.78, por concepto de salario de Navidad en proporción a un (1) mes y trece (13) días laborados durante el año 2011; e) la suma de RD\$330,000.70, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Doce Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$557,812.86), a favor del señor Francisco Pérez Castejón Tudela; **Quinto:** Se condena a la empresa Bar Liquor Store Divino, al pago de la suma de Ciento Un Mil Setecientos Diecisiete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$101,717.18), por concepto de pago de los salarios correspondientes a los meses octubre y noviembre del año 2011; **Quinto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a Bar Liquor Store Divino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Guillermo Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Pérez Castejón Tudela, en contra la sentencia marcada con el núm. 185-2013 de fecha 8 de agosto del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, confirma la sentencia marcada con el núm. 185-2013 de fecha 8 de agosto del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* **Segundo:**

Condena al señor Francisco Pérez Castejón Tudela al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Luis Báez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del estudio del mismo se extrae el siguiente: **Único Medio:** Contradicción de motivos; Violación al debido proceso de ley y la Constitución en su artículo 69;

Considerando, que el recurrente sostiene en el recurso de casación, que la Corte a-qua incurrió en una contradicción al fallar el recurso de apelación tomando como referencia el contrato de sociedad, de fecha 7-10-2010, principal documento de la parte recurrente y que fue descartado por la misma Corte al declarar inadmisibile la solicitud de nuevos documentos en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2014, con lo cual violó el debido proceso de ley y el artículo 69 de la Constitución Dominicana, documento éste que ninguna de las partes en litis habían depositado, ni cuando depositaron su escrito de defensa, ni tampoco lo hicieron en el escrito ampliatorio por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que a la audiencia de fecha 16 de octubre del 2014, ambas partes comparecieron a través de sus abogados apoderados... se procedió a entregar y comunicar a la apelante una instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos de la fecha de hoy dirigida a esta corte por la parte recurrida. La parte recurrente no le dio aquiescencia y se opuso al pliego de documentos la instancia de nuevos documentos sea introducida al presente proceso. La recurrida solicitó que fuera acogida la admisión de los documentos depositados en atención a los argumentos establecidos por la recurrida. Que se le otorgue al recurrente plazo de ley para que haga los reparos correspondientes. La Corte falló: Vista la solicitud de autorización de nuevos documentos propuestas por la parte recurrida a lo cual se opone la parte apelante. Considerando, que la instancia de admisión de nuevos documentos ha sido recibida en la secretaría de esta Corte, en la fecha de hoy 16-10-14, a la hora fijada para la audiencia de este día, en el auto de reapertura de los debates que fija hora 9:00 a.m. que el artículo 542 del Código de Trabajo condiciones la admisibilidad de los medios de prueba al establecer de manera imperativa: “la inadmisibilidad de cualquiera de los

modos de prueba señalados en el artículo que antecede queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y forma determinado por este Código”. En ese orden de ideas el artículo 631 del Código de Trabajo, fija un plazo previo a la fecha de la audiencia de acuerdo con el texto que dice: “puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544, la solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la Corte con los documentos cuya producción se pretende hacer 8 días por los menos del fijado de la audiencia. Considerando, que admitir al debate los documentos contenido en la instancia de que se trata constituirá una vulneración al debido proceso de ley y una violación al principio de la tutela judicial efectiva. Vistos los artículos 542, 631 del Código de Trabajo, 69 y siguientes de la Constitución Dominicana. Primero: Declara inadmisibles las instancias de solicitud de admisión de nuevos documentos por los motivos expuestos. Segundo: Continúa con la vista de la causa...”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo otorga facultad al juez para autorizar con carácter de medida de instrucción, la producción de cualquier documento posterior al depósito del escrito inicial cuando la parte que lo solicite demuestre que hizo esfuerzos para la producción de documentos en ese plazo y haya hecho reservas de solicitar su admisión o cuando se tratare de un documento nuevo o cuya existencia se desconocía;

Considerando, que a su vez el artículo 631 del Código de Trabajo establece que en apelación “puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544, disponiendo además, que la solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho (8) días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio y así lo ha hecho constar mediante jurisprudencia constante y que esta Corte comparte, que los documentos en apelación deben ser depositados con el escrito contentivo del recurso, no es posible depositarlos el día de la celebración de la audiencia... Si bien, los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas

las razones que obligan el depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que se depositan los escritos iniciales, con lo que se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa y de las disposiciones del referido artículo 544, aplicable en grado de apelación, al tenor del indicado artículo 631. (sent. 10 de abril 2002, B. J. 1097, págs. 746-754);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo en forma correcta desestimó el depósito de los documentos hecho por la parte recurrida en apelación y actual recurrente, al entender que los mismos no cumplían con las exigencias que establece la ley, por no ser depositados en la forma y tiempo y que pudieran violentar el debido proceso y las disposiciones vigentes del Código de Trabajo; sin embargo, en un examen integral en la evaluación y ponderación de las pruebas aportadas, sin que exista desnaturalización alguna, apreciaron las pruebas aportadas por la parte recurrida y los cuales habían autorizado depositar conforme lo establece las disposiciones del Código de Trabajo, de cuyo examen y evaluación en la apreciación soberana de las mismas, sin evidencia de desnaturalización, dieron por demostrado que entre las partes no existió contrato de trabajo, por tener una relación que no era de naturaleza laboral, por no existir una subordinación jurídica que es lo que caracteriza y tipifica el contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y pertinentes y una completa relación de los hechos, sin ninguna desnaturalización, ni falta de base legal, ni contradicción entre los motivos, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo, 141 del Código Procedimiento Civil y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Pérez Catejón Tudela, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Francisco Quezada Peña.
Abogados:	Licdos. Angel De los Santos, Jacobo De los Santos y Licda. Ana Rosa De los Santos.
Recurridos:	Blue Fin Corporation, S. A. y Alejandro Acebal Caney.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Quezada Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0042625-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 2, Sabaneta, Las Palomas, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel De los Santos, por sí y por el Licdo. Jacobo De los Santos y Ana Rosa De los Santos, abogados del recurrente Juan Francisco Quezada Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Angel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2 y 001-1274037-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1810306-8, abogado de los recurridos, Blue Fin Corporation, S. A. y Alejandro Acebal Caney;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Juan Francisco Quezada Peña contra Blue Fin Corporation, S. A., y el señor Alejandro Acebal Caney, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia de fecha 9

de abril de 2009, cuyo dispositivo es del siguiente: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro interpuesta de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Juan Francisco Quezada Peña, contra la empresa Blue Fin Corporation, S. A., Sr. Alejandro Acebal Caney, por haber sido hecha conforme las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara, prescrita la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Juan Francisco Quezada Peña, contra la empresa Blue Fin Corporation, S. A., Sr. Alejandro Acebal Caney; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Francisco Quezada Peña, en contra de la sentencia núm. 336/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha sentencia, se confirma, por los motivos expuestos, por ser justa y reposar en prueba legal, especialmente por prescripción de la acción primigenia; **Segundo:** Se condena al señor Juan Francisco Quezada Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley y errónea interpretación de los hechos, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal e incidental, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de

casación interpuesto por el señor Juan Francisco Quezada Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2015 y notificado a la parte recurrida el 4 de febrero del año 2015, por Acto núm. 62/2015, diligenciado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Juan Francisco Quezada Peña, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blockera del Norte, C. por A.
Abogada:	Licda. Carmen Silvestrina Pilarte Rodríguez.
Recurrido:	Yunior Pascual Almonte.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y José Francisco Ramos.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Blockera del Norte, C. por A., con su domicilio social en el Km. 7 ½ de la Carretera Lupe-rón-Puerto Plata, Sosúa, representada por su presidente el señor Harold José Matías Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0023146-2, domiciliado y residente en la calle Los Anturios esq. Acacias de la Urbanización Bayardo, de la ciudad de Puerto

Plata, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Silvestre Espinal, abogada de la recurrente Blockera del Norte, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Carmen Silvestrina Pilarte Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0000366-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y José Francisco Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 031-0200745-1, respectivamente, abogados del recurrido Yunior Pascual Almonte;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Yunior Pascual Almonte, contra la empresa

Blockera del Norte, C. por A., y el Ing. Harold José Matías, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia de fecha 18 de enero del 2012, cuyo dispositivo es del siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, interpuesta por Yunior Pascual Almonte en contra de la empresa Blockera del Norte, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la empresa Blockera del Norte, C. por A., a pagar a favor de Yunior Pascual Almonte los siguientes valores: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$4,323.96); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quince Pesos Dominicanos con 05/10 Centavos (RD\$4,015.05); c) Salario ordinario por concepto de Navidad, ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 66/100 Centavos (RD\$6,378.66); d) 11 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 35/100 Centavos (RD\$3,397.35); e) más la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Doce Pesos Dominicanos (RD\$345,912.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Veintisiete Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$364,027.02); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$7,360.00), y un tiempo laborado de diez (10) meses y doce (12) días; **Tercero:** Condena a la empresa Blockera del Norte, C. por A., a pagar a favor de Yunior Almonte la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la empresa Blockera del Norte, C. por A., en contra de Yunior Pascual Almonte, por haber sido incoada conforme al derecho, en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuesto en la presente sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Silvestrina Pilarte R., en representación de la compañía Blockera del Norte, C. por A, en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-0009, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Yunior Pascual Almonte; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la recurrente, Blockera del Norte, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Dr. José Francisco Ramos, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Falta y/o insuficiencia de motivos y violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación de la ley y falsas aplicaciones de las mismas, enriquecimiento ilícito;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo

fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 28 de febrero de ese mismo año, por Acto núm. 271/2014, diligenciado por el ministerial Elvin Enrique Estevez Grullón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Blockera del Norte, C. por A., contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de septiembre del 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Oliver Gustavo Salcedo Marcelino.
Abogados:	Dres. Fausto Familia Rosa y Licda. Elizabeth García.
Recurrida:	Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa).
Abogados:	Dres. José Rafael Burgos y Hernández Vólquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Gustavo Salcedo Marcelino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0175996-7, domiciliado y residente en la Av. Charles Summer esq. Winston Churchill núm. 7, Los Prados, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Rosario, en representación de la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez y el Dr. José Rafael Burgos, abogados de la recurrida Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Fausto Familia Rosa y la Licda. Elizabeth García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0385056-6 y 001-1619983-7, respectivamente, abogados del recurrente Oliver Gustavo Salcedo Marcelino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 6 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 4 de mayo de 2008, su Decisión núm. 1658,

cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión la instancia de desistimiento contentiva de compulsua notarial de Declaración Jurada núm. 14-8, interpuesta por el Dr. Carlos Borromeo Jerez, a nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales; Segundo: Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes; Tercero: Se ordena al archivo definitivo del expediente de que se trata"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión núm. 1658, de fecha 4 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por los señores Ramón Fernando Mañón Llubes, Mireya Stefan y Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Acoge medio de inadmisión de falta de calidad de la Urbanización Fernández, C. por A., presentado por el representante legal de la señora Mireya Stefan, pues esta entidad moral no es parte del proceso como ente jurídico; **Tercero:** Acoge el desistimiento presentado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, incoado en fecha 19 del mes de junio del año 2008, contra la Decisión núm. 1658, de fecha 4 del mes de mayo del año 2008, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Acoge en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Fernando Mañón Llubes, Mireya Stefan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Revoca la Decisión núm. 1658, de fecha 4 del mes de mayo del año 2008, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, pues se violó el derecho de defensa de las partes y existe omisión al estatuir; **Sexto:** Declara que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, no existe catastralmente, pues fue objeto hace más de veinte (20) años de trabajos de subdivisiones a favor de los Sucesores de Ludovino Fernández; **Séptimo:** Declara nulo y sin efecto

jurídico el Certificado de Título núm. 94-3174, que se expidió en el año 1994, en relación con la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, pues esta parcela catastralmente no existe desde hace más de veinte (20) años y por vía de consecuencia son nulas todas las Constancias Anotadas que se hayan expedido del mismo, así como los nuevos Certificados de Títulos que hayan generado las mismas;

Octavo: Se rechazan las pretensiones de los señores: Oliver Gustavo Salcedo, Luis Edgardo La Paz, Compañía Helvi Auto Import, compañía representada por la señora Rosaura Isabel Bretón Castillo y Emilio Castro, por carecer de sustentación jurídica viable;

Noveno: Rechaza las pretensiones de los señores Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández y declara nulo y sin efecto jurídico el acto de venta de fecha 14 del mes de mayo del año 2004, legalizado por el Dr. Elpidio Ramírez, Notario Público del Distrito Nacional, que le fue otorgado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en relación a la Parcela núm. 102-A-1-A, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Décimo: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Asiento Regional del Certificado de Título núm. 94-3174, expedido en la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, pues este registro está afectado de nulidad absoluta, así como todas las Cartas Constancias Anotadas y los nuevos Certificados de Títulos que las mismas hayan generado que tuvieron como origen el Certificado de Título núm. 94-3174; b) Cancelar el Asiento Regional de los Certificados de Títulos núms. 95-762 y 95-763, referente a las Parcelas núms. 102-A-1-A-2 y 102-A-1-A-3, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedido a favor de los señores Ramón Fernando Mañón Llubes y Mireya Stefan, así como los Duplicados de los Dueños, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; c) Mantener con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos núms. 83-7954 y 83-7901, expedidos a favor de la Inmobiliaria Erminde, S. A., en relación con los Solares núms. 6 y 7 de la Manzana 2358 (solares resultantes de la antigua Parcela núm. 102-A-1-A, del distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, que era propiedad de los Sucesores de Ludovino Fernández);

Décimo Primero: Tribunal se abstiene de pronunciarse respecto a la cancelación del Certificado de Título núm. 94-3175, que se alega se expidió a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en la Parcela núm. 102-A-4-A, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, pues no está

apoderado de esta parcela; **Décimo Segundo:** Se le advierte al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que no debe realizar ninguna Transferencia en la inexistente Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 Distrito Nacional, avalada en el Certificado de Título núm. 94.3174, pues este título es nulo; **Décimo Tercero:** Se le advierte para los fines de lugar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que el Certificado de Título núm. 94-3174, que fue expedido en el año 1994, de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 Distrito Nacional, está afectado de nulidad absoluta, pues esta parcela no existe catastralmente y que dada las características de este caso, deben ser dejados sin efecto jurídico todos los Duplicados de los Dueños que se hayan expedidos como consecuencia del mismo; **Décimo Cuarto:** Se le prohíbe a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras, Departamento Central, autorizar y aprobar deslindes en la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 Distrito Nacional, cuyo derecho de propiedad este avalado en el Certificado de Título núm. 94-3174, pues esta parcela no existe catastralmente y este título es nulo; **Décimo Quinto:** Se ordena a los señores Ramón Fernando Mañón Llubes y Mireya Stefan, depositar ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, los Duplicados de los Dueños de los Certificados de Títulos núms. 95-762 y 95-763, referente a las Parcelas núms. 102-A-1-A-2 y 102-A-1-A-3, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, para los fines de lugar; **Décimo Sexto:** Se les reserva el derecho de los que se sienten perjudicados por esta sentencia, actuar legalmente contra el causante de sus compras; **Décimo Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar de este expediente las Cartas Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos núms. 94-3174, que correspondan a: Oliver Gustavo Salcedo Marcelino y a la Compañía Hlevi Auto Import, S. A. representada por la señora Rosaura Isabel Bretón Castillo y Remitirlas a Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar, o sea su cancelación y archivo; **Décimo Noveno:** Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia certificada de esta sentencia al Director General de Mensuras Catastrales, Director Regional de Mensuras Catastrales, Director Nacional de Registro de Títulos y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente no enumera sus medios, sin embargo enuncia como agravios que sustentan su recurso lo siguiente: **Único**

Medio: Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Violación al principio de la fuerza probante del Certificado de Título; Omisión de estatuir sobre la defensa y medios planteados por el recurrente ante el Tribunal de alzada; insuficiencia de motivos y contradicción entre el dispositivo y los motivos; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios que presenta el recurrente para sustentar su recurso, este alega en síntesis lo siguiente: **a)** Que el tribunal a-quo, así como el tribunal de Jurisdicción Original violaron los arts. 1350 y 1351 del Código Civil, pues no tomaron en cuenta el cúmulo de sentencias dictadas por los tribunales, entre ellas la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones y las subsiguientes emanadas, tanto del tribunal de tierras de jurisdicción original, como por el Tribunal Superior de Tierras, incluyendo decisiones de la Suprema Corte de Justicia, cada una de estas investidas por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **b)** Que el tribunal a-quo declaró la nulidad del Certificado de Título núm. 94-3174 y las subsiguientes constancias anotadas en dicho Certificado de Título, violando con ésto el principio de la fuerza probante del Certificado de Título; **c)** Que el tribunal desconoció el artículo 1165 del Código Civil pues no ponderó en absoluto los pedimentos formales de las partes; **d)** Que la sentencia del Tribunal a-quo no contiene motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de las conclusiones de una o más de las partes en el proceso y que igualmente posee una contradicción de motivos de la sentencia y de su dispositivo; **e)** Que el tribunal a-quo no tomó en cuenta ninguno de los documentos depositados por el recurrente y otros apelantes que reclaman en dicha litis el reconocimiento de sus derechos adquiridos legítimamente; Considerando, que del estudio del expediente han quedado establecidos los siguientes hechos;

Considerando, que la Corte-qua expresa en su considerando de la pág. 84 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que ha quedado claramente establecido por pruebas fehacientes que la Suprema Corte de Justicia en el año 1968, confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelación en el año 1967 y que este documento puso fin a la disputa existente entre el señor Néstor Porfirio Pérez Morales con los Sucesores de Ludovino Fernández y devolvió al señor Néstor Porfirio Pérez Morales lo solicitado, estableciendo que (la mitad de la octava parte de la Parcela núm. 102, del

Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, le pertenece), derechos que debía tomarse de las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, pues en ese momento los derechos del señor Ludovino Fernández estaban en estas parcelas. También se ha establecido que con posterioridad a esta sentencia, o sea a partir del año 1968 se ha dictado varias decisiones para definir de una forma clara y precisa la proporción que correspondía al señor Néstor Porfirio Pérez Morales y a los sucesores de Ludovino Fernández y esta situación quedó definida de forma clara y precisa sin lugar a equívocos por la Decisión núm. 11, del año 1970, que en su ordinal segundo dispuso que los derechos del señor Néstor Porfirio Pérez morales ascendente a 133,908.37 Mts²., se tomaron de la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, y que la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, sería en su totalidad propiedad del señor Ludovino Fernández, o sea, que se estableció esta situación jurídica y no es posible que en el año 1994, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, procediera a expedir un título a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, después de 20 años, que se estableció que la Parcela núm. 102-A-1-A, pertenecía a los Sucesores de Ludovino Fernández y no existiendo en ese momento catastralmente esa parcela.”;

Considerando, que en atención a lo anteriormente escrito, es importante destacar que el Tribunal Superior de Tierras en grado de Alzada, para poder decidir la litis, por efecto de la avocación en grado de apelación, realizó, como era su deber, una estructuración de todas las incidencias jurídicas derivadas de las decisiones jurisdiccionales en la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, con lo que concluyó de forma acertada; que si el señor Néstor Porfirio Pérez Morales no tenía derechos en la citada parcela, luego de comprobar que existía la decisión núm. 11, del 10 de noviembre del 1970, dada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual tenía autoridad de cosa juzgada, por ser esta la Jurisdicción especializada que contaba con las herramientas técnicas para hacerlo, lo que no contradecía la decisión del Tribunal de confiscaciones de fecha 5 de febrero de 1964, ya que ésta lo que dispuso fue la cancelación del Decreto Registro, expedido en favor del hoy occiso, Ludovino Fernández que le amparaba en derechos sobre las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, disponiéndose que la mitad de la 8va. parte fuera registrada a favor de Néstor Pérez Morales, causante de los

derechos de la recurrente; luego de ésto, era a la Jurisdicción Inmobiliaria que le competía determinar con la ubicación de ocupaciones en la Parcela, donde se encontraba ubicado los derechos del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, al hacer una abstracción del trabajo de subdivisión en lo que fue la original Parcela núm. 102, del Distrito Catastral núm. 3;

Considerando, que en ese mismo orden para que el tribunal a-quo incurriera en la violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil tal como invocan los recurrentes es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea formulada entre las mismas causa y que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad; que esta Corte de Casación ha podido inferir que primero que todo la decisión evacuada por el tribunal a-quo no violó en principio de la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca el actual recurrente es que le sea reconocido y le legitimen las ventas que le realizara el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales; por consiguiente el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al agravio invocado por el recurrente respecto de que el tribunal a-quo declaró la nulidad del Certificado de Título núm. 94-3174 y las subsiguientes constancias anotadas en dicho Certificado de Título, violando con ésto el principio de la fuerza probante del Certificado de Título; que ciertamente el Certificado de Título posee una fuerza probante, como bien plantea el recurrente, pero cuando su adquisición proviene de un derecho registrado, avalado jurídicamente o cuando dicho certificado proviene de maniobras fraudulenta, o se sustenta sobre la base de un bien inexistente entonces éste no tiene ningún tipo de validez; que esta Corte de Casación es de opinión, que en el caso que nos atañe el tribunal a-quo demostró, de manera fehaciente, que el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales no tenía ningún derecho sobre la parcela en cuestión por lo que los Certificados de Títulos que emanan de los actos de ventas por él realizados debían ser declarados nulos; en consecuencia, el tribunal a-quo no incurrió en la violación planteada por el recurrente, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en referencia al alegato de que el tribunal desconoció el artículo 1165 del Código Civil, pues no ponderaron en absoluto los pedimentos formales de las partes y que no tomó en cuenta ninguno de los documentos depositados por el recurrente y otros apelantes que

reclamaron en dicha litis el reconocimiento de sus derechos adquiridos legítimamente; que del estudio de la sentencia hoy impugnada esta corte ha podido verificar que el tribunal a-quo hizo una descripción minuciosa y certera, tanto de los elementos de hecho como de derecho, haciendo un recuento detallado de cada una de las exposiciones de las partes y contestando de manera concisa cada una de dichas pretensiones; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en sus pretensiones el recurrente plantea de la misma manera que la sentencia del Tribunal a-quo no contiene motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de las conclusiones de una o más de las partes en el proceso y que igualmente posee una contradicción de motivos de la sentencia y de su dispositivo; que esta Corte de Casación se ha podido percatar que el tribunal a-quo respondió pertinentemente las conclusiones que les fueron presentadas de manera detalladas y sin advertir esta Corte de Casación imprecisiones, vaguedad o contradicción de lo que expresa tanto en el contenido como en el dispositivo de la sentencia; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el fallo examinado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver Gustavo Salcedo Marcelino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de enero del 2010, en relación a la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Luis Pol.
Abogado:	Lic. Marcos Urrea.
Recurrido:	Francisco Yan.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Gómez Marte y Francisco Antonio Pimentel Lemos.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Luis Pol, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0037440-5, domiciliado y residente en el sector Los Blok, del distrito municipal Villa Central, municipio Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Librado Martínez, abogado del recurrente Daniel Luis Pol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de abril del 2014, suscrito por el Licdo. Luis Afrani López Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0007603-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. José del Carmen Gómez Marte y Francisco Antonio Pimentel Lemos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0012576-5 y 026-0022675-3, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Yan;

Que en fecha 18 de marzo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado interpuesta por el señor Daniel Luis Pol contra Francisco Yan, la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 5 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido

injustificado, intentado por el señor Daniel Luis Pol, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, al Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Licdo. Elvis Rodolfo Pérez Cuevas, en contra del señor Francisco Yan, quien tiene como abogado legalmente constituido al Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara, injustificado el despido ejercido por el empleador demandado Francisco Yan, contra su trabajador demandante Daniel Luis Pol, y en consecuencia condena al empleador demandado Francisco Yan, a pagar a favor del demandante, los siguientes valores dejados de pagar: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,258.92 diarios, para un total de RD\$35,249.76; 190 días de cesantía a razón de RD\$1,258.92 diarios, para un total de RD\$239,194.80; 18 días de vacaciones a razón de RD\$1,258.92 diarios, para un total de RD\$22,660.56; Sub-total RD\$297,105.12 (Doscientos Noventa y Siete Mil Ciento Cinco Pesos Dominicanos con 12/100); Salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$25,916.66, (Veinticinco Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100); Total de prestaciones laborales RD\$323,021.78 (Trescientos Veintitrés Mil Veintiún Pesos con 78/100); **Tercero:** Resilia en contrato de trabajo, por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Daniel Luis Pol, y la parte demandada Francisco Yan, por culpa de este último; **Cuarto:** Condena a la parte demanda Francisco Yan, a pagar a favor de la parte demandante señor Daniel Luis Pol, 6 meses de salarios a título de indemnización a razón de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), cada mes, todo lo cual asciende a una suma total de RD\$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte demandada Francisco Yan, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Licdo. Elvis Rodolfo Pérez Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Genny Rafaelo Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** *Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación intentado*

por la parte demandada Francisco Yan, contra la sentencia laboral núm. 105-2009-797, de fecha 5 del mes de octubre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida Daniel Luis Pol, presentadas por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia laboral núm. 105-2009-797, de fecha 5 del mes de octubre del año 2009, precedentemente señalada y en consecuencia rechaza, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentada por el señor Daniel Luis Pol, contra el señor Francisco Yan, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Daniel Luis Pol, al pago de las costas en esta instancia con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al Principio Fundamental IX, desconocimiento del artículo 28 del Código de Trabajo Dominicano y errónea interpretación del artículo 15 del mismo código, de los hechos y medios de prueba, (1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización y desbordamiento del poder facultativo que tienen los jueces;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua desnaturaliza los hechos y mal interpreta el artículo 15 del Código de Trabajo, además de una dualidad de interpretación en el sentido de que por un lado la corte da como un hecho cierto la relación laboral existente entre el hoy recurrente y el hoy recurrido, pero que el demandado no pudo demostrar la ruptura del contrato de trabajo con pruebas, sin embargo, por otro lado la corte a-qua deniega la demanda bajo el entendido de que entre las partes lo que existió fue una relación comercial, sin que la corte probara un contrato de comercio, que con los documentos literales aportados como elementos probatorios, más las declaraciones del mismo demandado, ha quedado claramente establecido que no hay dudas que la relación laboral sí existió, que mal hizo la corte en no atribuirle valor a las mismas y a los textos depositados”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 17 del mes de abril del año 2011, fue escuchada la declaración del señor Francisco Yan Profeta, quien expresó: “El señor Daniel me manejaba una guagua en expreso a las 6:00 y regresaba a la una (1) en expreso también, no me daba nada y trabajaba hasta los domingos, el lunes yo fui a trabajar y ese día fue a la secretaría a hacer un papel, y cuando llegué a la casa, encontré el papel de la secretaría, se dañó el motor de la guagua y cogí RD\$400,000.00 mil Pesos para el motor, yo lo compré en 425, y los cogí en Domisur, eso hizo casi RD\$600,000.00, Domisur coge la guagua por que no le pagué, ese señor (Daniel) tenía una llave de la guagua, y se le perdió y yo tenía una llave y le saqué una copia, él le dice a Domisur, que le de RD\$10,000.00 pesos para buscar la guagua, yo le quedé a deber 175 Mil Pesos a Domisur, yo no tengo ni un peso ni para comer, la ficha está en el Sindicato, él fue con su gente y sus relaciones y la gente del Sindicato y le entregó la ficha a él, por RD\$250,000.00 Pesos, se la dio el jefe del Sindicato, él no estaba trabajando, él gana un 20% y el cobrador un 10%, él quiere un 30% por ciento, a veces la guagua hace cuartos y a otras veces no, la guagua es de 45 pasajeros, hacía por ejemplo 5,000.00 pesos hecha gasoil y lo que queda él se queda su por ciento y los del cobrador, eso fue en el 1999 hasta 2008, el expreso no era fijo, el expreso es por tiempo, 21 días trabajando y dos meses sin trabajar. En ese tiempo que estaba la guagua parada comprábamos saquito de arroz y aceite para vender. Si, a veces no traía nada de dinero, él me decía que no hizo nada y yo tenía que creerle, no, nunca llevé queja a la secretaria, no, yo tenía otra guagua chiquita, y ahora es una grande, el trabajaba 15 días y no me daba ni un peso, era un expreso, y ganaba por viaje, es 21 días trabajando y 2 meses parada, en sindicato tiene los papeles del control de eso. Yo compro en la calle y vendo, aflecho y harina, lo compro en Jimaní y lo vendo. El llevaba a guardar la guagua en la bomba, cuando le comprábamos el gasoil o en la casa, si, tenía 10 años trabajando conmigo, del 99 al 08, un domingo me dijo que no hay nada, y yo le dije que pare la guagua y me deje la llave, no trabajó al otro día, fue a la Secretaría de Trabajo, un día me dejó el turno votado y se fue en otra guagua de chofer, y duró la guagua parada como 15 días solo lo he tenido de chofer a él. No, no volví a buscarlo cuando dejó la llave en la mesa y dejó 15 días sin trabajar. Perdí el expreso y duró la guagua 2 meses parada, luego ahí fue que Domisur me quitó la guagua. Si, tenía la guagua en el Sindicato. Solo era expreso que se trabajaba, todas las

guaguas se rotaban en expreso, primero a las 6:00, y así sucesivamente hasta la una, antes de él llegar a la casa saca lo de él y el cobrador, él toma un veinte %, el cobrador un 10%, hecha gasoil y lo que queda me lo da, no había cobrador fijo, él lo contrató, era un hijo de mi señora, cuando éste faltaba mi señora me buscaba otro, nosotros hicimos un viaje con él para Higüey y la señora vio que él manejaba bien, y él le dijo que compre una guagua grande y una ficha para él trabajar. Yo le dije que deje la guagua, pero era para ver lo que él iba a hacer, con el dinero, como él me dice que no hay cuarto, la guagua gastaba gasoil. Parte recurrida pregunta: 1) ¿En los 10 años que tuvo Daniel Pol trabajando con usted cometió faltas? Sí, pasamos palabras por el dinero; 2) ¿Le comentó esa falta a la Secretaría de Trabajo? No; 3) ¿Cuántas guaguas tenía? Solo dos, el hijo de mi señora era cobrador y cuando él no podía ir mandaba a otro; 4) ¿Quién cobra? El cobrador: 5) ¿Quién era su abogado en 1° Grado? Francisco Lemos; 6) ¿Le envió a conciliar con nosotros? El dejó el caso votado, y busqué a otro abogado; 7) ¿Es cierto que fuimos a todos a la secretaría? Si y yo ofrecí 60,000 Pesos; 8) ¿Si duró 10 años es porque es serio? Primero sí y luego no; 9) ¿Despidió a Daniel cuando le dijo vete y deja la llave? Yo no le expresé eso; 10) ¿El hijo de su esposa no le decía el día que no había cuarto? Yo nunca pregunté nada. La Corte: ¿De Cuánto fue la suma más alta? De 3,000.00”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que mediante el estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho alegados por las partes ante el presente recurso de apelación, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, ha podido establecer como hechos ciertos no controvertidos los siguientes: 1) Que en el caso de la especie, se trata de una demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentada por el señor Daniel Luis Pol contra el señor Francisco Yan; 2) Que entre el señor Daniel Luis Pol y el señor Francisco Yan existió una relación laboral; 3) Que la parte recurrente Francisco Yan, ha negado a todo lo largo del proceso la existencia del despido, manifestando lo siguiente: “Que se le dañó el motor de la guagua y que tomó 400,000 Mil Pesos prestados para comprar el motor, que lo compró en 425,000.00 que tomó el dinero a Domisur, que esa cuenta hizo casi 600,000, que Domisur embargó la guagua por falta de pago, que el señor Daniel Luis Pol, ganaba un 20% y el cobrador un 10% del beneficio del viaje, es decir, que después de cubrir los gastos de combustible, peajes, impuesto de salida del Sindicato, arreglo de gomas, etc., el señor Daniel Luis Pol, cobraba de los

beneficios un 20%, y que si el día era malo, no cobraba”; 4) Que la parte recurrida señor Daniel Luis Pol, éste afirma entre otras cosas lo siguiente: “El me daba mi por ciento y se echaba los otros en los bolsillos”, de dónde se desprende que ciertamente éste ganaba un 20% de los beneficios; 5) Que del estudio del presente proceso se desprende lo siguiente: I) Que el señor Daniel Luis Pol, es de profesión chofer de vehículos de transporte de pasajeros del Sindicato de Choferes de Barahona; II) Que el señor Daniel Luis Pol conducía el autobús propiedad del señor Francisco Yan; III) Que el señor Daniel Luis Pol cobraba por viajes el 20% de los beneficios de cada viaje; IV) Que los viajes realizados eran bastante fluctuante, ya que todo depende de la hora y el día en que le toquen los turnos, por lo que en tal virtud, en ocasiones no se cubrían ni los gastos del viaje, por la escasez de pasajeros; V) Que en las ocasiones en que el autobús estaba fuera de servicio por desperfectos mecánicos, éste no cobraba, ya que no contaba con una salario fijo; VI) Que el señor Daniel Luis Pol, era quien se encargaba de buscar los turnos del autobús, de echarle combustible y de pagarle al ayudante; VII) Que la naturaleza de trabajo que realizaba el señor Daniel Luis Pol, era la de transportar pasajeros desde Barahona a Santo Domingo y de Santo Domingo a Barahona, y había semanas que no se realizaba ningún viaje, lo cual resultaba lógico deducir, ya que el flujo de pasajeros no es constante, éste varía dependiendo de los fines de semana, fines de semana feriados, etc.; 6) Que el hecho de que el demandante y recurrido ante esta instancia señor Daniel Luis Pol, le manifestara a esta corte: “Que cobraba un 20% de los beneficios del autobús cargaba de combustible y le entregaba al señor Francisco Yan, el restante de los beneficios, se desprende que no se trataba de un trabajo continuo, ya que el mismo cobraba por viaje realizado, y no por salario fijo mensual, quincena o semanal de donde se infiere que ciertamente este señor, no trabajaba por un salario fijo; 7) Que de conformidad a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, probando que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta, como lo es la relación de comercio; 8) Que de conformidad a las disposiciones del artículo 28 para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, éste es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los

días laborables, sin otras suspensiones o descansos, que los autorizados por este Código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente; 9) Que en el caso de la especie, de conformidad a los hechos planteados en el plenario, el trabajo que realizaba el señor Daniel Luis Pol, era un trabajo en el cual no existía un salario fijo, toda vez que solo cobraba si en el viaje realizado existían beneficios, ya que éste devengaba un 20% de los beneficios del viaje; 10) Que a juicio de esta corte, los trabajos realizados por el demandante y recurrido ante esta instancia señor Daniel Luis Pol, por las características del mismo, no es un trabajo salariado, ya que éste devengaba un 20% de los beneficios y era quien le pagaba a su ayudante el 10% de los beneficios por cada viaje, que echaba el combustible y le pagaba al propietario el resto de los beneficios, en los casos en que habían beneficios; 11) Que al quedar establecido que el señor Daniel Luis Pol, cobraba un porcentaje por cada viaje que realizaba y le entregaba al propietario del autobús el resto de los beneficios, se ha podido establecer de manera clara y precisa que estamos en presencia de una relación comercial, la cual termina sin responsabilidad entre las partes, toda vez que el señor Daniel Luis Pol, cobraba el 20% de las ganancias de cada viaje realizado; 12) Que la presunción de la existencia del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, es hasta prueba en contrario, de dónde se deriva que la misma puede ser combatida por cualquier medio de prueba, y en el caso de la especie, donde se discute la naturaleza del contrato y el señor demandado Francisco Yan, afirma que el señor Daniel Luis Pol, cobraba un 20% de los beneficios, lo cual es ratificado por el señor Daniel Luis Pol, de dónde se desprende que no se trata de un contrato de trabajo por tiempo definido, si no de una relación comercial la que existía entre las partes; 13) Que en vista de la libertad de prueba que predomina en materia laboral, en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es el que figura en un escrito, si no el que se ejecuta en los hechos; 14) Que los jueces del fondo tienen la facultad de determinar cuál ha sido la verdadera relación laboral existente entre las partes, lo que se establece por las pruebas aportadas en la instrucción del proceso; 15) Que a juicio de esta corte, al establecer que en el caso de la especie no existe contrato de trabajo por tiempo indeterminado, no entrará a hacer consideraciones sobre los demás pedimentos de la parte recurrida, que se refieren o son las consecuencias del contrato de trabajo, ya que al demostrarse la existencia de

una relación de comercio, no ponderará los pedimentos correspondientes hechos por la parte demandante y recurrida ante esta instancia, tales como la invocación de un despido injustificado, salario devengado, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, porque son las consecuencias del contrato de trabajo, es decir, que al apreciar la existencia de una relación comercial, resulta frustratorio el pronunciamiento sobre los demás aspectos que se derivan del contrato de trabajo por tiempo indeterminado; 16) Que a juicio de esta corte, al haberse establecido la existencia de una relación de comercio entre las partes, es procedente rechazar la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos, por eso se denomina contrato realidad;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en un contenido que demuestre una relación armónica de hecho y de derecho que sustente los motivos y el dispositivo;

Considerando, que el “salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado...” (art. 192 C. T.) y el “monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo, no puede ser en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido” (art. 193 C. T.), siendo la forma de pago por días, semanas, quincenas y mensual, no siendo lícito pagar el salario ordinario en períodos que sobrepasen de un mes, en ese caso se estarían violando las disposiciones del artículo 198 del Código de Trabajo;

Considerando, que el salario como ha establecido la legislación con algunas precisiones que ha hecho la jurisprudencia (ver sent. cobro por tarjeta), “se estipula y paga integralmente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes. Puede comprender, cualquiera otra remuneración, sea cual fuere la causa de éste. El salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando, algunas de éstas modalidades”. En la especie el tribunal de fondo comete una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal, cuando asume como una relación comercial ajena a la naturaleza de trabajo, el pago por comisión que recibía un trabajador;

Considerando, que el tribunal de fondo para descartar la naturaleza laboral de la relación que tenían las partes tenía que analizar si en el caso sometido se reunían los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la sentencia no da motivos razonables de la existencia o no de la subordinación jurídica, elemento tipificante de la relación laboral incurriendo en desnaturalización y falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, por falta de base legal y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Friturant Delicioso y Tommy Herrera Turbí.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.
Recurrido:	Miguel Severino De Jesús.
Abogados:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat y Licda. Jennifer Santos García.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social y comercial Friturant Delicioso, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Venezuela núm. 29, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su propietario el señor Tommy Herrera Turbí, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171795-7, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia *in-voce* de fecha 5 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0010366-3, abogado de los recurrentes, Friturant Delicioso y Tommy Herrera Turbí, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Pereyra Espaillat y Jennifer Santos García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01133633-5 y 031-0394719-2, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Severino De Jesús;

Que en fecha 11 de noviembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados en el presente asunto, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Severino De Jesús, contra la razón social y comercial Friturant Delicioso, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Miguel Severino De Jesús, en contra de la empresa Friturant Delicioso, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor Miguel Severino De Jesús, en contra de la empresa Friturant Delicioso, por improcedente y

mal fundada; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Friturant Delicioso, a pagar a favor del señor Miguel Severino De Jesús, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes y trece (13) días, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,937.48; b) La proporción de salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$4,411.41; c) La participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$8,330.85; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quince Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 74/100 Pesos Dominicanos (RD\$15,679.74); Cuarto: Condena a la parte demandada Friturant Delicioso, al pago de la suma de Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$6,000.00), a favor del demandante, señor Miguel Severino De Jesús, por los daños y perjuicios sufridos por éste por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; b) que la sentencia antes transcrita fue recurrida en apelación por la razón comercial Friturant Delicioso en fecha 20 de septiembre de 2010, por lo que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderó a la Primera Sala, la cual fijó audiencia para el 14 de abril del año 2011, a los fines de conocer el referido recurso; c) que en la audiencia de referencia, a solicitud de la parte recurrente, se solicitó aplazar la misma para llevar a cabo una reunión, con los recurridos, fuera del tribunal, con la finalidad de tratar de llegar a un acuerdo, y se fijó audiencia para el 5 de julio de 2011 interviniendo la sentencia *voce*, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Se levanta el acta de no acuerdo por el no avenimiento entre las partes, pasamos de inmediato a la fase de producción y pruebas y fondo; En cuanto al medio de inadmisión presentado por la recurrente, el incidente de nulidad de éste y la excepción de nulidad en razón del territorio en el caso que nos ocupa, la corte reserva incidentes en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, para ser fallado con el fondo; En cuanto al pedimento del recurrente de que se aplase la audiencia a los fines de someter o depositar las pruebas que ha señalado, la corte rechaza el pedimento por el hecho de que al momento de conocer audiencia de prueba y fondo, la parte recurrente ha tenido tiempo suficiente para depositar o notificar nuevos documentos, cosa que no aparece en el expediente, por lo que se rechaza dicho pedimento por la oposición de la parte recurrida, ordena la*

continuación de la audiencia; Acumula el pedimento del recurrente en el sentido de que se aplace a fin de regularizar el recurso de casación in voce presentado en esta audiencia; En cuanto al pedimento del recurrente en el sentido de que la corte visite y llegue al lugar, descenso para comprobaciones personales, solicitada por la recurrente, esta corte rechaza tal pedimento tomando en consideración que el mismo resulta infructuoso con la realidad de los hechos que se han presentado, ante la ponencia del testigo del recurrido, ordena la continuación de la audiencia; Se interpone formal recurso de casación, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia conozca dicho pedimento, y sea sobreseído este proceso hasta que la Suprema Corte de Justicia decida por entender que el testigo ha dado información no válida; En virtud del artículo 534 del Código de Trabajo rechaza el pedimento planteado por la recurrente en el sentido de que se realice descenso al lugar señalado por el testigo escuchado y sobre dicha audiencia la fase queda concluida al no tener las partes preguntas más presentadas a la persona deponente, en ese sentido la corte reitera que se acumula pedimento del recurrente para ser fallado con el fondo de la presente demanda y mérito del presente recurso de apelación, la corte conmina a las partes a concluir al fondo; Otorga a las partes plazo de 48 horas contados a partir de la fecha para depósito de escrito sustentatorio de las conclusiones sobre fondo, incidentes y costas, fallo reservado; (sic)

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enumera los medios sobre los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69, numeral 8 y 73 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 541, 543, 544 548 y 590 del Código de Trabajo;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar si el mismo es admisible o no, por el destino que tomará el presente caso y porque así lo requiere la normativa procesal general y laboral;

Considerando, que el procedimiento llevado a cabo en audiencia en el recurso de apelación es diferente al reglamentado en el primer grado; en segunda instancia hay una fase de conciliación y una fase de producción y discusión de las pruebas, quedando a la facultad de los jueces suspender la misma y fijar una nueva audiencia;

Considerando, que las partes en segundo grado deben de estar en disposición de acuerdo a la ley a presentar sus pruebas, de acuerdo a la legislación laboral vigente;

Considerando, que la fase de conciliación solo puede posponerse de acuerdo a las disposiciones del artículo 520 del Código de Trabajo, cuando las partes así lo soliciten, siendo potestativos al Juez para hacer más fácil su conciliación;

Considerando, que no implica violación al debido proceso, cerrar la fase de conciliación, pues la misma, de acuerdo al Principio XIII del Código de Trabajo está en todo estado de causa;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo cerró la fase de conciliación y ante los diversos pedimentos, se reservó el fallo de los mismos y fijó una audiencia;

Considerando, que el Código de Trabajo establece el principio de concentración, que se fundamenta en la economía procesal y en los más equilibradas razones para la eficacia y celeridad al proceso como tal;

Considerando, que el tribunal de segundo grado fundamentado en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo se reservara el fallo de varios pedimentos no implica que dicha resolución tocara el fondo del asunto, sino que dispusiera mediante su decisión tener por objetivo sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir un fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo;

Considerando, que de acuerdo con el principio final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias, no son recurribles en casación sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de una sentencia que no prejuzga el fondo del asunto, por lo que tiene un carácter preparatorio, y su condicionante es la de reservar el fallo de un incidente para fallarlo posteriormente, en tal sentido la misma debió ser reservada para ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón comercial Friturant Delicioso y el señor Tommy Herrera Turbí, contra de la sentencia *in-voce* dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 01-2016.

Querella con constitución en actor civil.

Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, la querella de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo, como infracción de acción privada; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 11/1/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Rafael Leonidas Abreu Valdez, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal; y Fredi Antonio Díaz, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, interpuesta por:

1. Roberto Figuero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0040445-7, domiciliado y residente en la Provincia de San Cristóbal;
2. Juan Agustín Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0042969-4, domiciliado y residente en la Provincia de San Cristóbal;

VISTOS (AS):

1. El escrito de querrela depositado el 20 de noviembre de 2015 en la secretaría de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Lic. Pedro Osvaldo Reyes, quien actúa a nombre y representación de los querellantes;
2. El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
3. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;
4. Los Artículos 22, 29 y 32 del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones;
5. Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;
6. El Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por el querellante;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querrela interpuesta por Roberto Figuero y Juan Agustín Germán, en contra de Rafael Leonidas Abreu Valdez, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fredi Antonio Díaz, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que todo juez está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el

ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, interpuesta por Roberto Figuero y Juan Agustín Germán, en contra de Rafael Leonidas Abreu Valdez, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, quien es de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer del caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Fredi Antonio Díaz, por ante una jurisdicción especial; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo, como infracción de acción privada; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO:

Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Rafael Leonidas Abreu Valdez, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fredi Antonio Díaz, en sus respectivas calidades, interpuesta por Roberto Figuero y Juan Agustín Germán, por alegada violación a los Artículos 265,

266 y 305 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, para los fines correspondientes;

SEGUNDO:

Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 08 de agosto de 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Auto núm. 02-2016:**Querrela-acusación con constitución en actor civil.**

Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 12/1/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, incoado por:

Guarionex Zapata Guílamo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0005306-5, domiciliado y residente en la Calle Palo Hincado No. 42, Hato Mayor del Rey, República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el acta de no conciliación, de fecha 27 de noviembre de 2015, levantada por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;

2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que:

“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que en fecha 27 de noviembre de 2015, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, levantó acta de no conciliación, en la cual consta:

“Primero: Levanta acta de no acuerdo de conciliación entre las partes involucradas, en tal sentido ordena la remisión de las actuaciones al Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, a los fines de que apodere al Pleno de dicha jurisdicción para la instrucción de la causa, de conformidad con el procedimiento común; **Segundo:** Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes; **Tercero:** Declara las costas de oficio”;

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone:

“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio

y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; sin perjuicio del derecho de las partes a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, interpuesta por Guarionex Zapata Guílamo;

SEGUNDO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles nueve (09) de marzo de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro

de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del caso de que se trata;

TERCERO: Ordena a la Secretaría General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmado).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 08 de agosto de 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Auto núm. 36-2015:

Querrela-acusación particular con constitución en actor civil. Con relación al escrito de excepciones, incidentes y orden de pruebas, presentados en fecha 08 de abril de 2014, por el imputado Pedro Enrique D' Óleo Veras a través de su abogado, tomando en cuenta la economía procesal, así como el orden de conveniencia del juicio de que se trata, se difiere el conocimiento de éstos para el momento de la sentencia definitiva. Fija la audiencia pública del día tres (03) de junio del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de la presente querrela. 13/4/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Con motivo de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Pedro Enrique D' Óleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, interpuesta por Ángel Lockward, por alegada violación al Artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el expediente No. 2013-4041, relativo a la querrela-acusación particular antes descrita;

Visto: el Auto No. 85-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual apoderó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil de que se trata;

Visto: el escrito de excepciones, incidentes y orden de pruebas, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha

08 de abril de 2014, por el licenciado Edward V. Márquez R., actuando en representación de Pedro Enrique D´ Óleo Veras, imputado, que concluye:

“De manera principal: Primero: Declarando nula la presente acusación, por vicios substanciales, en violación al Art. 294 del Código Procesal Penal, que la hacen inadmisibles, en razón de que: a) El acusador privado le atribuye al imputado cargos de complicidad, por conductas cuyos supuestos autores no han sido condenados ni están procesados en la presente acusación, dejando el imputado en estado de indefensión, pues el imputado tendría que defenderse no solo de lo que se le atribuye, sino también de lo que se le atribuye a otras personas no procesadas, pudiendo haberlos sido por el acusador; b) Lo que el acusador señala como relato preciso y circunstanciado del hecho, es una multiplicidad de diversos delitos, hechos e historias, incoherentes y convulsas, cometidos por múltiples personas no acusadas, que dificultan la defensa, pues se aprecia, que el acusador habla de hechos ocurridos, el 25 de junio del 2013 (No. 7), 26 de junio del 2013 (No. 8), 27 de junio del 2013 (No. 9), y luego, dando vueltas atrás en el tiempo, el 12 de junio del 2013 (No. 19), 15 al 16 de junio (No. 21) y 15 y 16 de julio, en tales condiciones, la acusación no cumple con el voto de la ley, sobre precisión de los cargos y del relato preciso y circunstanciado del hecho, que debe consistir en síntesis en el cómo, cuándo y en qué circunstancias el imputado supuestamente realizó una la o las conductas violatorias a la ley penal; De manera subsidiaria: Segundo: Declarando la incompetencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, para conocer de la presente acusación, mediante el procedimiento de acción penal privada y remitir el asunto, ante el Procurador General de la República, en razón de que: - El Acusador Privado le atribuye al imputado no solo la comisión de un delito de acción privada, como lo es la supuesta violación a la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad, sino también, violación a disposiciones penales perseguibles mediante acción pública, cuyas penas superan los dos años de prisión, como lo son Incendio (art.434 Código Penal), Asociación de Malhechores (art. 265 Código Penal), Armas Ilegales (Ley 36), Robo con Violencia (art. 382 Código Penal), Tráfico de Drogas (Ley 50-88), Amenazas (art. 305 Código Penal) y Golpes y Heridas (art. 309 Código Penal); y el acusador pretende en su acusación, demostrar la comisión de dichas conductas por parte del imputado acumulado en una acción privada, conductas cuyo procedimiento penal es de acción pública, lo que se confirma por la lectura de la misma, y lo cual no es posible, de

conformidad con el art. 65 del Código procesal Penal que dispone “Art. 65.- Excepciones. Los procedimientos por hechos punibles de acción privada siguen las reglas de la conexidad, pero no pueden ser acumulados con procedimientos por hechos punibles de acción pública”; De manera más subsidiaria: Tercero: Declarando inadmisibles todas y cada una de las pruebas testimoniales de la acusación privada, por violación a los arts. 171 y 294 No. 5 del Código Procesal Penal, pues respecto al testimonio No. 1, se trata del acusador y en cuanto a los demás testigos, no se especifica que se pretende probar con cada uno de dichos testimonios, sin que se tenga por cumplido el voto de la ley, con una formula general que diga que con los testimonios se pretende identificar y probar la comisión por parte de los imputados, de los hechos de la acusación, como lo hace el acusador en su requerimiento; Cuarto: Declarar inadmisibles, por inútiles y faltas de autenticidad y legitimidad, las ilustrativas aportadas por la acusación; Quinto: Condenando al acusador privado al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lic. Edward V. Márquez R., abogado del imputado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: En el improbable caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, el imputado indica el orden en que va a presentar las pruebas en el juicio, en el eventual caso de que sea necesaria su celebración”;

Vista: la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del año 2010;

Visto: el Código Procesal Penal;

Considerando: que en audiencia del 22 de octubre de 2014, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, suspendió el conocimiento de la causa seguida en jurisdicción privilegiada contra el imputado Pedro Enrique D’Óleo Veras, Diputado de la República por la Provincia de María Trinidad Sánchez, por falta de quórum, en razón de que el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar no participará en las deliberaciones del caso de que se trata, siendo cancelado dicho rol, y quedando pendiente informar a las partes la fecha de la próxima audiencia;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el

tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: en atención a las disposiciones del citado Artículo 305 del Código Procesal Penal, compete al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir las excepciones y cuestiones incidentales de que se trata;

Considerando: que con relación al escrito de excepciones, incidentes y orden de pruebas, presentado en fecha 08 de abril de 2014, por el imputado Pedro Enrique D' Óleo Veras a través de su abogado, tomando en cuenta la economía procesal, así como el orden de conveniencia del juicio de que se trata, se difiere el conocimiento de éstos para el momento de la sentencia definitiva;

Por tales motivos,

Resolvemos:

PRIMERO: Fija la audiencia pública del día tres (03) de junio del año 2015, A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA, para conocer de la presente querella;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

(Firmados): Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de abril de 2015, años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.